



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Noviembre 2003**

**No. 1116, Año 94°**



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Noviembre 2003**  
**No. 1116, Año 94°**

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



## Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Despido injustificado. Recurrente se limita a señalar que no está de acuerdo con la aplicación del derecho que se ha hecho en la sentencia impugnada, pero no le atribuye ningún vicio específico. Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, los fundamentos de su recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas. Declarado inadmisibile. 5/11/2003.**  
Seguridad Doméstica y Comercial, C. x A. (SEDCO) Vs. Jorge David Rodríguez y compartes . . . . . 3
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Prueba testimonial. Los jueces del fondo tienen la facultad, entre declaraciones disímiles, de escoger aquellas que les resulten más confiables, y descartar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa, lo que no constituye el vicio de falta de ponderación de testimonios, sino el uso del poder de apreciación de que disfrutan, sin que en el presente caso se advierta desnaturalización. Rechazado. 5/11/2003.**  
Juan de la Cruz De León González Vs. Frito Lay Dominicana, S. A. . . . 12
- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Corte a-qua precisó convenientemente la fecha exacta en que los trabajadores demandantes presentaron su dimisión y declara que éstos ejercieron dicho derecho dentro del plazo estipulado por la ley, señalando las fechas de dicha actuación para descartar la existencia del plazo de caducidad o de perdón a que alude la recurrente. Su decisión se encuentra suficientemente motivada cuando expresa que la falta de pago de las vacaciones y de otros créditos del trabajador, constituyen una causa justificada de la dimisión de conformidad con las disposiciones de la ley. Rechazado. 19/11/2003.**  
Allegro Vacation Club Vs. Sandra Marth y Frank Suárez . . . . . 21

*Primera Cámara*  
*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Cobro de pesos. Efecto devolutivo de la apelación. Rechazado el recurso. 5/11/2003.**  
Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A. . . . . . 39
- **Reconocimiento de paternidad. Incompetencia de atribución de las cortes de apelación de niños, niñas y adolescentes. Casada la sentencia. 5/11/2003.**  
Luis Rafael Jiménez de Marchena. . . . . 46
- **Depósito en fotocopias de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 5/11/2003.**  
Latinoamericana de Seguros, S. A. Vs. Pescamar Dominicana, S. A. . . . 55
- **Cobro de pesos. Desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia con envío. 5/11/2003.**  
Adalberto Liz Henríquez Vs. Confecciones del Norte (CTS), S. A. . . . 60
- **Aprobación de contrato de cuota litis. Ejecución de los contratos de cuota litis por inscripción de los mismos por ante el Registro de Títulos de La Vega. Rechazado el recurso. 5/11/2003.**  
Hacienda Santa María de Junumucú, S. A. (SAMAJUSA) Vs.  
Dr. Virgilio Troncoso y Licdos. Manuel Ramón Tapia López  
y Rafael Tejada Hernández . . . . . 69
- **Depósito en fotocopias de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 5/11/2003.**  
Salomé Pichardo Menéndez Vs. Sterling Products International, S. A.  
y Colorín, S. A. . . . . 77
- **Aprobación de estado de gastos y honorarios. Desistimiento de la demanda principal. Sumisión al pago de las costas. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 19/11/2003.**  
Inversiones, Transporte y Equipo Castro Nivar y/o Arenera Castro  
Vs. Dr. Eusebio Polanco . . . . . 82
- **Depósito en fotocopias de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Financiera Corieca, C. por A. Vs. Freddy Antonio Melo Pache . . . . . 88

- **Referimiento. Contestación sería puesta de manifiesto. Violación a la competencia de atribución. Casada la sentencia con envío. 19/11/2003.**  
Rita Emilia del Carmen Vs. Erocía de los Santos Zabala y compartes . . . 95
- **Descargo puro y simple del recurso. Rechazado el recurso. 19/11/2003.**  
Abastecimiento General, S. A. y José Antonio Díaz Reyes Vs. Banco Popular Dominicano. . . . . 101
- **Depósito en fotocopias de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Marcos Augusto Guerrero García y Marcos A. Guerrero Tejada y/o Máximo Manuel Guerrero Tejada Vs. Leoncio Fernández Demorizzi y compartes . . . . . 106
- **Depósito en fotocopias de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Pedro Rodríguez Herrera Vs. Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) . . . . . 111
- **Memorial ausente de medios en que se funda el recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Guarionex Romero Pérez Vs. Celeste Encarnación Medina . . . . . 116
- **Depósito en fotocopias de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Luz María Rodríguez Vda. Castillo Vs. Nidia Espinal . . . . . 121
- **Depósito en fotocopias de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Melba Giovanni Rincón de Sirotti y compartes Vs. Rolando A. Malena y compartes . . . . . 125
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 19/11/2003.**  
H & C Bienes Raíces, S. A. (Re/Max Santo Domingo) Vs. Inmobiliaria Lemania, S. A. . . . . 129
- **Depósito en fotocopias de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Andrés M. González Vs. Elena Slim Garip . . . . . 134

- **Depósito en fotocopias de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Francisco Almánzar y compartes Vs. Freddy Arturo Frías Jiménez . . . 137
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 19/11/2003.**  
Panadería Ruth, S. A. Vs. Unión de Medianos y Pequeños Industriales de Harina (UMPIH) y/o Fernando Pallock . . . . . 142
- **Depósito en fotocopias de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Ramón A. Marte Calderón Vs. Ruy Leonardo Morbán e Isabel Adelina Morbán. . . . . 148
- **Depósito en fotocopias de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Eduardo Sued Sem, S. A. Vs. Ernesto A. Almeida . . . . . 152
- **Depósito en fotocopias de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Lucía Milagros Angomás Angomás Vs. Altagracia Vanessa Estepan Pujols . . . . . 157
- **Depósito en fotocopias de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Luis López Rivera Vs. Félix Fernando Valerio T. . . . . 161
- **Irregularidades del acto de emplazamiento en casación. Declarado caduco el recurso. 19/11/2003.**  
Soriano Industrial, S. A. Vs. Compañía Vidrieras R & B, C, por A.. . . 165
- **Partición de bienes. Apoderamiento irregular. Contradicción de motivos. Casada la sentencia. 19/11/2003.**  
Manuel Vizcaíno Vs. Tilda Ramírez Upía . . . . . 171
- **Impugnación de estado de costas y honorarios aprobados por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia. Rechazado el recurso de impugnación. 14/11/2003.**  
Andrés Amparo Guzmán Vs. Licdos. Gustavo E. Vega Vega, José Cristóbal Cepeda Mercado y Eddy de Jesús Hernández . . . . . 176

*Segunda Cámara  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida fue dictada en dispositivo. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles, nulos y casada con envío en lo penal. 5/11/03.**  
Nidio Mella Rodríguez y compartes . . . . . 187
- **Ley 675. Los abogados que han representado a una persona en un juicio tienen calidad para recurrir por ellos aunque se omita el nombre del representado. Falta de motivos. Casada con envío. 5/11/03.**  
Bolívar Vicioso. . . . . 193
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no están las condiciones legales para poder recurrir. La Corte a-qua entra en contradicciones sobre la culpabilidad del prevenido al basar su sentencia en declaraciones que se contradicen a su vez. Inadmisibles y casada con envío en lo civil. 5/11/03.**  
Eladio Melenciano y compartes . . . . . 197
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibles. 5/11/03.**  
Isidro Germosén Peña. . . . . 204
- **Asociación de malhechores. Los encartados se dedicaban en un carro público, haciéndose pasar por policías, a robar y a abusar de pasajeras. Fueron reconocidos por una de las víctimas y le ocuparon objetos robados. Condenados al máximo de la pena. Nulos y rechazados los recursos. 5/11/03.**  
Sandro Caraballo Morel (a) Mello y Domingo Mercedes Rosell . . . . 207
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión, y ambos recurrentes como personas civilmente responsables no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 5/11/03.**  
Pedro Rodolfo Marte y Rafael A. Sanz Gómez . . . . . 213
- **Desistimiento. Se da acta. 5/11/03.**  
Freddy Hernández Taveras . . . . . 221



- **Accidente de tránsito. La prevenida no motivó su recurso como persona civilmente responsable. Se determinó la culpabilidad por entrar sin precauciones a una avenida de mucho tránsito y chocar a la agraviada. Nulo y rechazados los recursos. 5/11/03.**  
 María Alexandra José García y Méndez Motors, C. por A. . . . . 225
- **Desistimiento. Se da acta. 5/11/03.**  
 Danilo Ben Herrera. . . . . 233
- **Accidente de tránsito. Las sentencias preparatorias que no prejuzgan el fondo no son susceptibles de ningún otro recurso. Los compartes debieron motivar los suyos y no lo hicieron. Declarados inadmisibles y nulos. 5/11/03.**  
 Margarita Rosario y compartes. . . . . 236
- **Accidente de tránsito. La sentencia fue dictada en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 5/11/03.**  
 Ángel Vásquez Eusebio y compartes. . . . . 241
- **Desistimiento. Se da acta. 5/11/03.**  
 Pedro Morel Nepomuceno (a) Loli o Lorenzo. . . . . 247
- **Desistimiento. Se da acta. 5/11/03.**  
 Carlos Peñaló. . . . . 250
- **Accidente de tránsito. La Corte a-quá no determinó las violaciones a la ley y omitió estatuir y no precisó la relación de las faltas y el daño. Casada con envío. 5/11/03.**  
 Lourdes o Louden Vargas Martínez y compartes. . . . . 253
- **Desistimiento. Se da acta. 5/11/03.**  
 Modesto Mota. . . . . 260
- **Providencia calificativa. Declarados inadmisibles sus recursos. 12/11/03.**  
 Romy Jairo Rafael Tejada y compartes. . . . . 263
- **Desistimiento. Se da acta. 12/11/03.**  
 José Antonio Pérez Báez. . . . . 268
- **Desistimiento. Se da acta. 12/11/03.**  
 Santo Doñé Rodríguez (Frank). . . . . 271

- **Homicidio voluntario.** Uno y otro de los encartados la emprendieron a pedradas y cuchilladas contra el occiso y uno y otro se acusaron de ser los autores. Declarado nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 12/11/03.  
Warlin o Julián Acosta Martínez (Wally). . . . . 275
- **Incendio y tentativa de homicidio.** El encartado, que había sido concubino de la agraviada, la perseguía y amenazaba y se presentó a la casa de la madre de ella, donde se había refugiado y roció gasolina y le pegó fuego a la casa, que no se quemó totalmente por la intervención de vecinos y los bomberos. Condenado a 20 años. Rechazado el recurso. 12/11/03.  
Carlos Rodolfo Cuevas Genao. . . . . 281
- **Homicidio voluntario.** Alegó el acusado que hubo provocación pero no lo pudo probar y que la sentencia no había sido bien motivada. Realmente lo fue. Rechazado el recurso. 12/11/03.  
Leonel Antonio Rivas Ceballos. . . . . 288
- **Desistimiento.** Se da acta. 12/11/03.  
Nicolás Cruz Aracena o Aracena Cruz . . . . . 294
- **Accidente de tránsito.** La parte civilmente responsable no motivó su recurso. El juez de alzada, sin recurso del ministerio público, elevó la pena de diez pesos a un mes de prisión. Nulo en el aspecto civil y casada con envío en lo penal. 12/11/03.  
Clemente Tiburcio Genao y Ramón Amado Rodríguez . . . . . 298
- **Asociación de malhechores y homicidio.** El recurrente alegó que estaba en prisión cuando se cometieron los hechos, pero se probó que estaba realmente prófugo y que participó en los hechos. Rechazado el recurso. 12/11/03.  
Williams Charles o Julio Mendoza o Julio Hernández Mendoza. . . . . 304
- **Desistimiento.** Se da acta. 12/11/03.  
Arsenio Félix Peña. . . . . 310
- **Accidente de tránsito.** El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión, sin calidad para recurrir. Había invadido el otro carril. Inadmisibles el de lo compartes y rechazado el recurso del prevenido. 12/11/03.  
Héctor de Jesús Cabrera Mota y compartes. . . . . 313

- **Fratricidio. El acusado mató a un hermano con un cuchillo que portaba y luego alegó provocación, pero no pudo probarla. Fue condenado a la pena máxima. Rechazado el recurso. 12/11/03.**  
 Juan Martínez Ozuna . . . . . 320
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 12/11/03.**  
 Juan Ramón Constanza y Maximina Fabián. . . . . 325
- **Desistimiento. Se da acta. 12/11/03.**  
 Luisa Altagracia Lara Mota y María Inmaculada Ventura Quiroz. . . . . 329
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 12/11/03.**  
 Luis Alberto Rosa Carvajal . . . . . 332
- **Accidente de tránsito. No notificaron su recurso a la contraparte. A los que no recurrieron en casación no se les tomó en cuenta. Declarado inadmisibile. 12/11/03.**  
 Agapito de Peña y compartes . . . . . 336
- **Libertad bajo fianza. En la especie no hubo violación de la ley en la negación de la fianza. Era facultativo del juez concederla o denegarla. Rechazado el recurso. 12/11/03.**  
 Francisco Medina Medina . . . . . 342
- **Homicidio voluntario. El encartado alegó que se le zafó el disparo estando acostado en la cama con ella; la víctima le había dicho a una amiga que él la amenazaba de muerte y que fuera a denunciarlo a la policía, pero ella no fue. Rechazado el recurso. 12/11/03.**  
 Juan Dionisio Núñez Martínez. . . . . 346
- **Asociación de malhechores. Los encartados fueron vistos por varios testigos cuando abordaron el taxi y luego apareció el taxista asesinado y ellos continuaron haciendo fechorías. Rechazado el recurso. 19/11/03.**  
 Wilfredo Reyes Vizcaíno y Sandy Antonio Peña Martí . . . . . 352
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 19/11/03.**  
 Ramón Escanio Segura . . . . . 358
- **Ley 675. El Tribunal a-quo consideró el recurso de apelación tardío. Fue correcta la apreciación. Rechazado el recurso. 19/11/03.**  
 Zoila Melo . . . . . 361

## Índice General

---

- **Desistimiento. Se da acta. 19/11/03.**  
Eulalio Suero Vega y/o Luis Alberto Rosa Gómez . . . . . 365
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 19/11/03.**  
V́ctor Joś Reyes Balbuena . . . . . 368
- **Accidente de tŕnsito. El prevenido fue el único culpable de los dos choques. La sentencia recurrida est́ bien motivada. Nulos el de los compartes y rechazado. 19/11/03.**  
Radhamés Odalis Soriano y compartes . . . . . 373
- **Pensi3n alimenticia. El Juzgado a-quo consider3 que el padre estaba en condiciones de pasar la pensi3n a la cual hab́a sido condenado en primer grado. Decisi3n correcta. Rechazado el recurso. 19/11/03.**  
Carlos Horacio Cabral Medina . . . . . 381
- **Desistimiento. Se da acta. 19/11/03.**  
Andŕs Rodŕguez Ogando . . . . . 386
- **Sentencia incidental. En su calidad de prevenido, el recurrente aleg3 que la Corte a-quo no hab́a motivado su sentencia incidental. Ś fue motivada, y como el tribunal de primer grado omiti3 contestar un pedimento formal, la sentencia era correcta. En lo penal, el recurrente hab́a sido descargado y no hubo recurso del ministerio público, por lo tanto, en cuanto a él respecta, ese veredicto era definitivo. Rechazado. 19/11/03.**  
H́ctor Joś Rizek Llabally. . . . . 389
- **Difamaci3n e injuria. La acusada recurrente, en un sitio público, delante de varias personas, expres3 frases hirientes a la parte civil constituida, tipificando el delito de difamaci3n e injuria. Nulos los recursos de ambos por falta de motivaciones y rechazado el de la acusada. 19/11/03.**  
Elsa Taveras y Blas Rafael Consuegra . . . . . 396
- **Venta condicional de muebles. El prevenido fue notificado para pagar o entregar el mueble vendido condicionalmente, ni pag3 ni entreg3, escondiendo el objeto; como no lo destruy3, se le retuvo una falta por medio de una sentencia bien motivada. Rechazado el recurso y nulo como persona civilmente responsable. 19/11/03.**  
Juan Di3medes Saint-Hilaire. . . . . 402

- **Robo con violencia. En el hecho ocurrente, el acusado negó los hechos pero se demostró su culpabilidad. Rechazado el recurso. 19/11/03.**  
 Cristian Santiago Corporán Félix . . . . . 408
- **Violación de propiedad. La Corte a-qua falló existiendo certificaciones que se contradecían y no dio oportunidad de que se presentase una tercera certificación que dirimiera el conflicto. Casada con envío. 19/11/03.**  
 Elizabeth Valenzuela Arnaud . . . . . 413
- **Habeas corpus. El justiciable era reincidente y el co-acusado lo vinculó como el cabecilla de la acción delictuosa de las que se les acusaba. Rechazado el recurso. 19/11/03.**  
 Alfredo Francisco Valeyrón Báez . . . . . 420
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 19/11/03.**  
 Salvador Mateo Segura. . . . . 425
- **Desistimiento. Se da acta. 19/11/03.**  
 Haroldo Nicolás E. Collado Capellán.. . . . 428
- **Robo con violencias. El indiciado declaró que vio a dos personas en la oscuridad, mientras estaba bebiendo con un cómplice y se le había acabado el dinero y como querían seguir bebiendo, por eso los asaltaron y los golpearon e hirieron a uno de ellos. Rechazado el recurso. 19/11/03.**  
 Alexis Lugo. . . . . 431
- **Accidente de tránsito. El recurso fue tardío. Declarados inadmisibles. 19/11/03.**  
 Enmanuel Diplán Nina y Manuel José Diplán. . . . . 436
- **Asesinato. El acusado atacó con un machete al occiso, de espaldas sin darle ocasión de defenderse. Fue condenado a la pena máxima. Rechazado el recurso. 19/11/03.**  
 Ricardo Antonio Carrasco Sánchez.. . . . 442
- **Violación sexual. El indiciado, siendo un chofer de carro público, abusó de la agraviada amenazándola con un cuchillo, la obligó a desnudarse, la violó y la dejó desnuda en la vía pública. Negó los hechos, pero ella fue coherente al reconocerlo y la sentencia está bien motivada. Rechazado el recurso. 19/11/03.**  
 Leocadio Polanco Pérez Ramírez o Jiménez . . . . . 447

- **Accidente de tránsito. El prevenido fue descargado en el tribunal de primer grado y la sentencia del segundo no le hizo nuevos agravios. La persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados nulos. 19/11/03.**  
Antonio de la Cruz Germosén y Granja Mora, C. por A. . . . . 453
- **Accidente de tránsito. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión sin que existan las constancias para poder recurrir en casación. Los compartes no motivaron. Inadmisibles y nulos. 19/11/03.**  
José Ramón García y compartes. . . . . 459
- **Desistimiento. Se da acta. 19/11/03.**  
José Dolores Linares Pérez . . . . . 465
- **Accidente de tránsito. El prevenido entró sin tomar precauciones, de una calle lateral a una avenida preferencial y por eso chocó al motorista. La Corte a-quá lo consideró único culpable. Condenado a más de seis meses. No podía recurrir. Inadmisibles y rechazados los recursos de los compartes. 26/11/03.**  
Eduardo Acosta Acosta y compartes . . . . . 468
- **Desistimiento. Se da acta. 26/11/03.**  
Daniel Buenaventura Ovalles Ulloa (a) El Gringo . . . . . 476
- **Accidente de tránsito. El agraviado declaró que vio el camión que venía y calculó que tenía tiempo para cruzar y fue chocado en medio de la vía. La Corte a-quá consideró único culpable al prevenido sin analizar la actitud del agraviado. Casada con envío. 26/11/03.**  
Santos Seferino Vargas Hilario y compartes. . . . . 480
- **Desistimiento. Se da acta. 26/11/03.**  
Ezequiel Canó Quezada. . . . . 486
- **Accidente de tránsito. La Corte a-quá determinó claramente la falta del prevenido que viendo un niño en bicicleta, no pudo frenar para evitar chocarlo y ocasionarle los golpes que recibió. Rechazado el recurso. 26/11/03.**  
Félix Sánchez de los Santos y compartes. . . . . 489
- **Accidente de tránsito. Los compartes no recurrieron en apelación y la sentencia fue confirmada. La parte civil constituida no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulo. 26/11/03.**  
Epifanio Nivar y compartes. . . . . 496

- **Desistimiento. Se da acta. 26/11/03.**  
Gabriel Pichardo Marte. . . . . 501
- **Accidente de tránsito. Aunque el aspecto penal de la sentencia no es controvertible, por la evidente culpabilidad del prevenido, en el aspecto civil no sólo el Tribunal a-quo dejó de contestar conclusiones formales, sino que no justificó quien era el real propietario del vehículo ni si era oponible a la entidad aseguradora. La parte civil constituida no motivó. Declarado nulo y casada con envío en lo civil. 26/11/03.**  
Ricardo Cabral Peña y compartes. . . . . 504
- **Accidente de tránsito. Los compartes no notificaron su recurso y no depositaron memorial. El tribunal motivó suficientemente su sentencia. Declarados inadmisibles, nulos y rechazado. 26/11/03.**  
José Francisco Tejada y compartes. . . . . 513
- **Ley 675. En el hecho ocurrente, la prevenida impidió el acceso a un callejón a varias personas, ordenándose la destrucción de la construcción levantada por ella. Rechazado el recurso. 26/11/03.**  
Lucía Crisóstomo Montaña. . . . . 521
- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora no motivó su recurso y el prevenido recurrió pasados los plazos. Nulo e inadmisibile. 26/11/03.**  
José Antonio Díaz Díaz y Seguros la Intercontinental, S. A. . . . . 526
- **Desistimiento. Se da acta. 26/11/03.**  
Eduardo Kelly Azor. . . . . 532
- **Accidente de tránsito. El Tribunal a-quo determinó la culpabilidad del prevenido al causar el triple choque por ir a exceso de velocidad en zona urbana. Nulo el recurso de los compartes y rechazado. 26/11/03.**  
Manuel López y compartes . . . . . 535
- **Accidente de tránsito. El prevenido intentó evitar chocar con una motocicleta que venía por vía contraria en una calle de una vía y por eso chocó el vehículo del agraviado. Se consideró que cometió falta de precaución. La entidad aseguradora alegó cosas por primera vez en casación. Eso no se puede. Declarado nulo su recurso y rechazados los demás. 26/11/03.**  
Francisco E. Reyes y compartes . . . . . 542

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. En el hecho ocurrente, el prevenido arrolló al dueño de la carga que llevaba cuando éste fue a poner una piedra a la goma trasera de la camioneta. El tribunal lo declaró culpable por no haber utilizado los frenos o la emergencia. Inadmisibles y rechazados los recursos. 26/11/03.**  
Librado Alberto Amparo y Argentina M. Amparo. . . . . 551
- **Desistimiento. Se da acta. 26/11/03.**  
Harrington Emilio Veloz Burgos (a) Jarol. . . . . 556
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue torpe al salir de un recinto militar y estropear a la agraviada, produciéndole golpes. Rechazado el recurso. Nulo el de los compartes. 26/11/03.**  
Santiago García García y compartes. . . . . 559
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes alegaron que no se justificaba la indemnización, pero el Tribunal a-quo tuvo a la vista documentos fehacientes para justificar el monto establecido y motivó adecuadamente la culpabilidad del prevenido. Rechazados los recursos. 26/11/03.**  
Teódulo Delgado Mota y compartes. . . . . 565
- **Ley 675. El prevenido fue condenado, y cuando hizo oposición, no compareció y se declaró nulo su recurso de acuerdo con la ley y, además, motivó su recurso contra otra sentencia y no la recurrida. Rechazado. 26/11/03.**  
Julio César Languasco Chan. . . . . 572
- **Incesto. Aunque se discutió si la criatura habida en la relación incestuosa del padre con la menor, era suya o no, lo importante era la relación del autor con la menor y esto fue probado. Condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 26/11/03.**  
Luis María Bautista Mateo. . . . . 578
- **Accidente de tránsito. Los compartes no motivaron su recurso y el prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. Nulos e inadmisibles. 26/11/03.**  
Mamerto Rijo y compartes. . . . . 583
- **Accidente de tránsito. Las declaraciones de los testigos no están claras y no son coherentes. En esas condiciones no se puede decir si se hizo una correcta apreciación de los hechos. Casada con envío. 26/11/03.**  
Enrique Abelardo Padilla Tineo y compartes. . . . . 588



*Tercera Cámara*  
*Cámara de Tierras, Laboral,*  
*Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*  
*de la Suprema Corte de Justicia*

- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 5/11/03.**  
Hugo Justo Santana Vs. Tomás Elpidio de los Santos . . . . . 597
- **Demanda Laboral. La no ponderación de documento que revestía importancia para el conocimiento de la demanda genera que la sentencia impugnada carezca de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso. Casada con envío. 5/11/03**  
Ramsa, C. por A. Vs. Dora María Parra Minaya. . . . . 602
- **Demanda Laboral. La Corte a-aqua no da motivos para, una vez dar por presumida la terminación de los contratos de trabajo por cierre definitivo del negocio, no aplicar en beneficios de los demandantes la compensación económica establecida por el artículo 82 del Código de Trabajo. Casada con envío. 5/11/03**  
Regina María Lugo Cruz y Francisco Santiago Del Orbe Vs. Centro Aeróbicos, S. A. y/o Guido Eduardo D'Alessandro Lefeld . . . . . 607
- **Litis sobre terrenos registrados. El Tribunal a-quo rechazó el pedimento incidental del recurrente, en el sentido de que se ordenara la medida de instrucción aludida, en razón de que ya se había realizado una que suplía la ahora solicitada y porque en consecuencia, ya resultaría innecesaria y frustratoria la realización de la misma, no incurriendo en ninguna violación. Rechazado. 5/11/03.**  
Dr. Juan R. Díaz Guzmán Vs. Carlos Federico Cruz Domínguez . . . 614
- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal a-quo declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación. Inadmisibles. 5/11/03.**  
Ing. Antonio Javier Rivas Durán Vs. Elsira González de Domínguez . 622
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 5/11/03**  
San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap, R. D., S. A. Vs. José O. Flores Acevedo . . . . . 628

## Índice General

---

- **Litis sobre derechos registrados. Es principio que todo recurso de casación debe ser dirigido contra el beneficiario de la sentencia impugnada. Inadmisibile. 5/11/03**  
María Arcángel Del Rosario y compartes Vs. José Martínez y Verónica Martínez . . . . . 631
- **Contrato de trabajo. Una vez establecida la relación laboral, la Corte tenía que dar también por establecido el hecho del despido. Casada con envío. 5/11/03**  
Eddy Manuel Cuevas Jorge Vs. B & R Operaciones Portuarias, S. A. . . 637
- **Litis sobre terrenos registrados. El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso. Inadmisibile. 5/11/03**  
Bartolo Almánzar Cuevas y compartes Vs. Henry Daniel Henríquez Hernández . . . . . 643
- **Laboral. El memorial de casación no cumple con el voto de la ley. Inadmisibile. 5/11/03.**  
Fiesta Bávaro Hotels, S. A. Vs. Valentín Núñez y compartes . . . . . 647
- **Contrato de trabajo. Los informes que elaboren los inspectores de trabajo a raíz de las investigaciones puestas a su cargo, tienen el valor probatorio que se deriva de su examen, así como de las demás pruebas aportadas. Rechazado. 5/11/03**  
Viamar, C. por A. Vs. Jannelly Josefina Romero Cruz . . . . . 661
- **Demanda Laboral. En la especie el Tribunal a-quo al dar por establecido que la reclamante tenía la condición de madre del fenecido, admitió su demanda frente a la ausencia de declaración jurada. Rechazado. 5/11/03**  
Diseños y Construcciones Sánchez Ureña, C. por A. Vs. Isabel Cabrera. . . . . 668
- **Litis sobre terrenos registrados. Recurso interpuesto tardíamente. Declarado inadmisibile. 12/11/03.**  
Sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero Vs. Federico F. Schard Oser . . . . . 678
- **Demanda laboral. Al empleador le correspondía demostrar la fecha del ingreso al trabajo del trabajador. Casada con envío. 12/11/03**  
Pedro Alexander de los Santos Vs. Tenedora R. P. M., C. por A. . . . . 686

- **Contencioso-Administrativo.** El recurrente recurrió ante la jurisdicción contenciosa sin haber agotado previamente la reclamación jerárquica correspondiente frente al órgano o funcionario superior en categoría de aquel que dictó la decisión recurrida. **Rechazado. 12/11/03.**  
 Julián Ramírez Montás Vs. Instituto Agrario Dominicano . . . . . 692
- **Contrato de trabajo.** Para formar su criterio, la corte a-qua no incurrió en ninguna desnaturalización; su decisión en ese sentido escapa al control de la casación, por ser producto del uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia. **Rechazado. 12/11/03.**  
 F. Reyes & Co., C. por A. Vs. Juan Isidro Núñez Arias . . . . . 699
- **Demanda laboral.** El Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente introdujo cambios en las condiciones de prestación de servicios del recurrido. **Casada con envío. 12/11/03.**  
 Internacional Group Dominicano, S. A. Vs. Roger José Trinidad Gómez . . . . . 707
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 19/11/03.**  
 Juan Adairys Martínez González Vs. Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) . . . . . 715
- **Demanda laboral.** Cuando un tribunal de alzada anula una sentencia dictada por el tribunal de primer grado sobre el fondo de una demanda, debe sustanciar el proceso nuevamente y avocarse a su conocimiento, sustituyendo la sentencia anulada por otra que decida dicha demanda. **Casada con envío. 19/11/03.**  
 Claudette García Pérez Vs. Autoridad Portuaria Dominicana . . . . . 718
- **Demanda laboral. Dimisión. Costas.** En la especie la revocación de la sentencia de 1er. grado no fue producto del recurso de apelación principal intentado por la actual recurrente, sino como consecuencia del recurso incidental elevado por los demandados, de donde resulta que la parte perdedora ante la corte a-qua fue la actual recurrente, lo que justifica su condenación en costas. **Rechazado. 19/11/03.**  
 Taller de Ebanistería Mateo Pichardo Vs. Víctor Rosario Veloz y César Alcántara . . . . . 728
- **Demanda laboral. Abandono del trabajador. Falta de base legal en lo referente al rechazo de la participación en los beneficios reclamados por el demandante. Casada con envío en ese aspecto. 19/11/03.**  
 Andrés Polimar Vs. Sterling Doubleday y Enterprices L. P. New York Mest (Club) . . . . . 738

- **Demanda laboral. Desahucio. De la ponderación de la prueba aportada, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que los demandantes prestaron sus servicios personales a los recurrentes de manera subordinada, lo que caracteriza al contrato de trabajo. Rechazado. 19/11/03.**  
 Hotel Sun & Surf, Hotel Surf Side Beach y Hotel Paradise Point Resort Vs. Luis Emilio Sánchez y compartes . . . . . 747
- **Demanda laboral. Desahucio. Establecimiento comercial dependiente de la empresa. En la especie, la corte a-qua llegó a la conclusión de que los demandantes prestaron sus servicios personales a la empresa y no al establecimiento dependiente de la misma, por lo que las condenaciones tenían que ser dirigidas contra la empresa y no contra el establecimiento, tal como lo hizo la sentencia impugnada. Rechazado. 19/11/03.**  
 Vicenta Paredes y compartes Vs. Club Las Orquídeas . . . . . 756
- **Demanda laboral. Dimisión. Prueba testimonial. Los jueces del fondo tienen facultad para apreciar el valor probatorio de las declaraciones de los testigos, pudiendo acoger aquellas que les merezcan crédito y rechazar las que a su juicio no tengan credibilidad, gracias al poder de apreciación de que disfrutan. Rechazado. 19/11/03.**  
 Miguel Méndez Vs. Cristino Franco Lora . . . . . 768
- **Demanda laboral. Dimisión. En la especie el tribunal a-quo dio por establecido que entre las causas de dimisión estaba la falta de inscripción del demandante en el IDSS y la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo a que estaba sometido éste, lo que mantenía al empleador en un estado constante y sucesivo de violación a los derechos del reclamante y determinó que el plazo para ejercer la dimisión del contrato de trabajo por esas causas se mantuviera igualmente vigente, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado. 19/11/03.**  
 Club Caribe, S. A. Vs. Héctor Rodríguez . . . . . 776
- **Demanda laboral. Desahucio. Que como el tribunal a-quo declaró la inadmisibilidad del escrito de defensa, al comprobar que se presentó después de haber vencido el plazo antes indicado, fue correcta su decisión de igualmente declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental intentado por la actual recurrente, como correcta fue su decisión de no tomar en cuenta la documentación presentada por ella por haber sido hecha de manera tardía. Rechazado. 19/11/03.**  
 San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap, R. D., S. A. Vs. José A. Flores Acevedo . . . . . 786

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 26/11/03.**  
 Romito Medina Vs. Grupo Dornit, S. A. . . . . 797
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 26/11/03.**  
 Yanerys Ferreras Méndez Vs. Hotel Catalonia Bavaro . . . . . 802
- **Demanda laboral en referimiento. Recurso contra dos ordenanzas dictadas por el juez de referimientos. La primera ordenanza recurrida no hizo más que dar cumplimiento al artículo 539 del Código de Trabajo que dispone que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias al tercer día a partir de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Que la segunda ordenanza sólo se limita a corregir el error material en que incurrió la primera sin que el juez a—quo alterara los términos de la misma y sin agravar la situación de la actual recurrente. Rechazado en cuanto a la primera ordenanza y declarado inadmisibile en cuanto a la segunda. 26/11/03.**  
 Consorcio Constructora Fernández y Constructora, L. F., C. por A. Vs. Pedro Pérez Luna . . . . . 808
- **Demanda laboral. Dimisión. Cesión de empresa. En la especie, la corte a—qua reconoce que los recurrentes iniciaron sus labores como trabajadores de un empleador y que luego continuaron prestando sus servicios a otro; que esa prestación de servicios sin interrupción a más de un empleador, da lugar a la aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo que establece que el empleador sustituto y el sustituido, deben responder solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo, pero sin embargo dicha corte eximió de responsabilidad al empleador sustituido, razón por la que incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 26/11/03.**  
 Franklyn Alejandro Hernández y Guillermo A. Núñez Vs. Bienvenido Abreu . . . . . 815
- **Demanda laboral. Accidente de trabajo. A pesar de que la Corte a—qua impuso a la recurrente la obligación de pagar a la demandante los salarios correspondientes por su ausencia, producto del accidente sufrido por la misma, más todos los gastos médi-**

cos en que hayan incurrido hasta la fecha, que sean relativos a su accidente de trabajo, dicha sentencia no indica de qué medio de prueba formó su criterio de que el contrato de trabajo concluyó como consecuencia de un accidente de trabajo, pues los certificados médicos hacen constar que la trabajadora padecía de una enfermedad ósea degenerativa, lo que no es propio de un accidente de trabajo. Falta de motivos. Casada con envío. 26/11/03.

Centro Masónico de Estudio Escuela Hogar y/o Hugo de León  
Vs. Altagracia Martínez Germán . . . . . 823

- **Demanda laboral. Dimisión.** Cuando queda demostrado que el trabajador dimitente presta servicio en una localidad, corresponde al empleador que le traslada a otra demostrar que la facultad de realizar ese traslado se deriva de los términos del contrato o que es como consecuencia de la naturaleza de las labores que ejecuta el trabajador, lo que el empleador no demostró. Rechazado. 26/11/03.

Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Rafael V. Estrella Hernández  
y Jacinto Valdez Acosta . . . . . 831

- **Demanda laboral. Despido. Recurso contra sentencia preparatoria. Declarado inadmisibles.** 26/11/03.

Pedro José Contreras Vs. Ingeniería y Servicios, S. A. y Fanny  
Sánchez . . . . . 838

- **Demanda laboral. Dimisión. Recurso incidental.** Del estudio de la sentencia recurrida se deduce que los jueces del fondo ponderaron convenientemente las pruebas aportadas y determinaron sin desnaturalización alguna que los recurrentes eran verdaderos trabajadores de la empresa recurrida e incluso que existió la falta que pudo justificar la dimisión, siendo rechazada la misma por haber sido intentada fuera de los plazos legales, encontrándose su razonamiento dentro de las facultades de apreciación de la prueba de que gozan los jueces del fondo. Sentencia impugnada retiene la solidaridad de las empresas consideradas como casa matriz de las recurridas sin dar mayores motivaciones que justifiquen su decisión. Casada con envío en ese aspecto. Rechazados los dos recursos en sus demás aspectos. 26/11/03.

Israel Santana y compartes Vs. Maersk Dominicana, Maersk Seland,  
S. A., SL Service (antigua Seland Service) y CSX World Terminal LLC. 843

- **Demanda laboral. Despido.** Cuando el despido de un trabajador es admitido por el empleador, corresponde a éste demostrar las faltas atribuidas al demandante para justificar su despido. En la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las prueba aportadas por la empresa, formó su convicción de que el empleador no probó la falta atribuida al trabajador, sin que se advierta desnaturalización. **Rechazado. 26/11/03.**

Fábrica de Embutidos Santa Cruz, S. A. y/o Pimentel Industrial, S. A. Vs. Apolonio Villamán. . . . . 860
- **Demanda laboral. Despido.** Cuando un hecho realizado por un trabajador constituye una falta grave al tenor del artículo 88 del Código de Trabajo, el empleador tiene derecho a dar por terminado el contrato unilateralmente mediante el uso del despido, el cual será justificado si éste demuestra la existencia de esa falta. En la especie, el tribunal a-quo admite que el recurrido incurrió en la falta que le atribuyó la recurrente, pero no precisó si la misma constituía la falta de probidad y de honradez que le fue imputada, en cuyo caso esos elementos no son necesarios para generar una causal de despido, como fue expresado por el tribunal. **Falta de motivos. Casada con envío. 26/11/03.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Clodomiro Bove Aquino. . . . . 867
- **Demanda laboral.** El hecho de que un tribunal no decida un asunto dentro de los plazos legales, constituye una falta procesal de los jueces, que podría dar lugar a acciones en su contra, pero dicha falta no constituye un vicio a los fines de la casación de la sentencia. **Rechazado. 26/11/03.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Uribe Castillo y compartes. . . 875
- **Demanda laboral. Nulidad de despido.** Nada se opone a que el recurrente, dentro de su autonomía legalmente establecida pueda convenir y pactar acuerdos de condiciones de trabajo con las personas que laboran en dicha institución, reconociendo en dicho convenio que el modus operandi de sus relaciones de trabajo se regirá por las disposiciones del código de trabajo vigente, en la medida en que dichas disposiciones no colindan con las prerrogativas establecidas por la ley orgánica de dicha institución. En la especie cuando la sentencia impugnada declaró nulas las terminaciones o cancelaciones de los recurrentes y ordenó el reintegro de los mismos desconoció y desnaturalizó tan-

to el acuerdo de trabajo, como las disposiciones de la ley orgánica. Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley. Casada con envío. 26/11/03.

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. Rufino Peralta García y compartes . . . . . 880

*Asuntos Administrativos  
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos. . . . . 891





## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vázquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dario O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 1

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Seguridad Doméstica y Comercial, C. x A. (SEDCO).
- Abogados:** Licdos. Juan B. de la Rosa M., Próspero Antonio Zapata Ovalle y Froilán Ramírez Bathell.
- Recurridos:** Jorge David Rodríguez y compartes.
- Abogados:** Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.

### CAMARAS REUNIDAS

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Doméstica y Comercial, C. x A. (SEDCO), entidad comercial formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Francisco Soñé No. 2, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre del 2002, suscrito por los Licdos. Juan B. de la Rosa M., Próspero Antonio Zapata Ovalle y Froilán Ramírez Bathell, cédulas de identidad y electoral Nos. 099-0001788-1, 001-0069455-2 y 002-0000409-2, respectivamente, abogados de la recurrente Seguridad Doméstica Comercial, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero del 2003, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados de los recurridos Jorge David Rodríguez, Servando Brito, Juan Antonio Reyes, Reynaldo Rosa, Ramón Malía Lorenzo y José Ramón Ozuna;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas laborales interpuestas por los recurridos, Felipe

Hernández, Reynaldo Rosa, Ramón Malía Lorenzo y José Ramón Ozuna, contra la recurrente Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado, incoada por los demandantes señores Felipe Hernández, Reynaldo Rosa, Ramón María Lorenzo y José Ramón Ozuna y el demandado Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A., por ausencia absoluta de pruebas; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar a los demandantes sus derechos adquiridos que son: a Felipe Hernández: 10 días de vacaciones y 20 días de salario de navidad; a Reynaldo Rosa: 8 días de vacaciones y 18 días de salario de navidad; a Ramón Malía Lorenzo: 9 días de vacaciones y 20 días de salario de navidad; a José Ramón Ozuna: 6 días de vacaciones y 13 días de salario de navidad, este salario debió haber sido pagado a más tardar el día 20 de diciembre de 1997; **Tercero:** Se condena al demandado al pago del salario complementario anual correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa, los cuales consisten según el orden anteriormente designado a 45 días de participación en los beneficios de la empresa a cada uno de los demandantes; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda, hasta la fecha en que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Quinto:** Condenando a los demandantes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordenando que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; y la interpuesta por los señores Angelo Rivera Tejeda, José Ramón Belén Suazo, Jorge David Rodríguez R., Servando Brito y Juan Antonio Reyes, contra Seguridad Doméstica y Comercial (SEDCO), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el de-

fecto pronunciado en audiencia pública de fecha 16-9-98, en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Angelo L. Rivera Tejada y com-  
partes en contra de Seguridad Doméstica y Comercial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Matos Matos, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas pura y simplemente”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de mayo del 2001 la sentencia cuyo dispositivo se copia: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha treinta y uno (31) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por los Sres. Felipe Hernández, Reynaldo Rosa, Ramón María Lorenzo, José Ozuna, Angelo Rivera Tejada, José Ramón Belén Suazo, Jorge David Rodríguez, Servando Brito y Juan Ant. Reyes, contra sentencias de fechas diez (10) de mayo y treinta (30) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictadas por la Segunda y Tercera Sala, respectivamente, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la empresa Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos en fecha treinta y uno (31) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); se declaran resueltos los contratos de trabajo por causa de despido injustificado ejercido por el empleador Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), y en consecuencia se le condena a pagar a los recurrentes las prestaciones siguientes: Felipe Hernández: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, trece (13) días por concepto de auxilio de cesantía;

diez (10) días de proporción del salario de vacaciones, proporción de participación en los beneficios de la empresa, proporción del salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos mensuales y un período laborado de nueve (9) meses; Reynaldo Rosa: catorce (14) días de preaviso omitido, trece (13) días de auxilio de cesantía, ocho (8) días de proporción de vacaciones, proporción de participación en los beneficios de la empresa, proporción de salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de siete (7) meses; Ramón Malia Lorenzo: catorce (14) días de preaviso omitido, trece (13) días de cesantía, nueve (9) días de proporción de vacaciones, proporción de participación en los beneficios de la empresa, proporción de salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de ocho (8) meses; José Ramón Ozuna: siete (7) días de preaviso omitido, seis (6) días de cesantía, seis (6) días de proporción de vacaciones, proporción de participación en los beneficios de la empresa, proporción de salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de cinco (5) meses; Angelo Rivera Tejada: catorce (14) días de preaviso omitido, trece (13) días de cesantía, ocho (8) días de proporción de vacaciones, proporción en los beneficios de la empresa, proporción de salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de siete (7) meses; Jorge Ramón Belén Suazo: catorce (14) días de preaviso omitido, trece (13) días de cesantía, nueve (9) días de vacaciones, proporción de participación en los beneficios de la empresa, proporción de salario de navidad, más seis (6) me-

ses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Tres Mil Cien (RD\$3,100.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de ocho (8) meses; Jorge David Rodríguez: veintiocho (28) días de preaviso omitido, veintiún (21) días de cesantía, catorce (14) días de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de un (1) año; Servando Brito: veintiocho (28) días de preaviso omitido, doscientos veinte (220) días de cesantía, dieciocho (18) días de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Ocho Mil (RD\$8,000.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de nueve (9) años y nueve (9) meses; Juan Antonio Reyes: catorce (14) días de preaviso omitido, trece (13) días de cesantía, doce (12) días de vacaciones, proporción en los beneficios de la empresa, proporción de salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de once (11) meses; **Tercero:** Se revoca el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia de fecha treinta (30) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y Primero (1ro.) de la sentencia de fecha diez (10) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se revocan los demás aspectos de las sentencias recurridas que le sean contrarios a la presente decisión; **Quinto:** Se condena a la recurrida Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón A. Rodríguez Beltré y Miriam Guzmán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo de un recurso de casación interpuesto

contra dicha decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 30 de enero del 2002, una sentencia cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente falló en relación con el despido de los señores Reynaldo Rosa, Jorge David Rodríguez, Ramón Malía Lorenzo, José Ramón Ozuna, Servando Brito y José Antonio Reyes, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso en lo referente a los señores Felipe Hernández, Angelo Rivera y José Ramón Belén Suazo; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Reynaldo Rosa, Jorge David Rodríguez, Ramón Malía Lorenzo, José Ramón Ozuna, Servando Brito y José Antonio Reyes en contra de las sentencias dictadas por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fechas 10 de mayo y 30 de marzo de 1999, respectivamente; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación interpuestos por los trabajadores antes indicados, en los términos de este apoderamiento limitado; **Tercero:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por los recurrentes sobre la base de un despido injustificado ejercido en su contra, por falta de pruebas del mismo, y como consecuencia se revoca la sentencia impugnada en cuanto a las solicitudes de condenación al pago de preaviso, cesantía y los seis meses establecidos en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Confirma en relación a los derechos adquiridos por los recurrentes Reynaldo Rosa, Jorge David Rodríguez, Ramón Malía Lorenzo, José Ramón Ozuna, Servando Brito y José Ramón Reyes, las sentencias de fechas 10 de mayo de 1999, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del D. N. y a la dictada en fecha 30 de marzo de



1999 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Quinto:** Omite pronunciamiento en cuanto a las costas por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivos;

### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia que se impugna, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del señalado recurso;

Considerando, que en el medio de casación examinado la recurrente se limita a señalar que no está de acuerdo con la aplicación del derecho que se ha hecho en la sentencia impugnada, que demostrará que las faltas cometidas “por los recurrentes”, le han causado grandes pérdidas, que la sentencia impugnada no es ejecutoria, ni irrevocable y que la misma es susceptible de ser recurrida en casación, así como a copiar textualmente determinados preceptos legales y a hacer otras consideraciones, sin atribuir ningún vicio específico a la decisión impugnada;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los fundamentos del recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, impidiendo a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ejercer su poder de control y verificar si la Corte a-qua ha hecho o no en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad Doméstica Comercial, C. por A. (SEDCO), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan de la Cruz De León González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Paulino Flores.
<b>Recurrida:</b>	Frito Lay Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz De León González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0009378-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cristóbal Pérez, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la recurrida, Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de diciembre del 2002, suscrito por el Lic. Fernando Paulino Flores, abogado del recurrente, Juan de la Cruz De León González, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre del 2002, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan de la Cruz De León González, contra la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 29 de octubre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Juan de la Cruz De León González y la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., por causa del empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido del que fue objeto el trabajador demandante Juan de la Cruz De León González, y en consecuencia se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Juan de la Cruz De León González, los siguientes valores por los conceptos enunciados subsiguientemente a los mismos; a) RD\$29,741.96, por concepto de preaviso; b) RD\$40,112.94, por concepto de cesantía; c) RD\$13,370.98, por concepto de compensación pecuniaria por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$7,820.31, por concepto de salario proporcional de navidad 1996; e) RD\$42,978.15, por concepto de participación del trabajador en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena a Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de los salarios caídos a favor de Juan de la Cruz De León González, desde el momento de la demanda hasta que la presente sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses; **Cuarto:** Se condena a Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santiago Ramón Elías Cáceres Cabral y Fernando Paulino Flores, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 24 de julio de 1997 una sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a las normas y plazos establecidos en el procedimiento de la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones de la parte recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., por improcedente y mal fundados y en consecuencia procede en el caso

de la especie acoger como buena y válida las conclusiones de la parte recurrida Juan de la Cruz De León González, en tal virtud se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, marcada con el No. 112 del 29 de octubre del año 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Santiago R. Elías Cáceres Cabral y Fernando Paulino Flores”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 9 de diciembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo se copia: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de Santiago”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 112, dictada en fecha 29 de octubre de 1996, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme al derecho, salvo en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, reconocida por dicha sentencia en provecho del señor Juan de la Cruz De León González; **Tercero:** En consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por despido justificado, sin responsabilidad para el empleador, por lo que se rechaza la demanda introductiva de instancia, a excepción de la reclamación relativa a la participación en los beneficios de la empresa, por lo que se condena a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Cuarenta

y Dos Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos Oro con Quince Centavos (RD\$42,978.15), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, caso en el cual deberá tomarse en consideración lo prescrito por el artículo 537 del Código de Trabajo; y **Cuarto:** Se condena al señor Juan de la Cruz De León González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sócrates D. Peña Cabral, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte; compensa el restante 25%”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y contradicción de los mismos y su parte dispositiva, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, documentos y exposición de los testigos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones de los testigos rendidas en primera instancia, entre ellos las del señor Fausto Valdez, quién fue supervisor del demandante y declaró que desconocía el faltante atribuido a éste, tampoco analizó las declaraciones del señor Juan José Tejada, el que se expresó en igual sentido. Desnaturalizó los hechos de la causa al apreciar en un cien por ciento las declaraciones de Peat Marwick, tomado de un informe realizado después de ocurrido el despido; que por último la Corte a-qua no tomó en cuenta que el despido fue comunicado a las autoridades de trabajo de Santiago y no en San Francisco de Macorís, lugar donde se realizaba la labor, y que de acuerdo al criterio jurisprudencial era donde correspondía;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que con el propósito de verificar la confiabilidad de dicho informe y todo lo relativo a la investigación aludida, esta Corte ordenó la comparecencia personal, en calidad de informan-

te, del señor Dominicano de Jesús Salcedo Moreta, auditor de la empresa Peat Marwick; que dicho informante declaró ante esta corte que a fin de llevar a cabo la investigación que le había solicitado la empresa recurrente, la Peat Marwick utilizó un equipo humano dirigido por el propio informante el cual constató la irregularidad precedentemente indicada según lo informado por él, mediante el siguiente interrogatorio: “Cómo usted comenzó a realizar la investigación?; R/ Nosotros comenzamos a ir donde los clientes que tenían sus cuentas vencidas y ellos mostraron los recibos de pagos de dichas facturas; Usted recuerda los clientes que visitaron?; R/ Sí, ellos me mostraron las facturas de que ya habían pagado; Y en la cuenta de Frito Lay no figuraban esos pagos?; R/ No; De qué cantidad habían facturas?; R/ De Cuatro Mil y pico; Hay un informe de fecha 10, ustedes fueron los clientes, se dio cuenta de que habían facturas que no estaban firmadas por clientes?; (sic), R/ Sí; Entonces habían pagos que no estaban reportados?; R/ Por los mismos cheques; Esos cheques a nombre de quién se hacen?; R/ A nombre del vendedor; Ustedes hicieron una investigación en base a un cliente?; R/ No, en base a todos los clientes que estaban envueltos en esa situación; Cual fue el resultado de la auditoría; R/ Fueron facturas originadas por supuestas ventas que estaban vencidas y los clientes habían mostrado que estaban pagadas, habían facturas del 95, 96 y algunas del 97 y demostraron que las habían pagado; que estas informaciones aportadas por el señor Salcedo corroboran el testimonio del testigo Abreu Polanco y los resultados de la investigación por la compañía Peat Marwick; que los hechos descritos constituyen una prueba fidedigna, confiable, idónea y suficiente para establecer el hecho invocado por la empresa como causal del despido, por lo que esta Corte, haciendo uso de su poder soberano de apreciación sobre los diferentes medios de prueba sometidos a su consideración, descarta a estos fines cualquier otro medio que pretenda establecer la prueba de hechos contrarios a los aquí constatados, principalmente una inspección de lugares practicada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como el



testimonio de los señores Juan José Tapia y Fausto Valdez, ya que los mismos contradicen los hechos esenciales probados ante esta Corte, y por entender como complacientes las declaraciones que constan en los mismos, llegando incluso, a ser en parte contradictorias con las propias declaraciones del recurrido, quien llegó a afirmar que a veces los “arqueos” hechos a su cuenta arrojaban “faltantes” mínimos; que las irregularidades cometidas por el trabajador en sus labores (antes descritas) caracterizan la falta de probidad o de honradez señalada como causal de despido por el ordinal 3° del artículo 88 del Código de Trabajo, independientemente del monto de la suma de dinero envuelta en los hechos cometidos por el trabajador, pues para ello sólo basta que el hecho constituya per se la falta de probidad o de honradez a que se refiere el indicado texto; hecho que, además, vulneran la confianza depositada por el empleador en el trabajador, en una labor tan delicada como es la de recibir sumas de dinero en nombre y por cuenta de la empresa, como su mandatario”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad, entre declaraciones disímiles de escoger aquellas que les resultan más confiables y descartar las que a su juicio no están acorde con los hechos de la causa; que el hecho de desestimar declaraciones que no les merezcan credibilidad no constituye el vicio de falta de ponderación de testimonios, sino el uso del poder de apreciación de que disfrutan;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua formó su criterio sobre la comisión de las faltas atribuidas al demandante, del estudio del informe rendido por la empresa Peat Marwick, donde se hacen constar las irregularidades cometidas por el recurrido y las del testigo Abreu Polanco, coincidente con los resultados de dicho informe, a la vez que descartaron las declaraciones de los testigos Juan José Tejada y Fausto Valdez, al estimarlas contradictorias con los hechos esenciales establecidos ante la Corte, no advirtiéndose que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, del estudio y análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que las partes no discutieron la validez de la comunicación del despido dirigida por la recurrente a la Representación Local del Trabajo de Santiago, por lo que su presentación ante esta Corte constituye un medio nuevo en casación, que como tal es desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y, por consiguiente el recurso de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz De León González, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Allegro Vacation Club.
<b>Abogada:</b>	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.
<b>Recurridos:</b>	Sandra Marth y Frank Suárez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Mariano Germán Bodden y Lic. Walter Cordero Cimmino.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allegro Vacation Club, compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Sarasota No. 65, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Alberto Del Pino, español, mayor de edad, pasaporte No. 0266868, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de la recurrente, Allegro Vacation Club;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto del 2001, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de la recurrente, Allegro Vacation Club, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre del 2001, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Mariano Germán Bodden y el Lic. Walter Cordero Cimmino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776597-6, 001-07776596-8 y 001-1320025-7, respectivamente, abogados de los recurridos Sandra Marth y Frank Suárez;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de marzo del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández

Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos Sandra Marth y Frank Suárez contra la recurrente Allegro Vacation Club, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 29 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se admite que la demandante no está obligada a presentar fianza de extranjero (*judicatum solvi*), reclamada erróneamente por la parte demandada, por lo que se le declara su excepción mal fundada e improcedente y en consecuencia desestimada; **Segundo:** Declarar rescindido el contrato de trabajo que ligó a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo, por haber ejercido dimisión justificada los señores Frank Suárez y Sandra Marth; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a Asefis, S. A. y/o Realty Corporation of American y/o Allegro Resort y/o Allegro Vacation Club, a pagarle a la señora Sandra Marth: veintiocho (28) días de preaviso a razón de RD\$825.74 diarios, en la suma de Veintitrés Mil Ciento Veinte con 72/100 (RD\$23,120.72); veintiún (21) días de cesantía, a razón de Ocho-cientos Veinticinco con 74/100 diarios, Diecisiete Mil Trescientos Cuarenta con 54/100 diarios (RD\$17,340.54); Catorce (14) días de vacaciones a razón de Ocho-cientos Veinticinco con 74/100 diarios, Once Mil Quinientos Sesenta con 36/100 (RD\$11,560.36); más salario de navidad año 1996, en base a cuatro (4) meses, en la suma de Nueve Mil Setecientos Ochenta y Cinco con 00/100 (RD\$9,785.00), todo en base a un total de Sesenta y Un Mil Ocho-cientos Seis con 62/100 (RD\$61,806.62); más seis meses de salarios caídos a partir de la demanda; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a Asefis, S. A. y/o Realty Corporation of América y/o Allegro Resort y/o Allegro Vacation Club,

a pagarle al señor Frank Suárez: veintiocho (28) días de preaviso a razón de Mil Ciento Sesenta y Dos con 14/100 (RD\$61,162.14) diarios; Treinta y Dos Mil Quinientos Treinta y Nueve con 92/100 (RD\$32,539.92) diarios, Veintiún (21) días de cesantía a razón de Mil Ciento Sesenta y Dos con 14/100 (RD\$1,162.14) diarios, Veinticuatro Mil Cuatrocientos Cuatro con 94/100; catorce días de vacaciones a razón de Mil Ciento Sesenta y Dos con 14/100 (RD\$1,162.14) diarios, Dieciséis Mil Doscientos con 14/100 (RD\$24,404.94) más salario de navidad en base a cuatro (4) meses en la suma de Nueve Mil Setecientos Ochenta y Cinco con 00/100, para un total de Ochenta y Dos Mil Novecientos Noventa y Nueve con 82/100 (RD\$82,999.00); más seis meses de salario caído a partir de la demanda; **Quinto:** Condena a Asefis, S. A. y/o Realty Coporation of América y/o Allegro Resort y/o Allegro Vacation Club, al pago de las costas distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta De Los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”, (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 10 de noviembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Pri-**  
**mero:** Esta Corte rechaza la solicitud de inadmisión de la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Esta Corte se declara competente para conocer el fondo de la demanda del recurso de apelación entre Allegro Resorts Corporation, Allegro Vacation Club Vs. Sandra Marth y Frank Suárez; **Tercero:** Se ordena a la parte más diligente que fije audiencia para el conocimiento del mismo, **Cuarto:** Las costas son reservadas, para fallarlas conjuntamente con el fondo del recurso; **Quinto:** Se comisiona al ministerial ordinario Pedro Julio Zapata De León, para la notificación de esta sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 29 de diciembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Pri-**

**mero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 1ro. de mayo del 2001, la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se transcribe: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por las razones sociales Asefis, S. A. y/o Realty Corporation of América y/o Allegro Vacation Club, S. A. y/o Allegro Resorts, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 207-97, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha veintinueve (29) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), por haberse interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso a los nombres comerciales Asefis, S. A. y/o Realty Corporation of América y/o Allegro Resorts, por carecer de personería jurídica y se retiene a Allegro Vacation Club, S. A., como única verdadera y personal empleadora de los reclamantes; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida en fecha once (11) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996) por los ex-trabajadores Frank Suárez y Sandra Marth, y en consecuencia, confirma en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión, la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se rechazan las pretensiones de los ex-trabajadores Frank Suárez y Sandra Marth, relacionadas con indemnización de alegados y no probados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente, Allegro Vacation Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Walter Cordero, Mariano Germán y Pavel Germán Boden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;



Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta procesal de los Jueces (violación al artículo 379, ordinal 8vo. del Código de Procedimiento Civil. Violación a la ley y a la prudencia de los Jueces; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos. Falta procesal de los Jueces. Desnaturalización del escrito ampliatorio de conclusiones de las recurrentes y del informe del Inspector de Trabajo; **Tercer Medio:** Condenaciones indeterminadas, sentencia que no se basta a sí misma. Contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “esta demanda en sus inicios fue incoada por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en la que figuraron como Abogados los Licdos. Juan Manuel Guerrero De Jesús y José Raúl Corporán Chevalier, siendo el primero el actual Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal al que por decisión envió la Suprema Corte de Justicia la demanda de que se trata, en virtud de la sentencia de fecha 29 de diciembre del 1999. En la audiencia de fecha 26 de abril del 2000, el Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo, presentó formal inhibición para conocer del recurso; luego de esa decisión en las audiencias de fechas 18 de octubre y 28 de noviembre del año 2000, a pesar de haberse inhibido en la primera audiencia conocida por la Corte el Magistrado las presidió violando la ley y los preceptos de prudencia que deben mantener los jueces, según lo establece el artículo 379, ordinal 8vo. del Código de Procedimiento Civil, constituyendo esto una falta procesal grave del mismo, por demostrar interés en la continuación del conocimiento del fondo del recurso de apelación de la especie; el Magistrado, para enmendar su actuación, no aparece firmando la sentencia de referencia, pero su presencia se puede comprobar con las firmas de los jueces que aparecen en las actas de audiencia, además de que lo hace constar la Secretaria de la Sala mediante Certificación de fecha 21 de junio del año 2001”;

Considerando, que tal y como se evidencia en la decisión impugnada, el Magistrado Juan Manuel Guerrero De Jesús, en fecha 26 de abril del año 2000, presentó formal inhibición al conocer el recurso de apelación que ha dado origen a la sentencia hoy impugnada, en razón de que había sido abogado de los demandantes, hoy recurridos, inhibición ésta que fue acogida por el Pleno de la Sala; que ciertamente el Magistrado Juan Manuel Guerrero De Jesús, participó en las audiencias de fechas 18 de octubre y 28 de noviembre del año 2000; que en dichas audiencias los abogados de las partes estuvieron presentes no impugnando en modo alguno la participación del Magistrado inhibido, quien quizás por la gran cantidad de demandas de que conoce esa Corte no advirtió la situación de inhibición en que se encontraba; pero, también es cierto que en las mismas audiencias no se tomaron decisiones que pudieran afectar la suerte del proceso, por lo que no habiendo ninguna impugnación al respecto como tampoco participado el referido Juez en la deliberación que precedió a la sentencia impugnada, ni en su redacción, y firma, resulta irrelevante el alegato de haber violado al artículo 378, ordinal 8vo del Código de Procedimiento Civil, por lo que el presente medio de casación debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de su recurso la recurrente alega, lo siguiente: “que dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, el asunto tiene que ser conocido en apelación en la misma extensión que lo fue en el primer grado y salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, las partes tenían que someter a esta Corte de envió todas las pruebas relacionadas con el caso de la especie, lo cual no ocurrió; que la sentencia impugnada tampoco precisó la fecha en que se originó el derecho que dió lugar a la dimisión de los demandantes y el día en que se produjo la misma, como tampoco indica cuáles son los supuestos salarios vencidos dejados de pagar, por cuál empresa, de qué meses, de qué año y cuándo fue la última vez que recibieron dicho pago; que el contenido de la sentencia no especifica los documentos depositados por las partes en esa instancia, con enun-

ciación taxativa, a cargo de quienes estaban depositados los mismos, solo hace referencia a vistas las demás piezas y ordenanzas, que conforman el expediente, pero no hace la descripción de estos ni señala en que momento de la instancia las partes hicieron ese depósito, desconociendo que por ante ese tribunal se depositaron documentos nuevos, incluso sin observar las formalidades establecidas por los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo; en referencia a ésto, este tribunal basó su fallo en el informe de un inspector de trabajo, sin embargo el mismo no figuró como depositado por ninguna de las partes en la indicada sentencia, constituyendo esto una falta procesal de los jueces; que la Corte a-qua desnaturalizó el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 5 de diciembre del 2000 depositado por las recurrentes en esa jurisdicción y el informe del inspector Félix A. Castillo, de fecha 11 de marzo de 1996, porque en el fallo impugnado en la parte que se refiere a la contestación de las conclusiones incidentales sobre el medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes, por no haber demostrado los mismos para cuál de las empresas demandadas era que prestaban servicios; para justificar su decisión sobre este medio el Tribunal a-quo alega que en el escrito ampliatorio de conclusiones recibido en la Secretaría del Tribunal en fecha 5 de diciembre del 2002, depositado por las recurrentes, en ningún momento se hace constar la aseveración esgrimida por la Corte a-qua en el sentido de que las recurrentes admiten que la empresa Allegro Vacation Club, es la empleadora de los recurridos; que con relación al informe del inspector Félix Castillo, la Corte a-qua aplicó los hechos narrados en el mismo de forma común a ambos, sin embargo, la única parte que refiere a la Sra. Sandra Marth, es cuando el mismo Frank Suárez (su esposo) declara al inspector actuante los hechos supuestamente acaecidos; que lo relatado en ese informe no fue corroborado por ningún medio de prueba por ante las jurisdicciones del fondo por parte de los recurridos, ya que esas informaciones no son definitivas”;

Considerando, que con relación al argumento de la recurrente de que no se enviaron las pruebas relacionadas con el caso de la es-

pecie y de que en el cuerpo de la sentencia no se especifican los documentos depositados por las partes en esa instancia, es evidente que dicho señalamiento es irrelevante para la solución del presente caso, pues del estudio de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua fundamentó su decisión ponderando documentos básicos como lo son la carta de dimisión y el informe del inspector de trabajo entre otros, sacando las conclusiones de lugar del examen de los mismos;

Considerando, que también consta, en las motivaciones de la sentencia impugnada que: “luego de agotadas las medidas de instrucción, en audiencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil (2000), la Corte concedió a las partes un plazo concomitante de cinco (5) días, contados a partir del lunes cuatro (4) de diciembre del año dos mil (2000), a los fines de producir y depositar escritos sustentatorios sobre el incidente y el fondo de la demanda, reservándose así el fallo sobre el fondo, las costas y el incidente para una próxima audiencia”;

Considerando, que lo anteriormente expuesto revela que la Corte a-qua otorgó todas las oportunidades a las partes para depositar los documentos deseados, ya que además, el recurso de apelación capacita al tribunal de segundo grado a proceder a un nuevo examen del caso, en hecho y en derecho y le otorga amplios poderes para ordenar las medidas que crea necesarias para la instrucción del proceso, pudiendo decidir el caso en base a los hechos y motivos deducidos de su propia instrucción, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que la sentencia impugnada no precisó la fecha en que se originó el derecho que dio lugar a la dimisión de los demandantes y el día en que se produjo la misma, ni cuáles salarios vencidos dejados de pagar, por cuál empresa, de qué meses, de qué año y cuándo fue la última vez que recibieron dicho pago, la Corte a-qua expresa, “que obra en el expediente conformado, comunicación de fecha 11 de marzo del 1996, dirigida a la Representación Local de Trabajo del

Municipio de Salvaleón de Higüey, y recibida expresa, formal y oportunamente por ésta en esa misma fecha, por medio de la cual los ex-trabajadores Frank Suárez y Sandra Marth ejercieron su dimisión contra su ex-empleadora, en los términos siguientes: "...a que la empresa Allegro Ressorts Corporation ha incurrido en una serie de violaciones... Artículo 97 acápite II, III y XIV; Artículo 47, acápite X del Código Laboral (sic) Dominicano y Artículos 1, 2 y siguientes (sic) de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales del 30 de Agosto de 1918... A que en fecha 8 del mes de marzo del año en curso (sic), se nos impidió ingresar a nuestro plantel de trabajo, en presencia de Inspectores de la Secretaría de Estado de Trabajo;... nos hemos visto obligados a ejercer formal Dimisión Justificada en contra de dicha empresa, en esta misma fecha..."; y agrega además, "que de la instrucción del proceso se infiere que los señores Frank Suárez y Sandra Marth, ejercitaron formal dimisión a sus puestos de trabajo en la empresa, en fecha once (11) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), misma que comunicaran regular y oportunamente, en esa misma fecha, a la Representación Local de Trabajo del municipio de Higüey, en los términos que figura en la comunicación que al respecto obra en el expediente";

Considerando, como se evidencia en la motivación más arriba transcrita la Corte a-qua ha precisado convenientemente, como fue sugerido por la sentencia de envío de esta Corte, la fecha exacta en que los trabajadores demandantes presentaron su dimisión y declara en la misma que éstos ejercieron dicho derecho dentro del plazo estipulado por la ley, señalando las fechas de dicha actuación, para descartar la existencia del plazo de caducidad o de perdón a que alude la parte recurrente, que la decisión tomada por la señalada Corte se encuentra suficientemente motivada cuando expresa que la falta de pago de las vacaciones y de otros créditos del trabajador correspondiente a los mismos, constituyen una causa justificada de la dimisión de conformidad con las disposiciones de la ley;

Considerando, que en cuanto a las imputaciones de que la Corte a-qua desnaturalizó el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por los recurrentes en fecha 5 de diciembre del 2000 y el informe del inspector Félix A. Castillo, porque en la sentencia impugnada, en la parte que se refiere a la contestación de las conclusiones incidentales sobre el medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes, por no haber demostrado los mismos para cuál de las empresas demandadas era que prestaban servicios, la misma expresa: “que si bien los co-recurrentes solicitaron la inadmisión de la demanda por el hecho supuesto de que los co-demandantes originarios no probaron para cuál de esas empresas prestaban sus servicios sin embargo, esta Corte es del criterio que las partes están en el derecho de demandar a las personas físicas y/o morales que entiendan ser sus compromisarios, siendo deber exclusivo de los tribunales establecer cuáles de éstas resultan ser realmente sus empleadoras, y por ello, de la instrucción del proceso esta Corte aprecia que la única, verdadera y personal empleadora de los reclamantes es la razón social Allegro Vacation Club, tal y como fue expresamente admitido por los propios recurrentes en su escrito “ampliatorio” de conclusiones recibido en la Secretaría de esta Corte en fecha 5 de diciembre del 2000, en su página 7, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado”, sic;

Considerando, que la crítica formulada por los recurrentes a la decisión impugnada carece de fundamento, pues, la Corte a-qua formó su criterio en cuanto a la calidad de empleadora de la demandada tras apreciar las pruebas aportadas al proceso, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los Jueces del fondo, lo que escapa al control de la Casación, al no observarse que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que en la exposición del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega: “la Corte a-qua declara injustificada la dimisión ejercida por los demandantes y condena a la recurrente al pago de prestaciones laborales incluido el salario de na-

vidad de los reclamantes, pero sin especificar de manera individualizada las que les corresponderían a cada demandante, en base a qué salario y qué tiempo, no especifica el año del salario de navidad a que se refiere, dice que del 1996, excluyendo el del 1995, y en el dispositivo del fallo confirma la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia, sin hacer referencia al tiempo de los mismos. En el segundo ordinal de su fallo, la Corte a-qua excluye del presente proceso los nombres comerciales Asefis, S. A. y/o Realty Corporation of América y/o Allegro Ressorts, y para justificarlo dice que los excluye por carecer de personería jurídica, incurriendo en el vicio de falta de base legal y motivos, ya que en ninguna parte del cuerpo de la sentencia se refiere a los medios de prueba de que se valieron para llegar a esa conclusión”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además; “que habiendo alegado los demandantes originarios y actuales recurridos, como causa justa de la dimisión por ellos ejercida, que sus empleadores no les pagaron su Salario de Navidad correspondiente al año 1995, esta Corte aprecia que en los términos de la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, correspondía a la empresa probar que en efecto había satisfecho su pago, cosa que no hizo, por lo que la circunstancia de su no satisfacción se retiene como una falta justificativa de la dimisión; en adición por su carácter objetivo, esta Corte aprecia el valor probatorio del Informe de Inspección de fecha 11 de marzo del 1996, recogido en fecha 8 de marzo del 1996, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Castillo, Inspector Auxiliar de Trabajo de la Representación Local del Municipio de Higüey, del cual se deduce que en fecha 7 de marzo: “Nos amenazaron en el día de ayer con sacarnos con la Policía.” A los reclamantes se les impidió el acceso a su lugar habitual de trabajo; circunstancia ésta que constituye una violación a la obligación sustancial de la empresa, la cual es permitir el libre acceso de sus empleados a las áreas en que ejecutan sus desempeños, cuya veracidad no es negada por la empresa, sino mas bien que según consta en el informe ut-supra indicado, el

Sr. Rinaldo Mercuri, Encargado de Ventas de la empresa, aseveró: “el Sr. Suárez y su esposa tienen que llegar a un acuerdo con el Sr. George... para poder volver a trabajar con nosotros... en cuanto al Salario de Navidad yo no sé..”razones éstas por lo que procede declarar justificada la dimisión ejercida, sin necesidad de ponderar ningún otro medio alegado y condenar a la recurrente al pago de las correspondientes prestaciones e indemnizaciones laborales, incluido el Salario de Navidad de los reclamantes; además en el Segundo dispositivo expresa: Excluye del presente proceso a los nombres comerciales Asefis, S. A. y/o Realty Corporation of América y/o Allegro Resorts, por carecer de personería jurídica y se retiene a Allegro Vacation Club, S. A., como única, verdadera y personal empleadora de los reclamantes”;

Considerando, que la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por la recurrente declara en su parte dispositiva que confirma la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial La Altigracia, en todo en cuanto no sea contrario a la decisión impugnada; de donde se colige que esta última decisión, que es un documento básico del recurso de apelación se fundamenta; a) En la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, incoada por los Sres. Frank Suárez y Sandra Marth; b) Que dichos reclamantes tenían sendos contratos de trabajo por tiempo indefinido con la recurrente, cuya duración fue de un año y dos meses cada uno; c) Que tal y como lo advierte la parte recurrida en su memorial de defensa estos son hechos no controvertidos en ninguna de las instancias, es decir, que son puntos no discutidos por los litigantes, por lo que no tenía que dar motivos particulares sobre el establecimiento de los mismos, al quedar demostrados por falta de controversias sobre ellos;

Considerando, que en cuanto a que la sentencia impugnada, al declarar justificada la dimisión ejercida por los demandantes, condena a la recurrente al pago de prestaciones laborales, incluido el salario de navidad de los reclamantes, sin especificar en cuanto al pago del salario de navidad, a que año corresponde y calificando esto como condenaciones indeterminadas y sentencia que no se



basta a sí misma, la Corte a-qua en la página 10 de su fallo expresa que en el conjunto de los escritos de las empresas recurrentes, las mismas reconocen que: “En fecha 11 de marzo del 1996, los recurridos presentaron sus dimisiones de sus puestos de trabajo, alegando como motivo de las mismas falta de pago de salario de navidad del año 1995”, es decir, que la Corte a-qua al ponderar las piezas y ordenanzas que conforman el expediente hizo una correcta interpretación del derecho en cuanto concierne al aspecto fáctico del proceso, por lo que los medios de casación argumentados sobre este aspecto deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que finalmente la recurrente aduce que la Corte a-qua excluye Asefis, S. A. y/o Realty Corporation of América y/o Allegro Resorts, sin referirse a los medios de prueba utilizados para tomar esta decisión, calificando esto como contradicción de motivos y falta de base legal; pero es indiscutible que la única empleadora era esta última, la actual recurrente, tal y como lo asegura la parte recurrida, lo que se deriva de los documentos depositados en el expediente, y que la Corte a-qua declara haber visto y ponderado y muy particularmente del escrito ampliatorio del recurso de apelación de la hoy recurrente, donde esta última concluye: “por estas razones, procede ordenar la exclusión de las empresas en condición de condenadas solidariamente, tales como Asefis, S. A. y/o Realty Corporation of América y/o Allegro Resorts, ya que para la empresa que los mismos laboraban era para Allegro Vacation Club, careciendo en consecuencia de interés los argumentos formulados en el presente medio, pues las referidas empresas fueron excluidas de la decisión recurrida a petición tanto de ellas como de la recurrente, por lo que procede desestimar dicho pedimento por irrelevante y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Allegro Vacation Club, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de mayo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Germán Bodden y el Lic. Walter Cordero Cimmino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Paraíso Industrial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs.
<b>Recurrido:</b>	Banco Metropolitano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Emigdio Valenzuela y Dr. Emmanuel Esquea Guerrero.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera; y Lic. Alberto A. Da Silva Oliveira, por sí y en su calidad de Presidente de la primera, venezolano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula de identificación personal No. 187709, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emigdio Valenzuela por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrida, Banco Metropolitano, S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 1995, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 1995, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela M. por sí y por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto del 13 de octubre de 2003, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por el Banco Metropolitano,

S. A., contra Paraíso Industrial, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de junio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge, las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: a) Condena, a la compañía Paraíso Industrial, S. A., y a los señores Alberto Da Silva y Ramón Alma solidariamente a pagar al Banco Metropolitano, S. A., la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y tres mil setecientos noventa y nueve pesos con 99/100 (RD\$2,483, 799.99); b) Condena, a la compañía Paraíso Industrial, S. A., y a los señores Alberto Da Silva y Ramón Alma solidariamente al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la compañía Paraíso Industrial, S. A., y a los señores Alberto Da Silva y Ramón Alma al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Paraíso Industrial, S. A. y Lic. Alberto A. Da Silva Oliveira, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser regulares en la forma y justo en el fondo; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha sentencia por las razones dadas precedentemente; **Tercero:** Condena al Banco Metropolitano, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Miguelina Báez Hobbs y M. A. Báez Brito, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Decide, por lo motivos dados precedentemente, retener el fondo de la demanda en cobro de pesos de que se trata, incoada por el Banco Metropolitano, S. A., para abocarlo y decidirlo en su universalidad; **Quinto:** Fija la audiencia del día miércoles 26 de abril de 1995, a las nueve (9) horas de la mañana para el conocimiento del

presente asunto; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chavaliier, alguacil de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Exceso de poder, violación de la regla del doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil por desconocimiento de hechos que tienen la autoridad de cosa juzgada para los jueces y contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser la sentencia impugnada una decisión de carácter puramente preparatorio, pues no ha decidido el fondo del recurso, ni la misma permite suponer o presumir cual sería la decisión sobre el fondo del asunto (la demanda en cobro de pesos) que es lo que le hubiera dado carácter de sentencia definitiva o interlocutoria;

Considerando, que por su carácter prioritario, procede conocer en primer orden el medio de inadmisión planteado; que en efecto, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece que “se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”; que, el ordinal segundo del fallo impugnado dispone que “revoca en todas sus partes” la sentencia recurrida en apelación, lo que entraña necesariamente una sentencia interlocutoria, puesto que, al haber la Corte a-qua revocado la sentencia de primer grado, dejó entrever cual será el fallo sobre el fondo, es decir, prejuzgó el fondo del recurso; que, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a una

mejor solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua, no obstante disponer la revocación de la sentencia apelada en todas sus partes, dicha Corte, en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia objeto del recurso de casación, decide retener el fondo de la demanda en cobro de pesos; que tal disposición es errónea y manifiestamente violatoria del efecto devolutivo del recurso de apelación, que obliga a los jueces a conocer y decidir sobre el alcance del recurso de apelación, y si se reconoce que la sentencia apelada fue revocada, no se podía retener el fondo para decidirlo en un solo grado de jurisdicción cuando no existe legislación alguna que lo permita, salvo en el caso de hacer uso de la facultad de avocación; que, cuando un juez o corte rinde una sentencia revocatoria automáticamente el asunto concluye ante ella; que la facultad de avocación tiene sus condiciones establecidas por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, pero en ausencia de esas condiciones no puede haber lugar a la avocación, como en la especie; que la Corte a-qua reconoce y decide que no ha lugar a juzgar el fondo del asunto en instancia única sobre la base de hacer uso de la facultad de avocación, sin embargo, en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia, se entiende que hay lugar a juzgar, abocar y decidir en su universalidad la demanda;

Considerando, que, en cuanto al aspecto atacado, la Corte a-qua fundamentó su decisión en que, habiéndose comprobado la violación al derecho de defensa de los intimantes, es obvio que la sentencia impugnada debía ser revocada, como en efecto lo fue, y como lo solicitaron los apelantes; que, sigue exponiendo la Corte a-qua, como la sentencia revocada estatuyó sobre el fondo del proceso, sin que una de las partes formulara sus conclusiones en tal sentido por ante el tribunal de primer grado, ni tampoco se le invitó para que las produjera, dicho tribunal de alzada estimó de derecho retener el litigio para zanjarlo en su totalidad al estar apoderados del fondo de la causa por el efecto devolutivo de la apelación y haberse decidido en primera instancia, según se ha dicho, el fondo del proceso;



Considerando, que es de principio, como consecuencia del consabido efecto devolutivo del recurso de apelación, que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación; que, en cambio, la facultad de avocación establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sólo procede cuando están reunidas ciertas condiciones consagradas en dicho artículo, no concurrente en el caso; que, al haber la Corte a-qua decidido retener el fondo de la demanda para “abocarlo y decidirlo en su universalidad”, no lo hizo en virtud de la “avocación” del referido artículo 473, sino, que lo “abocaría”, es decir, lo decidiría, por el efecto devolutivo de la apelación; que, en consecuencia, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A. contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Emigdio Valenzuela M. y del Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 5 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Familia.
<b>Recurrente:</b>	Luis Rafael Jiménez de Marchena.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lincoln Manuel Méndez C.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza-Casa*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Jiménez de Marchena, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad No. 24944, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el 5 de diciembre del 2001, en sus atribuciones de familia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lincoln Manuel Méndez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 447-99-00015 de

fecha 5 de diciembre del año 2001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Lincoln Manuel Méndez C., abogado de la parte recurrente, Luis Rafael Jiménez de Marchena, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 783/2002 en la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Maritza Altagracia Jorge Morel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad, provisión alimentaria y daños y perjuicios, interpuesta por Maritza Altagracia Jorge Morel, madre del adolescente Michael Alexandre contra Luis Rafael Jiménez de Marchena, la sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaramos buena y válida, conforme al derecho, la demanda en reconocimiento de paternidad y constitución en parte civil incoada por la Sra. Maritza Altagracia Jorge contra el Sr. Luis Rafael Jiménez De Marchena; **Segundo:** Se declara al Sr. Luis Rafael Jiménez De Marchena como legítimo padre del adolescente Michael Alexander; **Tercero:** Se ordena al Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, que en el acta de nacimiento No. 1583, libro 135, folio 183, del año 1984, donde establece

que el Sr. Roberto Ramírez es el padre de Michael Alexander, rectifique la misma y se haga constar que es el Sr. Luis Rafael Jiménez De Marchena; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de pensión alimenticia, en virtud de que este tribunal no es competente para conocer ni decidir sobre la misma; **Quinto:** Se condena al Sr. Luis Rafael Jiménez De Marchena al pago de una indemnización de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños sufridos por Michael Alexander y su madre, la Sra. Maritza Altgracia Jorge a través de estos quince (15) años en que se les ha negado sus derechos como hijo a Michael Alexander, ya que el Sr. Luis Rafael Jiménez De Marchena ha sido negligente en permitir que se mantenga como válida un acta de nacimiento con datos falsos; **Sexto:** Se declaran las costas de oficio”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma: a) Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza Altgracia Jorge Morel, en contra de la Resolución No. 447-99-000-15, de fecha once (11) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con la ley; b) Se declara nulo el recurso de apelación interpuesto a requerimiento del señor Luis Rafael Jiménez De Marchena, por las razones precedentemente citadas; **Segundo:** En cuanto al fondo, procede la confirmación del Ordinal Quinto de la Referida Resolución por las razones precedentemente enunciadas y, en consecuencia a) se condena al Sr. Luis Rafael Jiménez de Marchena al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños sufridos por Michael Alexander y su madre, la Sra. Maritza Altgracia Jorge, b) modifica el ordinal sexto de la resolución apelada y en consecuencia, compensa las costas procesales por los motivos precitados; **Tercero:** Se compensan las costas procesales de esta instancia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación

de la ley; falta de motivos; desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización del derecho; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 párrafo 2 literal J de la Constitución;

Considerando, que en apoyo de su primer y tercer medios de casación, que se examinan en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis que ante la Corte a-qua fue solicitado por él que se rechazara por improcedente el ordinal quinto de la sentencia No. 447-99-00015, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en lo que respecta a la indemnización de cien mil pesos en favor del menor Michael Alexander y de su madre Maritza Jorge, por no haber probado el perjuicio causado, y se confirme en sus demás aspectos la sentencia recurrida; que se rechace la solicitud de aprobación del Estado de Costas y Honorarios hecha por la recurrente por tratarse de una litis sobre asuntos de familia y sean éstos declarados de oficio; que, en lo que respecta a la indemnización otorgada en primera instancia, la Corte a-qua debió declarar su incompetencia aún de oficio, por no ser competente en razón de la materia y ser de orden público, aunque no hubiera sido pedida por las partes, y declinar, en cuanto a este aspecto ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia por ser el tribunal competente; que en cambio, la Corte a-qua, después de haber reconocido en su octavo considerando, que la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes como tribunal de excepción conoce exclusivamente de los asuntos que le son atribuidos por la ley, y que la demanda en daños y perjuicios incoada por la también recurrente, Maritza Jorge Morel trasciende los límites de su competencia, procedió a confirmar la sentencia sin entrar en consideraciones respecto de la indemnización acordada; que, con ello la Corte desconoció el efecto devolutivo de la apelación acogiendo un principio que es solo reservado a la parte que actúa ante la jurisdicción represiva.

Considerando, que en apoyo de su tercer medio la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua violó el artículo 8 numeral 5 de

la Constitución, en cuya virtud a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe, cuando declara nulo el recurso de apelación interpuesto por dicho recurrente y acoge como bueno y válido el interpuesto por la hoy recurrida; que la Resolución No. 797 del 11 de julio del 2000 dictada por la Suprema Corte de Justicia determinó el procedimiento a seguir para la interposición del recurso de apelación en materia de familia; que el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la sentencia No. 447-9900015 el 12 de noviembre de 1999, por ante la Secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de acuerdo con el artículo 303 de la Ley No. 14-94, el que establece que la Corte de Apelación conocerá y decidirá dicho recurso en un plazo de 30 días, por lo que se trata de un procedimiento abreviado, sin determinar el plazo mediante el cual éste se interpondrá en los asuntos de familia; que es a partir de la fecha de dicha Resolución No. 797 cuando rige el procedimiento a seguir para la interposición del recurso de apelación, por lo que procedía declarar como bueno y válido el recurso interpuesto por el hoy recurrente; que la Corte a-qua en su quinto considerando expresa que no existe constancia de la interposición de dicho recurso de apelación por medio de un acto de alguacil sino únicamente la declaración de apelación ante la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia, en la que no se expresaron los motivos del recurso ni se notificó a Maritza Jorge Morel, por lo que procedía declararlo nulo; que en el expediente reposa una certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes donde consta que compareció el abogado del hoy recurrente a los fines de apelar de la aludida Resolución No. 447-099-00015 en lo referente a la indemnización ordenada; que, al expresar la Corte a-qua que dicho recurso no se notificó a Maritza Jorge Morel, desconoció que al momento de dicha actuación no se había previsto el procedimiento a seguir para la interposición del recurso de apelación en los asuntos de familia, por lo que la Corte violó el artículo 8 numeral 5 de la Constitución, y el derecho de defensa consagrado en el párrafo 2 literal J de la indicada disposición constitucional;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que contra la Resolución No. 447-99-00015 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el 11 de octubre de 1999, fueron interpuestos sucesivamente dos recursos de apelación: el primero, por el actual recurrente, Luis Rafael Jiménez De Marchena, el 12 de noviembre de 1999 mediante declaración de su abogado prestada ante la Secretaría del aludido tribunal, por no encontrarse conforme con la indemnización ordenada en dicho fallo; y el segundo, por la actual recurrida, Maritza Altagracia Jorge Morel, mediante acto de alguacil del 30 de noviembre de 1999 notificado a Luis Rafael Jiménez de Marchena, limitado dicho recurso a los ordinales quinto y sexto de la indicada Resolución, por no encontrarse conforme con el monto de la indemnización acordada ni con la decisión respecto de la costas procesales; que, por tratarse de una decisión en atribuciones de familia, con características civiles, ha debido observarse para al interposición del recurso de apelación, las formalidades previstas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil a cuyo tenor el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley, a la persona intimada, y se notificará a dicha persona o en su domicilio bajo pena de nulidad; que en tal virtud, dicho recurso es nulo, por no haberse cumplido con las formalidades indicadas; que en el expediente no existe constancia de la interposición del recurso de apelación de parte de Luis Rafael Jiménez de Marchena actual recurrente, por medio de acto de alguacil, sino únicamente la declaración de apelación ante la Secretaria del Tribunal que dictó la Resolución impugnada en la cual no se expresaron los motivos del recurso ni se procedió a notificarlo a Maritza Jorge Morel, actual recurrida; que, en lo que respecta al recurso de apelación de Maritza Jorge Morel, actual recurrida, en el aspecto de la demanda en daños y perjuicios incoada por dicha apelante en perjuicio de Luis Rafael Jiménez De Marchena, por tratarse la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes un tribunal de excepción, que conoce exclusivamente de los asuntos expresamente atribuidos por la ley, dicha demanda trasciende los límites de su competencia; pero que, no obstante, como nadie



puede perjudicarse como consecuencia del ejercicio de su propio recurso, de no haberse interpuesto dicho recurso, la sentencia apelada hubiera adquirido la autoridad de la cosa juzgada, procede confirmarla sin entrar en ponderación respecto de la indemnización acordada; que, en el aspecto relativo a la condenación en costas en perjuicio del actual recurrente, en razón de que tratándose de una demanda en reconocimiento de paternidad, a la que prestó aquiescencia el demandado, y de que ambas partes sucumben en algunos aspectos, procedía compensar las costas en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en lugar de declarar éstas de oficio, por ser una decisión incorrecta;

Considerando, que el artículo 271 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando establece la competencia de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, no prevé el procedimiento a seguir para el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia de familia por los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que siendo considerada de carácter civil, es aplicable el derecho común previsto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil según se ha indicado precedentemente; por lo que habiendo el recurrente Luis Rafael Jiménez de Marchena interpuesto su recurso en la forma señalada, y no existiendo constancia de que dicho apelante procediera a notificar el aludido recurso a la parte recurrida, Maritza Altigracia Jorge Morel, procede declarar su nulidad; que la referencia de la Corte a-qua a la Resolución No. 797 del 11 de julio del 2000 emitida por la Suprema Corte de Justicia no significa que la nulidad del recurso interpuesto por el actual recurrente, lo fuera por inobservancia de las formalidades previstas en la aludida Resolución de la Suprema Corte de Justicia como aduce el recurrente, puesto que dicho recurso, como se ha expresado, fue interpuesto con anterioridad a la aludida Resolución, esto es, el 12 de noviembre de 1999; situación que además queda evidenciada cuando la Corte que expresa que el procedimiento organizado por dicha resolución “empezó a regir a partir de la fecha precitada” o sea, el 11 de julio del 2000;

Considerando, que conforme al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978 el recurso incoado por la hoy recurrida Maritza Altagracia Jorge Morrel, tiene el carácter de una apelación incidental por haber sido interpuesta en segundo término, frente al recurso de apelación del hoy recurrente, por lo que la segunda (incidental) no constituye un accesorio de la apelación principal, en razón de haber sido interpuesta dentro del plazo de la apelación principal, observando las formalidades legales, y no haber prestado aquiescencia al fallo que le es desfavorable; que, en este sentido, la apelación incidental tiene eficacia propia, no obstante la nulidad o inadmisibilidad de la apelación principal y produce las mismas consecuencias de la apelación principal, en lo que atañe a los efectos devolutivo y suspensivo;

Considerando, que la Corte a-qua expresa en sus motivos que la demanda en daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida y apelante incidental escapa a la competencia de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes por tratarse de una jurisdicción de excepción y no figurar entre los asuntos que expresamente le son atribuidos; pero, en virtud de que nadie puede ser perjudicado como consecuencia del ejercicio de su propio recurso, y de que de no haberse interpuesto éste, el fallo impugnado hubiera adquirido la autoridad de la cosa juzgada, procedía confirmar, agrega la Corte a-qua, la sentencia impugnada, sin entrar en ponderaciones respecto de la indemnización acordada en primera jurisdicción;

Considerando, que, si bien la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, según lo establece el artículo 20 de la Ley No. 834 de 1978, cuando esta regla es de orden público, la misma disposición legal en su párrafo único establece, sin embargo, que “ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuera de la competencia de un tribunal represivo, o de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominica-

no”, por lo que la decisión de la Corte a-qua debió atenerse a la limitación señalada en la aludida disposición legal, y según lo dispone el artículo 24 de la aludida ley declinar el conocimiento de la demanda en daños y perjuicios ante la jurisdicción que corresponda, medio este último que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho y de orden público; por lo que procede rechazar el tercer medio de casación por improcedente e infundado, y casar dicha sentencia por haber incurrido en la violación de los artículos 20 y 24 de la Ley No. 834 de 1978, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso en cuanto al tercer medio de casación; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 1988.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Latinoamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Servio A. Pérez Perdomo.
<b>Recurrida:</b>	Pescamar Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro José Marte M. y Licda. Gloria María Hernández de González.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Latinoamericana de Seguros, S. A., compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Rafael Castro Martínez, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 254516, serie 1<sup>ra</sup>, contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro José Marte M., por sí y por la Licda. Gloria María Hernández de González, abogados de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y la Licda. Gloria María Hernández de González, abogados de la parte recurrida, Pesca-mar Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 29 de noviembre del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 1989, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pescamar Dominicana, S. A. contra Latinoamericana de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 1987, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente e infundadas las conclusiones de la demandada razón social Latinoamericana de Seguros, S. A.; **Segundo:** Acoge, en todas partes, las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante: Pescamar Dominicana, S. A., y en consecuencia: a) Condena a la demandada Latinoamericana de Seguros, S. A., al pago de la suma de sesenta mil novecientos veinte pesos oro (RD\$60,920.00), a que ascienden los daños evaluados por los motivos expuestos; b) Condena a la demandada Latinoamericana de Seguros, S. A. al pago de la suma de treinta y cinco mil pesos oro (RD\$35,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados al demandante Pescamar Dominicana, S. A., por incumplimiento de dicha aseguradora demandada; c) Condena a la demandada: Latinoamericana de Seguros, S. A., al pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la demandada Latinoamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas y distraídas en beneficio del abogado postulante de la parte demandante, Lic. Juan E. Morel Lizardo, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Latinoamericana de Seguros, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a Pescamar Dominicana S. A., del recurso de apelación interpuesto por Latinoamericana de Seguros S. A., contra la sentencia dictada en fecha 7 de octubre de 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedente-

mente; **Tercero:** Condena a Latinoamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro José Marte y la Licda. Gloria María Hernández de González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como **Único Medio:** Violación de los artículos 1153, 1184 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 8, párrafo 2, letra j) de la Constitución de la República. Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1988, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;  
**Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 5 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana R. Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de enero del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Adalberto Liz Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Marino Reinoso.
<b>Recurrida:</b>	Confecciones del Norte (CTS), S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Silverio Collado Rivas y Delsa María García Dever.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Adalberto Liz Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-032769-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 28 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril del 2000, suscrito por el Lic. Rafael Marino Reinoso, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo del 2000, suscrito por los Licdos. José Silverio Collado Rivas y Delsa María García Dever, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de diciembre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hacen constar lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por el ahora recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 23 de diciembre de 1997, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas tanto por la parte demandada principal, Confecciones del Norte (CTS), S. A., y por la parte interviniente, señor Andrés Aníbal González, por ser improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge casi en su totalidad las producidas por la parte demandante principal señor Adalberto Liz Henríquez, por ser procedentes y como consecuencia: a) Declara bueno y válido el embargo conservatorio practicado por el señor Adalberto Liz Henríquez, en fecha ocho (8) de julio del año mil novecientos Noventa y Siete (1997), en perjuicio de Confecciones

del Norte (CTS), S. A., por haber sido trabado conforme a las normas procesales vigentes, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo; b) Condenar a Confecciones del Norte, (CTS), S. A., al pago de la suma de Ochocientos Setenta y ocho Mil (RD\$878,000.00) pesos a favor del señor Adalberto Liz Henríquez, que legalmente le adeuda de conformidad con la cesión de crédito de fecha seis (6) de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), y con la factura s/n, de fecha doce (12) de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), c) Condenar a Confecciones del Norte (CTS), S. A., al pago de los intereses legales de la suma de Ochocientos Setenta y ocho Mil (RD\$878,000.00) pesos a partir de la demanda en justicia, d) Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso, previa suscripción de un contrato de garantía personal por un valor de Un Millón Setecientos Cincuenta y Seis Mil (RD\$1,756,000.00), con una entidad aseguradora de las del ramo, contrato que deberá ser adicionado al acto de notificación de la presente decisión; e) Condena a Confecciones del Norte (CTS), S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Pedro Cesar Polanco P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre recursos de apelación principal e incidental interpuestos en el caso, intervino el fallo hoy recurrido, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Confecciones del Norte (CTS) y Adalberto Liz Henríquez contra la sentencia civil numero 1115, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos, en consecuencia declara nulo y sin ningún efecto jurídico el embargo trabado por el señor Adalberto Liz Henrí-

quez, contra Confecciones del Norte (CTS), S. A., por sustentarse en un crédito inexistente; **Tercero:** Condena a la parte recurrida principal, recurrente incidental, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de los Licenciados José Silverio Collado y Delsa García”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recuro de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los medios primero, tercero y quinto, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados y así convenir a la solución del caso, se refieren en esencia a que los documentos en que ha apoyado su demanda el actual recurrente, es decir, la factura y la pieza documental manuscrita ambas fechadas a 12 de marzo de 1994, probatorias de los valores adeudados por la hoy recurrida, fueron desnaturalizados por la Corte a-qua, cuando expresa que los valores que aparecen en ambos documentos son “idénticos en cuanto al monto que ellos contienen”, pero que de “haber sido debidamente ponderados y cotejados... se hubiese evidenciado claramente que los valores en ambos documentos son diferentes”; que la sentencia impugnada atribuye al contrato de fecha 18 de marzo de 1996 “un alcance y sentido que no tiene“, ya que dicho acto “no tiene nada que ver ni relación alguna con la factura de fecha 12 de marzo de 1994..., siendo distintas tanto en el tiempo como en su contenido... y lo único que hace es modificar algunas de las cláusulas del contrato suscrito el 1ro. de marzo de 1994” entre la hoy recurrida y el nombrado Germán A. Rosado y/o Confesiones Industriales Germán, C. por A.; que, sigue argumentando el recurrente, la afirmación contenida en el fallo atacado de que el crédito del ahora recurrente “no existe“, por la ponderación de las declaraciones de las partes y de los documentos de la causa, “en especial el contrato notarial de fecha 18 de marzo de

1996”, carece de fundamento, porque “el mismo no guarda relación alguna con la factura No. 4794 del 12 de marzo de 1994”; que, como se puede apreciar en los documentos debatidos, dicha factura, base de la reclamación de que se trata, “es un documento que contiene una obligación jurídica única e independiente del acta notarial de fecha 18 de marzo de 1996”, la cual no contiene cláusula alguna que estipule que “no existe obligación de Confecciones del Norte respecto al señor Germán Rosado”, cedente del hoy recurrente, al contrario, dicho convenio hace alusión únicamente al “contrato de compra venta de equipos y maquinarias industriales de bienes muebles e inmuebles de fecha 1ro. de marzo de 1994 firmado entre Confecciones del Norte, S. A., y Germán Ant. Rosado, jamás se refiere a la deuda de la factura de fecha 12 de marzo de 1994” a cargo de la hoy recurrida con Germán Rosado, y aún cuando éste reconoce y acepta en el ordinal primero del contrato fechado a 18 de marzo de 1996, que Confecciones del Norte, S. A., “ha cumplido en todas sus partes el acuerdo de pago, y que al momento del presente contrato solamente queda pendiente la suma de ... (RD\$3,118,987.00)... que tiene a manera de depósito para salvaguardar la litis existente” con una empresa denominada Rodimax, C. por A., tal afirmación se refiere exclusivamente al acuerdo y forma de pago concertado en el señalado contrato del 1<sup>ro</sup>. De marzo de 1994, lo que significa que esa cláusula “no implica descargo a Confecciones del Norte (CTS), S. A.” respecto de los valores adeudados por dicha empresa mediante la factura del 12 de marzo de 1994, sino descargo de las sumas recibidas por Germán Rosado conforme al convenio del 1ro. de marzo de 1994; que, por lo tanto, expresa el recurrente en los medios señalados, la cesión de crédito otorgada en su provecho por Germán Rosado operó transferencia de fondos válidamente adeudados por la compañía ahora recurrida;

Considerando, que la sentencia atacada y la documentación que forma parte del expediente, ampliamente debatida entre los litigantes, ponen de manifiesto los hechos y circunstancias siguien-

tes: 1) que en fecha 1ro. de marzo de 1994 intervino un “contrato de compra venta de equipos y maquinarias industriales, bienes muebles e inmuebles” entre “Confecciones Industriales Germán, C. por A., y Germán Antonio Rosado Ramírez”, como vendedores, y la sociedad Confecciones del Norte (CTS), S. A., actual recurrida, como compradora, por un valor total de RD\$5,750,000.00, pagadero en sumas parciales y en plazos sucesivos de hasta 150 días la última cuota, a partir de la fecha del contrato, con una retención del precio por dicha compradora de RD\$3,500,000.00, para solventar las eventuales implicaciones económicas de una litis judicial seguida por un tercero contra los vendedores; 2) que en fecha 12 de marzo de 1994 fue emitida una factura por venta realizada a Confecciones del Norte (CTS), S. A. por Germán Rosado, por las partidas de bienes mobiliarios y valores detallados en la misma, por un monto total de RD\$878,000.00 y pagadero a un (1) año, expresando dicha factura que “esta compra ha sido previamente discutida y aprobada por ambas partes”; 3) que en esa misma fecha, o sea, el 12 de marzo de 1994, fue redactado entre las partes antes indicadas un manuscrito, cuyas firmas no han sido negadas por los intervinientes en el mismo, contenido de precios por confecciones de pantalones, de partidas y valores que en parte coinciden con la factura antes mencionada, con la mención “valor entregado” de RD\$200,000.00, y una nota final de que “a partir del momento, ya no hay dinero pendiente que pagar al Sr. Germán Rosado”; 4) que en fecha 18 de marzo de 1996 intervino entre Confecciones del Norte (CTS), S. A., y Germán Antonio Rosado Ramírez un contrato bajo firma privada, legalizado por la Licda. Minerva Lora Virella, Notario Público del Municipio de Santiago, en el cual dicho señor Rosado Ramírez, como acreedor de dicha compañía, y en alusión al contrato del 1ro. de marzo de 1994 antes citado, como figura en el preámbulo del indicado convenio fechado a 18 de marzo de 1996, “reconoce y acepta que la Primera Parte (Confecciones del Norte S. A.) ha cumplido en todas sus partes el acuerdo de pago y que al momento del presente contrato solamente queda pendiente la suma de... ( (RD\$3,118,987.00), que tie-

ne a manera de depósito...”, de cuyo resto la ahora recurrida pagaría la suma de RD\$118,987.00 en cuatro (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, modificando el nuevo acuerdo, además, algunas estipulaciones del contrato del 1ro. de marzo de 1994; 5) que por acto No. 211/97 de fecha 11 de junio de 1997, diligenciado por el alguacil Ramón D. González, Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el actual recurrente, Adalberto Liz Henríquez, hizo notificar a la ahora recurrida, en cabeza de dicho acto, una cesión de crédito intervenida entre Confecciones Industriales, C. por A., y Adalberto Liz Henríquez el 6 de junio de 1997, cediéndole aquella a éste “todos sus derechos de crédito sobre la factura de fecha 12 de marzo de 1994, por la suma de ... (RD\$878,000.00)”, adeudada por Confecciones del Norte (CTS), S. A;

Considerando, que, como se desprende de los hechos y circunstancias debatidos ante la Corte a-qua y retenidos por ésta, anteriormente enunciados, se ha podido comprobar que la sentencia impugnada carece de elementos de juicio coherentes y suficientes que permitan verificar, en forma clara y precisa, si los dos documentos fechados ambos a 12 de marzo de 1994 (factura y manuscrito), que constituyen la base de la litis en cuestión, realmente se excluyen entre sí por tener conceptos y valores idénticos y una exclusión sobre dinero pendiente de pago, limitándose a exponer la Corte a-qua al respecto que llegó a esa convicción por las declaraciones de dos personas (Zenón Cedeño y Ramón M. Torres) que fungieron como administradores de la compañía hoy recurrida, lo que desmerita en principio su deposición, sobre todo si se observa, como expresa el fallo atacado, que dichas personas prestaron sus declaraciones en el “desarrollo del informativo testimonial” (sic), cuando en realidad lo hicieron en la comparecencia personal de las partes previamente ordenada y como representantes de la empresa, en su calidad de administradores de la misma, no como testigos bajo juramento, según figura en el acta de audiencia que reposa en el expediente; que, además, la Corte a-qua hace afirma-

ciones en su sentencia respecto a la vinculación de los documentos emitidos el 12 de marzo de 1994, particularmente de la factura por RD\$878,000.00, con el contrato de fecha 18 de marzo de 1996 que modificó el suscrito el 1ro. de marzo de 1994, sin tomar en cuenta que aquel acto no se refirió en absoluto a la referida factura, sino sólo a este último acuerdo; que, en ese orden, dicha Corte a-qua descartó el crédito de Germán Rosado frente a la hoy recurrida, el cual fue cedido posteriormente al recurrente, en base a suposiciones meramente subjetivas, desprovistas de toda objetividad, cuando afirma que la “prueba contundente” de que el cedente Rosado fue honrado con el pago de su acreencia a consecuencia del pretendido efecto liberatorio del contrato fechado a 18 de marzo de 1996, consistía en el supuesto de que “nadie firmaría un descargo ante notario, funcionario con fe pública, a alguien que le adeuda una parte de dinero, sin hacer reservas, descargando a su deudor de obligación” (sic), omitiendo establecer claramente la sentencia objetada, como se ha dicho, la alegada vinculación de ese acto contractual con la factura fundamento de la acción original emprendida por el actual recurrente; que, asimismo, la aseveración de que el crédito invocado por el hoy recurrente era inexistente, basada especialmente en el tantas veces aludido contrato del 18 de marzo de 1996, como figura en el fallo atacado, descansa también en una concepción puramente subjetiva, sin visos de realidad racional, cuando la referida Corte asegura que dicho recurrente “obtuvo una cesión de crédito de una factura cuyo cedente nunca intentó cobrar, no obstante haberse vencido en un tiempo de casi dos años, que contenía una deuda de casi ochocientos mil pesos dejada en el olvido, para cederla a un acreedor en virtud de una deuda muy superior a su contenido y sin especificar el objeto de la cesión” (sic);

Considerando, que, independientemente de que la Corte a-qua ha incurrido en la desnaturalización de los documentos de la causa, según se ha dicho, particular y señaladamente del contrato de fecha 18 de marzo de 1996, al atribuirle consecuencias liberatorias de una acreencia fundamentada en una factura no mencionada, ni



ligada por otras vías plausibles al referido instrumento contractual, como lo ha denunciado el recurrente, la sentencia impugnada adolece asimismo de falta de base legal, como también lo aduce dicho recurrente, porque omite una exposición completa y precisa de los hechos del proceso, en torno sobre todo a las circunstancias que rodearon la emisión de los documentos sometidos al debate y respecto a la alegada vinculación entre ellos, lo que no le permite a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que, en consecuencia, procede acoger los medios examinados, y con ello el recurso interpuesto, sin necesidad de analizar los otros medios de casación planteados;

Considerando, que las costas del procedimiento pueden ser compensadas, cuando la sentencia recurrida es casada por desnaturalización de los hechos o por falta de base legal, como ocurre en la especie, al tenor de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero** Casa la sentencia dictada el 28 de enero del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bérgees Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hacienda Santa María de Junumucú, S. A. (SAMAJUSA).
<b>Abogado:</b>	Dr. Apolinar Martínez Marte.
<b>Recurridos:</b>	Dr. Virgilio Troncoso y Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Rafael Tejada Hernández.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Hacienda Santa María de Junumucú, S. A. (SAMAJUSA) entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Casa No. 25 de la carretera Federico Basilis, Sección Hato Viejo, Jarabacoa-La Vega, representada por su Presidente Guarionex Antonio Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0520167-1, con domicilio y residencia en Jarabacoa, contra la sentencia No. 6, dictado por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el 25 de junio del 2002, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Hacienda Santa María de Junumucú, S. A. (SAMAJUSA) contra la sentencia dictada por la Presidenta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de junio del año dos mil dos (2002)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Apolinar Martínez Marte, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Virgilio Troncoso y los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Rafael Tejada Hernández, quienes se han constituido como sus propios abogados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de mayo del 2002, la Magistrada Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, aprobó u homologó los contratos de cuota litis contenidos en los actos bajo firma privada de fechas 28 de enero de 1998, suscrito entre la Hacienda Santa María de Junumucú, S. A. (SAMAJUSA), y el Dr. Virgilio Troncoso y el Lic. Manuel Ramón Tapia López legalizado por el Dr. Martín Gutiérrez Pérez, Notario Público de los del Número

para el Distrito Nacional, y 31 de marzo de 1998, suscrito entre el Dr. Virgilio Troncoso y los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Rafael Tejada Hernández, legalizado por el mismo notario”; b) que sobre la impugnación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibles el recurso de impugnación sometido a esta Corte, por la Hacienda Santa María de Junumucú, S. A. y el Dr. Guillermo Galván, en contra del Auto No. 07-2001, de fecha 2 de mayo del año 2001, dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones aludidas; **Segundo:** Se compensan las costas entre las partes”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley No. 95-88 de 1988; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra (j), ordinal 2, de la Constitución de la República, por falsa aplicación de los artículos 44 y 45 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que por su parte, los recurridos plantean en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundada en que el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, las decisiones que intervengan con motivo de una impugnación contra una sentencia administrativa sobre liquidación de honorarios, no serán susceptibles de ningún recurso ordinario ni extraordinario; que es evidente que la Corte a-qua actuó correctamente, en el orden procesal al dictaminar en base del medio de inadmisión y luego en examinar la homologación del contrato de cuota litis existente entre las partes, por lo que procede su inadmisión;

Considerando, que la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a que, corresponde a la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de

casación de conformidad con la ley” ha venido siendo interpretada en el sentido de que ese recurso si bien puede ser suprimido por la ley, el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, el cual expresa que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, no debe servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia, puesto que la casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley sólo fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11 modificado de la Ley No. 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de un derecho, por lo que resulta procedente rechazar el medio de inadmisión y admitir en la forma el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que en la instancia de impugnación que depositamos en la secretaría de la Corte a-qua, señalamos que el Auto No. 07-2001 nunca le fue notificado a la recurrente, razón por la cual el plazo para la impugnación estaba abierto, por lo que procedía que la Corte rechazara el medio de inadmisión propuesto y se avocara a conocer el fondo del recurso, lo que no hizo declarando inadmisibile la impugnación sin verificar la existencia o no de la notificación del Auto No. 7-2002;

Considerando, que el estudio del fallo atacado y de los documentos que le sirven de fundamento, se pone de relieve que en la sentencia impugnada el recurrente solicitó, mediante conclusiones formales lo siguiente: “**Primero:** Que ordene la revocación del Auto No. 07-2001 del 2 de mayo del 2001, por ser violatorio de los derechos de la empresa Hacienda Santa María de Junumucú, S.

A.; **Segundo:** Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal las conclusiones de la parte apelada; **Tercero:** Que en caso de que esta corte se avoque a variar el fundamento de la demanda, se ordene que el 15 por ciento solicitado por los abogados recurridos se aplique única y exclusivamente a la cantidad de terrenos que legalmente le pertenece a la Hacienda Santa María de Junumucú, S. A.; **Cuarto:** Que se nos conceda un plazo de 15 días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones, copia de los estatutos de la compañía y cualquier otro documento que sean pertinente en el presente proceso”;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, ante la Corte a-qua mediante conclusiones formales, el indicado medio; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar el primer medio del recurso de casación, por constituir un medio nuevo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quo no tomó en cuenta las prescripciones del artículo 11 de la Ley No. 302, que establece un plazo de 10 días para el ejercicio de la impugnación; que la decisión o auto no fue notificada a la contraparte dando lugar a que el plazo de la impugnación se mantuviera abierto hasta el día del depósito de la instancia; que no existe la inscripción clandestina hecha en el Registro de Títulos del acto impugnado, sin que haya sido informada a la recurrente la existencia del auto que homologó los contratos de cuotas litis; que la Corte a-qua no señala en la sentencia impugnada los motivos de su convicción de que real y efectivamente el Auto No. 7-2001 había sido ejecutado materialmente y no literalmente como lo hizo, porque esa prueba no fue aportada a la Corte a-qua;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-quo, para declarar inadmisibile el recurso de impugnación contra el auto que ordenó la aprobación de los contratos de cuota litis en cuestión a favor de los recurridos, pudo ésta verificar y ponderar lo siguiente: a) que el 7 de noviembre de 1998 fue suscrito un contrato de desistimiento, mediante el cual la recurrente puso fin a la litis de la cual los recurridos habían sido apoderados por ésta, mediante el contrato de cuota litis de fecha 28 de enero de 1998; b) que el 30 de mayo del 2001 fue inscrito por ante el Registro de Títulos de La Vega, un contrato de cuota litis de fecha 28 de enero de 1998, bajo el No. 1482, Folio No. 371, del Libro de Inscripciones No. 90; mediante el cual la Hacienda Santa María de Junumucú, S. A., cede y traspasa por concepto de gastos y honorarios, un equivalente de un 15 por ciento de la porción de 1,037 Has., 41 As., 85 Cas., a favor del Dr. Virgilio Troncoso y el Lic. Manuel Ramón Tapia López; y c) que el 6 de junio del 2001, fue inscrito por ante el Registro de Títulos de La Vega un contrato de cuota litis de fecha 31 de marzo de 1998 bajo el No. 1561, Folio No. 391, del Libro de Inscripciones No. 90, mediante el cual el Dr. Virgilio Troncoso y el Lic. Manuel Ramón Tapia López contrataron a su vez los servicios del Lic. Rafael Tejada Hernández, para que los asistiera en la litis aludida, bajo el compromiso de pagarle un 30% de honorarios, deduciéndolos del 15% de los que les correspondían del contrato de fecha 28 de enero de 1998, suscrito con Hacienda Santa María de Junumucú, S. A. y el señor Guarionex Antonio Céspedes;

Considerando, que la aprobación por liquidación de los contratos de cuota litis de referencia, por la Magistrada Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, como bien lo alega la recurrente sólo adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando se hace contencioso y es fallado definitivamente, o cuando el mismo es ejecutado; que en el caso de la especie, se puede comprobar que en el expediente formado en ocasión a éste recurso, hay constancia de que los contratos de cuota litis de referencia, luego de ser aprobados el 2 de mayo del 2001 por la Magistrada Presidente de la Cá-

mara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, a favor de los recurridos y antes de su impugnación, fueron ejecutados por éstos al inscribir los mismos por ante el Registrador de Títulos de La Vega; que desde ese momento dichos contratos surtieron sus efectos, y desde entonces son oponibles a terceros como bien dispone el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras; que por tanto, la recurrente, si bien podía impugnar la aprobación de los contratos de cuota litis en cuestión contra la cual, sin embargo, era válidamente oponible la excepción de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual el segundo medio de recurso carece de fundamento y debe también ser desestimado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Hacienda Santa María de Junumucú, S. A. (SAMAJUSA), contra la sentencia No. 6, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Troncoso y de los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Rafael Tejada Hernández, constituidos como sus propios abogados.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Salomé Pichardo Menéndez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Luz María Duquela Canó.
<b>Recurridas:</b>	Sterling Products International, S. A. y Colorín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Georges Santoni Recio y Víctor Manzanillo Heredia.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomé Pichardo Menéndez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0127901-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manzanillo por sí y por los Licdos. Georges Santoni Recio y Marcos Peña Rodríguez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 1998, suscrito por el Lic. Luz María Duquela Cano, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 1998, suscrito por el Lic. Marcos Peña Rodríguez por sí, y por los Licdos. Georges Santoni Recio y Víctor Manzanillo Heredia, abogados de la parte recurrida Sterling Products International, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, por sí y por el Dr. José Joaquín Bidó Medina, abogados de la parte recurrida Colorín, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Salomé Pichardo Menéndez contra Colorín, S. A., y Sterling Products International, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Terce-

ra Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de octubre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones presentadas en audiencia por las demandas; Colorín, S. A. y Sterling Products, C. por A., según lo expuesto, por improcedentes, mal fundadas y carentes de fundamento legal; **Segundo:** Acoge, modificadas, las de la demandante Salomé Pichardo Menéndez, y, en consecuencia: a) Declara, buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios incoada por Salomé Pichardo Menéndez contra Colorín, S. A. y Sterling Products, por haber sido hecha conforme a derecho, y con apego a la ley; b) Condena, a las dichas partes demandadas a pagar a la demandante señora Salomé Pichardo Menéndez, una indemnización de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos oro), por cada uno separadamente por los daños morales y materiales causados, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a las partes demandadas: “Colorín, S. A.” y “Sterling Products”, por haber sucumbido en justicia, al pago de las costas y distraídas en provecho de la Licda. Luz María Duquela Canó, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, y justos en cuanto al fondo, los recursos de apelación–fusionados– interpuestos por las sociedades comerciales Colorín, S. A. y Sterling Products International, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 1021/96, dictada en fecha 22 de octubre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de la señora Salomé Pichardo Menéndez, actual parte intimada; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha sentencia y, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Salomé Pichardo Menéndez contra las compañías Colorín, S. A., y Sterling Products International, S. A., mediante el acto No. 036-96, de fecha 5 de marzo de 1996, precitado, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la señora Salomé

mé Pichardo Menéndez al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas y de los Licdos. Georges Santoni Recio, Marcos Peña Rodríguez y Guillermo Sterling Monte de Oca, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos de la causa, lesión al derecho de defensa. Motivos insuficientes y confusos no ponderados de las pruebas, cuestión fundamental. Falta de base legal. Violación a la Ley. Art. 524 del Código Civil. Violación al Art. 555 del Código Civil. Violación al derecho de propiedad. Que implica el uso y disfrute exclusivo de la concluyente. Violación al Art. 1382 y siguientes del Código Civil”(sic);

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Salomé Pichardo Menéndez, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones, Transporte y Equipo Castro Nivar y/o Arenera Castro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
<b>Recurrido:</b>	Dr. Eusebio Polanco.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones, Transporte y Equipo Castro Nivar y/o Arenera Castro, domicilio social en la Av. George Washington, Km. 12 de la autopista Santo Domingo–San Cristóbal de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de agosto de 1998, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 1998, sus-

crito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1<sup>ro.</sup> de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Eusebio Polanco, en su propia representación como parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de septiembre de 1997, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aprobó por auto un estado de gastos y honorarios por la cantidad de veinte y cinco mil pesos (RD\$25,000.00), a favor del Dr. Eusebio Polanco Paulino, contra la recurrente; b) que sobre la impugnación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y valida en la forma el recurso de impugnación interpuesto por Inversiones, Transporte y Equipos Castro Nivar y/o Arenera Castro, mediante instancia del 20 de octubre de 1992, en contra del auto dictado por el Presidente de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 1997; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del impugnante y confirma en todas sus aspectos, el auto dictado el 30 de septiembre de 1997, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del



Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos citados”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia recurrida como único medio de casación lo siguiente: Desconocimiento del artículo 9, párrafo 3, combinado con el artículo 10 de la Ley No. 302; errónea aplicación del artículo 130, combinado con el 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundada en que el artículo 11, parte in-fine de la Ley No. 302, expresa que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo No. 9”;

Considerando, que la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a que, corresponde a la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley” ha venido siendo interpretada en el sentido de que ese recurso si bien puede ser suprimido por la ley el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, el cual expresa que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, no debe servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia, puesto que la casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley sólo fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11 modificado de la Ley No. 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo

puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de un derecho, por lo que resulta procedente rechazar el medio de inadmisión y admitir en la forma el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente propone en síntesis, que el abogado embargante no podía cobrar costas a la contraparte porque no había parte sucumbiente en el proceso; que la Corte a-qua habla de un poder de cuota litis que fuera desconocido por el tribunal de primer grado; que no existe ningún contrato de cuota litis, pero si un recibo de descargo, en el cual figura el presidente de la empresa J. R., C. por A., y el Dr. Eusebio Polanco Paulino, mediante el cual éstos descargan a la recurrente de la suma por ésta adeudada, y en el mismo, el recurrido consigna el pago de sumas por costas y honorarios; que dichos honorarios debieron ser cobrados a su cliente J. R., C. por A., y nunca a nuestro cliente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos formado en ocasión de este recurso, cuyos documentos fueron debidamente ponderados por la Corte a-qua, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que existió un acto de descargo de fecha 14 de abril de 1997, mediante el cual la compañía Importadora J. R., C. por A. y su abogado constituido, Dr. Eusebio Polanco Paulino, declararon no continuar con el procedimiento en validez del embargo retentivo que habían iniciado en contra de la actual recurrente, y por el mismo acto desistieron de manera formal a cualquier acción que en contra del recurrente pudiera ejercer “tendente a cobro de pesos”, y de realizar el “desembargo” del embargo retentivo;

Considerando, que, en consecuencia, al tratarse del desistimiento hecho por el demandante a los efectos producidos por sus actos procesales contra el demandado, hoy recurrente, la Corte a-qua no verificó el hecho de la aceptación que debía hacer el demandado del desistimiento en cuestión y de los efectos del mismo, en cuan-

to a “la sumisión a pagar las costas”, a cuyo pago se obligara a la parte que haya desistido de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; que al no constar en la sentencia impugnada y ni en el expediente formado en ocasión a este recurso, ninguna sentencia o resolución que contenga acta de desistimiento, y ningún otro documento que permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar si una vez ofrecido el desistimiento, la parte demandada, ahora recurrente lo aceptó, o sí por el contrario presentó resistencia a la aceptación del mismo, esta Suprema Corte de Justicia no puede apreciar, como Corte de Casación, si en la especie el recurrido tenía derecho o no a obtener el pago de las costas; que en esas condiciones, es obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido o no bien aplicada, incurriéndose de ese modo en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal las costas podrán ser compensadas en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de agosto de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys M. Esmurdoc Castellanos y Ana R. Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 <sup>ro.</sup> de marzo de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Financiera Corieca, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Antonio Melo Pache.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Patricio Guzmán y Lic. Manuel R. Herrera Carbuccia.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera Corieca, C. por A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. José Núñez de Cáceres esq. Calle 31 Oeste, Edificio Plaza La Castellana, Apto. 302, tercera planta, sector La Castellana, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ramón Oscar Valdez Pumarol, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 12546, serie 28, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 1<sup>ro.</sup> de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1996, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 1996, suscrito por el Dr. Carlos Patricio Guzmán y Lic. Manuel R. Herrera Carbuccion, abogados de la parte recurrida, Freddy Antonio Melo Pache;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en validez de embargo conservatorio e inscripción de hipoteca judicial provisional, interpuesta por el recurrido contra la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia dictó el 13 de abril de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Fusionando las demandas interpuestas por Freddy Antonio Melo Pache, contra la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), en inscripción definitiva de hipoteca judicial provisional y en validez

de embargo conservatorio, y en consecuencia: a) se declara bueno y válido el embargo conservatorio practicado por Freddy Antonio Melo Pache, y se convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencia de Freddy Antonio Melo Pache, se procederá a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas y sin necesidad de que se levante nuevo acto de embargo; b) se convierte en definitiva la hipoteca judicial provisional inscrita sobre los inmuebles propiedad de la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), y que se describen a continuación: Parcela No. 91-C, del D. C. No. 11/4, del municipio de Higüey, amparada por el certificado de título No. 67-30, con una extensión superficial de 10-91-01, equivalente a 173.50 tareas y sobre el solar No.6 de la manzana 21-Prov. Del D. C. No.1, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con un área de 170.02 metros cuadrados, ubicado en la calle Mella, esquina Duvergé, Higüey, y sus mejoras consistentes en un local comercial, amparado por el certificado de títulos No. 68-351, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de octubre de 1968, parcela No. 91-C. del D. C. No.11/4, con certificado de título 67/30, con una extensión superficial de 102 tareas, o sea 06-40-70.34; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la demandada la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), por improcedentes e infundadas, en consecuencia acoge las conclusiones del demandante, Freddy Antonio Melo Pache; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), al pago de la suma de ciento ochenta y nueve mil trescientos pesos (RD\$189,300.00), además de los intereses transcurridos desde la fecha del auto hasta la completa ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Condena a la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), al pago de una astreinte conminatoria de quinientos pesos (RD\$500.00) diarios por cada día que deje de ejecutar la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Wilamo

Ortiz, Silverina Bastardo Mota, Antonio Jiménez Grullón y Carlos Michell Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 18 de junio de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Oriental, C. por A., (Corieca) contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones civiles, en fecha 13 de abril de 1989 dictada a favor de Freddy Antonio Melo Pache, cuyo dispositivo está copiado en la parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la mencionada sentencia, y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, desestima por los motivos expuestos la demanda en pago de la suma de ciento ochenta y nueve mil trescientos pesos (RD\$189,300.00) incoada por Freddy Antonio Melo Pache en contra de la Corporación Oriental, C. por A., (Corieca); **Tercero:** Ordena el levantamiento puro y simple del embargo conservatorio trabado en perjuicio de la intimante Corporación Oriental, C. por A., (Corieca), por el intimado Freddy Antonio Melo Pache, por acto instrumentado por el ministerial Andrés Díaz del Rosario No. 636-88 del 1ro. de diciembre de 1988; **Cuarto:** Ordena la radiación de la inscripción de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre los inmuebles propiedad de la Corporación Oriental, C. por A., (Corieca), a requerimiento de Freddy Antonio Melo Pache en virtud del Auto No. 664-88 del 1ro. de diciembre de 1988, dictado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Quinto:** Condena al señor Freddy Antonio Melo Pache al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Inmaculada L. de Bergés y el Dr. Leonardo Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, en virtud del recurso de revisión civil interpuesto contra intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:



**“Primero:** En vista de que fue aprobado lo rescidente, acoge definitivamente el presente recurso de revisión civil, en cuanto a lo rescisorio que representa en cuanto al fondo del recurso; **Segundo:** Proceder como en efecto procede, a dejar sin efecto y anular la sentencia de fecha 18 del mes de junio de 1990, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, por los vicios en que se incurrió, para la obtención de la misma; **Tercero:** Ratifica en todas sus partes la sentencia de fecha 13 de abril del 1989, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones civiles, por ser justa y legal en todas sus partes; **Cuarto:** Se ordena la retractación de la sentencia de fecha 18 del mes de junio de 1990, dictada por la antigua Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles, y en consecuencia mantiene y ratifica con todos sus derechos la sentencia de fecha 13 de abril de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Quinto:** Declara a los terceros intervinientes señores José Antonio Flaquer López y Arismendy Aristy, terceros con todo el conocimiento de los litigios y gravámenes que pesaban sobre los inmuebles, por lo que no se consideran adquirente de buena fe, y en consecuencia declara nulas las convenciones o contratos realizados entre ellos y la Financiera Corieca, C. por A., nulas de pleno derecho por haber violado los procedimientos legales; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso de la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a la Financiera Corieca, C. por A., y a los terceros intervinientes al pago de las costas, con distracción en provecho de los infrascritos abogados por declarar haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al ministerial Crispin de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia a requerimiento de la parte más diligente”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone como único medio de casación lo siguiente: Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento, por falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos o motivos insuficiente. Improcedencia del recurso de revisión civil. Inadmisibilidad del recurso de revisión civil. Prescripción de la acción. Forma de computar el plazo para ejercer la acción. Desnaturalización del concepto documento decisivo. Violación del artículo 480, párrafo décimo. Desnaturalización de los documentos de la causa. Desnaturalización del concepto del dolo personal. Prescripción de la acción para recurrir en revisión civil. Desconocimiento de las reglas que rigen el recurso de revisión civil. Desbordamiento del ámbito del recurso. Fallo ultra-petita;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Financiera Corieca, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, en fecha 1<sup>ro</sup>. de marzo de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bérges Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rita Emilia del Carmen.
<b>Abogados:</b>	Dres. Albin A. Bello S. y José A. Rodríguez B.
<b>Recurridos:</b>	Erocia de los Santos Zabala y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mélido Mercedes Castillo y Leandro Ortiz de la Rosa.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rita Emilia del Carmen, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula de identidad y electoral No. 012-0004185-1, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil No. 319-2001-00023, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 17 de septiembre del 2001, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No.

319-2001-00023, de fecha 17 de septiembre del año 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre del 2001, suscrito por los Dres. Albin A. Bello S. y José A. Rodríguez B., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Mérido Mercedes Castillo y Leandro Ortiz de la Rosa, abogados de la parte recurrida Erocía, Bonifacio, Lorenzo, Rafaela Leonidas, María, Manuel, Blasina y Romita de los Santos Zabala;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por los actuales recurridos contra la recurrente, el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana dicto el 15 de febrero del 2001, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda incoada por Erocía de los Santos Zabala, en consecuencia: ordena la expulsión inmediata de la señora Rita del Carmen y/o cualquier otra persona que ocupe la casa No. 41 de la calle Juan Pablo Pina de esta ciudad, esto así por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:**

Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rita Emilia del Carmen contra ordenanza No. 3 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 15 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la ordenanza recurrida, que ordena la expulsión inmediata de Rita Emilia del Carmen y/o cualquier persona que ocupe la casa No. 41 de la calle Juan Pablo Pina de la ciudad de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir sobre conclusiones”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen para su ponderación por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente propone, en síntesis, que la Corte a-quo no ponderó los documentos depositados por la recurrente mediante inventario recibido por secretaría de dicha corte el 28 de mayo del 2001, consistentes: a) acta de defunción de Amable de los Santos, en la cual consta que éste falleció el 14 de febrero de 1985; b) copia del contrato de arrendamientos de fecha 11 de mayo de 1994, firmado por Amable de los Santos y el Síndico; c)

certificación del Ayuntamiento de fecha 30 de marzo del 2001, en el que consta un contrato de arrendamiento entre Amable de los Santos y el Ayuntamiento; d) certificación del Ayuntamiento de fecha 7 de agosto de 1998, en la que consta el registro de una mejora construida por Rita Emilia del Carmen, relativa a la casa 41 de la calle Juan Pablo Pina de San Juan de la Maguana, en un solar del Ayuntamiento; que de ponderar dichos documentos, expone la recurrente, hubiera podido establecer que Amable de los Santos no pudo haber celebrado dichos contratos de arrendamiento porque ya había muerto, por lo que los derechos de los herederos se fundamentaron en documentos falsificados; que, sigue diciendo la recurrente, la sentencia recurrida carece de base legal ya que la recurrida no ha probado ni en primer grado ni en segundo grado la existencia del bien inmueble que alega era propiedad de su padre, ya que la recurrente presentó una declaración de mejora en el 1998 y los recurridos presentaron una declaración de 1999, lo que indica que es posterior a la declaración de la recurrente; que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de hecho y derecho y de las conclusiones de las partes;

Considerando, que para rechazar el recurso y confirmar la ordenanza en referimiento, la Corte a-quá expuso en su decisión, “que luego de ponderar los documentos contenidos en el expediente esta corte ha podido establecer, que la demandante hoy recurrida fundamentó su demanda en el hecho de que junto a sus hermanos es propietaria del inmueble que ilegalmente ocupa Rita Emilia del Carmen, heredado de su padre Amable de los Santos; que reposa en el expediente un contrato de arrendamiento entre Amable de los Santos y el Ayuntamiento Municipal; acto de notoriedad contentivo de la mejora construida en el inmueble en litis por Leonidas, Blasina, Lorenzo, Erosia, Romita, María y Bonifacio de los Santos Zabala, autenticado por el Dr. Manuel de Jesús Díaz Quezada en fecha 27 de mayo de 1999, partidas de 8 actas de nacimientos de los herederos recurridos”; que sigue diciendo la Corte a-quá, “que la recurrente no ha demostrado a ésta alzada en qué calidad ocupa el inmueble objeto del litigio”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y ponderación de los documentos depositados revela la existencia de una contestación seria puesta de manifiesto con el depósito ante la Corte a-quo de los contratos de arrendamientos y la declaración de mejora, en virtud de los cuales sostienen los recurridos les pertenece el derecho de propiedad del inmueble en litis, y también por el depósito ante dicha Corte de una declaración de mejora sobre el mismo inmueble litigioso, en virtud del cual alega la recurrente ser la propietaria, y además sobre el alegato de la recurrente de que los contratos de arrendamientos depositados por los recurridos son objeto de una apreciable falsificación, al ser de fechas posteriores a la muerte de su arrendatario; que en la medida en que la Corte a-qua le atribuye el derecho de propiedad del inmueble en litis a los recurridos, en esa misma medida determina el derecho sucesoral de éstos, por el hecho de que en los contratos de arrendamientos por medio de los cuales alegan los recurridos ser propietarios del inmueble en cuestión, no figuran ellos como arrendatarios sino su padre ya fallecido ; que tales hechos deben ser discutidos ante los jueces del fondo, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata; que además, antes de que la Corte a-qua confirmara las medidas dictada por el juez de los referimientos, sobre una manifiesta contestación seria como la indicada, la misma carecía de la urgencia o la necesidad que se requiere en la demanda en referimiento; que por tanto, la Corte a-qua al fallar en la forma como lo hizo ha incurrido en la violación del artículo 140 de la Ley No. 834 de 1978, que dispone, “en todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”;

Considerando, que en el presente caso, por tratarse de una cuestión de orden público relacionada con la competencia de atribución, la Suprema Corte de Justicia suple de oficio la violación del artículo 140 de la Ley No. 834 de 1978, y por tanto, la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada.



Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de septiembre del 2001, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Abastecimiento General, S. A. y José Antonio Díaz Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Gómez Espinosa y Gregorio Jiménez Coll.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abastecimiento General, S. A. y José Antonio Díaz Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 77840, serie 1<sup>ra</sup>, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Gómez, por sí y por el Dr. Gregorio Jiménez Coll, abogado de la parte recurrida Banco Popular Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 1997, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 1997, suscrito por los Dres. Ramón A. Gómez Espinosa y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Abastecimiento General, S. A. y/o José Antonio Díaz Reyes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de julio de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Abastecimiento General, S. A. y/o José Antonio Díaz Reyes, por falta de concluir; **Segundo:** Condena a la parte demandada Abastecimiento General, S. A. y/o José Antonio Díaz Reyes a pa-

garle a la parte demandante la suma de ciento ochenta y cuatro mil setenta y ocho con 91/00 (RD\$184,078.91) mas los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo el embargo retentivo u oposición trabado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en perjuicio de Abastecimiento General, S. A. y/o José Antonio Díaz Reyes mediante acto No. 841/96 de fecha 22 de mayo del año 1996, del ministerial Orbito Segura Fernández ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; y en manos de las siguientes instituciones bancarias de ahorros y préstamos, The Bank Of Nova Scotia; Citibank N. A.; Banco Nacional de Crédito, S. A.; Banco Metropolitano, S. A.; Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos; Banco Dominicano del Progreso, S. A.; Banco BHD, S. A.; Banco Mercantil, S. A.; Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; Banco Gerencial y Fiduciario, S. A.; Banco del Exterior Dominicano, S. A.; Banco Intercontinental, S. A.; Banco Finadem, S. A.; Banco Osaka, S. A. y Banco Popular Dominicano, C. por A.; **Cuarto:** Ordena a los terceros embargados entidades bancarias indicadas precedentemente que la suma por las cuales se reconozcan o sean declarados deudores frente Abastecimiento General, S. A. y/o José Antonio Díaz Reyes sean entregadas o pagadas en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A. en deducción o hasta la concurrencia con el monto de su crédito en principal intereses y accesorios; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón A. Gómez Espinosa y Gregorio Jiménez Coll, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las parte intimante Abastecimiento General, S. A. y José Antonio Díaz Reyes, por falta de

concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Banco Popular Dominicano, del recurso de apelación interpuesto por Abastecimiento General, S.A. y José Antonio Díaz Reyes, contra la sentencia de fecha 15 de julio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante Abastecimiento General, S. A. y José Antonio Díaz Reyes, disponiendo la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón A. Gómez Espinosa y Gregorio Jiménez Coll, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Violación del artículo 1326 del Código Civil. Falsa aplicación del mismo. Desconocimiento de la frase “bueno y válido”; **Segundo Medio:** Falta de coordinación entre sentencia de Primera Instancia y sentencia de Corte de Apelación. Imprecisión en el dispositivo. Falta de aprobación de sentencia recurrida o apelada. Indecisión en la terminología Jurídica que aplica la sentencia de segunda instancia;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua, en fecha 20 de diciembre de 1996, solamente comparecieron los Dres. Ramón A. Gómez Espinosa y Gregorio Jiménez Coll, abogados constituidos y apoderado especiales de la parte intimada, quienes concluyeron en la forma que se expresa en el fallo impugnado a fines de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente al recurrido del referido recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamente su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en audiencia por conclu-

siones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua, al descargar pura y simplemente al recurrido el Banco Popular Dominicano, C. por A. del recurso de apelación interpuesto por Abastecimiento General, S. A. y/o José Antonio Díaz Reyes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de casación interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abastecimiento General, S. A. y/o José Antonio Díaz Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón A. Gómez Espinosa y Gregorio Jiménez Coll, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bérgees Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie de la misma, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Marcos Augusto Guerrero García y Marcos A. Guerrero Tejada y/o Máximo Manuel Guerrero Tejada.
<b>Abogado:</b>	Dr. Milton B. Peña Medina.
<b>Recurridos:</b>	Leoncio Fernández Demorizzi y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcio Mejía Ricart.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Augusto Guerrero García y Marcos A. Guerrero Tejada y/o Máximo Manuel Guerrero Tejada, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 211331 y 31126, serie 3<sup>ra</sup>, domiciliados y residentes en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Milton B. Peña Medina, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado de la parte recurrida, Leoncio Fernández Demorizzi, Milagros Elupina Pimentel de Fernández, Germán Fermín Cabreja y Juliana Nicasio Diloné;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Milton B. Peña Medina, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Leoncio Fernández Demorizzi, Milagros Elupina Pimentel de Fernández, Germán Fermín Cabreja y Elma Juliana Nicasio en contra de los señores Marcos Augusto Guerrero García y Augusto Guerrero Tejada y la Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 15 del mes de noviembre del año 1993, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara, buena y váli-



da en cuanto a la forma la acción incoada por los señores Ramón Leoncio Fernández Demorizzi y Milagros Elupina Pimentel de Fernández por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo que debe condenar y condena, y ordena solidariamente a los señores Marcos Augusto Guerrero Tejada y Marcos Augusto Guerrero García a pagar a favor de Ramón Leoncio Fernández Demorizzi y Milagros Elupina Pimentel de Fernández, una indemnización de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$1,500,000.00) como justa reparación por los daños físicos y, materiales y morales sufridos por éstos últimos; **Tercero:** Que debe condenar y condena solidariamente a los señores Marcos Augusto Guerrero Tejada y Marcos Augusto Guerrero García a pagar a favor de Ramón Leoncio Fernández Demorizzi y Milagros Elupina Pimentel de Fernández, la suma de ciento cuarenta mil pesos oro (RD\$140,000.00) por concepto de daños emergentes y lucro cesante ocasionado a éstos últimos por el accidente ya indicado; **Cuarto:** Que debe condenar y condena solidariamente a los señores Marcos Augusto Guerrero Tejada y Marcos Augusto Guerrero García a pagar a favor de Ramón Leoncio Fernández Demorizzi y Milagros Elupina Pimentel de Fernández, los intereses legales de la suma antes indicada; **Quinto:** Que debe condenar y condena solidariamente a los señores Marcos Augusto Guerrero Tejada y Marcos Augusto Guerrero García al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Marcio Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) En cuanto a Germán Fermín Cabreja y Elma Juliana Nicasio Diloné: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la intervención voluntaria incoada por los señores Germán Fermín Cabreja y Elma Juliana Nicasio Diloné; **Segundo:** (Bis): Que debe condenar y condena, solidariamente a los señores Marcos Augusto Guerrero Tejada y Marcos Augusto Guerrero García a pagar a favor de Elma Juliana Nicasio Diloné, los intereses legales de cada una de las sumas acordadas; **Quinto:** (Bis): Que debe condenar y condena, solidariamente a los señores Marcos Augusto Guerrero Tejada y Marcos Augusto Guerrero García al pago de las costas con distracción y provecho

de las mismas en favor del Dr. Marcio Mejía Ricart, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe declarar y declara prescrita la acción contra la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., por perimido el plazo de dos años para ejercer la acción civil en su contra”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Marcos A. Guerrero García y Marcos A. Guerrero Tejada o Máximo Manuel Guerrero Tejada contra la sentencia No. 248 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia y contra el ordinal sexto de la misma por Ramón Leoncio Fernández Demorizzi y compartes; **Segundo:** Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida, declarando que no está prescrita la acción contra la Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **Cuarto:** Condena a Marcos A. Guerrero García, a Marcos o Máximo Manuel Guerrero Tejada y la Intercontinental de Seguros, S. A. al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Marcio Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la Intercontinental de Seguros, S. A., en cuanto a la indemnizaciones impuestas en primer grado y confirmadas por esta corte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencias de motivos y/o motivos vagos e imprecisos, y confusos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Augusto Guerrero García y Marcos A. Guerrero Tejada y/o Marcos Manuel Guerrero Tejada contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bérgees Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Rodríguez Herrera.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Marino Vásquez María y Víctor Manuel García.
<b>Recurrida:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis F. Peralta Cornielle y Romelia A. Melo Díaz.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 29823, serie 56, domiciliado y residente en la Sección Los Bejucos de San Francisco de Macorís, por sí y por su hija Argentina Rodríguez Villar, menor de edad, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Francisco Marino Vásquez María y Víctor Manuel García, abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Luis F. Peralta Cornielle y Romelia A. Melo Díaz, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Electricidad, y el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de la parte recurrida Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación del recurrente, nos adherimos al escrito y conclusiones del recurrido Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1996, suscrito por los Dres. Francisco Marino Vásquez María y Víctor Manuel García, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 1996, suscrito por los Dres. Luis F. Peralta Cornielle y Romelia A. Melo Díaz, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE);

Visto el auto dictado el 12 de noviembre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A.

Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Pedro Rodríguez Herrera, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de octubre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido iniciado conforme a la ley; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios causados, en favor de Pedro Rodríguez Herrera, por sí y por su hija menor Argentina, como una reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Manuel García y Francisco Marino Vásquez María, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara común y oponible la sentencia a intervenir contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como inadmisibles el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Pedro Rodríguez Herrera contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge, como bueno y válido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto contra la

misma sentencia por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por los motivos precedentemente expuestos, revoca en todas sus partes dicha sentencia y rechaza el fondo de la demanda que ella acogió; **Tercero:** Condena al señor Pedro Rodríguez Herrera al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Feliz A. Brito Mata, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodríguez Herrera, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bérges Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Guarionex Romero Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Franklin Zabala.
<b>Recurrida:</b>	Celeste Encarnación Medina.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rogelio Herrera Turbí y Juan de Dios Peralta Capellán.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Romero Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0023066-0, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada el 10 de diciembre de 1997, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Franklin Zabala, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rogelio Herrera Turbí, abogado de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 1998, suscrito por los Dres. Rogelio Herrera Turbí y Juan de Dios Peralta Capellán, abogados de la parte recurrida, Celeste Encarnación Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Celeste Encarnación Medina contra Guarionex Romero Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 17 de septiembre de 1997, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Guarionex Romero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante emplaza; **Segundo:** Ordena al Sr. Guarionex Romero, entregar inmediatamente a la Sra. Celeste Encarnación Medina, el inmueble que ocupa indebidamente; **Tercero:** Condena al Sr. Guarionex Romero, al pago de una indemnización de la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor de la Sra. Celeste Encarnación M., como justa reparación de los daños sufridos por ella, como

consecuencia de la falta de goce de dicho inmueble por culpa del requerido; **Cuarto:** Ordena el desalojo o entrega inmediata del Sr. Guarionex Romero, del inmueble que ocupa indebidamente y el cual se describe a continuación; Una porción de terreno (solar), ubicado en el paraje Maguana Abajo de este municipio de San Juan, dentro de la parcela No. 1317, del Distrito Catastral No. 2, de este municipio de San Juan de la Maguana, la cual incluye también sus mejoras consistentes en: una casa, construida de tablas de palma, techada de zinc, con piso de cemento, con tres (3) habitaciones sus anexidades y dependencias y la cual mide: quince (15) metros de frente por treinta (30) metros de fondo, con los siguientes linderos: Al Norte: prop. del Sr. Nivin Rivera; Al Sur Prop. de Carmen Romero; Al Este Prop. de Juana López; y Al Oeste: Carretera San Juan Sabaneta; propiedad de la Sra. Celeste Encarnación Medina; **Quinto:** Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma y sin prestación de fianza; **Sexto:** Condena al Sr. Guarionex Romero, al pago de las costas del procedimientos con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Juan de Dios Peralta y Capellán y Rogelio Herrera Turbí, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Vinicio Solano, alguacil de Estrados de éste Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte demandante en referimiento señor Guarionex Romero, mediante instancia de fecha 20 de noviembre de 1997, firmada por el Lic. Víctor Manuel Melo R., en su calidad indicada por no fundamentarse en ninguna de las condiciones especificadas por la ley o nuestra jurisprudencia para que dicha medida resulte procedente; **Segundo:** Declara inadmisibles demandas en referimiento introducidas por el señor Guarionex Romero, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Víctor Manuel Melo R., en relación con la sentencia Num. 244 alegadamente pronunciada en fecha 17 de octubre del año 1997, por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dando ganancia de causa a la señora Celeste Encarnación Medina por no haber aportado al expediente la parte demandante en referimiento, el acto de alguacil que permita establecer que la sentencia de referimiento ha sido recurrida en apelación, lo que resulta imprescindible para el apoderamiento regular del Presidente de la Corte en esta materia; **Tercero:** Condena al señor Guarionex Romero al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan de Dios Peralta Capellán, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia Civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que intereses al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que en consecuencia el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 31 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala, abogado constituido por el recurrente Guarionex Romero Pérez, no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guarionex Romero Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 10 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bérges Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luz María Rodríguez Vda. Castillo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Luz María Duquela Canó.
<b>Recurrida:</b>	Nidia Espinal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Ferreras Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz María Rodríguez Vda. Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 35970, serie 31, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de marzo de 1985, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bartolomé Peguero Guerrero, en representación de la Licda. Luz María Duquela Canó, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, Nidia Espinal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 1985, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 1985, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida Nidia Espinal;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama si mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 1986, estando presentes los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo, incoada por la

señora Nidia Espinal contra la señora Luz María Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 18 de septiembre de 1984, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Dra. Luz María Rodríguez, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler de la casa No. 13 (antes s/n) de la calle “5” esquina Leonardo D’vinci, Urbanización Real, de esta ciudad, suscrito e intervenido en fecha 9 de julio de 1975, entre la señora Nidia Ramona Espinal y la Dra. Luz María Rodríguez, por haberlo violado la inquilina; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Luz María Rodríguez, de la casa No. 13 (antes s/n) de la calle “5” esquina Leonardo D’vinci, Urbanización Real, de esta ciudad, o de cualquier otra persona que esté ocupando dicha casa; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a la Sra. Luz María Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del abogado Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Freddy A. Báez Pimentel, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para fines de notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, que dio origen al recurso de casación, y de la que no figura copia auténtica en el expediente;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y Comercial, el artículo 70 y siguientes del Código de Procedimiento Civil reformado, y las reglas y principios sobre la prueba. Omisión de estatuir. Exceso de poder. Violación del derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación



debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luz María Rodríguez Vda. Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de marzo de 1985, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de junio de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Melba Giovanni Rincón de Sirotti y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto A. Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Rolando A. Malena y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez y Antonio de Jesús Leonardo.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melba Giovanni Rincón de Sirotti, Rosa Melba Hernández de Rincón y Rosa Evelia Hernández de Gómez, todas dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad personal No. 19233, 8936 y 17926, serie 49, las dos primeras domiciliadas y residentes en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y la segunda en la ciudad de Concepción de la Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 1995, suscrito por el Dr. Roberto A. Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 1995, suscrito por los Dres. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez y Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte recurrida, Rolando A. Malena y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso le contredit contra la ordenanza de fecha 12 de julio de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en materia de referimiento, incoado por los señores Melba Geovanny Rincón y compartes, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales promovidas por la parte demandante, por improcedentes y mal fundada; **Segundo:** Se ordena la continuación de la audiencia”; b) sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Por propia autoridad la Corte declara nulo el auto No. 39 de fecha 18 del mes de julio del año 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del

distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por improcedente, violatorio al artículo 9 de la Ley 834 y atropellante de la organización jerárquica de los tribunales del orden judicial; **Segundo:** En cuanto a la forma acoge el recurso de le contredit, interpuesto por la señoras Melba Geovanny Rincón, Rosa Melba Hernández de Rincón y Rosa Evelia Hernández de Gómez; en cuanto al fondo rechaza dicho recurso, por no estar reunidos los elementos necesarios para acoger la excepción de litispendencia propuesta por las recurrentes; **Tercero:** Ordena la remisión inmediata del presente expediente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que proceda a decidir el fondo del referimiento de que se trata; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto A. Morales, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal en varios aspectos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a las leyes sobre competencia absoluta; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 28 y 29 de la Ley No. 834-78;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del

recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Melba Giovanni Rincón de Sirotti, Rosa Melba Hernández de Rincón y Rosa Evelia Hernández de Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	H & C Bienes Raíces, S. A. (Re/Max Santo Domingo).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Moreno Gautreau y Hipólito Herrera Vasallo.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Lemania, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por H & C Bienes Raíces, S. A. (Re/Max Santo Domingo), una compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 21, Sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su vendedora asociada, Sandra Garip, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0169246-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zoila Pourie en representación de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de junio del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto del 2000, suscrito por el Lic. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Lemania, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 28 de febrero del 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por H & C Bienes Raíces, S. A. (Re/Max Santo Domingo), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de agosto de 1999, una senten-

cia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda por ajustarse a las disposiciones procedimentales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante H & C Bienes Raíces, S. A. (Re/Max Santo Domingo), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a Inmobiliaria Lemania, S. A., a pagar inmediatamente a H & C Bienes Raíces, S. A. (Re/Max Santo Domingo) la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD\$280,000.00) que le adeuda, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a Inmobiliaria Lemania, S. A. y Jesús Paulino al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Lemania y/o Jesús Paulino contra la sentencia No. 05949/99 de fecha 4 de agosto del año 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de H y C Bienes Raíces, Remax Santo Domingo; **Segundo:** Revoca en cuanto al fondo la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la compañía H y C Bienes Raíces, Remax, Santo Domingo, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositi-



vo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en cobro de pesos intentada por la recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por lo que la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de

la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andrés M. González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro A. Garrido LL.
<b>Recurrida:</b>	Elena Slim Garip.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Antonio Rondón Santos.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés M. González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 20823, serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de julio de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1992,

suscrito por el Lic. Pedro A. Garrido LL., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Rondón Santos, abogado de la parte recurrida, Elena Slim Garip;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de junio de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda de que se trata, incoada por la señora Elena Slim Garip, en fecha 2 de junio de 1989 contra el señor Andrés González, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la demandante, señora Elena Slim Garip, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente del demandado, Lic. Pedro E. Garrido LL., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso se interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, que dio origen al recurso de casación y de la que no figura copia auténtica en el expediente;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación

debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés M. González, contra la sentencia dictada el 7 de julio de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Almánzar y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Arturo Frías Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón B. Martínez Portorreal.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Almánzar, Alcibíades Vásquez P., Domingo A. Hernández V., Martín Samuel Nery Castillo, dominicanos, mayores de edad, cédulas No. 9145 serie 6, 129702 serie 1ra., 24109, serie 56, 27390 serie 26, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1994, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Juan Herrera abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1995, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón B. Martínez Portorreal, abogado de la parte recurrida Freddy Arturo Frías Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 1998, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento incoada por el Sr. Freddy Arturo Frías contra Francisco Almánzar, Domingo Hernández, Martín Herrera y Martín Samuel Nery Castillo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto de 1994 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** el defecto por falta de comparecer contra Francisco Almánzar Alcibíades Vásquez, Domingo A. Hernández, Martín Herrera, Martín Samuel Nery Castillo, no obstante haber quedado citadas mediante acto No. 101/94, de fecha 11 de julio del año 1994, instrumentado por el

ministerial Oscar Osiris Ricart, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del D. N.; Segundo: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas por la parte demandada Francisco Almánzar, Domingo A. Hernández, Martín Herrera, Martín Samuel Nery Castillo, en su audiencia tanto las principales como subsidiarias; **Tercero:** Rechaza por improcedentes y mal fundado el pedimento de nulidad invocado por la parte demandante, Freddy Arturo Frías; **Cuarto:** Ordena el levantamiento de la oposición trabada por Francisco Almánzar, Alcibíades Vásquez, Domingo Hernández, Martín Herrera, Martín Samuel Nery Castillo, en manos del Ingenio Ozama, en perjuicio del señor Freddy Frías, trabado mediante acto No. 489/93, de fecha 18 de octubre del año 1993, instrumentado por el ministerial Víctor Manzano, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del D. N.; **Quinto:** Condena a la parte demandada Francisco Almánzar, Domingo Hernández, Martín Herrera, Martín Samuel Henry Castillo, al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Renso Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, al tenor de los artículos 125, 127 y 130 parte infine de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Deja sin efecto la suspensión provisional de la ejecución provisional ordenada por la sentencia de fecha 2 de agosto del año 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que había acordado el Presidente de la Corte durante el transcurso de la audiencia de fecha 16 de agosto de 1994; **Segundo:** Se da acta de que el Consejo Estatal del Azúcar no es parte actora o interesada en el presente proceso; **Tercero:** Rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional ordenada pro la sentencia antes descrita, intentada por los señores



Francisco Almánzar, Domingo A. Hernández, Alcibíades Vásquez F., Martín Herrera y Martín Samuel Nery Henríquez Castillo, por tratarse de una decisión ejecutoria de pleno derecho; **Cuarto:** Condena a los señores Francisco Almánzar, Domingo A. Hernández, Alcibíades Vásquez P., Martín Herrera y Martín Samuel Nery Enríquez Castillo al pago de las costas con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Ramón Martínez Portorreal y Lorenza Cecilia García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa, Inciso J, Art. 4 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a la Ley de la Materia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Almánzar, Alcibíades Vásquez P., Domingo A. Hernández V., Martín Herrera y Martín Samuel Nery Castillo, contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1994, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Panadería Ruth, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manolo Hernández Carmona.
<b>Recurridos:</b>	Unión de Medianos y Pequeños Industriales de Harina (UMPIH) y/o Fernando Pallock.
<b>Abogado:</b>	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panadería Ruth, S. A., entidad de comercio existente y organizada de conformidad con las leyes del país, con domicilio y asiento social en la casa No. 33 de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, administrada por su propietario señor Rafael Bolívar Duvergé, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con la cédula de identificación personal No. 46377 serie 2da., domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Delfín Ant. Castillo M., abogado de la parte recurrida, Unión de Medianos y Pequeños Industriales de la Harina (UMPIH) y/o Fernando Pollock;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 1995, suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 1995, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida, Unión de Medianos y Pequeños Industriales de Harina (UMPIH) y/o Fernando Pallock;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 1998, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reivindicación de muebles, incoada por la Sociedad Comercial Panadería Ruth, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de abril de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada en razón social U. M. P. I. N. y/o Francisco Pollock, por no haber compare-

cido a la audiencia ni haberse hecho representar por abogado no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Se ordena la entrega inmediata del mueble objeto de la presente demanda una Galletera BE500 No. 632 con 2 moldes: 1 de 90 y 65 ms; **Cuarto:** Se condena a la Cía. U. M. P. I. H. y/o Francisco Pollock, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños causados a la Panadería Ruth; **Cuarto:** Condena a la Cía. U. M. P. I. H. y/o Francisco Pollock, al pago de un astreinte de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) diarios a partir de la demanda; **Sexto:** Condena a la Cía. U. M. P. I. N., y/o Francisco Pollock, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Manolo Hernández Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Séptimo:** Se ordena, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Isidro Martínez, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación intentado por la Unión de Medianos y Pequeños Industriales de la Marina (U. N. P. I. H.) y Francisco Pollock contra la sentencia 2023 del 25 de abril de 1994 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Panadería Ruth al pago de las costas con distracción y provecho en beneficio de los abogados Dres. Delfín Castillo Martínez, Ismael Alcides Peralta Mora e Ivonne Amarilis Alcántara Altigracia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer**

**Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y violación por falsa aplicación del Art. 96 hasta 109 del Código de Comercio, del Artículo 2279 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente expone en síntesis, que entre ella y la recurrida existía una obligación de transporte donde la recurrida se obligaba a traer desde Argentina el mueble adquirido por la hoy recurrente; que en ninguna de las instancias ella ha probado estar libre de la obligación contraída por lo que la Corte a-qua al dictar su sentencia violó las disposiciones establecidas en la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil; que así mismo hizo también una falsa aplicación de los artículos 96 al 109 del Código de Comercio al darle en base a estos ganancia de causa a la recurrida revocando la sentencia de primer grado, pues dichos artículos tratan de la obligación del transportista de entregar a su destinatario la mercancía en óptimas condiciones, cosa que no ha hecho la recurrida; que las facturas depositadas ante la Corte a-qua eran facturas originales y no copiadas como alegó la Corte; que las mismas fueron dadas a la parte recurrente por la empresa a la que se compró el mueble objeto del litigio; que la Corte también desnaturaliza los hechos al considerar en su decisión que la recurrente no había pagado a la recurrida los costos correspondientes al pago de mercancía, transporte de aduanas y gastos agregados a esos costos; que Panadería Ruth no tenía que pagar ese dinero a la recurrida ya que esta no fue la compañía vendedora del mueble sino la compañía transportadora para lo cual recibió el importe por lo que fue puesta en mora mediante acto del alguacil a fin de entregar lo prometido;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en reivindicación de muebles, reclamada por la recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de junio de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón A. Marte Calderón.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón de Jesús Jorge Díaz y María Teresa Contreras Rosario.
<b>Recurridos:</b>	Ruy Leonardo Morbán e Isabel Adelina Morbán.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Marte Calderón, dominicano, mayor de edad, casado comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 39089, serie 2<sup>da</sup>, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 9 de junio de 1995, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 1995, suscri-

to por los Dres. Ramón de Jesús Jorge Díaz y María Teresa Contreras Rosario, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 1995 que declara el defecto de los recurridos Ruy Leonardo Morban e Isabel Adelina Morban, en el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Marte Calderón, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal, de fecha 9 de junio de 1995;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1<sup>ro.</sup> de julio de 1998, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y renovación del mismo incoada por Ramón A. Marte contra Ana Mercedes Contín Vda. Morban, Ruy Leonardo Morban Contín e Isabel Adelina Morban Contín, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 7 de marzo de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se ordena la renovación del contrato de inquilinato intervenido entre los señores Ramón A. Marte, Ana Mercedes Morban Cabrera, Ruy Leonardo Morban Contín e Isabel Adelina Morban Contín, a partir del 11 de enero de 1992, hasta el 11 de enero del año 1997, acogándose el ordinal tercero del mismo contrato; **Segundo:** Ordenando, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de manera provisional y sin prestar fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Se condena a

los señores Ana Mercedes Contín Cabrera, Ruy Morban Contín e Isabel Adelina Morban Contín, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Ramón Antonio Calderón, por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida en la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por Ruy Leonardo Morban Contín e Isabel Adelina Morban Contín, contra la sentencia No. 273, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de marzo del 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza sobre referimiento; **Tercero:** Suspende la ejecución provisional de la sentencia No. 273 de fecha 7 de marzo de 1995, ordenada en el ordinal segundo de dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Ramón Antonio Calderón, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del doctor Humberto Alfredo Pérez Furment, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal para la notificación de la presente ordenanza”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la constitución dominicana, letra H, párrafo 2; **Segundo Medio:** Violación del decreto 4807, en su artículo 3; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 104, 109 y 110 de la ley 834; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1, párrafo 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de hecho y derecho;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por aboga-

do, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañada de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Marte Calderón contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 9 de junio de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bérgees Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de junio de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Sued Sem, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Bircann Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Ernesto A. Almeida.
<b>Abogados:</b>	Dr. Artagnan Pérez Méndez y Lic. Elido Aníbal Pérez R.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Sued Sem, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 50 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, compañía dominicana con domicilio social en al ciudad de Santiago de los caballeros, representada por su Presidente, señor Eduardo Sued Sem, dominicano, mayor de edad, casado, gerente comercial, cédula de identificación personal No. 2754, serie 95, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de Santiago el 29 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Luis Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez y el Lic. Elido Aníbal Pérez R., abogados de la parte recurrida, Ernesto A. Almeida;

Vista el acta de inhibición del Magistrado Rafael Luciano Pichardo, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2003, por la Magistrada Margarita A. Tavares en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma y a las Magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 1996, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Góico Morel, asistidos del secretario General;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en validez de embargo en reivindicación, interpuesta por la Eduardo Sued Sem, S. A., contra el señor Ernesto Antonio Almeida García, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de mayo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos por improcedente y mal fundada la demanda en validez de embargo en reivindicación incoada por Eduardo Sued Sem, S. A.; **Segundo:** Por vía de consecuencia se deja sin mayor valor y efecto el embargo en reivindicación realizado en manos de Ernesto Antonio Almeida García y se ordena el depositario del vehículo marca Honda Civic Ex, motor D1583-2103992, Chasis JMMEGB620 003108864, color blanco, señor Hugo Acevedo, portador de la cédula personal No. 4908, serie 95, residente, la devolución y entrega inmediata del vehículo embargado descrito, en manos del señor Ernesto Antonio Almeida García; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos ejecutoria, provisionalmente y sin prestación de fianza, por existir justo título, y no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos a Eduardo Sued Sem, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Elido Aníbal Pérez y Dr. Artagnan Pérez”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal y apelación limitado interpuestos por la Compañía Eduardo Sued Sem, S. A., y el señor Ernesto Antonio Almeida, respectivamente contra sentencia civil No. 1126, de fecha 9 de mayo de 1994 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** Relativamente, en cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Admite la demanda reconvenicional interpuesta por el apelante limitado señor Ernesto Almeida y en consecuencia condena a la Compañía Eduardo Sued Sem, S. A., al pago de una indemnización de RD\$300,000.00

(Trescientos Mil Pesos Oro) en favor del señor Ernesto Antonio Almeida García, por los daños morales y materiales producidos por la Eduardo Sued Sem, en ocasión del embargo en reivindicación trabado contra el primero, sin las formalidades prescritas por la ley; **Cuarto:** Condena a la Eduardo Sued Sen, S. A., al pago de una astreinte de RD\$100.00 (Cien pesos) diario en favor del señor Almeida, por cada día de retardo en la devolución del vehículo, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condena al apelante principal, apelado limitado, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Artagnan Pérez Méndez y Licdo. Elido A. Pérez R., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y especialmente del contrato de venta; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 4 (a) y 18 de la Ley 241, y Art. 17; **Tercer Medio:** Falta de base legal para indemnización y astreinte;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,



como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduardo Sued Sem, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lucía Milagros Angomás Angomás.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Vanessa Estepan Pujols.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Susan Y. Espailat Cruz y Giordana Castillo Mezquita.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Milagros Angomás Angomás, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle 3<sup>ra</sup>, Apto. 201, del edificio 27, segundo piso, Hainamosa, en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 1995,

suscrito por el Dr. Ramón Mejía, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1995, suscrito por la Licda. Susan Y. Espailat Cruz por sí y por la Licda. Giordana Castillo Mezquita, abogadas de la parte recurrida, Altagracia Vanessa Estepan Pujols;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1<sup>ro.</sup> de julio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la señora Altagracia Vanessa Irisneyda Estepan Pujols contra la señora Lucia Milagros Angomás Angomás, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de junio de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la Sra. Lucia Milagros Angomás Angomás por no haber comparecido a la audiencia, no obstante cualquier citación legal; **Segundo:** Se acoge en parte, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante Sra. Altagracia Vanessa Irisneyda Estepan Pujols, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia: a) Se condena a la señora Lucia Milagros Angomás Angomás, al pago de la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) más los intereses legales que le adeuda a la señora Altagracia Vanessa Irisneyda Estepan Pujols; b) Se condena a la señora Lucia Milagros Angomás Angomás, al pago de los intere-

ses legales, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena a la señora Lucia Milagros Angomás Angomás, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Licda. Giordana Castillo Mezquita, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente la señora Lucia Milagros Angomás Angomás, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida la señora Altagracia Vanessa Irisneyda Estepan, del recurso de apelación interpuesto por la señora Lucia Milagros Angomás Angomás contra la sentencia dictada en fecha 9 de junio de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente la señora Lucia Milagros Angomás Angomás, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa Licda. Giordana Castillo Mezquita, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Mala apreciación de los documentos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucía Milagros Angomás Angomás contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de octubre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bérges Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis López Rivera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Mena.
<b>Recurrido:</b>	Félix Fernando Valerio T.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel Minier A.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis López Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 219, de la calle Duarte, del Municipio de Navarrete, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 1992, suscrito

por el Lic. Daniel Mena, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 1992, suscrito por el Lic. José Miguel Minier A., abogado de la parte recurrida Félix Fernando Valerio T.;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio intentada por el señor Félix Fernando Valerio Taveras contra los señores Luis López Rivera y/o Carmen Matos de Rivera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de febrero de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe condenar como al efecto condena al señor Luis López Rivera y/o Carmen Matos de López al pago de la suma de RD\$18,000.00 pesos oro a favor del señor Félix Fernando Valerio Taveras; **Segundo:** Debe condenar como al efecto condena al señor Luis López Rivera y/o Carmen Matos de López al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la deman-

da en justicia; **Tercero:** Debe declarar como al efecto declara buena y válido en embargo conservatorio trabado por el señor Félix Fernando Valerio en fecha 13 de junio de 1990 y convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo, y, a instancia, diligencia y persecución del señor Félix Fernando Valerio Taveras, se procede a la venta en pública subasta de los objetos embargados, mediante las formalidades establecidas por la ley, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Cuarto:** Debe condenar como al efecto condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Miguel Minier A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señor Luis López Rivera, por falta de concluir de su abogado constituido, Licdo. Daniel Mena; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Condena al señor Luis López Rivera, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Miguel Minier A., abogado; **Quinto:** Confirma al Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ciudadano Ruddy Rigo-berto Cruz Céspedes, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al artículo 611 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;



Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Luis López Rivera contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Soriano Industrial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nelson Ant. Burgos Arias y Dr. Nelson R. Santana Ortiles.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Vidrieras R & B, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Tejeda Sánchez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soriano Industrial S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente Carlos Alfonso Soriano, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0232257-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia No. 597 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. Nelson Ant. Burgos Arias y Dr. Nelson R. Santana Ortiles, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Luis Tejeda Sánchez, abogado de la parte recurrida, Compañía Vidrieras R & B, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la Empresa Vidriera R y B, C. por A., contra Empresa Soriano Industrial, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile el presente recurso de oposición, por ser hecho fuera de los plazos legales, según los artículos 45 y 46 de la Ley 834, del 15 del mes de julio de 1978; **Segundo:** Se pronuncia de oficio la caducidad del presente recurso de oposición, de acuerdo al Art. 157 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 969 de fecha 23 de abril del año 1996, dictada por este tribunal; **Cuarto:** Condena

al recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Tejeda Sánchez y Dr. Elpidio Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rati- fica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte inti- mante la Compañía Soriano Industrial, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada la Empresa Vidriera, R y B., C. por A., del recurso de apelación inter- puesto por la compañía Soriano Industrial, S. A., contra la senten- cia de fecha 3 de abril de 1997, dictada por la Cámara Civil y Co- mercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante la compañía Soriano Industrial, S. A., disponiendo la distracción de la misma en provecho de la parte intimada Dr. Luis Tejada Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totali- dad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier M., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la pre- sente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al dere- cho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Me- dio:** Falta de motivos;

Considerando, que la recurrida, en su memorial de defensa, propone, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de ca- sación en razón de que el acto No. 347/98 del 9 de diciembre de 1998 del Ministerial Miguel Frías Gómez García, alguacil de estra- dos de la Primer Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Licenciado Nelson Antonio Burgos Arias y Doctor Nelson Santana Artilles, abogados constituidos por el recurrente, notificó copia del recur- so de casación contra la sentencia No. 597/97 dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de febrero de 1995 y la soli-

cidad de suspensión de la ejecución del fallo impugnado; que dicho acto fue notificado en el estudio del Dr. Luis Tejada Sánchez, abogado del recurrido, y no se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 5, 6, y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que disponen que el indicado recurso debe interponerse dentro de los dos meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada y ser notificado a persona o domicilio; que este procedimiento debe observarse a pena de nulidad de acuerdo con la Ley sobre Procedimiento de Casación, y los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, aplicables a todas las materias a menos que hayan sido expresamente excluidos, por lo que el citado emplazamiento es irregular y afecta una formalidad sustancial y de orden público, que no puede sustituirse por otra;

Considerando, que el examen del expediente revela que el mencionado acto No. 347/98 del 9 de septiembre de 1998, fue notificado en el Bufete del Dr. Luis Tejada Sánchez, abogado constituido y apoderado especial de la recurrida, Vidriera R. y B., C. por A., mediante el cual se dio copia del recurso de casación contra la sentencia No. 597/97 del 12 de febrero de 1995 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuesto por Soriano Industrial, S. A.; y de la instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia preindicada; que mediante acto No. 358/98 del 29 de septiembre de 1998, del alguacil anteriormente mencionado, actuando a requerimiento de los abogados del recurrente, fue notificado en el domicilio de la recurrida, copia de los documentos antes descritos;

Considerando, que esta Suprema Corte ha comprobado, por otra parte, que los actos de alguacil descritos, no contienen la notificación de una copia del auto del Presidente que autoriza a emplazar, ni tampoco emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido a pena de nulidad, en los artículos 6, (parte capital) y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, Art. 6: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autoriza el emplazamiento de la parte

contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto, el Secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto el memorial como del auto mencionados”; Art. 7: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que en consecuencia, al no contener emplazamiento a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni copia del auto del Presidente autorizado a emplazar, los actos de alguacil señalados, independientemente de las irregularidades denunciadas por el recurrido en su memorial de defensa, han violado los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede acoger el medio de nulidad propuesto por el recurrido en sus conclusiones principales y declarar inadmisibles por caducos el recurso de casación de que se trata, por no contener copia del auto que autoriza a emplazar ni emplazamiento, medio este último que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Soriano Industrial, C. por A., contra la sentencia No. 597 dictada el 12 de febrero de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Tejeda Sánchez, abogado de la recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de abril de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Vizcaíno.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Emilio Dionisio.
<b>Recurrida:</b>	Tilda Ramírez Upía.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix Antonio Durán Richetty y Saturnino Cordero Casilla.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 23960, serie 2da., domiciliado y residente en el Paraje San Miguel Provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil dictada el 6 de abril de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Rafael Emilio Dionisio, abogado de la parte recurrente Manuel Vizcaíno, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 1995, suscrita por los Dres. Félix Antonio Durán Richetty y Saturnino Cordero Casilla, abogado de la parte recurrida, Tilda Ramírez Upía;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes incoada por el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 14 de septiembre del 1994, la sentencia civil No. 1137, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que se declara inadmisibile el recurso de tercería interpuesto contra la decisión No. 468 de fecha 11 de abril del año 1994, dictada por este tribunal; **Segundo:** Se condena la parte demandante al pago de las costas en provecho de los Dres. Saturnino Cordero Casilla y Félix E. Durán R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, interviniendo la sentencia ahora recurrida, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación intentando por Manuel Vizcaíno contra la decisión No. 1137 de fecha 14 de septiembre de 1994, por haberse depositado el acto de apelación a la indicada sentencia; **Segundo:**

Se confirma la decisión apelada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Manuel Vizcaíno al pago de las costas a favor de los Dres. Félix Antonio Durán Richetty y Saturnino Cordero Casilla por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación al artículo 215 del Código Civil y artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que el desarrollo de sus medios de casación la recurrente expone en síntesis, que la sentencia impugnada viola el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial toda vez que aparece firmando la misma el magistrado Rafael Puello Pérez quien conoció y decidió sobre la demanda en primer grado por ser en ese entonces el titular de la cámara apoderada de la demanda original, y que hoy es parte integrante de la Corte de Apelación; que en ningún momento la parte recurrente se opuso a la venta; que ella sabía que esos bienes no pertenecían a la comunidad legal; que el señor Cristino Perdomo Vizcaíno no tenía que simular ningún acto de venta pues se trataba de bienes que él había adquirido con anterioridad al matrimonio, por lo que no podían ser incluidos dentro de la comunidad;

Considerando, que, sin embargo, la sentencia atacada expresa, en uno de sus considerandos qué “en cuanto al apoderamiento, esta Corte no ha podido determinar en que fecha se hizo el recurso por la parte intimante pues dentro de los documentos que ha depositado no figura el acto de apelación; que la sentencia impugnada no esta certificada ni registrada; que tales exigencias son vitales para el apoderamiento de la Corte de alzada, que en consecuencia, esta Corte declara inadmisibile el recurso de apelación, manteniendo la sentencia impugnada en todas sus partes”; que sin embargo, no obstante estas consideraciones, la Corte de alzada falla en el ordinal primero de su dispositivo declarando, contrariamente, bueno y válido el recurso de apelación por haberse depositado el acto de apelación a la indicada sentencia y confirma, en su

ordinal segundo, la decisión apelada; que resulta evidente, por demás, que entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una obvia incompatibilidad, pues, al reconocer dicha Corte, como se ha visto, que no se encontraban en el expediente los documentos básicos para su apoderamiento, no debió, como en efecto hizo, acoger dicho recurso y confirmar la sentencia de primer grado, pues la procedencia del mismo dependía de que los agravios pudieran ser verificados, lo que no era posible si antes no ha podido verificar su regular apoderamiento por no tener constancia de la existencia del recurso ni de la sentencia alegadamente impugnada;

Considerando, que a la obligación impuesta al juez de motivar sus sentencia se le reconoce un carácter de orden público; que es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada; que la contradicción debe existir entre los motivos, entre estos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia; que como la contradicción entre los motivos y el dispositivo equivale a una falta de motivo, lo que entraña la nulidad de la sentencia, como ocurre evidentemente en la especie, procede pronunciar la casación de la sentencia impugnada, por tratarse de una cuestión de orden público, que suple la Suprema Corte de Justicia de oficio;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 6 de abril de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 26

**Estado de costos y**

**honorarios impugnado:** Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de noviembre del 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Andrés Amparo Guzmán.

**Abogados:** Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.

**Recurridos:** Licdos. Gustavo E. Vega, José Cristóbal Cepeda Mercado y Eddy de Jesús Hernández.

**Abogados:** Lic. Porfirio Leonardo y Dr. Pedro Catrain Bonilla.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia en Cámara de Consejo del 14 de noviembre del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán, dominicano, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0200554, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, provincia de Santiago, contra el estado de costas y honorarios, aprobado por la Dra. Margarita A. Tavares, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente, el 20 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Domínguez Brito, por sí y por el Lic. Robert Martínez Vargas, en nombre y representación del impugnante, en la lectura de sus conclusiones, que terminan en la forma siguiente: “**Primero:** Que ordenéis que las costas sean solamente liquidadas por los abogados a favor de quienes se distrajeron en las sentencias objeto de dichas liquidaciones, por tratarse de un derecho personal; **Segundo:** Que indiquéis la o las personas en contra de quienes se hace la liquidación del Estado de Costas y a cargo de quién es la obligación de pagar dicha suma; **Tercero:** Que tratándose de varios condenados en costas, indiquéis la proporción que le corresponde pagar al señor Andrés Amparo Guzmán, para quedar liberado de su obligación; **Cuarto:** Que los condenéis al pago de las costas del procedimiento en el presente proceso, con distracción en provecho de los abogados concluyentes”;

Oído al Lic. Porfirio Leonardo, por sí y por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, en nombre y representación de los impugnados Licdos. Gustavo E. Vega, José Cristóbal Cepeda Mercado y Eddy de Jesús Hernández que terminan en la forma siguiente: “**Primero:** Rechazar los pedimentos o conclusiones formuladas por Andrés Amparo Guzmán por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Ratificar en todas sus partes la resolución de fecha 20 de noviembre del año 2002, dictada por la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Condenar al señor Andrés Amparo Guzmán al pago de las costas del procedimiento en la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de los suscritos abogados”;

Visto el escrito contentivo del recurso de impugnación incoado por Andrés Amparo Guzmán depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre del 2002 por los abogados del impugnante;

Visto el escrito de defensa de los impugnados, Licdos. Gustavo E. Vega y Cristóbal Cepeda Mercado, suscrito en fecha 29 de abril del 2003, por el Licd. Gustavo E. Vega por sí y por los Licdos. Cristóbal Mercado y Eddy de Jesús Hernández, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Vista el acta de inhibición depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo;

Visto los documentos que forman el expediente;

Resulta, que en fecha 6 de noviembre del 2002 fue sometido a la Suprema Corte de Justicia un Estado de Costas y Honorarios de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 302 de 1964, por los Licdos. Gustavo E. Vega y Cristóbal Cepeda Mercado, el que copiado a la letra dice así: “**Estado de Costas y honorarios, Al:** Honorable Juez Presidente y demás jueces que integran la honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en sus atribuciones administrativas. **Asunto:** Solicitud de aprobación de estados de costas y honorarios. De los abogados Licdo. Eddy Hernández por el Licdo. Gustavo Vega y Licdo. José Cristóbal Cepeda. **Proceso:** Sentencia del 5 de mayo de 1999, y la sentencia de fecha 10 de julio de 2002; dictada por la Suprema Corte de Justicia. **Honorables Magistrados:** Quienes suscriben, Licdo. Eddy Hernández, abogado de los tribunales de la República, con estudio en la calle General Cabrera esquina Mella No. 62 de esta ciudad de Santiago, Segunda Planta, Edificio Báez Álvarez, oficina No. 2; quien actúa a nombre y representación de los Licdos. José Cristóbal Cepeda, Gustavo Vega, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral números 031-0097490-0 y 001-0063259-5, con estudio profesional abierto en la ciudad de Santo Domingo, quien recurrió en casación y enviada a la Corte de La Vega y luego recurrida en casación y dicho recurso rechazado y además la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, contra los señores Andrés Amparo Guzmán y compartes por medio de la presente tenemos a bien solicitar la aprobación del estado de costas y honorarios con motivo de dicho recurso culminado por ante esta Honorable Corte. Ley 302 de 1964 modificado por la Ley 95-88. Estudios de los siguientes documentos Art. 48 ACP. A. Las dos sentencias dada por la Suprema una casando la sentencia de la Corte de Apelación de San-

tiago y enviada a la Corte de La Vega y recurrida una vez y rechazo dicho recurso además la inclusión de una demanda en suspensión de sentencia, 34 fojas; notificación de dichas sentencias, 18 fojas; escritos de conclusiones 24 fojas; fijaciones de audiencias 4 fojas; escritos ampliativo de conclusiones 32 fojas; Total fojas 354 x RD\$5.00–RD\$560.00 Ley 302, Art. 8 Aprobado: 12. 0) RD\$3,540.00. Copias de los siguientes documentos Art. 19. De todos los documentos descritos más arriba los cuales se encuentran detallados e individualizados estos totalizan la cantidad de 916. fojas.- Total de copias 916 x RD\$5.00 = RD\$4, 580.00 aprobado: 19-a) RD\$4,580.00 Vacaciones traslados y estadas Art. 2 acp. B Vacaciones para requerir al alguacil y notificar la sentencia de la corte, RD\$300.00, vacaciones para notificación del envío ante la Corte, 300.00 vacaciones para requerir la firma del poder del demandante a los abogados constituidos, 20.00, vacaciones para legalizar dicho poder, 20.00, vacaciones para fijar audiencia ante esta corte, 300.00, vacaciones para la compra de los impuestos, 20.00, vacaciones para buscar dicha fijación 20.00, vacaciones para asistir a la audiencia , 300.00, vacaciones para depositar las conclusiones, 300.00, vacaciones para el retiro de la sentencia, 300.00 dos vacaciones para asistir a audiencia de los diferentes audiencias del proceso 900.00, todo en Santo Domingo, vacaciones para el depósito de este estado de costas 300.00. Total de vacaciones traslados y estadas RD\$2,780.00 aprobado 2.b 10.a) b) RD\$1,680. 6 catorce consultas verbales Total RD\$1,800.00 aprobado 15. a) RD\$100.00 Art. 2 Ley 302 defensa en estrado RD\$1, 500.00 para cada abogado para conocer de dichas demandas en total dos audiencias y defensa en estrados por parte de los Dres. Gustavo Vega y José Cristóbal Cepeda. Total RD\$3,000.00 aprobado 12, b, RD\$2,600.00 Art. 2 Ley 302. Costos de los siguientes actos, honorarios del alguacil y abogado RD. Not. del recurso de casación RD\$500.00. Notificación del envío del primer recurso de casación RD\$500.00. Not. de constitución de abogado RD\$500.00. Not. constitución del segundo recurso de casación RD\$500.00 Notificación de avenir del recurso de casación



RD\$500.00, 5) Not. de avenir segundo recurso de casación (RD\$500.00). Registro de la primera sentencia de envío a la corte de la vega (RD\$800.00) Registro de sentencia segundo recurso de casación. (RD\$800-00) Total RD\$4,600 Aprobado: RD\$4,600.00. Total general de este estado de costas RD\$17,320.00, Firmado: Lic. Eddy Hernández por los Licdos. Gustavo Vega y José Cristóbal Cepeda, abogados apoderados. Aprobado: por RD\$17,100.00”;

Resulta, que el Estado de Costas y Honorarios que antecede, fue debidamente aprobado en la forma siguiente: “Nos. Dra. Margarita A. Tavares, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, asistida de la Secretaria General: Visto el Estado de Costos y Honorarios que antecede; Visto la Ley No. 302 modificada por la Ley No. 95 de 1988, que modifica la tarifa de costas judiciales; Resolvemos aprobarlo por la suma de diecisiete mil cien pesos oro (RD\$17,100.00)”;

Resulta, que mediante auto de la Magistrada Margarita A. Tavares, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente, se fijó la audiencia del día 18 de julio del 2003, para conocer en Cámara de Consejo del mencionado recurso de impugnación, a la cual asistieron los abogados de las partes impugnante e impugnada, concluyendo en la forma que se indica precedentemente;

Considerando, que consta en los documentos del expediente, que en fecha 5 de mayo de 1999 la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia en cuya virtud fue casada la sentencia del 25 de agosto de 1995, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago en perjuicio del impugnante Andrés Amparo Guzmán y compartes ordenando la distracción de las costas en provecho de los abogados de los recurrentes indicados más adelante; que el 10 de julio del 2002 las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el impugnante y compartes ordenando la distracción de las costas en provecho de los abogados de la parte recurrida,

hoy impugnados, Licdos. Cristóbal Cepeda Mercado y Gustavo E. Vega;

Considerando, que en el Estado de Costas y Honorarios objeto del recurso de impugnación, aprobado en la suma de RD\$17,100.00 figuran involucradas las costas originadas en los fallos anteriormente consignados, por lo que fue necesario aprobarlos en su conjunto por no ser posible su individualización;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, modificado por la Ley No. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el impugnante Andrés Amparo Guzmán solicitó al presidente y demás jueces que componen la Suprema Corte de Justicia que sea revocado y/o modificado el Estado de Costas y Honorarios aprobado a favor de los licenciados Cristóbal Cepeda y Gustavo E. Vega, representados por el Lic. Eddy Hernández, en la suma de RD\$17,100.00;

Considerando, que el impugnante solicita en su primer pedimento que las costas sean liquidadas a favor de quienes éstas fueron distraídas en las sentencias objeto de la liquidación, por tratarse de un derecho personal del abogado beneficiario; que nada indica en el Estado de Costas y Honorarios impugnado, que las costas han sido aprobadas a otros abogados que no sean los beneficiarios de las sentencias objeto de las liquidaciones, que lo fueron los licenciados Gustavo E. Vega y Cristóbal Cepeda Mercado de acuerdo con las sentencias dictadas el 5 de mayo de 1999 y 10 de julio del 2002; así como respecto de una demanda en suspensión de la ejecución de dichas sentencias, tal como se indica en las partidas relativas al estudio de documentos, vacaciones y defensas en estrado; que el aludido Estado de Costas y Honorarios fue revisado a la vista de los expedientes contentivos de los recursos de casación contra las sentencias señaladas;

Considerando, que respecto del segundo y tercer pedimentos, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia entiende que no corresponde a esta Corte indicar las personas contra quienes se

aprobó la liquidación de las referidas costas y honorarios, como tampoco determinar la proporción que corresponde pagar al señor Andrés Amparo Guzmán, puesto que en ninguna de sus disposiciones la Ley No. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados establece la obligación exigida, sino únicamente la de someterse al monto establecido en cada una de las partidas conforme a la tarifa prevista en el artículo 8 de la aludida ley; que, independientemente de lo expuesto, las sentencias mencionadas, dictadas en fechas 5 de mayo de 1999 y 10 de julio del 2002 consignan con claridad quienes son los recurrentes y recurridos en las instancias aludidas en dichos fallos, y contra quienes se ordena el pago de las costas y su distracción;

Considerando, que por otra parte, nada indica en la resolución impugnada que los gastos y honorarios fueron aprobados en beneficio del licenciado Eddy Hernández quien sostuvo, conforme a derecho, la representación de los licenciados Gustavo E. Vega y Cristóbal Cepeda Mercado, a cuyo favor fueron distraídas las costas.

Por tales motivos, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de impugnación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán contra el estado de costas y honorarios aprobado por la Magistrada Margarita A. Tavares, Juez de la Cámara civil de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre del 2002, por la suma de RD\$17,100.00 en provecho de los licenciados Gustavo E. Vega y Cristóbal Cepeda Mercado, distraídas en su provecho en virtud de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia en fechas 5 de mayo de 1999 y 10 de julio del 2002, por improcedente e infundado; **Segundo:** Rechaza el pedimento formulado por el impugnante, en el sentido de que sean condenados los Licdos. Gustavo E. Vega y Cristóbal Cepeda Mercado, al pago de las costas y su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas por no encontrarse contem-

plado en la Ley No. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados y en su lugar compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en Cámara de Consejo el 14 de noviembre del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, el día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*

*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*

*Julio Ibarra Ríos*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Victor José Castellanos Estrella*

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de abril de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Nidio Mella Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Arcángel Vásquez Fernández y Robert E. Lara Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nidio Mella Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 194 serie 35, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 44 del municipio de Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable; Carlos Manuel Quintín Arias, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Robert E. Lara Díaz, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de junio de 1997 a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, quien actúa a nombre y representación de Nidio Mella Rodríguez, Carlos Manuel Quintín Arias y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23 ordinal 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de octubre de 1993 mientras el señor Nidio Mella Rodríguez conducía el camión tipo volteo, marca Nissan, propiedad de Héctor Bod García y/o Carlos Manuel Quintín Arias, asegurado con Seguros Patria, S. A., chocó con el carro marca Ford, conducido por Héctor Guzmán Guzmán y no hubo lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el cual dictó sentencia el 4 de mayo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Nidio Mella Rodríguez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se condena al señor Nidio Mella Rodríguez a una multa de Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), más al pago de las costas penales, y se declara culpable de violar los artículos 49, 61, 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Se declara al señor Héc-

tor Guzmán Guzmán no culpable por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia las costas le son declaradas de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Héctor Guzmán Guzmán, propietario y conductor del vehículo que conducía al momento del accidente, en contra de los señores Nidio Mella Rodríguez, conductor, y Héctor Bienvenido García y/o Carlos Manuel Quintín Arias, por ser estos últimos propietarios del vehículo que ocasionó el accidente en sus respectivas calidades de conductor y persona civilmente responsable por haber sido dicha constitución en parte civil hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Nidio Mella Rodríguez, Carlos Manuel Quintín Arias y/o Héctor Bienvenido García en sus respectivas calidades de conductor, el primero y personas civilmente responsables los segundos, señores Carlos Manuel Quintín Arias y/o Héctor Bienvenido García, por ser los presuntos propietarios del vehículo que provocó el accidente, al pago solidario de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) en favor y provecho del señor Héctor Guzmán Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicha persona al ser chocado su carro igualmente se le condena al pago de los intereses legales del monto contenido en la sentencia a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Se condena a los nombrados Nidio Mella Rodríguez, Carlos Manuel Quintín Arias y/o Héctor Bienvenido García, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson R. Acosta Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara que esta sentencia no le sea común ni oponible, ni ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., por no estar la misma puesta en causa”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Nidio Mella Rodríguez y Carlos Manuel Quintín Arias, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de abril de 1997, cuyo disposi-



tivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia defecto contra el nombrado Nidio Mella Rodríguez, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado para el día de hoy; y en consecuencia, se declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por el defectante Nidio Mella Rodríguez en contra de la sentencia No. 101 de fecha 16 de febrero de 1995, dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito por no estar conforme con la misma en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación indicado más arriba, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 285, 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos regular y válida la sentencia No. 101 de fecha 16 de febrero de 1995, dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de este distrito judicial de Santo Domingo, por haber sido dictada conforme indica la ley y no haber nada más que juzgar; **TERCERO:** Confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia No. 101 de fecha 16 de febrero de 1995, dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de este distrito judicial de Santo Domingo, por considerar este tribunal que fue dictada conforme a la ley, lo que indica que es justa y apegada a la ley y al derecho procesal penal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Nidio Mella Rodríguez al pago del procedimiento penal, en beneficio del Estado Dominicano”;

**En cuanto al recurso de  
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, y además, la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que al confirmar la de primer grado no empeoró

su situación; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Carlos Manuel Quintín Arias,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Nidio Mella Rodríguez,  
en su doble calidad de prevenido y  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen del aspecto penal de la sentencia impugnada, se advierte que en dicho fallo no se exponen los hechos ni los motivos que llevaron al juez a fallar como lo hizo; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta

apreciación de los hechos que alegadamente constituye la falta imputada al prevenido; que en tales condiciones el fallo impugnado presenta insuficiencia de motivos, por lo que debe ser casado en su aspecto penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de abril de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Nidio Mella Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y Carlos Manuel Quintín Arias, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Casa el aspecto penal de la sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Undécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, y las compensa respecto a Nidio Mella Rodríguez, en su condición de prevenido.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de octubre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Bolívar Vicioso.
<b>Abogados:</b>	Licda. Marisol Tobal Williams y Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0579483-8, domiciliado y residente en la calle 6 Norte No. 18 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 11 de octubre del 2000, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2000 a requerimiento del Dr. Carlos A. Aquino Morillo, actuando a nombre y representación del recurrente Bolívar Vicioso, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Marisol Tobal Williams, por sí y por el Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo, actuando a nombre y representación del recurrente Bolívar Vicioso, en el que se expone el medio que se examinará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento instrumentado por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional en contra de Bolívar Vicioso por violación a las Leyes 675 y 687 sobre Urbanización y Ornato Público, por querrela del señor Félix Decena Montero fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica el cual dictó su sentencia el 8 de abril de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Bolívar Vicioso de haber violado el artículo 13 de la Ley No. 675 sobre Linderos; **SEGUNDO:** Se ordena la demolición de la pared lateral de la vivienda del señor Bolívar Vicioso, la cual está ubicada en la calle 6 Norte No. 14, barrio Los Coquitos (en Los Mameyes) de esta ciudad, la cual viola el libre tránsito; **TERCERO:** Que la nueva pared se construya a dos metros de la alineación del contén, en su lado lateral; **CUARTO:** Se ordena un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia para la demolición de la mencionada pared, pasado este plazo se faculta a la Direc-

ción General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para la demolición de dicha pared; **QUINTO:** Se condena al nombrado Bolívar Vicioso, al pago de las costas del procedimiento; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Joselito Cuevas Rivera, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de dicha sentencia”; b) que en virtud del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 11 de octubre del 2000, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Juana Isabel de Jesús, en fecha 16 de junio de 1997, contra la sentencia de fecha 8 de abril de 1997, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de Boca Chica, Distrito Nacional, por falta de calidad de la recurrente, en razón de que ésta no fue parte en el proceso”;

#### **En cuanto al recurso de Bolívar Vicioso, prevenido:**

Considerando, que el recurrente expone como medio de casación a través de sus abogados, en el memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Supuesta falta de calidad de la recurrente en apelación”, en el que expresa en síntesis que el Juzgado a-quo rechazó el recurso de apelación porque supuestamente la abogada que lo interpuso no tenía calidad para ello, alegando el memorial que la Licda. Juana Isabel de Jesús era quien había representado al prevenido en primer grado, por lo que sí tenía poder para representarlo; además, depositaron una certificación expedida por la secretaria del Juzgado de Paz de Boca Chica, en la cual consta la participación de dicha abogada en esta instancia;

Considerando, que tal como alegan los abogados a nombre del recurrente, tanto en la certificación citada, como en la sentencia del Juzgado de Paz de Boca Chica, consta la participación de la Licda. Juana Isabel de Jesús en representación del prevenido Bolívar Vicioso, y es jurisprudencia constante que en los casos en los cuales por inadvertencia no aparece en el acta del recurso el nom-

bre de la parte que lo interpone, y sólo aparece el del abogado, se sobreentiende que éste actúa a nombre de la persona a quien representa, como ocurrió en la especie; además los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; ya que sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eladio Melenciano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel A. Durán, Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eladio Melenciano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0006154-9, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez esquina General Leger No. 175 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Asfaltos Dominicanos, C. por A., persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Charme Bobadilla en representación de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón Cruz Belliard en representación del Dr. Ramón Cruz Belliard, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 17 de octubre del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de diciembre del 2002 por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en el cual invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado el 11 de diciembre del 2002 por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en representación de los intervinientes;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, 36, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 1996 en el tramo de la carretera Puerto Plata-Santiago entre el camión marca Mack, asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., conducido por Eladio Melenciano y el camión marca Daihatsu, propiedad de Juan Octavio Díaz Fernández, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por Luis Pepín Fernández, resultando los vehículos con desperfectos y varias personas con lesiones corporales; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una

sentencia el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Eladio Melenciano, Asfaltos Dominicanos, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., intervino el fallo dictado el 18 de septiembre del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de los señores Pedro Nicolás Reyes Rosario o Jhonny Rosario, Marcelino López Rodríguez, Luis Antonio Pepín González y Juan Octavio Díaz Fernández; la Licda. Ladisluz López, por sí y por el Lic. César Emilquio López, actuando a nombre y representación de la Transglobal de Seguros, S. A., Eladio Melenciano y la compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia No. 272-2000-146 de fecha 1ro. de diciembre del 2000, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes que rigen la materia, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Eladio Melenciano y Luis Pepín González, por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante estar regular y legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Eladio Melenciano, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49, letra d; 61, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Pedro Nicolás Reyes Rosario o Jhonny Rosario y Marcelino López Rodríguez; **Tercero:** Se condena al nombrado Eladio Melenciano, al cumplimiento de dos (2) años de prisión correccional y al pago de la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, y la suspensión de la licencia de conducir, por un período de un (1) año, al mérito de lo previsto y sancionado por el artículo 49, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Se declara al nombrado Luis Pepín González, no culpable de violar ninguna de las disposiciones con-

tenidas en la Ley 241; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal en el presente caso, por no haber cometido los hechos; **Quinto:** Se condena al prevenido Eladio Melenciano, al pago de las costas penales del procedimiento y se declaran las costas penales de oficio en cuanto a Luis Pepín González; **Sexto:** En cuanto al aspecto civil: se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro Nicolás Reyes Rosario o Jhonny Rosario, Marcelino López Rodríguez, Luis Antonio Pepín González y Juan Octavio Díaz Fernández, en contra de Eladio Melenciano, prevenido, compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A. y Grupo Asfaltos Dominicanos, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena al señor Eladio Melenciano, por su hecho personal y a la compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A. y Grupo Asfaltos Dominicanos, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Pedro Nicolás Reyes Rosario, quien a consecuencia de los daños sufridos en el accidente sufrió lesiones permanentes de invalidez de las extremidades inferiores; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Marcelino López Rodríguez; c) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Luis Antonio Pepín González; d) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Juan Octavio Díaz Fernández, por la destrucción parcial del vehículo de su propiedad, por aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Octavo:** Se condena a Eladio Melenciano, compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A. y Grupo Asfaltos Dominicanos, C. por A., y la compañía aseguradora Transglobal de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y

oponible en su aspecto civil a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Eladio Melenciano, por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante estar regular y legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condena al nombrado Eladio Melenciano, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la compañía Asfaltos Dominicanos, C. por A. y Grupo Asfaltos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas civiles a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Eladio Melenciano, en su calidad de prevenido:**

Considerando que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; por consiguiente, dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos incoados por Eladio Melenciano,  
en calidad de persona civilmente responsable; Asfaltos Dominicanos, C. por A., persona civilmente responsable, y la  
Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su memorial de casación lo siguiente medio: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio, en síntesis, “que la Corte a-qua no estableció en qué consistió la falta

cometida por el prevenido Eladio Melenciano, privando a la Suprema Corte de Justicia de estar en condiciones para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que además, la Corte a-qua en sus consideraciones, indica que la falta generadora del accidente fue la imprudencia de Eladio Melenciano, lo cual fue establecido en base a las declaraciones de ambos coprevenidos, que son contradictorias entre sí, razón por la que no puede desprenderse de ellas la falta de Eladio Melenciano, sino todo lo contrario, debió la Corte a-qua establecer el descargo del citado prevenido; así como tampoco debió la corte tomar en cuenta las declaraciones de los agraviados reclamantes, pues ellos tenían un interés directo, con lo cual se confirma más la falta de base legal y de motivos de la decisión, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que del análisis de la motivación de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua fundamentó su decisión de declarar culpable del accidente a Eladio Melenciano, en las declaraciones de ambos coprevenidos, así como en las de los agraviados y por los desperfectos del vehículo; que aunque los tribunales que juzgan el fondo del asunto son soberanos para apreciar y depurar las pruebas y declaraciones que le son sometidas, los mismos deben ser coherentes al fundamentar sus decisiones y no incurrir en contradicciones, como es expresar que sus apreciaciones son corroboradas por los coprevenidos, cuando muy al contrario, ambos han negado la comisión de la falta que ocasionó el accidente, afirmando haber observado, a su entender, una conducta acorde con la ley; que al decir la Corte a-qua que el accidente se debió a la manera temeraria y descuidada de conducir de Eladio Melenciano, lo cual “queda corroborado por las propias declaraciones de ambos conductores” desnaturaliza lo expuesto por el coprevenido de referencia, y en consecuencia vicia la motivación de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Eladio Melenciano, en calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena a Eladio Melenciano al pago de las costas penales, y las compensa en el aspecto civil.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 4

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 10 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Isidro Germosén Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Hernández.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Germosén Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 047-0028143-1, domiciliado y residente en la sección Rancho Viejo, La Penda del municipio y provincia de La Vega, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Víctor Francisco Franco y Miguel Ángel Hernández O., en fecha 19 de julio del 2002, actuando a nombre y representación del acusado Isidro Germosén Peña, en contra de la providencia calificativa No. 149 de fecha 31 de octubre del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta cámara de calificación confirma en todas sus partes la decisión recurrida, providencia calificativa No. 149 de fecha 31 de octubre del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espailat; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada por nuestra secretaría a las partes intervinientes en el presente proceso, así como al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales representando al Dr. Carlos A. García Hernández, en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 31 de enero del 2003, a requerimiento del Lic. Miguel Ángel Hernández, actuando a nombre y representación del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su



vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isidro Germosén Peña contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de enero del 2003 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Sandro Caraballo Morel (a) Mello y Domingo Mercedes Rosell.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aylín Corcino.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sandro Caraballo Morel (a) Mello, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en el sector Bella Vista de la ciudad de Santiago, y Domingo Mercedes Rosell, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 34732 serie 25, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 205 de la ciudad de Santiago, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 1999 a requerimiento de la Licda. Aylín Corcino, en representación de Sandro Caraballo Morel y Domingo Mercedes Rosell, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 307, 332, 383, 385 y 386 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de varias querellas y denuncias interpuestas en distintas fechas, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Sandro Caraballo Morel (a) Mello, Domingo Mercedes Rosell (a) Querido y Miguel Ángel Morán Espinal (a) Pacho, como presuntos autores de asociación de malhechores y robos en camino público utilizando armas de fuego, amenaza de muerte y violación; b) que apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial, dictó en fecha 14 de noviembre de 1996 providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada del fondo de la inculpación la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia en atribuciones criminales en fecha 15 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los acusados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santia-

go el 12 de julio de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Nelson Díaz, a nombre y representación de Domingo Mercedes Rossel y el interpuesto por los señores Sandro Caraballo Morel, Domingo Mercedes Rossel y Miguel Ángel Morán Espinal, todos contra la sentencia criminal No. 369 de fecha 15 de diciembre de 1997, dictada por Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe desglosar y desglosa el presente expediente en cuanto a los nombrados Rafael E. Rodríguez y Carlos José Rodríguez (a) Querido; **Segundo:** Que debe declarar y declara a los nombrados Sandro Caraballo Morel, Domingo Mercedes Rossel y Miguel Ángel Morán Espinal, culpables de violar los artículos 265, 266, 307, 332, 2, 383, 382, 385 y 386 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 y por tanto se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, respectivamente; **Terce-ro:** Que debe condenar y condena a los nombrados Sandro Caraballo Morel (a) Mello, Domingo Mercedes Rossel y Miguel Ángel Morán, al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados María Margarita Espinal, Geovanny Romero y Devorah Romero Comprés, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Sobeyda Cepeda, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Se-gundo:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena los nombrados Sandro Caraballo Morel (a) Mello, Domingo Mercedes Rossel y Miguel Ángel Morán Espinal, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico a favor de las nombradas María Margarita Espinal, Geovanny Romero y Devorah Romero Comprés, por los daños y perjuicios sufridos por cada una ellas a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los nombrados Sandro Caraballo Morel, Do-

mingo Mercedes Rossel y Miguel Ángel Morán Espinal, al pago de las costas civiles del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto a los recursos incoados por Sandro Caraballo Morel (a) Mello y Domingo Mercedes Rosell, acusados y personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes ostentan la doble calidad de personas civilmente responsables y acusados, y en la primera de estas calidades debieron dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, sus recursos están afectados de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que respecto de la responsabilidad de los acusados, obra como pieza del presente expediente un certificado médico legal expedido por el Dr. Robert Tejada Tió, a nombre de María Margarita Espinal Quezada, agraviada que entre otras cosas relata una historia de violencia de abuso sexual por adulto desconocido, que portaba arma blanca llevándola a lugar desconocido. El certificado médico de referencia expresa que la citada agraviada presenta equimosis en región escapular derecha, equimosis en cara anterior de muslo izquierdo, genitales externos... La declarante María Margarita Espinal Quezada, al serle presentado el nombrado Miguel Ángel Morán Espinal, le conoció de manera positiva y sin titubear como la persona que la había montado en el carro de concho y había realizado en su persona los

hechos por ella relatados; b) Que respecto del nombrado Miguel Ángel Morán Espinal, esta corte da entero crédito a las declaraciones vertidas en juicio por María Margarita Espinal, las que coinciden plenamente con los resultados arrojados por el experticio médico legal que le fuera hecho luego de ocurridos los hechos; c) Que ha declarado ante esta corte, la nombrada Vilma María Espinal Pérez, quien declaró, entre otras cosas, que aproximadamente a las ocho de la noche del día 21 de noviembre de 1995 ella se trasladaba junto a su cuñada a Pueblo Nuevo y se montó en un carro de concho, y de un momento a otro le dijeron que era un atraco y le pusieron un cuchillo por las costillas. Que los atacantes se hacían pasar por policías... que identificó el carro porque salía con la policía todos los días a ver si lo agarraban y que en una ocasión identificó el vehículo por una chapa o placa que tenía en la parte trasera que era de los Estados Unidos y que así lo agarraron; d) Que al serles mostradas en la jurisdicción de instrucción las prendas que le ocuparon a los acusados Sandro Caraballo y Domingo Mercedes Rossel, la agraviada Vilma María Espinal las reconoció como las que le fueron sustraídas a ella por los agresores el día de los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes, los crímenes de asociación de malhechores, violación y robo con violencia, realizados en camino público, por dos o más personas, y con armas blancas, previstos por los artículos 265, 266, 307, 332, 333, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal, sancionado, el segundo, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, así como por los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que la Corte a-qua, al condenar a los acusados a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, impuso una sanción dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan a los acusados, ésta presenta una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Sandro Caraballo Morel (a) Mello y Domingo Mercedes Rosell, en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos incoados por Sandro Caraballo Morel (a) Mello y Domingo Mercedes Rosell en su calidad de acusados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 6

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de enero del 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Pedro Rodolfo Marte y Rafael A. Sanz Gómez.
- Abogados:** Lic. Ramón Ant. González Espinal y Dr. José Felipe Moya Veloz.
- Intervinientes:** Altagracia Concepción Santana Cross y compartes.
- Abogadas:** Licda. Joselín Alt. Gutiérrez Céspedes y Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Rodolfo Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación persona No. 383778 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 3 del Km. 13½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Rafael A. Sanz Gómez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de enero del 2000 a requerimiento del Lic. Ramón Ant. González Espinal y el Dr. José Felipe Moya Velloz, quienes actúan a nombre y representación de Pedro Rodolfo Marte y Rafael A. Sanz Gómez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo del 2003 suscrito por la Licda. Joselín Alt. Gutiérrez Céspedes, abogada de la parte interviniente, señores Altagracia Concepción Santana Cross y Cirilo Antonio Rodríguez Reyes;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo del 2003, suscrito por las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, abogadas de la parte interviniente, señora Nancy Aquino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de octubre de 1997 mientras el señor Pedro Rodolfo Marte conducía el camión cabezote marca Kenwort, propiedad de Rafael A. Sanz Gómez, asegurado con Centro de Seguros La Popular, C. por A., en dirección de norte a sur por la avenida Hermanas Mirabal, chocó con la motocicleta conducida por José Abréu Díaz, quien iba acompañado por Cirilo A. Rodríguez Reyes, falleciendo el primero y resultando el segundo con golpes y

heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 1ro. de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en fecha 13 de enero del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Héctor H. Hernández Pérez, a nombre y representación del prevenido Pedro Rodolfo Marte, en fecha 9 de diciembre de 1998; b) el Dr. Juan Francisco Vásquez Acosta, en representación de Pedro Rodolfo Marte, señor Rafael Sanz y la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., en fecha 17 de diciembre de 1998; c) la Dra. María Cairo, en representación de las Dras. Olga Díaz, en fecha 28 de diciembre de 1998; d) la Licda. Joselín Altagracia Gutiérrez, a nombre y representación del prevenido Pedro Rodolfo Marte, parte civil constituida, en fecha 28 de diciembre de 1998, todos contra la sentencia de fecha 1ro. de diciembre de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Pedro Rodolfo Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 383778 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 3, Km. 13½ de la carretera Sánchez, D. N., culpable de violar los artículos 49, letra c; 49, párrafo I; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y le sea suspendida la licencia de conducir por un período de un (1) año; **Segundo:** Se condena al nombrado Pedro Rodolfo Marte, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por

la señora Altagracia Concepción Santana quien actúa en su calidad de esposa, madre y tutora legal de los menores Vreylin Abréu Santana y Jefry Abréu Santana, hijos de quien en vida respondía al nombre de José Abréu Díaz, en contra de Pedro Rodolfo Marte, por su hecho personal, conjuntamente con el señor Rafael A. Sanz Gómez, persona civilmente responsable, propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto de la expresada constitución en parte civil condena a Pedro Rodolfo Marte, Rafael A. Sanz Gómez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de la siguiente indemnización: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de la señora Altagracia Concepción S., quien representa a los menores Vreylin Abréu Santana y Jefry Abréu Santana, hijos del fallecido José Abréu Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos; **Quinto:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Nancy Aquino, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal del menor José Ariel, hijo de quien en vida respondía al nombre de José Abréu Díaz, en contra de Pedro Rodolfo Marte, por su hecho personal, del señor Rafael A. Sanz Gómez, persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al nombrado Pedro Rodolfo Marte y Rafael A. Sanz Gómez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la señora Nancy Aquino, quien representa al menor José Ariel, hijo del fallecido José Abréu Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él; **Séptimo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Cirilo Antonio Rodríguez Reyes (agraviado), en contra de Pedro Rodolfo Marte, por su hecho personal,

del señor Rafael A. Sanz Gómez, persona civilmente responsable por haber sido realizada de acuerdo con la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al nombrado Pedro Rodolfo Marte y Rafael A. Sanz Gómez en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Cirilo Antonio Rodríguez Reyes, persona civilmente constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles del proceso a favor de las abogadas actuantes Licda. Joselín Altagracia Gutiérrez Céspedes y las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **No-veno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Centro de Seguros La Popular, S. A., por ser esa la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Pedro Rodolfo Marte por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Pedro Rodolfo Marte, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, y párrafo I; 65 y 70, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Modifica los ordinales cuarto, sexto y octavo letra a, de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas, por consiguiente, se condena a los nombrados Pedro Rodolfo Marte y Rafael A. Sanz Gómez, en sus respectivas calidades, al pago solidario y conjunto de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Altagracia Concepción S.,

en su calidad de madre y tutora legal de los menores Vreylin y Jefry Abréu Santana; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Nancy Aquino, en su calidad de madre y tutora legal del menor José Ariel Abréu; c) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor del nombrado Cirilo Antonio Rodríguez Reyes como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **SEXTO:** Condena al nombrado Pedro Rodolfo Marte, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Rafael Sanz al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez y la Licda. Joselín Altagracia Céspedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Pedro Rodolfo Marte,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que en el aspecto penal, la Corte a-qua condenó al prevenido recurrente Pedro Rodolfo Marte a dos (2) años de prisión correccional; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha

sucedido en la especie; por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

**En cuanto al recurso de Rafael A. Sanz Gómez,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Altagracia Concepción Santana Cross, Cirilo Antonio Rodríguez Reyes y Nancy Aquino en el recurso de casación incoado por Pedro Rodolfo Marte y Rafael A. Sanz Gómez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodolfo Marte, en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Pedro Rodolfo Marte, en su calidad de persona civilmente responsable, y Rafael A. Sanz Gómez, contra la sentencia indicada; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Joselín Altagracia Gutiérrez Céspedes y las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Hernández Taveras.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Hernández Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 16043 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle A, edificio C-4 Apto. 5 del sector La Cementera del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Jacqueline Peguero Victoriano, en representación de sí misma, en fecha 21 del mes de agosto del 2001, y b) Lic. Néstor E. Peña Matos, en representación de Freddy Hernández, en fecha 14 de agosto del 2001, en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto del 2001, dictada por la Octava Cámara Penal



del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada al expediente por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto al coacusado Freddy Hernández Taveras, del artículo 6, literal a, y en relación a la coacusada Jacqueline Peguero Victoriano, del artículo 6, letra a y el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Freddy Hernández Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, cédula No. 16043 serie 1ra., residente en la calle A No. 65, apartamento 5 del barrio La Cementera, D. N., de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por haber traficado con trece punto ocho (13.8) gramos de cocaína base (crack) y uno punto siete (1.7) gramos de cocaína con un peso global de quince punto cinco (15.5) gramos, hecho que lo sitúa en la categoría de traficante; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se condena al nombrado Freddy Hernández Taveras al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara culpable a la nombrada Jacqueline Peguero Victoriano, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 517828 serie 1ra., residente en la calle 2, No. 93, Los Alcarrizos, D. N., de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por habérsele ocupado la droga en compañía del coacusado Freddy Hernández Taveras; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión, más al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Quinto:** Se condena a la nombrada Jacqueline Peguero Victoriano, al pago de las costas penales del proceso; **Sexto:** Se ordena el decomiso e incineración de trece punto ocho (13.8) gramos de cocaína, cantidad de la droga ocupada; **Séptimo:** Se ordena la confiscación de Dos Mil Noventa Pesos (RD\$2,090.00) en beneficio del Estado Dominicano’;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, en cuanto al señor Freddy Hernández Taveras, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, la cual lo declaró culpable de haber violado los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y que lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** En cuanto a la acusada Jacqueline Peguero Victoriano, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, la declara no culpable de haber violado los artículos puesto a su cargo; y en consecuencia, la descarga por insuficiencia de pruebas; la declara libre de la acusación y se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que encuentre detenida por otra causa; **CUARTO:** Condena al señor Freddy Hernández Taveras, al pago de las costas penales del proceso y en cuanto a la señora Jacqueline Peguero Victoriano, declara las costas penales de oficio”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio del 2002 a requerimiento de Freddy Hernández Taveras, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre del 2003 a requerimiento de Freddy Hernández Taveras, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Freddy Hernández Taveras ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Freddy Hernández Taveras del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	María Alexandra José García y Méndez Motors, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Selma Méndez Risk y Frank R. Fermín Ramírez.
<b>Interviniente:</b>	Miriam E. Cambier de Esteva.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel A. Cotes Morales.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Alexandra José García, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1875 serie 71, domiciliada y residente en la avenida Roberto Pastoriza No. 552 del Distrito Nacional, prevenida y persona civilmente responsable, Méndez Motors, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de diciembre de 1990 a requerimiento de los Licdos. Selma Méndez Risk y Frank R. Fermín Ramírez, actuando a nombre y representación de las recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 20 de abril de 1992 por el Lic. Frank R. Fermín Ramírez, en el que el cual invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención depositado el 20 de abril de 1992 por el Dr. Miguel A. Cotes Morales, en representación de Miriam E. Cambier de Esteva, parte civil constituida;

Visto el auto dictado el 29 de octubre del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 1986 en la ciudad de Santo Domingo, entre el automóvil marca Toyota,

propiedad de Méndez Motors, S. A., conducido por María Alejandra José García, y el vehículo marca Mazda, propiedad de su conductora Miriam E. Cambier de Esteva, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., resultaron los vehículos con desperfectos y varias personas con lesiones corporales; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 1988 dictó en atribuciones correccionales una decisión, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Miriam E. Cambier, María Alejandra José García y Méndez Motors, S. A., intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 11 de marzo de 1988, a nombre y representación de María Alejandra José; b) por el Dr. Víctor J. García Martínez, por sí y por el Dr. Miguel A. Cotes Morales, en fecha 6 de mayo de 1988, a nombre y representación de Miriam E. Cambier de Esteva, contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 1988, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Se declara a la nombrada María Alejandra José, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 18975-71, domiciliada y residente en la calle Dorado Naco, Apto. 2-15, Puerto Plata, R. D., culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor y conducción temeraria o descuidada) golpes y heridas curables en ocho (8) meses, en perjuicio de Miriam E. Cambier de Esteva; en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; **Se-gundo:** Se declara a la nombrada Miriam E. Cambier de Esteva, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 144203-1ra, casada, domiciliada y residente en

la calle Luis Amiama Tió No. 100, Arroyo Hondo, ciudad, no culpable de violación a la Ley No. 241; en consecuencia, se descarga; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha por Miriam E. Cambier de Esteva, por intermedio de sus abogados Dres. Miguel A. Cotes Morales y Víctor J. García Martínez, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a María Alexandra José, en su calidad de conductora, conjuntamente o solidariamente con Méndez Motors, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00), a favor de Miriam E. Cambier de Esteva, por las lesiones físicas sufridas en el accidente; b) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Miriam E. Cambier de Esteva, por los daños materiales sufridos por su vehículo en el presente accidente que se trata; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda y total ejecución de la sentencia a intervenir; d) al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Miguel A. Cotes Morales y Víctor J. García Martínez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Condena a la prevenida María Alexandra José, al pago de las costas civiles y penales, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Méndez Motors, S. A., y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Víctor J. García Martínez y Miguel A. Cotes Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

**En cuanto al recurso de casación incoado por Méndez Motors, S. A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 146 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 17 de la

Ley No. 821 de Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927”;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación, con lo cual se viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la corte no motivó ni siquiera sumariamente su decisión, por lo que la sentencia merece ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los jueces de la Corte a-qua, para fallar como lo hicieron, expusieron en síntesis, lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por la prevenida María Alexandra José García y la agraviada Miriam Cambier de Esteva, las dadas por ante el Tribunal a-quo por ambas personas antes mencionadas y por las vertidas por ante este tribunal de alzada por la propia prevenida María Alexandra José García y la agraviada Miriam Cambier de Esteva, ha quedado establecido por ante esta corte de apelación, que la prevenida María Alexandra José García, en la conducción de su vehículo fue imprudente, descuidada, temeraria y torpe, y esto es así ya que teniendo conocimiento de que se acercaba a la intersección de una avenida de tanto tránsito como lo es la avenida Winston Churchill, su deber era reducir la marcha de su vehículo para cerciorarse si por la vía por donde iba a incursionar venían vehículos, para, en ese caso, cederle el paso, y no irrumpir en la forma que lo hizo, ya que, como manifestó en sus declaraciones en la Policía Nacional, vio el vehículo que conducía la agraviada y aún así, observando que ya había ganado las tres cuartas partes de la vía por donde transitaba, se aventuró a cruzar la referida intersección, provocando así la colisión entre ambos vehículos, de donde se puede deducir que no hizo nada por evitar la ocurrencia del accidente, despreciando de esta forma la vida y propiedades ajenas, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley No. 241 so-



bre Tránsito de Vehículos; b) Que queda establecido por ante esta Cámara Penal de la Corte de apelación, que la prevenida María Alexandra José García con su vehículo le produjo golpes y heridas involuntarios a las nombradas Olga Lidia Gómez de Ruiz, curables en 10 días, y a Miriam E. Cambier de Esteva, curables en 8 meses, en violación a los artículo 49, letras a y c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) Que conforme con las facturas, recibos de transporte y cotización que reposan en el expediente, la señora Miriam E. Cambier de Esteva para reparar su vehículo placa No. P03-5362, hubo de incurrir en gastos; d) Que todo vehículo, para ser reparado, es necesario que sea llevado a un taller con esa finalidad, lo que priva a su propietario de su uso mientras dure en reparación; e) Que todo vehículo que es chocado o impactado sufre depreciación; f) Que conforme con el certificado médico legal que reposa en el expediente, la parte civil constituida Miriam E. Cambier de Esteva, sufrió fractura de tibia y peroné derecha, curables en 8 meses, con lo que se infiere que la misma ha sufrido daños materiales y morales a consecuencia del accidente de que se trata; g) Que el lazo o vínculo de comitente a preposé existente entre la prevenida María Alexandra José y la persona civilmente responsable Méndez Motors, S. A. quedó establecido por ante esta corte, situación esta que no ha sido desmentida, ni probado lo contrario”; que, por el contenido de lo transcrito precedentemente procede rechazar el medio esgrimido;

Considerando, que la recurrente alega en sus segundo y tercer medios, en síntesis, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incumplió con lo prescrito por el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia no fue encabezada por las palabras “En Nombre de la República Dominicana”, y además violó el artículo 17 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial al no ser dictada la sentencia recurrida en audiencia pública, por lo que merece la casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que contrario a lo alegado, la sentencia impugnada sí con-

signa que fue dada en Nombre de la República Dominicana, y dictada en audiencia pública; en consecuencia, procede rechazar los dos alegatos sostenidos;

**En cuanto al recurso de María Alexandra José García,  
persona civilmente responsable y prevenida:**

Considerando, que la recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenida, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior donde se desarrollen los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como prevenida;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, expuso lo que ya ha sido consignado en otra parte de la presente sentencia, donde quedó determinado que la única culpable del accidente fue la recurrente por haber violado los artículos 49, literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad del agraviado para dedicarse al trabajo durare 20 días o más, como en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer a la prevenida María Alexandra José García una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente Miriam E. Cambier de Esteva, parte civil constituida, en los recursos de casación incoados por María Alexandra José García y Méndez Motors, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de María Alexandra José García en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por María Alexandra José García en su calidad de prevenida y por Méndez Motors, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel A. Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Danilo Ben Herrera.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Ben Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0324825-8, domiciliado y residente en la calle Osvado Basil No. 61 del sector Villa María del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Pedro A. Camilo Brens, en representación del señor Danilo Ben Herrera, en fecha 14 de agosto del 2000 y b) por el señor Danilo Ben Herrera, en representación de sí mismo, en fecha 15 del mes de agosto del 2000, ambos en contra de la sentencia No. 385, de fecha 10 de agosto del 2000, dictada por la Pri-

mera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público en todas sus partes, el cual expresa lo siguiente: 1.- Que se declare culpable al señor Danilo Ben Herrera, de violar los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por habersele ocupado la cantidad de doce punto tres (12.3) gramos de cocaína; en consecuencia, sea condenado a la pena mínima que establece dicho artículo: cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); 2.- Que se ordene la destrucción e incineración de la droga ocupada consistente en doce punto tres (12.3) gramos de cocaína y la incautación de la suma de Dos Mil Ciento Cuarenta Pesos (RD\$2,140.00); **Segundo:** Se condena al acusado Danilo Ben Herrera al pago de las costas penales del proceso”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró al señor Danilo Ben Herrera, culpable del crimen de violación a los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y que lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Danilo Ben Herrera, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo del 2002 a requerimiento de Danilo Ben Herrera, actuando a nombre y representación de sí mismo, en

la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre del 2003 a requerimiento de Danilo Ben Herrera, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Danilo Ben Herrera ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Danilo Ben Herrera del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Margarita Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Silverio Reyes Gil, Félix Estévez y Antonio Goris.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identificación personal No. 80861 serie 31, domiciliada y residente en la calle G. Ferreira No. 33 del sector Villa Olga de la ciudad de Santiago, en su calidad de madre del adolescente Luis Emilio Pérez Rosario, prevenido; Nelson Collado, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 1999 a requerimiento de los Licdos. José Silverio Reyes Gil, Félix Estévez y Antonio Goris, quienes actúan a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A., Margarita Rosario y Nelson Collado, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Fernando Gutiérrez G., quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de marzo de 1997 mientras el adolescente Luis Emilio Pérez conducía el vehículo marca Datsun, propiedad de Nelson Collado, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., en dirección este a oeste por la avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, chocó por la parte trasera al vehículo marca Nissan, conducido por Miguel Andrés Rodríguez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual dictó su fallo en atribuciones correccionales el 31 de julio de 1998, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto



pronunciado en audiencia contra los señores Nelson Collado y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir y de comparecer; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al menor Luis Emilio Pérez Rosario, responsable de violar la Ley 241 en sus artículos 49 y 65 y siguientes de dicha ley; y en consecuencia, se le impone una asistencia controlada de dos veces al mes durante seis (6) meses como sanción por la falta cometida mientras conducía el vehículo generador del accidente de que se trata; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a los padres del menor Luis Emilio Pérez Rosario, en su calidad de personas responsables de los hechos civiles de sus hijos menores y al señor Nelson Collado, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Miguel Andrés Rodríguez, como justa y adecuada reparación por los daños materiales sufridos en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Jordi Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial Élideo Armando Dechamps, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia; **SEXTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía Unión de Seguros, C. por A.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia incidental, ahora impugnada, en fecha 20 de septiembre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de incompetencia planteado por los abogados de la señora Margarita Rosario, y el abogado de la Unión de Seguros, C. por A. y el señor Nelson Collado por considerar que esta corte es competente en virtud de lo que establecen los artículos 271 y 235 de la Ley 14-94; **SEGUNDO:** Se ordena la conducencia de la señora Margarita

Rosario, en su calidad de madre del adolescente Luis Emilio Pérez Rosario, en virtud de lo que establece el artículo 238 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Se reenvía la presente audiencia a tales fines para el viernes 1ro. de octubre de 1999 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **CUARTO:** Quedan citadas por audiencia las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se reservan las costas”;

**En cuanto al recurso de Margarita Rosario, en su calidad de madre del adolescente Luis Emilio Pérez Rosario, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente rechazó el pedimento de incompetencia planteado y reenvió la causa para una próxima audiencia, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Nelson Collado, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Margarita Rosario, en su calidad de madre del adolescente Luis Emilio Pérez Rosario, contra la resolución o sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nelson Collado y la Unión de Seguros, C. por A., contra la resolución o sentencia indicada y ordena el envío del presente expediente judicial para los fines correspondientes a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de octubre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Vásquez Eusebio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada.
<b>Intervinientes:</b>	Brunilda Vásquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Sánchez Guerrero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ángel Vásquez Eusebio, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 024-0013881-0, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 2 de la ciudad de Baní, provincia Peravia, prevenido, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Manuel Sánchez Guerrero en representación de Brunilda Vásquez, Carmen Bautista y Roberto Encarnación, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de octubre del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez el 30 de octubre del 2002, en el cual invoca los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado el 1ro. de noviembre del 2002 por el Dr. Manuel Sánchez Guerrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 21 de Junio de 1997 ocurrió un accidente en la ciudad de San Cristóbal entre un autobús marca Mitsubishi, propiedad de Microbús, C. por A., asegurado con La Imperial de Seguros, S. A., conducido por Roberto Encarnación y la camioneta Isuzu, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), conducida por Ángel Vásquez Eusebio, asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., resultando varias personas lesionadas y los vehículos con daños materiales; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, dictó en atribu-

ciones correccionales, una sentencia el 27 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado el 2 de octubre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de septiembre de 1999 por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en nombre y representación del prevenido Ángel Vásquez Eusebio, La Universal de Seguros, C. por A. y la Compañía Nacional de Teléfonos (CODETEL), contra la sentencia No. 2115 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de septiembre de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declara culpable al nombrado Ángel Vásquez Eusebio de violación a los artículos 49, 50, 61, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Roberto Encarnación, de los hechos puesto a su cargo por no haberlos cometido; en consecuencia, se descarga; las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha por Brunilda Vásquez, Carmen Palma Bautista y Roberto Encarnación, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, a través de sus abogados apoderados especiales Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Ángel Rafael Guerreo. En cuanto al fondo se condena a CODETEL, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Brunilda Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por ella a consecuencia del accidente, y por lo daños recibidos al vehículo de su propiedad, incluido daños emergentes, depreciación, lucro cesante, pintura, desabolladura y

mano de obra; b) al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Carmen Palma Bautista, por los daños y lesiones sufridos por ella a raíz del accidente; c) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de Roberto Encarnación Encarnación, por los daños y lesiones sufridos por él a consecuencia del accidente; d) se condena al pago de los intereses legales de la suma que se ha condenado a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria, hasta la total ejecución de la sentencia; e) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados, los Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Ángel Rafael Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; f) se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente al momento de ocurrir el mismo’; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Ángel Vásquez Eusebio, conductor de la camioneta marca Isuzu, placa No. 3-6564, color blanco, modelo 1991, chasis No. JAATFR52FM7100147, de violación a los artículos 49, 50, 61, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas del procedimiento, confirmándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores: Brunilda Vásquez, Carmen Palma Bautista y Roberto Encarnación Encarnación, por haber sido hecha civil de acuerdo al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$433,000.00) a favor de Brunilda Vásquez; b) la suma de Ciento Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$133,000.00) a favor de Carmen Palma Bautista; y c) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Roberto Encarnación Encarnación, como justa reparación

de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del presente accidente; **QUINTO:** Se condena la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en su ya indicada calidad al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados, los Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Ángel Rafael Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y del prevenido por mediación de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso incoado por Ángel Vásquez Eusebio, prevenido; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes exponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su primer medio, en síntesis, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo no ofreció motivos pertinentes para justificar el dispositivo, así como tampoco estableció cual fue la causa generadora del accidente, obviando ponderar la conducta del otro conductor, y por tanto, consideran que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de



que únicamente así la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua dictó la sentencia recurrida sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo cual procede acoger el primer medio esgrimido por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Brunilda Vásquez, Carmen Palma Bautista y Roberto Encarnación en el recurso incoado por Ángel Vásquez Eusebio, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Morel Nepomuceno (a) Loli o Lorenzo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Morel Nepomuceno (a) Loli o Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 6, No. 17 del sector Las Cañitas del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro Morel Nepomuceno, en representación de sí mismo en fecha 25 de marzo del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 176-2002 de fecha 25 de marzo del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido he-

cho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Pedro Morel Nepomuceno (a) Loli o Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 6 No. 17, Las Cañitas, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Segundo:** Condena a Pedro Morel Nepomuceno (a) Loli o Lorenzo, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Ordena la incautación, destrucción e incineración de cuarenta y dos (42) porciones de cocaína base (crack) con un peso global de cuatro punto dos (4.2) gramos ocupado al procesado al momento de su detención en cumplimiento de las disposiciones en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificado por el artículo 8 de la Ley 17-95'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Pedro Morel Nepomuceno, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2002 a requerimiento de Pedro Morel Nepomuceno (a) Loli o Lorenzo, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre del 2003 a requerimiento de Pedro Morel Nepomuceno (a) Loli o Lorenzo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pedro Morel Nepomuceno (a) Loli o Lorenzo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pedro Morel Nepomuceno (a) Loli o Lorenzo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 13

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de diciembre del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Carlos Peñaló.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Peñaló, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1367266-1, domiciliado y residente en la calle Presidente Báez No. 31 del sector Gualey del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Carlos Peñaló, en fecha 6 de marzo del 2002, en representación de sí mismo, contra de la sentencia número 90, de fecha 6 de marzo del 2002, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable a Carlos Peñaló, de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena a Carlos Peñaló, al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Carlos Peñaló, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al procesado Carlos Peñaló, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre del 2002 a requerimiento del recurrente Carlos Peñaló, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre del 2003, a requerimiento de Carlos Peñaló, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos Peñaló ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Peñaló del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 13 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Lourdes o Louden Vargas Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
<b>Intervinientes:</b>	Pablo Parra Báez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Parra Báez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lourdes o Louden Vargas Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 047-0056878-2, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez S/N de la ciudad de Samaná, prevenido y persona civilmente responsable; Norteña de Transporte, S. A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fran-



cisco de Macorís el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Parra Báez en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, en el cual se exponen los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Lic. José Parra Báez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de mayo de 1998 mientras Louden o Lourdes Vargas Martínez transitaba en un autobús propiedad de Norteña de Transporte, S. A., asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., por la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Nagua, chocó con la motocicleta conducida por Camilo García, quien resultó con politraumatismos curables de 60 a 90 días, así como sus dos acompañantes, Pablo Parra Báez y José Antonio Martínez, según se comprueba por los certificados del médico le-

gista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial del conocimiento del fondo del asunto, dictando sentencia el 7 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Radhamés Hiciano Hernández, por sí y por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, el 13 de diciembre del 2000, actuando en representación de las compañías Caribe Tours, S. A., La Norteña, S. A. y Magna de Seguros, S. A. y b) Lic. Fausto A. Then, actuando en representación de los señores Pablo Parra Báez, Camilo García y José Ant. Martínez, el 13 de diciembre del 2000, ambos recursos incoados contra la sentencia No. 390, dictada en atribuciones correccionales el 7 de noviembre del 2000, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; en tiempo hábiles y conforme a las normas procesales, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha en la forma anteriormente expresada; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Lourdes Vargas Martínez por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se declara a los señores Lourdes Vargas Martínez y Camilo García, culpables de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Antonio Martínez, Pablo Parra y el propio Camilo García; **Cuarto:** Se condena a Camilo García al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Quinto:** Se condena a Lourdes Vargas Martínez al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Sexto:** Se condena solidariamente a Lourdes Vargas Martínez por

su hecho personal y la compañía de transporte Caribe Tours, S. A., en su calidad de propietario del autobús que ocasionó el accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones, a saber: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Pablo Parra; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Camilo García, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por dichas personas; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de José Antonio Martínez; **Séptimo:** De igual forma se condenan al pago de los intereses legales de dichas sumas contados a partir del día de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena igualmente al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Magna, S. A., en todos sus aspectos civiles, por ser la aseguradora del autobús que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Lourdes Vargas Martínez y la Norteña de Transporte, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, que declaró culpables a los nombrados Lourdes Vargas Martínez y Camilo García, de violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, agregando en cuanto al primer conductor, la letra c del indicado artículo, además el 67 en sus incisos 2 y 3 y respecto del segundo, también el 49 en su letra c y el 65 de la indicada ley; **CUARTO:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio, confirma los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida en cuanto a las multas y costas penales; agregándoles que respecto al prevenido Lourdes Vargas Martínez, se acogen circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 52 de la Ley No. 241. En cuanto a Camilo García, aunque no puede tomarse a su favor circunstancias atenuantes, por estar conduciendo sin licencia, su condenación no se varía por no haber recurrido el ministerio público y a él como recurrente, no se le puede agravar su situación; **QUINTO:** Condena a los coprevenidos Lourdes Vargas

Martínez y Camilo García, al pago de las costas penales de alzada; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Pablo Parra Pérez, Camilo García y José Antonio Martínez, por intermedio de los Licdos. Fausto Alanny Then y José Parra Báez, contra Lourdes Vargas Martínez, Caribe Tours, S. A. y la Norteña de Transporte, S. A., y con oponibilidad a la empresa Magna de Seguros, S. A. por haber sido formulada conforme a la ley; **SÉPTIMO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal sexto de la sentencia, en cuanto a excluir del mismo la condenación a la compañía Caribe Tours, S. A., por no ser parte del proceso; por haberse comprobado que al momento del accidente la propietaria legal del vehículo que causó el accidente era la Norteña de Transporte, S. A.; **OCTAVO:** Condena conjunta y solidariamente al prevenido Lourdes Vargas Martínez, por su hecho personal y la Norteña de Transporte, S. A., en su calidad de propietaria del referido vehículo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) para el señor Pablo Parra Báez, la cantidad de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); b) para el señor Camilo García la cantidad de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); y c) para el señor Jospe Antonio Martpinez la cantidad de Cien Mil Pesos; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos como consecuencia del accidente; **NOVENO:** Se excluye a la compañía Caleta Bus, S. A., por no ser parte en este proceso; **DÉCIMO:** Actuando por autoridad propia, confirma los ordinales séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida, en cuanto al prevenido Lourdes Vargas Martínez; excluyendo a la compañía Caribe Tours, S. A.; **UNDECIMO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, hasta el tope de la póliza, a la compañía Magna de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **DUODECIMO:** Condena a Lourdes Vargas Martínez y la compañía Norteña de Transporte, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Faus-

to Alanny Then y José Parra Báez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de casación de Lourdes o Louden Vargas Martínez, prevenido y persona civilmente responsable; Norteña de Transporte, S. A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “ Falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia está falta de base legal y de motivos, pues no hace una detallada exposición de los hechos que justifiquen las condenas, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, poder decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró culpables a ambos coprevenidos de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, limitándose a hacer una relación de los hechos e indicando que los mismos constituyen “el delito de infracción a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

sin especificar la falta en la que incurrieron los mismos ni las violaciones a la ley por ellos cometidas;

Considerando, que en el aspecto civil la Corte a-qua condenó a Lourdes o Louden Vargas Martínez, por su hecho personal y a Norteña de Transporte, S. A., en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las sumas de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Pablo Parra Báez; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Camilo García y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de José Antonio Martínez para reparar los daños y perjuicios por ellos sufridos a consecuencia del accidente, lo cual se dispuso sin establecer en qué proporción contribuyó la conducta de la víctima en la realización del daño, ya que el referido comportamiento debió ser tomado en cuenta, en razón de que ambos prevenidos fueron declarados culpables;

Considerando, que en el fallo impugnado se evidencia una insuficiencia de motivos y falta de base legal que impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación determinar si la ley estuvo bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del mismo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pablo Parra Báez, Camilo García y José Antonio Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Lourdes o Louden Vargas Martínez, Norteña de Transporte, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Modesto Mota.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 544769 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 420 parte atrás, del sector Cristo Rey del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Mayra Guzmán de los Santos, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal, en representación de su titular, en fecha 18 de diciembre del 2001; b) el Dr. Aníbal Rosario, Abogada Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de su titular,

en fecha 27 de diciembre del 2001, ambos en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Modesto Mota, no culpable de violación a los artículos 5, literal a; 6, literal a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Modesto Mota, siempre y cuando éste no se encuentre detenido por otro hecho que lo justifique; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas penales’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al señor Modesto Mota a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por violación a los artículos 5, letra a; 6, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88; **CUARTO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88, y la incautación de la balanza Tanita y la calculadora que figuran descritas en el expediente; **QUINTO:** Se condena al señor Modesto Mota al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio del 2002 a requerimiento del recurrente Modesto Mota, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;



Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2003 a requerimiento de Modesto Mota, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Modesto Mota ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Modesto Mota del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 16

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 25 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Romy Jairo Rafael Tejada y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Amable R. Grullón Santos y Lic. José Andrés Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Romy Jairo Rafael Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 048-0051512-6, domiciliado y residente en la calle Central No. 32 del sector Los Transformadores del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, Laudy Suanny Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 071-0040918-9, residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y Jendry Julissa de León Medina, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0018409-0, domiciliada y residente en la calle José Hernández No. 18 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Antonio Vásquez, por sí y por el Dr. Pedro Baldera Germán, en representación de Edward Enmanuel Pérez Calcaño; b) el Dr. Amable R. Grullón Santos, en representación de la parte civil constituida, contra la providencia calificativa No. 229-2002, de fecha 9 de septiembre del 2002, por haber sido realizado conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo dice así: **‘Por tales motivos resolvemos declarar:** Como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios de culpabilidad serios, precisos, graves y concordantes en contra de los nombrados Edward Enmanuel Pérez Calcaño y Eladio Gil Medina, de generales que constan, para inculparlos como autores del crimen de violación a los artículos, el primero, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre comercio, porte y tenencia ilegal de armas de fuego, y el segundo acusado de violación a los artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre comercio, porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Andrés Tejada Rosa, hecho ocurrido en esta ciudad en Nagua, en fecha 24 de junio del 2002; en consecuencia, mandamos y ordenamos: **‘Primero:** Que los procesados Edward Enmanuel Pérez Calcaño y Eladio Gil Medina, sean enviados por ante el tribunal criminal para que respondan allí de los hechos puestos a sus cargos y se les juzgue conforme a la ley y en juicio oral, público y contradictorio por violación a los artículos, el primero, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia ilegal de armas de fuego, y el segundo por violación a los artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre comercio, porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Andrés Tejada Rosa; **Segundo:** Mandamos y ordenamos mantener con todo su vigor el mandamiento de prisión provisional de fecha 4 de julio del 2002, dictado por Nos en contra de los nombrados Edward Enmanuel Pérez Calcaño y Eladio Gil Medina; **Tercero:** Que el presente auto de

providencia calificativa sea notificado por secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, en su Despacho y a los procesados en nuestro Despacho; **Cuarto:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos que integran el proceso y que hayan de obrar como elementos de la convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal, citado, después de expirar el plazo de apelación de que es susceptible dicho auto de providencia calificativa'; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la providencia calificativa No. 229-2002, de fecha 9 de septiembre del 2002, y envía al tribunal criminal al nombrado Edward Enmanuel Pérez Calcaño, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Andrés Tejada Rosa; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), a la parte civil constituida, al abogado de la defensa y al acusado Edward Enmanuel Pérez Calcaño”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 27 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Amable R. Grullón Santos y del Lic. José Andrés Félix, actuando a nombre y representación de los recurrentes Romy Jairo Rafael Tejada, Laudy Suanny Tejada y Jendry Julissa de León Medina, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en el expediente, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos y por el Lic. José Andrés Félix, en representación de la parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, los presentes recursos de casación están afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Romy Jairo Rafael Tejada, Laudy Suanny Tejada y Jendry Julissa de León Medina contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Terce-ro:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan de conformidad con la ley, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Pérez Báez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, estilista, cédula de identificación personal No. 105801 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Reparto Sánchez No. 6 del sector El Valiente del municipio de Boca Chica, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) David Collado Lendón, en representación de sí mismo, en fecha 12 de junio del 2001; b) José Antonio Pérez Báez, en representación de sí mismo, en fecha 8 de junio del 2001, ambos en contra de la sentencia No. 215 de fecha 8 de junio del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente a cargo de los nombrados David Collado Lendón y José Antonio Pérez Báez, otorgado por el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 265, 266, 330, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal, por los artículos 265, 266, 379 y ordinal I del artículo 386 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión menor; **Tercero:** Se condena al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable a los señores David Collado Lendón y José Antonio Pérez Báez, de haber violado los artículos 265, 266, 379 y ordinal I del artículo 386 del Código Penal; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión a cada uno; **TERCERO:** Condena a los acusados David Collado Lendón y José Antonio Pérez Báez al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre del 2001 a requerimiento de José Antonio Pérez Báez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre del 2003 a requerimiento de José Antonio Pérez Báez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;



La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Antonio Pérez Báez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Antonio Pérez Báez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de octubre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de octubre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Santo Doñé Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Doñé Rodríguez (a) Frank, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0095173-7, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo del barrio Los Molina de esta ciudad de San Cristóbal, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de enero del 2000, interpuesto por el Lic. José Tamárez Taveras a nombre y representación del prevenido Santo Doñé Rodríguez, contra la sentencia No. 58, dictada en sus atribuciones criminales dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal, de fecha 13 de enero del 2000, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

**Primero:** Se declara culpable al nombrado Santo Doñé Rodríguez (a) Frank, de violación a los artículos 294, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Pinales Beras; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil por ser hecha en tiempo hábil de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se condena al nombrado Santo Doñé Rodríguez (a) Frank, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de los reclamantes, Modesta Pinales, en su calidad de madre del agraviado, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo; **Tercero:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenamos su distracción y provecho a favor del abogado Dr. Pérez Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada a los hechos en la providencia calificativa imputadas a Santo Doñé Rodríguez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia se declara al acusado Santo Doñé Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 45875 serie 2, soltero, ex-militar, residente en la calle 19 de Marzo S/N Barrio Los Molina de San Cristóbal, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en agravio de Rafael Pinales Beras, y se condena a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales, modificándose la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida, por no haber sido impugnada la calidad de la madre del occiso, Modesta Pinales; **CUARTO:** Se condena al procesado Santo Doñé Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús María Pérez Félix, abogado de la parte civil constituida; **QUINTO:**

Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre del 2000 a requerimiento del recurrente Santo Doñé Rodríguez (a) Frank, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de septiembre del 2003 a requerimiento de Santo Doñé Rodríguez (a) Frank, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Santo Doñé Rodríguez (a) Frank ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Santo Doñé Rodríguez (a) Frank del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 19

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de octubre del 2001.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Warlin o Julián Acosta Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Warlin o Julián Acosta Martínez (a) Waly, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle El Faro No. 32 de Los Guaricanos del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre del 2001 a requerimiento de Warlin o Julián Acosta Martínez, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 22, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 9 de julio de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Luis Fidel Ramírez Naut, Jesús del Carmen Ramírez Naut y Warlin o Julián Acosta Martínez (a) Waly, como sospechosos de haberle dado muerte al señor Santiago Reynaldo Moreno Ramírez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa en fecha 12 de octubre de 1999, enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 1ro. de junio del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo recurrido, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Luis Fidel Ramírez Naut, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 2 de junio del 2000; b) el Dr. Pedro Rodríguez Torres, a nombre y representación del nombrado Julián Acosta Martínez, en fecha 6 de junio del 2000, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 615-00, de fecha 1ro. de

junio del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Warlin o Julián Acosta Martínez (a) Waly, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle El Faro No. 32 del sector Los Guaricanos de Villa Mella, de esta ciudad, Distrito Nacional, y Luis Fidel Ramírez Naut, que en sus generales dice ser, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Santa Ana No. 13 ensanche Espaillat, según consta en expediente marcado con el No. estadístico 99-118-07009, de fecha 13 de julio de 1999, y de cámara No. 1079-99 de fecha 18 de noviembre de 1999 culpables del crimen de homicidio voluntario, comercio, porte y tenencia de armas (armas blancas), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santiago Reynaldo Moreno Ramírez, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (armas blancas); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a cada uno de ellos, y al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara al nombrado Jesús del Carmen Ramírez Naut, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Santa Ana No. 13 ensanche Espaillat de esta ciudad, Distrito Nacional, no culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (armas blancas), en perjuicio de Santiago Reynaldo Moreno Ramírez; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y ordena su puesta inmediata en libertad, a no ser que se encuentre detenido por otra causa y declara las costas penales de oficio, en cuanto a él se refiere; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, he-



cha en audiencia, incoada por la señora Tomasa Ramírez, en su calidad de madre del occiso Santiago Reynaldo Moreno Ramírez y del señor Amparo Moreno Frías, en su calidad de hermano del occiso Santiago Reynaldo Moreno Ramírez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. José del Carmen Sandoval Tavárez, en contra de los nombrados Warlin o Julián Acosta Martínez (a) Waly, Luis Fidel Ramírez Naut y Jesús del Carmen Ramírez Naut, por haber sido hecha en tiempo hábil, y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena a los señores Warlin o Julián Acosta Martínez (a) Waly y Luis Fidel Ramírez Naut, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a cada uno, a favor y provecho de la señora Tomasa Ramírez, en su ya indicada calidad, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo el hoy occiso Santiago Reynaldo Moreno Ramírez; **Quinto:** Condena además a los señores Warlin o Julián Acosta Martínez (a) Waly y Luis Fidel Ramírez Naut, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. José del Carmen Sandoval Tavárez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil intentada contra el nombrado Jesús del Carmen Ramírez Naut, se rechaza la misma una vez que este tribunal no encontró falta penal alguna contra éste que pueda comprometer su responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y condena a los nombrados Julián Acosta Martínez y Luis Fidel Ramírez Naut a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a cada uno; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Julián Acosta Martínez y Luis Fidel Ramírez Naut, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Warlin o Julián Acosta Martínez****(a) Waly, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado; en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que por las declaraciones de los procesados, los documentos que reposan en el expediente y la instrucción de la causa, ha quedado establecido que el nombrado Santiago Ramírez Moreno falleció en fecha 24 de abril de 1999 a consecuencia de herida corto-penetrante en hemitórax izquierdo a nivel de sexto espacio intercostal anterior, línea media clavicular, conforme al acta médico legal y al resultado de la necropsia que le practicaron, hecho ocurrido en la calle Prolongación Guzmán Orozco, del sector de Invienda del Distrito Nacional, en el momento en que los procesados Julián Acosta Martínez (a) Wali, Luis Fidel Ramírez Naut y Jesús del Carmen Ramírez persiguieron al occiso, le lanzaron piedras y le infirieron la herida que le ocasionó la muerte; b) Que los procesados niegan la comisión de los hechos, y aunque reconocen que estaban en el lugar de los hechos y participaron en los mismos, se acusan mutuamente de ser la persona que le causó la muerte al hoy occiso Santiago Reynaldo Moreno Ramírez mediante el uso de una arma blanca (sevillana), cuando surgió un conflicto o pleito; c) Que además de la herida inferida con la sevillana, el cuerpo de Santiago Reynaldo Moreno Ramírez, según la necropsia realizada, presentó contusión epicra-

neal en región parietal izquierda y occipital, y abrasiones en tercio inferior de antebrazo izquierdo, lo que evidencia la veracidad de la versión de Luis Fidel Ramírez con respecto a la piedra que le fue lanzada al occiso; d) Que por el estudio del certificado médico legal, la necropsia y las declaraciones vertidas en audiencias, en el sentido de que los procesados admiten la existencia de la sevillana con que fue herido el occiso Santiago Reynaldo Moreno Ramírez, se ha establecido la ocurrencia de los hechos a cargo de los participantes en los mismos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al modificar la pena impuesta en primer grado y condenar al acusado a diez (10) años de reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Warlin o Julián Acosta Martínez (a) Waly en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en cuanto a su calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de enero de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Rodolfo Cuevas Genao.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Sánchez Reyna y Dr. Viterbo Pérez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rodolfo Cuevas Genao, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 17100, serie 22, domiciliado y residente en la calle Rafael Atoa No. 19, sector La Fuente, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, el 20 de enero de

1999, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. María Sánchez Reyna y el Dr. Viterbo Pérez, en el cual proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 434, 463 y 479 del Código Penal; 246, 248, 280 y 295 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de marzo de 1995 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Carlos Rodolfo Cuevas Genao por violación a los artículos 434 y 479 del Código Penal en perjuicio de Ciriaca Pérez Vargas y Thelma Sulina González Pérez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, evacuó su providencia calificativa el 24 de febrero de 1998 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 30 de abril de 1998 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) Licdos. Flavio Fernando Tatis y Juan María Castillo, en representación del nombrado Luis Milciades Díaz Peguero, en fecha 20 de mayo de 1999; b) el Dr. Francisco Cruz Solano, en representación del nombrado Luis Milciades Díaz Peguero, en fecha 19 de mayo de 1999, ambos en contra de la sentencia No. 223 dictada en fecha 12 de mayo de 1999 por la Décima Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 2, 295, 309, 330 y 331 del Código Penal, por la de los artículos 2, 295, 304 y 309 del mismo cuerpo legal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Luis Miguel Milciades Díaz Peguero, de generales que constan, de violar los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de la Sra. Yudith Torres y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Yudith Torres en contra de Luis Milciades Díaz Peguero, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Luis Milciades Díaz Peguero, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Yudith Torres, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándoles como consecuencia de la infracción; **Sexto:** Se condena a Luis Milciades Díaz Peguero, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Eriberto Rivas y Othoniel Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al acusado Luis Milciades Díaz Peguero, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de  
Carlos Rodolfo Cuevas Genao, acusado:**

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de agravios los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación de los artículos 248 y 280 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo medio:** Violación del artículo 246 del Código de Procedimien-

to Criminal; **Tercer medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer y segundo medios reunidos para su análisis, lo siguiente: “ Que los jueces señalan que el señor Rodolfo Cuevas Genao declaró en el plenario estar de acuerdo con las versiones ofrecidas por las presuntas agraviadas Ciriaca Vargas y Thelma Sulina González Pérez, cuyos cambios y adiciones no figuran como tales en el acta de audiencia; que si bien es cierto que tanto el ministerio público, la parte civil o la defensa tiene el derecho de solicitar que se tomen notas de los cambios y adiciones, ante la falta de tal solicitud es obligación de los jueces hacer que éstas se tomen porque de lo contrario se violan las disposiciones de los artículos 248 y 280 del Código de Procedimiento Criminal; que las agraviadas como tales, al constituirse en parte civil comparecen al tribunal por conducto de su abogado constituido y la deposición de las mismas frente al plenario, al no estar regidas por una disposición especial, se rigen por las disposiciones establecidas para la audición de testigos, porque en realidad es lo que son, y que en consecuencia al no tomarse juramento, violan las disposiciones del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en la especie las agraviadas constituidas en parte civil Ciriaca Vargas y Thelma Sulina González no fueron oídas como testigos en el proceso seguido al acusado Carlos Rodolfo Cuevas Genao, sino como agraviadas reclamantes de resarcimiento, por lo que las declaraciones ofrecidas por las mismas ante los jueces del fondo no están sometidas a las formalidades dispuestas por el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, sobre el juramento que deben prestar los testigos, en razón de que no son deponentes neutrales, sino parte civil constituida; tampoco se aplica en la especie lo establecido en los artículos 248 y 280 del Código de Procedimiento Criminal, pues los mismos sólo se refieren a las formalidades destinadas a las declaraciones de acusados y testigos; que por demás, consta en la sentencia impugnada que

ambas agraviadas ratificaron sus declaraciones vertidas ante el juez de instrucción; que por lo antes expuesto los dos medios analizados carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que el recurrente alega, en su tercer medio lo siguiente: “que en nuestro ordenamiento procesal penal la audiencia se caracteriza por ser pública, oral y contradictoria, y al señalarse en el acta de audiencia que el juez presidente ordenó dar lectura única y exclusivamente a la parte dispositiva de la sentencia de primer grado y al recurso de apelación del acusado, con ello se violó el derecho de defensa;

Considerando, que las formalidades y la lectura de las piezas señaladas en el medio que se analiza, no es un requisito en la vista de la causa en grado de apelación, conforme lo establecido por el artículo 295 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, se debe rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en el cuarto y último medio el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “ Que conforme a los ambiguos y contradictorios motivos esgrimidos por la Corte a-qua para justificar el dispositivo de su sentencia, se establece que el hoy recurrente ratificó sus declaraciones vertidas ante el juez de instrucción, en las cuales siempre negó tener participación en los hechos puestos a su cargo; que el tribunal, en la relación de los documentos a que hace referencia no señala la existencia de algún documento en el proceso emitido por una institución calificada, como sería cuerpo de bomberos, para demostrar que el hecho imputado al acusado haya existido, con lo que viola la administración de la prueba; que se evidencia que la corte fundamentó su sentencia en las informaciones vagas ofrecidas por la señora Ciriaca Vargas, sin sopesar la información dada por el acusado en le sentido de negar los hechos puestos su cargo, con lo que se evidencia que se ha dado una motivación irracional que no cumple con el mandato de la ley”;

Considerando, que con relación a lo señalado en el medio transcrito anteriormente con respecto a la administración de la prueba, en la sentencia impugnada no consta que el recurrente presentara



algún pedimento formal, ni implícito sobre las pruebas presentadas en contra del acusado; en consecuencia, ésto resulta ser un medio nuevo y procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que en lo referente a los demás aspectos relativos al interés del recurrente, invocados en el cuarto medio que se analiza, la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente Carlos Rodolfo Cuevas Genao a veinte (20) años de reclusión y RD\$50,000.00 de indemnización en favor de las agraviadas constituidas en parte civil, por violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que en el expediente reposan dos (2) actas de querellas: a) una (1) de fecha 17 de marzo de 1995, a cargo de la señora Thelma Sulina González Pérez, instrumentada por el capitán de la Policía Nacional Sención de Jesús Clito, donde ella le informaba a la Policía Nacional que el nombrado Carlos Rodolfo Cuevas, la había amenazado de muerte; b) una querella puesta al señor Carlos Rodolfo Cuevas, por las señoras Ciriaca Pérez Vargas y Thelma Sulina González Pérez (hija) de fecha 17 de marzo de 1995 por el hecho del acusado haberle rociado gasolina y luego le pegó fuego a la casa en que vivía ella con su madre y sus dos hijos menores de edad; Que la agraviada Ciriaca Vargas ratificó sus declaraciones dadas en instrucción, afirmando que el nombrado ex–nuero Carlos Rodolfo Cuevas Genao, en fecha 17 de marzo de 1995, en horas de la madrugada se presentó a su residencia y llamó varias veces a su hija Sulina para que saliera y al no hacerle caso le prendió fuego a la casa, y que no hubo pérdidas humanas por la intervención de los vecinos; que sólo se quemó la puerta, los muebles de la sala y algunos enseres de la cocina; Que la nombrada Thelma Sulina González, ratificó sus declaraciones vertidas ante el juez de instrucción declarando que ciertamente su ex–concubino es una persona muy violenta, que acostumbraba a maltratarla y que era muy problemático; que decidió irse a vivir a la casa de su mamá con sus hijos, que él le había invitado a salir y ella se negaba, pero que el día 17 de marzo de 1995, en horas de la ma-

drugada, allí se presentó el acusado Rodolfo Cuevas Genao, con el cual vivió en concubinato aproximadamente por cinco (5) años y le roció gasolina a la casa y le prendió fuego, salvándose milagrosamente por la intervención de los vecinos; que en la investigación realizada al efecto, el Departamento contra Explosivos de la Policía Nacional encontró en el frente de la casa el galón de gasolina; que se encuentran configurados los elementos constitutivos de la infracción que son: a) la casa habitada; b) el hecho material de incendiar la casa y c) la intención criminal de atentar contra los ocupantes de la casa”; que, como se observa, la Corte a-qua expuso en su sentencia, en las consideraciones transcritas, los motivos de hecho y de derecho en los que verdaderamente fundamentó su decisión, por lo que el presente medio debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Rodolfo Cuevas Genao contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Antonio Rivas Ceballos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Tomás Gómez Tejada, Manuel de Jesús Sención y Francisco Peña.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Antonio Rivas Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0026629-1, domiciliado y residente en la sección El Caimito Afuera del municipio y provincia de La Vega, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre del 2002 a requerimiento del Lic. Juan Tomás Gómez Tejada, por sí y por los Licdos. Manuel de Jesús Sención y Francisco Peña, quienes actúan a nombre y representación de Leonel Antonio Rivas Ceballos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado el 23 de enero del 2003 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados Licdos. Juan Tomás Gómez Tejada y Manuel de Jesús Sención Martínez, quienes invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de octubre del 2000 el señor Ramón A. Fernández Tavárez interpuso formal querrela en contra del nombrado Leonel Antonio Rivas Ceballos por éste haberle causado la muerte a su hijo Ramón Rafael Fernández Almánzar; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 6 de abril del 2001, enviando el asunto al tribunal criminal; c) que no conforme con dicha decisión fue recurrida en apelación y la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio del 2001, confirmó la decisión recurrida; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para el conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia en fecha 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada;

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de octubre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Leonel Antonio Rivas Ceballos en contra de la sentencia número 53 de fecha 20 de marzo del 2002, dictada en materia criminal por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Leonel Antonio Rivas Ceballos, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y el artículo 39, párrafo III de la Ley 36 en perjuicio del fenecido Ramón Antonio Fernández Almánzar; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al joven Leonel Antonio Rivas Ceballos al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara al nombrado Francisco Antonio Rivas Muñoz, no culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y el artículo 39, párrafo III de la Ley 36 en perjuicio del fenecido Ramón Antonio Fernández Almánzar; y en consecuencia, se le descarga de los hechos imputados por insuficiencia de pruebas en su contra; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de la devolución del arma (revólver S & W calibre 38) por ser improcedente; **Quinto:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio en cuanto a Francisco Antonio Rivas Muñoz y se ordena su inmediata puesta en libertad; **Sexto:** Se declara inadmisibles la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Américo Fernández a través de su abogado Lic. Ramón Narciso Herrera, en contra de los señores Francisco Antonio Rivas Muñoz y Leonel Antonio Rivas Ceballos por no haberse aportado la prueba de ser el tutor único y legal de los menores, hijos del occiso Ramón Fernández Almánzar’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica de la decisión recurrida el ordinal primero en lo

que respecta a la sanción impuesta y la reduce a diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de la defensa de que sean aplicadas las disposiciones del artículo 301 del Código Penal por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de  
Leonel Antonio Rivas Ceballos, acusado:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso el siguiente medio: “Falta o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer y único medio, “que la Corte a-qua incurrió en la falta de no responder a cada uno de los puntos planteados en las conclusiones presentadas por la defensa y básicamente a los elementos constitutivos presentados o ponderados, en cuanto a la excusa legal de la provocación; la Corte a-qua no estableció cuál fue precisamente la falta generadora de dicha riña, que le produjo la muerte al occiso; no se entiende lo que quiere expresar la Corte a-qua”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo mediante las pruebas que le fueron aportadas, como fotografías, necropsia, experticios a las armas de fuego, sino también de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que no obstante el acusado declarar ante esta corte que los disparos que presentó la víctima los recibió a consecuencia de un forcejeo que hubo entre ellos, lo que no pudo ser demostrado en este tribunal, por los informes arrojados por la necropsia practicada a la víctima y la cantidad de impactos recibidos, la corte ha entendido y así ha quedado establecido, que no pudieron producirse por forcejeos, pues el acusado no sufrió ningún daño, y tratándose de un revólver, sabido es que debe ser accionado el mismo para que dispare; que aún cuando el acusado dice que dicha arma pertenecía a la víctima, por ningún medio ésto ha podido demostrarse, y en cambio el arma que figura como cuerpo del delito

le fue ocupada al acusado; b) Que no ha podido establecerse ante este tribunal que la víctima portase alguna arma, ni que con cualquier otro objeto haya agredido al hoy acusado, como para generar una provocación que motivara la muerte de la víctima, sino que en realidad, lo que ha podido constatar esta corte de apelación es que ambos sostuvieron una riña, en la que Leonel Rivas Ceballos le infirió heridas de arma de fuego a Ramón Fernández Almánzar que le produjeron la muerte; y que este argumento del forcejeo es insostenible, que el acusado lo ha presentado con el objetivo de evadir su responsabilidad penal; c) Que todo lo anteriormente dicho, conjuntamente con las demás circunstancias del proceso, y vistas las piezas que reposan en el expediente, han formado la íntima convicción de esta corte de apelación en el sentido de que el nombrado Leonel Rivas Ceballos violó las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y la Ley 36, probado al ocuparse en su poder un revólver calibre 38 marca Smith & Wesson No. 263749, sin licencia para ello, homicidio en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Fernández Almánzar, quedando establecidos los elementos constitutivos de dicha infracción; asimismo, entiende esta corte que ante la ausencia de algún elemento que pruebe que precedió a los hechos alguna provocación de parte de la víctima, procede rechazar dicho alegato, y en tal sentido ratificar los términos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que como se advierte por la motivación precedentemente transcrita, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, en base a los hechos, circunstancias y pruebas aportados a la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el acusado es el responsable de la comisión de los hechos; lo cual hizo el tribunal de alzada ponderando adecuadamente el comportamiento de la víctima, con respecto a quien no se probó haber incitado o amenazado al acusado; por otra parte, y en base a las motivaciones transcritas anteriormente, se puede apreciar que la Corte a-qua respondió los planteamientos realizados por el acusado en grado de apelación, y en tales condi-

ciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en la falta de motivos invocada, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar a Leonel Antonio Rivas Ceballos a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Antonio Rivas Ceballos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 22

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de mayo del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Nicolás Cruz Aracena o Aracena Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Cruz Aracena o Aracena Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 056-0121882-6, domiciliado y residente en la calle La Gioconda No. 27 Villa Marina del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolás Cruz Aracena, en representación de sí mismo, en fecha 16 de enero del 2001, en contra de la sentencia de fecha 16 de enero del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la providencia calificativa dada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 5, letra a; 6, letra a; 75 párrafo II, 85, literales b, c y f de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95), en perjuicio del Estado Dominicano, a cargo de Nicolás Cruz Aracena, por violación a los artículos 5, letra a; 6, letra a; 75, párrafo II y 85 literal f; **Segundo:** Declara al nombrado Nicolás Cruz Aracena y/o Aracena Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal No. 27, Villa Marina, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 00-118-03300, de fecha 12 de abril del 2000, y fecha de entrada en la cámara 20 de noviembre del 2000, culpable del crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, de utilización de menores para tales fines, hechos previstos y sancionados en los artículos 5, literal a; 6, literal a; 75 párrafo II y 85, literal f, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificado por la Ley 17-95), en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Condena además al acusado al pago de las costas penales del procedimiento en virtud a lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Ordena el decomiso y destrucción de las drogas halladas y que figuran como cuerpo del delito consistente en una (1) porción de crack con un peso global de diecinueve punto ocho (19.8) gramos, veintidós (22) porciones de marihuana, con un peso global de setecientos veintinueve (729) gramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Nicolás Cruz Aracena, de haber violado los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de

la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), dándole así a los hechos, su verdadera calificación legal; **TERCERO:** Condena al acusado Nicolás Cruz Aracena, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2002 a requerimiento del recurrente Nicolás Cruz Aracena, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre del 2003 a requerimiento de Nicolás Cruz Aracena, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Nicolás Cruz Aracena o Aracena Cruz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Nicolás Cruz Aracena o Aracena Cruz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de mayo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 1977.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Clemente Tiburcio Genao y Ramón Amado Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Aníbal Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Clemente Tiburcio Genao, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 6558 serie 50, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 164 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, prevenido, y Ramón Amado Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada 22 de diciembre de 1977 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento del Dr. Julio Aníbal Sánchez en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal a; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de noviembre de 1975 en el Km. 10 de la autopista Duarte, entre el camión marca Mercedes Benz, asegurado con Seguros Patria, S. A., conducido por Clemente Tiburcio Genao, propiedad de Ramón Amado Rodríguez, el automóvil marca Colt, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de la Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte, conducido por Miguel E. Cabral Graciano, y el automóvil marca Datsun, propiedad de Danilo Frías Domínguez, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Luis González, resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre de 1976, en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación incoados, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el defecto en contra del nombrado Clemente Tiburcio Genao, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apela-

ción hecho por el Dr. Lollet Santamaría, a nombre y representación de Clemente Tiburcio Genao, Ramón Amado Rodríguez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 11352 del 28 de octubre de 1976, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Clemente Tiburcio Genao, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se descargan a los nombrados Luis González y Miguel Enrique Cabral por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara la constitución en parte civil buena y válida y se condena a Ramón Amado Rodríguez, al pago de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) como justa reparación por los daños sufridos por el automóvil propiedad de la Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano; **Cuarto:** Se condena a Ramón Amado Rodríguez al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra Seguros Patria, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del automóvil que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se condena a Ramón Amado Rodríguez al pago de las costas en provecho del Dr. Crispín Mojica Cedeño, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Por no estar conforme con dicha sentencia, en la forma y en cuanto al fondo, revoca, la sentencia recurrida solamente en cuanto al ordinal primero de modo que sea por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás ordinales; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distraídas las civiles en provecho del Dr. Crispín Mojica Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por Ramón Amado Rodríguez, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaria del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso incoado por Clemente Tiburcio Genao, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Clemente Tiburcio Genao, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, expuso en síntesis, las consideraciones siguientes: “a) Que como consecuencia de un accidente automovilístico ocurrido entre los vehículos conducidos por Clemente Tiburcio Genao, Luis González y Miguel Enrique Cabral, según se aprecia en el acta policial levantada al efecto en fecha 11 de noviembre de 1975, y sus anexos, los conductores citados fueron sometidos a la acción judicial por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional...; b) Que este tribunal de alzada declaró como bueno y válido el recurso de apelación de que se trata, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo revocó únicamente el ordinal primero



de la recurrida sentencia en cuanto a los artículos violados por el prevenido Clemente Tiburcio Genao, ya que no solamente éste fue torpe y negligente mientras conducía su vehículo por la vía citada, ocasionándole golpes y heridas involuntarios al coprevenido Miguel E. Cabral y a Hilda Gregoria García, con lesiones que curaron antes de los 10 días, según los certificados médicos legales de fecha 11 de noviembre de 1975, violando el artículo 49, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sino que también violó el artículo 65 de la citada ley, ya que según las circunstancias en que ocurrió el accidente, el mismo se debió a la manera temeraria y descuidada en que conducía Clemente Tiburcio Genao en la autopista Duarte; en el tramo del km. 10 se le explotó una goma de la rueda delantera izquierda debido a un pedregal que había en dicho tramo, perdiendo el control de su vehículo, por lo que chocó los vehículos conducidos por Luis González y Miguel E. Cabral, lo que demuestra que despreció el derecho y la seguridad de los demás al conducir por un pedregal sin el debido cuidado, y en consecuencia, se le condenó a un (1) mes de prisión, en vez de la multa de Diez Pesos (RD\$10.00), que le impusiera el juez de primer grado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare menos de 10 días, como sucedió en la especie; pero al ser el prevenido condenado en primer grado sólo a una pena de multa, ante la ausencia de apelación del ministerio público, el tribunal de alzada no debió condenarlo a una pena privativa de libertad, en razón de que con ello se agrava la situación del procesado, lo cual es contrario a las normas legales aplicables; en consecuencia procede casar el aspecto penal de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Ramón Amado Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Ramón Amado Rodríguez al pago de las costas, y en cuanto a Clemente Tiburcio Genao las declara de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 24

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre del 2001.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Williams Charles o Julio Mendoza o Julio Hernández Mendoza.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Charles ó Julio Mendoza o Julio Hernández Mendoza, haitiano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la calle Héctor P. Quezada No. 8, de la ciudad de La Romana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre del 2001 a requerimiento de Williams Charles o Julio Mendoza, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II; 310, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de enero de 1992 fueron sometidos a la acción de la justicia los señores Diosito Vizcaíno (a) Higüeral y Williams Charles o Julio Mendoza acusados de asociación de malhechores y homicidio, en perjuicio de quien en vida se llamó Miguel Ángel Vilchez; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de La Romana, apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 22 de febrero de 1993, enviando el caso ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitiendo su fallo el día 8 de mayo de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrado Diosito Vizcaíno (a) Higüeral y Williams Charles (a) Julio Mendoza en fecha 13 de mayo de 1998, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Romana, en fecha 8 de mayo de 1998, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: **Primero:** Se declara extinguida la acción pública en cuanto a Tomás Rijo (a) Tony Kelly, por el mismo haber fallecido en el transcurso del proceso; **Segundo:** Se declara culpables a los nombrados Incom Elimeth o Diosito Vizcaíno (a) Higüeral y Julio Hernández Mendoza o Williams Charles, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 310, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Domingo Joseph Tifue, Ángel Radhamés Baltazar y de quien en vida respondía al nombre de Miguel Ángel Vilchez; y, en consecuencia, se condena a sufrir treinta (30) años de reclusión cada uno; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Alba Luz Lizardo Mercedes, en su calidad de esposa del fallecido, y madre de las menores Juana Miguelina y Rosalba Vilchez Lizardo, procreadas con la víctima, en cuanto a la forma, por estar conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condena a los señores Incom Elimeth o Diosito Vizcaíno (a) Higüeral y Julio Hernández Mendoza o Williams Charles, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por sus hechos criminales; **Cuarto:** Se condenan al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en favor del Dr. Diego Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad, anula la sentencia objeto del presente recurso por no estar firmada por el juez del tribunal de primer grado y por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara culpables a los coacusados Diosito Vizcaíno (a) Higüeral y Williams Charles (a) Julio Mendoza, de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 310, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Miguel Ángel Vilchez, Ángel Radhamés Baltazar y Domingo Joseph Tifue; en consecuencia, se

le condena a sufrir veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; **CUARTO:** Se condena a los coacusados al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Williams Charles o Julio Mendoza o Julio Hernández Mendoza, acusado:**

Considerando, que el recurrente Williams Charles o Julio Mendoza o Julio Hernández Mendoza al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la coartada del nombrado Williams Charles o Julio Mendoza se desvanece, acerca de que estaba preso al momento de ocurrir los hechos de que se le acusa, en virtud de que mediante oficio No. 376-93 de fecha 22 de septiembre de 1993 del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, fue remitido (luego de ser apresado) al magistrado juez de instrucción el nombrado Williams Charles a fin de que le fuera tramitada su inclusión en el expediente que como prófugo, había sido mandado a juzgar en este proceso, lo que demuestra que no es cierto que se encontrara preso al momento de ocurrir los hechos de que se trata; b) Que conforme a las declaraciones vertidas en el juzgado de instrucción por el nombrado Domingo Joseph, una de las personas que lo atracaron fue Diosito Vizcaíno (a) Higueral, a quien según dijo identificó en la Policía Nacional y cuya identificación ratificó en el juzgado de instrucción con verdadera firmeza, agregando que ya lo había visto antes en la cárcel mientras visitaba a un amigo, declaraciones que fueron leídas en la audiencia de ésta corte; c) Que en las declaraciones emitidas por la señora Alba Lucy Lizardo Mercedes en el juzgado de instrucción, leídas por esta Corte para el conocimiento del fondo del proceso, ella identificó al nombra-

do Diosito Vizcaíno en la Policía Nacional, debido a la descripción que su esposo Miguel Ángel Vilchez le había hecho antes de morir, afirmando que el tal Charles lo había agredido antes de quitarle el dinero que portaba, para lo cual lo había hecho caer de una pasola; d) Que de las declaraciones vertidas en audiencia por el nombrado Williams Charles o Julio Hernández Mendoza ésta corte ha podido establecer, que el revólver utilizado por Diosito Vizcaíno (a) Higüeral, para herir a Domingo Joseph Tífue y al finado Miguel Ángel Vilchez, había sido aprovisionado de cápsulas mediante el robo que le hicieron al agente policial Rubén Darío Moreta Tapia en el municipio de Guaymate, por lo cual habían sido apresados y sometidos a la acción de la justicia antes de cometer los hechos de los cuales responden en este expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Williams Charles o Julio Mendoza o Julio Hernández Mendoza, los crímenes previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II; 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, condenando al acusado Williams Charles o Julio Mendoza (a) Charles a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Williams Charles o Julio Mendoza o Julio Hernández Mendoza contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 25

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de abril del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Arsenio Félix Peña.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Félix Peña, haitiano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en El Batey No. 9, del municipio y provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Arsenio Félix Peña, en fecha 3 de septiembre de 1999, en nombre y representación de sí mismo, contra la sentencia No. 402-99, de fecha 1ro. de septiembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Se varía la calificación dada al hecho imputado al acusado Arsenio Félix Peña, de violar a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, por violación a los artículos 295 y 304 del referido texto legal; **Segundo:** Se declara al acusado Arsenio Félix Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal, residente en El Batey No. 9, Barahona, República Dominicana, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Bautista Germán Jáquez (ociso); en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al acusado Arsenio Félix Peña, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento formulado por la defensa del acusado Arsenio Félix Peña, tendente a que se acoja la excusa legal de la legítima de defensa, toda vez que en el caso de la especie el tribunal no ha podido apreciar elementos suficientes que permitan dejar claramente establecido que el acusado se vio forzado a cometer los hechos imputados, tales como la simultaneidad y proporcionalidad en la agresión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones de la defensa, en razón de que no probó como era su deber, al alegarlo, los elementos de la legítima defensa; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Arsenio Félix Peña, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al acusado Arsenio Félix Peña, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2001 a requerimiento de Arsenio Félix Peña, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre del 2003 a requerimiento de Arsenio Félix Peña, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Arsenio Félix Peña ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Arsenio Félix Peña del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccionales.
<b>Recurrente:</b>	Héctor de Jesús Cabrera Mota y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mildred Montás Fermín.
<b>Intervinientes:</b>	Ángel David Moreta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson, Johnny y Alexis Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo Yackson.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor de Jesús Cabrera Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0026602-6, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 183 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Transporte Maya, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo del 2001 a requerimiento de la Licda. Mildred Montás Fermín, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que se enumeran y sin desarrollar, los vicios que a entender de los recurrentes tiene la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por los abogados de la parte interviniente Ángel David Moreta, Ana Germania Soler Alcántara, Dulcilia González Amador, Austria María Moreta, Angélica Moreta González y Víctor Moreta, Dres. Nelson, Johnny y Alexis Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo Yackson;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que en la carretera Sánchez, en el tramo comprendido entre San Cristóbal y Baní, ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Héctor de Jesús Cabrera Mota, propiedad de Transporte Maya, S. A., asegurado con Seguros La Antillana, S. A., y otro conducido por Ángel Moreta González, en el que viajaban además, Austria, Angélica y Víctor, todos Moreta González, resultando muerto el primero, y los demás con diversos golpes y heridas; b) que Héctor de Jesús Cabrera Mota fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual produjo su sen-

tencia el 17 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada en casación; c) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, Transporte Maya, S. A. y Seguros La Antillana, S. A., intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mildred Montás Fermín, en fecha 17 de julio del 2000, a nombre y representación de Héctor de Jesús Cabrera Mota, de la persona civilmente responsable Transporte Maya, S. A. y de la compañía Seguros La Antillana, S. A., en contra de la sentencia No. 1582 de fecha 17 de julio del mismo año, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor de Jesús Mota, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Héctor de Jesús Mota, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65, 70 y 97, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, más el pago de las costas penales. Se suspende la licencia de conducir por espacio de un (1) año, que esta sentencia le sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines de ley correspondientes; **Terce-ro:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por los señores Ángel David Moreta Soler, en su calidad de hijo del agraviado Ángel Moreta González, la de Ana Germania Soler Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Manuel Elías, Rubén Alejandro y Luis Germán, hijos del fallecido Ángel Moreta González, y la de Dulcilia González Amador, en su calidad de madre de Ángel Moreta González; la de Austria María Moreta, Angélica Moreta González y Víctor Moreta, en sus calidades de agraviados, hecha a tra-

vés de sus abogados y apoderados especiales Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera, Amarilys Liranzo Yackson y Alexis Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil; b) se declara culpable a Transporte Maya, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de los señores Dulcilia González Amador y Víctor Moreta, en calidad de padre y madre de Ángel Moreta González, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ellos a raíz del accidente en que perdió la vida su hijo; de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Ángel Moreta González, Austria María Moreta, Angélica Moreta González y Víctor Moreta, en sus calidades de agraviados como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ellos a raíz del accidente de que se trata; repartidos en formas iguales; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de los menores Manuel Elías, Rubén Alejandro y Luis Germán, en manos de su madre y tutora legal Ana Germania Soler Alcántara, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a raíz del accidente en que perdió la vida su padre Ángel Moreta; c) se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentes a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; d) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho en favor de los abogados Dres. Johnny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera, Amarilys Liranzo Yackson y Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) se rechaza la constitución en parte civil hecha por Ángel David Moreta Soler, ya que no probó mediante documentos legales la filiación con Ángel Moreta González; f) se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas las consecuencias legales, a la compañía Seguros La Antillana, S. A., hasta el monto de la póliza por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante

del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, pronuncia el defecto en contra del prevenido Héctor de Jesús Cabrera Mota, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Se confirma el aspecto penal de la decisión recurrida; **CUARTO:** Se modifica el aspecto civil de la decisión recurrida en lo que respecta al acápite b, del ordinal tercero, y en dicha virtud condena a Transporte Maya, S. A., al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de los señores Dulcilia González Amador y Víctor Moreta; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de Ángel Moreta González, Austria Moreta González y Víctor Moreta, repartidos en partes iguales; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de los menores Manuel Elías, Rubén Alejandro y Luis Germán, en manos de su madre y tutora legal Ana Germania Soler Alcántara; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos del ordinal tercero; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de Transporte Maya, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia sobre las siguientes bases: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que el fallo recurrido está plagada de irregularidades, ya que el prevenido nunca admitió su culpa en el hecho y la sentencia está sustentada en declaraciones interesadas provenientes de los agraviados o parientes de éstos, que esto constituye una desnaturalización de los hechos; que por otra parte, los jueces no dicen en qué pruebas se basaron para sustentar la sentencia, incurriendo en falta de motivos, pero;



Considerando, que los jueces de la Corte a-qua, para proceder como lo hicieron, dijeron haber dado por establecido, conforme a los elementos probatorios sometidos y a su soberana apreciación, que Héctor de Jesús Cabrera Matos conducía el camión causante del accidente a una velocidad imprudente, y además que invadió el carril por el que transitaban la víctima y los agraviados en otro vehículo, por lo que, a su entender, el único culpable del hecho lo fue dicho prevenido, y por ende condenaron a Transporte Maya, S. A., a las indemnizaciones que figuran en el dispositivo por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, decisión que se declaró oponible a La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos;

### **En cuanto al recurso del prevenido**

#### **Héctor de Jesús Cabrera Mota:**

Considerando, que dicho prevenido fue condenado a tres (3) años de prisión correccional, y a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, por lo que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación le está vedado el recurso de casación, en razón de que dicho texto obliga a quienes han sido condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, para poder ejercer el recurso, estar en prisión o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará mediante una certificación expedida por el ministerio público, la que no consta en el expediente, por lo que el recurso de que se trata resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ángel David Moreta Soler, Ana Germania Soler Alcántara, Dulcilia González Amador, Austria María Moreta González, Angélica Moreta González y Víctor Moreta en los recursos de casación interpuestos por Héctor de Jesús Cabrera Mota, Transporte Maya, S. A. y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Se-**

**gundo:** Declara inadmisibile el recurso de Héctor de Jesús Cabrera Mota; **Tercero:** Rechaza el recurso de Transporte Maya, S. A. y Seguros La Antillana, S. A.; **Cuarto:** Condena a Héctor de Jesús Cabrera al pago de las costas penales, y a éste y a Transporte Maya, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Nelson, Johnny y Alexis Valverde Cabrera y de la Licda. Amarilys Liranzo Yackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 27

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de octubre del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Juan Martínez Ozuna.



# Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Martínez Ozuna, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 1004561 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Chicha No. 81 San Isidro del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre del 2001 a requerimiento de Juan Martínez Ozuna, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de julio de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Juan Martínez Ozuna, inculpado como presunto autor de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Santo Guridi Ozuna; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 22 de octubre de 1999, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 20 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo recurrido, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Martínez Ozuna, en representación de sí mismo, en fecha 20 de julio del 2000, en contra de la sentencia de fecha 20 de julio del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley,

cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Juan Martínez Ozuna, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Santo Guridi Ozuna; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Juan Martínez Ozuna al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Ter-**  
**cerro:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la señora Carmen Ozuna, a través de su abogada constituida, la Dra. Juana Ovalle; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza la citada constitución en parte civil, se rechaza por falta de calidad’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, por no haber probado, como es su deber al alegarlo, la excusa legal de la provocación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable a Juan Martínez Ozuna, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Santo Guridi Ozuna, y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al acusado Juan Martínez Ozuna, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de  
Juan Martínez Ozuna, acusado:**

Considerando, que el recurrente Juan Martínez Ozuna no ha in-  
vocado medios de casación contra la sentencia al interponer su re-  
curso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por me-  
dio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesa-  
do, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia, para de-  
terminar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua, fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en cuanto al fondo, en sus declaraciones por ante el juzgado de instrucción, ratificadas ante esta corte de apelación, el procesado Juan Martínez Ozuna, admitió haber causado la muerte de su hermano, el nombrado Santo Guridi Ozuna, utilizando, según relatara, un cuchillo de uso doméstico que portaba en la cintura y que había buscado con fines de partir una naranja, en medio de un incidente que se originó cuando requirió de su hermano, el occiso Santo Guridi Ozuna, la ayuda para trasladar unas fundas de cemento; declarando asimismo, que momentos después el hoy occiso le fue encima con fines de agredirle, que fue entonces cuando se dio cuenta de que lo había herido; b) Que de las declaraciones incongruentes e incoherentes dadas por el procesado Juan Martínez Ozuna, esta corte ha podido determinar su intención de evadir su responsabilidad en los hechos imputádoles, toda vez que aún cuando admite haber sido el autor de la herida de arma blanca que presentó su hermano, la cual le ocasionó la muerte, alegó igualmente, que ésta tuvo lugar de forma accidental, cuando éste le fue encima y se clavó un cuchillo que el acusado portaba en la cintura, aseverando posteriormente en el mismo interrogatorio, haber notado que su hermano se encontraba herido, cuando vio sus manos ensangrentadas; c) Que de conformidad con lo expresado por el informe de necropsia médico forense, suscrito por los Dres. Santo Jiménez Páez y Sergio Sarita Valdez, patólogos forenses, en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año 1999, al ser examinado el cadáver del señor Santo Guridi Ozuna, éste presentó: Herida corto penetrante en hemitorax izquierdo, 7mo. espacio intercostal línea media clavicular, que siguió una trayectoria de delante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha”; lo que constituye una evidencia física del acto material cometido por el acusado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la condena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta al acusado en la sentencia de primer grado, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Martínez Ozuna contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 28

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 18 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Ramón Constanza y Maximina Fabián.
<b>Abogada:</b>	Lic. Luis Gerónimo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Constanza, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1006483-9; y Maximina Fabián, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0674434-5, ambos domiciliados y residentes en la calle Julián Pérez No. 48 de Hato Nuevo en el sector de Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Gerónimo, en nombre y representación de los señores Juan Ramón Constanza y Maximina Fabián, parte civil constituida, en fecha 29 de julio del 2002, contra el auto de no ha lugar a la perse-



cución criminal No. 103-02, de fecha 10 de junio del 2002, dictado por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, auto de no ha lugar a la persecución criminal, a favor del señor Ignacio Martínez Agramonte (libre), inculpado de violar los artículos 2, 305, 306, 307 y 405 del Código Penal Dominicano, por no arrojar la sumaria indicios de culpabilidad por violación a una infracción criminal; y en consecuencia, se declara la incompetencia de este juzgado de instrucción para conocer y decidir el presente proceso; **Segundo:** Enviar, el presente proceso por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que este funcionario tome las medidas que estime de lugar; **Tercero:** Ordenar, que el presente auto de no ha lugar a la persecución criminal, le sea notificado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República y al procesado, según lo establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar a la persecución criminal No. 103-02, de fecha 10 de junio del 2002, dictado por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor del nombrado Ignacio Martínez Agramonte, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 2, 305, 306, 307 y 405 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 8 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Luis Gerónimo, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Ramón Constanza y Maximina Fabián, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; que en la especie no es recurrible en casación el auto de la cámara de calificación que confirmó la decisión del juzgado de instrucción que declaró no era viable la persecución criminal y ordenó la tramitación del expediente al fiscal por no ser el juez instructor competente para perseguir hechos que alegadamente son violaciones penales no criminales; por consiguiente, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Constanza y Maximina Fabián, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan de conformidad con la ley, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Luisa Altagracia Lara Mota y María Inmaculada Ventura Quiroz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús María Rijo Padua.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Altagracia Lara Mota (a) Yolanda, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0039396-7, domiciliada y residente en la calle Anacaona No. 1 del ensanche Quisqueya del Distrito Nacional, y María Inmaculada Ventura Quiroz (a) Yéssica, dominicana, mayor de edad, estudiante, domiciliada y residente en la calle E No. 23 del sector Villa España de la ciudad de La Romana, acusadas, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las nombradas Luisa Altagracia Lara Mota (a) Yolanda y María

Inmaculada Ventura Quiroz (a) Yéssica, en fecha 28 de junio del 2001, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declara culpables a las nombradas Luisa Altagracia Lara Mota (a) Yolanda y María Inmaculada Ventura Quiroz (a) Yéssica, de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se les condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor cada una y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Se condena a las nombradas Luisa Altagracia Lara Mota (a) Yolanda y María Inmaculada Ventura Quiroz (a) Yéssica, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito, y se encuentra depositada en la bóveda de seguridad de la Dirección Nacional de Control de Drogas en Santo Domingo, Distrito Nacional, de acuerdo con las disposiciones del artículo 92 de la citada ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento de los presentes desistimientos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Jesús María Rijo Padua, a nombre y representación de Luisa Altagracia Lara Mota (a) Yolanda y María Inmaculada Ventura Quiroz (a) Yéssica, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre del 2003 a requerimiento de Luisa Altagracia Lara Mota (a) Yolanda, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre del 2003 a requerimiento de María Inmaculada Ventura Quiroz (a) Yéssica, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado las actas de desistimiento anexas al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las recurrentes Luisa Altagracia Lara Mota (a) Yolanda y María Inmaculada Ventura Quiroz (a) Yéssica han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos por las recurrentes Luisa Altagracia Lara Mota (a) Yolanda y María Inmaculada Ventura Quiroz (a) Yéssica del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 30

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 14 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Rosa Carvajal.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Rosa Carvajal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1192477-5, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón No. 240 de esta ciudad, acusado, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 14 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Alberto Rosa Carvajal en fecha 15 de julio del 2002, en contra de la providencia calificativa No. 155-2002, de fecha 28 de junio del 2002, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos y concordantes de culpabilidad para enviar por ante

el tribunal criminal, al procesado Luis Alberto Rosa Carvajal (libre bajo investigación), como presunto autor de abuso de confianza, en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora Silveria Báez Tamárez; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal al procesado Luis Alberto Rosa Carvajal (libre bajo investigación), para que una vez allí sea juzgado con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Reiterar como al efecto reiteramos, el mandamiento de prisión provisional dictado en fecha 10 de mayo del 2002, conforme a las disposiciones de los artículos 94, 95 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, modificados por la Ley No. 342-98 en contra de Luis Alberto Rosa Carvajal (libre bajo investigación); **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que se conserven copias certificadas del proceso No. 070-2002, para todo cuanto pueda servir y ser útil; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, a los coprocesados y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 155-2002, de fecha 28 de junio del 2002, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Luis Alberto Rosa Carvajal, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación al artículo 408 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procura-



dor General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como al procesado y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 21 de octubre del 2002 a requerimiento del Lic. José Luis Peña, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Alberto Rosa Carvajal, en la que se invoca lo que se expresa más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de de-

fensa en su favor, a fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Rosa Carvajal contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan de conformidad con la ley, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 19 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Agapito de Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Clemente Anderson Grandel y Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Nelson Antonio Núñez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agapito de Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5701, serie 65, y Germán Salomón, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1345 serie 65, ambos domiciliados y residentes en la sección Acosta del municipio y provincia de Samaná, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Grant Spence Antink y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 1998 a requerimiento del Dr. Clemente Anderson Grandel, a nombre y representación de los recurrentes Agapito de Peña y Germán Salomón, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Nelson Antonio Núñez, a nombre y representación de Agapito de Peña y Germán Salomón, parte civil constituida, en el cual se expresan los medios que se esgrimen contra la sentencia y que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de Grant Spence Antink y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 1995 en el tramo de carretera que conduce de Samaná a Las Galeras, entre una jeepeta marca Toyota Land Cruiser, asegurada por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducida por su propietario Grant Spence Antink y la motocicleta marca Yamaha, asegurada por Seguros Pepín, S. A., propiedad de Salomón Dishmey Germán, conducida por el menor Francisco de Peña Benjamín, hijo de Agapito de Peña, resultando muerto el menor y los vehículos con

desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en atribuciones correccionales sentencia el 17 de julio de 1996, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Grant Spence Antink y por la parte civil constituida Agapito de Peña, contra la sentencia correccional No. 76-96 de fecha 17 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes declarando culpable al prevenido Grant Spence Antink, de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, queda condenado al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la presente constitución en parte civil formulada por el señor Agapito de Peña, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Tercero:** Se condena al señor Grant Spence Antink en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización conjunta de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) distribuidos en la forma siguiente: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Agapito de Peña, padre del menor Francisco Alberto de Peña Benjamín, fallecido como consecuencia del accidente; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Germán Salomón, por los daños materiales ocurridos al motor de su propiedad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en cuanto al aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Se condena al señor Grant Spence

Antink, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Clemente Anderson Grandel y Gloria Decena de Anderson, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la pena impuesta y en cuanto a declarar la concurrencia de la falta de la víctima; y en consecuencia, la corte, obrando por propia autoridad condena al prevenido Grant Spence Antink al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, y la corte, obrando por propia autoridad y tomando en consideración la falta de la víctima, condena a Grant Spence Antink, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de la parte civil constituida Agapito de Peña como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil, por el hecho imputado al prevenido, del mismo modo, reduce de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) la indemnización a Germán Salomón por los daños sufridos por su motocicleta; **CUARTO:** Se condena a Grant Spence Antink al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Clemente Anderson Grandel, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley 4117";

**En cuanto al memorial de casación del prevenido Grant Spence Antink y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que Grant Spence Antink y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, han depositado un memorial de agravios, mediante el cual solicitaron la anula-

ción de la sentencia, pero el mismo no procede ser tomado en consideración, en razón de que ellos no recurrieron en casación la sentencia de la Corte a-qua, por lo que no es necesario ponderar sus argumentos;

**En cuanto al recurso de casación de Agapito de Peña y Germán Salomón, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “ Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Agapito de Peña y Germán Salomón en su calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley y notificar su recurso a las personas indicadas, dentro del plazo señalado, por lo que no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Agapito de Peña y Germán Salomón contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de junio de 1998; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 29 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Libertad provisional bajo fianza.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Medina Medina.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcos Recio y Licda. Lidia Muñoz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Medina Medina (a) Francis, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 070-0001879-1, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 14 del municipio de La Descubierta provincia Independencia, contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio del 2002 a requerimiento de la Licda. Lidia Muñoz en nombre y representación del procesado Francisco Medina Medina, en la que no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Francisco Medina Medina (a) Francis, suscrito por el Dr. Marcos Recio y la Licda. Lidia Muñoz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que en él reposan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de diciembre de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Francisco Medina Medina, Séller Medina Medina, Claudio Soto Sena (a) La Zancúa, César Oriolis Sánchez, Mirope Castillo Durán, Alfonso Rosario Holguín, Germán Fermín Pérez y Julio César Ramírez Hidalgo como presuntos autores de homicidio en perjuicio de Pedro Pablo Simé Jorge; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, mediante requerimiento introductivo del 22 de marzo del 2000, apoderó del expediente al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia a fin de que instruyera la sumaria correspondiente, el cual dictó su providencia calificativa el 10 de abril del 2000, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; d) que ante este tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza de Francisco Medina Medina, y la misma fue denegada mediante resolución No. 176-2002-03 del 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Denegar y deniega la solicitud del otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a cargo del re-

cluso Francisco Medina Medina (Francis), quien se encuentra recluso en la cárcel pública de esta ciudad de Jimaní, inculpado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Pablo Simé Jorge; **SEGUNDO:** Ordenar y ordena de que le sean remitidas copias de la presente sentencia al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Independencia, para los fines de lugar”; e) que no conforme con esta decisión, el procesado recurrió en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de mayo del 2002, la sentencia administrativa hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lidia Muñoz, a nombre y representación del acusado Francisco Medina Medina (a) Francis, inculpado del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Pablo Sime Jorge, contra la sentencia administrativa No. 176-2002-03, dictada en fecha 30 de abril del 2002, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, que denegó la solicitud de libertad provisional bajo fianza, hecha por dicho acusado; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia administrativa recurrida; **TERCERO:** Comunicar la presente sentencia administrativa por secretaría, para los fines de ley correspondientes”;

**En cuanto al recurso de casación de  
Francisco Medina Medina (a) Francis:**

Considerando, que el recurrente, mediante memorial de casación alega lo siguiente: “Que la ley que rige la materia dice en su capítulo VIII, artículo 113, párrafo 1, lo siguiente: en materia criminal, el acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa; sin embargo, el otorgamiento será facultativo”;

Considerando, que el procesado Francisco Medina Medina recurrió en casación la sentencia administrativa de fecha 29 de mayo

del 2002, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que confirmó la decisión de denegación de libertad provisional bajo fianza del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha 30 de abril del 2002;

Considerando, que en el párrafo I del artículo 113 de la Ley 341 que derogó la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, se establece, que en materia criminal el acusado podrá solicitar su excarcelación mediante una fianza en todo estado de causa; que otorgarla es facultativo para los jueces, siempre y cuando existan razones poderosas que la justifiquen;

Considerando, que la sentencia o resolución que otorgue o deniegue una libertad provisional bajo fianza es susceptible de ser recurrida en casación, siempre y cuando en la misma se haya incurrido en una violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Medina Medina (a) Francis, contra la resolución de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador de la Corte de Apelación Barahona, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado y a la parte civil constituida.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 1ro. de febrero del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Dionisio Núñez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Dionisio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 045-0008654-3, domiciliado y residente en la sección El Pocito del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 1ro. de febrero del 2000 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de febrero del 2000 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del re-

currente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Juan Dionisio Núñez Martínez, suscrito por el Dr. Freddy Castillo, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 20 de enero de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan Dionisio Núñez Martínez, acusado de homicidio en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Genara Carmita Reyes (a) Ninoska; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de marzo de 1998 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi del fondo de la inculpación, dictó una sentencia el 20 de agosto de 1998, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia dictada el 1ro. de febrero del 2000 en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado señor Juan Dionisio Núñez Martínez (a) Juanito, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con el derecho, contra la sentencia criminal No. 35 de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado

Juan Dionisio Núñez Martínez (a) Juanito, de haber violado los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego; en consecuencia, se condena a Juan Dionisio Núñez Martínez (a) Juanito, a treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres. Wilfredo Astacio Belliard y Esmeraldo Antonio Jiménez, a nombre y representación del señor Alejandro Pichardo, padre de la occisa y de los menores María Esther Peña y César Augusto Peña, hijo de la misma; **Tercero:** Se condena al señor Juan Dionisio Núñez Martínez (a) Juanito, una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del padre de la occisa y de sus hijos; **Cuarto:** Se condena al señor Juan Dionisio Núñez Martínez (a) Juanito, al pago de los intereses ilegales como indemnización suplementaria sobre la suma acordada como indemnización principal a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al señor Juan Dionisio Núñez Martínez (a) Juanito, al pago de las costas penales y civiles, se ordena al pago de estas últimas en provecho de los abogados constituidos Dres. Wilfredo Astacio Belliard y Esmeraldo y Antonio Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en su ordinal primer; y en consecuencia, se declara culpable al nombrado Juan Dionisio Núñez Martínez (a) Juanito, por violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se condena al acusado a veinte (20) años de reclusión; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud por el abogado de la parte civil constituida, en el sentido de que se aumente la indemnización en contra del acusado, ya que dicha parte civil no recurrió dicha sentencia, y por ende no se le puede agravar la situación al acusado, que fue el único que recurrió la misma, y en tal sentido se confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al acusado, al pago de las costas civiles, en provecho del abogado Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud hecha por el abogado de la parte civil, de que la sentencia a intervenir se declare ejecutoria no obstante cualquier recurso, por improcedente y mal fundado en derecho; **SEXTO:** Se condena al acusado señor Juan Dionisio Núñez Martínez (a) Juanito, al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso incoado por Juan Dionisio Núñez Martínez, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Juan Dionisio Núñez Martínez, expone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización grosera de los hechos, contradicción e insuficiencia de motivos, valoración errónea de las pruebas e interpretación improcedente de las evidencias”;

Considerando, que el recurrente esgrime en su primer medio, en síntesis, que la Corte a-qua violó los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal al transcribir las declaraciones y sus variaciones, tanto de los acusados como de los testigos; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del acta de audiencia se aprecia que la Corte a-qua no incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede rechazar el medio esgrimido;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente alega en síntesis, que existe insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada, pues las motivaciones expuestas por la corte de apelación son vagas e imprecisas, toda vez que no establece la relación entre la actividad delictiva atribuida al procesado y los hechos ocurridos, dejando sin base legal la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar el aspecto penal de la sentencia impugnada, expuso lo siguiente: “a) Que desde el instante de su detención e interrogatorio hecho por la Policía



Nacional al nombrado Juan Dionisio Núñez Martínez (a) Juanito, no ha negado los hechos que se le imputan de haber ocasionado la muerte con un revólver que portaba de manera ilegal, a la nombrada Genara Carmita Reyes (a) Ninoska, hecho ocurrido en la sección El Pocito del municipio de Guayubín provincia de Montecristi; b) Que desde el inicio de la investigación en la Policía Nacional, en instrucción y luego en el tribunal de juicio, el señor Juan Dionisio Núñez Martínez (a) Juanito, manifestó que todo se produjo cuando él esperaba a su mujer en la casa, apagando un bombillo como de costumbre, para que ella supiera que había llegado; que luego, siendo como las 23:15 horas del 18 de enero de 1998 llegó la señora Genara Carmita Reyes (a) Ninoska; que acto seguido se abrazaron en la sala y se trasladaron al aposento principal de la referida casa, y que ya tirado ambos en la cama con la ropa puesta, besándose en la misma, él portaba un revólver, y que al dar un giro para guardar el mismo debajo del colchón, se le escapó un tiro ocasionándole la muerte a la señora antes mencionada y que todo fue accidental; c) Que interrogada Nereyda Cabreja, tanto en instrucción como en primera instancia, ésta manifestó que ese mismo día ella venía de misa y la fallecida la llamó y le dijo que Juanito la había amenazado con matarla con el revólver que él poseía, e inmediatamente le recomendó que fuera a la Policía a denunciarlo, cosa que no hizo, porque sus expresiones sólo fueron de que ella era de él o de nadie, y que en la noche pasó la tragedia, lo cual demuestra, según ella, no es verdad que fuera un accidente como quiere alegar Juanito; d) Que frente a la negativa rotunda de la intención de los hechos de parte de Juan Dionisio Núñez Martínez (a) Juanito, y de que fue algo accidental, y ante la ausencia de otros elementos y circunstancias de la causa que prueben premeditación o acechanza, la corte pone en duda dicha incriminación como asesinato; y en consecuencia entiende, que debe modificar la sentencia recurrida, y pronunciar su condena como homicidio voluntario”; que como se observa, la Corte a-qua expuso argumentaciones muy precisas y congruentes, por lo que los medios expuestos deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario con arma de fuego hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, y por la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, por lo que la Corte a-qua al imponer al acusado la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Juan Dionisio Núñez Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1ro. de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Wilfredo Reyes Vizcaíno y Sandy Antonio Peña Martí.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marisol Sención Escanio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Reyes Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 541714 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo 18, No. 17 del sector Gualley del Distrito Nacional, y Sandy Antonio Peña Martí, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 587402 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 29, No. 5 del ensanche Espaillat del Distrito Nacional, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de octubre del 2001 a requerimiento de Wilfredo Reyes Vizcaíno y Sandy Antonio Peña Martí, quienes actúan a nombre y representación de ellos mismos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Marisol Sención Escanio, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de septiembre de 1995 fueron conducidos en calidad de detenidos los nombrados Wilfredo Reyes Vizcaíno y Sandy Antonio Peña Martí, entre otros, acusados de asociación de malhechores y homicidio; b) que para la instrucción del caso, el ministerio público apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 6 de agosto de 1997, enviando el asunto al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia en fecha 11 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impug-

nado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Sandy Antonio Peña Martí a nombre y representación de sí mismo, en fecha 16 de febrero de 1998; b) el nombrado Wilfredo Reyes Vizcaíno a nombre y representación de sí mismo, en fecha 16 de febrero de 1998; c) el nombrado Osvaldo Guillén Betances a nombre y representación de sí mismo, en fecha 16 de febrero de 1998, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 56-A de fecha 11 de febrero de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se fusionan los expedientes Nos. 1301-97, 227 y 2259 de fecha 1ro. de septiembre de 1997; **Segundo:** Se desglosa el expediente en relación a los coacusados Ramón Aníbal Félix Pérez, (libertad por habeas corpus), Eddy David Jiménez Guevara (libertad), Mario de los Santos Guillén (libertad por habeas corpus), Virtudes Romero Espinal (libertad), Williams Vargas Rosario (en libertad bajo fianza), Limardo Valdez García (en libertad bajo fianza) y Juan Carlos Javier Escaño (salida por orden del fiscal), para ser juzgados posteriormente de acuerdo a la ley; **Tercero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, se declara al nombrado Miguel Pérez Encarnación, de generales que constan, no culpable de violar los artículos 56, 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Se declara a los nombrados Wilfredo Reyes Vizcaíno, Osvaldo Guillén Betances y Sandy Antonio Peña Martí, de generales que constan, culpables del crimen de violación a los artículos 56, 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal, y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en

consecuencia, se les condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión a cada uno; **Quinto:** Se condenan al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto a los hechos de la prevención de los artículos 56, 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano por la de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 384 y 386, párrafos I y II del Código Penal Dominicano; 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se declara culpables de violación a los artículos precitados y se condena a los nombrados Wilfredo Reyes Vizcaíno y Sandy Antonio Peña Martí a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al nombrado Osvaldo Guillén Betances a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Sandy Antonio Peña Martí, Wilfredo Reyes Vizcaíno y Osvaldo Guillén Betances, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Wilfredo Reyes Vizcaíno y  
Sandy Antonio Peña Martí, acusados:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial enuncian motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial de casación con base jurídica; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, pero dada la condición de acusados de los recurrentes, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el procesado Sandy Antonio Peña Martí declaró ante el juzgado de instrucción que, ciertamente, participó en los hechos en que resultó muerto el segundo teniente José Carmona Carvajal, pero que en los demás hechos que se le imputan no ha tenido participación, y de los cuales no tiene nada que ver; pero al declarar ante los jueces de esta Primera Sala de la Corte de Apelación, reconoció que el día en que ocurrieron los hechos había cuatro personas en el carro y que Makey (Juan Antonio Sánchez Castro, quien murió en un intercambio de disparos a manos de la Policía Nacional, según el informe que consta en el expediente), tenía un revólver y fue quien disparó contra el taxista, quedando establecido que las personas que iban en el carro del que habían despojado al taxista Juan de Dios Fernández García, a quien también le dieron muerte, eran Osvaldo Guillén Betances (a) Osvaldito, Antonio Castro Sánchez y Wilfredo Reyes Vizcaíno. Este último presenta una herida en la mano derecha que se la produjo un disparo, declarando éste ante los jueces de esta Primera Sala, que esa herida la recibió la misma noche cuando iban en el carro, pero que al otro día fue que se dio cuenta de que estaba herido en el dedo de la mano derecha; b) Que el referido procesado Wilfredo Reyes Vizcaíno niega haber participado en los hechos consumados y que causaron las muertes del taxista y del segundo teniente José Carmona Carvajal; sin embargo, la noche que mataron al taxista, este acusado resultó herido en la mano derecha a consecuencia de un disparo, herida que éste no niega haya recibido y que además está confirmada por la certificación de la Dra. Lidia Beriguette, médico del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, quien dijo a los investigadores que atendió al acusado en dicho hospital por la herida que tenía en su mano derecha, cuando éste se presentó diciendo que era miembro de la Policía; c) Que el procesado Osvaldo Guillén Betances, aunque niega que haya participado en los hechos, el procesado Sandy Peña Martí declaró ante los Jueces de esta Primera Sala que Osvaldo Guillén estaba esa no-

che en la discoteca y que era uno de los cuatro que abordaron el carro del taxista que luego resultó muerto; lo que es significativo aunque aquel quiera desligarse de los hechos imputados; sin embargo, el taxista murió la misma noche en que fue abordado por los acusados, situación que es corroborada por los compañeros del taxista que declararon ante los investigadores de la Policía Judicial, de que éste fue abordado por los acusados frente a la terminal de los autobuses de Caribe Tours”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes Wilfredo Reyes Vizcaíno y Sandy Antonio Peña Martí, el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a los acusados a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Reyes Vizcaíno y Sandy Antonio Peña Martí contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 35

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 27 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Escanio Segura.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín Félix Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Escanio Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 018-0046319-0, domiciliado y residente en la calle Frameta Franco No. 13 Palo Alto, Barahona, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Félix Félix, en representación del nombrado Ramón Escanio Segura, contra la providencia calificativa No. 164-2002 de fecha 15 de noviembre del 2002, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma la providencia calificativa No. 164-2002 del 15 de noviembre del

2002, indicada más arriba; **Tercero:** Que la presente sea notificada a las partes por secretaría para los fines de ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 27 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. Joaquín Félix Félix, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Escanio Segura;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Escanio Segura contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 19 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Zoila Melo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Asencio Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoila Melo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0010087-3, domiciliada y residente en la calle Juan Tomás Díaz No. 122 de la ciudad de San Cristóbal, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre del 2001, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 7 de noviembre del 2001 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento del Dr. Rafael Asencio Cruz, actuando a nombre y representación de Zoila Melo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 23 de mayo del 2001 por Niurka Xiomara Duvergé, contra la señora Zoila Melo, por violación a la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones del 14 de agosto de 1944, fue apoderado en sus atribuciones correccionales, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal, el cual dictó una sentencia el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, la presente querrela con constitución en parte civil buena y válida; **SEGUNDO:** Que debe ordenar como al efecto ordena que la señora Niurka Xiomara Duvergé construya su pared medianera tal como dice su título; **TERCERO:** Que la presente demanda se ejecute no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare; **CUARTO:** Se declara las costas tanto penales como civiles de oficio”; c) que del recurso de apelación interpuesto por Zoila Melo, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de agosto del 2001, por los Dres. Rafael Asencio Cruz y Luis Eduardo Mateo Martínez, en representación de la señora

Zoila Melo contra la sentencia No. 00172 de fecha 31 de julio del 2001”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Zoila Melo, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Zoila Melo, al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesada, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para decidir en la forma en que lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que al ser notificada la sentencia del 31 de julio del 2001 a la parte demandada Zoila Melo, mediante acto de alguacil No. 835/2001 de fecha 6 de agosto del 2001 y la misma interponer el recurso de apelación contra dicha sentencia en fecha 17 de agosto del año 2001, a través de sus abogados, de conformidad al artículo precedentemente citado, el recurso de apelación fue hecho fuera del plazo legal establecido, por lo que este tribunal considera procedente declararlo inadmisibles por tardío”;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal expone lo siguiente: “Habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia diez días (10) a más tardar después de la notificación que se haya hecho a la parte condenada o en su domicilio...”;

Considerando, que tal y como expone el Juzgado a-quo a la recurrente le fue notificada la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia el 6 de agosto del 2001, interponiendo su recurso de apelación el 17 de agosto del 2001, es decir 11 días después de haber tenido conocimiento de la sentencia; en consecuencia, su recurso resultó inadmisibles por tardío como bien justificó el Juzgado a-quo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Zoila Melo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Eulalio Suero Vega y/o Luis Alberto Rosa Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulalio Suero Vega y/o Luis Alberto Rosa Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 424671 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Los Molinos No. 10 del sector Villa Mella, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eulalio Suero Vega, en representación de sí mismo, en fecha 10 de abril del 2000, contra la sentencia No. 127 de fecha 7 de abril del 2000, dictada por la Sexta Cámara



Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Eulalio Suero Vega y/o Luis Alberto Rosa Gómez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 285, 307, 309, 331, 2 y 331 del Código Penal Dominicano y sus modificaciones, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de las señoras Juana Adames Aybar, Eduviges Rosario Mejía y Lisette Bethania Polanco Suero; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al nombrado Eulalio Suero Vega y/o Luis Alberto Rosa Gómez, al pago de las costas del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Eulalio Suero Vega y/o Luis Alberto Rosa Gómez a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Eulalio Suero Vega al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 enero del 2002 a requerimiento de Eulalio Suero Vega y/o Luis Alberto Rosa Gómez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003 a requerimiento de Eulalio Suero Vega y/o Luis Alberto Rosa Gómez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Eulalio Suero Vega y/o Luis Alberto Rosa Gómez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Eulalio Suero Vega y/o Luis Alberto Rosa Gómez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de enero del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 38

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 23 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor José Reyes Balbuena.
<b>Abogado:</b>	Lic. Feliberto D´Oleo Soler.
<b>Interviniente:</b>	Víctor Montaña.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Augusto Quezada Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor José Reyes Balbuena (a) Vitico, dominicano, mayor de edad, soltero, mensajero, cédula de identidad y electoral No. 001-1532823-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Pina No. 9 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 23 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César Augusto Quezada Pérez, por sí y por el Lic. Roberto A. Germán, actuando a nombre y representación del señor Víctor Montaña, parte civil constituida, en fecha 11 de julio del 2002, contra el auto de

no ha lugar dado en la providencia calificativa No. 220-2002, de fecha 28 de junio del 2002, dictado por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios, serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de Francisco Javier Delgado Mena (a) Frank (preso), y Miguel Ángel Guzmán Pérez (a) El Bizco (preso), como inculpadados de la infracción a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, a los señores Francisco Javier Delgado Mena (a) Frank (preso) y Miguel Ángel Guzmán Pérez (a) El Bizco (preso), como inculpadados de la infracción precedentemente señalada, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a la persecución judicial en cuanto al señor Víctor José Reyes Balbuena (a) Vítico, por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes, que comprometan su responsabilidad penal en la violación a los artículos 59, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos el desglose del expediente, en cuanto al tal Papo (prófugo), inculpado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial y desglose de expediente sean notificados por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Procurador General de la República, a la parte civil si la hubiere, y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacio-

nal, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la cámara de calificación, después de haber deliberado, varía la calificación de los hechos contenidos en el auto de no ha lugar dado en la providencia calificativa No. 220-2002, de fecha 28 de junio del 2002, dictado por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor del nombrado Víctor José Reyes Balbuena (a) Vitico, de violación de los artículos 59, 295 y 304 del Código Penal; y artículo 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 59, 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Revoca el auto de no ha lugar dado en la providencia calificativa No. 220-202, de fecha 28 de junio del 2002, dictado por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor del nombrado Víctor José Reyes Balbuena (a) Vitico por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 59, 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado conforme a la ley conjuntamente con los nombrados Francisco Javier Delgado Mena (a) Frank y Miguel Ángel Guzmán Pérez (a) El Bizcocho; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Augusto Quezada Pérez en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 15 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Feliberto D´Oleo Soler, actuando a nombre y representación del recurrente;

Visto el memorial de defensa de Víctor Montaña suscrito por el Lic. César Augusto Quezada Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Montaña en el recurso de casación interpuesto por Víctor José Reyes Balbuena (a) Vitico contra la decisión dictada por la Cámara

de Calificación de Santo Domingo el 23 de septiembre del 2002 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. César Augusto Quezada Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Radhamés Odalis Soriano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos José Espiritusanto y Leonel Angustia Marrero y Lic. Alberto Reynoso.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Radhamés Odalis Soriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0193788-6, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Mejía y Costes No. 22, en la entrada de Arroyo Hondo, del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), persona civilmente responsable; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; Iberia Alta-gracia Jiménez y Juan Antonio Martínez Silfa, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Nacional el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Carlos José Espiritusanto, quien actúa a nombre y representación de Iberia Altagracia Jiménez y Juan Antonio Martínez Silfa, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. Alberto Reynoso, quien actúa a nombre y representación de Radhamés Odalis Soriano, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Leonel Angustia Marrero, actuando a nombre y representación de Radhamés Odalis Soriano, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra

Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de febrero del 2000 mientras el señor Radhamés Odalis Soriano conducía la camioneta marca Toyota, propiedad de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por la calle Euclides Morillo, al llegar a la intersección con la avenida Lope de Vega de esta ciudad, al doblar a la izquierda, chocó con el vehículo marca Mercedes Benz conducido por Juan Antonio Martínez Silfa, resultando este último con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, el cual dictó sentencia el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Radhamés Odalis Soriano, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Radhamés Odalis Soriano, de la violación de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), además de la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses; **TERCERO:** Se condena al prevenido Radhamés Odalis Soriano, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Iberia Alt. Jiménez y Juan Antonio Martínez Silfa en contra del señor Radhamés Odalis Soriano, por su hecho personal y en contra de la compañía Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en sus calidades de persona civilmente responsable y propietaria del vehículo de referencia, en su calidad de beneficia-

rio de la póliza de seguros, por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Radhamés Odalis Soriano y a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en las indicadas calidades a pagar conjunta y solidariamente a la señora Iberia Alt. Jiménez la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa indemnización por los daños materiales recibidos incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; y la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Juan Antonio Silfa por las lesiones sufridas a causa del accidente de la especie; **SEXTO:** Se condena a los señores Radhamés Odalis Soriano y a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en las indicadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas principalmente en favor de la señora Iberia A. Jiménez C. y Juan Antonio Martínez Silfa, a partir de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Radhamés Odalis Soriano y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Carlos José Espiritusanto quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara común y oponible la sentencia a intervenir a la razón social Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo chasis No. FJ759005702”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de junio del 2002, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Radhamés Odalis Soriano, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos en fecha 3 y 26 de septiembre del 2001, por el Lic.

Renato Ruiz Guerrero, actuando a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el señor Radhamés Odalis Soriano y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); y por el Dr. Carlos José Espiritusanto y Germán, actuando a nombre y representación de los señores Juan Antonio Martínez Silfa e Iberia Altagracia Jiménez Cadet, contra la sentencia No. 073/00/6663, de fecha 17 de agosto del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificar el ordinal sexto en lo concerniente a la indemnización a favor del señor Juan Antonio Martínez Silfa, de la siguiente manera: “**sexto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Radhamés Odalis Soriano y a la compañía Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en las indicadas calidades, a pagar conjunta y solidariamente a la señora Iberia Alt. Jiménez la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los daños materiales recibidos incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Juan Antonio Silfa por las lesiones sufridas a causa del accidente de la especie”; **CUARTO:** Se condena al señor Radhamés Odalis Soriano al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se condena al señor Radhamés Odalis Soriano, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado actuante, Dr. Carlos José Espiritusanto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), persona civilmente responsable, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, Iberia Altagracia Jiménez y Juan Antonio Martínez Silfa, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender, contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Radhamés Odalis Soriano,  
en su doble calidad de prevenido y persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) “Que por la forma en la que ocurrió el accidente y luego de sopesar las declaraciones vertidas por el coprevenido Juan Antonio Martínez Silfa, resulta evidente la responsabilidad penal del coprevenido Radhamés Odalis Soriano, ya que al conducir de una manera temeraria y descuidada, perdió el control en el manejo de su vehículo e impac-

tó el automóvil que se encontraba transitando en la vía de referencia, en contraposición a lo dispuesto por la ley que rige la materia, siendo la causa generadora del accidente la falta de precaución de dicho conductor, quien no fue cauto al manejar su vehículo, tal y como se establece en el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida, quedando así evidenciada su responsabilidad penal en este hecho; b) Que el coprevenido Radhamés Odalis Soriano al conducir su vehículo en esa forma, fue torpe y descuidado, despreciando así los derechos y seguridad de otros, poniendo en peligro vidas y causando daños a la propiedad, violando los reglamentos, específicamente lo establecido en el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; c) Que este tribunal es de criterio que las violaciones o desconocimiento de los reglamentos señalados, por parte del coprevenido Radhamés Odalis Soriano, fue la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, por lo cual el recurso de apelación en el aspecto penal, debe ser rechazado, procediendo en consecuencia a la confirmación de la sentencia en ese aspecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos años (2), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar el aspecto penal como hizo y condenar al prevenido Radhamés Odalis Soriano a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Radhamés Odalis Soriano, en su calidad de persona civilmente responsable, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Iberia Altagracia Jiménez y Juan Antonio Martínez Silfa contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Radhamés Odalis Soriano, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 40

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de octubre del 2002.

**Materia:** Pensión alimentaria.

**Recurrente:** Carlos Horacio Cabral Medina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Horacio Cabral Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0005303-1, domiciliado y residente en la calle Tortuguero No. 102 de la ciudad de Azua, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 17 de octubre del 2002 a requerimiento de Carlos Horacio Cabral Medina, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 16 y 133 de la Ley No. 14-94, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de junio del 2002 la señora Luz del Carmen Pineda interpuso formal querrela en contra de Carlos Horacio Cabral Medina, para la asignación de pensión alimentaria a favor de sus hijos menores Carlos Paúl y Carlos Gabriel, de 12 y 13 años, respectivamente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Azua, el cual en sus atribuciones correccionales emitió su fallo en fecha 1ro. de agosto del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Carlos Horacio Cabral Medina de violar el artículo 133 y siguientes de la Ley 14-94, en perjuicio de dos (2) menores Carlos Paúl y Carlos Gabriel, de 13 y 12 años de edad, procreados con la madre querellante señora Luz del Carmen Pineda, en consecuencia se condena al pago de una pensión fija y mensual de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de dichos menores, hasta su mayoría de edad o emancipación legal, a partir de la fecha de la querrela; **SEGUNDO:** Se condena a dicho prevenido, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento; **TERCERO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier otro recurso de apelación; **CUARTO:** Se compensan las costas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpues-

to, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 7 de octubre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, señor Carlos Horacio Cabral Medina, contra la sentencia correccional número 1568 de fecha 1ro. de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de Azua, en la forma, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes y ordena su ejecución definitiva por el representante del ministerio público de esta ciudad vía Fiscalizador Juzgado de Paz de este municipio de Azua; **TERCERO:** Deja el proceso libre de costas por efecto de la ley. Comuníquese esta resolución al representante del ministerio público ante este distrito judicial de Azua, y a cada una de las partes, para los fines correspondientes, por secretaría en dispositivo y acuse de recibo”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Carlos Horacio Cabral Medina, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Carlos Horacio Cabral Medina, en el memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sólo enunció los medios que a su entender podían anular la sentencia, sin hacer su debido desarrollo, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el tribunal de primer grado estableció, y así lo hizo constar en la sentencia apelada, que el prevenido admitió su falta de responsabilidad como padre frente a sus hijos, al no pagarle el colegio por más de un año, hecho que también fue comprobado por este tribunal por la propia confesión del recurrente, quien declaró categóricamente que se atrasó

en el pago del colegio, y que la madre se adelantó en hacer ese pago. También estableció el tribunal de primer grado el hecho de que el prevenido le daba a la madre de los niños entre RD\$300.00 a RD\$500.00 cuando podía; b) Que respecto al monto de la pensión alimenticia, fijada por la sentencia recurrida, la número 1658, de fecha primero de agosto del 2002, del Juzgado de Paz de este municipio de Azua, el recurrente alega no poder pagar ese monto, porque tiene muchas deudas por concepto de varios préstamos tomados a las entidades Fiohogar, Banco Popular, y la Cooperativa de Maestros, Inc., destinados a atender gastos de la enfermedad de su madre ya fallecida, y de que tiene otros hijos. Que respecto a ésto, el tribunal de primer grado estimó que la actitud del prevenido en endeudarse de esa manera, disminuyendo su salario de RD\$9,223.76 a RD\$3,497.54, fue incomprensible y poco honesta, porque no tomó en cuenta la obligación de ayudar a mantener a sus dos hijos, por lo menos en cuanto al colegio donde estudiaban. Este tribunal, por su parte, entiende y así establece, que esa actitud del recurrente es un tanto irracional, pues no pensó en ningún momento que si se obligaba económicamente en la forma en que lo hizo, pondría en peligro la seguridad, salud, educación y demás derechos de sus hijos menores; alegando ahora no poder pagar RD\$1,500.00 de pensión cuando le ingresan RD\$9,223.76 mensuales como profesor de dos tandas en una escuela local; lo cual es como querer beneficiarse de su propia falta, conducta que este tribunal no puede admitir. En ese sentido, el prevenido está en condición de pagar la suma impuesta mediante sentencia como pensión a favor de sus dos hijos menores; y en consecuencia, se confirma la decisión del tribunal de primer grado”; que como se advierte, el Juzgado a-quo ofreció motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Horacio Cabral Medina contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones

de Niños, Niñas y Adolescentes, el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 41

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de junio del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Andrés Rodríguez Ogando.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Rodríguez Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en la calle Altagracia S/N del sector San Carlos del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Rodríguez Ogando, en representación de sí mismo, en fecha 12 de febrero del 2002, en contra de la sentencia de fecha 12 de febrero del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es

el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Andrés Rodríguez Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Altagracia, S/N, San Carlos, Distrito Nacional, culpable del crimen de venta y distribución de drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana del 30 de mayo de 1988; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Segundo:** Condena a Andrés Rodríguez Ogando, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Ordena la incautación, confiscación e incineración de una porción de cocaína base (crack) con un peso global de cuatro punto nueve (4.9) gramos ocupadas al procesado durante su detención, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificado por el artículo 8 de la Ley 17-95', **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus y cada una de sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable al señor Andrés Rodríguez Ogando, de haber violado los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Andrés Rodríguez Ogando al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio del 2002 a requerimiento de Andrés Rodríguez Ogando, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de Distrito Nacional) el 5 de septiembre del 2003 a requerimiento de Andrés Rodríguez Ogando, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Andrés Rodríguez Ogando ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Andrés Rodríguez Ogando del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de junio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 42

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 23 de julio del 2001.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Héctor J. Rizek Llabally.
- Abogados:** Lic. José La Paz Lantigua y Dres. Daniel F. Estrada, Octavio Lister Henríquez de León y Orlando García Muñoz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor J. Rizek Llabally, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 056-0012203-9, domiciliado y residente en la casa No. 5 de la calle Luperón esquina El Carmen de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Dr. José Luis Guerrero en representación de los Dres. Daniel Estrada, Octavio Lister, José La Paz Lantigua y Orlando García Muñoz, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de julio del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. José La Paz Lantigua y el Dr. Daniel F. Estrada, por sí y por los Dres. Octavio Lister Henríquez de León y Orlando García Muñoz, actuando en nombre y representación del recurrente, en la que no se expresan cuáles son los agravios en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación de Héctor J. Rizek Llabally depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre del 2001, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que Trifón Payano de Jesús fue sometido a la justicia por violación del artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Altigracia García y García y Aquiles Minaya Almánzar, hecho ocurrido en el establecimiento comercial de Nazario Risek, C. por A., sito en la ciudad de San Francisco de Macorís; b) que a su vez, Trifón Payano de Jesús sometió a la acción de la justicia al señor Héctor J. Rizek Llabally por violación al mismo texto 309 del Código Penal; c) que apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte,

dictó su sentencia el 31 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la ciudadana Altagracia García y García, en contra del coprevenido Trifón Payano de Jesús en cuanto a la forma; por haberse hecho en tiempo hábil; por ministerio de abogado, siguiendo los procedimientos establecidos por la ley por alguien que ha demostrado tener interés y calidad para actuar; **SEGUNDO:** Declara al coprevenido Héctor Rizek Llabally, no culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, por cuanto oída la versión de los testigos, examinadas las actas y todas cuantas otras piezas integran el expediente, junto a los medios de defensa de uno y otro coprevenido; al informe del representante del ministerio público y demás elementos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que no existen evidencias físicas, testimonios ni otros elementos que puedan conferir certidumbre a la versión contenida en la contestación del coprevenido Trifón Payano de Jesús afirmando que el coprevenido Héctor Rizek Llabally le hubiese disparado. Le descarga de los actos punibles que se le imputan por no haberlos cometido; **TERCERO:** Declara al coprevenido Trifón Payano de Jesús, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal en su parte primera, por el hecho de haber inferido heridas curables después de los 20 días a los ciudadanos Altagracia García y García y Aquiles Minaya Almánzar en las circunstancias previstas en este texto legal, tal y como se ha establecido con el examen de las piezas que integran el expediente, la versión de los testigos y de los coprevenidos oídos en sus medios técnicos y materiales de defensa, junto al informe del representante del ministerio público y demás elementos y circunstancias de la causa. Hecho cometido en esta ciudad en fecha 16 de marzo de 1998. Le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Condena al coprevenido Trifón Payano de Jesús por su hecho personal, al pago de una suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la ciudadana Altagracia García y García, como justa reparación por los daños morales y materiales que

le ha ocasionado con su acto punible. Todo lo cual ordena por aplicación conjunta de los artículos 10, 51 y 74 del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil. Le condena al pago de los intereses legales de la suma envuelta a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria. Rechaza ordenar la compensación con prisión de las indemnizaciones acordadas a la parte civil, por cuanto siendo prevista esta situación por un texto de ley ha juzgado que sólo procede su ordenamiento por el juez, cuando se haya operado el no pago de la suma impuesta; que ordenarlo así, sería un exceso de poder; **QUINTO:** Rechaza la constitución en parte civil incoada por la compañía Nazario Rizek y Héctor Rizek Llabally en contra del coprevenido Trifón Payano de Jesús y por éste en contra de aquellos de manera reconvenicional, por haber juzgado que uno y otro de los coprevenidos han actuado en el ejercicio de un derecho, sin que la compañía haya hecho la prueba de haber experimentado ningún daño; **SEXTO:** Condena al prevenido aquí penado, al pago de las costas penales y civiles, con distracción que estas últimas a favor de los abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, Dres. José Orlando García y José la Paz Lantigua Balbuena con respecto a Altigracia García y García. En cuanto a los demás aspectos compensa pura y simplemente las costas civiles entre las partes; **SÉPTIMO:** Declara cesante el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de que disfruta el prevenido de este caso Trifón Payano de Jesús conforme al procedimiento indicado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por el artículo 3 de la Ley No. 341 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, como han pedido el fiscal y la parte civil constituida”; d) que la misma fue objeto de recurso de apelación por Aquiles Almánzar Minaya, Trifón Payano de Jesús, Nazario Rizek Llabally, C. por A. y el Dr. Héctor Rizek Llabally, quedando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual produjo la sentencia incidental recurrida en casación, el 23 de julio del 2001, y cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la for-

ma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Daniel F. Estrada Santamaría en cuanto al aspecto civil, actuando en representación del señor Aquiles Almánzar Minaya; b) del Lic. José Ramón Díaz Frías, a nombre y representación del prevenido Trifón Payano de Jesús, y c) del Lic. José La Paz Lantigua a nombre y representación de la razón social Nazario Rizek Llabally, C. por A.; y el Dr. Héctor José Rizek Llabally, única y exclusivamente en el aspecto civil; recursos incoados contra la sentencia correccional No. 94 dictada el 31 de marzo del 2000, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; hecho en tiempo hábiles y conforme a la ley, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, declara la anulación del plenario, de la sentencia y de las actas de audiencias, por violación no reparadas de las formas prescritas por la ley a pena de nulidad; la corte, procede avocar el fondo del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, por haber comprobado esta corte que no existen en el expediente certificado médico definitivo del señor Trifón Payano de Jesús y además el juez de primer grado omitió estatuir sobre las indemnizaciones solicitadas por los Dres. Daniel Francisco Estrada Santamaría y Octavio Lister, quienes representan al agraviado Aquiles Almánzar Minaya; **TERCERO:** Reenvía la causa seguida a los coprevenido Trifón Payano de Jesús y Héctor José Rizek Llabally, a fin de solicitar el certificado médico definitivo en cuanto al primero, expedido por el médico legista y además para citar partes y testigos que figuran en el expediente; **CUARTO:** Se reservan las costas”;

### **En cuanto al recurso de casación de Héctor J. Rizek Llabally, prevenido:**

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia debe ser casada en razón de lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Que la avocación es una figura arcaica que ha sido desplazada en todas las legislaciones”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen, el recurrente aduce que la sentencia incidental que ha recurrido en casación carece de motivos que justifiquen la decisión que adoptaron los jueces; que por otra parte, la del fondo anularía la sentencia, y la subsiguiente avocación carece de justificación, puesto que las razones aducidas por la Corte a-quá, a) que en el expediente no hay constancia de un certificado médico definitivo de Trifón Payano de Jesús, y b) la ausencia de una respuesta formal en esa sentencia a la solicitud de indemnización formulada por el señor Aquiles Almánzar Minaya, pueden ser subsanadas en grado de alzada, sin necesidad de haber anulado la impugnada sentencia de primer grado; que por último, al proceder así, la Corte a-quá vulnera derechos adquiridos por Héctor J. Rizek Llabally, en cuanto a que obliga al examen del descargo de que fue beneficiario en primer grado;

Considerando, que contrariamente a las afirmaciones del recurrente, la sentencia sí contiene motivos para sustentar la decisión adoptada por la Corte a-quá, ya que afirma que sin certificado médico legal definitivo no se puede establecer la gradación de la pena a imponer al prevenido causante del hecho, ni apreciar la gravedad del mismo para imponer una indemnización; que además, los jueces están obligados a contestar las conclusiones formales de las partes a pena de nulidad; que al no hacerlo así con relación a la petición que le hiciera Aquiles Almánzar Minaya, incurrieron en un grave error;

Considerando, que los jueces pueden, en grado de apelación, ordenar un experticio médico, por lo que ciertamente pueden subsanar esa omisión incurrida en primer grado; que en ese orden de ideas es preciso destacar que el juez, que es el máximo experto, no está ligado por los certificados médicos; que, en cambio, al no responder a la solicitud que le hiciera Aquiles Almánzar Minaya mediante conclusiones formales, la sentencia de primer grado incurrió, como correctamente lo aprecian los jueces de apelación, en irregularidades no reparadas, sancionadas con la nulidad, por lo

que la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal al actuar como lo hizo;

Considerando, que por otra parte, los temores que alega Héctor J. Rizek Llabally son infundados, ya que sus derechos adquiridos en virtud de su descargo, no pueden ser revocados por la Corte a-qua, en razón de que no hubo apelación del ministerio público, y por tanto el aspecto anulado de la sentencia se contrae al envío únicamente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Héctor Rizek Llabally contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la devolución del expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que continúe instruyendo el asunto; **Tercero:** Condena a Héctor J. Rizek Llabally al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de enero de 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Elsa Taveras y Blas Rafael Consuegra.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Silverio Reyes Gil.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Taveras, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 982 serie 96, domiciliada y residente en la avenida María Trinidad Sánchez No. 30 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, prevenida y persona civilmente responsable, y Blas Rafael Consuegra, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 033-0009266-9, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 19 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de abril del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a requerimiento del Lic. José Silverio Reyes Gil, en representación de Elsa Taveras, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de abril del 2000 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a requerimiento del Lic. Blas Consuegra, en su propio nombre, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y 371 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 24 de noviembre de 1989 por Blas Rafael Consuegra por ante el destacamento de la Policía Nacional, con asiento en la provincia de Valverde, contra la nombrada Elsa Taveras por violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 5 de marzo de 1991, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de diciembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro Polanco



Marcano y José Silverio Reyes Gil, a nombre y representación de Elsa Taveras, prevenida, contra la sentencia en atribuciones correccionales S/N de fecha 5 de marzo de 1991, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Debe acoger como al efecto acoge el dictamen del ministerio público; y en consecuencia, declara a la prevenida Elsa Taveras, culpable de violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio de Blas Rafael Consuegra, y acogiendo circunstancias atenuantes conforme a la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal, se condena a Elsa Taveras al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Blas Rafael Consuegra, a través de sus abogados Licdos. Víctor Ramón Sánchez, Luis Ramón Ramia y el Dr. Roberto Ramos, por cumplir con los requisitos formales del procedimiento que rige la ley; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge parcialmente las conclusiones de dicha parte civil y condena a Elsa Taveras al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de indemnización a favor de Blas Rafael Consuegra, como indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por este último, a consecuencia, del hecho delictuoso cometido en su contra; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a Elsa Taveras al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados Licdos. Víctor Ramón Sánchez, Luis Ramón Ramia y del Dr. Roberto Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal 3ro. de la sentencia apelada; y en consecuencia, rebaja la indemnización impuesta a favor de la parte civil constituida Blas Rafael Consuegra de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por considerar este tri-

bunal que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a Elsa Taveras al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Francisco Roberto Ramos, abogado de la parte civil constituida, acogiendo en parte sus conclusiones; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Elsa Taveras al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por Blas Rafael Consuegra, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Blas Rafael Consuegra, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso incoado por Elsa Taveras, persona civilmente responsable y prevenida:**

Considerando, que la recurrente Elsa Taveras, ostenta doble calidad, como persona civilmente responsable y como prevenida, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, expuso lo siguiente: “a) Que son hechos que resultan constantes en el presente proceso los siguientes: 1) que en fecha 24 de noviembre del año 1989 Blas Rafael Consuegra se presentó por ante la Policía Nacional de la provincia Valverde e interpuso en contra de Elsa Taveras denuncia de la comisión de un delito; 2) que según resulta de las declaraciones del querellante los hechos que han dado origen al presente proceso se producen a raíz de que en la época en que ocurrieron se anuncia-

ban la fiestas patronales y Elsa M. Taveras quien es la dueña de una discoteca en el municipio de Esperanza no quería pagar los impuestos, se le envió una invitación para una reunión a la cual ella no asistió y al día siguiente la inculpada se presentó al Ayuntamiento y allí fue que ella le dijo “que yo era muy insignificante para sentarme en una mesa contigo” y “tu estas así porque yo no quise darte lo tuyo”; 3) que tal y como se lee en la denuncia de referencia, el denunciante atribuye a la denunciada haberle dicho en un lugar público lo siguiente: “Que ella no se iba a sentar conmigo en una mesa porque ambos nos teníamos tirria, y que yo era muy insignificante y que estaba así porque ella no había querido darme lo mío (soborno), para que yo le permitiera realizar las fiestas en la discoteca La Cabaña de su propiedad”; 4) que los hechos narrados anteriormente fueron calificados por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde como constitutivos del delito de difamación e injuria según está previsto por los artículos 367 y 371 del Código Penal; 5) que Blas Rafael Consuegra se constituyó en parte civil, por medio de sus abogados, en audiencia celebrada en fecha 29 de agosto de 1990, a los fines de reclamar los daños que él entiende haber recibido a consecuencia de los hechos acontecidos;

b) Que la infracción de que se trata requiere de la existencia de las siguientes condiciones: a) Alegación o imputación de un hecho preciso; b) que las alegaciones o imputaciones encierren un ataque al honor o la consideración de la persona o del cuerpo a quien se dirigen; c) la publicidad, y d) la intención. Que tales presupuestos para la existencia de la infracción, se encuentran reunidos en el presente caso, habida cuenta de que tales imputaciones, por su propia naturaleza, encierran un ataque al honor y la consideración del ofendido, que habiendo sido pronunciados en un lugar público por naturaleza, ante la presencia de varias personas y de manera voluntaria e intencional por la acusada, obviamente han debido producir una merma en la consideración que el imputado tiene ante la sociedad, deducido del hecho de que se le señala como persona deshonesto que aprovechándose de sus funciones pide dinero que no le es debido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente, el delito de difamación, hecho previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal, con penas de prisión correccional de seis (6) días a tres (3) meses y multa de Cinco (RD\$5.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00); por lo cual la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que impuso a Elsa Taveras una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Elsa Taveras, en su calidad de persona civilmente responsable, y por Blas Rafael Consuegra, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de enero del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Elsa Taveras, en su condición de prevenida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de enero de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Diómedes Saint-Hilaire.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angustia del C. Gómez Saint-Hilaire.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Diómedes Saint-Hilaire, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 109232 serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 19 de la calle 1ra. de Los Salados del municipio y provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio del 2001 a requerimiento de la Licda. Angustia del C. Gómez Saint-Hilaire, quien actúa a nombre y representación de Juan Diómedes Saint-Hilaire, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 del Código Penal; 18 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de abril de 1997 la compañía Negociado de Vehículos, S. A., a través de su representante Rafael A. Caraballo H., interpuso formal querrela contra el señor Juan Diómedes Saint-Hilaire por violación a los artículos 18 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles y el 406 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 19 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de enero de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Angustia del Carmen Gómez Saint-Hilaire y Lic. Eddy de Jesús Hernández, a nombre y representación del señor Juan Diómedes Saint-Hilaire, contra la sentencia correccional No. 192-Bis de fecha 24 de abril de 1997, fallada el día 19 de mayo de 1997, dictada por la Magistrada Juez de la Se-

gunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Diómedes Saint-Hilaire, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Diómedes Saint-Hilaire, culpable de violar el artículo 18 de la Ley No. 483 y el artículo 406 del Código Penal, y por tanto se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Diómedes Saint-Hilaire al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la entidad Negociado de Vehículos, S. A., representada por su presidente administrador Rafael Antonio Caraballo, a su vez representada por órgano del Lic. Manuel Espinal Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Juan Diómedes Saint-Hilaire, al pago de la suma de Treinta y Cuatro Mil Pesos (RD\$34,000.00) por concepto de devolución de la suma consignada en el contrato de venta condicional; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Diómedes Saint-Hilaire, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Negociado de Vehículos, S. A., representada por Rafael Antonio Caraballo, por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia del referido hecho; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Juan Diómedes Saint-Hilaire, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Diómedes Saint-Hilaire al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Espinal Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’;

**SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra Juan Diómedes Saint-Hilaire, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Juan Diómedes Saint-Hilaire, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las civiles a favor del Lic. Manuel Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Juan Diómedes Saint-Hilaire,  
en su doble calidad de prevenido y persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al ciudadano Juan Diómedes Saint-Hilaire se le imputa el hecho de haber suscrito un contrato de venta condicional con el Negociado de Vehículos, S. A. y al haberse obtenido un auto de incautación y habersele requerido la cosa vendida, éste no la entregó, constituyendo este hecho una violación al literal e, del artículo 18 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles; b) Que en base a las pruebas documentales que obran como piezas de convicción del presente expediente, indicadas en otra parte de esta sentencia, esta corte de apelación ha dado por establecido que el prevenido ocultó deliberada-



mente el bien vendido de manera condicional, evitando con ello que los querellantes pudieran incautar o recuperar dicho vehículo; c) Que los hechos así establecidos se subsumen bajo la definición del tipo penal al que refiere el literal e, del artículo 18 de la ley en cuestión, en la medida en que el ocultamiento del vehículo que le fue vendido de manera condicional, conlleva de manera implícita una negativa a entregar la cosa vendida; así las cosas, no cabe dudas de que al obrar de ese modo, el prevenido lo hizo de manera consciente y voluntaria, ya que a través de la intimación de pago que se le hiciera, como por la posterior notificación del auto de incautación, tuvo la oportunidad de enterarse oportunamente de que se le estaba requiriendo el pago de las sumas adeudadas por concepto de venta condicional o el vehículo que le fue cedido en venta condicional”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de abuso de confianza, y por ende violación de los artículos 18 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles y 406 del Código Penal, sancionado con pena de prisión correccional de uno (1) a dos (2) años, y multa que no será menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y ni excederá el monto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se le deban al agraviado, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente, Juan Diómedes Saint-Hilaire, a un (1) mes de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Diómedes Saint-Hilaire, en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Juan Dióme-

des Saint-Hilaire, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Cristian Santiago Corporán Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Ruiz Mateo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Santiago Corporán Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 55 del sector La Fuente, del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua los días 14 y 17 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic. Rafael Ruiz Mateo actuando en nombre y representación del acusado, y de Cristian Santiago Corporán Félix en representación de sí mismo, en las cuales no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de septiembre de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional Cristian Santiago Corporán Félix acusado de asociación de malhechores y robo, en perjuicio de Moisés Colón García y Diómedes Nicanor Pérez García; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de noviembre de 1999 su providencia calificativa enviando al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada del fondo de la inculpación la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones criminales, una sentencia en fecha 4 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de septiembre del 2001, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Cristian Santiago Corporán Félix, en fecha 4 de abril del 2000, en representación de sí mismo, en contra de la sentencia número 212 de fecha

4 de abril del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Cristian Santiago Corporán Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 55, parte atrás, La Fuente, D.N., preso en la Cárcel Pública de Najayo desde el 10 de septiembre de 1999, culpable del crimen de asociación de malhechores, robo de noche en casa habitada con fractura, por dos o más personas, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio del señor Diómedes Nicanor Pérez García; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara al nombrado Denny Osiris Alfonseca de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 333124-1, residente en la calle Las Calas No. 5, Los Jardines del Norte, D. N., preso en la Cárcel Pública de Najayo desde 10 de septiembre de 1999, no culpable del crimen de asociación de malhechores y de robo de noche en casa habitada con fractura, por dos o más personas, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; y en cuanto a éste declara las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al acusado Cristian Santiago Corporán Félix culpable del crimen de asociación de malhechores y robo de noche en casa habitada, con fractura, cometido por dos o más personas, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio del señor Diómedes Nicanor Pérez García, y que lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado Cristian Santiago Corporán Félix, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Cristian Santiago Corporán Félix, acusado:**

Considerando, que el recurrente Cristian Santiago Corporán Félix, en su preindicada calidad de acusado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso del procesado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de impugnación, para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable a Cristian Santiago Corporán Félix, de los hechos puestos a su cargo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que aun cuando el acusado Cristian Santiago Corporán Félix, al ser interrogado por el juez de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, intentó negar la comisión de los hechos para evadir su responsabilidad penal, finalmente quedó establecido, tanto por ante el juez de instrucción, como por ante esta Sala de la Corte de Apelación, que el acusado Cristian Santiago Corporán Félix es el responsable de haber penetrado a la residencia de los señores Moisés Colón García y Diómedes Nicanor Pérez, acompañado por otras personas, en horas de la noche, sustrayendo varios objetos y dinero en efectivo”; Que del análisis de la sentencia recurrida se revela que la Corte a-qua, por la instrucción de la causa y los documentos que reposan en el expediente, las declaraciones de los testigos, así como por la declaración que ofreció el propio acusado por ante el juez de instrucción y por ante la corte, dio por establecido “que los hechos ocurrieron de manera contraria a las pretensiones del acusado, para desvirtuar la realidad de los mismos, concluyendo que existe un razonamiento deductivo convincente para determinar que el acusado Cristian Santiago Corporán Félix fue el autor de robo agravado cometido en horas de la noche, con fracturas, en casa habitada, con el uso de armas de fuego, por varias personas,

asociadas para tales fines; toda vez que el agraviado Diómedes Nicanor Pérez García identificó sin vacilaciones a Cristian Santiago Corporán Félix como uno de los autores del hecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de asociación de malhechores y robo de noche, en casa habitada, cometido con arma de fuego, previstos por los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal, sancionados, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a ocho (8) años de reclusión mayor, le impuso una sanción dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Cristian Santiago Corporán Félix contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Elizabeth Valenzuela Arnaud.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lincoln Hernández y José Manuel Hernández P.
<b>Interviniente:</b>	Mireya Esther Lebrón Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregory Castellano Ruano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Valenzuela Arnaud, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0178578-0, domiciliada y residente en la calle Hatuey No. 102 del ensanche Los Cacicazgos del Distrito Nacional, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 28 de septiembre del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Dr. Lincoln Hernández, por sí y por el Dr. José Manuel Hernández P., en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte recurrente;

Oído al Lic. Gregory Castellano Ruano en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente, señora Mireya Esther Lebrón Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaría de la Primea Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en la que no se exponen los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación contra la sentencia impugnada, los que serán examinados más adelante en este fallo;

Visto el escrito de defensa depositado por el abogado de la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto los escritos de réplica depositados por ambas partes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil; 587 del Código Civil, y 1, 12 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Elizabeth Valenzuela Arnaud resultó adjudicataria de un inmueble identificado como parcela 121-A-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, como culminación de un proceso de embargo inmobiliario trabado por

la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos, el 24 de julio de 1997; b) que el 2 de septiembre de 1997 el Registrador de Títulos del Distrito Nacional expidió la constancia de adjudicación a favor de la señora Elizabeth Valenzuela Arnaud del inmueble ya señalado, en ejecución de la sentencia de adjudicación del 24 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que el 15 de octubre de 1997 el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró inadmisibile la solicitud de suspensión de la sentencia de adjudicación, formulada por la señora Mireya Lebrón Guzmán, de la ejecución ya mencionada; d) que la señora Elizabeth Valenzuela Arnaud solicitó una autorización del Fiscal del Distrito Nacional para obtener la fuerza pública a fin de desalojar del inmueble que fue adjudicado a la parte embargada, Mireya Esther Lebrón Guzmán; desalojo que se ejecutó con el auxilio de un Ayudante del Procurador Fiscal y varios miembros de la Policía Nacional el 9 de enero de 1998; e) que la señora Mireya Esther Lebrón el 11 de marzo de 1998 emplazó a Elizabeth Valenzuela Arnaud mediante citación directa para que respondiera del delito de violación de la Ley 5869 (violación de domicilio), por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) que dicho magistrado dictó su sentencia el 19 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo está copiado en la sentencia impugnada; h) que inconforme con esa sentencia la querellante interpuso recurso de apelación, al igual que el Procurador General de la Corte de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), produciéndose su fallo en materia correccional el 28 de septiembre del 2001 hoy recurrido en casación, y su dispositivo es siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la señora Mireya Esther Lebron Guzmán, en fecha 19 de noviembre de 1998; b) el Dr. Lincoln Hernández, a nombre y representación de Elizabeth Valenzuela Arnaud, en fecha 23 de noviembre de 1998; ambos contra la sentencia marcada con el número 3,839 de fecha 19 de noviembre de 1998, dictada

por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara no culpable a la prevenida Elizabeth Valenzuela Arnaud, de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en su calidad de cómplice, sancionado por los artículos 59 y 60 del Código Penal; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no estar reunidos los elementos constitutivos de los textos anteriormente señalados; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil intentada por la parte querellante, señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, la misma se declara buena y válida, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo la misma, se rechaza en todas sus partes; **Cuarto:** en cuanto a la constitución en parte civil de manera reconvenional, interpuesta por la parte querellante Elizabeth Valenzuela Arnaud, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad a la ley, y en cuanto al fondo la misma se rechaza en todas sus partes; **Quinto:** En cuanto a las costas civiles del proceso, la misma se deja sin efecto'; **SEGUNDO:** En Cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y acoge la constitución en parte civil interpuesta por la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán y condena a la nombrada Elizabeth Valenzuela Arnaud, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del presente hecho; **TERCERO:** Condena a la señora Elizabeth Valenzuela Arnaud al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregory Castellanos Ruano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Elizabeth Valenzuela Arnaud, prevenida:**

Considerando, que la parte recurrente invoca contra la sentencia los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal.

Omisión de estatuir respecto de la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 19 de febrero de 1998 y a las declaraciones dadas por el alguacil y por el entonces Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en síntesis, en su primer medio, que la Corte a-qua, sin dar una motivación pertinente, rechazó su solicitud de aplazamiento de la causa para depositar una certificación del Registro de Títulos del Distrito Nacional, que dirimiera el conflicto generado por dos certificaciones distintas, que obran en el expediente; una, que atribuye la propiedad del inmueble a la recurrente, por ejecución de la sentencia de adjudicación en su favor, y la otra, donde se expresa que el inmueble era propiedad de la recurrida María Esther Lebrón Guzmán, lo que a su entender constituye una falta de base legal, que junto con la ausencia de ponderar los testimonios del alguacil y del Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, configuran el vicio que determina la casación de la sentencia;

Considerando, que para revocar en el aspecto civil la sentencia de primer grado, reteniendo una falta a cargo de la recurrente, condenándola civilmente a pagar un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), la Corte a-qua expresó lo siguiente: “Primero: Que la demandada Elizabeth Valenzuela Arnaud no podía desalojar a Mireya Esther Lebrón del inmueble, porque la sentencia de adjudicación que la favorecía, no había sido ejecutada por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y por tanto, el inmueble figuraba a nombre de esta última; Segundo: que la sentencia que rechazó la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación estaba a su vez suspendida por el recurso de casación que había sido incoado contra ella, y Tercero: Porque la ruptura del candado que mantenía cerrada la puerta del inmueble, se efec-

tuó en ausencia del juez de paz, único funcionario autorizado para hacerlo y no el Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, que carece de esa facultad;

Considerando, que como se observa, a la Corte a-qua le fueron aportadas dos certificaciones expedidas ambas por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, totalmente disímiles, pues mientras una expresaba que la sentencia de adjudicación había sido ejecutada y el inmueble estaba a nombre de Elizabeth Valenzuela Arnaud desde el 24 de junio de 1997, la otra señalaba que dicho inmueble, a la fecha del desalojo, todavía estaba a nombre de la embargada Mireya Esther Lebrón Guzmán; que sin embargo, la Corte a-qua dio credibilidad a esta última, para retener su falta civil a la adjudicataria del inmueble y persiguiendo del desalojo, sin dar una explicación plausible para rechazar la solicitud que se le hiciera por parte de Elizabeth Valenzuela Arnaud, que le permitiera obtener del referido Registrador de Títulos, cual de las dos certificaciones era la idónea; que siendo este aspecto lo fundamental, lo prudente, era otorgar un plazo, que le fue solicitado, para dirimir el conflicto suscitado, mediante una nueva certificación del Registro de Títulos del Distrito Nacional, ya que los demás aspectos que sirvieron para apuntalar la decisión recurrida, carecen de justificación; por cuanto, el desalojo de Mireya Esther Lebrón Guzmán se operó con el auxilio de la fuerza pública otorgada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y en presencia de un ayudante del mismo, acompañado de miembros de la Policía Nacional, cuya función es proteger al ministerial actuante, quien debidamente autorizado para ello, puede tomar cuantas medidas considere útiles para ejecutar su misión, sin necesidad de auxiliarse del Juez de Paz, como se dice en la sentencia, pues si bien es cierto que el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil da potestad al Juez de Paz para abrir locales cerrados, dicho texto se refiere al caso que se esté realizando un embargo ejecutivo, y sobre todo, como cuando en la especie, la sentencia a ejecutar es de adjudicación y no es susceptible de apelación y la solicitud de suspensión de la misma le fue denegada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), como juez de los referimientos; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mireya Esther Lebrón Guzmán en el recurso de casación incoado por Elizabeth Valenzuela Arnaud contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) del 28 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Francisco Valeyrón Báez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel García.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Francisco Valeyrón Báez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 437433 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3ra., No. 4 del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. Manuel García, a nombre y representación del recurrente, en la que se expone lo que se indicará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 11 de noviembre de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia Alfredo Francisco Valeyrón Báez, en calidad de prófugo y el nombrado Julio César Peguero Castro, como sospechosos de asociación de malhechores, confección, falsificación, emisión, uso y comercialización de cheques, falsedad y uso de documentos públicos y estafa; b) que luego el impetrante interpuso una acción de habeas corpus por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este tribunal ordenó mediante sentencia del 7 de septiembre de 1999 el mantenimiento en prisión de Alfredo Francisco Valeyrón Báez; d) que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del recurso de apelación interpuesto por el acusado, este tribunal de segundo grado pronunció sentencia el 6 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César Jorge Heyaime, a nombre y representación del señor Alfredo Francisco Valeyrón Báez, en fecha dieciséis (16) de septiembre de 1999, en contra de la sentencia marcada con el número 3478 de fecha siete (7) de septiembre de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de habeas corpus, por haber sido hecho conforme a



la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de habeas corpus, elevado por el impetrante señor Alfredo Francisco Valeyrón Báez, por intermedio de su abogado, el Dr. César Jorge Heyaime, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, en cuanto al fondo, el mantenimiento en prisión del impetrante Alfredo Francisco Valeyrón Báez, por existir indicios serios, precisos, concordantes, graves y suficientes que hacen presumir que el mismo puede resultar culpable de la comisión del hecho criminal que se le imputa, esto es, de los crímenes de falsedad en escritura pública, privada y de banco y uso de los mismos, asociación de malhechores y del delito de estafa, previsto y sancionado por los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal y a la Ley No. 2859 de 1951 sobre Cheques; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, libre de costas el presente recurso de habeas corpus’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida que ordenó el mantenimiento en prisión del impetrante, por existir indicios de culpabilidad en su contra; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas de conformidad con la ley”;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Alfredo Francisco Valeyrón Báez, procesado:**

Considerando, que el recurrente expuso mediante su abogado, lo que se transcribe a continuación: “Entendemos que la Honorable Corte de la Cámara Penal de la Primera Sala no ponderó en hecho y en derecho que no existe ningún elemento, serio, honrado, grave, preciso y concordante que pudiera comprometer su responsabilidad penal; no había un testimonio de tipo presencial o referencial que pudiera comprometer su responsabilidad penal, y tampoco existe un documento levantado contra su persona, así como otros elementos que nosotros aportaremos por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el examen del fallo recurrido en casación pone de manifiesto que contrariamente a lo expresado por el recurrente, la Corte a-qua, para declarar culpable y condenar al acusado recurrente, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados durante el conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el recurrente Alfredo Francisco Valeyrón Báez fue sometido a la acción de la justicia en fecha 11 de noviembre de 1997 en calidad de prófugo, conjuntamente con el nombrado Julio César Peguero Castro, sospechosos de participar en asociación de malhechores, confección, falsificación, emisión, uso y comercialización de cheques, falsedad y uso de documentos públicos y estafa, al constituirse en una banda criminal que se dedicaba a la comercialización de cheques en perjuicio de empresas y entidades bancarias, a las que lograron estafar con la suma global de RD\$1,703,420.00, en violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal, y las Leyes 2859 y 6125, de fechas 30 de abril de 1951 y 6 de diciembre de 1962; b) Que el impetrante alega que no existen indicios que comprometan su responsabilidad penal en los hechos inculpados; sin embargo, en la investigación preliminar, el nombrado Julio César Peguero Castro manifestó ante un representante del ministerio público que el jefe de las operaciones era el nombrado Alfredo Francisco Valeyrón Báez (Julito) y al presentarle una fotografía del mismo, confirmó su identidad, detallando su participación en las operaciones en las entidades bancarias, donde abrían cuentas bancarias con nombres falsos y depositaban cheques falsos para luego retirar las sumas de dinero; c) Que además de esas declaraciones, la de los informantes en representación de la entidad bancaria y la misma trayectoria y conducta que ha observado el impetrante Alfredo Francisco Valeyrón Báez, pues afirma que ha sido sometido a la justicia en tres ocasiones por hechos similares, son suficientes indicios para comprometer su responsabilidad penal”;

Considerando, que el juez de habeas corpus es un juez de indicios; por consiguiente, la Corte a-qua al establecer los antes transcritos elementos indiciarios, pudo correctamente mantener en prisión al impetrante, confirmando así la sentencia de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Francisco Valeyrón Báez contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 48

**Decisión impugnada:** Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 20 de junio del 2002.  
**Materia:** Criminal.  
**Recurrente:** Salvador Mateo Segura.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Mateo Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 018-0004418-0, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los acusados Juanito Félix y Salvador Mateo Rodríguez en fechas 2 y 5 de abril del 2002 respectivamente en contra de la providencia calificativa No. 37-2002 de fecha 18 de marzo del 2002, evacuada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge el dictamen del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, Dr. Prado Antonio López Cornielle; y en consecuen-

cia, confirma la providencia calificativa en cuanto al nombrado Salvador Mateo Rodríguez y da auto de no ha lugar a la persecución judicial a favor del nombrado Juanito Félix, por no existir indicios en contra que lo responsabilicen penalmente; **TERCERO:** Que la presente sea comunicada a las partes para los fines de ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 21 de octubre del 2002 a requerimiento de Salvador Mateo Rodríguez, actuando a nombre de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de de-

fensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Salvador Mateo Rodríguez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 49

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Haroldo Nicolás E. Collado Capellán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Haroldo Nicolás E. Collado Capellán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Haroldo Nicolás E. Collado Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0199831-2, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga No. 69 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de marzo del 2002, por el Lic. Dionicio de Jesús Rosa, en nombre y representación del Dr. Haroldo Nicolás Eusebio Collado Capellán, contra la providencia calificativa marcada con el No. 60 “auto de no ha lugar a persecución criminal”, de fecha 4 de marzo del 2002, emanada del Primer Juzgado de

Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y sujeto a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta cámara de calificación confirma en todas sus partes la providencia calificativa No. 60 de fecha 4 de marzo del 2002 “auto de no ha lugar a persecución criminal, objeto del presente recurso de apelación, por considerar que en el caso de la especie el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 6 de diciembre del 2002, a requerimiento del Dr. Haroldo Nicolás E. Collado Capellán actuando a nombre de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplica-



da en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Haroldo Nicolás E. Collado Capellán contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 50

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Alexis Lugo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Lugo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle del barrio Los Picapiedras de la ciudad de La Romana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto del 2002 a requerimiento de Alexis Lugo, a nombre y representación de sí mismo, en

la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de agosto de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Alexis Lugo y Fausto Arias Ramírez, como presuntos autores de robo con violencia en perjuicio de Franklin Encarnación y una acompañante; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió providencia calificativa en fecha 4 de octubre de 1999, enviando los acusados ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual emitió su fallo en fecha 20 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de agosto del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los acusados Alexis Lugo y Fausto Arias Ramírez, en fecha 25 de enero del 2000, contra la sentencia de fecha 20 de enero del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, en cuyo dispositivo ordena lo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpables a los nombrados Alexis Lugo y Fausto Arias Ramírez, por violar los artículos 379, 382, 383 y 386 párrafo I y 2 del Código Penal, en consecuen-

cia, se condena al nombrado Alexis Lugo a diez (10) años de reclusión y al nombrado Fausto Arias Ramírez (a) Arismendy, se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por autoridad propia y contrario imperio anula la sentencia objeto del presente recurso, en virtud de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se libra acta del desistimiento del co-acusado Fausto Arias Ramírez del presente recurso; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Alexis Lugo, de generales que constan en el expediente, acusado de robo con violencia en caminos públicos, previsto y sancionado en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, y en consecuencia, se condena al cumplimiento de diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas penales”;

#### **En cuanto al recurso de Alexis Lugo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Alexis Lugo, en el memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sólo enunció los medios que a su entender anularían la sentencia, sin hacer el debido desarrollo de los mismos, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la decisión para determinar si ésta contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el caso de la especie, el procesado Alexis Lugo declaró en el plenario que en compañía de su amigo Fausto Arias, después de tomarse unos tragos salieron para el cine, y en el parqueo del polideportivo, a eso de las 22:00 horas, vieron dos personas en lo oscuro que resultaron ser Franklin Mejía y una acompañante y a punto de cuchillo le dijeron que se trataba de un atraco y los despojaron de sus pertenencias (una cartera, una cadena de oro, un llavero y la suma de RD\$30.00), resultando herido Franklin; que luego la policía les ocupó los objetos robados y la suma de Treinta Pesos (RD\$30.00), señalando que el motivo del atraco

fue que se encontraban tomando tragos y se le había acabado el dinero y deseaban seguir tomando; b) que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del procesado Alexis Lugo, el crimen de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal; c) Que siendo esta confesión la declaración del imputado por medio de la cual él narra y reconoce haber participado en la comisión de un hecho que la ley penal describe como punible, en el caso de la especie, además, las pruebas son evidentes como lo son la existencia del certificado médico a nombre del agraviado y sus declaraciones vertidas, tanto en la policía como en la jurisdicción de instrucción, así como el cuerpo del delito que figuran en el expediente”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Alexis Lugo el crimen de robo con violencia, provocando heridas y contusiones en la persona del agraviado Franklin Mejía, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión, y si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado señales de contusiones o heridas, como en la especie, se ha de pronunciar el maximun de la pena, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a Alexis Lugo a diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Lugo contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 13 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Enmanuel Diplán Nina y Manuel José Diplán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nilda Ramírez Valera, Santos Manuel Casado, Maritza Céspedes Molina y Gilda Reynoso.
<b>Intervinientes:</b>	Ángela Ramona Minaya Hernández y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana Vicenta Taveras Glas, Evelyn Margarita Rodríguez M. y Ángela Santiago Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Diplán Nina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0216699-2, domiciliado y residente en la calle Jacagua No. 1, Las Colinas de la Cumbre de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; y Manuel José Diplán, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 1999, a requerimiento de la Licda. Nilda Ramírez Valera, en representación de los Licdos. Santos Manuel Casado, Maritza Céspedes Molina y Gilda Reynoso, quienes actúan a nombre y representación de Enmanuel Diplán Nina y Manuel José Diplán, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo, Maritza Céspedes M. y Gilda Reynoso, de fecha 24 de noviembre del 2000, en el que se desarrollan los medios de casación argüidos contra la sentencia, que se señalarán más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Licdas. Ana Vicenta Taveras Glas, Evelyn Margarita Rodríguez M. y Ángela Santiago Paulino, quienes actúan a nombre y representación de Ángela Ramona Minaya Hernández, Porfirio Reyes y Ramón de la Cruz, parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se arguye, así como los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 15 de febrero de 1996 mientras el señor Enma-



nuel Diplán Nina conducía el autobús marca Mitsubishi, propiedad de Manuel José Diplán, en dirección norte a sur por la avenida de los Mártires, al llegar a la Urbanización Campos Fernández de la ciudad de San Francisco de Macorís, chocó con una motocicleta conducida por Ángel de Jesús Morel del Orbe, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó sentencia el 10 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Emmanuel Diplán Nina, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Emmanuel Diplán Nina de violar el artículo 49 de la Ley 24, en perjuicio de Ángel de Jesús Morel del Orbe (fallecido) y Porfirio Reyes; **TERCERO:** Se condena al prevenido Emmanuel Diplán Nina a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **CUARTO:** Se condena a Emmanuel Diplán Nina, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ángela Ramona Minaya, esposa del fallecido Ángel de Jesús Morel, por el agraviado Porfirio Reyes y por el propietario de la motocicleta Ramón de la Cruz, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **SEXTO:** Se condena a Emmanuel Diplán Nina, conjuntamente con la persona civilmente responsable Manuel José Diplán, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de Ángela Ramona Minaya, y al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en favor del agraviado Porfirio Reyes, y al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de Ramón de la Cruz; **SÉPTIMO:** Se condena al pago de las costas civiles del proceso en favor del Dr. Ezequiel González, Licda. Evelyn Margarita Rodríguez Morel y Licda. Ángela Santiago, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo de los recursos de alzada inter-

puestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitió su fallo el 13 de agosto de 1999, siendo notificada el 13 de octubre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Juan Enrique Arias, en representación de los señores Enmanuel Diplán Nina y Manuel José Diplán, en sus calidades de prevenidos y persona civilmente responsable; b) La Licda. Evelyn Margarita Rodríguez a nombre y representación de los señores Ángela Ramona Minaya Hernández, Porfirio Reyes y Ramón de la Cruz, en sus calidades de agraviados y partes civiles constituidas, contra la sentencia correccional No. 1387 de fecha 10 de septiembre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de darle su verdadera calificación, por tanto, declara culpable al prevenido Enmanuel Diplán Nina, de violar los artículos 49 en su ordinal 1ro. y 4to., 52 en su última parte y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, tomando en cuenta la falta de la víctima; **TERCERO:** Confirma el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto a la sanción impuesta al prevenido Enmanuel Diplán Nina, condenarlo a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **CUARTO:** Condena al prevenido Enmanuel Diplán Nina, al pago de las costas penales de alzada; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil en lo referente a la forma, se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por: a) La señora Ángela Ramona Minaya, en su calidad de esposa y tutora legal a sus hijos menores; b) Porfirio Reyes, en su calidad de agraviado; c) Ramón de la Cruz, en su calidad de propietario afectado; por haberse lle-

nados los requisitos legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar al prevenido Enmanuel Diplán Nina, conjuntamente con Manuel José Diplán, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Ángela Ramona Minaya, en su calidad de esposa y tutora legal de sus hijos menores, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos, por la pérdida de quien en vida se llamó Ángel de Jesús Morel del Orbe; **SÉPTIMO:** Se confirma el ordinal sexto de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización acordada a favor del agraviado Porfirio Reyes como justa reparación por las lesiones físicas y daños morales por él recibido; **OCTAVO:** Se revoca el citado ordinal sexto de la sentencia recurrida, para que la indemnización acordada a favor del señor Ramón de la Cruz, sea justificada por estado, por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad; **NOVENO:** Se confirma, la sentencia apelada en sus demás aspectos”;

**En cuanto a los recursos de Enmanuel Diplán Nina, prevenido y persona civilmente responsable y Manuel José Diplán, persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia, ahora impugnada, le fue notificada a los hoy recurrentes por el ministerial Eddy A. Veras Quezada, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha el 13 de octubre de 1999 y el recurso de casación lo interpusieron el 8 de noviembre de 1999, es decir veinte y seis (26) días después de dicha notificación, siendo el plazo para interponerlo, según el texto citado, de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia si el procesado estuvo presente en la au-

diencia en que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma; y en un plazo de diez (10) días que corre a partir de la notificación de la sentencia, como en la especie, por lo que procede declarar afectados de inadmisibilidad los referidos recursos.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Ángela Ramona Minaya Hernández, Porfirio Reyes y Ramón de la Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Diplán Nina y Manuel José Diplán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Enmanuel Diplán Nina y Manuel José Diplán contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las misma en favor y provecho de las Licdas. Ana Vicenta Taveras Glas, Evelyn Margarita Rodríguez M. y Ángela Santiago Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Antonio Carrasco Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marisol González González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Carrasco Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 001-0908925-0, domiciliado y residente en la calle Organización No. 27 el sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro de noviembre del 2001 a requerimiento de la Licda. Marisol González González a nombre y representación del recurrente Ricardo Antonio Carrasco Sánchez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre del 2001 a requerimiento del recurrente Antonio Carrasco Sánchez, en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 22, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 12 de mayo de 1999 por el señor Luis Andrés Morel Cerda en contra de Ricardo Antonio Carrasco Sánchez (a) Brilla y de su padre, un tal Carrasquito (a) Tolete, por el hecho de éstos haberle dado muerte a su hermano Miguel Andrés Morel Cerda, fue sometido el primero de éstos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa en fecha 28 de octubre de 1999, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 10 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo recurrido, dictado por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Ricardo Antonio Carrasco, en fecha 10 de abril del 2000, en representación de sí mismo; b) por el Dr. Luis Felipe Espertín en fecha 13 de abril del 2000, en representación del acusado Ricardo Antonio Carrasco, ambos en contra de la sentencia de fecha 10 de abril del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del Honorable representante del ministerio público, el cual es como sigue: Que se declare al acusado Ricardo Antonio Carrasco Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 907285-1, domiciliado y residente en la calle Organización No. 27, Sabana Perdida, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36; en consecuencia, se le condene a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se ordena el decomiso del arma ocupada, consistente en un machete, para que la misma pase a manos del Estado Dominicano’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declara al acusado Ricardo Antonio Carrasco Sánchez, culpable del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Andrés Morel Cerda; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, del arma ocupada consistente en un machete; **CUARTO:** Condena al acusado Ricardo Antonio Carrasco Sánchez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de  
Ricardo Antonio Carrasco Sánchez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Ricardo Antonio Carrasco Sánchez no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la misma, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en sus declaraciones, el acusado Ricardo Antonio Carrasco Sánchez ante el juzgado de instrucción admite haberle dado muerte al occiso Miguel Andrés Morel Cerda al propinarle, luego de acecharlo, seis machetazos por la espalda, lo que constituye un indicio cierto, capaz de comprometer su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan; b) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos de la infracción de asesinato, los cuales son los siguientes: La preexistencia de una vida humana destruida, comprobado con el acta médico legal anexa al expediente que da fe de la destrucción de la vida de Miguel Andrés Morel Cerda; el elemento material, el cual implica un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro, en el caso que nos ocupa, el acusado atacó a machetazos al acechar al occiso sin darle tiempo a defenderse y luego le infirió heridas con un arma blanca (machete) ocasionándole la muerte; el elemento moral, que no es más que la intención delictuosa; esto es, el designio de querer dar muerte que se formó el acusado; c) Que en tales circunstancias, ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal del acusado al hallarse configurados los elementos constitutivos que tipifican el crimen de asesinato previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas del año 1965, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre



de Miguel Andrés Morel Cerda, por lo que esta corte, en cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declara al acusado Ricardo Andrés Carrasco Sánchez, culpable del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Andrés Morel Cerda; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; además ordena la confiscación del arma ocupada consistente en un machete”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con la pena de treinta (30) años reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la condena de treinta (30) años de reclusión mayor impuesta al acusado en la sentencia de primer grado, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Carrasco Sánchez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 19 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Leocadio Polanco Pérez Ramírez o Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Angela Arias y Cándido Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leocadio Polanco Pérez Ramírez o Jiménez, dominicano, mayor de edad, vendedor, cédula de identificación personal No. 25856 serie 11, domiciliado y residente en la calle República de Argentina, No. 13 del barrio Libertador del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo el 19 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero del 2001 a requerimiento de los Dres. Angela Arias y Cándido Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Bienvenida González Pérez por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 1998, fue sometido a la justicia Leocadio Polanco Pérez Ramírez, acusado de violación sexual en perjuicio de la querellante; b) que el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, evacuando su providencia calificativa el 25 de febrero de 1999 mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto, y dictó en sus atribuciones criminales una sentencia el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 19 de enero del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Elías Tavárez Gómez, en representación del nombrado Leocadio Pérez Ramírez, en fecha 29 de abril de 1999, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1999, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Leocadio Polanco Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, vendedor, cédula de identidad personal No. 25856-11, domiciliado y residente en la calle República de Argentina, No. 13 del barrio Libertador de Herrera de esta ciudad, Distrito Nacional, culpable del crimen de agresión sexual, en perjuicio de la nombrada Bienvenida González Pérez, hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, al quedar establecido en el plenario por la declaración de la agraviada Bienvenida González Pérez, la del acusado, los procesos verbales, que obran en el expediente como piezas de convicción, así como por las circunstancias y hechos que rodean la causa, que el acusado Leocadio Polanco Pérez Ramírez violó sexualmente a la nombrada Bienvenida González Pérez, en el interior de un vehículo de su propiedad que utilizaba en el transporte público, vehículo éste que abordara la agraviada en calidad de pasajera; utilizando para ello un cuchillo con el cual la obligó a desnudarse y luego de consumar su hecho la dejó abandonada totalmente desnuda, hecho ocurrido en horas de la noche del día 12 de octubre de 1997, en el municipio de Haina, Km. 12 de la carretera Sánchez; en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de doce (12) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Condena además al acusado Leocadio Polanco Pérez Ramírez, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Leocadio Pérez Ramírez, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Leocadio Pérez Ramírez, al pago de las costas penales del proceso”;

### En cuanto al recurso de

#### **Leocadio Polanco Pérez Ramírez o Jiménez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Leocadio Polanco Pérez Ramírez o Jiménez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por las partes tanto ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, como ante el tribunal de primer grado y ante esta corte de apelación, y conforme a los documentos depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, ha quedado establecido que el 20 de noviembre de 1998 Bienvenida González Pérez presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de Leocadio Polanco Pérez Ramírez por el hecho de éste haberla violado sexualmente el día 12 de octubre de 1997 alrededor de las 23:30 horas, cuando abordó como pasajera un carro para regresar a su residencia en Haina, por el Km. 12 de la Carretera Sánchez; que el acusado se desvió por una calle oscura y desolada donde la obligó a desvestirse, amenazándola con un puñal en el cuello y la violó sexualmente dentro del carro y luego la sacó del vehículo, dejándola en la calle totalmente desnuda; b) Que reposa en el expediente un informe médico legal, marcado con el número E-0792-98 de fecha 19 de noviembre de 1998, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense practicado a Bienvenida González Pérez, en el cual consta que aún con la ausencia de evidencias físicas, no se descarta el abuso por lo que recomiendan una investigación más profunda de la historia de las circunstancias para mejor aclaración del caso; c) Que asimismo, existe un informe del Departamento de Investigación de Homicidios, Sección de

Abuso Sexual, firmado por la Ayudante Fiscal del Distrito, Licda. Maura Martínez Paulino; que el acusado fue conducido a consecuencia de la querrela interpuesta por Bienvenida González Pérez; d) Que la querellante ha sido constante y coherente en su versión de los hechos, así como en identificar, tanto el vehículo de transporte público en el que ocurrió la violación como al procesado, por el tono de la voz y una mancha que tenía en el lado izquierdo de la cara; e) Que Leocadio Pérez Ramírez ha insistido, entre otras cosas, que esa acusación es una confusión, que trabajaba como chofer de carro público en 1998 y que sólo duró 26 días en esa actividad, que tiene casi dos años siendo el propietario de dicho vehículo y que la primera vez que vio a la querellante fue cuando fue apresado; que hace como cinco meses tuvo problemas con una menor, ya que estaba saliendo con ella y se “fue en rojo”, y lo acusaron de que la estaba enamorando; f) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que Leocadio Pérez Ramírez es el responsable de haber perpetrado el crimen de violación sexual en contra de Bienvenida González Pérez, además de que la dejó abandonada totalmente desnuda en la vía pública; g) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la violación: 1) el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; 2) el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima; en el presente caso está presente la violencia de parte del acusado al usar éste un cuchillo para amenazar a la víctima colocándose en el cuello”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de Leocadio Polanco Pérez Ramírez o Jiménez, el crimen de violación sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 con penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al condenar a Leocadio Polanco Pé-

rez Ramírez a diez (10) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leocadio Polanco Pérez Ramírez o Jiménez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio de la Cruz Germosén y Granja Mora, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Joselyn Ant. López García.
<b>Recurrida:</b>	Marisol Chávez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García, José Lora, Juan Boquera y Francisco Cruz Soriano..



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio de la Cruz Germosén, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0437634-8, domiciliado y residente en la calle América No. 34 del sector Simón Bolívar de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Granja Mora, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Espinal C., en representación de los Dres. Juan Brito, José Lora, Juan Boquea y Francisco Cruz Soriano, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo del 2001 a requerimiento de la Licda. Joselyn Ant. López García, quien actúa a nombre y representación de Antonio de la Cruz Germosén y Granja Mora, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Marisol Chávez suscrito por el Lic. Juan Brito García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de junio de 1999 mientras el señor Antonio de la Cruz Germosén conducía el camión marca Nissan, propiedad de Granja Mora, C. por A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en dirección este a oeste por la carretera que conduce de Cotuí a La Vega, al salir de la sección de Rincón, atropelló al señor Antonio Villafañes Mejía, ocasionándole la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia en sus atribuciones correccionales de fecha 28 de febrero del 2000, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que no conforme con la misma, fue recurrida en apelación por la parte civil constituida, a consecuencia de cuyo recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega emitió el fallo hoy impugnado el 21 de marzo del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Marisol Chávez, parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 180, de fecha 28 de febrero del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, y cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara no culpable a Antonio de la Cruz Germosén de la violación a ninguna de las disposiciones de la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido; **Segundo:** Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio, en razón del descargo; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil y reclamación de daños y perjuicios, hecha por la señora Marisol Chávez, en representación de su hijo menor de edad, José Antonio Villafañes Chávez, a través de sus abogados, Licdos. Juan Brito, José Luis Lora González, Juan Roque y Francisco Cruz Santos, en contra del señor Antonio de la Cruz Germosén, en su calidad de prevenido y la razón social Granja Mora, C. por A., en su doble calidad de empleadora y propietaria del vehículo, por ser ajustada al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes, por no existir ninguna falta a cargo del prevenido que la justifique; **Quinto:** Se condena a Marisol Chávez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado que afirmó haberlas avanzado; **Sexto:** Se acoge como bueno y válido el desistimiento, hecho por la parte civil constituida y reclamante, a favor de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser el mismo de derecho’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca los ordinales cuarto y quin-

to de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea así: a) Se condena al señor Antonio de la Cruz Germosén y la compañía Granja Mora, C. por A., al primero por su hecho personal y la segunda como persona civilmente responsable, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de la señora Marisol Chávez, madre y tutora legal del menor José Antonio Villafañas Chávez, por los daños y perjuicios recibidos por éste como consecuencia de la muerte de su padre Antonio Villafaña Mejía; b) Se condena a Antonio de la Cruz Germosén y Granja Mora, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Juan Brito García, José Luis Lora y Francisco A. Santos, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se confirma en sus demás partes la sentencia apelada”;

**En cuanto al recurso de Granja Mora, C. por A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Antonio de la Cruz Germosén,  
en su doble calidad de prevenido y persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memo-

rial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el tribunal de primer grado no le retuvo falta penal al hoy recurrente en casación, Antonio de la Cruz Germosén, razón por la cual no impuso ninguna indemnización a su cargo; ocurriendo que la parte civil constituida, al no estar conforme con esa decisión recurrió en apelación, por lo que fue este recurso de alzada que apoderó a la Corte a-qua; en consecuencia, no procede conocer del presente recurso, ya que el aspecto penal de la sentencia de primer grado, frente a él, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la Corte a-qua no le hizo nuevos agravios.

Por tales motivos, **Primero:** Se admite como interviniente a Marisol Chávez en los recursos de casación interpuestos por Antonio de la Cruz Germosén y Granja Mora, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Antonio de la Cruz Germosén y Granja Mora, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a Antonio de la Cruz Germosén al pago de las costas penales, y a éste y a Granja Mora, C. por A., al pago de las civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan Brito García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 11 de marzo de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Ramón García y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marielly Espinal.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46172 serie 56, domiciliad y residente en la sección Los Limones del municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón Antonio Tineo Badiá, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de abril de 1998 a requerimiento de la Licda. Marielly Espinal, quien actúa a nombre y representación de José Ramón García, Ramón Antonio Tineo Badía y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de diciembre de 1988, mientras el señor José Ramón García conducía el vehículo marca Honda Legend, propiedad de Ramón Antonio Tineo Badía, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en dirección oeste a este por la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Pimentel, al llegar a la sección Güiza, chocó con la motocicleta que venía en dirección opuesta, conducida por José Luis Alberto Hernández, resultando éste con golpes y heridas que le produjeron lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó sentencia el 22 de junio de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de marzo de 1997, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto E. del Rosario Castillo a nombre y representación del prevenido José Ramón García, de la persona civilmente responsable Ramón Antonio Tineo Badía, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 228, de fecha 22 de junio de 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido José Ramón García, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Bienvenido Alberto Torres, de otras generales que constan en el expediente, en su expresada calidad de tutor de la víctima del accidente objeto de este proceso, José Luis Alberto Hernández, declarado interdicto, como se explica en otra parte de esta sentencia, por considerar que esta constitución en parte civil, ha sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, artículos 1, 2, 3, 63 y 66 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Que debe declarar y declara al prevenido José Ramón García, culpable de violar los artículos 49 y su apartado d; 65 y 67 de la Ley 241 y así como el artículo 50, que prevé y sanciona el delito de abandono, por haber emprendido la huída, sin detenerse ni auxiliar a la víctima del accidente ocasionado por él en fecha 24 de diciembre de 1988, y del que resultó con lesión permanente, como se explica en esta sentencia el señor José Luis Alberto Hernández, teniendo lugar en el Km. 3½ (tres y medio) sección Güiza, de San Francisco de Macorís; y en consecuencia, acogiendo en su favor el principio de cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa por la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00) por haber violado el artículo 49 y su apartado d, de la Ley 241, y de igual manera y siempre de conformidad con los términos de este texto legal, que debe suspender la licencia de conducir No. 001544MEE, otorgada en favor de José Ramón García, con categoría de chofer de vehículos pesados, por el término de un (1) año; **Cuarto:** Que debe condenar y condena,



al prevenido José Ramón García, conjunta y solidariamente con su comitente Ramón Antonio Tineo Badía, al pago de una suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales, ocasionados al agraviado José Luis Alberto Hernández, a causa de las faltas comprobadas en contra del prevenido José Ramón García, en favor del señor Bienvenido Alberto Torres, en favor del señor Bienvenido Alberto Torres, parte civil constituida en calidad de tutor dativo, y en provecho del agraviado José Luis Alberto Hernández, de conformidad con las reglas que rigen la responsabilidad civil en estos casos, previstas en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Quinto:** Que debe condenar y condena, al prevenido José Ramón García, conjunta y solidariamente con su comitente Ramón Antonio Tineo Badía, al pago de los intereses legales de la suma impuesta en el precedente ordinal a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos, y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Que debe condenar y condena igualmente al prevenido José Ramón García, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas (civiles) conjunta y solidariamente con su comitente y ordenando su distracción, como en efecto se ordena en provecho del abogado de la parte civil constituida Dr. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los límites de la póliza afectada al caso y que ya se ha indicado, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Ramón García, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido José Ramón García, al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ramón Antonio Tineo Badía, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su

mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley 4117”;

**En cuanto al recurso de José Ramón García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la de primer grado, la cual condenó a José Ramón García a dos (2) años de prisión correccional, al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y la suspensión por un (1) año de la licencia de conducir; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se deberá hacer constar mediante certificación del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad, y por ende no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

**En cuanto a los recursos de Ramón Antonio Tineo Badía, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ramón García en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por José Ramón García, en su calidad de persona civilmente responsable, Ramón Antonio Tineo Badía y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Dolores Linares Pérez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Linares Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 66928 serie 2, domiciliado y residente en la calle Armando Nivar No. 19 de la ciudad de San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Dolores Linares Pérez, en fecha 5 de junio del 2001, en contra de la sentencia No. 443 de fecha 5 de junio del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Declarar a

José Dolores Linares Pérez, culpable de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, le condena a diez (10) años de prisión más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Ordenar que la droga ocupada al acusado, consistente en treinta y tres punto uno (33.1) gramos de cocaína base y veintidós punto nueve (22.9) gramos de marihuana, sea destruida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del único recurso interpuesto, declara al acusado José Dolores Linares Pérez, culpable de los hechos puestos a su cargo y en tal virtud, modifica la sentencia recurrida y aplicando los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafos I y II de la Ley 50-88, se condena al acusado a cinco (5) años de reclusión, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga decomisada y la confiscación en poder del Estado la suma incautada; **CUARTO:** Ordena el envío de una copia de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines de lugar”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de enero del 2002 a requerimiento de José Dolores Linares Pérez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre del 2003 a requerimiento de José Dolores Linares Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Dolores Linares Pérez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Dolores Linares Pérez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eduardo Acosta Acosta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Manuel López y Dres. Ariel Báez Heredia y José Dario Marcelino Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Diómedes Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Viviano Paulino Ogando Pérez y Plutarco Jáquez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Acosta Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0063753-2, domiciliado y residente en la calle 3ra., No. 5 del sector Los Restauradores II del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; Rubén Benigno José Camilo Rivas, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distri-

to Nacional) el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alexis Inoa, en representación del Dr. José Darío Marcelino Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de las partes recurrentes;

Oído al Dr. Germán de los Santos, en representación de los Licdos. Viviano Paulino Ogando Pérez y Plutarco Jáquez, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte interviniente, Diómedes Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de agosto del 2001, a requerimiento del Lic. Antonio Manuel López, quien actúa a nombre y representación de Eduardo Acosta Acosta, Rubén Benigno José Camilo Rivas y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de Eduardo Acosta Acosta, Rubén Benigno José Camilo Rivas y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de las partes recurrentes, Eduardo Acosta Acosta, Rubén Benigno José Camilo Rivas y La Universal de Seguros, C. por A., y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de enero del 2003, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;



Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo del 2002, suscrito por los Licdos. Viviano Paulino Ogando Pérez y Plutarco Jáquez R., en representación de la parte interviniente, señor Diómedes Mejía;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 36, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de septiembre de 1997 mientras Eduardo Acosta Acosta conducía el jeep marca Ford, propiedad de Rubén Benigno José Camilo Rivas, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en dirección sur a norte por una calle lateral, al llegar a la intersección con la avenida Isabel Aguiar chocó con la motocicleta marca Suzuki, conducida por Diómedes Mejía, que resultando éste con golpes y heridas que le produjeron lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia en sus atribuciones correccionales el 31 de enero del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Antonio Manuel López, a nombre y representación de Eduardo Acosta Acosta, Rubén Benigno José Camilo y La Universal de Seguros, en fecha 4 de febrero del 2000, contra la sentencia marcada con el No. 39-2000, de fecha 31 de enero del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Eduardo Acosta Acosta, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 23 de noviembre de 1999, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Eduardo Acosta Acosta, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, letra d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se declara al nombrado Diómedes Mejía, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 29 letra a y 47, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Cuarto:** Se condena a los nombrados Eduardo Acosta Acosta y Diómedes Mejía, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el señor Diómedes Mejía, a través de sus abogados constituidos, los Licdos. Viviano Paulino Ogando Pérez y Plutarco Jáquez, contra Eduardo Acosta Acosta por su hecho personal y Rubén Benigno José Camilo en su calidad de persona civilmente responsable, por reposar en derecho y base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena al señor Rubén Benigno de Jesús Camilo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor Diómedes Mejía como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él; 2) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Diómedes Mejía, como justa reparación por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad; **Séptimo:** Se condena al señor Rubén Benigno José Camilo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemniza-

ción suplementaria; **Octavo:** Se condena al señor Rubén Benigno José Camilo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Viviano Paulino Ogando Pérez y Plutarco Jáquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara y se ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, sea común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo jeep, marca Ford, placa GD-1557, chasis No. 1FMDU34XTUB99933; **Décimo:** En cuanto a la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstaste cualquier recurso, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del nombrado Eduardo Acosta Acosta por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Eduardo Acosta Acosta, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Rubén Benigno José Camilo al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Viviano Paulino Ogando Pérez y Plutarco Jáquez Almonte”;

**En cuanto al recurso de Eduardo Acosta Acosta,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Eduardo Acosta Acosta a nueve (9) meses de prisión correccional; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

**En cuanto a los recursos de Eduardo Acosta Acosta y Rubén Benigno José Camilo como personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua apoya su decisión tomando sólo como parámetro la supuesta falta del prevenido Eduardo Acosta Acosta, quien a juicio de la corte no tomó ningún tipo de precaución al arribar a la intersección donde se produjo el accidente; no fue analizada en ningún momento la conducta de Diómedes Mejía; y por otra parte, que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos, toda vez que dice en sus motivaciones que el prevenido es el único responsable del accidente por no tomar las medidas necesarias de precaución; sin embargo, da por buenas las declaraciones de éste donde dice que miró en la intersección y al no ver a nadie, se metió”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo de las declaraciones del prevenido Eduardo Acosta Acosta y del conductor Diómedes Mejía, sino también de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente Eduardo Acosta Acosta, quien penetró a la intersección con la avenida Isabel Aguiar sin tomar ninguna medida de precaución ni advertir la presencia de la motocicleta conducida por Diómedes Mejía, que transitaba por esta última vía; b) Que el mismo prevenido Eduardo Acosta Acosta manifiesta en el acta policial que cuando llegó a la avenida Isabel Aguiar “miró, no vio a nadie y entró”, y por la calle que transitaba era una vía secundaria con relación a la avenida Isabel Aguiar; por tanto, debió detenerse y ceder el paso a

la motocicleta y no entrar a la vía preferencial hasta cerciorarse que lo podía hacer con seguridad; c) Que cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, sus conductores deberán disminuir la velocidad hasta detenerse, si fuere necesario, y los vehículos de motor que transitaren por una vía pública principal tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria, lo que no hizo el prevenido recurrente Eduardo Acosta Acosta; d) Que por los hechos expuestos precedentemente, se configura a cargo del prevenido Eduardo Acosta Acosta el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que sólo el prevenido cometió faltas en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento del agraviado, quien iba por una vía principal y el prevenido en la secundaria, recibiendo el jeep las abolladuras del lado derecho; en consecuencia, aún cuando el prevenido Eduardo Acosta Acosta alega haber mirado antes de entrar a la intersección y que entró porque no venía nadie, no se explica que las abolladuras del jeep conducido por él las registre en la parte frontal derecha; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en la desnaturalización invocada, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Diómedes Mejía, en los recursos de casación interpuestos por Eduardo Acosta Acosta, Rubén Benigno José Camilo Rivas y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribucio-

nes correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduardo Acosta Acosta, en su condición de prevenido contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza los recursos incoados por Eduardo Acosta Acosta y Rubén Benigno José Camilo Rivas, como personas civilmente responsables y La Universal de Seguros, C. por A., contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Viviano Paulino Ogando Pérez y Plutarco Jáquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Buenaventura Ovalles Ulloa (a) El Gringo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Buenaventura Ovalles Ulloa (a) El Gringo, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0986440-5, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 120 del ensanche Capotillo del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la señora Martina Martínez Tiburcio, actuando a nombre y representación de la menor S. M., en fecha 8 de julio de 1999; b) el acusado Daniel Buenaventura Ovalles Ulloa, ambos en contra de la

sentencia No. 302 de fecha 7 de julio de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos que se le imputan al acusado Daniel Buenaventura Ovalles Ulloa (a) El Gringo, de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 126 y 328 de la Ley No. 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 y 328 de la Ley No. 14-94; **Segundo:** Se declara al acusado Daniel Buenaventura Ovalles Ulloa (a) El Gringo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0986440-5, residente en la calle Capotillo No. 120, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, operario de máquinas, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 y 328 de la Ley No. 14-94; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Se condena al acusado Daniel Buenaventura Ovalles Ulloa, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por la señora Martina Martínez, a través de su abogado Lic. Alberto Antonio Prensa, en contra del acusado Daniel Buenaventura Ovalles Ulloa (a) El Gringo. En cuanto al fondo de dicha constitución se ordena al referido acusado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Martina Martínez, como justa y adecuada reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del hecho delictivo de Daniel Buenaventura Ovalles Ulloa; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable a Daniel Buenaventura Ovalles



Ulloa (a) El Gringo, de violación a los artículos 331 del Código Penal y 126 y 328 de la Ley No. 14-94, Código del Menor; y que en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al acusado Daniel Buenaventura Ovalles Ulloa (a) El Gringo al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2002 a requerimiento de Daniel Buenaventura Ovalles Ulloa, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre del 2003 a requerimiento de Daniel Buenaventura Ovalles Ulloa, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Daniel Buenaventura Ovalles Ulloa (a) El Gringo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Daniel Buenaventura Ovalles Ulloa (a) El Gringo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 17 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Santos Seferino Vargas Hilario y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Francia M. Adames Díaz y Dra. Francia Díaz de Adames.
<b>Interviniente:</b>	Fello Andújar Andujar.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Seferino Vargas Hilario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 042-0107350-6, domiciliado y residente en la distrito municipal de Jima Abajo de la provincia La Vega, la compañía Daniel Medina & Asociados, persona civilmente responsable puesta en causa y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francia M. Adames Díaz, por sí y por la Dra. Francia Díaz de Adames, en la lectura de sus conclusiones, como abogadas de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre del 2001 a requerimiento de la Dra. Fracia Díaz de Adames, quien actúa a nombre y representación los recurrentes, en la que no se señala cuáles son los vicios, que al entender de los recurrentes podrían anular la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por la Dra. Francia Díaz de Adames en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos extraídos del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se refieren, los siguientes: a) que en la carretera que conduce de Santo Domingo a San Cristóbal, en el lugar denominado Madre Vieja, ocurrió una colisión entre un camión conducido por Santos Seferino Vargas Hilario, propiedad de Daniel Medina & Asociados, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A. y una motocicleta conducida por Fello Andújar Andújar, resultando éste con lesiones corporales y la motocicleta con serios desperfectos; b) que para conocer del caso fue apoderado el Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó su sentencia en sus atribuciones correccionales el 15 de mayo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Santo Se-

ferino Vargas Hilario, cédula No. 047-0107350-6, residente en Jima Abajo de La Vega, C/Duarte No. 118, culpable de violar los artículos 61, letras a y c; 66, letra b; 65 y 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **SEGUNDO:** Se condena al coprevenido Santos Seferino Vargas Hilario al pago de las costas del procedimiento y se suspende la licencia de conducir por un período de tres (3) meses; **TERCERO:** Se declara al coprevenido Felio Andújar Andújar, cédula No. 002-0067233-5, residente en la C/Florida No. 33, calle Bonita de San Cristóbal, culpable de violar los artículos 74, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Felio Andújar Andújar a través de los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Nelson Valverde Cabrera, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a la compañía Daniel Medina & Asociados a pagar al señor Felio Andújar Andújar una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por las lesiones y el perjuicio moral sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena a la compañía Daniel Medina & Asociados al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jhonny, Alexis y Nelson Valverde Cabrera, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se condena a la compañía Daniel Medina & Asociados al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la Compañía de Seguros Magna de Seguros, S. A., en la proporción y alcance de su póliza de seguros por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; c) que

ésta intervino en razón de los recursos de alzada elevados por todas las partes, contra fallo dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre del 2001, y su dispositivo es siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regulares válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 00839 de fecha 15 de mayo del 2001 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, interpuesto por la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de Santos Seferino Vargas Hilario, en su calidad de prevenido de Daniel Medina & Asociados y de la Compañía Magna de Seguros, S. A. y por los Dres. Jhonny Valverdes Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Nelson Valverde Cabrera, en la misma fecha, por ser hechos en tiempo hábil y conforme a la ley: En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada en sus numerales, primero, tercero y quinto. De la siguiente manera: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Santos Seferino Vargas Hilario, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado. Se declara culpable de violar los artículos 49, letra c; 61, letras a y c; 65, 66, letra b y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Fello Andújar Andújar, de generales anotadas de violar los artículos 29, 47, 65, 74, letra d; 76 párrafo III; 89 y 135 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, y el artículo 10 de la Ley 4117 y sus modificaciones; en consecuencias, se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** En lo que respecta al monto, fija la suma acordada en Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Fello Andújar Andújar, por los daños y perjuicios corporales y morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente que se trata, por considerar justo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos;

**TERCERO:** Se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de Magna Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Condena a la compañía Daniel Medina & Asociados, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Nelson Valverde Cabrera, abogados quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Santos Seferino Vargas Hilario, prevenido; Daniel Medina & Asociados, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen la anulación de la sentencia esgrimiendo lo siguiente: “**Primer Medio:** Insuficiencia y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos entre la sentencia de primer grado y la de segundo grado”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: Que el juez de alzada se limita a enumerar los artículos aplicables en el caso, transcribiéndolos, pero no especifica en qué consistió la falta de Santos Seferino Vargas Hilario, habida cuenta que éste fue interferido en su marcha normal por el súbito cruce del conductor de la motocicleta, quien no obstante observar el camión a distancia, realizó la maniobra de cruzar la autopista creyéndose que tenía tiempo para hacerlo; que, por otro lado, el juez aplica el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos sin razón alguna, ya que los vehículos no marchaban el uno detrás del otro; por último, que el juez aplica los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para condenar a la persona civilmente responsable puesta en causa, cuando debió ser el artículo 1384 del referido código;

Considerando, que para retener una falta que compromete la responsabilidad del prevenido, el Juez a-quo expresa que éste conducía su vehículo a exceso de velocidad, sin señalar en qué elemento de pruebas descansa tal aseveración, puesto que en el plenario afloró que él iba a 50 kilómetros por hora, lo que está permitido por la ley, y, además aplica el artículo 123 de la Ley 241 sobre la distancia a guardarse entre vehículos que marchan en el mismo sentido, cuando lo cierto es que el prevenido y parte civil, Fello Andújar Andujar, declaró que estaba detenido y que cuando intentó cruzar la vía calculó que tenía tiempo para hacerlo, por lo que, evidentemente, tal como lo sostienen los recurrentes, los motivos que fundamentan la decisión adoptada, no la justifican; razón por la cual, procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fello Andújar Andújar en el recurso de casación incoado por Santos Seferino Vargas Hilario; la compañía Daniel Medina & Asociados y la Magna Compañía de Seguros, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 60

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de febrero del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Ezequiel Canó Quezada.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Canó Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1296206-3, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 30 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación hecho por Ezequiel Canó Quezada, en representación de sí mismo, en fecha 2 de septiembre del 2002 en contra de la sentencia No. 0229 de fecha 2 de septiembre del 2002, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Ezequiel Canó Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1296206-3, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 30 del sector de La Caleta, Boca Chica; culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se ordena la destrucción de la droga incautada consistente en 42.9 gramos de cocaína, 7.6 gramos de cocaína, base crack y 3.1 gramos de marihuana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Ezequiel Canó Quezada de violar los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano, y que lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena Al nombrado Ezequiel Canó Quezada al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero del 2003 a requerimiento de Ezequiel Canó Quezada, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre del 2003 a requerimiento de Ezequiel Canó Quezada, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ezequiel Canó Quezada ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ezequiel Canó Quezada del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de febrero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Sánchez de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alexis Inoa y José Darío Marcelino Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 104-0015483-6, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 115 del municipio de Cambita Garabito provincia San Cristóbal, prevenido; Foppen Hester Yolanda, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Darío Marcelino Reyes en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Alexis Inoa, por sí y por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de agosto de 1999 mientras Félix Sánchez de los Santos transitaba en un vehículo propiedad de Foppen Hester Yolanda, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A. de oeste a este por la carretera de Calderón a Los Cacaos de San Cristóbal, chocó con la bicicleta conducida por el menor Fidel Antonio Brito que transitaba por la misma vía pero en dirección contraria, quien resultó con golpes y heridas curables en 8 meses, según consta en el certificado del médico legista; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer el fondo del asunto, y la cual dictó sentencia en sus atribuciones correccionales el 23 de junio del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, el 25 de junio del 2001 intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 26 de junio del 2000, por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, a nombre y representación del señor Félix Sánchez de los Santos, Foppen Hester Yolanda y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; b) en fecha 5 de diciembre del 2000, por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera, a nombre y representación del señor Félix Brito Pérez y Esther Encarnación, contra la sentencia No. 601 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de junio del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Declarar como al efecto declara al señor Félix Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 104-0015483-6, culpable de violar los artículos 49, literal c; 61, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre régimen jurídico de tránsito de vehículos, en perjuicio del menor Fidel Antonio Brito Encarnación; en consecuencia, le condena a seis (6) meses de prisión, más el pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Segundo:** Condenar como al efecto condena a Félix Sánchez de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declarar regular y válida la constitución en parte civil intentada por los nombrados Félix Manuel Brito Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 104-0003525-8, y Aura Esther Encarnación Chalas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 104-0003584-5, en sus respectivas calidades de padre y madre del menor Fidel Antonio Brito Encarnación, en contra de Foppen Hester Yolanda, como persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Foppen Hester Yolanda al pago de una indemnización de Sesenta

Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de los señores Félix Manuel Brito Pérez y Aura Esther Encarnación Chalas, como justa reparación por los daños morales y materiales, recibidos por ellos como consecuencia de las lesiones que sufrió su hijo menor Fidel Antonio Brito Encarnación; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a Foppen Hester Yolanda, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización supletoria a partir de la fecha del accidente, más el pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible, a la compañía La Universal de Seguros, en su calidad de aseguradora del vehículo placa LD-8762, marca Toyota que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Félix Sánchez de los Santos, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma el aspecto represivo de la sentencia atacada, con el referido recurso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Félix Manuel Brito Pérez y Aura Esther Encarnación Chalas, en sus calidades de padres del menor Fidel Antonio Brito Encarnación, en contra de Foppen Hester Yolanda, en calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condenan a pagar a los señores Félix Manuel Brito Pérez y Aura Esther Encarnación Chalas, la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, modificándose en este aspecto la sentencia de primer grado; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa del prevenido y de la persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto a los recursos de Félix Sánchez de los Santos, prevenido; Foppen Hester Yolanda, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Inobservancia procesales”;

Considerando, que en sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa cuando señala que el prevenido dijo que vio la bicicleta, ya que en ningún momento el prevenido dice haberlo visto, sino que venía en una bicicleta; que los motivos argüidos por la corte son muy vagos y no pueden servir de sustentación y la corte debió establecer la magnitud de los daños para poder tener elementos de juicio a la hora de fijar una indemnización, pues estamos ante una excesiva, sin ningún fundamento jurídico y carente de toda motivación legal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo, en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mediante el análisis y ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio y de las declaraciones del prevenido Félix Sánchez de los Santos que constan en el acta policial, ha quedado establecido, que mientras éste transitaba de oeste a este por la carretera que une Calderón con Los Cacaos, de San Cristóbal, al llegar próximo a Calderón, en una curva, chocó la bicicleta conducida por el menor Fidel Antonio Brito Encarnación, que transitaba en dirección opuesta por la misma vía, declaraciones éstas que coinciden con las del menor lesionado; b) Que de estas circunstancias, esta corte deduce que el prevenido Félix Sánchez de los Santos conducía su vehículo de manera atolondrada y descuidada, ya que según su propia declaración, al llegar próximo a Calderón en una curva, vio al niño que venía en una bicicleta y le dio, por lo que esta corte en-



tiende que el conductor de la camioneta no pudo controlar su vehículo y frenar a tiempo ante la eventualidad que se le presentó, para obrar como lo hubiera hecho un conductor prudente, para así poder evitar el accidente; c) Que por los hechos y circunstancias previamente analizados y ponderados, no ha quedado establecido que el agraviado Fidel Antonio Brito Encarnación haya cometido falta alguna, por lo que la falta fijada previamente a cargo de Félix Sánchez de los Santos fue la causa eficiente y exclusiva del accidente de que se trata; d) Que a consecuencia del accidente Fidel Antonio Brito Encarnación sufrió fractura abierta fémur derecho, fractura y laceraciones derecha, curables a los 8 meses, según certificado del médico legista, lo que ha ocasionado daños y perjuicios físicos, morales y materiales al agraviado, por lo que procede admitir como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Félix Manuel Brito Pérez y Aura Esther Encarnación de Brito, en calidad de padres del menor agraviado, quienes actúan en su nombre y fijar en Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) la suma que debe ser pagada por Foppen Hester Yolanda, en su calidad de persona civilmente responsable, como reparación de los daños anteriormente enunciados”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, por lo que la Corte a-quá, al otorgar el monto de la indemnización acordada a Félix Manuel Brito Pérez y Aura Esther Encarnación de Brito, en calidad de padres del menor agraviado por los daños materiales y morales sufridos por éstos a consecuencia de las lesiones recibidas en dicho accidente por su hijo, haciéndola oponible a La Universal de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora de la camioneta que ocasionó el accidente, en un buen uso de su poder soberano hizo una justa apreciación de los daños, por lo que procede rechazar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Félix Sánchez de los Santos, Foppen Hester Yolanda y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Epifanio Nivar y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Berenice Brito.
<b>Interviniente:</b>	Enma Pichardo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nidia Fernández Ramírez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Epifanio Nivar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0863279-5, domiciliado y residente en la calle 10, casa No. 20 del sector Cristo Redentor del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, prevenido; Servicios de Ingeniería, Arquitectura y Construcción, Sinargo, S. A., persona civilmente responsable, Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y Enma Pichardo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional el 15 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de enero del 2001 a requerimiento de la Licda. Berenice Brito, a nombre y representación de Epifanio Nivar, Servicios de Ingeniería, Arquitectura y Construcción, Sinargo, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de enero del 2001 a requerimiento de la Licda. Nidia Fernández Ramírez, a nombre y representación de Enma Pichardo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de Enma Pichardo suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de noviembre de 1997 mientras el camión conducido por Epifanio Nivar, propiedad de Servicios de Ingeniería, Arquitectura y Construcción, Sinargo, S. A., asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., transitaba de norte a sur por la calle Cotubanamá de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Luis F. Tomen, chocó con el carro conducido por Elvin de Jesús Durán Pichardo, que transitaba en dirección este a oeste por esta última vía, resultando los vehículos con daños y desperfectos;

b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual conoció el fondo del asunto y dictó sentencia el 27 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, dictado el 15 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nidia Fernández, actuando a nombre y representación de Elvin de Jesús Durán Pichardo, Enma Pichardo, contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 1998, marcada con el No. 8058-B, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al coprevenido Epifanio Nivar, por haber violado los artículos 65 y 97 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00), así como también al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Elvin de Jesús Durán Pichardo, por no haber violado disposición alguna de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, las costas de declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Enma Pichardo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Epifanio Nivar (prevenido), Servicio de Ingeniería, Arquitectura y Construcción, Sinargo, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Servicio de Ingeniería, Arquitectura y Construcción, Sinargo, S. A., persona civilmente responsable y aseguradora la última, respectivamente, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) en favor de la señora Enma Pichardo, por los daños materiales sufridos por el vehículo

placa No. AF-BU74; **Quinto:** Se les condena al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Licdos. Gregorio Ant. Rivas E. y Nidia Fernández R., quien afirma estar las avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 26 de mayo de 1998, marcada con el No. 8058-B, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. I';

**En cuanto a los recursos de Epifanio Nivar, prevenido; Servicios de Ingeniería, Arquitectura y Construcción, Sinargo, S. A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado y dado que la sentencia impugnada no les hizo nuevos agravios, al confirmar el fallo anterior, sus recursos resultan afectados de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Enma Pichardo, parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente Enma Pichardo, a través de su abogada constituida, depositó un escrito en el cual solicita que sea admitida como interviniente y que se rechacen los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Epifanio Nivar, Servicios de Ingeniería, Arquitectura y Construcción, Sinargo, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., pero;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que Elvin de Jesús Durán Pichardo y Enma Pichardo fueron los únicos recurrentes en apelación, y conforme al acta de casación de fecha 31 de enero del 2001, levantada por ante la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por la Licda. Nidia Fernández Ramírez, ésta, actuando a

nombre y representación de Enma Pichardo, interpuso recurso de casación contra la sentencia ahora impugnada y concluyó también como parte interviniente;

Considerando, que como se advierte Enma Pichardo ostenta una doble calidad, por lo que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debió depositar, como parte civil recurrente en casación, un memorial contentivo de los agravios contra la sentencia, desarrollados aunque fuere sucintamente, sino lo ha hecho al interponer el recurso, por lo tanto al no dar cumplimiento a esa disposición su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enma Pichardo en el recurso de casación incoado por Epifanio Nivar, Servicios de Ingeniería, Arquitectura y Construcciones, Sinargo, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Epifanio Nivar, Servicios de Ingeniería, Arquitectura y Construcciones, Sinargo, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Enma Pichardo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Epifanio Nivar y Servicios de Ingeniería, Arquitectura y Construcciones, Sinargo, S. A. al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nidia Fernández Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 63

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de julio del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Gabriel Pichardo Marte.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Pichardo Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 218496 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 8 parte atrás S/N del ensanche Capotillo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Pichardo Marte, en su propio nombre, en fecha 24 de enero del 2003, en contra de la sentencia No. 41 de fecha 24 de enero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en



sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer:** Declara al acusado José Gabriel Pichardo Marte, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en uno punto ocho (1.8) gramos de cocaína, de no haberse procedido ya, conforme a las disposiciones del artículo 92 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Tercero:** Ordena la confiscación, en beneficio del Estado Dominicano, de los valores ocupados al acusado José Gabriel Pichardo Marte, con relación al presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor José Gabriel Pichardo Marte, de haber violado los artículos 5, literal a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, y lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Condena al señor José Gabriel Pichardo Marte, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de julio del 2003 a requerimiento del recurrente Gabriel Pichardo Marte, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre del 2003 a requerimiento de Gabriel Pichardo Marte, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Gabriel Pichardo Marte ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Gabriel Pichardo Marte del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de agosto del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Cabral Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Almánzar Flores y Licda. Elisa M. Brito Castillo.
<b>Interviniente:</b>	Enrique Ruffin Popa.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nidia Fernández Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo Cabral Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 24103 serie 11, domiciliado y residente en la calle A. No. 2 de la urbanización La Costa de esta ciudad, prevenido; Enrique Ruffin Popa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 68967 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Paya No. 18 de la urbanización Tropical de esta ciudad, parte civil constituida, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Nidia Fernández Ramírez, abogada del interviniente Enrique J. Ruffin Popa, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada 16 de noviembre del 2000 en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Dr. Ramón Almánzar Flores, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 20 de marzo del 2002 por la abogada de los recurrentes, Licda. Elisa M. Brito Castillo, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Enrique J. Ruffin Popa suscrito por la Licda. Nidia Fernández Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, 34, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de abril de 1995 en la ciudad de Santo Domingo, entre el vehículo marca Mitsubishi, propiedad de César Rubén Concepción Cohén, asegurado por Seguros Pepín, S. A., conducido por Enrique J. Ruffin Popa, y el vehículo marca Peugeot, conducido por Ricardo Cabral, Peña, propiedad de Vinicio Dagoberto Mejía Tapia, asegurado con Seguros Pepín, S. A., resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, dictó en atribuciones correccionales el 13

de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Enrique J. Ruffin Popa y Ricardo Cabral Peña, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al coprevenido Ricardo Cabral Peña, por haber violado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al coprevenido Enrique J. Ruffin Popa, por no haber violado disposición alguna a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se le descarga, y se declaran las costas de oficio en su favor; **CUARTO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Enrique J. Ruffin Popa, en contra del señor Ricardo Cabral Peña por su hecho personal y Vinicio Dagoberto Mejía Tapia, persona civilmente responsable; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Ricardo Cabral Peña, por su hecho personal conjuntamente con el señor Vinicio Dagoberto Mejía Tapia, persona civilmente responsable, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; se le condena a los señores Ricardo Cabral Peña y Vinicio Dagoberto Mejía Tapia, en sus calidades ya anotadas, al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda; al pago de las costas civiles, distraídas a favor del Lic. Gregorio Rivas Espailat, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Vinicio Dagoberto Mejía Tapia, Ricardo Cabral Peña y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia dictada el 22 de agosto del 2000, en atribuciones correccionales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Ricardo Cabral Peña y Enrique J. Ruffin Popa, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 7 de julio del 2000, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Ricardo Cabral Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 24103-11, domiciliado y residente en la calle A No. 2, urbanización La Costa, D. N., culpable del delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200,00.00) y al pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** Declara al prevenido Enrique J. Ruffin Popa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 68967-1, residente en la calle Paya No. 18, El Tropical, D. N., no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a éste se declaran las costas penales causadas de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Enrique J. Ruffin Popa, por intermedio de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez en contra del señor Ricardo Cabral Peña, por su hecho personal, y de Vinicio D. Mejía Tapia, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 061-412, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Ricardo Cabral Peña y Vinicio D. Mejía Tapia, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto de: a) una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Enrique J. Ruffin Popa, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales recibidos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo placa No. 324-811, de su propiedad, incluyendo daños emergentes, lucro cesante y depreciación; b) los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título

de indemnización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. A-665070, con vigencia desde 3 de marzo de 1995 al 3 de marzo de 1996”;

**En cuanto a los recursos incoados por Ricardo Cabral  
Peña, prevenido y Seguros Pepín, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Ricardo Cabral Peña y Seguros Pepín, S. A., alegan en sus medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y del Derecho de defensa de los recurrentes. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, no solo en la asignación de los daños y perjuicios, sino en la omisión de indicar que el tribunal a-quo actuaba como tribunal de apelación.

Considerando, que los recurrentes alegan, en la primera parte de su medio, en síntesis, que el juzgado a-quo incurrió en insuficiencia de la relación de los hechos, y estableció la culpabilidad del prevenido recurrente sin indicar en “consistió el descuido, atolondramiento y desprecio de la seguridad de las personas” en que incurrió éste, lo cual deja sin base legal la sentencia impugnada;

Considerando, que del análisis de la sentencia, se observa que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo expuso lo siguiente :”a) Que por los documentos, declaraciones de las partes, el acta policial, y las demás elementos y circunstancias de la causa regularmente administrados, resultan comprobados los hechos siguientes : 1) que siendo las 16:45 del día 4 de mayo de 1995, mientras el minibus conducido por Enrique J. Ruffin López que transitaba en dirección de sur a norte por la avenida Héroes de Luperón, al lle-

gar a la intersección formada con la calle Correa y Cidrón, fue impactado por el vehículo conducido por Ricardo Cabral Peña; b) que establecidos así los hechos, regularmente administrados y conforme a la íntima convicción del juez, ha quedado establecida la responsabilidad penal del prevenido Ricardo Cabral Peña al transitar por la vía pública sin el debido cuidado y circunspección, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras personas, pues no obstante el vehículo conducido por Enrique J. Ruffin López estar cruzando la intersección al resultar que los demás vehículos que transitaban por la calle Correa y Cidrón permitirle pasar, el conductor Ricardo Cabral Peña se subió por encima de la acera e impactó al otro vehículo conducido por Enrique J. Ruffin Popa, que al actuar en esa forma el prevenido Ricardo Cabral Peña, lo hizo en franca violación al artículo 65 de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, por lo que procede condenarlo al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales causadas; c) que este tribunal es de criterio que las violaciones o desconocimiento de los reglamentos de tránsito señalados por parte del prevenido Ricardo Cabral Peña, fueron la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata;”, en consecuencia, se observa que el Juzgado a-quo sí expuso los fundamentos para fallar como lo hizo, por tanto, procede rechazar los medios invocados;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso en el aspecto civil, se analizará en primer lugar el alegato referente a la omisión de estatuir del Juzgado a-quo, sobre el pedimento que hiciera la defensa de no declarar oponible a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., la sentencia a intervenir, en razón de que en el expediente no consta la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que acreditara a Enrique Ruffin Popa como propietario del vehículo dañado, y en el acta policial y en la sentencia consta que el propietario era César Rubén Concepción Cohén, en consecuencia solicitan la nulidad de la sentencia impugnada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ha



comprobado que el Juzgado a-quo, tal y como lo señalan los recurrentes, omitió pronunciarse sobre el pedimento hecho por el abogado que lo representaba, tanto en sus consideraciones como en su dispositivo, limitándose a exponer que declaraba la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo del accidente, por tanto, el Juzgado a-quo incumplió con la obligación sustancial de todo tribunal de responder a cada uno de los pedimentos que las partes hicieren; en consecuencia, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que los recurrentes argumentan en su segundo medio, en síntesis, que el Juzgado a-quo no expuso en que consistieron los daños y desperfectos sufridos por los agraviados, mas en la especie en que no fue probada la calidad de parte civil constituida, pues no se estableció que realmente Enrique J. Ruffin fuera el propietario del vehículo, cuestión ésta planteada en el tribunal de apelación y no respondida, además de que no constaba en el expediente la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que corroborara dicha propiedad, pues lo que sí constaba era el acta policial en la cual se declaraba que el propietario del vehículo impactado era César Rubén Concepción Cohén, cuestión no controvertida, pues tanto en el tribunal de primera instancia como en el de apelación no asistieron las partes involucradas en el accidente, en consecuencia, dicha constitución en parte civil no reposa sobre base legal alguna, que en ese mismo sentido la sentencia no fue suficientemente motivada y justificada; por tanto solicitan la casación de la sentencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que ciertamente no fue respondido el pedimento de la defensa en el sentido de que no fue probada la calidad de propietario de Enrique J. Ruffin, sino que por el contrario quien figura como tal es César Rubén Concepción Cohén, existiendo en dicha sentencia una contradicción de motivación, pues para otorgar indemnizaciones es indispensable establecer la calidad de propietario del

vehículo dañado para justificar que sufrió daños, que en ese sentido Enrique J. Ruffin no puede beneficiarse de la indemnización, a menos que probara el perjuicio sufrido, lo cual no hizo, pues ello devendría en un enriquecimiento ilícito, sin causa alguna; que por otra parte, la sentencia contiene lo siguiente: “el minibús marca Mitsubishi, placa No. AP324-811, chasis No. LO32P-8871721, registro No. 551242, color gris, modelo L300, propiedad de César Rubén Concepción Cohén, y conducido por Enrique J. Ruffin López...” y en otra parte expone: “...por lo que procede condenar a los señores Ricardo Cabral Peña y Vinicio D. Mejía Tapia, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto de: a) una indemnización de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) a favor y provecho del señor Enrique J. Ruffin Popa, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales recibidos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionádoles al vehículo placa No. 324-811, de su propiedad, incluyendo el daño emergente, lucro cesante y depreciación...”; lo cual evidencia el vicio de contradicción de motivos dejando sin base legal ese importante aspecto de la sentencia impugnada, en consecuencia, procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enrique Ruffin Popa en los recursos incoados por Ricardo Cabral Peña y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada el 22 de agosto del 2000 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Enrique Ruffin Popa; **Tercero:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto por ante la Séptima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y rechaza el recurso en el aspecto penal; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales, y en cuanto a las civiles las compensa.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 65

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de abril de 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** José Francisco Tejada y compartes.
- Abogados:** Licdos. Ana Roselia de León, Roque Antonio Medina J., Ada A. López y José Rafael Abréu Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 2108 serie 94, domiciliado y residente en la calle 13, No. 11 del sector El INVI, de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, y Yolanda Bonilla, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 33735 serie 47, domiciliada y residente en el paraje Cutupú de la sección Río Verde del municipio y provincia de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de abril de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2000 a requerimiento de la Licda. Ana Roselia de León, actuando a nombre y representación de José Francisco Tejada y Seguros Pepín, S. A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2000 a requerimiento del Lic. Roque Antonio Medina J., actuando a nombre y representación de Yolanda Bonilla, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la recurrente Yolanda Bonilla, suscrito por los Licdos. Roque Antonio Medina J., Ada A. López y José Rafael Abréu Castillo el 4 de mayo del 2000, en el cual invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 34, 37, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de septiembre de 1989 en el tramo de la carretera La Vega-Santiago, entre el minibús marca Mercedes Benz, propiedad de Expreso Mota Saad Trading Company, C. por A., conducido por José Francisco Tejada, asegurado por Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta marca Honda C70 conducida por José Rafael Vásquez Ovalles, quien resultó muerto, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conoci-

miento del fondo de la prevención, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 3 de junio de 1991, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado el 11 de abril del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Francisco Tejada, Terra Bus y/o Expreso Mota Saad Trading Company y Seguros Pepín, S. A., en fecha 3 de junio de 1991, en contra de la sentencia No. 462, de fecha 3 de junio de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se ratifica el defecto en contra de José Francisco Tejada, por estar legalmente citado y no haber comparecido a audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José Francisco Tejada, de violar las disposiciones de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión y a la suspensión de su licencia de conducir por un período de tres (3) años; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Yolanda A. Bonilla viuda Vásquez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. José Ramón Santos Siri y José Enrique Mejía, en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con el derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al nombrado José Francisco Tejada y/o compañía Terra Bus y/o Expreso Mota Saad Trading Company al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de la señora Yolanda A. Bonilla viuda Vásquez, por los daños morales y materiales sufridos por ella y sus hijos menores a consecuencia de dicho accidente; **Sexto:** Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se le condena además al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. José R. San-

tos Siri y José Enrique Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; Por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirman los ordinales segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo en todas sus partes; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto en el sentido de condenar en el aspecto civil a José Francisco Tejada, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de Yolanda A. Bonilla viuda Vásquez, por los daños materiales y morales sufridos por ella y sus hijos menores a consecuencia de dicho accidente; **CUARTO:** Se excluye a las compañías Terra Bus, Transporte Mota Saad y Ozama Trading Company, del pago de las indemnizaciones a que fueron condenadas solidariamente con el prevenido. En lo que respecta a Terra Bus porque no figura en el expediente ningún documento que pruebe que dicha empresa sea propietaria del vehículo causante del accidente, en cuanto a Transporte Mota Saad y Ozama Trading Company, las mismas se excluyen por haber desistido la reclamante formalmente en audiencia de la demanda que había formalizado en contra de estas empresas, por intermedio de su abogado constituido Lic. Roque A. Medina; **QUINTO:** Se condena a José Francisco Tejada, al pago de las costas penales del presente proceso y al pago de las civiles, con distracción en favor y provecho del Lic. Roque A. Medina”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Yolanda Bonilla, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando esta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído al acusado, o notificado en el plazo de tres días antes citado, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el recurso;

**En cuanto al recurso incoado por  
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que la recurrente en su calidad, haya expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, su recurso está afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso incoado por José Francisco Tejada,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente José Francisco Tejada en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, por lo que sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada expuso en sus consideraciones, en síntesis, lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer el hecho, se deja por establecido lo siguiente: 1) que en horas 2:30 A. M. del día 4 de septiembre de 1989 mientras el nombrado José Francisco Tejada, conducía el autobús marca Mercedes Benz de sur a norte por la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, al llegar a la entrada de El Guaricano en La Vega, chocó la motocicleta marca Honda que conducía José Rafael Vásquez Ovalles,



quien resultó con lesiones físicas que le causaron la muerte; b) Que en el tribunal de primera instancia no se presentó el prevenido José Francisco Tejada a prestar sus declaraciones, como tampoco lo hizo ninguna otra persona, pero sí lo hizo en la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el que entre otras cosas declaró lo siguiente: “Eran como las tres de la madrugada, estaba lloviendo, yo iba para Santiago por la autopista Duarte, el accidente fue en La Vega, frente a Astromundo, un motor iba sin luz, venían tres autobuses de la compañía Metro, contrarios a mí, yo llevaba luz; la luz molesta para ver bien; el motor no llevaba luz; fue por el frente el accidente; del lado derecho; llegué a Santiago a la compañía, llamé a mi jefe para decirle que había tenido un accidente, a los tres días fue a la policía, mi jefe me dijo que iba a investigar, venían dos personas más conmigo, venía uno delante, por el impacto me di cuenta que era un motor, yo iba por mi derecha, yo supongo que fue en medio de la autopista, en eso habían dos carriles, el impacto fue con la parte frontal, la guagua se abolló en la parte frontal, se abolló, el vidrio se cuartió, yo iba más o menos a 70 Kms/h, el impacto fue más o menos en el centro, le di en la parte trasera del motor, el motor no tenía luz en ninguna parte, sólo vio el accidente un compañero que venía conmigo, de eso hace como 8 años, la persona que iba conmigo ya no trabajaba ahí, ratifico que no vi el motor, en ese tiempo yo era empleado de la compañía Terra Bus; tenía como dos años trabajando en la compañía, en eso uno no tenía un autobús fijo; ya no trabajo ahí; no tengo conocimiento de que otra persona hubiera por ahí, a esa hora de la madrugada y viera el accidente; para evitar el accidente traté de frenar; no creo ser culpable porque el motor no tenía luz; remolqué el motor desde El Guaricano hasta Astromundo, pensé que lo mejor era reportarme ante mi jefe, cuando tuve el accidente inmediatamente llamé a la compañía, hace como 5 ó 6 años que no trabajo ahí; y en la Policía Nacional declaró lo siguiente: “a eso de las 2:30 horas de la madrugada del lunes 4 de septiembre de 1989, mientras transitaba de sur a norte por la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, y que al llegar a la entrada del Hotel Guaricano que da acceso a esta ciudad,

vio esa motocicleta que transitaba delante, que él en la misma dirección opuesta que le quitaron la visibilidad, que la motocicleta quedó enganchada en el bomper del autobús y lo soltó frente a la discoteca Astromundo, cuando pudo reducir la velocidad, que dejó la víctima abandonada porque sintió mucho miedo en el momento, y que al día siguiente a las 8:30 horas le informó lo ocurrido al encargado de la gerencia de la empresa en Santiago, que abandonó la víctima y no se presentó ante la Policía porque sintió miedo y se puso muy nervioso; c) Que como se ve el prevenido José Francisco Tejada declara en la corte de apelación que el motor iba sin luz, que venían tres autobuses de Metro en dirección contraria, que la luz le molestaba, que por el impacto se dio cuenta que era un motor, que iba a su derecha, que supone que fue en medio de la autopista, la guagua se abolló en la parte frontal, el vidrio se cuartió, y que iba más o menos a 70 km/hora; que le dio en la parte trasera del motor, que sólo vio el accidente un compañero que venía con él, ratifica que no vio al motor, y que para evitar el accidente trató de frenar; que remolcó el motor desde el Hotel Guaricano hasta Astromundo, y que pensó que lo mejor era reportárselo a su jefe, y en la Policía Nacional dijo: Que vio la motocicleta que quedó enganchada en el bomper del autobús, y lo soltó cerca de la discoteca Astromundo, cuando pudo reducir la velocidad; que dejó la víctima abandonada; con lo que queda establecido que violó los artículos 49 primera parte, al conducir su vehículo con imprudencia, inadvertencia, inobservancia y negligencia de lo dispuesto por el artículo 61...” d) Que en el expediente figura un certificado médico legal definitivo donde consta que José R. Vásquez, presentó fractura craneal que le produjo la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte

a una o más personas, como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-quá, al imponer al prevenido tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Yolanda Bonilla contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de abril de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por José Francisco Tejada, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por José Francisco Tejada, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Lucía Crisóstomo Montaña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Crisóstomo Montaña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y identidad No. 001-0968056-1, domiciliada y residente en la calle Teniente Amado García No. 32 de esta ciudad, prevenida, contra la sentencia de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia;

cia del Distrito Nacional el 2 de abril del 2002 a requerimiento de Lucía Crisóstomo Montaña, a nombre y representación de sí misma, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 29 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; 8 de la Ley 6232, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de una querrela formulada por Polonia González y/o Junta Comunales contra Lucía Montaña Crisóstomo por violación a la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu del Distrito Nacional, el cual dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 27 de noviembre del año dos mil (2000), cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) Que de los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante, intervino el fallo dictado por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2001 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de noviembre del 2000 por la Junta Comunal y/o Polonia González, en contra de la sentencia marcada con el No. 97-2000, de fecha 27 de noviembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abréu, Distrito Nacional, la cual en su parte dispositiva expresa de la forma siguiente: **‘Primero:** Se descarga pura y simplemente a la señora Lucía Montaña C.; **Segundo:** Se ordena el cierre del callejón, con excepción del paso permanente de la querellante Martha George, quien tendrá acceso al baño de su hermana y por consecuencia, la

señora Lucía Montaña C. le dará una llave a la señora Martha George para que pueda penetrar, tal como lo establece esta situación; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca dicha sentencia; en consecuencia, declara a Lucía Montaña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0968056-1, domiciliada y residente en la calle Teniente Amado García No. 32, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 13 y 29 de la Ley 675 y 8 de la Ley 6232, en perjuicio de Silvia Araújo y Martha George, en tal sentido le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Declara las costas del procedimiento de oficio; **CUARTO:** Ordena la demolición total de la puerta construida, la cual obstruye el paso, en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Silvia Araujo, Eduviges Carmona y Martha Ramona George, en contra de Lucía Montaña, a través de su abogado constituido y apoderado, Lic. Roberto Guzmán, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a derecho. En cuanto al fondo, no ha lugar a estatuir por no haber formulado la parte civil conclusiones; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento”;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Lucía Crisóstomo Montaña, prevenida:**

Considerando, que la recurrente no invocó medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la Secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de una procesada, es preciso examinar el aspecto penal de la misma, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo revocó la sentencia de primer grado, y para fallar en este sentido, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) Que del debate producido en audiencia pública y las observaciones hechas durante el descenso al lugar de los hechos se pudo establecer cla-

ramente la obstrucción del paso al servicio sanitario para la recurrente y otros servicios mediante la colocación de una puerta de hierro la cual impide el tránsito a ésta y otras personas que utilizan dicho servicio; b) Que de la instrucción de la causa, ponderación de los hechos y circunstancias de la misma, debida y regularmente administradas se advierten: a) La obstaculización y obstrucción del libre acceso a decenas de personas a los servicios sanitarios; b) Que dicha obstrucción la provocó de manera voluntaria la nombrada Lucía Montaña, ocasionando daños a varias personas que residen en el lugar; c) la vulneración del artículo 13 y 29 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público del 31 de agosto del 1944; c) Que la querrela surge a raíz del cierre de la puerta de un callejón realizada por la señora Lucía Montaña en el lado lateral derecho de su vivienda, la cual colinda con la de la querellante Martha George; d) Que conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público: “Las edificaciones no podrán realizarse, en los residenciales, a menos de tres metros de alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, con multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) o prisión de veinte (20) días a un (1) año, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso; el juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de la obra, por lo que al condenar el Juzgado a-quo a Lucía Crisóstomo Montaña al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), ordenando además la demolición total de la puerta construida ubicada en la calle Respaldo Teniente Amado García Guerrero, casas No. 32 y 14, del sector Mejoramiento Social, del Distrito Nacional, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales Motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucía Crisóstomo Montaña contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del año dos mil uno (2001), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de marzo del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Díaz Díaz y Seguros La Internacional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Renso Antonio López Álvarez y Dr. Feliberto C. López P.
<b>Intervinientes:</b>	Jacinto Ramón Rosario y María del Carmen Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 095-0005494-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio del 2000 a requerimiento del Lic. Rensó Antonio López Álvarez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio del 2000 a requerimiento del Dr. Feliberto C. López P., actuando a nombre y representación de José Antonio Díaz, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de noviembre de 1998 José Antonio Díaz Díaz conducía un vehículo de su propiedad, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., mientras iba de sur a norte por la autopista Duarte en el tramo carretero comprendido entre la sección El Puñal y el municipio de Santiago, chocó con el vehículo conducido por Jacinto Ramón Rosario Sánchez, quien transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando este último y su acompañante, con lesiones curables en 25 y 45 días; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cuarta Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, en sus atribuciones correccionales, la cual dictó sentencia el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino el 20 de marzo del 2000 como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Lorenzo Raposo, a nombre y representación de María del Carmen Pimentel y Jacinto Ramón Rosario, parte civil constituida, y el Lic. Félix A. Rodríguez Reynoso, a nombre y representación de José Antonio Díaz Díaz, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 700 Bis, de fecha 8 de julio de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra José Antonio Díaz Díaz, por no comparecer no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara a José Antonio Díaz Díaz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 74, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a José Antonio Díaz Díaz, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463, escala 6ta. del Código Penal dominicano; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a José Antonio Díaz Díaz, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara a Jacinto Ramón Rosario, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga por no tener responsabilidad penal sobre los hechos puestos a su cargo; **Sexto:** Que debe declarar como al efecto declara las costas penales de oficio en lo que respecta a Jacinto Ramón Rosario; **Séptimo:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la

constitución en parte civil hecha por María del Carmen Pimentel y Jacinto Ramón Rosario, por conducto de su abogado, Lic. Marcelo Castro, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Octavo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a José Antonio Díaz Díaz a pagar la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de María del Carmen Pimentel y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Jacinto Ramón Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; **Noveno:** Que debe condenar como al efecto condena, a José Antonio Díaz Díaz al pago de los intereses legales de las sumas impuestas a partir de la fecha de ocurrencia del accidente a título de indemnización complementaria; **Décimo:** Que debe condenar como al efecto condena, a José Antonio Díaz Díaz al pago de las costas penales del proceso y ordena su distracción en provecho del Lic. Marcelo Castro, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Undécimo:** Que debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora puesta en causa, Seguros La Internacional, S. A.; **Duodécimo:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial Félix Ramón Rodríguez de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que notifique la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena, al prevenido José Antonio Díaz Díaz, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Seguros La Internacional, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que la compañía recurrente, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada

en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectado de nulidad el referido recurso;

**En cuanto al recurso de José Antonio Díaz Díaz,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso es de 10 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria o a partir de la notificación, si fue dictada en defecto;

Considerando, que consta en el expediente que dicha sentencia fue notificada a José Antonio Díaz Díaz mediante acto del ministerial Félix Ramón Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de marzo del 2000, por lo que, al interponer su recurso el 6 de junio del 2000, ya había transcurrido el referido plazo de 10 días, en consecuencia dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jacinto Ramón Rosario y María del Carmen Pimentel, en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Díaz Díaz y Seguros La Internacional, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros La Internacional, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de José Anto-

nio Díaz Díaz; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y a José Antonio Díaz Díaz al pago de las civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 25 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Kelly Azor.
<b>Abogado:</b>	Dr. Amado José y Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Kelly Azor, dominicano, mayor de edad, soltero, carnicero, cédula de identidad y electoral No. 065-0017003-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Ángel Messina No. 25 de la ciudad de Samaná, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eduardo Kelly Azor, el 2 de octubre del 2001, contra la sentencia No. 121, dictada en atribuciones criminales el 26 de septiembre del precitado año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido incoado en tiempo há-

bil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, declara culpable al acusado Eduardo Kelly Azor, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio del occiso Adán García Santos, y aplicando el principio del no cúmulo de penas; y en consecuencia, le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, quedando modificado el ordinal primero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado Eduardo Kelly Azor, al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Inés Medina Millord, en cuanto a la forma, a través de sus abogados apoderados los Dres. Alcibíades Escoto Veloz y Yovanny Polanco V., contra el acusado Eduardo Kelly Azor, por haber sido formulada de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, confirma los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Rechaza el pedimento de los abogados de la parte civil constituida, en cuanto a que se les confirmen las costas civiles otorgadas en primer grado, en razón de que las mismas fueron a favor de la parte civil constituida, en vez de distraerlas en provecho de los abogados apoderados por dicha parte. Así mismo las costas civiles de alzada, solicitadas por los abogados constituidos, ante esta corte no procede, porque la parte civilmente constituida, no apeló la sentencia de primer grado”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Amado José y Rosa, a nombre y representación de Eduardo Kelly Azor, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;



Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre del 2003 a requerimiento de Eduardo Kelly Azor, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Eduardo Kelly Azor ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Eduardo Kelly Azor del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de marzo del año 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel López y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel López, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Peatonal 2 No. 46 del barrio Invi de la Carretera Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable; Motor Plan, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 6 de marzo del año 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre de los recurrentes en la que no se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, literal a y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 17 de abril del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Trina de Moya, en Santo Domingo, Distrito Nacional, entre los vehículos marca Nissan, propiedad de Santo Domingo Motors & Co., C. por A., conducido por Manuel J. López; el marca Mazda, propiedad de Porfirio Fernández Almonte, conducido por él, y el marca Mercedes Benz propiedad de Enrique Minier, que conducía Juan Heriberto Ulloa Mora, en el cual no hubo lesionados, pero sí daños materiales; b) Que ante la inhibición del Juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo I, que fue apoderado para el conocimiento del presente caso, fue apoderado en atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, que dictó sentencia el 26 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión impugnada en casación; c) Que el fallo de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el pronunciamiento del defecto en contra del prevenido Manuel J. López, por no haber comparecido a la au-

diencia de fecha 30 de enero del 2002, no obstante haber sido legal y debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación del señor Manuel J. López y de las compañías Nacional de Seguros, S. A. y Motor Plan, S. A., en fecha 1ro. de agosto del 2001, en contra de la sentencia No. 754-2001, dictada en fecha 26 de julio del 2001 por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel J. López, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Manuel J. López de haber violado los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a los coprevenidos Juan Heriberto Ulloa Mora y Porfirio Fernández Almonte, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Porfirio Fernández Almonte a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Moisés Arbaje Valenzuela y Francisco Fernández Almonte, en contra de Manuel J. López, por su hecho personal, y Motor Plan, S. A., como persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, y la aseguradora La Nacional de Seguros, en sus indicadas calidades, y en cuanto al fondo de la misma se condena a Manuel J. López y Motor Plan, S. A., en sus indicadas calidades y en cuanto al fondo de la misma se condena a Manuel J. López y Motor Plan, S. A., en sus indicadas calidades al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad de Porfirio Fernández Almon-

te, incluyendo depreciación y lucro cesante, así como al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza contratada; **Sexto:** Se condena a Manuel J. López y motor Plan, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Moisés Arbaje Valenzuela y Francisco Fernández Almonte, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia No. 754-2001, dictada en fecha 26 de julio del 2001, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, recurrida en fecha 1ro. de agosto del 2001, por el Lic. Práxedes Francisco Hermon Madera, en representación de las compañías Nacional de Seguros, S. A. y Motor Plan, S. A. y del señor Manuel J. López; **CUARTO:** Condena a los recurrentes señor Manuel J. López y compañía Motor Plan, S. A., al pago de las costas penales del proces o; **QUINTO:** Condena a Manuel J. López y Motor Plan, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial de Estrado Agustín Acevedo, para la notificación de la presente sentencia al prevenido Manuel J. López”;

**En cuanto al recurso de Motor Plan, S. A., persona  
civilmente responsable y la Compañía Nacional  
de Seguros, S. A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio publico, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, ni la persona civilmente responsable ni la entidad aseguradora de la responsabilidad civil, han expuesto los medios en que se fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, dichos recursos están afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Manuel J. López,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Manuel J. López en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, confirmando en todas sus partes el dispositivo de la sentencia recurrida, dijo en síntesis, haber dado por establecido como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron regularmente sometidas a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) “Que siendo aproximadamente las ocho horas de la mañana (8:00 a.m.) del día 17 de abril del 2000, ocurrió en esta ciudad una colisión entre tres vehículos que transitaban por la calle Lic. Hipólito Herrera Billini, en el cual uno de los vehículos propiedad de Santo Domingo Motors Co., C. por A., conducido por el señor Manuel J. López, chocó el marca Mazda propiedad del señor Porfirio Fernández Almonte que conducía este último y posteriormente chocó otro vehículo propiedad del señor Enrique Minier conducido por Juan Heriberto Ulloa, y que a consecuencia de dichas colisiones los tres vehículos resultaron con daños visibles; b) Que el tribunal apre-

ció, luego de ponderar las declaraciones dadas por los prevenidos en la Policía, que el accidente se produjo a consecuencia del manejo imprudente y negligente del señor Manuel J. López quien conducía a una velocidad mayor de la que le garantizaba tener un dominio total de su vehículo y evitar hacer daño a las demás personas que hacían uso de la vía pública; c) Que conforme a los documentos debatidos, en juicio oral público y contradictorio, el tribunal apreció que ciertamente el señor Manuel J. López cometió las faltas de imprudencia e inobservancia de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo, previstas y sancionadas por los artículos 61 literal a y 65 de dicha ley;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 61 literal a y 65 de la Ley 241 con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; en consecuencia al confirmar la Corte a-qua en todas sus partes el dispositivo de la sentencia recurrida, hizo una correcta aplicación de la ley, al condenar al prevenido al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00).

Por tales Motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Motor Plan, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo del año dos mil dos (2002), cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Manuel J. López como persona civilmente responsable y lo rechaza en cuanto a su calidad de prevenido; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco E. Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Morón Auffant y Licdos. Rafael Díaz y Francisco R. Carvajal hijo.
<b>Intervinientes:</b>	Ruddy García y José Cortorreal.
<b>Abogados:</b>	Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco E. Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 071-0004178-4, domiciliado y residente en la calle J. F. Kennedy esq. Pepillo Salcedo del Distrito Nacional, prevenido; Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Carvajal hijo, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo del 2000 a requerimiento del Dr. Rafael Morón Auffant, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio del 2000 a requerimiento del Lic. Rafael Díaz, actuando a nombre y representación de Francisco E. Reyes y Honda Rent A Car, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, actuando a nombre y representación de Honda Rent A Car, S. A., en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, a nombre y representación de Ruddy García, José Cortorreal y Freddy A. Comprés;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de diciembre de 1997 mientras Francisco E. Reyes transitaba en un vehículo propiedad de Honda Rent A Car, S. A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., en dirección

de este a oeste por la calle Barahona de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Abréu, chocó con el vehículo conducido por Ruddy García, propiedad de Freddy A. Comprés, que transitaba de sur a norte por esta última vía, resultando el segundo conductor y su acompañante José Cortorreal con golpes y heridas curables en 6 y 5 meses, respectivamente; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 20 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de abril del 2000 intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: el Dr. Rafael Morón Auffant, en representación de Francisco E. Reyes, Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 29 de octubre de 1998; b) el Dr. Jhonny Marmolejos Dominici, a nombre y representación de Ruddy García y José Cortorreal, parte civil constituida, en fecha 29 de octubre de 1998, contra la sentencia marcada con el número 640 de fecha 20 de octubre de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco E. Reyes, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 14 de octubre de 1998, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Francisco E. Reyes, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco, No. 92, Don Bosco, D. N., culpable del delito de golpes y heridas voluntarios, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ruddy García, curables en cinco (5) meses y José Cortorreal, curables en seis (6) me-

ses; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara al prevenido Ruddy García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0683833-7, domiciliado y residente en la calle B, No. 3, Las Palmas, Herrera, D. N., no culpable de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ruddy García y José Cortorreal, por intermedio de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici, Freddy Marmolejos Dominici y Bernardo Castro Luperón, en contra de Honda Rent A Car, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de oponibilidad a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta entidad aseguradora del vehículo placa No. AB-U146, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Honda Ren A Car, S. A., en su enunciada calidad al pago de: a) una indemnización de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor y provecho del señor Ruddy García, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos en el accidente que se trata; b) una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor y provecho del señor José Cortorreal, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos en dicho accidente; c) una indemnización de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor y provecho del señor Ruddy García, como justa reparación por los daños materiales recibidos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos, ocasionados al vehículo placa No. AA-S586, de su propiedad, incluyendo daño emergente, lucro cesante y depreciación; d) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; e) las costas civiles, con distracción

de las mismas en provecho de los Dres. Jhonny Marmolejos Dominici, Freddy Marmolejos Dominici y Bernardo Castro Luperón, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 5-500-940306, con vigencia desde el 31 de marzo de 1997 al 31 de marzo de 1998; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Francisco E. Reyes por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Francisco E. Reyes al pago de las costas penales y a la entidad Honda Rent A Car, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici, Freddy Marmolejos Dominici y Bernardo Castro Luperón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a una solicitud de la parte interviniente Ruddy García, José Cortorreal y Freddy A. Comprés:**

Considerando, que en su escrito la parte interviniente solicita sea admitida la intervención de Ruddy García, José Cortorreal y Freddy A. Comprés; pero, dado que éste último no fue parte en la instancia que culminó con el fallo impugnado, no puede intervenir en el presente recurso de casación;

**En cuanto al recurso de La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración

correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Francisco E. Reyes, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Francisco E. Reyes, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-quá para confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que conforman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional por Francisco Reyes y Ruddy García, así como las dadas por este último ante el tribunal de primer grado, ha quedado establecido que el accidente se produjo en la intersección formada por las calles Barahona y Abréu, mientras el prevenido Francisco E. Reyes transitaba por la calle Barahona en dirección oeste a este y al momento de llegar a la citada intersección, para evitar chocar una motocicleta que transitaba en su misma vía, pero en dirección contraria, giró rápidamente, estrellándose contra el vehículo conducido por Ruddy García que se encontraba detenido en la calle Abréu, en dirección de sur a norte; b) Que el accidente se debió a la falta del Francisco E. Reyes, ya que por su descuido e imprudencia no

tomó a tiempo las precauciones de lugar para no tener que girar abruptamente a la derecha y chocar el vehículo conducido por Ruddy García que se encontraba detenido en la intersección; c) Que a consecuencia del accidente Ruddy García y José Cortorreal sufrieron lesiones curables a los 6 y 5 meses, respectivamente, según los certificados del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua a Francisco E. Reyes a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

**En cuanto al recurso de Honda Rent A Car, S. A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente, en su memorial, invoca el siguiente medio: “Contradicción de motivos”, alegando, en síntesis, lo siguiente: “que en uno de los considerandos la sentencia impugnada señala que el vehículo accidentado es propiedad de Freddy A. Comprés y más adelante señala que el propietario es el señor Ruddy García, basándose en un contrato de venta efectuado entre ambos señores sin que se establezca que dicho contrato fuera registrado en Impuestos Internos como lo exige la Ley 241 en su artículo 18”;

Considerando, que la Corte a-qua, amparada por las copias en las facturas en las cuales constan el presupuesto de reparación del vehículo accidentado, condenó Honda Rent A Car, S. A., al pago de RD\$65,000.00 de indemnización a favor de Ruddy García por los daños materiales y desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad, calidad que no discutió ante las jurisdic-

ciones de fondo, como debió hacerlo; por lo que, no puede hacerlo ahora en grado de casación, pues resulta un medio nuevo en esta jurisdicción;

Considerando, que además el estudio de la sentencia impugnada evidencia que la recurrente no cuestionó ante la Corte a qua la falta de calidad de Ruddy García para constituirse en parte civil como propietario del vehículo accidentado; que los mismos concluyeron al fondo solicitando que fueren modificados los ordinales 2do., 4to., 5to. y 6to. de la sentencia de primer grado, y además que se condenara a la parte civil constituida al pago de las costas civiles; por tanto, la calidad de propietario de Ruddy García no fue discutida ante los jueces del fondo, por lo que este alegato, presentado ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo en casación y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ruddy García y José Cortorreal en los recursos de casación interpuestos por Francisco E. Reyes, Honda Rent A Car, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y rechaza la intervención de Freddy A. Comprés; **Segundo:** Declara nulo el recurso de La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Francisco E. Reyes y Honda Rent A Car, S. A.; **Cuarto:** Condena a Francisco E. Reyes al pago de las costas penales y a Honda Rent A Car, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a La Intercontinental de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de octubre de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Librado Alberto Amparo y Argentina M. Amparo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Tejada de León.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Librado Alberto Amparo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 3508 serie 63, domiciliado y residente en la calle San José No. 62, del municipio de Hostos, provincia Duarte, prevenido, Argentina M. Amparo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de octubre de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 1987, a requerimiento del Dr. Félix Tejada de León, en nombre y representación de los recurrentes Librado Alberto Amparo y Argentina M. Amparo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de agosto de 1984 en la carretera que conduce a la sección de Yaiba, en dirección de sur a norte, fue sometido a la acción de la justicia Librado Alberto Amparo por violación a la Ley 241, al resultar una persona lesionada a consecuencia del accidente; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 28 de enero de 1986 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que la decisión impugnada en casación fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de octubre de 1987, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el prevenido Librado Alberto Amparo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Librado Alberto Amparo, en fecha 13 de febrero de 1986, contra sentencia correccional No. 64 de fecha 28 de enero de 1986, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ajustarse a la ley, y cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Virgilio Mosquea, por mediación de su abogado constituido Dr. Héctor Mora Martínez, contra

el prevenido, Librado Alberto Amparo, y la persona civilmente responsable Sra. Argentina M. Amparo Arias, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar y declara al prevenido Librado Alberto Amparo, de generales que constan en el expediente, prevenido del delito de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de Virgilio Mosquea; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condenar y condena al prevenido Librado Alberto Amparo, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sra. Argentina M. Amparo Rojas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor del Sr. Virgilio Mosquea, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Cuarto:** Condenar y condena al prevenido Librado Alberto Amparo, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Sra. Argentina M. Amparo Rojas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Mora Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Librado Alberto Amparo, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** La corte, obrando por autoridad propia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Librado Alberto Amparo, al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario Meléndez Mena y Dr. Héctor Mora Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Argentina M. Amparo,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Argentina M. Amparo, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de

primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada; por tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de  
Librado Alberto Amparo, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Librado Alberto Amparo no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si el mismo es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido, de conformidad con las declaraciones prestadas en el plenario por ambos conductores, lo siguiente: “a) tomando en cuenta las propias declaraciones dadas en primer grado ya que hizo defecto en esta corte, el propio prevenido Librado Alberto Amparo, declaró que la guagua iba muy pesada cargada y no podía más y la guagua se devolvió y le pasó por encima al Sr. Virgilio Mosquea, quien era el dueño de la carga, mientras éste trataba de poner una piedra a la goma de la camioneta; b) que el conductor de la camioneta cometió la imprudencia al manejar la misma y en el momento de devolverse estaba en la obligación de utilizar los frenos o el freno de emergencia, no siendo así, violando los reglamentos establecidos por la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, letra d, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual castiga con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni

mayor de dos (2) años; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Argentina M. Amparo, en su indicada calidad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de octubre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Librado Alberto Amparo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 72

**Decisión impugnada:** Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de junio del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Harrington Emilio Veloz Burgos (a) Jarol.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Harrington Emilio Veloz Burgos (a) Jarol, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1422645-9, domiciliado y residente en la calle Higuemota No. 10 del ensanche Bella Vista del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por haber sido interpuestos fuera del plazo legal el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Neftalí Espino Cornielle, en nombre y representación de Harrington Emilio Veloz Burgos (a) Jarol, en fecha 21 de abril del 2003, contra la providencia calificativa No. 99-2003, de fecha 2 de abril del 2003, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacio-

nal, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en funciones de Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 27 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Neftalí Cornielle, a nombre y representación de Harrington Emilio Veloz Burgos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 26 de septiembre del 2003 a requerimiento de Harrington Emilio Veloz Burgos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Harrington Emilio Veloz Burgos (a) Jarol ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Harrington Emilio Veloz Burgos (a) Jarol del recurso de casación por él interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de octubre de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Santiago García García y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto E. Rosario.
<b>Interviniente:</b>	Ramona Hernández García.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago García García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11579 serie 55, domiciliado y residente en la calle Buenaventura Almánzar No. 25 de la ciudad de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable, y el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la interviniente Ramona Hernández García, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito de intervención depositado el 14 de agosto del 2002 por el Dr. R. Bienvenido Amaro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 19 de octubre de 1995 por el Dr. Fausto E. Rosario, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 1988 en la ciudad de Salcedo, cuando Santiago García García, conductor del camión marca Chevrolet, propiedad del Ayuntamiento Municipal de Salcedo, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., atropelló a Ramona Hernández García; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, el 15 de marzo de 1989, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, declinando el conocimiento del caso por incompetencia; c) que del expediente fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el cual dictó sentencia en atribuciones correccionales el 1ro. de noviembre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 17 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Rafael Pantaleón, a nombre y representación del Ayuntamiento Municipal de Salcedo y de la compañía aseguradora de vehículos San Rafael, C. por A. y Santiago García y García, contra la sentencia marcada con el número 36 de fecha 1ro. de noviembre de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido interpuesto el referido recurso de alzada en tiempo hábil y de acuerdo a los términos legales procedimentales de la materia; y cuyo dispositivo dice textualmente así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Santiago García y García por no comparecer estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Ramona Hernández, se condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas las conclusiones de la parte civil, hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en presentación de la señora Ramona Hernández García; **Cuarto:** Se condena a Santiago García y García y a su comitente el Ayuntamiento Municipal de Salcedo al pago solidario de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de Ramona Hernández por daños y perjuicios, más los intereses legales; **Quinto:** Se condena a Santiago García y su comitente al pago de las costas civiles con distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Dicha sentencia se declara oponible civilmente a la San Rafael, C. por A.’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Santiago García y García, por haber sido citado legalmente y no comparecer a la audiencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Santiago García y García y su comitente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** La presente sentencia se declara común y oponible civilmente a la compañía aseguradora del vehículo, San Rafael, C. por A., de

acuerdo a la Ley 241; **SEXTO:** Condena al prevenido Santiago García y García al pago de las costas penales”;

**En cuanto a los recursos incoados por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, dichos recursos están afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso incoado por Santiago García García, persona civilmente responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contuviera el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y sólo procede analizarlo en el aspecto penal;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia impugnada, expuso las siguientes consideraciones; “a) Que la corte de apelación, luego de ponderar las pruebas aportadas legalmente a la audiencia, estima que procede confirmar la sentencia apelada, en razón de que ciertamente, tal como se narra en el acta policial, la causa eficiente del accidente es del prevenido Santiago García García, quien de manera torpe y negligente cuando salía de la fortaleza, rechinó el pie de la señora Ramona Hernández García, la cual recibió traumatismos que curaron en treinta (30) días, robustecida esta situación por las declaraciones dadas por la agra-

viada en el tribunal de primera instancia. Por lo que el Juzgado a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durante 20 ó más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Santiago García García, una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramona Hernández García, en los recursos incoados por Santiago García García, el Ayuntamiento Municipal de Salcedo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Santiago García García, en su calidad de persona civilmente responsable, del ayuntamiento municipal de Salcedo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Santiago García García en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de febrero del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Teódulo Delgado Mota y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Manuel López.
<b>Interviniente:</b>	Beato Baldemiro Ovalles.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo López Cornielle.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teódulo Delgado Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-040627-7, domiciliado y residente en la autopista Duarte No. 28 Km. 17, D. N., prevenido, Cemento Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 14 de febrero del 2000 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Lic. Antonio Manuel López, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de febrero del 2000 por el Lic. Antonio Manuel López, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por su abogado Lic. Antonio Manuel López, el 12 de febrero del 2001, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Beato Baldemiro Ovalles, suscrito por su abogado Dr. Juan Pablo López Cornielle;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 1998 en la ciudad de Santo Domingo, entre un camión propiedad de Cementos Nacionales, C. por A., asegurado por La Universal de Seguros, C. por A., conducido por Teódulo Delgado Mota, y un carro marca Daihatsu propiedad de Beato Baldemiro Ovalles, conducido por Bernardo Antonio Rubio García, resultaron los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial, Grupo No. 3, el 13 de abril de 1999 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra ambos prevenidos por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citados; **SEGUNDO:** Se declara al señor Teódulo Delga-

do Mota, culpable de violar el artículo 123 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena: a) al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); b) al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al señor Bernardo Antonio Rubio García, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por el señor Beato Baldemiro Ovalles contra la persona moral Cementos Nacionales, C. por A.: a) en lo concerniente a la forma se declara buena y válida por ser realizada en tiempo hábil y conforme al derecho; b) en lo tocante al fondo se condena a la razón social Cementos Nacionales, C. por A., al pago de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Beato Baldemiro Ovalles; c) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se condena a Cementos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del Dr. Juan Pablo López Cornielle, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **SEXTO:** En el aspecto civil la presente sentencia se declara, común, oponible y ejecutable, contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A.”; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Cementos Nacionales, C. por A., La Universal de Seguros, C. por A. y Beato Baldemiro Ovalles, intervino la sentencia dictada el 14 de febrero del 2000 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por el señor Beato Baldemiro Ovalles, así como el interpuesto por las compañías Cementos Nacionales, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se confirma en su aspecto penal la sentencia No. 393 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3 de fecha 13 de abril de 1999; **TERCERO:** Se declara al prevenido Teódulo Delgado Mota, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de

una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **CUARTO:** Se declara al prevenido Bernardo Antonio Rubio García, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguna de sus disposiciones; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad; **QUINTO:** Se condena al coprevenido Teódulo Delgado Mota al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **SEXTO:** Se confirma en su aspecto civil la sentencia No. 393 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3 de fecha 13 de abril de 1999; **SEPTIMO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Beato Baldemiro Ovalles, a través de su abogado Dr. Juan Pablo López Cornielle, por ser regular en la forma y reposar en derecho y base legal; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de la expresa constitución en parte civil, se condena a la compañía Cementos Nacionales, C. por A., al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Beato Baldemiro Ovalles como justa reparación por los daños y perjuicios provocados al vehículo de su propiedad; **NOVENO:** Se condena a la compañía Cementos Nacional, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **DECIMO:** Se condena a la compañía Cementos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena su distracción a favor y preveho del Dr. Juan Pablo López Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **UNDECIMO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Teódulo Delgado Mota, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar primero la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Teódulo Delgado Mota, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto a los recursos incoados por Cementos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Inobservancias procesales; **Quinto Medio:** Documento no sometido a debate oral, público y contradictorio”;

Considerando, que procede analizar únicamente el tercer medio propuesto, en razón de ser el único que versa sobre los intereses civiles, ya que los demás medios tratan sobre el aspecto penal; que en ese sentido los recurrentes alegan, en síntesis, “que el Juzgado a-quo no ofreció motivos para confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, incluso, no interrogó al supuestamente agraviado para establecer la razonabilidad del reclamo, así como tampoco otorgó una indemnización justa, que no se basara únicamente en cotizaciones o facturas aportadas por la parte interesada; presentando la decisión una insuficiencia de motivos; además, el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, lo cual no fue ponderado por el Juzgado a-quo, por lo que debe ser casada la sentencia impugnada”;

Considerando, que aunque en principio, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio, y en consecuencia fijar la correspondiente indemnización sin tener que dar motivos especiales para ello; no obstante, al analizar la sentencia en cuestión se observa que la misma para confirmar el aspecto civil de la decisión de primer grado, ascendente a la suma de RD\$30,000.00, expuso lo siguiente: “a) Que en

el expediente reposa una hoja de entrada de vehículos de la empresa Centro de Especialidades Víctor, a nombre de Beato Baldemiro Ovalles, donde se establece que los gastos en que se incurrió para la reparación del vehículo ascienden a la suma de RD\$15,000.00; b) Que en los legajos del expediente también reposa una cotización de Reid & Compañía, C. por A., a nombre de Beato Baldemiro Ovalles donde se hace constar que los gastos en repuestos necesarios para la reparación del vehículo ascendente a la suma de Once Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$11,839.75); c) Que no obstante las cotizaciones citadas y que reposan en los legajos del expediente, también se encuentra en el mismo una fotografía del vehículo que permite apreciar los daños que sufrió el mismo como consecuencia del accidente”; que en cuanto a que el agraviado no fue interrogado por el juez de alzada para establecer la racionalidad de los daños por él sufridos, éste no es un argumento válido, en virtud de que el Tribunal a-quo es soberano para apreciar los documentos y declaraciones que entienda tienen fundamento para justificar su decisión; por lo que procede rechazar el medio de falta e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en cuanto a que el Tribunal a-quo no ponderó que la falta se debió exclusivamente a la víctima, ella expuso en sus consideraciones lo siguiente: “Que el accidente se debió a la falta exclusiva del coprevenido Teódulo Delgado Mota, toda vez que éste no guardó una distancia razonable y prudente con el vehículo que le antecedía, en violación al artículo 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”; en consecuencia procede rechazar este argumento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Beato Baldemiro Ovalles en los recursos incoados por Teódulo Delgado Mota, Cementos Nacionales, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2000, en sus atribuciones correccionales, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Teódulo Delgado Mota; **Tercero:** Rechaza los recursos incoados por Cementos Nacionales, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Pablo López Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 75

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Languasco Chan.
<b>Abogados:</b>	Dr. Napoleón Estévez y Licda. Pía de Moya de Languasco.
<b>Interviniente:</b>	Nirva Franjul de Ng.
<b>Abogados:</b>	Dres. José R. Castro Javier y Sonia M. del Rosario



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Languasco Chan, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0111672-1, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón No. 25 del ensanche La Paz de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol

Oído a los Dres. José R. Castro Javier y Sonia M. del Rosario en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de enero del 2001 a requerimiento del Dr. Napoleón Estévez actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Pía de Moya de Languasco, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. José R. Castro Javier y Sonia M. del Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado, del Distrito Nacional fue apoderado para conocer de un expediente a cargo de Julio César Languasco Chan por violación al artículo 13 de la Ley No. 675 y 17 de la Ley No. 687 en perjuicio de Nirva Franjul de Ng dictando sentencia el 27 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Julio César Languasco Chang, de haber violado el artículo 17 de la Ley 687, y el artículo 13 de la Ley 675 modificado en su artículo 111 por la Ley 3509; **SEGUNDO:** Se ordena la demolición de toda la anexidad ubicada en la casa No. 25 de la calle Correa y



Cidrón del ensanche La Paz que colinda con la querellante señora Nirva Franjul de Ng.; **TERCERO:** Se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **CUARTO:** Sobre la constitución en parte civil realizada por la querellante señora Nirva Franjúl de Ng., por conducto de su abogado en contra del señor Julio César Languasco Chang, se declara regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Julio César Languasco al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de la querellante señora Nirva Franjúl como compensación de los daños y perjuicios ocasionado en su contra; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas civiles y penales en favor de los Dres. José Castro y Maximilián Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su fallo el 14 de septiembre del 2000, y su dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que impugnado éste por la vía de oposición por el prevenido por ante dicha Cámara Penal, la misma produjo la decisión impugnada, el 17 de noviembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Julio César Languasco Chan a través de su abogado, Dr. Antonio Paulino Languasco, en contra de la sentencia No. 2582, de fecha 14 de septiembre del 2000, por estar hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara nulo el recurso de oposición interpuesto en fecha 15 de septiembre del 2000 por el prevenido Julio César Languasco Chan a través de su abogado Dr. Antonio Paulino Languasco, en contra de la sentencia No. 2582, de fecha 14 de septiembre del 2000 en virtud de que el oponente no se presentó a audiencia a sustentar dicho recurso, según lo establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia No. 2582, de fecha 14 de sep-

tiembre del 2000, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** En cuanto al aspecto penal se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, se pronuncia el defecto en contra del prevenido por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Julio César Languasco Chan, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 087-98 de fecha 27 de mayo del 2000, dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales del Distrito Nacional, donde se ordena la demolición de la segunda pared; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y además al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al prevenido Julio César Languasco Chan, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Quinto:** Se condena también al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **CUARTO:** Se condena también a la parte compareciente el pago de las costas penales y civiles del presente proceso, distrayendo estas últimas en favor de los Dres. Sonia del Rosario y Maximiliano Espinal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’;

**En cuanto al recurso de Julio César Languasco Chan, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente invoca en el memorial lo siguiente: **Primer Medio:** Violación del artículo 111 de la Ley No. 675 de 1944; **Segundo Medio:** Violación del artículo 23 de la Ley No. 687 de 1982; **Tercero Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil’;

Considerando, que los medios invocados por los recurrentes no han sido dirigidos contra la decisión impugnada, sino contra la dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 14 de septiembre del 2000 con motivo del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, y dado que los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones procede declarar afectados de inadmisibilidad dichos medios, pero por tratarse del recurso de un procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por conducto del ministerial Rafael Estévez se notificó a requerimiento del ministerio público a la parte oponente el día y fecha para conocimiento del recurso de oposición, fecha ésta que también le fue suministrada por la secretaria del tribunal al recurrente; b) Que el oponente no compareció no obstante las notificaciones a que hacemos referencia más arriba”;

Considerando, que al tenor del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal la oposición será nula si el oponente no comparece a la primera audiencia, como sucedió en la especie; por lo que, al declarar el Juzgado a-quo nulo el recurso de oposición interpuesto por Julio César Languasco Chan hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nirva Franjul de Ng en el recurso de casación interpuesto por Julio César Languasco Chan contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2000 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. José R. Castro Javier y Sonia M. del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 76

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 11 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis María Bautista Mateo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Francisco Guillermino Florentino.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Bautista Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 4174 serie 15, domiciliado y residente en la sección Higüerito del municipio de Bánica provincia de Elías Piña, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2001 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. Ramón Francisco Guillermino Florentino, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Luis María Bautista Mateo depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Ramón Francisco Guillermino Florentino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 sobre Violencia Intrafamiliar y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por la señora Altagracia Bautista Mateo en fecha 23 de agosto del 2000, fue sometido a la acción de la justicia Luis María Bautista Mateo, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, imputado de haber violado a su hija menor; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña para que instruyera la sumaria correspondiente, el 21 de septiembre del 2000 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña para conocer el fondo de la prevención, el 15 de marzo del 2001, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Luis Bautista Mateo (a) Luna, del crimen de incesto en perjuicio de su hija adolescente L. M. B. G., en violación a los artículos 331-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997; y en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales”; d) que en atención al recurso de apelación interpuesto por el procesado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de septiembre del 2001, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de marzo del 2001, por el acusado Luis María Bautista Mateo (a) Luna, contra la sentencia criminal No. 9 de fecha 15 de marzo del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable al acusado Luis Bautista Mateo (a) Luna, del crimen de incesto en perjuicio de su hija adolescente L. M. B. G., en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, y en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Condena al acusado Luis María Bautista Mateo (a) Luna, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por  
Luis María Bautista Mateo, acusado:**

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Lic. Ramón Francisco Guillermino Florentino, el recurrente aduce lo siguiente: “Que según la especie de los hechos, se trata de haber procreado una criatura que ha nacido, y no de una violación a los artículos 330 y 331, ya que no hubo prueba de paternidad, y los hechos están en estado de duda, es decir que fueron mal aplica-

dos los artículos 330 y 331 del Código Penal, en razón de que no hubo prueba de paternidad para determinar si el hijo de la menor agraviada era del acusado;

Considerando, que aun cuando, tal y como lo alega el recurrente, no se realizó una prueba de paternidad para determinar la filiación de la criatura nacida de la menor agraviada, lo que es importante y constituye incesto es el lazo de parentesco natural entre el ofensor y la víctima, lo cual quedó establecido mediante el acta de nacimiento No. 185, folio 185, libro 35 del año 1988, en la que consta que L. M. (agraviada) es hija de Luis Bautista Mateo (acusado) y que figura depositada en el expediente; por lo que la Corte a-qua ponderó soberanamente los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa; y en consecuencia, se rechazan los argumentos expuestos por el recurrente;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del procesado recurrente, el crimen de incesto previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con el máximo de la reclusión mayor, que al condenar la Corte a-qua a Luis María Bautista Mateo a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley, pero;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene otros vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis María Bautista Mateo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 77

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 27 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Mamerto Rijo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Antonio Polanco Ramírez y Librado Moreta Romero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mamerto Rijo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 73800 serie 86, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 42 de la ciudad de La Romana, prevenido; Luis F. Monclús, persona civilmente responsable, Emeterio Reyna, parte civil constituida, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de julio del 2001 a requerimiento del Lic. Máximo Antonio Polanco Ramírez, actuando a nombre y representación del recurrente Emeterio Reyna, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de julio del 2001 a requerimiento del Lic. Librado Moreta Romero, actuando a nombre y representación de los recurrentes Mamerto Rijo, Luis F. Monclús y Seguros Patria, S. A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley de Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de junio del 2000 en la ciudad de La Romana, entre el automóvil marca Toyota, propiedad de Luis F. Monclús, asegurado con Seguros Patria, S. A., conducido por Mamerto Rijo, y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Emeterio Reyna, resultó una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1 del municipio de La Romana, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia el 24 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 27 de junio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto en

fecha 3 de febrero del 2001 por el señor Luis F. Monclús D. y la compañía Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, de este municipio de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido citada y emplazada; **Segundo**: Se declara regular y válida, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil en la demanda en reparación de los daños y perjuicios interpuesta por el señor Emeterio Reyna, a través de su abogado apoderado en contra del señor Mamerto Rijo, prevenido por violación a la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero**: Condena como en efecto condenamos al señor Mamerto Rijo, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) más al pago de las costas penales, por violación a la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto**: Condena como en efecto condenamos al señor Luis F. Monclús D., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Emeterio Reyna, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por éste, como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto**: Condena como en efecto condenamos a la compañía Seguros Patria, S. A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Emeterio Reyna, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales al señor Emeterio Reyna, como compañía aseguradora del vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo 1982, placa No. AR-6950, color negro, chasis LX60015038, al momento del accidente de que se trata; **Sexto**: Condena como en efecto condenamos al señor Luis F. Monclús D., en su ya expresada calidad, al pago: a) de los intereses legales de la suma ya indicada precedentemente computados a partir de la fecha de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; b) al

pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho del Lic. Máximo Antonio Polanco Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara común y oponible a la compañía Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente de que se trata; **Octavo:** Se descarga como en efecto descargamos al nombrado Emeterio Reyna de toda responsabilidad penal que pudiera tener el presente caso; **Noveno:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se pueda interponer contra la misma; **Décimo:** Se comisiona al ministerial Pascual Mercedes Concepción, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, obrando por propia autoridad, revoca los ordinales quinto y noveno, así como el acápite a del ordinal sexto de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos recurridos de la sentencia objeto del presente recurso, por ser justo y reposar sobre pruebas legales; **CUARTO:** Se condena al señor Luis F. Monclús D., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Máximo Polanco Ramírez y Merardo Antonio Quezada, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros Patria, S. A.”;

**En cuanto a los recursos incoados por Emeterio Reyna, parte civil constituida; Luis F. Monclús, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Emeterio Reyna, Luis F. Monclús y Seguros Patria, S. A., no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que,

en consecuencia, procede declarar dichos recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso incoado por  
Mamerto Rijo, prevenido:**

Considerando, que en razón de que el prevenido recurrente no apeló la sentencia de primer grado, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a él, y como la sentencia de alzada no le hizo nuevos agravios, su recurso es improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Emeterio Reyna, Luis F. Monclús y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por el prevenido Mamerto Rijo contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 78

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de octubre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Enrique Abelardo Padilla Tineo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Durán y Dr. Juan Patricio Guzmán Arias.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Abelardo Padilla Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 15259 serie 38, domiciliado y residente en la calle Mella No. 60 del municipio de Imbert provincia de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable; Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de noviembre de 1994 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a requerimiento del Lic. Miguel Durán, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 27 de octubre de 1996 por el Dr. Juan Patricio Guzmán Arias, en el cual se invocan los medios que se analizan más adelante;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre del 2003, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 1992 en la ciudad de Puerto Plata, entre Enrique Abelardo Padilla Tineo, conductor del vehículo marca Honda, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., propiedad de Honda Rent A Car., S. A., y Norma Luz Gómez de Rojas, conductora y propietaria del vehículo marca Daihatsu, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., resultaron con golpes y heridas los dos conductores y César Padilla y su hijo César Angel Padilla (menor de edad) y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto



Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 7 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Enrique Abelardo Padilla, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Enrique Abelardo Padilla, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Se declara a la nombrada Norma Luz Gómez de Rojas no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Norma Luz Gómez de Rojas y Marcos Rojas González contra Enrique Abelardo Padilla Tineo y Honda Rent A Car en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil hecha por Norma Luz Gómez de Rojas y Marcos Rojas González en contra de Honda Rent A Car, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil hecha por Norma Luz Gómez de Rojas y Marcos Rojas González, contra Enrique Abelardo Padilla Tineo, se condena a éste a las sumas siguientes: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Norma Luz Gómez de Rojas por las lesiones corporales sufridas en el referido accidente; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Marcos Rojas González, por los daños sufridos por el vehículo marca Daihatsu, registro No. 273402, placa No. P-097-731, propiedad de éste en el accidente de que se trata; c) así como al pago de los intereses legales de las sumas acordadas indicadas anteriormente; **SEPTIMO:** Se condena a Enrique Abelardo Padilla, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo generador del accidente; **NOVENO:** Se

comisiona para la notificación de la sentencia al ministerial Alcibíades Román, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”; c) que de los recursos de apelación incoados por Enrique Abelardo A. Padilla, Norma Luz Gómez de Rojas, Marcos Rojas González y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., intervino el fallo dictado el 27 de octubre de 1994 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente por los señores Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien actúa a nombre y representación de la parte civil constituida Norma Luz Gómez de Rojas y Marcos Rojas González, y por la otra parte, la Licda. Erika Pugliese, quien actúa por sí y por el Lic. César Emilio Olivo, quienes a su vez representan en el aspecto penal y civil al nombrado Enrique Abelardo Padilla y a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional S/N de fecha 7 de octubre de 1993, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Enrique Abelardo Padilla, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, en el aspecto penal, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso y, en el aspecto civil se modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de acoger como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Norma Luz Gómez de Rojas y Marcos Rojas González en contra de la compañía Honda Rent A Car, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable en virtud de ser propietario y guardián del vehículo causante del accidente, se confirma en todos los demás aspectos la sentencia del Tribunal a-quo; **CUARTO:**

Debe condenar y condena a los señores Enrique Abelardo Padilla y la compañía Honda Rent A Car, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Enrique Abelardo Padilla Tineo, prevenido y persona civilmente responsable; Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código civil; **Segundo Medio:** No existencia de comitencia a preposé entre Honda Rent A Car, S. A. y Enrique Abelardo Padilla”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su primer medio, en síntesis, “que la sentencia violó el artículo 1315 del Código Civil, en razón de que la parte civil constituida y el ministerio público no demostraron la falta en la que incurrió el prevenido Enrique Abelardo Padilla, ya que la única prueba en la que la Corte a-qua sustenta la sentencia es en las declaraciones de los testigos, las cuales no arrojan verdad alguna sobre el conflicto, y de los agraviados, las cuales son partes interesadas, y, además, la agraviada declaró en la Policía Nacional de forma distinta a como lo hizo por ante el plenario, entrando así en contradicción”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, expuso lo siguiente: “a) Que en el caso que nos ocupa por el estudio de las piezas que forman este expediente; por las declaraciones de los testigos Gregorio Vargas y Francisco Ozoria, las cuales son las siguientes: Gregorio Vargas: “Ví el carro a una distancia anterior donde ocurrió el caso, eso fue en Nana, frente a la Sra. Hidalgo, ese carro subió a gran velocidad, de color amarillo, el carro de la

Sra. Norma Luz terminaba de estacionarse, el otro vehículo iba hacia El Mamey, yo estaba a la izquierda, uno dice pasó algo muy rápido, la Sra. Norma estaba detrás del carro, nosotros la vimos llegar, los vehículos quedaron, el de ella quedó destruido, quedó en una calzada en frente de una casa que está más adelante, Norma no tenía un minuto de llegar, eso fue lo que pude observar, fue frente a la casa de ella, la casa de ella queda a la derecha del vehículo que le impactó, es una vía ancha, corren dos vehículos, uno de los vehículos era amarillo y el otro como gris, hay un pasillo que está medio destruido, ahí estaba el vehículo estacionado a la izquierda, ese cayó en un cruce calle o cruce agua, el impacto fue de frente, podía ser que tenía parte en el paseo y la calle porque no está bueno, hay una hondonada que se baja; cuando lo impactó el carro dio vuelta, o sea, que la llevó del frente de su casa al cruce-agua; muchos de los golpes fueron por las vueltas. El vehículo que venía iba por su vía; del lado opuesto habían otras hondonadas? (preguntas de la defensa) pero están malas. Resulta peligroso estacionar vehículo en esa área? Resultaba. El vehículo de la señora estaba ocupando parte de la derecha del otro? No creo, porque estaba estacionado y la calle es ancha. Estaba totalmente estacionado en el paseo? Podía no caber. Usted vio que estaba estacionado? Yo lo vi llegar y estaba ahí. Que las declaraciones del otro testigo Francisco Osorio son las siguientes: “Ella estaba estacionada frente a su casa, yo estaba en la otra acera a unos 20 ó 30 metros; el otro vehículo iba a gran velocidad, yo pienso que el accidente se debió a la velocidad y al aguardiente, puesto que se le encontró una botella de ron, en el cuartel se calló, él estaba tragueado, ella llegó y todavía estaba dentro, no había salido todavía; uno quedó con el frente para una casa y el de ella dio vueltas y brincó. El vehículo de ella estaba en el paseo”;

Considerando, que al analizar las motivaciones de la Corte a-quá, se advierte que ciertamente las declaraciones de los testigos no son firmes, sino que por el contrario reflejan inseguridad en conocer el hecho, pues expresaron lo siguiente: “...hay un pasillo que está medio destruido, ahí estaba el vehículo estacionado, a la

izquierda, ese (el carro de la agraviada) cayó en un cruce calle o cruce agua, el impacto fue de frente, podía ser que tuviera parte en el paseo y la calle, porque no está bueno, hay una hondonada que se baja;... el vehículo de la señora estaba ocupando parte de la derecha del otro? (pregunta de los jueces) No creo, porque estaba estacionado y la calle es ancha. Estaba totalmente estacionado en el paseo? Podía no haber; por tanto al haber expuesto en sus consideraciones la Corte a-qua que de las declaraciones de los testigos Gregorio Vargas y Francisco Ozoria podían establecer que el Tribunal a-quo había hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que justificaban su dispositivo en el aspecto penal, haciendo suyos los motivos, por los cuales condenaban a Enrique Abelardo Padilla en el aspecto penal; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de analizar el segundo medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el conocimiento del fondo del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

*Darío O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hugo Justo Santana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ernesto Medina Féliz y Licda. Carmen Delia Pujols Luciano.
<b>Recurrido:</b>	Tomás Elpidio de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Siprián González y Lic. Joaquín A. Luciano L.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Justo Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 342409, serie 1ra., domiciliado y residente en la carretera Mella, calle B No. 11, manzana K, del sector Invi-CEA, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de

abril de 1998, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix y la Licda. Carmen Delia Pujols Luciano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0013062-4 y 001-0770680-6, respectivamente, abogados del recurrente, Hugo Justo Santana, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Siprián González y el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 008-0016389-1 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrido, Tomás Elpidio De Los Santos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Tomás Elpidio De Los Santos contra el recurrente Hugo Justo Santana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 4 de junio de 1997 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente



entre el señor Hugo Justo Santana (empleador) y Tomás Elpidio De Los Santos (empleado), por culpa del empleador y con responsabilidad para éste, por no haber probado la justa causa invocada en el artículo 95 del nuevo Código de Trabajo; **Segundo:** Se condena al señor Hugo Justo Santana, a pagarle al trabajador Tomás Elpidio De Los Santo, lo siguiente: 28 días de preaviso a razón de RD\$83.93, igual a RD\$2,350.04; 109 días de cesantía a razón de RD\$83.93, igual a RD\$9,148.37; 18 días de vacaciones a razón de RD\$83.93, igual a RD\$510.74; 60 días de bonificación a razón de RD\$83.93, igual a RD\$5,035.80; 7 meses de salario de navidad a razón de RD\$166.65, igual a RD\$1,166.65. ascendiendo a la suma de RD\$19,211.50; **Tercero:** Se condena al señor Hugo Justo Santana, al pago de las costas del procedimiento a favor y beneficio del abogado Dr. Siprián González Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que la presente sentencia sea ejecutoria a partir del 3er. día de su notificación, no obstante cualquier recurso que se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hugo Justo Santana, contra sentencia del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 4 de junio de 1997, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por Tomás Elpidio De Los Santos, contra Hugo Justo Santana, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Hugo Justo Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Siprián González Martínez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos y contradicción de los mismos; **Cuarto Me-**

**dio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;  
**Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida concluye en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Sr. Hugo Justo Santana contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 1998 dada por la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a favor de Tomás Elpidio De Los Santos, por no exceder de los veinte salarios mínimos, tal como lo establece con precisión el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, confirmada por el fallo impugnado condena al recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$83.93, igual a RD\$2,350.04; 109 días de cesantía a razón de RD\$83.93, igual a RD\$9,148.37; 18 días de vacaciones a razón de RD\$83.93, igual a RD\$1,510.74; 60 días de bonificación a razón de RD\$83.93, igual a RD\$5,035.80; 7 meses de salario de navidad a razón de RD\$166.65, igual a RD\$1,166.65, ascendiendo el total a la suma de RD\$19,211.50;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$43.20 por jornada de ocho horas diarias para trabajadores del campo, lo que promedia un salario mensual de RD\$1,029.60, que multiplicados por 20, tendremos como resultado la suma de RD\$20,592.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que

impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hugo Justo Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Siprián González y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramsa, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés y Juan Francisco Tejeda.
<b>Recurrida:</b>	Dora María Parra Minaya
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo Pérez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramsa, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Circunvalación, recinto Zona Franca Industrial de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en la ciudad de Santiago, el 3 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos T. Sención, en representación de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Com-

prés y Juan Francisco Tejeda, abogados de la recurrente, Ramsa, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Silverio, por sí y por el Lic. Bernardo Pérez, abogado de la recurrida, Dora María Parra Minaya;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de agosto del 2001, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés y Juan Francisco Tejeda, cédulas de identidad y electoral Nos. 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 041-0003577-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Bernardo Pérez, cédula de identidad y electoral No. 031-0079570-2, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre del 2003 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Dora María Parra Minaya contra la recurrente Ramsa, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de marzo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por desahucio ejercido por el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa Ramsa, C. por A., al pago de la suma de RD\$771.2 pesos bajo el concepto de parte complementiva de prestaciones laborales; **Tercero:** Se condena a la empresa Ramsa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Bernardo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los dos (2) recursos de apelación por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ramsa, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 10-2000, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santiago, en fecha tres (3) de marzo del 2000 por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) Se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Dora María Parra Minaya, en contra de la mencionada sentencia por haber sido interpuesto en base a la ley y sustentada conforme al derecho y, en consecuencia, se modifica la sentencia apelada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis, por el desahucio ejercido por el empleador, empresa Ramsa, C. por A., en contra de la señora Dora María Parra Minaya; b) Se condena a la mencionada empresa a pagar a favor de la referida señora los siguientes valores: RD\$6,872.46, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; RD\$2,290.82, por concepto de 14 días de vacaciones, y RD\$3,794.62, por concepto

de pago proporcional del salario de navidad y, al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales conforme lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Ramsa, C. por A., a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Isabel Viloria, Juan Silverio y Bernardo Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo extra petita, violación al principio de la inmutabilidad del proceso, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos aportados y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega, en síntesis: que entre los documentos depositados por ella se encuentra el acuerdo transaccional suscrito en fecha 19 de diciembre de 1998 conjuntamente con la recurrida, sin embargo la corte en su decisión no ponderó dicho documento, a pesar de que presentó formales conclusiones con relación al mismo por su incidencia en el proceso al tratarse de un documento donde la demandante renuncia a sus derechos;

Considerando, que a pesar de que en la sentencia impugnada no consta una relación de los documentos depositados por las partes, del estudio del expediente de que se trata y de los documentos que lo integran, se advierte que la recurrente depositó un acuerdo transaccional fechado 19 de diciembre de 1998, suscrito por la recurrente y la recurrida, en el cual esta última reconoce haber recibido los derechos que le correspondían por concepto de la ejecución y terminación del contrato de trabajo que le ligaba con la demandada, a la vez que otorga recibo de descargo a ésta por los conceptos recibidos;

Considerando, que en vista de que, tal como lo expresa la recurrente, ella solicitó al Tribunal a-quo que declarara la inadmisibili-

dad de la acción ejercida por la trabajadora demandante con sustentación en dicho documento, ya que el mismo revestía importancia para el conocimiento de la demanda de que se trata y su examen pudo, eventualmente influir en la solución que se le daría al asunto, generando su falta de ponderación que la sentencia impugnada carezca de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 3

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Regina María Lugo Cruz y Francisco Santiago Del Orbe.
- Abogados:** Lic. Aquilino Lugo Zamora y Dr. Eugenio B. Jerez L.
- Recurridos:** Centro Aeróbicos, S. A. y/o Guido Eduardo D'Alessandro Lefeld.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regina María Lugo Cruz y Francisco Santiago Del Orbe, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0007294-8 y 001-1247037-4, domiciliados y residentes en la calle Hilario Espertín No. 19 (parte atrás) y prolongación Bohechío No. 87, Ens. Quisqueya, de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eugenio B. Jerez y al Lic. Aquilino Lugo Zamora, abogados de los recurrentes Regina María Lugo Cruz y Francisco Santiago Del Orbe;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Aquilino Lugo Zamora y el Dr. Eugenio B. Jerez L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0006986-3 y 001-0962173-0, respectivamente, abogados de los recurrentes mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo del 2003, mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos Centro Aeróbicos, S. A. y/o Guido Eduardo D'Alessandro Lefeld;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Regina María Lugo y Francisco Santiago Del Orbe, contra los recurridos Centro de Aeróbicos, S. A. y/o Guido Eduardo D'Alessandro Lefeld, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de marzo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye de la presente demanda al co-demandado Taíno Express Dominicano, C. por A., por no ser empleador del demandado y por no existir cesión de empresa, sino la venta de un inmueble con el co-demandado Centro de Aeróbicos, S. A.; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo

que existía entre el demandado Centro de Aeróbicos, S. A. y/o Guido Eduardo D'Alessandro Lefeld y los demandantes Regina María Lugo Cruz y Francisco Santiago Del Orbe, por causa de despido injustificado, con culpa y responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar a los demandantes sus prestaciones laborales que son: 28 días de preaviso y 48 días de cesantía a la señora Regina María Lugo y 84 días de cesantía a Francisco S. Del Orbe; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar a los demandantes su seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha del artículo 95, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar a los demandantes sus derechos adquiridos que son: 14 día de vacaciones; y 30 días de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre de 1998; **Sexto:** Se condena al demandado a pagar a los demandantes el salario anual complementario correspondiente a 45 días en la participación de los beneficios de la empresa a la Sra. Regina María Lugo y 60 días a Francisco Del Orbe; **Séptimo:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$3,500.00 pesos oro mensuales a Regina María Lugo y RD\$3,000.00 a Francisco Del Orbe; **Octavo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 Ley 16-92; **Noveno:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licos. Aquilino Lugo y Eugenio B. Jerez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios, por no haber establecido los demandantes la relación de falta y casualidad, elementos necesarios para que exista la responsabilidad civil; **Onceavo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado contra sentencia dictada por la Sala Dos del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de marzo del año 2000, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Regina María Lugo Cruz y Francisco Santiago Del Orbe, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Julio Chivilli Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Mala interpretación del artículo 82 del Código de Trabajo. Violación de los principios establecidos por el mismo código, violación al artículo 1134 del Código Civil, violación al artículo 537 del Código de Trabajo. Violación artículo 543 del Código de Trabajo. Distorsión del artículo 548 del Código de Trabajo, en lo relativo a la comparecencia personal y testimonial; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan: que la sentencia impugnada pondera las causas expuestas por los recurrentes como fundamento de su demanda y las pruebas aportadas, limitándose a dar por establecida una simple venta del inmueble y aplicando el artículo 82 del Código de Trabajo en forma absurda y vaga, sin que en la especie se presentara ninguna de las causas que de acuerdo a dicho artículo se requieren para su aplicación, pues en ningún momento hubo quiebra y el señor Guido Eduardo D’Alessandro Lefeld, se mantuvo todo el tiempo prometiendo que iba a pagar las prestaciones laborales, lo que no cumplió; que la Corte a qua no ponderó los documentos que fueron aportados, como es el contrato de venta que hizo dicho señor a Taino Express Dominicano, C. por A., del inmueble donde operaba el negocio y el hecho de esa operación no podía privar a de los trabajadores de su derecho a que le sean

pagadas sus prestaciones; que esta transacción le fue ocultada a los empleados y todo se limitó a prometerles que iban a ser liquidados; , la que de eso le fue ocultada a los trabajadores tampoco el Tribunal a-quo ponderó las declaraciones de la testigo, aportadas con la finalidad de probar el despido injustificado de que fueron objetos los recurrentes, no pudiendo probar la demandada que no hubo despido injustificado y careciendo la sentencia impugnada de motivos pertinentes;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrida presenta como testigo a su cargo, ante el Tribunal a-quo a la señora Raquel Castillo Pérez, según consta en la sentencia apelada, página No. 5, penúltimo párrafo, quien declaró que: “Ambos laboraron para el Gimnasio Titaness Studio, la señora era Secretaria y el señor estaba en las instalaciones; el dueño vendió el negocio, le pagaron en diciembre el doble, pero le decía a los trabajadores que fueran a buscar su liquidación en una fecha, y nunca le pagaron”, declaraciones que en modo alguno dejan traslucir que se hubiera efectuado algún despido; en ninguna parte ésta se refiere a circunstancia alguna que estableciera la voluntad inequívoca del empleador de ponerle término a los contratos de trabajo de los hoy recurridos, sólo habla de que el dueño vendió el negocio, por lo que esta Corte entiende que no se prueba de ninguna forma el hecho material del despido alegado; que en la comparecencia personal de la señora Regina María Lugo Cruz ésta declara, coincidiendo con la testigo antes mencionada, que se estaba vendiendo el negocio, y que no se retiró, que el negocio lo cerraron y que no abrió más, y a la pregunta de que si está abierto actualmente, respondió que no, que ahí está Taíno Express o sea otra empresa distinta; también declaró que el empleador le dijo en diciembre que el negocio fue vendido, cerró sus puertas y no funcionó más, lo que en modo alguno puede presumirse como un despido, sino como el cierre definitivo de la empresa; que como establece nuestro Código de Trabajo en su artículo 82, origina el pago de una asistencia económica, no el pago de las prestaciones laborales que reclaman los trabajadores

como consecuencia de un despido; que esta Corte ya determinó que no fue probado por ningún medio lo que dispone la ley; que como ya señalamos, nuestro código establece de forma específica y concreta los valores a que tiene derecho el trabajador cuando su contrato termina por cierre o reducción definitiva de su personal, no estableciendo derechos adquiridos para estos casos, por lo que los mismos deben ser rechazados”;

Considerando, que para que el cierre definitivo de un negocio, o la reducción definitiva de su personal, exima al empleador del pago de las indemnizaciones laborales de los trabajadores y limite el derecho de estos al pago de la compensación económica que dispone el artículo 82, numeral 5° del Código de Trabajo, es necesario contar con la aprobación del Departamento de Trabajo, quien deberá comprobar que dicho cierre o reducción obedece a la falta de elementos para continuar la explotación, incosteabilidad de la misma o cualquier otra causa análoga y, dictar la resolución correspondiente;

Considerando, que en ese tenor no puede presumirse que esa situación se produzca del hecho de que, como consecuencia de la venta de un establecimiento comercial éste cierre sus puertas y el empleador desista de la utilización del personal de la empresa, para facilitar la operación comercial;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua reconoce que la recurrida vendió el negocio donde laboraban los recurrentes y que ofreció pagar a éstos las indemnizaciones laborales, pero no da los motivos de ese ofrecimiento, ni por qué considera que la misma no encierra la voluntad inequívoca del empleador de ponerle término a los contratos de trabajo, lo que debió precisarse teniendo en cuenta que como consecuencia de la venta aludida, la que fue producto de un acto voluntario del empleador, los trabajadores quedaron cesanteados, sin que hubiere siquiera el alegato de que la terminación del contrato de trabajo se produjere por la voluntad unilateral de los empleadores;

Considerando, que por demás, la Corte a-qua no da motivos para, una vez dar por presumida la terminación de los contratos de trabajo por cierre definitivo del negocio, no aplicar en beneficios de los demandantes la compensación económica establecida por el artículo 82 del Código de Trabajo;

Considerando, que en consecuencia, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de base legal, razón por la que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta procesal puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Paúl N. Montero Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Federico Cruz Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor M. Fernández Tejada.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1302735-3, domiciliado y residente en la calle García Godoy No. 7, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Paúl N. Montero, abogado del recurrente Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor M. Fernández Tejada, abogado del recurrido Carlos Federico Cruz Domínguez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Paúl N. Montero Mejía, cédula de identidad y electoral No. 001-1187785-8, abogado del recurrente Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Héctor M. Fernández Tejada, cédula de identidad y electoral No. 001-0675088-8, abogado del recurrido Carlos Federico Cruz Domínguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la parcela No. 1-A-4, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Bayaguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 29 de marzo del 2001, su decisión No. 21, en cuyo dispositivo resolvió acoger las instancias de fechas 30 de julio y 28 de septiembre de 1998, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Francisco Natanael Grullón De La Cruz, en representación del Sr. Juan Ramón Díaz Guzmán, acogió en parte las conclusiones vertidas por el Dr.

Héctor Fernández Tejada y el contrato de cuota litis pactado con el Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez; acogió la intervención voluntaria del Sr. Máximo Acosta, representado por el Lic. Rafael Cornielle; reservó al Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, solicitar un replanteo en la parcela que nos ocupa; desestimó el pedimento de desalojo contra el Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán, y mantuvo la vigencia del Certificado de Título No. 2602, que ampara la parcela en litis”; b) que contra esa decisión no se interpuso ningún recurso de apelación dentro del plazo prescrito por la ley; pero, el Tribunal a-quo en ejercicio de sus facultades ordenó la revisión de la misma en audiencia pública, la que culminó con la sentencia dictada por dicho tribunal el 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, por innecesario y frustratorio, el pedimento incidental planteado en audiencia por el Lic. Francisco Natanael Grullón De La Cruz, en representación del Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán, consistente en la solicitud del descenso y designación de Peritos de la Dirección General de Mensuras Catastrales; **Segundo:** Se revoca, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 21 de fecha 29 de marzo del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la parcela No. 1-A-4, del Distrito Catastral N. 7, del municipio de Bayaguana; **Tercero:** Se rechazan, por infundadas y carentes de base legal las conclusiones vertidas por el Dr. Francisco Natanael Grullón De La Cruz, en representación del Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán, y con ellas la instancia introductiva de la litis, de fecha 30 de junio de 1998, y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Héctor Fernández Tejada, en representación del Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, por ser conformes a la ley; **Cuarto:** Se mantiene, con toda su fuerza jurídica el Certificado de Título No. 2602, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, a favor del Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, que ampara el inmueble de que se trata; **Quinto:** Se reserva, el derecho que tiene el Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán, para solicitarle al Ayuntamiento del Municipio de

Bayaguana, que lo reubique, en virtud del contrato de arrendamiento existente, en terrenos que sean de la propiedad de la referida institución municipal; **Sexto:** Se ordena, el desalojo del Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán, y de cualquier otra persona que esté ocupando ilegalmente la parcela No. 1-A-4, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Bayaguana, propiedad del Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez; Comuníquesele: al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que del estudio del memorial introductorio del recurso, se infiere por los argumentos que el mismo contiene que el recurrente invoca como medio único: Violación de los artículos 59, 60 párrafo III, IV; 66 Párrafo H; 72 letra C; 83 y 84 de la Ley de Registro de Tierras, falsa interpretación de los hechos de la causa y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega: que el agrimensor contratista del deslinde no notificó los inconvenientes que encontró dentro de la parcela No. 1 del D. C. No. 7 en el sentido de que no encontraba terreno dentro de la misma, aunque sí en la parcela No. 125 del D. C. No. 2; que tampoco notificó haber encontrado personas ocupando o poseyendo terrenos, de los que le dijeron ser propietarios; que en esas condiciones el tribunal no podía aprobar en Cámara de Consejo unos trabajos de deslinde con todas esas irregularidades, y debió hacerlo en audiencia pública, al tenor del artículo 72, letra c, de la Ley de Registro de Tierras; que el tribunal no ha dado motivos sobre los pedimentos de nulidad de esos trabajos, por lo que la decisión carece de motivación y, aplicar falsamente los artículos mencionados y al no ordenar las medidas procedentes para determinar lo sugerido por uno de los jueces al Presidente del Tribunal Superior de Tierras; pero,

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que previo a cualquier ponderación, este tribunal se pronuncia sobre el pedimento incidental plantea-

do en la audiencia del 29 de octubre del 2001, por el Dr. Francisco Natanael Grullón De La Cruz, sobre la solicitud de un descenso y la designación de perito de la Dirección General de Mensuras Catastrales, para que se traslade a los terrenos que nos ocupan; que del estudio y ponderación del expediente, este tribunal ha comprobado que en los terrenos que nos ocupan ya se realizó una medida de instrucción que suple con creces la solicitada, conforme consta en el expediente, en el informe de Mensuras del 17 de julio de 1997; que además este Tribunal forma su convicción en el sentido de que realizar nuevamente esa medida de instrucción es innecesaria y frustratoria, por cuanto existen elementos suficientes en el expediente para fallarlo al fondo; que por tanto se rechaza el pedimento que se pondera, por innecesario y frustratorio”;

Considerando, que en cualquier materia, los jueces pueden desestimar una medida de instrucción como la que les fue solicitada en el presente caso por el actual recurrente, cuando determinen que dicha medida es realmente innecesaria, por existir en el expediente otros elementos de juicio que les hayan sido sometidos regularmente al debate y que por su naturaleza probatoria pueden formar su convicción para decidir el asunto en uno u otro sentido, sin necesidad de nuevas medidas o suplementos de instrucción; que como en la especie el Tribunal a-quo rechazó el pedimento incidental del recurrente, en el sentido de a que se ordenara la medida instrucción aludida, en razón de que ya se había realizado una que suplía la ahora solicitada y porque en consecuencia, ya resultaría innecesaria y frustratoria la realización de la misma, no incurriendo con ello en ninguna violación;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa: “Que del estudio y ponderación de la decisión sometida a esta revisión, de cada uno de los documentos que forman el expediente y de la instrucción del caso, este tribunal ha podido comprobar que el asunto de que se trata constituye una litis sobre derechos registrados que tiene su causa en el alegato del Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán de que ocupa una porción de terreno dentro

de la parcela ya descrita, porque se la arrendó al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, el 21 de abril de 1994, y que el Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez persigue hacer valer derechos en los terrenos ocupados por el Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán, gracias a un deslinde que realizó en la parcela originalmente designada como No. 1, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Bayaguana, y que dio como resultado la parcela No. 1-A-4, del mismo Distrito Catastral y municipio; que el Juez de Jurisdicción Original que dictó la decisión sometida a revisión no resolvió el conflicto entre las partes en litis, ya que acogió y rechazó de manera parcial los pedimentos de cada una de ellas, sin que la cuestión planteada fuera claramente resuelta; que por ser una decisión que en su dispositivo es contradictoria, equívoca, y porque carece de base legal, este tribunal resuelve revocarla; que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, este tribunal ha comprobado que el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana tiene derechos registrados en la Parcela No. 125, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bayaguana, conforme certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, en fecha 23 de marzo del 2001, pero no tiene ningún derecho registrado en la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Bayaguana, de donde resultó la Parcela No. 1-A-4, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Bayaguana, que nos ocupa, como consecuencia del deslinde practicado y aprobado por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la resolución de fecha 16 de junio de 1993; que no teniendo el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana derechos registrados en la parcela que nos ocupa, conforme a certificaciones que reposan en el expediente, no le corresponde arrendar a ninguna persona esos terrenos; que en el expediente reposa el Certificado de Título No. 2602, expedido el 20 de julio de 1993, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, a favor del Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, lo que prueba fehacientemente la propiedad de los terrenos que nos ocupan; que por tanto se rechazan las pretensiones y conclusiones del Dr. Juan Ramón Díaz Guzmán, representado por el

Lic. Francisco Natanael Grullón De La Cruz, y con ella la instancia introductiva de la litis, de fecha 30 de junio de 1998, por infundadas y carentes de base legal; que, sin embargo, se le reserva el derecho a reclamar al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana que lo reubique en los terrenos que le correspondan a esa institución; que además se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Héctor Fernández Tejada, en representación del Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, por ser conformes a la ley”;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto en el fallo impugnado y que se acaba de copiar, el Tribunal a-quo comprobó que el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, tiene derechos registrados en la parcela No. 125, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bayaguana, que por tanto no le corresponde arrendar a ninguna persona los terrenos de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7, del mismo municipio, de la cual resultó la Parcela No. 1-A-4, objeto de la presente litis y que pertenece en propiedad al recurrido Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, conforme el Certificado de Título No. 2602, que le fue expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal;

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces que dictaron la sentencia impugnada, formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas, según figura expresado en los considerandos que se han transcrito, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales, por lo que el único medio propuesto por el recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Díaz Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de noviembre del 2002, en relación con la Parcela No. 1-A-4, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr.

Héctor M. Fernández Tejada, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 11 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ing. Antonio Javier Rivas Durán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero.
<b>Recurrida:</b>	Elsira González de Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Antonio Javier Rivas Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0017642-8, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 163, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre del 2001, suscrito



por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, cédula de identidad y electoral No. 002-0002076-6, abogado del recurrente Ing. Antonio Javier Rivas Durán, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, cédula de identidad y electoral No. 002-0089576-1, abogado de la recurrida Elsira González de Domínguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (nulidad de venta y de Certificado de Título), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 20 de mayo de 1999, su decisión No. 17, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Antonio Javier Rivas Durán, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 11 de octubre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Napoleón Mesa F, en representación del Ing. Antonio Javier Rivas Durán, contra la Decisión No. 17, de fecha 20 de mayo de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 537-E, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Confirma, en todas sus

partes, la decisión antes descrita, cuyo dispositivo registrá como sigue: **En el Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Cristóbal, Parcela No. 537-E; Con un área: 2 Has., 51 As., 65 Cas.: “Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Manuel Napoleón Mesa F., en representación del Sr. Antonio Rivas Durán, por improcedentes; **Segundo:** Ordena mantener con toda su fuerza y valor legal el Certificado de Título No. 19535, que ampara el derecho de propiedad de la Sra. Elsira González de Domínguez, sobre la parcela No. 537-E, del Distrito Catastral No. 3, de San Cristóbal”; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Santiago Darío Pérez P., en representación de la Sra. Elsira González de Domínguez, y se autoriza: a) Ejecutar el procedimiento de desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando la Parcela No. 537-E, del Distrito Catastral No. 3, de San Cristóbal; b) Frente a mejoras realizadas durante la presente litis, se proceda conforme al Art. 553 del Código Civil”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 84 de la Ley sobre Registro de Tierras. Violación del artículo 118 y 121 de la misma ley; y 47 de la Ley No. 834 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de las declaraciones de las partes y de los testigos. Omisión de ponderar documentos sometidos al debate. Falta de base legal. Falta de motivos, motivos erróneos e insuficientes. Violación del artículo 84 de la Ley sobre Registro de Tierras (otro aspecto). Violación del artículo 1109, 1110 y 1156 del Código Civil. Contradicción de motivos y el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por él en fecha 27 de julio de 1999, contra la Decisión No. 17 de fecha 20 de mayo de 1999, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sin exponer los motivos de hecho y de derecho que

justifiquen su decisión; que dicho tribunal no tomó en cuenta, ni ponderó los documentos depositados por el recurrente al interponer su recurso de apelación, ni el original del acto No. 485-99 del 29 de junio de 1999 del ministerial Noel Darío Figueroa Benítez, ni tampoco el acto No. 486-99 de la misma fecha e instrumentado por el mismo alguacil, mediante los cuales se notificó al recurrente y a su abogado la mencionada decisión de jurisdicción original, toda vez que no fueron cumplidas en el caso las disposiciones del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que nunca se le remitió por ningún medio al interesado, copia del dispositivo de la decisión de primer grado, con las indicaciones y advertencias que establece la ley, lo que sin embargo se hizo en los actos de notificación de dicha decisión, ya mencionados, que tampoco la parte recurrida concluyó solicitando la inadmisión del recurso, solución que el Tribunal a-quo adoptó de oficio; pero,

Considerando, que sin embargo, al pie de la página 7 (última hoja) de la decisión ya referida de Jurisdicción Original, aparece la constancia siguiente: “Yo, Secretario Delegado del Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, residente en San Cristóbal, declaro que una copia de la presente decisión, ha sido publicada en la puerta del tribunal, en fecha veinte (20) del mes de mayo de 1999; que igualmente aparece aplicado un sello gomígrafo con la literatura siguiente: “Certifico: que la presente es una copia fiel y conforme del original que se encuentra en los archivos del Tribunal de Tierras y copia de la misma ha sido fijada en la parte principal de este tribunal. San Cristóbal. (firmado) firma ilegible, Secretario Delegado”;

Considerando, que conforme dispone el artículo 120 de la Ley de Registro de Tierras: “Toda persona interesada podrá apelar, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de cualquiera decisión dictada por un Juez de Jurisdicción Original que deba ser revisada por aquel;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 121 de la misma ley, el plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia;

Considerando, que la parte final del artículo 119 de la citada ley, establece que: “De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que habiendo sido fijada la decisión de jurisdicción original, en fecha 20 de mayo de 1999, o sea, el mismo día de su pronunciamiento, en la puerta principal del tribunal que la dictó, tal como de ello dejó constancia al pie de la misma el Secretario Delegado de dicho tribunal, resulta evidente que el plazo de un mes para interponer el recurso de apelación vencía el día 20 de junio de 1999; que, como el recurrente interpuso su recurso de apelación en fecha 27 de julio de 1999, es indiscutible que el mismo se ejerció ventajosamente vencido el plazo de un mes prescrito por el artículo 121 ya transcrito de la Ley de Registro de Tierras; que al declararlo así el Tribunal a-quo, no ha incurrido con ello en ninguna violación, lo que pudo hacer sin que para ello mediara pedimento alguno de la parte interesada, ya que tratándose de una cuestión de orden público, podía ser declarado de oficio por el Tribunal a-quo, como lo hizo, de conformidad con lo que al respecto establece el artículo 47 de la Ley No. 834 de 1978, según el cual: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso; que, por todo lo expuesto, el primer medio del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que una vez declarado inadmisibile el recurso de apelación ya referido, el Tribunal a-quo expresa en el tercer considerando de la decisión impugnada “que procede a revisar la decisión del Tribunal a-quo”, lo que hizo aprobando de oficio y confirmando la misma de conformidad con los artículos 18 y 124 de la Ley de Registro de Tierras, que por tanto, no tomó en cuenta, ni podía ya examinar, ni ponderar el recurso de apelación que ya había considerado y declarado inadmisibile por extemporáneo; que en esas condiciones, al proceder el Tribunal a-quo a la revisión obligatoria y aprobar y confirmar la decisión de jurisdicción origi-

nal, en cumplimiento de la obligación que al respecto le impone la ley y sin modificar los derechos, tal como el juez de primer grado los había admitido y reconocido, resulta evidente que contra la sentencia así pronunciada no puede interponerse el recurso de casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ing. Antonio Javier Rivas Durán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de octubre del 2001, en relación con la Parcela No. 537-E, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 6

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de diciembre del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap, R. D., S. A.
- Abogados:** Licdos. Chang Cheng Liu, Julio Chivilli Hernández y Martín Moreno Mieses.
- Recurrido:** José O. Flores Acevedo.
- Abogada:** Licda. Margarita Estrella Jiménez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap, R. D., S. A., compañías constituidas y organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en el Parque Industrial de Zona Franca, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su presidente, Mao Hsiang Huang, de nacionalidad china, mayor de edad, pasaporte chino No. M17162518, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega; y la segunda, por el señor Sen Son Chang, de nacionalidad china, mayor de edad, pasaporte chino No. M18171201, domiciliado y resi-

dente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de diciembre del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Martín Moreno Mieses, por sí y por los Licdos. Julio Chivilli Hernández y Chang Cheng Liu, abogados de las recurrentes, San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap (RD), S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Rosario, en representación de la Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, abogada del recurrido, José O. Flores Acevedo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de febrero del 2003, suscrito por los Licdos. Chang Cheng Liu, Julio Chivilli Hernández y Martín Moreno Mieses, abogados de los recurrentes San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap (RD), S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero del 2003, suscrito por la Licda. Margarita Estrella Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 047-0025255-6, abogada del recurrido José O. Flores Acevedo;

Vista la instancia de solicitud de desistimiento depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio del 2003, suscrita por el Lic. Chang Cheng Liu, por sí y por los Licdos. Julio Chivilli Hernández y Martín Moreno Mieses, abogados de las recurrentes San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap (RD), S. A.;

Visto el Acto No. 35/2003 del 24 de febrero del 2003, instrumentado por el ministerial Andrés Gilberto Reyes, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual las recurrentes notifican desistimiento al recurrido de su recurso de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que después de haber sido interpuesto y conocido el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap (RD), S. A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de diciembre del 2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el mismo; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 21 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	María Arcángel Del Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan De Los Santos Cuevas y Juan Ramón Soto Pujols.
<b>Recurridos:</b>	José Martínez y Verónica Martínez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Arcángel Del Rosario y compartes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0013676-7, domiciliada y residente en el municipio de Yamasá, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan De Los Santos Cuevas, por sí y por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, abogados de los recurrentes, María Arcángel Del Rosario y compartes;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Juan De Los Santos Cuevas y Juan Ramón Soto Pujols, cédulas de identidad y electoral Nos. 016-0004284-8 y 001-0723906-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 394-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero del 2003, mediante la cual declara el defecto de los recurridos José Martínez y Verónica Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela No. 315, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 24 de enero de 1986, su Decisión No. 5, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 21 de noviembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de febrero de

1986, por la señora María Arcángel, contra la Decisión No. 5 de fecha 24 de enero de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre Derechos Registrados que se sigue en la Parcela No. 315, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Pablo Félix Peña, en representación de la parte apelante, vertidas tanto en audiencia como en su escrito de fecha 9 de junio de 1989, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se confirma por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la decisión apelada, descrita anteriormente, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Unico:** Que debe rechazar y rechaza la instancia de fecha 29 de enero de 1979, dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, por el señor Diógenes De Jesús a nombre y representación de: Colombina, Bitalina, Estervina o Estebania, Ulises, Eva, María y Adan Arcángel Del Rosario, por carecer de base legal en razón de que el finado Juan Arcángel no posee nada dentro de la Parcela No. 315, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá”; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, cancelar cualquier oposición que se haya interpuesto en la Parcela No. 315, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, motivo de la litis que por esta sentencia se resuelve”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Pérdida de fundamento jurídico en la litis sobre la Parcela No. 315, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del expediente; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Contradicción en la sentencia; **Quinto Medio:** Violación de la ley; **Sexto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 1582 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Violación del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 7 de noviembre de 1947;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que en fecha 14 de abril de 1961, el señor Juan Arcángel, vendió al señor Francisco Antonio De León Hernández, la mitad de la parcela objeto de la presente controversia judicial, venta que fue debidamente registrada en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal; b) que este último vendió a su vez sus derechos al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, según acto de fecha 5 de febrero de 1964; c) que por Decisión No. 6 de fecha 22 de marzo de 1972, el Tribunal de Tierras determinó los herederos de la finada señora Victoria Martínez de Arcángel y al mismo tiempo aprobó la venta otorgada a favor del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, por los señores Francisco Antonio De León Hernández y Adelina Martínez; d) que por resolución del Tribunal Superior de Tierras fue determinado el señor Bienvenido Caonabo Vélez Mejía, como hijo único, heredero del finado Dr. Bienvenido Vélez Toribio, y quien posteriormente vendió sus derechos en la parcela al señor Icelso de Jesús Medina; e) que mediante instancia de fecha 29 de enero de 1979, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los señores Colombina, Bitalina, Estervina o Estebanía, Ulises, Eva, María y Adán Arcángel Del Rosario, hijos del señor Juan Arcángel, procreados con la señora Ana Ventura Del Rosario Jiménez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del conocimiento de dicha instancia, mediante Decisión No. 5 de fecha 24 de enero de 1986, rechazó la misma; f) que además de los ya indicados, el señor Juan Arcángel, se señalan como también herederos del mismo, procreados con su esposa Victoria Martínez de Arcángel, a sus hijos señores Adelina Martínez, Felicita Martínez, Dolores Martínez, Rosa Emilia Díaz Martínez, esta última fallecida y quien dejó a su vez como herederos a sus hijos Mercedes, Ramón Antonio, Isidro, Marcelina, Ermengilda, José María (a) Mano, José (a) Bululo, Rosa Martha, Verónica, José Bienvenido y José Ramón (a) Chucho, Martínez Arcángel, así como a los que se ha dicho precedentemente iniciaron la litis y que

se mencionan más arriba, procreados por el señor Juan Arcángel con la señora Ana Ventura Del Rosario Jiménez;

Considerando, que como se advierte por lo ya expuesto, la litis a que se contrae el recurso que se examina fue intentada por varios de los herederos del señor Juan Arcángel, y no solo por la actual recurrente, quien aunque tanto en el memorial introductorio del recurso, como en el acto de notificación del mismo actúa por sí y compartes, no señala por sus nombres y generales de ley, como esta lo exige, el resto de los herederos que con ella iniciaron la litis, ni emplaza tampoco a las personas que adquirieron derechos en la parcela, cuyo registro fue operado y a quienes el Tribunal a-quo ha considerado como terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, quedando sus derechos consolidados por la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de fecha 1ro. de abril de 1970, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo establece el Tribunal a-quo en la decisión ahora impugnada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que sobre la apelación por la ahora recurrente, contra la Decisión No. 5 de fecha 24 de enero de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 315, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, la misma fue rechazada; que, asimismo el examen del expediente pone de manifiesto que tanto la recurrente como los recurridos perseguían en el proceso la nulidad de las ventas otorgadas por el señor Juan Arcángel, en relación con la susodicha parcela, alegando que las mismas eran simuladas o nulas; que asimismo se comprueba de ese examen que la sentencia impugnada en nada beneficia a los recurridos José Martínez y Verónica Martínez, puesto que todas las reclamaciones de éstos, también fueron rechazadas, al igual que la de los recurrentes; que es de principio que todo recurso de casación debe ser dirigido contra el beneficiario de la sentencia impugnada; por tanto el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile;

Considerando, que también resulta inadmisibile el recurso de casación que se examina, puesto que en el mismo no han sido puestos en causa los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe a que se refiere la sentencia recurrido, que en el fondo son los verdaderos beneficiarios del fallo impugnado, por lo que tampoco es posible el examen de dicho recurso frente a ellos, sin que se les haya ofrecido la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora María Arcángel Del Rosario y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de noviembre del 2000, en relación con la Parcela No. 315, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Manuel Cuevas Jorge.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Juan Euclides Vicente Rosó y Bienvenido Elpidio Del Orbe.
<b>Recurrida:</b>	B & R Operaciones Portuarias, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Ortega Ventura.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Manuel Cuevas Jorge, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0341586-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Ortega Ventura, abogado de la recurrida, B & R Operaciones Portuarias, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Juan Euclides Vicente Rosó y Bienvenido Elpidio Del Orbe, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0014795-8, 001-0354563-8 y 001-0260121-8, respectivamente, abogados del recurrente, Eddy Manuel Cuevas Jorge, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Francisco Ortega Ventura, cédula de identidad y electoral No. 001-0366796-0, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Eddy Manuel Cuevas Jorge, contra la recurrida B & R Operaciones Portuarias, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado entre el Sr. Eddy Manuel Cuevas Jorge y B & R Operaciones Portuarias, S. A., con responsabilidad para esta última; **Segundo:** Se condena a la parte demandada B & R Operaciones Portuarias, S. A., a pagar al trabajador demandante Sr. Eddy Manuel Cuevas Jorge, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 161 días de cesantía; 18 días de vacaciones;



más el pago de los seis (6) meses de salario establecido en el Art. 95 del Código de Trabajo, más el pago de regalía pascual; proporción del último año, todo en base a un salario de (RD\$4,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada B & R Operaciones Portuarias, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Juan Euclides Vicente Rosó y Bienvenido Elpidio del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe, Alguacil de Estrados de la 1ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social B & R Operaciones Portuarias, S. A., mediante instancia de fecha nueve (9) de noviembre del 2001, contra sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio del 2001, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por B & R Operaciones Portuarias, S. A., y se rechaza la demanda interpuesta en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil (2000), por el Sr. Eddy Manuel Cuevas Jorge, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas del despido alegado, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente B & R Operaciones Portuarias, S. A., a pagar a favor del recurrido Sr. Eddy Manuel Cuevas Jorge, el importe de los derechos adquiridos siguientes: dieciocho (18) días por vacaciones no disfrutadas; proporción del salario de navidad y proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año dos mil (2000), todo en base a un tiempo laborado de siete (7) años y siete (7) meses y un salario de Cuatro mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena al recurrido

Sr. Eddy Manuel Cuevas Jorge, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Ortega Ventura, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción en el dispositivo de la sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que la empresa se limitó a negar la existencia del contrato de trabajo, sin discutir el hecho del despido, por lo que una vez por establecida la relación laboral la corte tenía que dar también por establecido el hecho del despido, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que existen controversias entre las partes respecto a los aspectos siguientes: a) la parte recurrente Operaciones Portuarias, S. A., niega la existencia de un contrato de trabajo con el recurrido Sr. Eddy Manuel Cuevas; b) por su parte el demandante originario y actual recurrido Sr. Eddy Manuel Cuevas Jorge, alega haber sido objeto de despido injustificado por parte de la recurrente, después de haber prestado sus servicios mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que si bien es cierto que la parte recurrente niega la existencia del contrato de trabajo con el recurrido, no menos cierto lo es el hecho de que conforme a lo establecido por el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado; presunción esta que abarca todos los elementos del contrato a los que se refiere el artículo primero del Código de Trabajo. En la especie, según se aprecia de las declaraciones del Sr. Arnaldo Russo y del Sr. Máximo Rosario, gerente de la empresa y encargado de personal, respectivamente, y recogidas por el inspector de trabajo, Lic. Ene-mencio Matos, en su informe de fecha siete (7) de septiembre del

año dos mil (2000), el recurrido prestaba servicios para la recurrente, y al no probar la recurrente, una relación contractual distinta a la de un contrato por tiempo indefinido, cobra vigencia el contenido del artículo ut-supra citado, por lo que la relación jurídica entre la recurrente y el recurrido lo era un contrato de trabajo por tiempo indefinido”;

Considerando, que en la especie, para negar la terminación del contrato con responsabilidad para ella, la recurrida negó la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, alegando que el recurrente laboraba ocasionalmente en la empresa, en base a contratos que concluyen sin responsabilidad para las partes, por lo que al Tribunal a-quo al dar como cierto que las partes estaban vinculadas por un contrato por tiempo indefinido, como invocó el trabajador, también debió dar por establecido el despido alegado, ya que las razones que esgrimió la empresa demandada para justificar la discontinuidad de la relación laboral, la temporalidad de ésta, fue desestimada por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, del 18 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Bartolo Almánzar Cuevas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelsón Augusto García Almánzar.
<b>Recurrido:</b>	Henry Daniel Henríquez Hernández.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Almánzar Cuevas y compartes señores: Víctor Cuevas, Antonio Cuevas, Polo Cuevas, Domingo Cuevas, Andrea Almánzar Cuevas, Marcelina Almánzar Cuevas, Domitila Almánzar Cuevas, Félix Almánzar Cuevas, Isabel Almánzar Cuevas, Juana Almánzar Cuevas y Juan Antonio Almánzar Cuevas, todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Augusto García Almánzar, abogado de los recurrentes, Bartolo Almánzar Cuevas y compartes;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Nelsón Augusto García Almánzar, cédula de identidad y electoral No. 001-0106192-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 914-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo del 2003, mediante la cual declara el defecto del recurrido Henry Daniel Henríquez Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enidal Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 10 de mayo del 2002, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **Parcelas 1051 y 1067 del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Salcedo, R. D.: Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, la constitución hecha por el Dr. Nelsón A. García Almánzar, en nombre y representación de Los Cuevas; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por el Dr. Nelsón A. García Almánzar, en nombre y representación de los Cuevas, por carecer éstas de aside-

ro jurídico; **Tercero:** Anular, como al efecto se anula, la Resolución No. 33 de fecha (2-4-1992) dos de abril del año mil novecientos noventa y dos; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la devolución de los actos de ventas de las Parcelas Nos. 1051 y 1067, del Distrito Catastral No. 4, de Salcedo, al señor Henry Daniel Henríquez Hernández, por ser éste su legítimo propietario; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la secretaria delegada del Tribunal de Tierras, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 18 de febrero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Único:** Se revoca la Decisión No. 1 de fecha 10 de mayo del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, ordenándose la celebración de un nuevo juicio general y amplio designando al Magistrado Héctor Bienvenido de Jesús Cabral, Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Salcedo, debiendo enviársele el presente expediente para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Fallo extra petita;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una simple medida en la instrucción del asunto, mediante la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio, por lo que el recurso de casación interpuesto contra la misma debe ser declarado inadmisibile y en consecuencia no procede el examen de los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Bartolo Almánzar Cuevas y compartes, contra la sentencia preparatoria dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de febrero del 2003, en relación con las parcelas números 1051 y 1067, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Salcedo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre del 2002
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fiesta Bávaro Hotels, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo A. Tavárez A.
<b>Recurridos:</b>	Valentín Núñez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Zoilo O. Moya Rondón.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Lope de Vega No. 4, de esta ciudad y sucursal establecida en el Paraje Cortecito, sección El Salado, del municipio de Salvaleón de Higüey, debidamente representada por su gerente, Antonio Riera Torres, español, mayor de edad, pasaporte No. 41435451-P, domiciliado y residente en el municipio de Salvaleón de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Zoilo O. Moya Rondón, abogado de los recurridos Valentín Núñez, Vicente Alcántara, Yrubelis Castillo, Williams De La Nuez, Franklyn Isaías Jiménez, José Euclides De La Nuez, Rogelio Rivera, Mario Capellán y Roberto Alcántara;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Domingo A. Tavárez A., cédula de identidad y electoral No. 028-0008541-3, abogado de la recurrente Fiesta Bávaro Hotels, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio del 2003, suscrito por el Lic. Zoilo O. Moya Rondón, cédula de identidad y electoral No. 001-0366620-2, abogado de los recurridos Valentín Núñez, Vicente Alcántara, Yrubelis Castillo, Williams De La Nuez, Franklyn Isaías Jiménez, José Euclides De La Nuez, Rogelio Rivera, Mario Capellán y Roberto Alcántara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Valentín Núñez, Vicente Alcántara, Yrubelis Castillo, Williams De La Nuez, Franklyn Isaías Jiménez, José Euclides De La Nuez, Rogelio Rivera, Mario Capellán y Roberto Alcántara, contra la recurrente Fies-

ta Bávaro Hotels, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 6 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la compañía Fiesta Bávaro Hotels, S. A., con respecto a los Sres. Valentín Núñez, Vicente Alcántara, Yrubelis Castillo, Niwton De La Nuez, Franklyn Isaías Jiménez, Euclides De La Nuez, Rogelio Rivera, Mario Capellán y Roberto Alcántara, y en consecuencia, se declaran resueltos los contratos de trabajo intervenidos entre ellos por causa de la empleadora; **Segundo:** Se condena a la compañía Fiesta Bávaro Hotels, S. A., a pagar a los trabajadores los valores siguientes: a) al Sr. Valentín Núñez: a) la cantidad de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$35,249.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Sesenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos con Cinco Centavos (RD\$69,240.05), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos con Un Centavo (RD\$13,848.01), por concepto de once días de vacaciones; y d) la cantidad de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por concepto de pago proporcional de salarios de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de RD\$30,000.00); 2) a cada uno de los Sres. Vicente Alcántara y Yrubelis Castillo: a) la cantidad de Seis Mil Ochocientos Catorce Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$6,814.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Trece Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$13,386.45) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Dos Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$2,677.29) por concepto de 11 días de vacaciones; d) la cantidad de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con Treinta Centavos (RD\$4,833.30) por concepto de pago proporcional del salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de RD\$5,800.00; 3) al Sr. Niwton De La Nuez: a) la cantidad de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84) por

concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con Noventa Centavos (RD\$13,847.90) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Dos Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$2,769.58) por concepto de 11 días de vacaciones no disfrutadas; y d) la cantidad de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por concepto de pago proporcional de salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de RD\$3,000.00; 4) al Sr. Euclides De La Nuez: a) la cantidad de Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$6,344.80) por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos (RD\$12,463.00) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$2,492.60) por concepto de 11 días de vacaciones no disfrutadas; d) la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) por concepto de pago proporcional del salario de navidad. Todo ello calculado en base de un salario mensual de (RD\$5,400.00; 5) al Sr. Franklyn Isaías Jiménez: a) la cantidad de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$8,224.72) por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Dieciséis Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos con Setenta Centavos (RD\$16,155.70) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Tres Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Catorce Centavos (RD\$3,231.14) por concepto de 11 días de vacaciones no disfrutadas; y d) la cantidad de Cinco Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con Treinta Centavos (RD\$5,833.30) por concepto de pago proporcional del salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de RD\$3,500.00; 6) para cada uno de los Sres. Rogelio Rivera y Mario Capellán: a) la cantidad de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$4,699.80) por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Nueve Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$9,231.75), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de

Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con Treinta y Cinco Centavos, por concepto de 11 días de vacaciones no disfrutadas; y d) la cantidad de Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta Centavos (RD\$3,333.30) por concepto de pago proporcional del salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de RD\$4,000.00; 7) para el Sr. Roberto Alcántara: a) la cantidad de Cinco Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavo (RD\$5,169.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Diez Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos con Veinte Centavos (RD\$10,155.20) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Dos Mil Treinta y Un Pesos con Cuatro Centavos (RD\$2,031.04) por concepto de 11 días de vacaciones no disfrutadas; y d) la cantidad de Tres Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$3,666.60) por concepto de pago proporcional de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de RD\$4,440.00; **Tercero:** Se condena a la compañía Fiesta Bávaro Hotels, S. A., a pagar a cada uno de los demandantes la cantidad de seis meses de salarios, por los salarios dejados de percibir desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la compañía Fiesta Bávaro Hotels, S. A., a pagar a cada uno de los demandantes la proporción de los beneficios correspondientes al año 1999; **Quinto:** Se condena a la compañía Fiesta Bávaro Hotels, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Zoilo O. Moya R., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la compañía Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra la sentencia No. 192-2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el día seis (6) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por haber sido hecha en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado

por la parte recurrente por improcedente, infundado y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes, con la modificación señalada más abajo, la sentencia recurrida, marcada con el No. 192-2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el día seis (6) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia se modifica el dispositivo de la sentencia recurrida de la siguiente manera: “**Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la compañía Fiesta Bávaro Hotels, S. A., en contra de los señores Valentín Núñez, Vicente Alberto Alcántara Montero, Yrubelys Raulín Castillo Cordero, Williams Ladislao De La Nuez, José Euclides De La Nuez Marte, Franklyn Isaías Jiménez, Rogelio Rivera, Mario Capellán y Roberto Alcántara y en consecuencia, se declaran resueltos los contratos de trabajo intervenidos entre ellos, con responsabilidad para la empleadora; **Segundo:** Se condena a la compañía Fiesta Bávaro Hotels, S. A., a pagar a los indicados trabajadores los valores siguientes: 1.- Al señor Valentín Núñez, la suma de: a) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$35,249.48), por concepto de 28 días de preaviso establecido en el ordinal 3° del artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Sesenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos con Cinco Centavos (RD\$69,240.05), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía establecida en el ordinal 4° del artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos con Un Centavo (RD\$13,848.01) por concepto de once días de vacaciones, prevista en el artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo; d) la suma de veintitrés Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$23,549.09), por concepto del pago proporcional de salarios de navidad, previsto en el artículo 219 y siguiente del Código de Trabajo; e) la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Uno con Veintisiete Centavos (RD\$56,651.27), por concepto de la participación en los

beneficios de la empresa, previsto en el artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo; f) la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00) por concepto del pago de los seis meses establecidos en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y que totalizan para el señor Valentín Núñez, la suma de RD\$378,537.90; 2.- Al Señor Vicente Alberto Alcántara Montero, la suma de: a) Seis Mil Ochocientos Catorce Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$6,814.92) por concepto de 28 días de preaviso, establecido en el ordinal 3° del artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Trece Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$13,386.45), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía establecida en el ordinal 4° del artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Dos Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$2,677.29) por concepto de 11 días de vacaciones, prevista en el artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo; d) la suma de Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$4,552.82), por concepto de pago proporcional del salario de navidad, previsto en el Art. 219 y siguientes del Código de Trabajo; e) la suma de Diez Mil Novecientos Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$10,958.58) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, previsto en el artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo; y f) la suma de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$34,800.00) por concepto del pago de los seis meses por concepto del pago de los seis meses establecidos en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y que totalizan para el señor Vicente Alberto Alcántara Montero, la suma de RD\$73,184.06; 3.- Al señor Yrubellys Raulín Castillo Cordero, la suma de: a) Seis Mil Ochocientos Catorce Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$6,814.92) por concepto de 28 días de preaviso, establecido en el ordinal 3° del artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Trece Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$13,386.45), por concepto de 11 días de vacaciones, prevista en el artículo 177 y si-

guientes del Código de Trabajo; d) la suma de Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$4,552.82) por concepto de pago proporcional del salario de navidad, previsto en el artículo 219 y siguientes del Código de Trabajo; e) la suma de Diez Mil Novecientos Cincuentidós Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$10,952.58), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, previsto en el artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo, y f) la suma de Treinta y cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$34,800.00), por concepto del pago de los seis meses establecidos en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y que totalizan para el señor Yrubellys Raulín Castillo Cordero, la suma de RD\$73,184.07; 4.- a Williams Ladislao De La Nuez, la suma de: a) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$3,524.92), por concepto de 28 días de preaviso, establecido en el ordinal 3° del artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Seis Mil Novecientos Veintitrés Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$6,923.95), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, establecida en el ordinal 4° del artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$1,384.79), por concepto de 11 días de vacaciones, previstas en el artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Noventa Centavos (RD\$2,354.90), por concepto de pago proporcional del salario de navidad, previsto en el artículo 219 y siguientes del Código de Trabajo; e) la suma de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con Doce Centavos (RD\$5,665.12), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, previsto en el artículo 223 y siguiente del Código de Trabajo; y f) la suma de Diez y Ocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), por concepto del pago de los seis meses establecidos en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y que totalizan RD\$37,853.68, la suma correspondiente al señor Williams Ladislao De La Nuez; 5.- al señor José Euclides De La Nuez Marte, la



suma de: a) Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$6,344.80), por concepto de 28 días de preaviso, establecido en el ordinal 3° del artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos (RD\$12,463.00), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía, establecida en el ordinal 4° del artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$2,492.60), por concepto de 11 días de vacaciones, prevista en el artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo; d) la suma de Cuatro Mil Doscientos Treinta y ocho Pesos con Ochentitrés Centavos (RD\$4,238.83), por concepto de pago proporcional del salario de navidad, previsto en el artículo 219 y siguientes del Código de Trabajo; e) la suma de Diez Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con Veintidós Centavos (RD\$10,197.22), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, previsto en el artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo; y f) la suma de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$32,400.00), por concepto del pago de los seis meses establecidos en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y que totalizan RD\$68,136.45, la suma correspondiente al señor José Suclides De La Nuez Marte; 6.- Al señor Franklyn Isaías Jiménez, la suma de: a) Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$4,112.36), por concepto de 28 días de preaviso establecido en el ordinal 3° del artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Ocho Mil Setenta y Siete Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$8,077.85), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía establecida en el ordinal 4° del artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Mil Seiscientos Quince Pesos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$1,615.57), por concepto de once días de vacaciones, prevista en el artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo; d) la suma de Dos Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$2,747.39), por concepto del pago proporcional del salario de navidad, previsto en el artículo 219 y siguientes del Código de Trabajo; e) la suma de Seis

Mil Seiscientos Nueve Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$6,609.31), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, previsto en el artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo; y f) la suma de Veintiún Mil Pesos (RD\$21,000.00), por concepto del pago de los seis meses establecidos en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y que totalizan para el señor Franklin Isaías Jiménez, la suma de (RD\$44,162.48); 7.- Al señor Rogelio Rivera, la suma de: a) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$4,699.80), por concepto de 28 días de preaviso establecido en el ordinal 3° del artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Nueve Mil Doscientos Treintiún Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$9,231.75), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía establecida en el ordinal 4° del artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$1,846.35), por concepto de once días de vacaciones, prevista en el artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo; d) la suma de Tres Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$3,139.87), por concepto del pago proporcional de salarios de navidad, previsto en el artículo 219 y siguientes del Código de Trabajo; e) la suma de Siete Mil Quinientos Cincuentitrés Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$7,553.50), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, previsto en el artículo 223 y siguientes y siguiente del Código de Trabajo; y f) la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00), por concepto del pago de los seis meses establecidos en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y que totalizan para el señor Rogelio Rivera, la suma de RD\$50,471.27; 8.- Al señor Mario Capellán, la suma de: a) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$4,699.80), por concepto de 28 días de preaviso establecido en el ordinal 3° del artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Nueve Mil Doscientos Treintiún Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$9,231.75), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía establecida en el ordinal 4° del artículo 80 del Cód-

go de Trabajo; c) la suma de Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$1,846.35), por concepto de once días de vacaciones, prevista en el artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo; d) la suma de Tres Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$3,139.87), por concepto del pago proporcional del salario de navidad, previsto en el artículo 219 y siguientes del Código de Trabajo; e) la suma de Siete Mil Quinientos Cincuentitrés Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$7,553.50), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, previsto en el artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo; y f) la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00), por concepto del pago de los seis meses establecidos en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y que totalizan para el señor Mario Capellán, la suma de RD\$50,471.27; 9.- Al señor Roberto Alcántara, la suma de: a) Cinco Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$5,169.92), por concepto de 28 días de preaviso establecido en el ordinal 3° del artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Diez Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos con Veinte Centavos (RD\$10,155.20), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía establecida en el ordinal 4° del artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Dos Mil Treinta y Un Pesos con Cuatro Centavos (RD\$2,031.04), por concepto de once días de vacaciones, prevista en el artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo; d) la suma de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres con Ochenta y Seis Centavos (RD\$3,453.86), por concepto del pago proporcional del salario de navidad, previsto en el artículo 219 y siguientes del Código de Trabajo; e) la suma de Ocho Mil Trescientos Ocho Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$8,308.85), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, previsto en el artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo; y f) la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$26,400.00), por concepto del pago de los seis meses establecidos en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y que totalizan para el señor Roberto

Alcántara, la suma de RD\$55,518.87; **Quinto:** Se condena a la empresa Fiesta Bávaro Hotels, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Zoilo O. Moya R., quien afirmó en la audiencia del 5 de septiembre del año 2002, haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del Título I del Código de Trabajo;

Considerando, que por su parte, en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que el mismo no desarrolla los medios propuestos;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a señalar que “de conformidad con el contenido de la sentencia recurrida, los elementos de prueba que sirvieron de base a los jueces que la dictaron

fueron precisamente las declaraciones del testigo de la parte ahora recurrente en casación. En la larga exposición hecha por la Corte a-qua se evidencia la forma exagerada utilizada por esa corte para extraer la evidencia favorable a los trabajadores demandantes, esto mediante el recorte de frases y otros hechos inherentes a la causa. En síntesis la Corte a-qua convierte un contrato comercial en un contrato laboral, desconociendo los verdaderos elementos constitutivos de un contrato de trabajo, y empujando al Fiesta Bávaro Hotels, S. A., en el caso remoto de que esta mostrenca sentencia sea confirmada, a pagar unas prestaciones que no debe y a personas que ni siquiera se sabe si existen. en consecuencia el exponente, en virtud de los textos legales y jurisprudenciales citados, bajo reservas de ampliar estos medios de la forma que indica la ley, tiene a bien presentaros las siguientes conclusiones"... lo que impide a esta corte precisar cuales son los vicios atribuidos a la sentencia impugnada y la forma en que se incurrió en ellos, por lo que el memorial de casación no cumple con el voto de la ley y debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fiesta Bávaro Hotels, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Zoilo O. Moya Rondón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Viamar, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Díaz Zapata y Limerick Suazo.
<b>Recurrida:</b>	Jannelly Josefina Romero Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez Esq. John F. Kennedy, debidamente representada por su presidente señor Fernando Villanueva Callot, cédula de identidad y electoral No. 001-0085936-2, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de

julio del 2002, suscrito por los Licdos. Rafael Díaz Zapata y Limerick Suazo, abogados de la recurrente, Viamar, S. A., mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0171344-4, abogado de la recurrida, Jannelly Josefina Romero Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Jannelly Josefina Romero Cruz, contra la recurrente Viamar, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Jannelly Josefina Romero Cruz y las empresas Viamar, S. A. y Jaguar Dominicana, C. por A., por despido injustificado ejercido por las empleadoras y con responsabilidad para las mismas; **Se-**gundo: Acoge con las modificaciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a las empresas Viamar, S. A. y Jaguar Dominicana, C. por A., a pagar a favor de la Sra. Jannelly Josefina Romero Cruz, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) meses y siete (7) días, un salario mensual de RD\$5,000.00 y diario de RD\$209.82: a) 7 días de preaviso, ascendentes a la suma



de RD\$1,468.74; b) 6 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$1,258.92; c) 6 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,258.92; d) la proporción del salario de navidad el año 2000, ascendente a la suma de RD\$416.67; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa (bonificación), ascendente a la suma de RD\$3,934.12; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$30,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Treinta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Siete con 37/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$38,337.37); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por la razón social Viamar, C. por A. y Jaguar Dominicana, C. por A., contra la sentencia relativa al expediente laboral número 297-2000 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil (2000), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye al establecimiento comercial Jaguar Dominicana, C. por A., de la presente litis por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara la terminación del contrato de trabajo intervenido entre la razón social Viamar, C. por A. y la señora Jannelly Josefina Romero Cruz, por el despido injustificado ejercido por la empresa contra la reclamante, por el hecho de su embarazo, y condena a la empresa a pagar cinco (5) meses de salario de acuerdo al artículo 233 del Código de Trabajo, además confirma los términos de la sentencia recurrida en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones de la reclamante, relacionadas con las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código

de Trabajo, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la razón social sucumbiente, Viamar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez y la Licda. Jacquelyn Nina de Challas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Violación al artículo 232 y siguientes del Código de Trabajo. Abandono del trabajo por parte de la empleada;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua tomó para imponer condenaciones a la recurrente una inspección que realizó el departamento encargado de tales medidas en la Secretaría de Estado de Trabajo y un estudio llevado a cabo por la recurrida en una clínica del país, a pesar del valor relativo que tienen las inspecciones y de que el citado estudio no le fue comunicado a la empresa, lo que deja sin establecer el estado de embarazo alegado por la demandante y como consecuencia la violación del artículo 232 del Código de Trabajo que obliga a la trabajadora a comunicar su estado de embarazo con la prueba correspondiente, para poder gozar de la protección que el mismo establece;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que entre los documentos depositados por la empresa recurrente se encuentran sendas comunicaciones de fechas tres (3) y nueve (9) de febrero del año dos mil (2000), mediante las cuales en la primera, la empresa se dirige a la señora Jannelly Josefina Romero Cruz, para informarle que sería reubicada para el desempeño de sus labores en lugar adecuado dado su estado de embarazo; en la segunda, su informe a la Secretaría de Estado de Trabajo respecto a que la señora Jannelly Josefina Romero Cruz, no obtemperó a la propuesta que le hiciera la empresa en la primera comunicación, sino por el contrario que ésta dejó de asistir a sus labores, a partir del tres (3) del mes de febrero del año dos mil (2000), sin causa que lo justificara; que entre los documentos depositados por la ex –trabajadora demandante se encuentra una

constancia o prueba de embarazo de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dos (2002) del Centro de Obstetricia y Ginecología, en la cual al Dra. Sobeida Azcona C., hace constar que la señora Jannelly Josefina Romero Cruz, cursa un embarazo de quince (15) semanas, así como quince (15) recibos de pago de quincenas por parte de la empresa; que la ex –trabajadora recurrente también depositó el informe de inspección No. 2000-0121, del diez (10) del mes de febrero del año dos mil (2000), levantado por la Dra. Leonor M. Martínez, inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, quien en su informe recoge lo siguiente: “que el señor Amado Marte, gerente financiero de la empresa le declaró que a Jannelly Josefina Romero Cruz, no se iba a despedir sino a trasladar; que hubo un mal entendido con el señor David Glanfield, pues el como gerente no podía despedir a la señora sin consultarlo con ellos; más adelante dice que habló con la señora Jannelly Josefina Romero Cruz, quien le dijo que fue despedida por el señor David Glanfield y que el señor Oscar Villanueva se lo informó porque no llevaba los objetivos que la compañía perseguía; luego recoge las declaraciones del señor David Glanfield, éste le declaró que ciertamente había hablado con la señora Jannelly Josefina Romero Cruz, sobre ciertas cosas que no marchaban bien y él le dijo que se fuera de la compañía; que del contenido del informe del inspector se comprueba que el señor David Glanfield había tenido ciertas diferencias con la reclamante por la forma en que supuestamente desempeñaba sus labores, pero que no obstante el señor Amado Marte, representante de la compañía, decía que dicho señor no tenía calidad para despedir a ninguna persona, que la discusión entre ellos se debía a malos entendidos en el desempeño de las labores por parte de la demandante y acogiendo la idoneidad del referido informe esta Corte da como un hecho establecido que la señora Jannelly Josefina Romero Cruz, fue despedida en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil (2000), por David Glanfield, gerente de servicios, el mismo que en apariencia detentaba la potestad de despedir a la reclamante, en representación de la empresa”;

Considerando, que dada la libertad de pruebas existente en esta materia y el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, los informes que elaboren los inspectores de trabajo a raíz de las investigaciones puestas a su cargo, tienen el valor probatorio que se deriva de su examen, así como de las demás pruebas aportadas;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua formó su criterio sobre el estado de embarazo de la demandante, no tan sólo del análisis del informe rendido por la señora Leonor Martínez, Inspectora de la Secretaría de Estado de Trabajo, donde se hace constar el estado de la recurrida, sino además de la comunicación de fecha 3 de febrero del 2000, mediante la cual se le informó a la trabajadora que sería reubicada en un lugar adecuado a su condición de embarazada;

Considerando, que asimismo el Tribunal a-quo dio por establecido el despido invocado por la trabajadora recurrida, de las declaraciones ofrecidas, a la referida inspectora por el señor Amado Marte, gerente financiero de la recurrente, en el sentido de que hubo un mal entendido porque el señor David Glanfield, gerente de la empresa, no podía despedirla sin consultárselo y la confesión de éste de haberle dicho a la demandante que se fuera de la compañía, apreciación ésta que hicieron los jueces en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, sin advertirse que incurrieran al hacerlo en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte en funciones de casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de

las costas y las distrae en provecho del Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Diseños y Construcciones Sánchez Ureña, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Souka Margarita Pérez Vásquez.
<b>Recurrida:</b>	Isabel Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alcedo Peña García.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diseños y Construcciones Sánchez Ureña, C. por A., entidad comercial creada conforme a la leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle J No. 4, Urbanización Los Cueto, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente Ing. Antonio Sánchez Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0880415-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de enero del 2003, suscrito por la Licda. Souka Margarita Pérez Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0827898-7, abogada de la recurrente, Diseños y Construcciones Sánchez Ureña, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. José Alcedo Peña García, cédula de identidad y electoral No. 047-0042724-0, abogado de la recurrida, Isabel Cabrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Isabel Cabrera, contra la recurrente Diseños y Construcciones Sánchez Ureña, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 11 de abril del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por las partes demandantes, en contra de las partes demandadas, por estar de acuerdo a las normas que rigen la material laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, y en lo referente al señor Isidro Antonio Tejada, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la razón social Diseños y Construcciones Sánchez Ure-

ña, C. por A., y al ingeniero Antonio Sánchez Ureña, pagar en beneficio de los señores Isabel Cabrera y Alfonso Rodríguez, la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos, como consecuencia del accidente de trabajo; **Cuarto:** Compensar, como en efecto compensa, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, ambos recursos de apelación incoados por la empresa Diseños y Construcciones Sánchez Ureña, C. por A. y/o Ing. Antonio Sánchez Ureña y los señores Isidro Antonio Tejada, Alfonso Rodríguez e Isabel Cabrera, en su calidad de madre y continuadora jurídica del fenecido señor Oscar Cabrera, trabajador de la empresa Diseños y Construcciones Sánchez Ureña, C. por A. y/o Antonio Sánchez Ureña, en contra de la sentencia No. 465-41-2002, dictada en fecha 11 de abril del 2002 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la excepción de incompetencia presentada por los empleadores recurrentes por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Excluir, como al efecto excluye, al señor Antonio Sánchez Ureña, por no ostentar la calidad de empleador del señor Oscar Cabrera (Maireñí); **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, el medio de inadmisión planteado por la empresa en cuanto al señor Isidro Antonio Tejada, por falta de interés; por lo que se rechaza el recurso de apelación parcial incidental y se confirma, en consecuencia, el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia recurrida; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, el medio de inadmisión planteado por la empresa Diseños y Construcciones Sánchez Ureña, C. por A., en contra del señor Alfonso Rodríguez, por falta de calidad; por lo que se revoca parcialmente el ordinal tercero de la sentencia impugnada; **Sexto:** En cuanto al fondo, y en relación a la señora Isabel Cabrera, en su calidad de continuadora jurídica del fenecido señor Oscar Ca-



brera (Mairení), rechazar el recurso de apelación parcial incidental incoado en contra de la sentencia de marras y confirmar el monto de RD\$200,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, consignados a su favor en el ordinal tercero de la sentencia recurrida; y **Séptimo:** Se compensa de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Interpretación errónea de textos legales, como las Leyes Nos. 385 y 1896, sobre Seguros Sociales y Accidentes de Trabajo al ser aplicadas y tomadas como fundamento del fallo por el Tribunal a-quo, combinando su contenido con el texto del artículo 728 del Código de Trabajo, inobservando otros textos legales como son las normas y reglamentaciones para la aplicación del Decreto No. 76 de noviembre del año 1999, sobre Seguro de Accidente del Trabajo, el cual fue promulgado en fecha posterior a la promulgación de las citadas leyes y el Código de Trabajo, Ley No. 16-92; **Segundo Medio:** Interpretación y aplicación errónea de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos, inobservancia e interpretación errónea del artículo 82 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que para rechazar la declinatoria por incompetencia invocada por ella, el Tribunal a-quo argumentó que al no encontrarse al día el empleador en el pago de las cotizaciones al momento del accidente del trabajador, se violaron las disposiciones de las Leyes Nos. 385 y 1896, por lo que toma vigencia el artículo 728 del Código de Trabajo que señala como condición indispensable para la competencia de los tribunales de trabajo en materia de reclamaciones indemnizatorias sobre accidentes de trabajo, la no inscripción por parte del empleador en el seguro social o el no estar el mismo al día con el pago de las cotizaciones, violando el Decreto No. 76-99 de noviembre de 1999, que modifica el cobro de las cotizaciones del Seguro Social y establece que los pagos que establece el decreto no prescribirán y los mismos pue-

den ser cobrados retroactivamente por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, mediante los mecanismos legales establecidos, lo que pone de manifiesto que el empleador puede ponerse al día ante los retrasos en el pago de las primas con el solo hecho de pagar un recargo y resultar beneficiado los trabajadores que estuvieren inscritos, con lo que los tribunales de trabajo pierden competencia para conocer las moras en los pagos de las cotizaciones, por no ser aplicable el artículo 728 del Código de Trabajo; que como la empresa tenía al trabajador fallecido inscrito en el seguro social y sólo estaba en falta con relación al pago de las cotizaciones, la competencia para conocer de esa violación correspondía al Juzgado de Paz de Puerto Plata;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en el caso de la especie es incuestionable, que lo que está en juego es la responsabilidad civil laboral de los empleadores debido al incumplimiento en que han incurrido; que en este caso, en consecuencia, se impone la aplicación del artículo 713 del Código de Trabajo, el cual prescribe que: “compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie (es decir en materia de responsabilidad civil) cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales”; que de la redacción del artículo 728 del Código de Trabajo, la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo sólo es aplicable en esta materia cuando el empleador tiene asegurado al trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y está al día en el pago de las cotizaciones, pues al disponer que “todas las materias relativas a los seguros sociales” establece que “no obstante, la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, a cubrir la pensión no recibido a causa de falta del empleador; que por otra parte el empleador tiene que cubrir la reparación de los daños y perjuicios que sufra un trabajador con motivo de un accidente de

trabajo, “al ser responsable civilmente de estos daños, en virtud de las disposiciones del artículo 725 del Código de Trabajo, los cuales son cubiertos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, si el empleador está dentro de los límites de cumplimiento de las leyes de accidentes de trabajo y del seguro social; “que cuando esto no sucede así”, como es el caso de la especie, “él es responsable personalmente del pago de todas las prestaciones que determinan las leyes sobre la materia, más las indemnizaciones reparatorias de los daños adicionales que padece un trabajador al requerir de atenciones médicas, internamiento, suministro de medicinas, equipos médicos y otros servicios y no disfrutarlos por el estado de falta en que se encuentra su empleador” (Suprema Corte de Justicia, Sent. No. 48, del 15 de julio del 1997, B. J. 1052, pág. 680 a 688)”;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo dispone que los empleadores y trabajadores, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones del Código de Trabajo, mientras que el artículo 713 de dicho código otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las acciones en reparación de daños y perjuicios que sean promovidas contra los mismos;

Considerando, que habiendo sido establecido que la acción ejercida por la recurrida tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella, por la muerte de su hijo Oscar Cabrera, como consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido mientras laboraba para la recurrente en un momento en que la empresa demandada no estaba al día en pago de la póliza de accidentes de trabajo, lo que ella misma admite, correspondía al tribunal de trabajo el conocimiento de la misma, de acuerdo a las previsiones de los artículos 713 y 728, combinados, del Código de Trabajo, que crean responsabilidad, no tan sólo contra el empleador que no tenga inscritos a sus trabajadores en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, sino además a aquel que, habiendo hecho esa inscripción, estuviere en falta en el pago de las cotizaciones correspondientes, como ocurrió en la especie;

Considerando, que el artículo 7 del Decreto No. 76-99 a que alude la recurrente, no deroga la competencia de los tribunales de trabajo para el conocimiento de las acciones de los trabajadores que persiguen indemnizaciones reparatorias de los daños generados por el incumplimiento de las leyes sobre seguros sociales y de accidentes de trabajo, no tan sólo por su condición de fuente de derecho de menor rango que los artículos 713 y 728 del Código de Trabajo, sino porque sus disposiciones lo que plantean es la imprescriptibilidad, en beneficio del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de las acciones en cobro de las primas que debe pagar el empleador, las que pueden ser ejercidas por la institución en cualquier época, sin que éste pueda pretender su liberación por el tiempo transcurrido, sin referirse, en modo alguno a las acciones que pueden ejercer los trabajadores en reparación de los daños y perjuicios que les ocasione el estado de falta del empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada en cuanto a la declaratoria de competencia de la jurisdicción laboral para conocer del asunto de que se trata, razón por la cual el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que para rechazar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la señora Isabel Cabrera, y responder en cuanto al aspecto de que la misma no tenía vínculo contractual laboral alguno con la demandada, el Tribunal a-quo se basó en que el artículo 480 del Código de Trabajo otorga competencia a los juzgados de trabajo para conocer los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en dicho artículo, lo que tiene que ver con la competencia del tribunal, pero nunca con la falta de calidad de la demandante, para lo que se toma en cuenta su vínculo de filiación con el trabajador accidentado; que asimismo el Tribunal a-quo reconoce a la recurrida continuidad jurídica de éste, sin dar motivo de porque de su calidad de causahabiente universal, inob-

servando el artículo 82, ordinal 2do. del Código de Trabajo que dispone que frente a la ausencia de una declaración que haga el trabajador, el derecho pertenecerá por partes iguales y con derecho de acrecer al cónyuge y a los hijos menores del trabajador y a falta de ambos a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos y a falta de éstos últimos a los herederos legales del trabajador, por lo que era necesario que se comprobara si el trabajador accidentado no había dejado la declaración jurada y que además éste no había dejado hijos nacidos o preconcebidos y si la demandante pasaba de los sesenta años para ser beneficiaria de los derechos del finado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en los medios precedentemente analizados, en la sentencia impugnada consta: “Que los alegatos que esgrimen los recurrentes principales en relación a la falta de calidad para demandar ante los tribunales laborales de la señora Isabel Cabrera, madre del ociso, en reclamo de sumas reparatorias de daños y perjuicios, lo fundamentan en que no existe un vínculo contractual entre ella y los recurrentes y que “los ascendientes no están ligados a la compañía por ningún vínculo contractual...”; que sin embargo, según las disposiciones previstas en el Art. 480 de la Ley No. 16-92, en relación a la competencia de atribución, indica, lo siguiente: “...Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo...”; que, en virtud de dicha disposición legal, la madre del de cujus tiene sobrada calidad para incoar la acción reparatoria de los daños y perjuicios causados por la muerte de su hijo, ya que en su calidad de madre del joven fallecido, es la continuadora jurídica, máxime que éste era menor de edad y no había procreado hijos, y máxime además, que la inobservancia, en la forma y en el plazo que indican las Leyes No. 385 y muy especialmente la No. 1896, con la no inscripción tardía o el no pago de las indemnizaciones al IDSS provoca a la persona del trabajador daños y perjuicios, habida cuenta de que la omisión o incumplimiento genera retrasos en el disfrute o a los fines de pensión o jubilación del trabajador, o

para recibir beneficios que de dicha ley se derivan, como resulta en el caso de la especie”;

Considerando, que cuando un heredero legal de un trabajador reclama el pago de la compensación económica que establece el artículo 82 del Código de Trabajo para los sucesores de los trabajadores fallecidos, no tiene que probar la inexistencia de la declaración jurada a que se refiere dicho artículo, donde los trabajadores precisan quienes serían los beneficiarios de esa compensación, ni establecer que el de cujus no dejó hijos menores, cónyuges o ascendientes mayores de 60 años o inválidos, sino que es el que discute el derecho del reclamante el que debe demostrar la situación arriba indicada invocada a su favor;

Considerando, que igual prueba debe presentar el empleador cuando, invocando esas razones, le niega calidad al reclamante, en ausencia de la cual el tribunal debe admitir la demanda una vez sea establecida la condición de sucesor legal del demandante, tal como sucedió en la especie, en la que el Tribunal a-quo al dar por establecido que la reclamante tenía la condición de madre del fallecido Oscar Cabrera, admitió su demanda frente a la ausencia de la declaración jurada arriba indicada y de la no existencia de los sucesores que prioriza el mencionado artículo 82 del Código de Trabajo, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diseños y Construcciones Sánchez Ureña, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Alcedo Peña García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez y Milciadis Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Federico F. Schard Oser.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 12 de noviembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero señores: Vicente Castillo Peguero, cédula de identificación personal No. 4244-065; Paula Castillo Peguero, cédula de identidad y electoral No. 065-0006840-5; Luisa Castillo Peguero; Matilde Castillo García, cédula de identidad y electoral No. 065-0006292-9; Bonifacio Castillo, cédula de identidad y electoral No. 065-0006339-8; Justo Castillo, cédula de identidad y electoral No. 065-0018990-4; Pablo Castillo, cédula de identificación personal No. 065-6289 y Mario Castillo, cédula de identidad y electoral No. 066-0008049-0, contra la sentencia dicta-



da por el Tribunal Superior de Tierras, 23 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, abogado de los recurrentes, Vicente Castillo Peguero, Paula Castillo Peguero, Luisa Castillo Peguero, Matilde Castillo García, Bonifacio Castillo, Justo Castillo, Pablo Castillo y Mario Castillo;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez y Milcíadis Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0224126-2 y 001-0175205-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1298-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2002, mediante la cual declara el defecto del recurrido Federico F. Schard Oser;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 3934, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 21 de julio de

1992, la Decisión No. 3, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 23 de enero de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta el 18 de agosto de 1992, por los Dres. José de la Cruz Ramírez Díaz, Quintín de Js. D’oleo Montero y Daniel Jiménez, a nombre y representación de los sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero, contra la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 21 de julio de 1992, con relación a la Parcela No. 3934, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Samaná; **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 21 de julio de 1992, con relación a la Parcela No. 3934, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: “**PRIMERO:** Declara, buena y válida la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en el año 1982, por el Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, a nombre de los sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero, en litis sobre Terreno Registrado, en lo tocante en este aspecto de la Parcela No. 3934, del Distrito Catastral No. 7 (siete), del municipio de Samaná, Sección El Limón, saneada a favor de Alvaro Castillo y Manuela Peguero Vda. Castillo; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acoge, tanto en la forma como en el fondo, las conclusiones de la Licda. Ingrid Lavandier de Camilo, en el sentido de rechazar en todas sus partes las pretensiones de los sucesores Castillo-Peguero, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Confirmar, como al efecto confirma, la validez de las ventas hechas al señor Federico Fco. Schard Oser, por Alvaro Castillo y Andrés Tirado, quien le compró a Manuela Peguero Vda. Castillo 00 Has., 62 As., 89 Cas.; **CUARTO:** Confirmar, como al efecto confirma, la autenticidad del Certificado de Título No. 73-161 que ampara la Parcela

No. 3934, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Federico Fco. Schard Oser, propietario de: 7 Has., 62 As., 01.4 Cas., por compra a Alvaro Castillo y 00 Has., 62 As., 89 Cas., por compra a Manuela Peguero Vda. Castillo y/o Andrés Tirado, dentro de la Parcela No. 3934, del Distrito Catastral No. 7 (siete), del municipio de Samaná, Sección El Limón, y como consecuencia el mantenimiento del Certificado de Título No. 73-161 que ampara el registro del derecho de propiedad de las porciones arriba indicadas a favor de Federico Fco. Schard Oser; **SEXTO:** Autorizar, como al efecto autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, a las observaciones y medidas a todos los fines del cumplimiento de esta decisión; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles y extemporáneos el escrito de conclusiones del Dr. Roger Antonio Vittini Méndez; **Tercero:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, notificar en la forma que indica la ley la presente decisión, a todas las partes con interés en el presente caso, y además, a los Tribunales de Jurisdicción Original, que a la fecha se encuentran apoderados para conocer de la determinación de herederos de los finados Timoteo Castillo y Manuela Peguero Vda. Castillo, y de las pretensiones de sus herederos en relación de derechos sobre esta parcela, con la indicación de que en virtud de esta sentencia se dejen sin efecto sus apoderamientos de fechas: a) del 24 de agosto de 1993, que apodera al Dr. Nelsón Iturbides Rubio, para conocer de nueva instancia, en relación con la misma Parcela No. 3934, suscrita por los Licdos. Jesús Reyes Araujo y Julio Chivilli Hernández; b) 25 de noviembre de 1994, que apodera a la Dra. Teresita Sánchez de Saba, para conocer de la instancia anterior por haberse inhibido el Juez Iturbides Rubio; c) 18 de octubre de 1995, que apodera a la Dra. Martiza Hernández Vólquez, para conocer del referido expediente y de la instancia suscrita por la Dra. Rosario Fondeur Ramírez”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

a) Violación artículo 8, inciso 2, letra J) de la Constitución Dominicana de 1994; b) Violación del artículo 119 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras del año 1947 y violación del artículo 8, inciso 2, letra J) de la Constitución de 1994; fallo con falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1401, 1403, 795, 718, 724, 729, 731, 739, 745, 815, 816, 913, 915 y 916 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** a) Violación del artículo 8, inciso 2, letra J) de la Constitución; b) Violación artículos 1401, 913, 915, 916, 724, 1108, 1116, 1600, 1599, 1351, 4 y 5 del Código Civil Dominicano; b) Violación del artículo único, Ley No. 145 del año 1971; b) Violación artículos 33 y 51 de la Ley No. 301 modificado por la Ley No. 86-89 del año 1989; c) Violación de los artículos 11 y 72 párrafo, letra a) y artículos 73 párrafo b), 86, 174, 189 y 143 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras del año 1947; d) Violación artículo 111 inciso 1 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta; c) Violación del artículo 1 párrafo letra b), artículo 10, párrafo II, artículos 26 y 36 párrafo I y II; artículos 37, 38 y 39 párrafo I y II; artículos 37, 38 y 39 de la Ley No. 2569 sobre Donaciones y Sucesiones del año 1950; **Cuarto Medio:** a) Falta de aplicación (Violación del Art. 72, párrafo letra A y Arts. 73, párrafo b) 86, 174 y 189 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras del año 1947); b) Violación Arts. 21, 24, 31 y 51 de la Ley No. 301 sobre el Notariado; c) En adición a la violación de los Arts. 72 y 189 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; d) Violación artículo único de la Ley No. 145 que modifica el Art. 4 de la Ley No. 2569 sobre Donaciones y Sucesiones; e) Violación Art. 111 inciso 1 y 4 de la Ley No. 5911 de Impuestos sobre la Renta; f) Violación Art.1, párrafo letra a, Art. 10, 14 párrafo, Arts. 26 y 36 párrafo I y II; Arts. 37, 38 y 39 párrafo I y II; Arts. 35, 37, 38 y 39 de la Ley No. 2569 sobre Donaciones y Sucesiones del año 1950; g) Violación Art. 1116 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** a) Violación Art. 33 de la Ley No. 301 sobre el Notariado; b) Violación Art. 73, párrafo letra (a) de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; c) Violación Arts. 86 y 174 de la Ley No. 1542

sobre Registro de Tierras; d) Violación Art. 189 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; e) Venta irrisoria en el contrato de fecha 12-12-1978 a favor de la falsa Cía. Europea de Turismo, C. por A.; **Sexto Medio:** a) Fallo sobre sucesión innominada; la sucesión no tiene personería jurídica; b) Contradicción de motivos; c) Violación Arts. 4 y 5 del Código Civil Dominicano; **Séptimo Medio:** a) Desnaturalización de los hechos; b) Violación Arts. 4 y 5 del Código Civil Dominicano; c) Falta de motivos y falta de base legal; d) fallos con personas fallecidas; **Octavo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Noveno Medio:** Fallo vicio extra petita; **Décimo Medio:** Vicio, sentencia no firmada por la Jueza Dra. Bahaní Báez de Geraldo del Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal a-quo que la dictó, el día dos (2) de febrero del 1998; 2) que los recurrentes depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez y Milsiadis

Sánchez, el 3 de julio del 2002; 3) que el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el cuatro (4) de abril del 2003, plazo que aumentado en diez días, en razón de la distancia de 282 kilómetros, que media entre el municipio de Samaná, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día catorce (14) de abril del 2003, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 3 de julio del 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero, señores: Vicente Castillo Peguero, Paula Castillo Peguero, Luisa Castillo Peguero, Matilde Castillo García, Bonifacio Castillo, Justo Castillo, Pablo Castillo y Mario Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de enero de 1998, en relación con la Parcela No. 3934, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes por haber hecho defecto el recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de julio del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Alexander de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Mota Andújar.
<b>Recurrida:</b>	Tenedora R. P. M., C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón de Reynoso.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 12 de noviembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Alexander De Los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 533907, serie 93, domiciliado y residente en el municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar, cédula de identidad y electoral No. 093-0011811-5, abogado del recurrente, Pedro Alexander de los Santos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 2001, suscrito por las Dras. Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón de Reynoso, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-009276-7 y 001-069561-5, respectivamente, abogadas de la recurrida, Tenedora R. P. M., C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2003 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pedro Alexander de los Santos, contra la recurrida Tenedora R. P. M., C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 17 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **Segun-**

**do:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales incoada por el Sr. Pedro de los Santos, contra la empresa Tenedora R. R. P. M., C. por A., por falta de pruebas; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Jonny R. de León Colón, Ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tenedora R. P. M., C. por A., contra la sentencia No. 155 de fecha 17 de febrero del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma, con excepción de lo relativo al pago de la proporción del salario de navidad, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la empresa al pago de la proporción del salario de navidad correspondiente al año de 1997, como también el pago de la proporción en las utilidades de la empresa, calculados ambos sobre la base de un salario promedio quincenal de RD\$2,575.00 y en proporción a los 2 meses y medios laborados durante el año de 1997; **Cuarto:** Condena al señor Pedro De Los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Dras. Rosario Herrand Di Carlo y Jacqueline Salomón de Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 15, 18, 17 y 19 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; violación a los artículos 16, 32, 33, 34 y 35 de la Ley No. 16-92; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación y examen de la prueba literaria. Violación del artículo 1315 Código Civil y errónea aplicación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada incurre en el desacierto jurídico de considerar como prueba concluyente para determinar la modalidad del contrato de trabajo, la fecha de solicitud de empleo que haya hecho el trabajador, pues esta es una prueba relativa, ya que el medio para determinar eso es la planilla que debe notificar el empleador a la Secretaría de Trabajo, pues el artículo 16 del Código de Trabajo exonera al trabajador de la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que conforme solicitud de empleo fechada 14-11-96, firmada por el demandante señor Pedro de los Santos, éste ingresó a trabajar en el camión placa No. 0-16442, propiedad de la empresa recurrida, en fecha 12 de enero de 1997; que asimismo se encuentra depositada la solicitud de empleo firmada por el señor Pedro De Los Santos, la cual y como se ha dicho, está fechada 14-11-96, y contiene al pie de la misma una nota que dice: “Este empleado ingresó a trabajar en el camión placa No. -016442#12-1-97”, lo que en principio viene a contradecir el hecho de que se le haya pagado la última quincena correspondiente al mes de diciembre del año 1996; que, es de principio que la sola declaración de parte no hace prueba en su favor, que no obstante el recurrente haber declarado tener en su poder los volantes de pago por los cuales se establecía que había ingresado en el mes de noviembre de 1996, no los depositó en el expediente como medio de prueba; que el volante de pago fechado 30 de diciembre de 1996, desmiente la afirmación hecha por la empresa en el sentido de que el ingreso de este trabajador, como se hace constar en la solicitud de empleo por él firmada, se produjo el 12 de enero de 1997”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de probar los hechos que se establecen en los do-

cumentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como son la planilla de personal y el libro de sueldos y jornales;

Considerando, que siendo la duración del contrato de trabajo, uno de los hechos que el trabajador no está obliga a probar, lo que significa que se presume como cierto el tiempo invocado por un trabajador demandante, hasta tanto el empleador demandado demuestre que la relación tuvo un término menor, ya sea mediante la presentación de la planilla de personal o por otro medio;

Considerando, que en la especie, a pesar de que el Tribunal a-quo desestima el alegato del empleador de que el trabajador comenzó a laborar el día 12 de enero de 1997, no acepta la fecha en que éste invoca haber iniciado sus labores, la cual se refiere a la de su solicitud de empleo, el 14 de noviembre de 1996, bajo el fundamento de que su sola declaración no hacía prueba en su favor y por no haber depositado “los volantes de pago por los cuales se establecía que había ingresado en el mes de noviembre de 1996, desconociendo que en virtud de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, era al empleador que correspondía demostrar que otra había sido la fecha de su ingreso al trabajo;

Considerando, que en ese tenor la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Julián Ramírez Montás.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicolás Ernesto Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Agrario Dominicano.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de noviembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Ramírez Montás, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 014-0000774-4, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nicolás Ernesto Ramírez, abogado del recurrente, Julián Ramírez Montás;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Nicolás Ernesto Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-0417655-7, a nombre y representación del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 489-2003 del 24 de febrero del 2003, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la para recurrida Instituto Agrario Dominicano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 22 de agosto del 2000, el Instituto Agrario Dominicano emitió su acción de personal No. 00952, mediante la cual canceló el nombramiento del señor Julián Ramírez Montás, como Encargado de la División de Estadísticas, Control y Evaluación de Proyectos de esa institución; b) que en fecha 3 de noviembre del 2000, el señor Julián Ramírez Montás interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en solicitud de revocación del despido de que fue objeto; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** Se declara inadmisibile el recurso contencio-

so-administrativo interpuesto por el señor Julián Ramírez Montás, contra la decisión contenida en la acción de personal No. 00952 de fecha 22 de agosto del año 2000, del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por no haber elevado previamente el recurso jerárquico establecido en la Ley No. 1494 del 2 de agosto del año 1947”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1, literal a) de la Ley No. 1494; **Tercer Medio:** Violación al artículo 2, parte primera de la Ley No. 1494;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal a-quo al consignar en su sentencia que su demanda fue en contra de la acción de personal que lo destituyó del cargo en el Instituto Agrario Dominicano, incurrió en la desnaturalización de los hechos, ya que la realidad es que su reclamación contiene una demanda en pago de indemnización económica, fundamentada en sus años de servicio, en el salario devengado así como en las funciones que ejercía en dicha institución; que el Tribunal a-quo violó en su sentencia el artículo 1 literal a) de la Ley No. 1494, ya que contrario a lo que afirma en el fallo impugnado, resulta evidente que con la comunicación del 8 de septiembre del 2000 dirigida al Director del Instituto Agrario Dominicano elevó el recurso jerárquico correspondiente, por lo que el tribunal al declarar su recurso como inadmisibles bajo el argumento de que no se había agotado este trámite incurrió en violación a la ley; que por último alega el recurrente, que el Tribunal a-quo no tomó en consideración que había transcurrido un plazo de dos meses entre la fecha de la comunicación del 8 de septiembre del 2000 dirigida al Director del Instituto Agrario Dominicano y la fecha de la demanda ante dicho tribunal, que fue incoada el 3 de noviembre del 2000, por lo que frente a la inobservancia de este plazo por parte de ese funcionario para res-



ponder sobre su solicitud y, en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la referida ley, tenía abierto el recurso contencioso-administrativo, por lo que en este caso no era obligatorio que se recurriera ante el Consejo Directivo como máximo organismo del Instituto Agrario Dominicano, ya que previamente había recurrido ante el Director General en su calidad de Superior Jerárquico de la Encargada de Personal y a éste le correspondía decidir el asunto dentro del referido plazo, pero no lo hizo, por lo que el Tribunal a-quo al no tomar esto en consideración violó el citado artículo 2, lo que amerita que dicha sentencia sea casada en atención a los medios de casación propuestos”;

Considerando, que con respecto al alegato del recurrente de que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al establecer en su sentencia que su demanda era en contra de la acción de personal que lo destituyó del cargo, cuando realmente era para reclamar la indemnización económica establecida por la ley de servicio civil, se ha podido establecer que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el recurrente, señor Julián Ramírez Montás, por conducto de su abogado constituido solicita por ante esta jurisdicción que sea declarado injustificado el despido de que fue objeto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), que le sea pagada la proporción correspondiente al salario de navidad; así como también la aplicación al presente caso de las disposiciones del artículo 28 de la Ley No. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa”; que lo anterior permite comprobar que el Tribunal a-quo estableció correctamente las pretensiones del recurrente tal como fueron planteadas por éste en sus conclusiones formuladas ante dicha jurisdicción, las que figuran consignadas dentro de dicha sentencia, por lo que el alegado vicio de desnaturalización de los hechos invocado por el recurrente, carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que con respecto a lo que alega el recurrente de que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibles sus recursos violó los artículos 1, literal a) y 2, parte primera, de la Ley No. 1494 de 1947,

se ha podido establecer que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el recurrente, señor Julián Ramírez Montás, al momento de interponer su recurso contencioso-administrativo, por ante esta jurisdicción incurrió en la inobservancia de las disposiciones legales que establecen que previo al apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo, el recurrente debe agotar toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración, en tal sentido dicho recurrente debió interponer su recurso por ante el Directorio del Instituto Agrario Dominicano, que al no hacerlo así constituye el incumplimiento de una formalidad sustancial en el proceso contencioso-administrativo, la cual se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso”;

Considerando, que lo planteado anteriormente permite establecer, que contrario a lo que alega el recurrente, cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo de que se trata, aplicó correctamente la disposición contenida en el literal a) del artículo 1 de la Ley No. 1494, ya que dicho tribunal pudo comprobar que el recurrente recurrió ante esa jurisdicción sin haber agotado previamente la reclamación jerárquica correspondiente frente al órgano o funcionario superior en categoría a aquel que dictó la decisión recurrida, condición que resulta indispensable de acuerdo a lo previsto por el indicado texto legal, cuya violación invoca falsamente el recurrente;

Considerando, que la extensión del recurso jerárquico depende a su vez de la extensión de cada departamento de la administración pública, ya que este recurso se lleva ante el superior en categoría del funcionario que ha dictado el acto recurrido, de éste al próximo superior y así sucesivamente, hasta agotar la jerarquía o escalafón administrativo; que aunque el recurso jerárquico no está organizado expresamente por las leyes en todos los casos, su posibilidad y pertinencia resulta en los regímenes donde funciona un esquema centralizado de la Administración Pública, bajo el fundamento de los poderes de control, avocación y disciplina de que disfruta el superior frente a sus subalternos; que el espíritu de es-

tos principios ha sido recogido por nuestro derecho positivo administrativo a través de la disposición contenida en el artículo 1, literal a) de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, donde se consagra como una de las condiciones para la interposición del recurso contencioso-administrativo en contra de los actos emanados de los organismos de la administración, “que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos”; lo que no fue observado en la especie, ya que el recurrente antes de proceder a incoar su demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, debió tramitar su reclamación jerárquica ante el Director General del Instituto Agrario Dominicano y de no encontrarse satisfecho en sus pretensiones, debió llevar su acción ante el órgano denominado como Directorio, que de acuerdo al organigrama constituye el máximo organismo dentro del escalafón de esta institución pública autónoma; que al no cumplirse con estas formalidades consideradas como sustanciales para la validez de este recurso, el mismo deviene en inadmisibles; por lo que al decidirlo así el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios que le son atribuidos por el recurrente; en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata por ser improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Ramírez Montás, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	F. Reyes & Co., C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Vanahí Bello Dotel.
<b>Recurrido:</b>	Juan Isidro Núñez Arias.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de noviembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F. Reyes & Co., C. por A., entidad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 37, de la Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Orlando Fernández y Ramón Vidal, en representación de la Licda. Vanahí Bello Dotel, abogada de la recurrente F. Reyes & Co., C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddy Nolasco, en representación del Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, abogados del recurrido Juan Isidro Núñez Arias;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de marzo del 2003, suscrito por la Licda. Vanahí Bello Dotel, cédula de identidad y electoral No. 001-0101321-7, abogada de la recurrente F. Reyes & Co., C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01673504-3 y 001-164132-2, respectivamente, abogados del recurrido Juan Isidro Núñez Arias;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Isidro Núñez Arias, contra la recurrente F. Reyes & Co., C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de

trabajo que ligaba a las partes por esa causa y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada F. Reyes & Co., C. por A., a pagarle al trabajador demandante señor Juan Isidro Núñez Arias, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual de Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00), equivalente a un salario diario igual a la suma de Mil Quinientos Diez Pesos con Setenta Centavos (RD\$1,510.70): 28 días de preaviso igual a la suma de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta Centavos (RD\$42,299.60); 398 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Seiscientos Un Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Sesenta Centavo (RD\$601,258.60); 18 días de vacaciones igual a la suma de Veintisiete Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con Sesenta Centavo (RD\$27,192.60); proporción de regalía pascual igual a la suma de Siete Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$7,384.81); 60 días de bonificación igual a la suma de Noventa Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos (RD\$90,642.00); más 6 meses de salario igual a la suma de Doscientos Dieciséis Mil Pesos (RD\$216,000.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Lo que totaliza la suma de Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con Sesenta y un Centavos (RD\$984,777.61), moneda de curso legal. Más Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$4,400.00) por concepto de diferencia de salario, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por F. Reyes & Co., C. por A., en contra de

la sentencia de fecha 15 de enero del 2002, dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a F. Reyes & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, así como violación de los principios procesales, de los medios de prueba, en cuanto a la apreciación del salario; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley, en cuanto a la apreciación de los malos tratamientos que alega el empleado, desnaturalizando los hechos, en violación a los principios de la prueba; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley, en cuanto a la apreciación de la obligación sustancial establecida en el artículo 97, desnaturalizando los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que los testigos mediante los cuales la corte dio por establecido el salario del demandante son testigos de referencias, quienes no estaban en condiciones de saber la verdad sobre ese hecho, demostrándose que su salario era de RD\$12,000.00 mensuales, según la nómina que el mismo trabajador redactaba y manejaba, sin embargo el tribunal acogió la afirmación del demandante, que alegó que él recibía valores, que para él eran salarios, desconociendo que el salario debe ser fijo y mensual; que por otra parte en el momento de la terminación del contrato de trabajo no se le adeudaba ninguna suma de dinero al demandante, por lo que su dimisión resultaba injustificada, pues él se negó a recibir los valores ofertados antes de esa dimisión, correspondientes al pago de la quincena o del salario mensual, los cuales fueron con-



signados de acuerdo a la ley, con lo que se produjo la liberación de la recurrente y eliminaba la causal de dimisión. La otra causa de dimisión tampoco fue probada por el recurrido, porque no hubo ninguna vejación, agresión verbal o física de parte del señor Frank Reyes, ni de ninguno de sus familiares, pues lo que sucedía era que ellos no conversaban con él, lo que no puede constituirse como una conducta ofensiva, como lo intenta presentar el trabajador para encubrir y desnaturalizar su trabajo negligente e irresponsable en la empresa, lo que hacía que ésta mantuviera en silencio su disgusto;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que según actas de audiencia que reposan en el expediente el testigo Mario Virgilio Tavárez indicó al Juzgado a-quo, a preguntas formuladas en el sentido, ¿Sí ha brindado los servicios de fumigación y si observó alguna conducta sobre el demandante? R.- El señor Núñez se sentía mal pues le habían llevado los papeles de su escritorio, la computadora e inclusive hasta la comida le negaron... P.- ¿Sí tiene conocimiento del salario del demandante? R.- Alrededor de RD\$36,000.00 pesos, el cual se distribuía en RD\$12,000.00 y RD\$24,000.00 pesos en efectivo”, que estas declaraciones coinciden con las del testigo Julio Pérez Serrano, presentado por el recurrido ante la Corte, al que entre otras cosas se le preguntó: P.- ¿En los 15 días que usted estuvo ahí antes de irse, qué usted veía al señor haciendo? R.- Señor, él iba y lo veía sentado en esta silla, sin hacer nada, yo no sé si él sabía él hacía algún trabajo, pues yo trabajaba mensajería y salía frecuentemente; P.- ¿Bajo qué base usted dice que él quedó sin funciones? R.- Señor, yo no lo vi a partir de la situación reservando papeles, ni haciendo nada, sólo sentado ahí” ... P.- ¿El salario del Lic. Núñez R? R.- Para mí el salario de él era de RD\$36,000.00 porque había una parte que se le daba en efectivo; en efectivo le pagaban al señor Núñez unos RD\$24,000.00,... P.- ¿Ratifica que en adición del cheque de RD\$12,000.00 el efectivo era de RD\$24,000.00? R.- Sí señor”; que también existen en el expediente varias fotocopias de cheques incluyendo el del mes de enero de 1998 y febrero del mis-

mo año, donde se consigna un sueldo de RD\$12,000.00, al igual que diferentes planillas de personal fijo y formularios y recibos de pagos de la Dirección General de Impuestos Internos, y una comunicación dirigida al Consulado por F. Reyes & Co., C. por A., de fecha 27 de junio del año 1997 en la que se hace constar que el señor Juan Isidro Núñez devengaba la suma de RD\$15,000.00 pesos, y un interrogatorio practicado en el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción, donde ya en diciembre del año 1997, antes de presentar la dimisión el recurrido hizo constar que le pagaban la suma de RD\$36,000.00 pesos que consistían en RD\$12,000.00 por nóminas en cheque y RD\$24,000.00 en efectivo y donde el señor Marcelino Rosario siendo ayudante del auditor ganaba la suma de RD\$20,000.00 pesos; que después de analizar cuidadosamente las diferentes pruebas aportadas, especialmente las declaraciones de los testigos Mario Virgilio Tavares Tavares y Julio Pérez Serrano, que se transcriben anteriormente hemos comprobado que la empresa recurrente violó los ordinales 2do., 4to. y 14vo. del artículo 97 del Código de Trabajo, ya que según explicaron ambos testigos, los cuales le merecen crédito a la Corte, y se puede observar por los documentos, al recurrido no se le pagaba completo su salario de RD\$36,000.00, pues los pagos que se hacían era en base a RD\$12,000.00 pesos, pero además le negaron la comida, y lo dejaron sin funciones y sin material de trabajo, despojándolo hasta de la computadora”;

Considerando, que cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada;

Considerando, que el Tribunal a-quo dio por establecido que el recurrido devengaba un salario mensual de RD\$36,000.00 pesos, tras ponderar, no tan sólo las declaraciones de los testigos presentados por el demandante, sino del examen de toda la prueba aportada, de cuyo resultado llegó a esa conclusión, sin incurrir en las desnaturalizaciones y distorsiones que le atribuye la recurrente;

Considerando, que como para formar su criterio la Corte a-qua no incurrió en ninguna desnaturalización, su decisión en ese sentido escapa al control de la casación, por ser producto del uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia;

Considerando, que como consecuencia del establecimiento de ese salario, la oferta real de pago hecha por la recurrente al recurrido devino en insuficiente, lo que justifica la negativa del trabajador a recibirla y conforma la falta atribuida por éste a la demandada, de no pagar el salario completo en la fecha convenida, lo que constituye la prueba de la justa causa de la dimisión;

Considerando, que no tiene trascendencia determinar si las demás causas alegadas por el actual recurrido fueron probadas por éste, en vista de que como ya ha sido señalado anteriormente, basta con la prueba de una de las causales invocadas para que la dimisión sea declarada justificada, tal como lo hizo el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte en funciones de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por F. Reyes & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 17

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de septiembre del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Internacional Group Dominicano, S. A.
- Abogados:** Licdos. Rafael Ignacio Rivas Solano y Evelyn Almonte Lalane.
- Recurrido:** Roger José Trinidad Gómez.
- Abogados:** Lic. Julio Ortiz Pichardo y Dr. Silvio Antonio Jerez Henríquez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 12 de noviembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Internacional Group Dominicano, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Rogelio Rossell No. 76, carretera de Bayona, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de operaciones Sr. Víctor Jiménez Padua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0646313-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silvio Antonio Jerez, por sí y por el Lic. Julio Ortiz Pichardo, abogados del recurrido, Roger José Trinidad Gómez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Rafael Ignacio Rivas Solano y Evelyn Almonte Lalane, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-142635-0 y 001-1191516-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Internacional Group Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Julio Ortiz Pichardo y el Dr. Silvio Antonio Jerez Henríquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0004944-9 y 001-0805649-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2003 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Roger José Tri-

nidad Gómez, contra la recurrente Internacional Group Dominicana, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de nulidad por vicios de fondo y el medio de inadmisión por improcedente, especialmente por mal fundamentados; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en dimisión justificada interpuesta por el Sr. Roger José Trinidad Gómez, en contra de Internacional Group Dominicana, S. A. y Sr. Víctor Jiménez, por ser conforme a derecho y en cuanto al fondo, la acoge por ser justa y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis por esta causa; **Tercero:** Condena al Sr. Víctor Jiménez e “Internacional Group Dominicana, S. A.”, a pagar a favor del Sr. Roger José Trinidad Gómez, por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que se indican: RD\$8,225.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$6,168.75, por 21 días de cesantía; RD\$4,112.50, por 14 días de vacaciones; RD\$2,916.67, por salario de navidad de 1999; RD\$13,218.75, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$42,000.00, por indemnización supletoria (En total: Setenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos RD\$76,641.47), calculados en base a un salario mensual de RD\$7,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 1 mes; **Cuarto:** Ordena al Sr. Víctor Jiménez e “Internacional Group Dominicana, S. A.”, que al momento de pagar los valores que se indican en el dispositivo cuarto de esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 9-junio-2000 y 16-noviembre-2001; **Quinto:** Condena al Sr. Víctor Jiménez e “Internacional Group Dominicana, S. A.”, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Lic. Julio Ortiz Pichardo y el Dr. Silvio Antonio Jerez Henríquez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:**

Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Internacional Group Dominicana, S. A., contra sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre del 2001, a favor del señor Roger José Trinidad Gómez, por estar de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes mencionado, y rechaza la sentencia en todas sus partes; **Tercero:** Excluye al señor Víctor Jiménez del proceso por no ser empleador, por las razones expresadas; **Cuarto:** Condena a Internacional Group Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Julio Ortiz Pichardo y Silvio Jerez Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Errónea apreciación de los hechos. Errónea aplicación del numeral 8vo. del artículo 97 del Código de Trabajo. Inobservancia de las disposiciones de los artículos 223 y 225 del Código de Trabajo; inversión del fardo de la prueba. Errónea aplicación del artículo 38, literal “e” del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el fundamento de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$8,225.00, por



concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$6,168.75, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$4,112.50, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,916.07, por concepto de proporción de salario de navidad; e) la suma de RD\$13,218.75, por concepto de proporción en la participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$42,000.00 por concepto de indemnización supletoria, en base a un salario de RD\$7,000.00 mensuales lo que hace un total de RD\$76,641.67;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 pesos mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00 pesos, monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que no obstante reconocer la validez como medio de prueba del memorando del 2 de junio del 2000, mediante el cual se le comunica al señor Roger José Trinidad que será asignado al departamento de producción de la empresa “por la necesidad imperiosa de corregir y finalizar todos los proyectos de mantenimiento que se le han asignado y que no ha cumplido por una infinidad de motivos, la Corte a-quá concluye que hubo un cambio de funciones, con lo que se le negó a la recurrente el derecho a ejercer el *jus variandi*, lo que se verificó sólo en el área de desempeño de labores del recurrido, pues pasó de dar mantenimiento a las plantas instaladas en empresas a las que la recurrente brindaba servicios, a realizar esas mismas labores, pero en el departamento de producción, manteniendo su mismo salario; que por igual invirtió el fardo de la prueba al condenarle al pago de participación en los beneficios, sin que el demandante probara la

existencia de los mismos y a pesar de que se suministró declaración del pago de impuestos, donde se verifica que la empresa obtuvo beneficios por la suma de RD\$338,449.00, cuyo diez por ciento apenas asciende a RD\$38,849.90, de lo que la sentencia impugnada asignó la suma de RD\$13,218.75 al recurrido, sin tomar en cuenta los demás trabajadores que laboraban en la empresa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que como se ha establecido se efectuó un cambio de puesto de trabajo, que el testigo de la recurrida señor Alfredo Tejada Cruz, declaró por ante esta Corte: “que el trabajador ocupaba la posición de servicio técnico y mantenimiento; y lo iban a bajar de categoría al área de producción auxiliar; que para estar en asesoría técnica, que era donde estaba Roger, hay que tener conocimientos y especialidades y saber de electricidad; y que tenía área particular donde tiene su maleta y herramientas, que en el área a que mandaron a Roger solo se necesita saber leer y escribir, y que no tiene área particular; que había en el área cuatro personas, todas en un mismo lugar; que para el puesto en el que estaba le exigieron conocimientos de electricidad y electrónica, y que Roger llenó esos requisitos demostrando capacidad, con lo cual se prueba que fue cambiado a un puesto inferior en relación al que estaba originalmente y para el cual fue contratado como fue ya señalado y establecido; que dado que el trabajador fue cambiado para hacer un trabajo distinto al contratado y que la recurrente no probó que el cambio se hizo en una circunstancia de emergencia, la Corte establece la comisión de la falta que contiene el ordinal 8vo. Art. 97 del Código de Trabajo, y por lo tanto, entiende que el recurrido probó la justa causa de la dimisión por lo que es acogida su demanda introductiva en este aspecto; que en relación a la participación en los beneficios de la empresa, esta admitió en su recurso que obtuvo beneficios de RD\$388,499,00 y en consecuencia que la recurrente no pone a la Corte en condiciones de aplicar el Art. 38 acápite “e” del reglamento de aplicación del Código de Trabajo, para la distribución de esta participación, y al no establecer la nómina y salarios

de la misma, esta Corte decide confirmar la sentencia en este aspecto, por entenderlo justo en derecho”;

Considerando, que el derecho que tiene el empleador para introducir modificaciones en la ejecución del contrato de trabajo, es un derecho limitado a ser ejercido en caso de necesidad de la empresa, cuando el cambio no altere las condiciones esenciales del contrato, ni produzca perjuicios morales o materiales al trabajador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras la ponderación de la prueba aportada, dio por establecido que la recurrente introdujo cambios en las condiciones de prestación del servicio del recurrido, obligándole a realizar un trabajo distinto a aquel para el que había sido contratado, lo que le produjo un estado de humillación, al disponerle la realización de labores para las que no se requerían los conocimientos técnicos que él poseía y sin que la recurrente demostrara que el cambio se debió a un estado de emergencia;

Considerando, que ese criterio fue formado por la Corte a-qua, al hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, el hecho de que un empleador no deposite ante los jueces del fondo la nómina contentiva de los salarios que devengan sus trabajadores, no autoriza al tribunal a imponer condenaciones por concepto de participación en los beneficios, en una cantidad que pudiese exceder el diez por ciento de las ganancias obtenidas por la empresa, sobre todo cuando ésta ha depositado su declaración ante la Dirección General de Impuestos Internos, donde se haga constar el resultado de sus operaciones económicas en el período de que se trate, debiendo, en este caso los jueces limitarse a reconocer el derecho a la participación del demandante, sin hacer atribución de suma alguna, la que dependerá de dicho resultado;

Considerando, que al imponer una suma específica por concepto de la participación en los beneficios que correspondía al recurrido, sin realizar ninguna operación que determinara el monto a recibir por éste, el Tribunal a-quo dejó la decisión impugnada carente de base legal en ese aspecto, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto de la participación en los beneficios a que se condenó la recurrente y envía el asunto, así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Adairys Martínez González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelsón Eddy Carrasco.
<b>Recurrida:</b>	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Castillo León y Lino Hernández Japa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Adairys Martínez González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0066847-2, domiciliado y residente en el calle Nuestra Señora de Regla No. 113 sur, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de junio del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio del 2003, suscrito por el Dr. Nelsón Eddy Carrasco, cédula de

identidad y electoral No. 003-0013472-3, abogado del recurrente, Juan Adairys Martínez González;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2003, suscrito por los Licdos. Martín Castillo León y Lino Hernández Japa, cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0012403-0 y 023-0017874-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA);

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre del 2003, suscrita por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio del 2003, estado presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios en este fallo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto y conocido el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Juan Adairys Martínez González, de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, el 17 de junio del 2003; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2003 años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de enero del 2003
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Claudette García Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
<b>Recurrida:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel de la Rosa Genao y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudette García Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.023-0038501-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de marzo del 2003, suscrito por la Licda. María Magda-



lena Cabrera Estévez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034316-9, abogada de la recurrente, Claudette García Pérez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Miguel de la Rosa Genao y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre del 2003 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Claudette García Pérez, contra la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 13 de junio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incoada por la señora Claudette García Pérez, contra la Autoridad Portuaria Dominicana; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, incumplido

el desahucio ejercido por la empresa Autoridad Portuaria Dominicana contra la trabajadora Claudett García Pérez, por los motivos expuestos en la presente sentencia, en consecuencia declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por voluntad del empleador y con responsabilidad para el mismo por la inobservancia de los requisitos que establece la ley; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de los valores siguientes: a) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones equivalente a RD\$5,234.57; b) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso equivalente a RD\$8,142.67; c) 174 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía equivalente a RD\$50,600.00; d) RD\$4,042.50, por concepto de salario de navidad; e) la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condenar a la empresa demandada Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y al Dr. Ruddy Antonio Bonaparte Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, Alguacil Ordinario de esta Sala por la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno, regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, admitir como al efecto admite el referido recurso y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ordena la anulación de la sentencia recurrida la No. 50-2002, de fecha 13 de junio del año dos mil dos (2002) dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los mo-

tivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el envío de la presente decisión a la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que conozca nuevamente el presente proceso, dando cumplimiento al preliminar obligatorio de la conciliación, previsto en las disposiciones del Principio XIII y artículo 487 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Robertino Del Guidicce, ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Errónea interpretación del Derecho. Mala interpretación del artículo 487 y desconocimiento del artículo 489, ambos del Código de Trabajo;

Considerando, que por su parte la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que en el memorial introductorio no figura la elección de domicilio hecha por la recurrente en Santo Domingo como demanda la ley y además porque el mismo no fue depositada copia de la decisión recurrida;

Considerando, que la finalidad de las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, al exigir que el abogado del recurrente debe tener domicilio en la ciudad capital, en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente ha hecho elección de domicilio, es perseguir facilitar las notificaciones que deben realizarse en ocasión del procedimiento de casación, concentrándolas en el lugar en donde funciona la corte de casación;

Considerando, que en la especie el hecho de que en el memorial de casación no figurará el estudio del abogado actuante en la capital de la República no ha impedido a la recurrida, notificar la constitución de abogado y posterior memorial de defensa, a través del cual plantea el medio de inadmisión, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la recurrida basada en que el recurrente no depositó copia de la sentencia impugnada, independientemente de que en la especie figura esa copia formando parte del expediente, en esta materia el recurrente no está obligado a realizar tal depósito, en vista de que por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en los cinco días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso de casación el secretario del tribunal “remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo, al secretario de la Suprema Corte de Justicia”, donde obviamente debe figurar la sentencia objeto del recurso de casación, razón por la cual este medio de inadmisibilidad también es rechazado por falta de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua interpretó erróneamente el derecho al admitir el recurso de apelación y ordenar la anulación de la sentencia apelada y decidir el envío del conocimiento del asunto de nuevo ante la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, fundamentado en que el recurrente no fue citado debidamente para comparecer a la audiencia en que se conoció de la conciliación, en virtud de que la referida citación es una comunicación entregada a Autoridad Portuaria Dominicana, por la mensajería del juzgado, citando de manera textual el contenido de dicha comunicación, expresando luego de dicha cita que evidentemente la comunicación de referencia no puede surtir los efectos de una citación para audiencia de conciliación, haciendo los señalamientos del artículo 511 del Código de Trabajo, el cual dice que el juez autorizará la notificación de la demanda, así como su citación a la audiencia que se fije en el mismo auto mediante alguacil del tribunal que conoce del caso, desconociendo el tribunal que por notificaciones del ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón a la demandada se le notificaron los documentos, la demanda introductiva de instancia y las audiencias de conciliación y de prueba y fondo, además que las notificaciones también pueden ser hechas por vía postal o acto de alguacil. Incurrir en false-

dad la sentencia impugnada al señalar que no se agotó la fase de la conciliación, lo que puede observarse en la sentencia apelada que ésta fue celebrada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la parte demandada había sido citada por comunicación enviada por el Tribunal y recibida en la empresa demandada, constancia que reposa en el expediente, en virtud de que fue solicitada por la Corte, atendiendo a las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo a la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. En esa audiencia de fecha 27-11-01 el tribunal dio por cerrada la audiencia de conciliación por incompetencia de la recurrida y fijó la de producción y discusión de las pruebas para el día 5 de diciembre del 2001 a las 9:00 A.M. Ciertamente y tal como lo observa la recurrente en el presente proceso, Autoridad Portuaria Dominicana, no fue citada debidamente para la audiencia en que se conoció de la conciliación y se fijó la que conocería la de producción y discusión de las pruebas, pues la referida citación, a la cual anteriormente hicimos referencia, es una comunicación entregada en Autoridad Portuaria Dominicana, por la mensajería de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y que al efecto dice lo siguiente: “San Pedro de Macorís, R. D. 1 de noviembre del año 2001. Autoridad Portuaria Dominicana. Ciudad.- Distinguidos Señores: la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presidida por la Magistrada Juez Presidente Dra. Nora Yadhira Cruz González, le estamos informando que la audiencia fijada para el día 1/11/2001, cuyas partes son Claudett García Pérez Vs. Autoridad Portuaria Dominicana, fue cancelada y la misma fijada para el día 27-11-2001 a las 9:00 A. M.”, evidentemente que la comunicación anterior no puede surtir los efectos de una citación para audiencia de conciliación, más aún cuando el artículo 511 del Código de Trabajo dispone que: “En las cuarenta y ocho horas subsiguientes a la entrega mencionada en el artículo 508, el presidente del juzgado

designará al juez que conocerá de la demanda. Dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, el juez autorizará la notificación de la demanda, y los documentos depositados con ella a la persona demandada, así como su citación a la audiencia que fije en el mismo auto mediante alguacil del tribunal que conoce del caso”, lo que es indicativo de que la citación así especificada no puede ser válidamente sustituida por una simple carta comunicación, pues violentaría el derecho de defensa de la demandada; el Principio XIII del Código de Trabajo dispone que: “El estado garantiza a empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales. Se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación. Esta puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa”; para disponer el artículo 487 del Código de Trabajo, que “Ninguna demanda relativa a conflictos de trabajo puede ser objeto de discusión y juicio sin previo intento de conciliación, salvo en materia de calificación de huelgas o paro y de ejecución de sentencias”. Es por ello que el procedimiento en materia de trabajo prevé una audiencia de conciliación, en la que el tribunal sólo se limita a procurar, a través de los vocales, que las partes encuentren una solución amigable a sus divergencias y solo el fracaso de ese intento de conciliación posibilita por parte del juez la fijación de la audiencia de discusión y producción de las pruebas, en la que las partes procurarán probar sus respectivas pretensiones. Que al no haber sido debidamente citada la demandada a la audiencia de conciliación y habiéndose celebrado esta en su ausencia, violando con ello su derecho de defensa y por tanto no habiendo el tribunal cumplido con los procedimientos adecuados para celebrar la conciliación obligatoria, las actuaciones sucesivas derivadas de una irregularidad formal que afecta derechos de las partes y que impide y dificulta la aplicación de la ley, se convierten en actuaciones afectadas de nulidad, que imponen su nueva celebración, por lo que se impone a esta Corte declarar la nulidad de los procedimientos realizados en violación al Principio XIII del Código de Trabajo y el artículo 487 del mismo Código, revocando la sentencia recurrida y

remitiendo nueva vez el expediente a la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que sea celebrada en los parámetros indicados por la Ley la audiencia de conciliación y los procedimientos sucesivos que culminen con una sentencia definitiva en el presente caso”;

Considerando, que es de principio que cuando un tribunal de alzada anula una sentencia dictada por el tribunal de primer grado sobre el fondo de una demanda, debe sustanciar el proceso nuevamente y avocarse a su conocimiento, sustituyendo la sentencia anulada por otra que decida dicha demanda;

Considerando, que asimismo, la parte que haya sido citado a la audiencia de la producción y discusión de las pruebas y presente conclusiones sobre el fondo de la demanda, está imposibilitado de invocar en grado de apelación la falta de la celebración del preliminar de la conciliación, acontecida en el tribunal de primera instancia, pues de la no presentación de ese vicio ante dicho tribunal se infiere una carencia de disposición de conciliar el asunto de que se trate;

Considerando, que si bien es cierto que en virtud de las disposiciones del artículo 511 del Código de Trabajo, el demandante está en la obligación de notificar la demanda, los documentos y el auto dictado por el tribunal autorizando la indicada notificación, con citación a la audiencia de conciliación, mediante alguacil del tribunal que conoce el caso, no es menos cierto que cuando la parte cumple con ese mandato y por cualquier circunstancia la audiencia de conciliación no es celebrada en la fecha para la cual se ha hecho la notificación, la citación posterior puede realizarse a través de comunicación dirigida por la secretaría del tribunal a los interesados, la que tendrá validez siempre que se constate que la misma ha llegado a su destino, tal como lo prevé el artículo 489 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente de que se trata, se advierte que la demandante original y actual recurrente, notificó a la demandada mediante acto nú-

mero 597-2001, diligenciado el 12 de octubre del 2001, por Ramón Antonio Pérez Luzón, Alguacil Ordinario de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís el escrito de la demanda, el auto dictado por el Presidente de dicho Juzgado y los documentos en que fundamentó su demanda, a la vez que le citó a la celebración de la audiencia de conciliación del día 16 de octubre de ese año; que igual notificación se le hizo mediante acto No. 801-2001 del 10 de diciembre del 2001, del mismo ministerial esta vez para que asistiera a la audiencia de conciliación a celebrarse el 17 de enero del 2002;

Considerando, que a través de esas notificaciones, aun cuando la audiencia de conciliación no fuere celebrada, por la reiterada incomparecencia de la demandada, se cumplieron las disposiciones del referido artículo 511 del Código de Trabajo, razón por la cual la comunicación dirigida a Autoridad Portuaria Dominicana el primero de noviembre del 2001 por la secretaria de tribunal, anunciándole la celebración de la audiencia de conciliación del día 17 de noviembre del 2001, con constancia de haber sido recibida el día 2 de ese mes por el destinatario, era suficiente para que la jueza apoderada de la demanda en cuestión levantara el acta de no comparecencia en la ocasión en que se intentó por nueva vez el preliminar de la conciliación, a la cual no asistió la actual recurrida;

Considerando, que como la demandada asistió a la audiencia de producción y discusión de las pruebas y no alegó que no se había cumplido validamente con el preliminar de la conciliación y se limitó a concluir sobre el fondo de la demanda, sin expresar ningún interés en solucionar el asunto a través de la conciliación, estaba impedida de presentar ese alegato por primera vez en apelación;

Considerando, que por demás, aún cuando hubiese sido procedente la nulidad de la sentencia de primer grado dispuesta por la Corte a-qua, ésta no podía limitarse a pronunciarla y devolver el asunto al tribunal que emitió dicha sentencia, sino que debió corregir la irregularidad promoviendo el preliminar de la conciliación, la sustanciación del proceso y la avocación del fondo del



asunto, sobre todo teniendo en cuenta que ante el primer grado ambas partes presentaron conclusiones sobre el fondo de la demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Taller de Ebanistería Mateo Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mauricio Núñez Marte.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Rosario Veloz y César Alcántara.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Taller de Ebanistería Mateo Pichardo, con su domicilio en la calle Libertad No. 16, de la ciudad de La Vega, debidamente representado por su propietario el señor Alejandro Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0024330-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de

julio del 2002, suscrito por el Lic. Mauricio Núñez Marte, cédula de identidad y electoral No. 059-0011037-9, abogado del recurrente Taller de Ebanistería Mateo Pichardo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto del 2002, suscrito por la Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta, cédula de identidad y electoral No. 047-0009913-0, abogada de los recurridos Víctor Rosario Veloz y César Alcántara;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre del 2003, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Víctor Rosario Veloz y César Alcántara, contra el recurrente Taller de Ebanistería Mateo Pichardo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, reclamo de derechos adquiridos y de

salario y reclamo de daños y perjuicios por no inscripción en el IDSS, incoada por los señores Víctor Rosario Veloz y César Alcántara Rosario, en perjuicio de Ventas de Materiales Pichardo y/o Taller de Mateo Pichardo y/o el Sr. Alejandro Pichardo, por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia;

**Segundo:** Rechazar los medios de inadmisión planteados tanto por la demandada como por los demandantes por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal;

**Tercero:** En cuanto al fondo: a) Declarar que entre los señores Víctor Rosario Veloz, César Alcántara Rosario y Ventas de Materiales Pichardo, Taller de Mateo Pichardo y el Sr. Alejandro Pichardo existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por efecto de la dimisión ejercida por los Sres. Víctor Rosario Veloz y César Alcántara Rosario; c) Condenar a los señores César Alcántara Rosario y Víctor Rosario Veloz, a pagar a cada uno de ellos RD\$4,072.60 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a favor del Taller Mateo Pichardo, Venta de Materiales Pichardo y del Sr. Alejandro Pichardo, teniendo como base un salario de RD\$800.00 semanal; d) Condenar al Taller de Mateo Pichardo, Venta de Materiales Pichardo y del Sr. Alejandro Pichardo, a pagar a favor de los demandantes los valores que se describen a continuación: Del Sr. César Alcántara Rosario: la suma de RD\$2,618.10 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; la suma de RD\$3,333.33 por concepto de salario proporcional de navidad del año 2000; la suma de RD\$2,637.50 por concepto de salario dejado de pagar; la suma de RD\$75,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el IDSS; para un total de RD\$83,588.93, teniendo como base un salario de RD\$800.00 semanales y una antigüedad de 11 años y días; Sr. Víctor Rosario Veloz: la suma de RD\$2,036.80 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; la suma de RD\$3,333.33 por concepto de salario proporcional de navidad del año 2000; la suma de RD\$2,637.60 por concepto de salario dejado de pagar; la suma de RD\$4,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el IDSS para un total de RD\$48,007.13 teniendo

como base una antigüedad de 4 años y 9 meses y un salario proporcional de RD\$800.00 semanales; e) Ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución general del índice de los precios del consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declarada, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Ebanistería Mateo Pichardo o Venta de Materiales Pichardo & Mateo y Alejandro Pichardo e incidental interpuesto por Víctor Rosario Veloz y César Alcántara, por haber sido ejercidos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia laboral No. 60 de fecha 22 del mes de octubre del año 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se revocan las letras B y C del ordinal tercero de la sentencia del Tribunal a-quo que condena al Taller Mateo Pichardo, Venta de Materiales Pichardo, y señor Alejandro Pichardo; en cuanto al mismo ordinal se confirma en sus letras A, D, y E; por lo que se declara justificada la dimisión ejercida por los señores Víctor Rosario Veloz y César Alcántara Rosario y se condena a la empresa Taller Mateo Pichardo, Venta de Materiales Pichardo y el señor Alejandro Pichardo, a pagar a favor de los demandantes, los valores que se describen a continuación: al señor César Alcántara Rosario: la suma de Cuatro Mil Setenta y Dos Pesos con 72/100 (RD\$4,072.00), por concepto de 28 días de preaviso, tomando como base un salario diario de RD\$145.50 pesos; la suma de RD\$29,973.00, por concepto de doscientos seis (206) días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$145.50 de salario diario; la suma de RD\$20,800.00 correspondiente a seis meses de salario, tal como establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Tra-

bajo; RD\$2,618.10, relativo a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; la suma de RD\$3,333.35, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2000; la suma de RD\$2,637.50, por concepto de salarios dejados de pagar; la suma de RD\$75,000.00, por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el IDSS, teniendo como base un salario de RD\$800.00 semanales y una antigüedad de 11 años y días, para un total de RD\$138,434.67 (Ciento Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro con 67/100), teniendo como base un salario semanal de RD\$800.00 y una antigüedad de 11 años; a favor del señor Víctor Rosario Veloz: la suma de RD\$15,277.50, por concepto de 105 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$145.50 de salario diario; la suma de RD\$4,072.72, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$2,036.30, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; la suma de RD\$3,333.33, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2000; la suma de RD\$2,637.50, por concepto de salarios dejados de pagar; la suma de RD\$40,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el IDSS; para un total de Sesenta y Cinco Mil Quinientos Veintisiete con 35/100 (RD\$65,527.35), en base a un salario de RD\$800.00 semanales y una antigüedad de 4 años y 9 meses; **Tercero:** Se condena a la empresa Taller Mateo Pichardo, Venta de Materiales Pichardo y al señor Alejandro Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Rafaelina E. Guzmán Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada no

contiene una relación de hechos que permita verificar si la ley ha sido bien aplicada, pues mientras señala los documentos depositados en esa instancia, sólo se limita a transcribir las conclusiones de las partes presentadas en la última audiencia, sin hacer el mínimo examen de los mismos, omitiendo además analizar las conclusiones de la recurrente, pues de haberlo hecho se habría dado cuenta que se le pidió que revocara la parte de la condenación impuesta a los señores Alejandro Pichardo y Venta de Materiales Pichardo o Taller de Ebanistería Mateo Pichardo, con lo que estaba solicitando se determinara cual de los tres era el real empleador que debía ser condenado y no los tres como hizo la Corte a-quá, sobre lo que no se pronunció. De igual manera incurrió en el vicio de sustentar su fallo en documentos que no fueron depositados por ninguna de las partes, sin que ella tuviera oportunidad de defenderse con relación a los mismos, además de condenar al señor Alejandro Pichardo y Venta de Materiales Pichardo, cuando en realidad los demandantes sólo estaban ligados al Taller de Ebanistería Pichardo Mateo, como se le manifestó en la audiencia de conciliación;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que dichos documentos no constituyen modo de prueba alguno que nos permita determinar la existencia o no del contrato entre las partes en litis, porque en ninguna de ellas consta que éstas hayan sido expedidas y/o recibidas a nombre de los hoy recurridos ni que el despacho de estos materiales fuera expedido para el uso de los recurridos, sino a nombre de personas que no son parte en este proceso, alegato este que ha sido sostenido por el recurrente, además porque aunque en su contenido se haga mención de que algunas de las facturas fueron despachadas para ser llevadas al taller del señor Alejandro Pichardo, parte recurrente, esta circunstancia por sí sola no nos permite comprobar si reposa en prueba legal o por el contrario debe ser desestimado, el alegato presentado por la empresa de que los hoy apelados no eran sus trabajadores en tal sentido, se procede a excluir tales documentos por no evidenciarse a través de los mismos la rela-

ción que existía entre las partes; que no obstante lo anteriormente dicho, en la audiencia de fecha 3-4-2002, según acta de audiencia No. 67, fue escuchado el señor Antonio Alejandro Pichardo Arias, en su calidad de recurrente, quien confesó lo siguiente: P/ ¿Conoce a los señores Víctor Rosario Veloz y César Alcántara? R/ Claro; P/ ¿Cómo los conoció? R/ A César lo estaba criando la hermana de mi esposa y lo llevó al taller como aprendiz y a Víctor lo conocí en el mismo barrio; P/ ¿Es cierto que trabajaban con usted en el taller? R/ Sí, Alcántara como aprendiz y el Sr. Víctor como pulidor; P/ ¿En qué forma le entregó el taller? R/ En el año 99 el doctor que me atiende me detectó que estaba enfermo del corazón, eso motivó que me reuniera con mi familia y después me reuní con los trabajadores para llegar a un acuerdo en el que yo le entregaba el taller a ellos, ellos me daban un 10% para los pagos de los gastos por concepto de limpieza, local, etc.; P/ ¿El taller sigue siendo de su propiedad? R/ Sí; que al ser estudiadas y analizadas las declaraciones antes transcritas determinados que el señor Antonio Alejandro Pichardo, aunque desde el año 1999, no se encuentra bajo la dirección inmediata del lugar de trabajo; en tal sentido, esta Corte da como cierto y establecido el hecho de que los trabajadores prestaban servicios personales al recurrente”;

Considerando, que como se observa y contrario a lo expresado por el recurrente, la Corte a-qua ponderó los documentos aportados por las partes, los que son detallados y analizados por ésta, quien formó su criterio de que los mismos no demuestran la falta de existencia de los contratos de trabajo invocados por los demandantes;

Considerando, que asimismo, del estudio de las piezas que integran el expediente se advierte que el Tribunal a-quo dispuso que los actuales recurridos depositaran los documentos que harían valer ante ese tribunal después que los mismos les fueron comunicados a la recurrente con la finalidad de que se pronunciara al respecto, lo que no hizo, dando lugar a la ordenanza No. 12, dictada



por la Corte a-qua, el 12 de marzo del 2001, admitiendo tales documentos, para lo que dio estricto cumplimiento a los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo y dio por establecidos los hechos en que los demandantes fundamentaron su demanda, del análisis de esos documentos, así como de las declaraciones del demandado Antonio Alejandro Pichardo, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que independientemente de que el pedimento en el sentido de que se eliminaran las condenaciones a los co-demandados, que formuló el recurrente, no implica una solicitud de exclusión de “Venta de Materiales Pichardo & Mateo” y de Alejandro Pichardo, y de que en el expediente no hay constancia de que se hubiese hecho ese planteamiento, lo que al hacerse en Casación constituye un medio nuevo que como tal es inadmisibile, el hecho de que se impusieran condenaciones a esas personas de manera incorrecta no puede ser motivo de anulación de la sentencia impugnada, a través del conocimiento del presente recurso de casación, en vista de que el mismo ha sido interpuesto sólo por el Taller de Ebanistería Mateo Pichardo, quien no resulta perjudicado con esa condenación, siendo de principio que los medios de casación que se propongan contra una sentencia deben estar dirigidos contra las disposiciones de esa decisión que afecten los intereses del recurrente y no los de terceros, como se pretende en el memorial de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la sentencia impugnada procedió a acoger sus conclusiones y rechazar la de la parte recurrida pero incurre en un error al darle ganancia de causa a la exponente

y a la vez condenarla al pago de las costas, sin haber sucumbido, ya que la decisión fue revocada, tal como se solicitó, por lo que la condenación en costas debió ser dirigida contra los recurridos;

Considerando, que en la especie, la revocación de la sentencia de primer grado no fue producto del recurso de apelación principal intentado por la actual recurrente, sino como consecuencia del recurso incidental elevado por los demandados, quienes habían sucumbido en primer grado, al declarárseles injustificada la dimisión ejercida por ellos, lo que era el aspecto principal de su demanda y que el tribunal de segundo grado estimó justificada, contrario lo había dispuesto la sentencia recurrida, de donde resulta que la parte perdedora ante la Corte a-qua fue la actual recurrente, lo que justifica la condenación en costas dispuesta en su contra, razón por la cual el tercer y último medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Taller de Ebanistería Mateo Pichardo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Polimar.
<b>Abogados:</b>	Licda. Aleny E. Montás Terrero y Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine.
<b>Recurridos:</b>	Sterling Doubleday y Enterprices L. P. New York Mest (Club).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Polimar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-102870-4, domiciliado y residente en la calle E No. 20, Urb. Jardines del Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Onésimo Acosta L., por sí y por la Licda. Aleny Terrero, abogados del recurrente Andrés Polimar;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zoila Poueriet, por sí y el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de los recurridos Sterling Doubleday y Enterprise L. P. Mest de New York y/o Eddy Toledo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre del 2002, suscrito por la Licda. Aleny E. Montás Terroero y el Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0008122-3 y 001-0160972-5, respectivamente, abogados del recurrente Andrés Polimar, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero del 2003, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101621-0 y 001-0726702-3, respectivamente, abogados de los recurridos Sterling Doubleday y Enterprices L. P. New York Mest (Club);

Visto el auto dictado el 17 de noviembre del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández

Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Andrés Polimar, contra los recurridos Sterling Doubleday Enterprises L. P. New York Mets (Club), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Andrés Polimar, (demandante) con el Sterling Doubleday Enterprises, L. P. New York Mets (Club), por causa de abandono del trabajador a sus labores; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, incoada por el Sr. Andrés Polimar, en contra de Sterling Doubleday Enterprises L. P. Mets de New York Mets (Club), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Sterling Doubleday Enterprises, L. P. Mets New York Mets (Club), a pagarle al demandante Sr. Andrés Polimar, los derechos adquiridos por éste, estos son: vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, proporcionales, más el pago de una quincena de salario dejada de pagar, todo en base a un salario mensual de (US\$1,125.00) y un tiempo laborado de nueve (9) años; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en daños y perjuicios incoada por el Sr. Andrés Polimar, fundada en su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por parte de su empleador Sterling Doubleday Enterprises L. P. Mets New York Mets (Club); **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Prime-**

**ro:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación: el principal interpuesto por el señor Andrés Polimar, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil dos (2002), y el recurso incidental interpuesto por Sterling Doubleday Enterprises L. P. New York Mets (Club), en fecha 1ro. del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Andrés Polimar, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas y en consecuencia, se confirman los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Se modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil uno (2001), y se condena a la parte recurrida y recurrente incidental, Sterling Doubleday Enterprises L. P. New York Mets (Club), a pagar a favor del recurrente la proporción del salario de navidad correspondiente al año dos mil (2000), y los valores correspondientes a la última quincena laborada por el recurrente señor Andrés Polimar, todo en base a un salario de Un Mil Ciento Veinticinco con 00/100 (US\$1,125.00) dólares mensuales y un tiempo laborado de nueve (9) años; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios promovida por el recurrente, por falta de pruebas; **Quinto:** Se rechaza la demanda reconventional promovida por la parte recurrida y recurrente incidental, por lo motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Se condena al ex trabajador sucumbiente Andrés Polimar, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Hipólito Herrera Pellerano, Lic. Hipólito Herrera Vasallo y el Lic. Juan Moreno, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de un documento y violación al derecho de defensa; **Ter-**

**cer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Testimonios y mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal y mala interpretación del artículo 58 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega síntesis: que la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal y de motivos, al declarar que el trabajador abandonó sus labores, sin dar motivos ni razones, lo que hizo al no ponderar testimonios vitales que pudieron variar la solución del litigio, otorgando un sentido y alcance que no tenía la prueba documental depositada, sobre todo el documento depositado fuera de plazo; que violó su derecho de defensa “al fallar como lo hizo, sin ponderar el documento depositado fuera del alcance de la ley, en virtud de que la parte demandada, en su escrito de defensa del 1ro. de marzo del 2002, estableció los documentos depositados”, los cuales eran los interrogatorios realizados en primer grado a los señores Andrés Polimar, Eddy Toledo, José Leonardo Báez, Arnulfo Antonio Quiñonez, Elvin Ulloa y Modesto Abreu y copia del contrato de fecha 29 de diciembre de 1999, entre Andrés Polimar y New York Mets, sin haber hecho reservas de que haría valer otros documentos ni solicitar su depósito posterior; que mientras en su escrito de defensa la recurrida alega que el señor Polimar nunca regresó a reclamar sus derechos adquiridos, incluidos la participación en los beneficios de la empresa, en la solicitud de admisión de nuevos documentos alega que no tuvieron beneficios, documentos que solicitamos fueran declarados inadmisibles por improcedentes, solicitud que se hizo en un plazo menor de 6 días francos sin ser la ordenanza autorizada ni notificada a la parte recurrente, en virtud del artículo 646, además de que el empleador no demostró haber prestado declaración jurada en la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que no se le podía rechazar la demanda en base a un documento depositado fuera del alcance de la ley; que la corte rechazó la condenación de la compensación de las vacaciones solicitada por el demandante basado en que éste declaró que la había disfrutado y que le pagaron el salario correspondiente al período



vacacional, con lo que se puso a su cargo la prueba de ese hecho que correspondía al empleador, en violación a la regla de la prueba. Asimismo dio por establecido que el trabajador abandonó sus labores y que no hubo despido, sin que se presentara ninguna prueba en ese sentido, pues lo que sucedió fue una falta de pago de la última quincena del año 2000. También el Tribunal a quo ignoró que la ausencia de comunicación del despido a las autoridades de trabajo obliga al tribunal a declarar el despido injustificado y condenar al empleador al pago de las indemnizaciones laborales;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en toda demanda en pago de prestaciones laborales, ya sea por despido injustificado o por desahucio, el demandante debe probar que la terminación del contrato se produjo por la voluntad unilateral del empleador, no estando éste obligado, cuando invoca como medio de defensa abandono de sus labores, como en la especie, al demostrar que comunicó dicho abandono al Departamento de Trabajo, ni a probar ante los tribunales la ocurrencia de ese hecho, salvo cuando el alegato se haga con la finalidad de demostrar la justa causa del despido, y no como una negativa del mismo; y ante la ausencia de pruebas del hecho material del despido alegado por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de que se trata y consecuentemente la instancia introductiva de demanda; que conforme a declaraciones vertidas por el recurrente por ante esta Corte, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dos (2002), ante pregunta formulada en el sentido siguiente: Preg. ¿Usted recibió sus vacaciones? Resp. Sí señor, y me pagaron mi salario normal; por lo que procede rechazar la demanda en este aspecto; que como pieza del expediente se encuentra depositado un informe de auditoría realizado por la firma de Contadores Independientes Price Water House Coopers, con sede en la ciudad de New York y cuya traducción fue realizada por la Dra. Consuelo Isabel Herrera Pellerano, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que se puede apreciar que durante el período correspondiente al año dos mil (2000), la recurrida tuvo pérdidas por valor de Doscientos Setenta

Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro (US\$270,244.00) dólares, y, siendo la participación en los beneficios un derecho ligado a las ganancias obtenidas en un período determinado, y no habiendo probado el recurrente una circunstancia que hiciera contradictorio ese documento, procede rechazar la demanda en ese aspecto”;

Considerando, que en toda demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, corresponde al trabajador demandante probar el hecho del despido ocurrido, y al empleador demostrar la justa causa del mismo;

Considerando, que cualquier falta cometida por los jueces del fondo en relación a la producción de la prueba, sólo da lugar a la anulación de la sentencia impugnada cuando la decisión del tribunal está basada en la misma, careciendo de trascendencia la aceptación, rechazo o el no pronunciamiento sobre un pedimento que involucre el uso de un documento, si el tribunal no fundamentó su fallo en dicho documento;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, para descartar la reclamación de pago de indemnizaciones laborales formulada por el recurrente, no se apoyó en los documentos supuestamente depositado tardíamente por la recurrida y cuya exclusión le fue solicitada al tribunal, sino en la apreciación de la prueba aportada por el demandante, la que a juicio de la Corte a-qua no fue suficiente para demostrar la existencia del despido invocado por él, lo que resta importancia al hecho de que dicho tribunal omitiera pronunciarse sobre el depósito de tales documentos, ya que los mismos no sirvieron para sostener el fallo impugnado;

Considerando, que por otra parte, la admisión del demandante en el sentido de que él disfrutó sus vacaciones anuales y recibido el salario correspondiente a ese período, constituye una prueba válida del disfrute de ese derecho, en vista de que el artículo 541 del Código de Trabajo reconoce que la confesión es un medio de prueba, que como tal debe ser ponderada por los jueces del fondo, tal como hizo la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto al rechazo de indemnizaciones laborales y compensación de vacaciones no disfrutadas, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento en cuanto a ese aspecto, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que sin embargo, para decidir que la demandada no obtuvo beneficios en el periodo reclamado por el recurrente, la Corte a-qua se basó en el informe de auditoria realizado por la firma de contadores Price Water House Coopers, traducida al español, por la Dra. Consuelo Isabel Herrera Pellerano, el día 7 de julio del 2002, cuyo depósito fue impugnado por el demandante bajo el alegato de que el mismo fue depositado y cuya impugnación no fue decidida por la Corte a-qua, constituyendo esa omisión una falta que deja a la sentencia impugnada carente de base legal en lo referente al rechazo de la participación en los beneficios reclamados por el demandante, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la condenación en participación de los beneficios concedidos al recurrente y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Hotel Sun & Surf, Hotel Surf Side Beach y Hotel Paradise Point Resort.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Luis Emilio Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón García Jorge.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Sun & Surf, Hotel Surf Side Beach y Hotel Paradise Point Resort, entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de

septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, cédula de identidad y electoral No. 037-0002091-4, abogado de los recurrentes, Hotel Sun & Surf, Hotel Surf Side Beach y Hotel Paradise Point Resort, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Ramón García Jorge, cédula de identidad y electoral No. 037-0020871-7, abogado de los recurridos, Luis Emilio Sánchez, Máximo Peña, Julián Paulino, Vicente Soto, Amaury Medina Sosa, Salvador Peralta, Ramón López Sena, José Ramón Sena, Alejandro Vásquez y Félix Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Luis Emilio Sánchez y compartes, contra los recurrentes Hotel Sun & Surf, Hotel Surf Side Beach y Hotel Paradise Point Resort, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 22 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por los trabajadores demandantes en contra de las partes demandadas, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la responsabilidad de los empleadores Corporación Hotelera S. & S., S. A., y el señor Charli Hubar, al

ejercer los desahucios en contra de los trabajadores demandantes y, en consecuencia, condena a Corporación Hotelera S. & S., S. A. y al señor Charli Hubar, a pagar a los trabajadores demandantes los siguientes valores, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: 1) Luis Emilio Sánchez: 14 días de preaviso RD\$1,547.00; 13 días de cesantía RD\$1,437.00; 11 días de vacaciones RD\$1,216.00; salario de navidad RD\$2,195.00; total RD\$6,395.00; 2) Máximo Peña: 28 días de preaviso RD\$3,095.00; 34 días de cesantía RD\$3,758.00; 10 días de vacaciones RD\$1,105.00; salario de navidad RD\$2,415.00; total RD\$10,373.00; 3) Julián Paulino: 34 días de cesantía RD\$4,566.00; 11 días de vacaciones RD\$1,477.00; salario de navidad RD\$2,667.00; 3 quincenas trabajadas y no pagadas RD\$4,800.00; total RD\$13,510.00; 4) Vicente Soto: 14 días de preaviso RD\$2,056.00; 13 días de cesantía RD\$1,909.00; 9 días de vacaciones RD\$1,321.83; salario de navidad RD\$2,333.00; total RD\$7,619.83; 5) Amaury Medina Sosa: 28 días de preaviso RD\$3,524.92; 34 días de cesantía RD\$4,280.26; 14 días de vacaciones RD\$1,762.46; salario de navidad RD\$2,500.00; total RD\$12,067.64; 6) Salvador Peralta: 34 días de cesantía RD\$7,134.00; 14 días de vacaciones RD\$2,937.00; salario de navidad RD\$4,167.00; total RD\$14,238.00; 7) Ramón López Sena: 28 días de preaviso RD\$4,700.00; 34 días de cesantía RD\$5,707.00; 14 días de vacaciones RD\$2,350.00; salario de navidad RD\$3,776.00; total RD\$16,533.00; 8) José Ramón Sena: 28 días de preaviso RD\$3,094.00; 34 días de cesantía RD\$3,758.00; 14 días de vacaciones RD\$1,547.00; salario de navidad RD\$2,415.00; total RD\$10,814.00; 9) Alejandro Vásquez: 28 días de preaviso RD\$7,050.00; 42 días de cesantía RD\$10,575.00; salario de navidad RD\$5,000.00; total RD\$22,625.00; 10) Félix Martínez: 34 días de cesantía RD\$5,707.00; 10 días de vacaciones RD\$1,678.00; salario de navidad RD\$3,333.00; total RD\$10,718.00; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la razón social Corporación Hotelera S. & S., S. A., y al señor Charli Hubar, pagar en beneficio de los trabajadores demandantes el astreinte legal establecido en la

parte final del artículo 86 de la Ley No. 16-92, con la observación de que dicho astreinte legal continuará aumentando en la medida de que se deje de cumplir con el compromiso económico de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la razón social Corporación Hotelera S. & S., S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón García Jorge, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Luis Emilio Sánchez, Máximo Peña, Julián Paulino, Vicente Soto, Amaury Medina Sosa, Salvador Peralta, Ramón López Sena, José Ramón Sena, Alejandro Vásquez y Félix Martínez, así como el recurso de apelación incidental, interpuesto por la Compañía Corporación Hotelera S. & S., S. A., los hoteles Paradise Point Resort, Surf Side Beach y Sun And Surf, y el señor Charli Hubar, ambos recursos interpuestos en contra de la sentencia laboral No. 45-2001, dictada en fecha 22 de marzo del 2001 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto a los incidentales, se rechaza el pedimento de declaratoria de nulidad del acto No. 154-2001 de fecha 2 abril del 2001, del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como también se rechaza el medio de inadmisión de las demandas de los señores Amaury Medina Sosa, Félix Martínez y Julián Paulino, por no haber prescrito la acción y por ser ambos pedimentos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** Se excluye a la empresa Corporación Hotelera S. & S., S. A., por no haber sido demandada y al señor Charlis Hubar, por no tener la calidad de empleador; **Cuarto:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por las empresas mencionadas en contra de la indicada sentencia, por ser improcedente, mal fundado y carente



de base legal; b) Se acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por los mencionados trabajadores en contra de la referida sentencia, por estar sustentado en el derecho, y, en consecuencia; c) Se modifica la indicada sentencia para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) Se declaran resueltos los contratos de trabajo existentes entre el Hotel Sun And Surf y los señores Luis Sánchez, Máximo Peña y Julián Paulino, con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, se condena al mencionado Hotel a pagar los siguientes valores a los trabajadores, de la manera que se indica a continuación: 1) Luis Emilio Sánchez: RD\$1,547.00, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$1,437.00, por concepto de 13 días de cesantía; RD\$1,216.00, por concepto de 11 días de vacaciones; RD\$4,145.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente a 10 meses; RD\$2,195.00, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; 2) Máximo Peña: RD\$3,095.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$3,758.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$1,105.00, por concepto de 10 días de vacaciones; RD\$2,415.00, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; RD\$4,974.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; 3) Julián Paulino: RD\$4,566.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$1,477.00, por concepto de 11 días de vacaciones; RD\$2,667.00, por concepto de salario de navidad; RD\$4,800.00, por concepto de tres (3) quincenas laboradas y no pagadas; y se condena a la indicada empresa a pagar a favor de los mencionados trabajadores, un día del salario de cada trabajador por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; b) Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la empresa Surf Side Beach y el señor Vicente Soto, con responsabilidad para la mencionada empresa, y en consecuencia, se condena a esta a pagar a favor de este trabajador los siguientes valores: RD\$2,056.00, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$1,909.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,321.00, por concepto de parte proporcional del salario de navidad;

RD\$2,333.00, por concepto de ocho (8) meses de participación en los beneficios de la empresa; y al pago, en provecho de este trabajador, de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; c) Se declaran resueltos los contratos de trabajo existentes entre el hotel Paradise Point Resort y los señores Amaury Medina Sosa, Salvador Peralta, Ramón López Sena, José Ramón de Sena, Alejandro Vásquez y Félix Martínez, con responsabilidad para la mencionada empresa, y en consecuencia, se condena a dicho hotel a pagar a favor de dichos señores los siguientes valores en la forma que se indica a continuación: 1) Amaury Medina Sosa: RD\$2,968.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$3,604.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$1,484.00, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$5,665.00, por concepto de 45 días participación en los beneficios de la empresa; RD\$2,500.00, por concepto del salario de navidad; 2) Salvador Peralta: RD\$7,134.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$2,937.00, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$9,442.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$4,167.00, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; 3) Ramón López Sena: RD\$4,700.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$5,707.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$2,350.00, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$7,554.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$3,776.00, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; 4) José Ramón Sena: RD\$2,815.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$3,758.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$1,547.00, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,974.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$2,415.00, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; 5) Alejandro Vásquez: RD\$7,050.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$10,575.00, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; RD\$11,330.00, por concepto de 45 días de participación en los

beneficios de la empresa; RD\$5,000.00, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; y 6) Félix Martínez: RD\$5,707.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$1,679.00, por concepto de 10 días de vacaciones; RD\$7,554.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$3,333.00, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; y al pago en provecho de cada trabajador, de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; y **Quinto:** Se condena a las empresas Hotel Sun And Surf, Hotel Surf Side Beach y Hotel Paradise Point Resort, a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Ramón García Jorge, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio** Mala aplicación del derecho. Omisión de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: que la sentencia impugnada se limita a excluir a la empresa Corporación Hotelera S & S., S. A., por no haber sido demandada, siendo la real y verdadera empleadora de los recurridos, como se demuestra por la prueba presentada a la Corte a-qua entre las que están una serie de cartas de desahucio y memorando y la declaración jurada del señor Charlis Hubar, en su calidad de presidente de dicha empresa, desnaturalizándose la esencia de la aplicación de la ley laboral al incluir empresas que no son las responsables frente a los recurridos y dejando de aplicar los artículos 15 y 16, al no establecer responsabilidad del empleador real de los demandantes, sin tener razón para ello;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada la Corte a-qua hace constar: “Que si bien es cierto que la empresa Corporación Hotelera S. & S., S. A., no es parte de este proceso, y que, en virtud, no puede ser condenada por no haber sido demandada, no es menos cierto que, por los documentos que fueron depositados por las partes en litis, se determina que esta empresa era la operadora de todos los hoteles demandados y que operaba dichos hoteles a través de un personal corporativo con su presidente, el señor Charli Hubar, quien era una especie de gerente corporativo, así como el encargado de recursos humanos, el señor Edward A. Balbuena M., quien figura en tal calidad en todas las comunicaciones que hizo la compañía Corporación Hotelera S. & S., S. A., a todos los demandantes, y en cuya comunicación figuran los nombres de los hoteles que fueron demandados, como constancia expresa de que estos eran respectivas unidades de producción o distribución de bienes y servicios (empresas) donde laboraban los trabajadores (véase comunicación de desahucio en hojas que contiene el timbrado de la Corporación Hotelera S. & S., S. A.); que por todo lo expresado anteriormente, esta Corte ha determinado que los demandantes prestaban sus servicios a los hoteles que a continuación se señalan: a) Luis Emilio Sánchez, Máximo Peña y Julián Paulino, prestaban sus servicios a la empresa Hotel Sun And Surf; b) Vicente Soto, prestaba sus servicios a la empresa Hotel Surf Side Beach; c) Amaury Medina Sosa, Salvador Peralta, Ramón López Sena, José Ramón Sena, Alejandro Vásquez y Félix Martínez, prestaban sus servicios a la empresa Hotel Paradise Point Resort, hoteles cuya operadora era la Corporación Hotelera S. & S., S. A.”;

Considerando, que de la ponderación de la prueba aportada, la Corte a-qua llegó a la conclusión que los demandantes prestaron sus servicios personales a los recurrentes de manera subordinada, lo que caracteriza al contrato de trabajo, y determinó que ambas fueran condenadas al pago de las prestaciones laborales a su favor, condenaciones que no pudieron establecerse en contra de la Cor-

poración Hotelera S. & S., S. A., quién era la operadora de dichos hoteles, en vista de que no fue demandada, ni puesta en causa por las recurrentes;

Considerando, que el criterio que se formó la Corte a-qua, fue como consecuencia del uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Sun & Surf, Hotel Surf Side Beach y Hotel Paradise Point Resort, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón García Jorge, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Vicenta Paredes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Club Las Orquídeas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón E. Ramos Núñez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicenta Paredes, cédula de identidad y electoral No. 061-0013745-1; Alfonso Henríquez, cédula de identidad y electoral No. 071-0016356-2; Reyna Cid; Angelina Núñez, cédula de identidad y electoral No. 061-0014228-7; Ceferina Mercedes; Carlos González, cédula de identidad y electoral No. 097-0001516-7; Digna Hidalgo, cédula de identidad y electoral No. 061-0012270-1; Jorge Luis Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 061-0022007-5; Antonio Santos, cédula de identidad y electoral No. 061-0007756-6; Harlen García, cédula de identidad y electoral No. 097-0019360-1; Yuberkis Núñez, cédula de identidad y electoral No. 061-0015867-1;

Winston De La Cruz, cédula de identidad y electoral No. 061-0022017-4; Isabel Reynoso, cédula de identidad y electoral No. 056-0102902-7; y Demetrio Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 064-0011792-2, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el paraje Sabaneta, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Hernán Vásquez, en representación del Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado de los recurrentes Vicenta Paredes, Alfonso Henríquez, Reyna Cid, Angelina Núñez, Ceferina Mercedes, Carlos González, Digna Hidalgo, Jorge Luis Sánchez, Antonio Santos, Harlen García, Yuberkis Núñez, Winston De La Cruz, Isabel Reynoso y Demetrio Balbuena;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evelyn Almonte, en representación de los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón E. Ramos Núñez, abogados de la parte recurrida Club Las Orquídeas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, cédula de identidad y electoral No. 037-0002091-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón E. Ramos Núñez, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0201128-9 y 037-0026337-3, respectivamente, abogados de la parte recurrida Club Las Orquídeas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Vicenta Paredes, Alfonso Henríquez, Reyna Cid, Angelina Núñez, Ceferina Mercedes, Carlos González, Digna Hidalgo, Jorge Luis Sánchez, Antonio Santos, Harlen García, Yuberkis Núñez, Winston De la Cruz, Isabel Reynoso y Demetrio Balbuena, contra la parte recurrida Club Las Orquídeas, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 25 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por los trabajadores demandantes, en contra de las partes demandadas, por estar conforme a las reglas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenan y en cuanto al fondo la exclusión de la razón social Club Las Orquídeas, por no haber probado los trabajadores demandantes prestarles servicio personal alguno a dicha persona moral A. R. A. Hotels y al señor Tony Alvarez, al ejercer dichos desahucios y en consecuencia condena a la persona moral A. R. A. Hotels y al señor Tony Alvarez, pagar en beneficio de los trabajadores demandantes los siguientes valores, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, de la manera siguiente: 1) Vicenta Paredes, salario mensual: RD\$2,632.00, 1 año y 9 meses: 28 días de preaviso, RD\$3,092.32; 36 días de auxilio de cesantía: 16 días de vacaciones, RD\$1,767.20; 2 quincenas laboradas y dejadas de pagar, RD\$2,632.00; 45 días de salario ordinario de beneficios y utili-



dades: RD\$4,969.80; Total: RD\$16,437.48; 2) Alfonso Henríquez, salario mensual: RD\$2,632.00, 1 año y 9 meses: 28 días de preaviso, a razón de RD\$110.44: RD\$3,092.32; 34 días de auxilio de cesantía: RD\$3,754.96; 14 días de vacaciones: RD\$1,546.16; 45 días proporción participación en los beneficios: RD\$4,969.80; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$2,632.00; Total: RD\$15,995.24; 3) Reyna Cid, salario mensual: RD\$8,000.00, 1 año y 9 meses: 28 días de preaviso: RD\$9,399.88; 34 días de cesantía: RD\$11,414.14; 14 días de vacaciones: RD\$4,699.94; 45 días de proporción participación en los beneficios: RD\$15,106.95; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$8,000.00; Total: RD\$48,620.91; 4) Angelina Núñez, salario mensual: RD\$2,632.00, 2 años y 8 meses: 28 días de preaviso, a razón de RD\$110.44: RD\$3,092.32; 55 días de auxilio de cesantía: RD\$6,074.20; 14 días de vacaciones: RD\$1,546.16; 45 días proporción participación en los beneficios: RD\$4,969.80; 2 quincenas laboradas y no pagadas, RD\$2,632.00; Total: RD\$18,314.48; 5) Ceferina Mercedes: salario mensual: RD\$2,632.00, 1 año y 9 meses: 28 días de preaviso, a razón de RD\$1,110.44: RD\$3,092.32; 34 días de auxilio de cesantía: RD\$3,754.96; 14 días de vacaciones: RD\$1,546.16; 45 días proporción participación en los beneficios: RD\$4,969.80; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$2,632.00; Total: RD\$15,995.24; 6) Carlos González, salario mensual: RD\$3,500.00, 2 años 10 meses y 28 días: 28 días de preaviso, a razón de RD\$146.87: RD\$8,077.85; 14 días de vacaciones: RD\$2,056.18; 45 días proporción en los beneficios: RD\$6,609.15; Total: RD\$20,885.54; 7) Digna Hidalgo, salario mensual: RD\$2,632.00, 2 años y 7 días: 28 días de preaviso, a razón de RD\$110.44: RD\$3,092.32; 48 días de auxilio de cesantía: RD\$5,301.12; 14 días de vacaciones: RD\$1,546.16; 45 días de proporción participación en los beneficios: RD\$4,969.80; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$2,632.00; Total: RD\$17,541.40; 8) Jorge Luis Sánchez, salario mensual: RD\$2,632.00, 1 año, 3 meses y 26 días: 28 días de preaviso, a razón de RD\$110.44: RD\$3,092.32; 27 días de auxilio de cesantía: RD\$2,981.88; 14 días

de vacaciones: RD\$1,546.16; 45 días proporción participación en los beneficios: RD\$4,969.80; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$2,632.00; Total: RD\$15,222.16; 9) Antonio Santos, salario mensual: RD\$2,632.00, 3 años, 5 meses y 17 días: 28 días de preaviso, a razón de RD\$110.44: 3,092.32; 69 días de auxilio de cesantía: RD\$7,620.36; 14 días de vacaciones: RD\$1,546.16; 45 días de proporción participación en los beneficios: RD\$4,969.80; Total: 17,228.64; 10) Harlen García, salario mensual: RD\$2,632.00, 1 año, 7 meses y 2 días: 28 días de preaviso, a razón de RD\$110.44: RD\$3,092.32; 34 días de auxilio de cesantía: RD\$3,754.96; 14 días de vacaciones: RD\$1,546.16; 45 días proporción participación en los beneficios: RD\$4,969.80; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$2,632.00; Total: RD\$15,995.24; 11) Yubelkis Núñez, salario mensual: RD\$3,000.00, 3 años y 17 días: 28 días de preaviso, a razón de RD\$125.89: RD\$3,524.92; 63 días de auxilio de cesantía: RD\$7,931.08; 14 días de vacaciones: RD\$1,762.46; 45 días de proporción participación en los beneficios: RD\$5,665.05; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$3,000.00; Total: RD\$21,883.50; 12) Winston De La Cruz, salario mensual: RD\$3,500.00, 2 años, 3 meses y 18 días: 28 días de preaviso, a razón de RD\$146.87: RD\$4,112.36; 48 días de auxilio de cesantía: RD\$7,049.76; 14 días de vacaciones: RD\$2,056.18; 45 días proporción participación en los beneficios: RD\$6,609.15; 2 quincenas laborales y no pagadas: RD\$3,000.00; Total: RD\$16,595.89; 14) Demetrio Balbuena, salario mensual: RD\$2,632.00, 4 años, 1 mes y 24 días: 28 días de preaviso, a razón de RD\$110.44: RD\$3,092.32; 84 días de auxilio de cesantía: RD\$9,276.96; 14 días de vacaciones: RD\$2,546.16; 45 días proporción participación en los beneficios: RD\$4,969.80; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$2,632.00; Total: RD\$21,517.24; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a la razón social A. R. A. Hotels y al señor Tony Alvarez, a pagar a favor de todos y cada uno de los trabajadores demandantes el asreinte legal establecido en la parte final del artículo 86, de la Ley 16-92, con la observación de que dicha cantidad continuará ascendiendo en tanto y cuanto dichas partes dejen de cumplir con sus

compromisos económicos; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a la razón social A. R. A. Hotels y al señor Tony Alvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Ramón Alexis Pérez Polanco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar admisible el recurso de apelación incoado por los señores Vicenta Paredes, Alfonso Henríquez, Reyna Cid, Angelina Núñez, Ceferina Mercedes, Carlos González, Digna Hidalgo, Jorge Luis Sánchez, Antonio Santos, Harlen García, Yuberkis Núñez, Winston De La Cruz, Isabel Reynoso y Demetrio Balbuena, contra la sentencia No. 465-165-2001, dictada en fecha 25 de octubre del 2001 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado, en cuanto a la forma y el fondo, conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incoado, salvo en lo referente al pago de las sumas correspondientes al salario de navidad del año 2001; en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada y se condena a la empresa A. R. A. Hotels, C. por A. y al señor José Antonio Rojas Alvarez a pagar a favor de cada uno de los trabajadores recurrentes los valores que se indican a continuación: 1) Vicenta Paredes, salario mensual: RD\$2,632.00, antigüedad 1 año y 9 meses: 28 días de preaviso a razón de RD\$110.44, la suma de RD\$3,092.31; 34 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$110.44: la suma de RD\$3,754.96; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$110.44, la suma de RD\$1,546.16, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2001; 2 quincenas laboradas y dejadas de pagar: la suma de RD\$2,632.00; 45 días de salario ordinario, a razón de RD\$110.44, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 2) Alfonso Henríquez: salario mensual: RD\$2,632.00, tiempo trabajado 1 año y 9 meses: 28 días de preaviso, a razón de RD\$110.44: 34 días de auxilio de cesantía: la suma de RD\$3,092.32; 14 días de vacaciones: la suma de RD\$3,754.96: proporción salario de navidad del año

2001: la suma de RD\$377.33; proporción de participación en los beneficios de la empresa: RD\$4,969.80; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$2,632.00; 3) Reyna Cid: salario mensual: RD\$8,000.00, tiempo trabajado: 1 año y 9 meses: 28 días de preaviso, a razón de RD\$335.71: RD\$9,399.88; 34 días de auxilio de cesantía: RD\$11,414.14; 14 días de salario por concepto de vacaciones: RD\$4,699.94; proporción salario de navidad del año 2001: RD\$2,666.66; proporción en la participación en los beneficios de la empresa: RD\$15,106.95; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$8,000.00; 4) Angelina Núñez, salario mensual: RD\$2,632.00, antigüedad 2 años y 8 meses: 28 días de preaviso, a razón de RD\$110.44: RD\$3,092.32; 55 días de auxilio de cesantía: RD\$6,074.20; 14 días de vacaciones: RD\$1,546.16; proporción del salario de navidad del año 2001: RD\$877.33; proporción de participación en lo beneficios de la empresa: RD\$4,969.80; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$2,632.00; 5) Ceferina Mercedes, salario mensual: RD\$2,632.00, tiempo trabajado: 1 año y 9 meses: 28 días de preaviso, a razón de RD\$110.44: RD\$3,092.32; 34 días de auxilio de cesantía: RD\$3,754.96; 14 días de vacaciones: RD\$1,546.16; proporción salario de navidad del año 2001: RD\$877.33; proporción de participación en los beneficios de la empresa: RD\$4,969.80; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$2,632.00; 6) Carlos González: salario mensual de RD\$3,500.00, antigüedad 2 años, 10 meses y 28 días: 28 días de preaviso, a razón de RD\$146.87: RD\$4,112.36; 55 días de auxilio de cesantía: RD\$8,077.85; 14 días de vacaciones: RD\$2,056.18; proporción salario de navidad del año 2001: RD\$1,166.66; 45 días proporción participación en los beneficios de la empresa: RD\$6,609.15; 7) Digna Hidalgo: salario mensual: RD\$2,632.00, tiempo trabajado: 2 año, 5 meses y 7 días: 28 días de preaviso, a razón de RD\$110.44: RD\$3,092.32; 48 días de auxilio de cesantía: RD\$5,301.12; 14 días de vacaciones: RD\$1,546.16; proporción salario de navidad del año 2001: RD\$877.33; proporción de participación en los beneficios de la empresa: RD\$4,969.80; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$2,632.00; 8) José Luis Sánchez;

salario mensual: RD\$2,632.00, antigüedad: 1 año, 3 meses y 26 días: 28 días de preaviso, a razón de RD\$110.44: RD\$3,092.32; 27 días de auxilio de cesantía: RD\$2,981.88; 14 días de vacaciones: RD\$1,546.16; proporción salario de navidad del año 2001: RD\$877.33; proporción de participación en los beneficios de la empresa: RD\$4,969.80; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$2,632.00; 9) Antonio Santos: salario mensual: RD\$2,632.00, tiempo trabajado 3 años, 5 meses y 17 días: 28 días de preaviso, a razón de RD\$110.44: RD\$3,092.32; 69 día de auxilio de cesantía: RD\$7,620.36; 14 días de vacaciones: RD\$1,546.16; proporción salario de navidad del año 2001: RD\$877.33; proporción de participación en los beneficios de la empresa: RD\$4,969.80; 10) Harlen García: salario mensual: RD\$2,632.00, tiempo trabajado: 1 año, 7 meses y 2 días: 28 días de preaviso, a razón de RD\$110.44: RD\$3,092.32; 34 días de auxilio de cesantía: RD\$3,754.96; 14 días de vacaciones: RD\$1,546.16; proporción salario de navidad del año 2001: RD\$877.33; proporción de participación en los beneficios de la empresa: RD\$4,969.80; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$2,632.00; 11) Yuberkis Núñez: salario mensual: RD\$3,000.00, tiempo trabajado: 3 años, 1 mes y 17 días: 28 días de preaviso, a razón de RD\$125.89: RD\$3,524.92; 63 día de auxilio de cesantía: RD\$7,931.07; 14 días de vacaciones: RD\$1,762.46; proporción salario de navidad del año 2001: RD\$1,000.00; proporción de participación en los beneficios de la empresa: RD\$5,665.05; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$3,000.00; 12) Winston De La Cruz: salario mensual: RD\$3,500.00, antigüedad en el trabajo: 2 años, 3 meses y 18 días: 28 días de preaviso, a razón de RD\$16.87: RD\$4,112.36; 48 días de auxilio de cesantía: RD\$7,049.76; 14 días de vacaciones: RD\$2,056.18; proporción salario de navidad del año 2001: RD\$1,166.66; proporción de participación en los beneficios de la empresa: RD\$6,609.15; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$3,500.00; 13) Isabel Reynoso: salario mensual: RD\$3,000.00; antigüedad en el trabajo: 1 año, 1 mes y 20 días: 28 días de preaviso, a razón de RD\$125.89: RD\$3,524.92; 21 días de auxilio de cesantía: RD\$2,653.69; 14 días

de vacaciones: RD\$1,762.46; proporción salario de navidad del año 2001:RD\$1,000.00; proporción de participación en los beneficios: RD\$5,665.05; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$3,000.00; 14) Demetrio Balbuena: salario mensual: RD\$2,632.00; antigüedad en el trabajo: 4 años, 1 mes y 24 días: 28 días de preaviso, a razón de RD\$110.44: RD\$3,092.32; 84 días de auxilio de cesantía: RD\$9,276.96; 14 días de vacaciones: RD\$1,546.16; proporción salario de navidad del año 2001: RD\$877.33; proporción de participación en los beneficios de la empresa: RD\$4,969.32; 2 quincenas laboradas y no pagadas: RD\$2,632.00; **Tercero:** Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; y **Cuarto:** Se condena a la empresa A. R. A. Hotels y al señor José Antonio Alvarez, a pagar el 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, compensando el 10% restante”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 13, 63 y 96 párrafos 3º y 4º del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Mala aplicación del Derecho. Omisión de los artículos 13, 63 y 96, párrafos 3º y 4º del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan: que la Corte a-quá se limita a declarar admisible el recurso de apelación y a confirmar el fallo impugnado, salvo lo relativo al salario de navidad del año 2001, fundándose en las motivaciones del tribunal de primer grado, con lo que no se prueba nada, porque a través de ella se demuestra que la demandada dio por terminado los contratos de trabajo de los recurrentes sin cumplir con el pago de sus prestaciones laborales y que realizaron maniobras fraudulentas para hacer ver que el señor José Antonio Rojas Alvarez y su empresa A. R. A Hotels, son los únicos responsables frente a los trabajadores, a pesar de las pruebas existen-

tes que demuestran que éstos laboraron con el Club Las Orquídeas, por lo que ésta debió haber sido condenada, en cumplimiento de los artículos 13, 63 y 96 del Código de Trabajo, porque a ella los trabajadores prestaron sus servicios, como se evidencia de las cartas del desahucio enviadas a los recurrentes;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada la Corte: “Que sin embargo, obran en el expediente, un legajo de documentos, entre los que se destacan: 1ro.) las cartas de desahucio entregadas a los recurrentes, en las que se consigna que A. R. A. Hotels “ha decidido prescindir de los servicios que usted ha venido prestando en nuestro Club Las Orquídeas”; 2do.) la comunicación que envía el Lic. José M. Mejía, encargado del departamento de recursos humano de A. R. A. Clubes, mediante la cual notifica a la señora Vicenta Paredes la decisión de “suspender sus servicios por un período de 15 días...”; 3ro.) la comunicación de fecha 22 de febrero del 2001, en la que A. R. A. Clubes otorga las vacaciones a la señora Digna Hidalgo; 4to.) carta de fecha 3 de diciembre de 1999 en la que A. R. A. Clubes comunica al Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores de Puerto Plata que la señora Angelina Núñez labora para dicha empresa como lavandera; 5to.) el recibo correspondiente al pago que hace ARA Hotels al señor Antonio Santos del departamento de mantenimiento correspondiente al salario de navidad del año 1999; 6to.) varias facturas de ARA Hotels relativas a pedidos de almacén como suministros para “Departamento Club Las Orquídeas”, por ser A. R. A. Hotels la compañía Turística Hotelera que operaba varios clubes, entre ellos, Club Tropicana Sosúa, Club Bahía Linda, Club Costa Tropical, Club Las Orquídeas, Club Village Chessa, (así se verifica en el membrete de todas las comunicaciones emitidas por A. R. A. Hotels); que del cotejo de estas documentaciones se establece que, ciertamente, los recurrentes prestaban sus servicios para A. R. A. Hotels, propiedad del señor José Antonio Rojas Alvarez; que, en tal virtud, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores en lo concerniente a este punto y se declara que los reales y verdaderos empleadores de los recurrentes eran A.



R. A. Hotels, C. por A. y el señor José Antonio Alvarez; por consiguiente, se acogen las conclusiones a este respecto contenidas en el escrito de defensa del Club Las Orquídeas y se confirma el ordinal segundo de la sentencia impugnada, así como todos los demás aspectos contenidos en el dispositivo de dicha decisión, por no existir por parte de A. R. A. Hotels y el señor José Alberto Rojas recurso de apelación en contra de la misma”;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito se observa que la Corte a-qua llegó a la conclusión de que los demandantes prestaron sus servicios personales a la empresa A. R. A: Hotels y al señor José Antonio Alvarez, en el Club Las Orquídeas, que no era más que un establecimiento dependiente de dicha empresa, por lo que las condenaciones tenían que ser dirigidas contra la empresa y no contra dicho establecimiento, tal como lo hizo la sentencia impugnada;

Considerando, que en tal sentido, la Corte a-qua formó su criterio, al hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicenta Paredes y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.



Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Méndez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Belkis A. Fernández y Vivian J. Hernández Estrella.
<b>Recurrido:</b>	Cristino Franco Lora.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Jiménez Abad y Maltha Verigüete González.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0068641-9, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Jiménez Abad, por sí y por la Licda. Maltha Verigüete González, abogados del recurrido, Cristino Franco Lora;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de marzo del 2003, suscrito por los Licdos. Belkis A. Fernández y Vivian J. Hernández Estrella, cédulas de identidad y electoral Nos. 048-0037762-6 y 031-0099188-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. Rafael Jiménez Abad y Maltha Verigüete González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0264963-9 y 001-0273935-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Miguel Méndez, contra el recurrido Cristino Franco Lora, el Juzgado de Trabajo de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel dictó el 31 de agosto del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a lo que establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes en litis por efecto de la dimisión, por lo cual se declara justificada la presente dimisión y en consecuencia se condena a la finca Méndez, al pago de los siguientes valores: a) 28 días de preaviso equivalente a RD\$3,192.00; b) a RD\$5,472.00, equivalente a 48 días de cesantía; c) RD\$1,596.00,

equivalente a 14 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$570.00, por concepto parte proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2000; f) RD\$1,710.00 pesos, por concepto de la parte proporcional, salario de navidad del año 2001; g) Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00), por los daños y perjuicios causados a dicho demandante; h) tres meses de salarios caídos, por concepto de la indemnización procesal en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

**Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación del precio en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda, será determinado por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;

**Cuarto:** Se condena al señor Miguel Méndez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Rafael Jiménez Abad y la Licda. Maltha Rosa Verigüete, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Miguel Méndez e incidental interpuesto por Cristino Franco Lora, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y en parte el incidental, interpuesto contra la sentencia No. 41 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y se condena al señor Miguel Méndez, a pagar a favor del señor Cristino Franco Lora, los siguientes valores: 1.- la suma de RD\$3,192.00 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; 2.- la suma de RD\$5,472.00 pesos, por concepto de 48 días de cesantía; 3.- la suma de RD\$1,596.00 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones; 4.- la suma de RD\$2,280.00 pesos, por concepto de salario de navidad; 5.- la

suma de RD\$5,130.00 pesos, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6.- la suma de RD\$13,000.00 pesos, por daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social; 7.- la suma de RD\$16,299.72 pesos, por concepto de 6 meses de salario caídos en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación del precio en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, la variación en el valor de la moneda será determinado por la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena al señor Miguel Méndez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Rafael Jiménez Abad y la Licda. Maltha Verigüete González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, modificada por el fallo impugnado condena al recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$3,192.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$5,472.00, por concepto de 48 días de auxilio

de cesantía; c) la suma de RD\$1,596.00, por concepto de 14 días de vacaciones ; d) la suma de RD\$2,280.00, por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$5,130.00, por concepto de 45 días por la participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$13,000.00, por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social; g) La suma de RD\$16,299.72, por concepto de 6 meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$2,716.62 mensuales lo que hace un total de RD\$46,969.72;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$1,668.10 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,362.00, monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis: que la corte fundamenta su sentencia única y exclusivamente en el testimonio del testigo presentado a cargo de la parte recurrida, el cual está plagado de contradicciones, poca sinceridad y ser unas declaraciones preparadas, por lo que debieron ser desestimadas, de acuerdo al inciso 5 del artículo 553 del Código de Trabajo, que obliga a excluir como testigo a todo aquel que mantenga una actitud notoriamente hostil o de manifiesta enemistad de una de las partes o su mandatario, lo que fue puesto de manifiesto por el testigo declarante en relación al señor Miguel Méndez; que el testigo declaró que no recordaba la fecha en que el mismo entró a trabajar y sin embargo recordó la del demandante; que a la vez que le cree a ese testigo, la Corte a-qua rechazó las declaraciones del señor Bienvenido Canela, un señor de 70 años, que por su edad debió merecerle crédito;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el empleador, en sus declaraciones por ante esta instancia, las cuales están contenidas en el acta de audiencia No. 282 de fecha 28-11-2002, expresó lo siguiente: P: Ud. conoce al Sr. Cristino Lora?; R: Sí.; P: El trabaja para usted?; R: Sí.; declaraciones de las cuales se evidencia que entre las partes existió una relación de trabajo; que al haber negado el empleador el contrato de trabajo, y una vez demostrada la relación de trabajo, le corresponde al empleador probar que esa relación era diferente a la de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que existe a favor del trabajador, las presunciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; que el empleador no demostró que la prestación del servicio fuera sobre la base de un contrato diferente al contrato de trabajo, pues de acuerdo a las declaraciones del testigo a cargo del trabajador, señor Confesor Peña, las cuales nos merecen credibilidad, y constan en el acta de audiencia No. 282 de fecha 28-11-2002, cuando expresó lo siguiente: P: Cuantos días a la semana él trabajaba?; R: Los seis días de la semana y trabajaba a veces los domingos; P: El Trabajaba fijo o cuando el quería?; R: El era fijo, el era responsable de la planta; P: Especifique cuales eran las labores que él tenía?; R: Mojaba, arreglaba la tubería, sembraba tabaco y lo que le pusieran hacer; P: El tenía la llave permanente?; R: Sí; P: De que era la llave?; R: De la planta de mantenimiento, es que, esta Corte ha podido determinar, que el trabajador realizaba una labor permanente, ya que satisfacía necesidades normales constantes y uniformes de la empresa; y que el hecho de que el trabajador dejara de asistir uno o varios días a su trabajo y no se le llamara la atención, como expresó el testigo presentado por el empleador, señor Bienvenido Canela, en el acta de audiencia No. 282 de fecha 28-11-2002, testimonio que no le merece credibilidad a esta Corte, por impreciso y no estar acorde con la realidad de los hechos verificados por esta Corte; este es un asunto puramente personal y opcional del empleador, lo cual no es un elemento suficiente para determinar que la relación de trabajo era diferente a la de un contrato por tiempo indefinido”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para apreciar el valor probatorio de las declaraciones de los testigos que sean aportados por las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones, pudiendo acoger aquellas que les merezcan crédito y rechazar las que a su juicio no tengan credibilidad, gracias al poder de apreciación de que disfrutan;

Considerando, que para que la apreciación de la prueba hecha por los jueces del fondo sea objeto de censura en casación, es necesario que al hacer su ponderación se haya incurrido en alguna desnaturalización, lo que no se advierte haya ocurrido en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina crece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Méndez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Jiménez Abad y Maltha Verigüete González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Club Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Blas Figuereo Peña y Pedro Rafael Castro Mercedes
<b>Recurrido:</b>	Héctor Rodríguez
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Pillier Reyes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Club Caribe, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la sección Salado (Bávaro) del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su director general Alfonso Nieto, español, cédula de identidad y electoral No. 001-1216421-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, por sí y por el Dr. Blas Figuereo Peña, abogados de la recurrente, Club Caribe, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Argentina Peña, en representación del Lic. Pedro Pillier Reyes, abogados del recurrido, Héctor Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero del 2003, suscrito por los Dres. Blas Figuereo Peña y Pedro Rafael Castro Mercedes, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0005980-1 y 025-0029257-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo del 2003, suscrito por el Lic. Pedro Pillier Reyes, cédula de identidad y electoral No. 028-0037017-9, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre del 2003 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Héctor Rodríguez, contra la recurrente Club Caribe, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo dictó el 9 de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Santo Antonio Canela C., a nombre de Club Caribe, S. A., por los motivos y consideraciones de esta sentencia; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Pedro Pillier Reyes, a nombre de Héctor Rodríguez, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Tercero:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para la empleadora, por dimisión justificada; **Cuarto:** Condena a la empleadora Club Caribe, S. A., al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondiente a 28 días de preaviso igual a  $28 \times 1,049.09 = \text{RD}\$29,374.52$ ; 48 días de cesantía igual a  $48 \times 1,049.52 = \text{RD}\$50,356.32$ ; 14 días de vacaciones igual a  $14 \times 1,049.09 = \text{RD}\$14,687.26$ ; 45 días de bonificación igual a  $45 \times 1,049.09 = \text{RD}\$47,209.05$ ; salario de navidad, proporción  $\text{RD}\$2,083.33$ , para un total de  $\text{RD}\$143,710.48$ , todo en base a un salario mensual de  $\text{RD}\$25,000.00$  y para un promedio de  $\text{RD}\$1,049.09$ ; **Quinto:** Se condena a Club Caribe, S. A., al pago de la suma de  $\text{RD}\$150,000.00$ , a favor de Héctor Rodríguez, por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del Art. 101 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se rechazan los ordinales tercero y cuarto de las conclusiones del Lic. Pedro Pillier Reyes, por improcedentes e infundados; **Séptimo:** Se compensan las costas del presente proceso en virtud del dispositivo sexto de esta sentencia; **Octavo:** Se le ordena a la secretaría de este Tribunal expedir copia y comunicar con acuse de recibo a los abogados actuantes, o bien a las partes, esta sentencia; **Noveno:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de la Corte de San Pedro de Macorís, para que proceda a requerimiento de partes a notificar esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Club Caribe, S. A., en contra

de la sentencia No. 69-02-00035, dictada por el Juzgado de Trabajo del Seibo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia recurrida, con las modificaciones que se indican en los motivos sobre el monto de las condenaciones, esto es: condena a Club Caribe, S. A., a pagar a favor del trabajador Héctor Rodríguez: veintiocho (28) días de preaviso. Equivalente a Veintidós Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con Ochenta Centavos (RD\$22,136.80); cuarenta y ocho días de cesantía Treinta y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$37,948.86); catorce días de vacaciones: Once Mil Sesenta y Ocho Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$11,068.40); cuarenta y cinco días de bonificación: Treinta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos (RD\$35,577.00); salario de navidad en base a labor rendida en el último año hasta el 27 de marzo del 2001; Cuatro Mil Setecientos Diez Pesos (RD\$4,710.00); seis meses de salario por aplicación del Art. 101 del Código de Trabajo Ciento Trece Mil Cuarenta Pesos (RD\$113,040.00); **Tercero:** Condena a Club Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Pillier Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Robertino del Giudice K. y/o cualquier otro alguacil laboral para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Firma la sentencia impugnada un Juez que no tenía calidad, nulidad de la misma; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia es nula porque fue firmada por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, quién no participó en la instrucción del proceso; que como el quórum de las cor-

tes de trabajo se hace con tres magistrados, y como el Magistrado Herrera Carbuccia no tenía calidad para firmar dicha sentencia, resulta que la misma fue dictada por dos jueces, que no componen la mayoría reglamentaria para la constitución de la Corte;

Considerando, que en virtud de la Ley No. 684 del 24 de mayo de 1934, cuando, por cualquier causa, “los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que lo sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otros elementos que puedan influir en el fallo”;

Considerando, que de esa disposición legal se desprende que el hecho de que una sentencia dictada por un tribunal colegiado esté firmada por un juez que no tomó parte en la instrucción de la causa, no invalida dicha sentencia, bastando que el mismo sea llamado a integrarse a las deliberaciones previas a la decisión del caso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos porque indica que la dimisión fue realizada el 27 de marzo del año 2000, cuando en realidad ocurrió el 27 de marzo del 2001, error este de importancia en el presente caso, por haberse planteado la prescripción de la acción de que se trata; que fue establecido que el último día de labor fue en el mes de febrero del 2001, por lo que, teniendo el mes de febrero 28 días, si la dimisión fue hecha el día 27 de marzo, ya había transcurrido más de un mes, y el artículo 98 del Código de Trabajo especifica literalmente que “el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que no obstante, los tribunales, sólo estar obligados a responder las conclusiones de las partes, es nuestro criterio, que no huelga puntualizar, que el alegato de la parte recurrente, sobre caducidad de la dimisión del trabajador Héctor Rodríguez, en función de que la misma fue efectuada fuera de plazo, en vista de que la comunicación de la dimisión no se limita a la denuncia de lo relativo a la falta de pago del salario de navidad, sino que entre otras cosas, denuncia la falta de inscripción en el seguro social y la suspensión ilegal de los efectos del contrato, faltas que estará en obligación de probar, pero que al tratarse de hechos de ejecución sucesiva, afectan al trabajador hasta el último momento de vigencia del contrato de trabajo, el cual termina, precisamente, por medio de la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 27 de marzo del 2000, según consta en documento contentivo de acuse de recibo por parte de la Secretaría de Estado de Trabajo, Representante Local de Higüey, y debidamente sometido a la contradicción por ante esta instancia, y en vista de que no ha sido demostrado, que el referido contrato haya terminado con anterioridad a ese hecho, por lo que la caducidad alegada, en todo caso deberá ser rechazada”;

Considerando, que el plazo de quince días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, para que el trabajador dimita justificadamente de su trabajo, comienza a partir del momento en que se genera el derecho;

Considerando, que cuando la causa de dimisión consiste en un estado de faltas continuas, como es la no inscripción en el seguro social o cuando el contrato esté suspendido ilegalmente, el derecho a dimitir se mantiene mientras el empleador permanezca en falta, lo que implica que el plazo para la dimisión no corre durante ese tiempo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que entre las causas de dimisión estaban la falta de inscripción del demandante en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo a

que estaba sometido éste, lo que mantenía al empleador en un estado constante y sucesivo de violación a los derechos del reclamante, y determinó que el plazo para ejercer la dimisión del contrato de trabajo por esas causas, se mantuviera igualmente vigente;

Considerando, que carece de importancia el hecho de que al indicar la fecha de la dimisión del contrato de trabajo del recurrido, el tribunal incurriera en el error de expresar que ocurrió en el 2000 y no en el 2001, pues la caducidad invocada por la recurrente no fue desestimada por la fecha en que se produjo la dimisión, sino por la circunstancia de que en el momento en que concluyó el contrato de trabajo, las causas invocadas para la terminación unilateral de dicho contrato, de parte del trabajador, no habían cesados, situación que mantenía el plazo de la caducidad abierto, sin importar la fecha de la dimisión, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que de las declaraciones de los testigos aportados por las partes, se determinó que el demandante nunca estuvo a la disposición permanente del empleador, sino que él realizaba la labor de guía cuando quería, dejando de trabajar por semanas en la empresa, no satisfaciendo en consecuencia necesidades normales, constantes y uniformes de manera ininterrumpida, ni que tuviera una duración indefinida en la prestación de sus servicios, ya que quedó demostrado, que no es la empresa la que contrata los guías, sino la asociación de guías la que los envía en el momento en que están disponibles;

Considerando, que en el fallo impugnado consta: “Que como indican la declaraciones del representante de la empresa, esta dejó de utilizar los servicios del trabajador por la baja del flujo turístico causado por los acontecimientos del 11 de septiembre; o sea, que es evidente que el referido trabajador hasta ese momento prestó servicios de manera permanente tal y como lo declaró el testigo Abel Domingo Ozuna Cedano, quien compareció ante esta Corte, en la audiencia de fecha 12-9-2002, en calidad de testigo, y quien



dijo ser presidente de la asociación de guías, se le preguntó: ¿Qué usted sabe de la relación de trabajo que existía entre las partes en esta litis? El compañero Héctor Rodríguez, prestó servicios para esta compañía por tiempo indefinido como guía fijo por servicio. Existen 3 tipos de guías: “Asalariado, que presta su servicio para una empresa de una forma fija”; “Fijo por servicio, que presta servicio y cobra por servicio prestado y lo hace de manera exclusiva para una empresa”; y el guía ocasional “que presta servicio a una compañía y le puede prestar servicio a cualquier compañía”; ¿El señor Rodríguez estaba en qué categoría? “Fijo por servicio”; que como se puede apreciar por la definición que da el referido testigo al concepto “Guía fijo por servicio” la misma tipifica bien el contrato de trabajo por tiempo indefinido, y tal como declaró el representante de la empresa Alfonso Nieto Hernández: - “El señor Héctor Rodríguez, es un guía turístico el cual nosotros contratamos por servicios”; “Y los cheques que ha presentado como prueba es la sumatoria de los bonos que se le han pagado por el servicio prestado”; asimismo, se le preguntó a ese testigo: ¿Sabe las consecuencias que sufre el guía fijo por servicio cuando se le asigna una excursión y no asiste? Puede tomar la determinación de no asignarle trabajo por una semana o 15 días o no asignarle más servicio; ¿Y en caso de que le asigne una excursión y se niegue a hacerla? Tiene un compromiso con la empresa y al tener un compromiso no puede negarse. ¿Explique en que consisten las medidas que toma la empresa.? “En dejarlo sin trabajo”; como se puede apreciar, a lo largo de la ejecución del contrato de trabajo, la empresa hizo uso, de acuerdo a estas declaraciones, de un sistema de constreñimiento moral que obliga al trabajador a tomar los requerimientos de servicios no como tales, sino como órdenes que debía cumplir, so pena de perder el trabajo, con lo cual, se hace evidente, la subordinación jurídica en el sentido de estar permanentemente a disposición del empleador; además, contradicen la afirmación del representante de la empresa, en el sentido de que podía pasar hasta cuatro meses sin requerirle servicios al trabajador, dependiendo del flujo de turistas, las declaraciones de Francisco

Amparo Berroa, testigo que depuso en la audiencia del 12-9-2002 en los siguientes términos: Explique lo que usted sabe en relación a los guías. Resp. “El Sr. Héctor Rodríguez, era guía fijo por servicio en Club Caribe y prestaba servicios por 3 ó 4 días consecutivos y laboraba sólo para esa empresa”;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua tras analizar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el demandante prestaba sus servicios personales a la recurrente, satisfaciendo una necesidad constante y permanente de ésta, sin estar limitada la duración de la prestación de esos servicios, lo que caracteriza la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que como se ha visto el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, por lo que el criterio así formado por dicho tribunal escapa al control de la casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte en funciones de Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Club Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Pedro Pillier Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap, R. D., S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Chang Cheng Liu, Julio Chivilli Hernández y Martín Moreno Mieses.
<b>Recurrido:</b>	José A. Flores Acevedo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de noviembre del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap, R. D., S. A., compañías constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el Parque Industrial de la Zona Franca de La Vega, en la ciudad de La Vega, la primera debidamente representada por su presidente señor Mao Hsiang Huang, de nacionalidad china, mayor de edad, pasaporte No. M17162518, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, y la segunda por el señor Ren Son Chang, de nacionalidad china, mayor de edad, pasaporte No. M18171201, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, con-

tra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Martín Moreno Mieses, abogado de las recurrentes, San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap, R. D., S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Rosario, por sí y por la Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, abogados del recurrido, José A. Flores Acevedo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero del 2003, suscrito por los Licdos. Chang Cheng Liu, Julio Chivilli Hernández y Martín Moreno Mieses, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-02742689-4, 001-0919668-3 y 001-0234235-9, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo del 2003, suscrito por la Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 047-0025255-6, abogada del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José A. Flores

Acevedo, contra las recurrentes San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap R. D., S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 26 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma acoger, como buena y válida la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio y reclamo de derecho adquiridos interpuesta por el Sr. José Flores Acevedo en perjuicio de la empresa San Sun Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Declarar que causa de ruptura del contrato que unía a las partes fue el desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia con responsabilidad para el mismo; b) Declarar como buena y válida la suma de RD\$80,271.53, pagada por la demandada al demandante por concepto de liquidación anual durante la vigencia del contrato de trabajo; c) Condenar a la empresa San Sun Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap, S. A., a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$19,345.20 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$115,380.30 relativa a 167 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$38,690.40 relativa a 56 días de salario ordinario por concepto del astreinte establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; la suma de RD\$12,436.20 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; la suma de RD\$9,604.08, relativa a la parte proporcional por concepto de salario de navidad; para un total de RD\$195,456.18 menos RD\$80,271.53, quedando a favor del demandante la suma de RD\$115,184.65, tomando como base un salario de RD\$3,800.00 semanales y una antigüedad de siete (7) años y cinco (5) meses; **Tercero:** En cuanto a la forma acoger, como buena y válida la demanda adicional en cobro de salarios interpuesta por el Sr. José Flores Acevedo, en perjuicio de la empresa San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a la empresa demandada al pago de la suma de RD\$4,490.91, por concepto de salario ordinarios dejados

de pagar al demandante durante la última semana y un (1) día trabajado por éste; **Quinto:** Condenar a la empresa San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap, S. A., al pago de la suma que resultare por concepto de los intereses legales de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de salario ordinario dejado de pagar al demandante, desde el día en que fue interpuesta la misma; **Sexto:** Ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios por no pago de salarios requerido por el demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Octavo:** Compensa las costas al haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José O. Flores Acevedo, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger, como al efecto acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor José O. Flores Acevedo, y se resuelve lo siguiente: 1) En cuanto al ordinal segundo, se revoca el literal b y se modifica el ordinal c; 2) se revoca el ordinal séptimo; y 3) se confirma el ordinal octavo de la sentencia impugnada, marcada con el No. 0049 de fecha veintiséis (26) de julio del año 2002, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se condena a la empresa San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap (RD), S. A., a pagar a favor del señor José O. Flores Acevedo, los siguientes valores: a) la suma de RD\$19,245.30, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$115,380.30, relativa a 167 días de

salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$12,436.20, relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) la suma de RD\$9,604.08, relativa a la parte proporcional por concepto de salario de navidad; para un total de RD\$156,665.88, tomando como base un salario de RD\$3,800.00 semanales y una antigüedad de siete (7) años y cinco (5) meses;

**Tercero:** Se condena a la empresa San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A., al pago de la suma que resultare de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de los valores concernientes a las prestaciones laborales calculados de la siguiente forma: 1) de manera plena, a razón de RD\$690.90 pesos diarios, desde el día 23 de agosto del año 2001 hasta el día 17 de octubre del año 2002; y 2) de manera proporcional, el pago de la suma que resultare de un 55.4% del salario diario, equivalente a RD\$382.26 pesos diarios, por cada día de retardo en el pago de los valores concernientes a las prestaciones laborales, calculado desde el día 17 de octubre del año 2002 hasta que la empresa San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap (RD), S. A., haga efectivo el pago de su obligación;

**Cuarto:** Se condena a la empresa San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap (RD), S. A., al pago de la suma de RD\$4,490.91, por concepto de salario ordinario dejado de pagar al demandante la última semana y un (1) día trabajado por éste;

**Quinto:** Condenar a la empresa San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap, S. A., al pago de la suma que resultare por concepto de los intereses legales de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de salario ordinario dejado de pagar al demandante, desde el día en que fue interpuesta la misma;

**Sexto:** Ordenar que para el pago de la misma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;

**Séptimo:** Se condena a la empresa San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap, S. A., al pago



de una indemnización de RD\$5,000.00, a favor del señor José O. Flores Acevedo, por concepto de daños y perjuicios por no pago de salario; **Octavo:** Se condena a la empresa San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Félix Ramón Bencosme y Sandy Manuel Rosario Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 508, 513, 534, 543 y 544 del Código de Trabajo, artículo 8 letra j) de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, violación al principio de buena fe; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que se trata de un segundo recurso interpuesto contra la sentencia impugnada, elevado por la misma parte;

Considerando, que si bien es cierto que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el segundo recurso de casación interpuesto contra una sentencia por la misma parte e idénticas motivaciones, también lo es, que este segundo recurso es válido si la recurrente desiste previamente de su primera impugnación y el plazo para ejercerlo se mantiene vigente;

Considerando, que para el ejercicio de ese segundo recurso no es necesario que la Corte de Casación haya previamente estatuido sobre el desistimiento planteado, aunque su validez dependerá del resultado del mismo, siendo inadmisibile, por esta razón, sólo si el alto tribunal rechazara dicho desistimiento;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que cuando la recurrente interpuso el actual recurso de casación, el día 26 de febrero del 2003, ya había desistido del recurso interpuesto el 13 de

febrero del 2003, lo que hizo mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el día 24 de febrero del 2003, con notificación a la recurrida en ese mismo día, desistimiento éste que fue homologado por esta cámara mediante su sentencia dictada el día 5 de noviembre del 2003;

Considerando, que como en el expediente no existe constancia de que el recurrido haya notificado la sentencia impugnada a la recurrente, resulta que el plazo de que disponía ésta para recurrir la misma estaba vigente, razón por la cual el recurso de casación que se examina fue interpuesto en tiempo hábil, careciendo de fundamento el medio de inadmisión planteado, por lo que se desestima;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, las recurrentes alegan: que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso incidental interpuesto por ella contra la sentencia de primer grado, la que había sido recurrida en forma limitada por el trabajador demandante, sobre la base de que fue elevado después de haberse vencido el plazo de diez que tiene la recurrida en apelación para presentar su escrito de defensa, desconociendo que el recurso de apelación incidental no está sujeto a ningún plazo, ni depende del recurso principal, recibiendo el nombre de incidental sólo por haber sido interpuesto con posterioridad al recurso principal, sin que ello implique que sea un accesorio de éste, ya que tiene eficacia propia, que no se puede supeditar a la admisión o no de un escrito de defensa con relación al recurso principal; que de igual manera la propia sentencia expresa que la Corte no ponderó los documentos que ella presentó, lo que constituye una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que del estudio y ponderación del escrito de apelación interpuesto por el señor José O. Flores Acevedo, depositado el día 9-8-2002, y del escrito de defensa, depósito de documentos y apelación incidental depositado por la empresa San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A., en fecha 23-9-02, ambos en la secretaría de esta Corte de Trabajo, se puede establecer que la parte recu-

rente incidental no observó las previsiones del artículo 626 del Código de Trabajo, pues como bien consta en el expediente, el escrito de apelación depositado por el recurrente en fecha 9-8-2002, se le notificó a la empresa San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A., mediante acto de alguacil No. 511-2002 de fecha 14 de agosto del año 2002 del ministerial Juan Bautista Martínez, Alguacil de Estra-dos de esta Corte, a requerimiento de la secretaria, es decir, fecha a partir de la cual contaba con un plazo de diez (10) días para depo-sitar en la Secretaría de la Corte su escrito de defensa, lo cual hizo en fecha 23 de septiembre del año 2002, cuando evidentemente ya habían transcurrido más de diez (10) días de habersele notificado el recurso de apelación, por consiguiente el depósito del escrito de marras fue extemporáneo, por tanto, no ha lugar a su ponderación y por vía de consecuencia queda aniquilada en sus efectos jurídi-cos la apelación incidental interpuesta por la empresa San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A.; que con respecto a los documentos que fueron depositados junto al escrito de defensa excluido, si bien, no es obligatorio depositar junto al escrito inicial de apela-ción y de defensa los documentos que se harán valer en esta ins-tancia, no es menos cierto que el artículo 631 del Código de Traba-jo dispone que: “puede admitirse la producción de nuevos docu-mentos en los casos previstos por el artículo 544...”, por tanto, el depósito de nuevos documentos ante la Corte, deberá hacerse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo, lo cual, en el caso de la especie no fue cumplido por la parte recurrida”;

Considerando, que el artículo 626 del Código de Trabajo dispo-ne que el intimado depositará su escrito de defensa en el curso de los diez días que sigan a la notificación del recurso de apelación, en cuyo escrito expondrán “los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimen-tos”;

Considerando, que de esa disposición se deriva que en esta materia, el recurso de apelación incidental debe ser interpuesto conjuntamente con el escrito de defensa, dependiendo su admisibilidad de la suerte que corra el mismo;

Considerando, que como el Tribunal a-quo declaró la inadmisibilidad del escrito de defensa, al comprobar que se presentó después de haber vencido el plazo antes indicado, fue correcta su decisión de igualmente declarar inadmisibles el recurso de apelación incidental intentado por la actual recurrente, como correcta fue su decisión de no tomar en cuenta la documentación presentada por ella, por haber sido hecha de manera tardía, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes alegan, en síntesis: que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que una de las primeras argumentaciones del apelante incidental, es la antigüedad del trabajador en la empresa, pues fue a partir del mes de agosto del 2000, en que comenzó a trabajar con las recurrentes, lo que fue robustecido por la carta de solicitud de empleo del 1ro. de agosto del 2000; que asimismo se condenó a Gold Star Cap (RD), S. A., sin habersele citado, pues el acto de alguacil mediante el cual se pretendió notificar la sentencia impugnada es nulo, ya que en el mismo lugar se notificó a dos personas morales, hablando con una sola persona, lo que le convierte en un acto ambiguo; que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y puntos de derecho, por lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que carece de base legal;

Considerando, que como el recurso de apelación incidental intentado por la actual recurrente fue declarado inadmisibles, por las razones arriba expuestas, la Corte a-qua sólo estaba apoderada del recurso de apelación elevado contra la sentencia de primer grado por el demandante, en cuyo favor ese tribunal estableció la dura-

ción del contrato y el salario devengado, en base a lo alegado por él en su demanda original, lo que impedía a la Corte a-qua disminuir el alcance de la sentencia impugnada en ese sentido, en vista del principio de que nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso y porque al no haber sido recurrido ese aspecto de la demanda, el mismo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que por otra parte, los actos de alguacil son documentos auténticos que tienen fe pública hasta inscripción en falsedad, por lo que no le bastaba a la recurrente invocar la nulidad del acto mediante el cual se citó a las co-demandadas y su falsedad, sino que para restarle eficacia al mismo debió iniciar el correspondiente proceso tendiente a esos fines, por lo que se hace imperativo aceptar como una expresión de la verdad la afirmación del alguacil actuante, de que citó a las dos recurrentes, en el mismo lugar y hablando con la misma persona en la empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados

Por tales razones, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap (RD), S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 19 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Romito Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Dóminit, S. A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 26 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romito Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1254903-5, domiciliado y residente en la calle Copey Edif. J Norte, Apto. 1, primer piso, del sector de Puerto Isabela, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado del recurrente, Romito Medina;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de

enero del 2003, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0694627-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 8001-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de mayo del 2003, mediante la cual declara el defecto del recurrido, Grupo Doinit, S. A.;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Romito Medina contra el recurrido Grupo Doinit, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Romito Medina, en contra de la empresa Grupo Doinit, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que so-



bre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Romito Medina, contra sentencia No. 055-2000-00469, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión promovido por la empresa demandada, actual recurrente, fundado en la alegada falta de calidad del señor Romito Medina para demandar en justicia como lo hizo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye del proceso a los señores Juan Antonio Guerra y Juan Nicolás Faña Batista, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa del ex –trabajador, sin responsabilidad para la empresa; en consecuencia, rechaza la demanda introductiva por improcedente, mal fundada, carente de base legal y especialmente por falta de pruebas, así como el presente recurso de apelación; **Quinto:** Rechaza el pago de noventa (90) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas y salario de navidad, ambos desde el año mil novecientos noventa y cinco (1995), hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Rechaza el reclamo del señor Romito Medina, contenido en su demanda introductiva, en base a un salario de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos promedio semanal, y se establece, como quedó probado en un salario semanal, por lo motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Ordena a la empresa Grupo Dornit, S. A., pagar al señor Romito Medina, los valores que puedan corresponderle por concepto de vacaciones no disfrutadas y salario de navidad, correspondientes al último año de labores, en base a un tiempo de diecinueve (19) años y un salario de Setecientos con 00/100 (RD\$700.00) pesos semanales; **Octavo:** Rechaza el pedimento de

la suma de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos, por concepto de supuesto trabajos realizados y no pagados, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Noveno:** Rechaza el pago de la suma de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) pesos a favor del señor Romito Medina, por supuestos daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Décimo:** Condena a la parte sucumbiente Sr. Romito Medina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Maritza Contreras Brito y Alejandro Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo, sobre la participación en los beneficios de la empresa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo, sobre la variación en el valor de la moneda; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al darle un alcance a las declaraciones del recurrente y del testigo Ciprián Hernández, obviando el despido del que fue objeto el demandante, hoy recurrente, como lo explicó el testigo, y que fue confirmado por el propio trabajador;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrente, los siguientes valores: a) la suma de RD\$1,781.78, por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de RD\$1,769.15, por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 2000, lo que hace un total de RD\$3,550.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99 , dictada

por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00 monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suprido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Romito Medina, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Labora.
<b>Recurrente:</b>	Yanerys Ferreras Méndez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paulino Duarte y Roberto Mota García.
<b>Recurrido:</b>	Hotel Catalonia Bavaro.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanerys Ferreras Méndez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 078-0009514-8, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce Tejada, en representación de los Licdos. Paulino Duarte y Roberto Mota García, abogados de la recurrente, Yanerys Ferreras Méndez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 28 de octubre del 2002, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Roberto Mota García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-024340-4 y 001-0505038-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1228-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, del 9 de junio del 2002, por medio del cual declara el defecto del recurrido Hotel Catalonia Bavaro;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Yanerys Ferreras Méndez contra el recurrido Hotel Catalonia Bavaro, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 12 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Rechazar, como al efecto rechazan, las conclusiones de los Licdos. Lucas Pérez y Domingo A. Tavárez, a nombre de Inversiones Azul del Este, S. A., por los motivos y consideraciones de esta sentencia; **Segundo**: Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones del Lic. Paulino Duarte, por ser justas en la forma y pro-

cedentes en el fondo; **Tercero:** Se rescinde el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para la empleadora, Inversiones Azul del Este, S. A., por lo improcedente del despido ejercido; **Cuarto:** Condenar, como al efecto se condena, a Inversiones Azul del Este, S. A., operadora del Hotel Catalonia Bavaro Resort, al pago de las prestaciones laborales correspondientes a 7 días de preaviso igual a  $7 \times 167.85 = \text{RD}\$1,174.95$ ; 6 días de cesantía igual a  $6 \times 167.85 = \text{RD}\$1,007.10$ ; proporción salario de navidad igual a  $\text{RD}\$1,000.00$ , para un total de  $\text{RD}\$3,182.05$ , todo en base a un salario de  $\text{RD}\$4,000.00$ , para un promedio diario de  $\text{RD}\$167.85$ ; **Quinto:** Se condena a la empleadora Inversiones Azul del Este, S. A., pagar la suma de  $\text{RD}\$24,000.00$  (Veinte y Cuatro Mil Pesos), a favor de la señora Yanerys Ferreras, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero (3ro.) del Art. 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la empleadora Inversiones Azul del Este, S. A., al pago de cinco (5) meses de salario a favor de la señora Yanerys Ferreras, igual a la suma de Veinte Mil ( $\text{RD}\$20,000.00$ ) pesos, por aplicación del Art. 233 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena a la empleadora Inversiones Azul del Este, S. A., al pago en favor de la señora Yanerys Ferreras, de tres meses de salario igual a la suma de Doce Mil ( $\text{RD}\$12,000.00$ ) pesos, por aplicación del Art. 237 del Código de Trabajo; **Octavo:** Se ordena que en la presente sentencia se tenga en cuenta la variación del valor de la moneda nacional, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de todos los valores a que ha sido condenada la empresa empleadora, en virtud a lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Se rechaza el ordinal séptimo de las conclusiones escritas de la demandante, a través de su abogado, por extemporáneo e infundado; **Décimo:** Se declaran compensados el pago de las costas del proceso por haber sucumbido, además la demandante en sus pretensiones; **Undécimo:** Se le ordena a la Secretaria de este Tribunal proceder a comunicarles, con acuse de recibo a las partes o sus representantes la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (operadora del Hotel Catalonia Beach Resort), como el recurso incidental incoado por la señora Yanelys Ferreras Méndez, en contra de la sentencia No. 469-01-00080, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el 12 de diciembre del año 2001, por haber sido hecho ambos conforme a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia No. 469-01-00080, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el 12 del mes de diciembre del año 2001, por improcedente, infundada y carente de base legal, y en consecuencia, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara justificado el despido ejercido por la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (operadora del Hotel Catalonia Beach Resort), en contra de la señora Yanelys Ferreras Méndez, y resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (operadora del Hotel Catalonia Beach Resort), a pagar a la trabajara Yanerys Ferreras Méndez, la suma de RD\$1,437.58, por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000, conforme al artículo 217 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condenar a la señora Yanerys Ferreras Méndez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y el Dr. Michael Cruz González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Oscar Robertino Giudice Camping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas del proceso, de las declaraciones testimoniales y de las partes comparecientes. Exceso al límite de acción del papel activo del Juez; **Segundo Medio:** Desconocimiento a los artículos 231 al 241 del Código de Trabajo y el principio de protección de la maternidad. Violación al debido proceso de las partes en justicia y a un juicio en igualdad de condiciones. Desbordamiento de las disposiciones de los artículos 530 y 532 del Código de Trabajo que consagra el punto de partida para que un proceso se encuentre lo suficientemente sustanciado; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Errónea interpretación del artículo 88, ordinal 4to. Desconocimiento al principio de irrenunciabilidad de los derechos adquiridos por los trabajadores. Violación al artículo 223 del Código de Trabajo y 38 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrido pagar a la recurrente, la suma de RD\$1,437.58, por concepto de la proporción de salario de navidad del año 2000;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Tarifa No. 10-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 27 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,633.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$52,660.00 monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;



Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yanerys Ferreras Méndez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 29

**Ordenanzas impugnadas:** Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero y 9 de mayo del 2002.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Consorcio Constructora Fernández y Constructora, L. F., C. por A.

**Abogada:** Licda. Rossy Maybelline Guzmán Sánchez.

**Recurrido:** Pedro Pérez Luna.

**Abogado:** Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza / Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consorcio Constructora Fernández y Constructora, L. F., C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Winston Churchill No. 1552, Plaza Fernández, de esta ciudad, contra las ordenanzas dictadas por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero y 9 de mayo del 2002, cuyo dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio del 2002, suscrito por la Licda. Rossy Maybelline Guzmán Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0204954-1, abogada de la recurrente, Consorcio Constructora Fernández y Constructora, L. F., C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0082259-2, abogado del recurrido, Pedro Pérez Luna;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre del 2003 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por el recurrido Pedro Pérez Luna, contra la recurrente Consorcio Constructora Fernández y Constructora, L. F., C. por A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2002, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara

buenos y válidos en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Consorcio Constructora Fernández y Constructora L. F., C. por A., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2001, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales; **Segundo:** Rechaza los pedimentos de suspensión sin prestación de garantías y ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre del 2001, a favor del Sr. Pedro Pérez Luna, y en contra del Consorcio Constructora Fernández y Constructora L. F., C. por A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, y ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular Dominicano, la suma de Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Seis Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$258,206.84), a favor del señor Francisco Modesto, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas, dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, y en cuyo defecto la sentencia atacada en suspensión retornará a su carácter ejecutivo; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; b) que en fecha 9 de mayo del 2002, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza No. 002001, cuyo dispositivo reza así: “**UNICO:** Dispone la corrección por material de la ordenanza No. 85/2002 de fecha 28 de febrero del 2002, dice en su parte dispositiva de manera siguiente: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos interpuesta por Consorcio Constructora Fernández y Constructora L. F., C. por A., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2001, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales; **Segundo:** Rechaza los pedimentos de suspensión sin prestación de garantías y ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia

dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre del 2001, a favor del Sr. Pedro Pérez Luna, y en contra del Consorcio Constructora Fernández y Constructora L. F., C. por A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, y ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular Dominicano, la suma de Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Seis Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$258,206.84), a favor del señor Francisco Modesto, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas, dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, y en cuyo defecto la sentencia atacada en suspensión retornará a su carácter ejecutivo”;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra las Ordenanzas Nos. 0085 y 002001, dictadas el 28 de febrero del 2002 y 9 de mayo del 2002, respectivamente, por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como juez de referimientos;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente de casación: **Unico:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que la recurrente no desarrolla el medio en que fundamenta dicho recurso;

Considerando, que del estudio del escrito contentivo del recurso de casación, se advierte que si bien, la recurrente desarrolla el medio propuesto en forma breve y sucinta, dicho escrito contiene lo invocado por ella, de manera que permite a esta corte verificar en que consisten los vicios atribuidos a la decisión impugnada, razón por la cual la inadmisibilidad alegada carece de fundamento, y en consecuencia dicho pedimento debe ser desestimado;

Considerando, que al desarrollar el medio propuesto la recurrente alega, lo siguiente: que habiendo solicitado la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada en su contra por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y a favor del señor

Pedro Pérez Luna, el Juez a-quo ordenó mediante la ordenanza No. 0085 del 28 de febrero del 2002 dicha suspensión, pero a cambio del depósito del duplo de las condenaciones a nombre del señor Francisco Modesto, persona a quien no conoce y que nunca ha sido su trabajador, volviendo a dictar la Ordenanza No. 00201 del 9 de mayo del 2002, sin darle oportunidad de defenderse, violando su derecho de defensa y ocasionándole perjuicios, al ordenarle depositar una suma de dinero a favor de una persona que no ha demandado, no ha sido puesta en causa y porque además ordena el depósito de un duplo a favor de otra persona que aunque haya sido puesta en causa, este a su vez no puso en causa a la recurrente, ni en condición de defenderse y porque la empresa no tiene posibilidad de depositar el duplo establecido, por tratarse de una suma elevada;

Considerando, que la ordenanza impugnada No. 0085 del 28 de febrero del 2002 expresa lo siguiente: “Que las disposiciones del Código de Trabajo, y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en el Código de Trabajo”;

Considerando, que la resolución impugnada no hizo más que dar cumplimiento al artículo 539 del Código de Trabajo que dispone que las sentencias de los Juzgados de Trabajo, son ejecutorias al tercer día a partir de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, lo que es indicativo de que la forma de lograr la suspensión de la ejecución de estas sentencias es a través del depósito del duplo de las condenaciones, medida ésta que fue la dispuesta por el Juez a-quo;

Considerando, que por otra parte, el Juez a-quo estaba facultado para ordenar, como lo hizo, que el depósito se hiciera en un banco determinado, en virtud de las disposiciones del artículo 93 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, que establece que el depósito “puede hacerse tanto en la Colecturía de Rentas Internas, como a solicitud de una de las partes, en manos de un banco comisionado por el tribunal”;

Considerando, que de las motivaciones y otras indicaciones de la ordenanza impugnada es evidente que la mención del señor Francisco Modesto, como persona a favorecerse del depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia cuya ejecución fue suspendida, es un simple error material, que fue enmendado posteriormente y que por no afectar a la recurrente, no hace a dicha ordenanza susceptible de ser casada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento;

Considerando, que por su parte la Ordenanza No. 002001 del 9 de mayo del 2001, también impugnada, expresa lo siguiente: “Que Pedro Pérez fecha 8 de mayo del 2002, sometió una instancia en solicitud de corrección de error material, sobre la base de que: “...en la parte in fine del segundo párrafo, se incurrió en un error al poner el nombre del trabajador, pues en vez del señor Pedro Pérez Luna, figura el de Francisco Modesto;... que la indicada ordenanza no ha sido notificada por ninguna de las partes, por lo que procede dicha corrección...” que de la lectura del indicado auto No. 85 se comprueba que el error material se encuentra en el ordinal segundo al precisar que el beneficiario de la consignación bancaria es “Francisco Modesto”, cuando en realidad lo es Pedro Pérez, que figuró como parte demandada en referimiento y gananciosa en la sentencia que se suspendió en esa oportunidad, lo que implica necesariamente admitir que se corrige por el presente auto, como se consigna en la parte dispositiva del mismo”;

Considerando, que tal como se observa, la referida resolución se limita a corregir el error material en que se incurrió en la Resolución No. 0085, arriba indicada, sin que el Juez a-quo alterara los

términos de la misma y sin agravar la situación de la actual recurrente, razón por la cual el recurso de casación contra la Ordenanza No. 002001, debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio Constructora Fernández y Constructora L. F., C. por A., contra la Resolución No. 0085 de fecha 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación en contra de la Ordenanza No. 002001 de fecha 9 de mayo del 2002; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Fimardo: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 30

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de marzo del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Franklyn Alejandro Hernández y Guillermo A. Núñez.
- Abogados:** Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Alvarez Marrero.
- Recurrido:** Bienvenido Abreu.
- Abogados:** Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 26 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklyn Alejandro Hernández y Guillermo A. Núñez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0042617-4 y 031-0309023-3, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de

abril del 2003, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Alvarez Marrero, abogados de los recurrentes Franklyn Alejandro Hernández y Guillermo Antonio Núñez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo del 2003, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada, abogados del recurrido Bienvenido Abreu;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Franklyn Alejandro Hernández y Guillermo Antonio Núñez, contra Technicar, Servicentro Abreu y Bienvenido Abreu, la Tercera Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Acoger, como al efecto acoge, la demanda por dimisión, interpuesta por los trabajadores Franklyn Alejandro Hernández y Guillermo Antonio Núñez, contra los empleadores Technicar, S. A., Servicentro Abreu y Bienvenido Abreu, en fecha 23 del mes de

diciembre del año 1999 y declara justificada la dimisión por haberse comprobado que el empleador cometió faltas al no asegurar a los demandantes en el seguro social, en consecuencia, declara la resolución del contrato de trabajo que los unía; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a los empleadores Technicar, S. A., Servicentro Abreu y Bienvenido Abreu, a pagar las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: a favor de Franklyn Alejandro Hernández, con una antigüedad de veintiún (21) años y veinte (20) días y un salario diario de RD\$400.00, los siguientes valores: a) la suma de Once Mil Doscientos Pesos (RD\$11,200.00), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Seiscientos Pesos (RD\$151,600.00), por concepto de trescientos setenta y nueve (379) día de auxilio de cesantía, (184 días del nuevo código, Ley 16-92, 195 días anterior código, Ley No. 637); c) la suma de Siete Mil Doscientos Pesos (RD\$7,200.00), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) la suma de Nueve Mil Quinientos Veintiocho Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$9,528.61), por concepto del salario de navidad, del año 1999; e) la suma de Cincuenta y Siete Mil Ciento Setenta y Un Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$57,171.66), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario; a favor de Guillermo Antonio Núñez, con una antigüedad de tres (3) años y un salario promedio semanal de RD\$803.80, equivalente a un salario diario de RD\$146.16, los siguientes valores: a) la suma de Cuatro Mil Noventa y Dos Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$4,092.48), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Nueve Mil Doscientos Ocho Pesos con Ocho Centavos (RD\$9,208.00), por concepto de sesenta y tres (63) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Dos Mil Cuarenta y Seis Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$2,046.24), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la suma de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$3,483.00), por concepto del salario de navidad del año 1999; e) la suma de Veinte Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$20,897.95), por concepto de seis (6) meses del salario or-

dinario; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a Technicar, Servicentro Abreu y Bienvenido Abreu, al pago de las costas, a favor de los licenciados Víctor Carmelo Martínez, Arismendy Tirado y Artemio Alvarez, abogados de la parte demandante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Technicar Servicentro Automotriz, S. A. y el señor Bienvenido Abreu contra la sentencia No. 026, dictada en fecha 6 de febrero del año 2002 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las reglas procesales; **Segundo:** Excluir, como al efecto excluye, al señor Bienvenido Abreu, por no tener la calidad de empleador de los trabajadores recurridos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Technicar Servicio Automotriz, S. A., y, en consecuencia, se ratifica la sentencia apelada; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Technicar Servicio Automotriz, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados Víctor Carmelo Martínez, Arismendy Tirado de la Cruz y Artemio Alvarez Marrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció erróneamente que el señor Bienvenido Abreu nunca ejerció los poderes de dirección en la empresa y que por no ser dueño de la misma tampoco percibía sus beneficios, sin tomar en consideración que dicho señor ejercía todos los poderes propios de un empleador, siendo quien contrató a los trabajadores, les pagaba, les impartía instrucciones y al final suspende la re-

lación laboral, habiendo iniciado sus operaciones de manera individual sin poseer ninguna empresa constituida, lo que sucedió veinte años después, sin que éstos se enteraran y que fue realizado para desconocerles sus derechos, para que éstos no puedan ejecutar una sentencia condenatoria, ya que esas empresas ya no existen, siendo la realidad de los hechos que Bienvenido Abreu es el empleador de los trabajadores recurrentes, quien daba órdenes, pagaba, mantenía la presencia en la empresa y se comportaba como el verdadero dueño y señor de dicho negocio. Que al no reconocerlo como patrono violó los artículos 13, 63, 64 y 65 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de las declaraciones y documentos descritos precedentemente se extraen los siguientes hechos y conclusiones: 1°) que los recurridos laboraron para la empresa Technicar Servicio Automotriz, S. A. y que iniciaron sus labores con el señor Bienvenido Abreu, que luego continuaron prestando sus servicios para Servicentro Abreu y por último, para la empresa Technicar Servicio Automotriz, S. A.; 2°) que los recurridos prestaron sus servicios de forma ininterrumpida; 3°) que si bien es cierto que en el expediente está depositada una carta renuncia del señor Franklyn A. Hernández correspondiente al año 1994, no es menos cierto que continuó prestando servicio en ese entonces para Servicentro Abreu, máxime que los recurrentes no probaron que entre la fecha de la renuncia y reanudación transcurriera un período de tiempo superior a dos meses, lo que indica que real y efectivamente el contrato de trabajo no tuvo interrupción en el tiempo y que la renuncia quedó sin efecto al continuar prestando servicio el trabajador; 4°) que las labores desarrolladas por los recurridos como pintores, desabolladores y pulidores constituían necesidades normales, constantes y uniformes para la empresa; 5°) que la recurrente no dio cumplimiento al artículo 18 de Reglamento No. 258-93, y 16 del Código de Trabajo, omisión que produce ipso facto una inversión en el fardo de la prueba sobre aquellas informaciones que deben figurar en los documentos que debe

comunicar, registrar y conservar el empleador, entre otras, la antigüedad y el salario de cada trabajador, máxime que los testigos por ella hechos oír no pudieron precisar con exactitud estas informaciones; que, en consecuencia, procede declarar que entre las partes en litis existió una relación de trabajo de naturaleza permanente y que esta relación perduró por un período de veintiún (21) años y veinte (20) días para el señor Franklyn Alejandro Hernández, y tres (3) años para el señor Guillermo Antonio Núñez Mercedes, percibiendo un salario de RD\$3,500.00 y RD\$1,000.00 semanales, respectivamente; 6°) que, tal y como se afirma en parte anterior, la empresa Technicar Servicio Automotriz, S. A., es una empresa legalmente constituida, por lo que es procedente excluir al señor Bienvenido Abreu, por no tener la calidad de empleador de los recurridos, por tanto, se acoge en este aspecto el recurso de apelación por él incoado”;

Considerando, que el artículo 63 del Código de Trabajo, dispone que “La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera, transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador”;

Considerando, que asimismo el artículo 64 del Código de Trabajo establece que: “El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”;

Considerando, que el hecho de que una persona física que haya contratado trabajadores para que le presten sus servicios personales en su negocio propio, transforme la empresa en una sociedad comercial legalmente constituida, la que se convierte en el nuevo

empleador, no libera a dicha persona del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo, si al momento de la transformación de la empresa, los trabajadores no son satisfechos en sus derechos laborales;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua reconoce que los recurrentes iniciaron sus labores como trabajadores del “señor Bienvenido Abreu, que luego continuaron prestando sus servicios para Servicentro Abreu y por último, para la empresa Technicar Servicio Automotriz, S. A.”; que esa prestación de servicios, efectuada sin interrupción a más de un empleador, como lo reconoce la sentencia impugnada, da lugar a la aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo que establece que el empleador sustituto y el sustituido deben responder solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo;

Considerando, que sin embargo, la Corte a-qua eximió de responsabilidad al señor Bienvenido Abreu, no obstante admitir que fue la persona quien contrató a los demandantes, bajo el fundamento de que Technicar Servicio Automotriz, S. A., “es una empresa constituida legalmente”, lo que, como se ha señalado más arriba, no es causa de ese eximente, salvo que hubieren otras razones para ello, las que no se precisan en dicha decisión, razón por la cual la misma incurre en el vicio de falta de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta propuesta a cargo de los jueces, como es en la especie la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Centro Masónico de Estudio Escuela Hogar y/o Hugo de León.
<b>Abogada:</b>	Licda. Isabel Segunda Rivas Jerez.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Martínez Germán.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 26 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Masónico de Estudio Escuela Hogar y/o Hugo de León, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 001-0009159-4, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 16 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 1998, suscrito por la Licda. Isabel Segunda Rivas Jerez, cédula de identidad y electoral No. 001-0029040-2, abogada del

recurrente, Centro Masónico de Estudio Escuela Hogar y/o Hugo de León, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1698-98, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1998, mediante la cual declara el defecto de la recurrida, Altagracia Martínez Germán;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Altagracia Martínez Germán contra el recurrente Centro Masónico de Estudio Escuela Hogar y Hugo de León, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda interpuesta por la demandante señora Altagracia Martínez, en fecha 27 de mayo de 1996, contra la parte demandada Centro Masónico de Estudio Escuela Hogar y/o Hugo de León, en pago del diferencial de las prestaciones laborales acordadas previamente, por ser buena y válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Centro Masónico de Estu-

dio Escuela Hogar y/o Hugo de León, a pagarle al demandante señora Altagracia Martínez, el 50% restante del total a pagar por concepto de prestaciones laborales y cuyo primer 50% fue pagado por el monto, fecha y cheque de generales citados. Ello al previo acuerdo suscrito entre las supraindicadas partes en fecha 6 de enero de 1996, de modo verbal, consentimiento del cual constituye muestra evidente el primer pago por el primer 50% efectuado y porque la parte demandante no ha renunciado a ello, cuenta con ello y de ahí el presente reclamo; porque de no actuar en tal sentido la demandada, y así en el que ella pretende, lo estaría haciendo contrariamente a lo que consagra el artículo 36, los Principios V y VI del Código de Trabajo, y el artículo 1134 del Código Civil; **Tercero:** Se rechaza la demanda accesoria interpuesta por la demandante señora Altagracia Martínez en responsabilidad civil por daños y perjuicios, por su no afiliación al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, debido a que dicha demanda por el monto del salario que devengare de unos RD\$4,363.32, se encuentra dentro del ámbito de exclusión para la afiliación obligatoria a dicha institución estatal, conforme Resolución No. 191-D de fecha 18 de mayo de 1995 del I. D. S. S., y en la cual se fija el tope de exclusión para los trabajadores del sector privado; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo que más arriba se cita; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Centro Masónico de Estudio Escuela Hogar y/o Hugo de León, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Ursula J. Carrasco Marquez y Fabia Federico Castro Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Centro Masónico de Estudios, Escuela Hogar y/o Hugo de León, contra sentencia de

fecha 24 de junio de 1997, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo obra en el expediente; **Segundo:** Se rechaza el incidente de prescripción planteado por la parte recurrente por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza el incidente planteado por la parte recurrida de inadmisibilidad del recurso de apelación de la recurrente en virtud del artículo 619 del Código de Trabajo, por improcedente y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, se rechaza, por falta de base legal, y en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a quo; **Quinto:** Se modifica el ordinal tercero de la referida sentencia del Tribunal a quo, y se condena a la recurrente Centro Masónico de Estudios, Escuela Hogar y/o Hugo de León, a pagarle a la señora Altagracia Martínez los salarios correspondientes por su ausencia, producto del accidente sufrido por la misma, más todos los gastos médicos en que haya incurrido hasta la fecha, que sea relativo a su accidente de trabajo; **Sexto:** Se condena a la recurrente, Centro Masónico de Estudios, Escuela Hogar y/o Hugo de León, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Ursula J. Carrasco Marquez y Federico Castro Martínez, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal de las condenaciones y limitación al derecho de defensa al no determinar la cantidad condenatoria. (artículo 641 del Código de Trabajo);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente, alega: que a pesar de que la demandante renunció a sus labores el 6 de febrero de 1996 e interpuso la demanda el 27 de mayo de ese mismo año, cuando ya había transcurrido el plazo de 2 meses que establece la ley, la Corte a qua rechazó la prescripción planteada por la demandada, con lo que vio-

ló los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, de igual manera le condenó a pagar los salarios correspondientes al tiempo que estuvo ausente de su trabajo producto de un supuesto accidente de trabajo que nunca existió, pues de acuerdo a los certificados médicos en que la corte se basó para dictar su fallo, la demandante sufría de reumatismo con osteoporosis, o sea falta de calcio en los huesos, lo que es una enfermedad natural que no deriva de ningún accidente de trabajo, además de que el propio tribunal reconoce que dicha señora recibía un salario mayor al tope para la cotización en el Seguro Social, lo que revela que el recurrente no incurrió en falta alguna al no tenerla registrada en el mismo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que es evidente que la ley prohíbe los acuerdos sobre los derechos que son reconocidos a los trabajadores, y es ilícito todo pacto o acuerdo que limite los derechos de los trabajadores (Art. 38 Código de Trabajo); que es óbvice destacar que en el caso de la especie se trata de pago en reclamo de asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo; que la hoy recurrida sufrió un accidente de trabajo en la escuela en que desempeñaba sus funciones, lo cual le produjo una incapacidad física, que como consecuencia del referido accidente obliga al empleador a ponerle término al contrato de trabajo, pagándole sus indemnizaciones laborales correspondientes; que el hoy recurrente no ha aportado por ningún medio de prueba admisible por la ley, de que le hubiera pagado las prestaciones completas a la hoy recurrida, por lo que se desprende de los documentos que obran que el mismo solamente pagó el 50%, que el otro pago a la fecha no ha sido realizado por el hoy recurrente, por lo que por lo pactado entre el recurrente y la recurrida este está obligado a pagar las prestaciones faltantes, de acuerdo a los propios cheques que obran, los mismos establecen en su concepto para ser el 50% del pago de las prestaciones laborales de la hoy recurrida; que evidentemente la hoy recurrida, sufrió un accidente realizando funciones propias de su trabajo, lo cual se colige de los certificados médicos deposita-

dos, lo que compromete la responsabilidad de su empleador, en virtud de que la misma no estaba inscrita en ningún seguro social, y esto se aprecia de los documentos que existen; a su vez, si el empleador consideraba que por el salario que devengaba la hoy recurrida estaba exonerada de pagar el seguro social, debió facilitar conforme establece la ley en este sentido por escrito, su exoneración del pago del seguro y no consta prueba escrita alguna en este aspecto, por lo que compromete su responsabilidad, por el daño sufrido por esta producto de su accidente de trabajo”;

Considerando, que cuando un trabajador devengaba un salario mayor al tope establecido para el seguro obligatorio instituido por la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, el empleador no estaba obligado a responder de las prestaciones que correspondían a los trabajadores que, por contraer alguna enfermedad durante la existencia del contrato de trabajo, no pudieren devengar su salario, sin necesidad de solicitar exoneración alguna, al no ser la ausencia de inscripción en el seguro social consecuencia de falta alguna del empleador, sino por mandato de la ley;

Considerando, que a pesar de que la Corte a-quá impuso a la recurrente la obligación de pagar a la demandante “los salarios correspondientes por su ausencia, producto del accidente sufrido por la misma, más todos los gastos médicos en que haya incurrido hasta la fecha, que sean relativos a su accidente de trabajo”, la sentencia impugnada no indica de que medio de prueba el Tribunal a-quo formó su criterio de que el contrato de trabajo concluyó como consecuencia de un accidente de trabajo, pues los certificados médicos, que de acuerdo a la propia sentencia reposan en el expediente, hacen constar que dicha señora padece de “Reumatismo poli-articular con osteoporosis”, padecimiento éste que no es propio de un accidente de trabajo, sino de una enfermedad ósea degenerativa;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-quá, no obstante calificar la demanda de trabajo como una acción tendiente a lograr

el pago de la compensación económica por terminación del contrato de trabajo por incapacidad permanente de la trabajadora, condena a la empresa al pago de prestaciones laborales por desahucio, sobre la base de un acuerdo entre las partes, deducido de un pago recibido por la reclamante, sin que se advierta la prueba en que se basó es ese sentido el Tribunal a-quo, para determinar que el mismo fue parte de un acuerdo y no un pago definitivo, a pesar de que en sus consideraciones menciona el principio de la irrenunciabilidad de los derechos;

Considerando que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y circunstancias, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 1° de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Lorenzo Pichardo.
<b>Recurridos:</b>	Rafael V. Estrella Hernández y Jacinto Valdez Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Alfonso García Martínez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la calle El Recodo No. 7, próximo a la Av. Winston Churchill, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su asistente administrativo zona norte, Wildeny Bergés, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 082-0000623-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1° de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Lorenzo Pichardo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0090659-3, 001-0101621-2 y 031-0147355-5, respectivamente, abogados de la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo del 2003, suscrito por el Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, cédula de identidad y electoral No. 047-0113308-6, abogado de los recurridos Rafael V. Estrella Hernández y Jacinto Valdez Acosta;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Rafael V. Estrella Hernández y Jacinto Valdez Acosta, contra la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión efectuada por los señores Rafael Estrella Hernández y Jacinto Valdez Acosta en contra de la empresa SEPRISA, S. A., por lo cual se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex – empleadora; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 3 de mayo del año 2000 incoada por los señores Rafael Estrella Hernández y Jacinto Valdez Acosta, con excepción de la solicitud de ejecución inmediata de la sentencia a partir de su notificación por encontrarse fundamentadas en derecho, por lo que se condena a la demandada al pago de los siguientes valores: 1) a favor del señor Rafael Estrella Hernández: a) Dos Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$2,933.84) por concepto de 28 días de preaviso; b) Dos Mil Ochocientos Veintinueve Pesos Dominicanos con Seis Centavos (RD\$2,829.06) por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Setecientos Quince Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$4,715.10) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Quinientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$520.00) por concepto de salario de navidad del año 2000; e) Catorce Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos (RD\$14,976.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; y 2) A favor del señor Jacinto Valdez Acosta: a) Mil Ochocientos Ochenta Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$1,880.76) por concepto de 14 días de preaviso; b) Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$1,746.42) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$1,343.40) por concepto de 10 días de vacaciones proporcionales; d) Cuatro Mil Setecientos

Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$4,783.88) por concepto de la proporción de participación en los beneficios de la empresa; e) Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$666.66) por concepto de salario de navidad del año 2000; f) Diecinueve Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$19,200.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la demanda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la demandada al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor del Lic. Ricardo García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Seguridad Privada, S. A., en contra de la sentencia No. 169 de fecha 15 de octubre del 2001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por la empresa Seguridad Privada, S. A., en contra de la sentencia No. 169 de fecha 15 de octubre del 2001 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, se declara justificada la dimisión de referencia, y por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena que a los fines de las condenaciones indicadas se tomará en consideración lo prescrito por el último párrafo del artículo 537 del Código de Trabajo, y **Cuarto:** Se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ricardo García, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 96 y 97, ordinal 9 del Código de Trabajo por falsa aplicación y desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que como los trabajadores dimitieron alegando que habían sido trasladados para prestar sus servicios en la ciudad de Santiago, no obstante haber sido contratados para prestar sus servicios en La Vega, sin que se le ofreciera una compensación, él debió probar que al momento de la celebración del contrato, éstos fueron contratados para brindar servicios en la ciudad de La Vega, para que de esa forma pudiera considerarse como un uso abusivo del jus variandi el traslado a Santiago, con lo se establecería la justa causa de la dimisión. Los jueces desnaturalizaron las declaraciones del representante de la empresa y desconocieron que el señor Sánchez declaró que la empresa no tiene sucursal en La Vega, teniendo, en esos momentos, sólo en Santiago, pero dentro de su personal hay personas de toda la región del Cibao, incluyendo La Vega, por lo que la empresa para facilitar y garantizar la permanencia y el cumplimiento de los horarios ofrece a los trabajadores que residen fuera de Santiago, alojamiento en esta ciudad transporte a sus puestos de trabajo y un subsidio en la alimentación, tal como expresó el representantes de la empresa en sus declaraciones. El hecho de distribuir los servicios fuera de la ciudad a conveniencia de los trabajadores y la empresa, no crea en ella obligaciones mayores o diferentes que las creadas al momento de la celebración del contrato de trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que según se verifica en el acta de audiencia No. 542 de fecha 17 de mayo del 2001 compareció por ante el Tribunal a-quo el señor Eugenio Sánchez Vásquez en calidad de representante de la empresa, quien declaró, entre otras cosas: que los trabajadores demandantes estaban asignados a trabajar en La Vega, que tenían servicios con la empresa CODETEL, que ésta retiró el ser-

vicio y le ordenaron al señor Estrella que se presentara a Santiago, que éste “laboró por 3 ó 4 días en Santiago y luego se ausentó y no volvió más, el señor Valdez no obtemperó al llamado que le hicimos, la entidad no tiene sucursal en La Vega, fueron contratados en la ciudad de Santiago, los de La Vega llegaron a Santiago a buscar trabajo por las facilidades de la planta en La Vega, cuando hicieron el contrato se les dijo que iban a laborar en Santiago, solamente hay sucursales en Santiago...”; que de las declaraciones destacadas se confirma que: 1- que el representante de la empresa reconoció que la labor de vigilancia era desarrollada en la ciudad de La Vega; 2- que las empresas a las que SEPRISA les brindaba el servicio lo retiraron y que por esta situación (propia de la empresa) se vieron precisados a trasladarlos a Santiago, donde, al decir del representante de la empresa, sí tenían sucursales; que, en consecuencia, estos hechos son más que suficientes para probar los hechos alegados por los trabajadores, en el sentido de que las condiciones esenciales de sus contratos de trabajo fueron afectados”;

Considerando, que cuando queda demostrado que el trabajador dimitente presta servicio en una localidad, corresponde al empleador que le traslada a otra localidad demostrar que la facultad de realizar ese traslado se deriva de los términos del contrato de trabajo, o que es como consecuencia de la naturaleza de las labores que ejecuta el trabajador;

Considerando, que tras ponderar las declaraciones del señor Eugenio Sánchez Vásquez, quien las emitió en su calidad de representante de la empresa, el Tribunal a-quo dio por establecido que los demandantes estaban asignados para laborar en la ciudad de La Vega, prestando sus servicios desde el principio en las instalaciones de CODETEL allí radicadas, siendo trasladados posteriormente a la ciudad de Santiago;

Considerando, que frente a la admisión de parte de la empresa recurrente de que el traslado aludido por los recurridos se originó, dicha empresa debió demostrar que el mismo estuvo basado en sus prerrogativas contractuales, lo que de acuerdo al criterio de la Corte a-qua no hizo;

Considerando, que ese criterio lo formaron los jueces, en uso del poder de apreciación de la prueba de que disfrutaban, sin advertirse que al hacerlo incurrieran en la desnaturalización invocada por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1° de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ricardo A. García Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pedro José Contreras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
<b>Recurridas:</b>	Ingeniería y Servicios, S. A. y Fanny Sánchez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0022168-1, domiciliado y residente en la Penetración INVI No. 31, Guerra, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc, abogado del recurrente Pedro José Contreras;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de



marzo del 2003, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente Pedro José Contreras, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio del 2003, mediante la cual declara el defecto en contra de contra de las recurridas Ingeniería y Servicios, S. A. y Fanny Sánchez;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pedro José Contreras, contra las recurridas Ingeniería y Servicios, S. A. y Fanny Sánchez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Pedro José Contreras Familia y el demandado Ingeniería y Servicio y Fanny Sánchez Pujols<sup>4</sup>, por causa de despido con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la

cantidad de RD\$5,407.36, por concepto de 28 días de preaviso, y la cantidad de RD\$9,269.76, por concepto de 48 días de auxilio cesantía; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$27,600.00, por concepto de seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$2,703.68, por concepto de 14 días de vacaciones, y la cantidad de RD\$766.67, por concepto de proporción de 2 meses de salario de navidad, suma esta cuyo pago debiera efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 2001; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$8,690.40, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$2,300.00, pesos oro quincenal; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Octavo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Ingeniería y Servicios, S. A. y Fanny Sánchez Pujols, contra sentencia dictada en fecha 21 de agosto del 2001, por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y confirma la sentencia apelada menos RD\$2,000.00 pesos avanzados de prestaciones laborales; **Tercero:** Excluye a la señora Fanny Sánchez Pujols, por no ser empleadora; **Cuarto:** Condena a Ingeniería y Servicios, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Rafael Leclerc, abogado que afirma haberles avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral vigente. Violación artículos 629, 630, 633, 635 y 636 del Código de Trabajo, artículo 8, numeral 2, inciso J de la Constitución de la República; desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 el Código de Procedimiento Civil;

### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que ésta se limitó a aplazar el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, hasta tanto la recurrente notificara a la recurrida la sentencia dictada por esta cámara el 6 de noviembre del 2002, que envió el conocimiento de dicho recurso a la Corte a-qua, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de las partes y posterior sustanciación del proceso, con lo cual no prejuzgó, en modo alguno, la forma de como fallaría el referido recurso de apelación, lo que le da a esta decisión el carácter de preparatoria;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en esta materia por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo, establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por lo que es innecesario examinar los medios propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro José Contreras, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el

18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto el recurrido no realizó dicho pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 34

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de abril del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Israel Santana y compartes.
- Abogados:** Dres. Maribel Batista Matos y Francisco Antonio Rodríguez Camilo.
- Recurridas:** Maersk Dominicana, Maersk Seland, S. A., SL Service (antigua Seland Service) y CSX World Terminal LLC.
- Abogados:** Licdos. George Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo, Adonis Rojas Peralta y Francisco Alvarez Valdez y Dres. Tomás Hernández Metz y José Miguel de Herrera B.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 26 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0006059-8, domiciliado y residente en Piedra Blanca, casa No. 65, Bajos de Haina; Juan Alberto Peña Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0029444-5, domiciliado y residente en la casa No. 94, callejón

La Guinea, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Félix Soriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0003870-1, domiciliado y residente en Sabaneta casa No. 62, Bajos de Haina; Alejandro Modesto Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0011247-2, domiciliado y residente en la calle El Club, No. 27, El Centro, Bajos de Haina; Francisco Soriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0026637-7, domiciliado y residente en la calle Monte Largo No. 79, Sabaneta, Bajos de Haina; José Miguel Frias Maldonado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0011630-9, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Jiménez No. 1, Bajos de Haina; Santo Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0005891-5, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 64, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Melvin Ortiz Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0006747-8, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 64, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Graciano Solano Frias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0067143-6, domiciliado y residente en la calle Principal No. 34, La Pared, Los Mameyes, San Cristóbal; José Altagracia Peña Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0006778-3, domiciliado y residente en el callejón La Guinea No. 93, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Bienvenido Paredes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0005002-9, domiciliado y residente en la calle Framboyán No. 56, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Guillermo Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-014372-3, domiciliado y residente en la calle 8 No. 11, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Santos Martínez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0029296-9, domiciliado y residente en la calle Paso del Coco No. 64, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Eleno Concepción Modesto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0028958-5, domiciliado y residente en la calle Las Colinas

No. 5, INVI-CEA, Bajos de Haina; Pedro Gómez Lora, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0002304-2, domiciliado y residente en la calle El Carril No. 67, El Carril, Bajos de Haina; Manuel María Campusano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0005390-8, domiciliado y residente en la Autopista 30 de Mayo No. 83, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Eulogio Peña Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0005909-5, domiciliado y residente en la carretera Sánchez No. 24, Piedra Blanca, Haina; Miguel Félix Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0032193-3, domiciliado y residente en el callejón La Guinea No. 99, Piedra Blanca, Haina; Ricardo Peña Heredia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0003701, domiciliado y residente en la calle Principal No. 38, Sabaneta, Bajos de Haina; Bienvenido Antonio Frias Maldonado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0017085-0, domiciliado y residente en los Bajos de Haina; Alejandro Soriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0003833-9, domiciliado y residente en Sabaneta No. 637, Bajos de Haina; Mariano de Jesús Abreu Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0005301-5, domiciliado y residente en la calle Guido Gil No. 12, Piedra Blanca, Bajos de Haina; José Dolores Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0017449-4, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Objío No. 43, Piedra Blanca, Haina; Bernardo Martínez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0033623-8, domiciliado y residente en la casa No. 66, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Onésimo Bienvenido Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0002620-1, domiciliado y residente en la calle El Carril No. 284, Sabaneta, Bajos de Haina; Roberto Clemente de la Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0004721-5, domiciliado y residente en la calle Cuba No. 1, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Tomás Castro,

dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0012165-5, domiciliado y residente en la carretera Sánchez No. 61, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Juan Francisco Morillo Modesto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0005855-0, domiciliado y residente en El Carril No. 195, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Mario Concepción Modesto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0004030-1, domiciliado y residente en la calle Las Colinas No. 7, Piedra Blanca, Bajos de Haina; José Dolores Concepción Modesto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0036591-4, domiciliado y residente en la calle La Planta No. 7, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Tomás Martínez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0007489-6, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo No. 65, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Jesús Rafael López Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0004880-9, domiciliado y residente en la carretera Sánchez No. 54, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Merregildo Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0004484-0, domiciliado y residente en la calle El Club No. 48, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Secundino Heredia Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0004186-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 34, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Juan Franco Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0029092-2, domiciliado y residente en la calle primera No. 76, Monte Largo, Bajos de Haina; César Martínez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0005762-8, domiciliado y residente en la carretera Sánchez No. 16, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Juan Peña Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0050520-5, domiciliado y residente en el callejón La Guinea No. 95, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Eulogio Peña Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-005909-5, domiciliado y residente en el callejón La Guinea



No. 95, Piedra Blanca, Bajos de Haina; Rafael Troncoso Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0007783-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 34, Piedra Blanca, Bajos de Haina; y Cirilo Castro Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0028932-0, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo No. 52, parte atrás, Piedra Blanca, Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Maribel Batista Matos, por sí y por el Dr. Francisco Antonio Rodríguez Camilo, abogados de los recurrentes, Israel Santana y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Almeyda, por sí y por el Lic. Francisco Alvarez, abogados de las recurridas, Maersk Dominicana, Maersk Seland, S. A., SL Service (antigua Seland Service) y CSX World Terminal LLC;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de mayo del 2002, suscrito por los Dres. Maribel Batista Matos y Francisco Antonio Rodríguez Camilo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0021100-2 y 001-0020702-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo del 2003, suscrito por los Licdos. George Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y Adonis Rojas Peralta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061119-3, 001-0902439-8 y 001-0152106-0, respectivamente;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de

junio del 2003, suscrito por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y los Dres. Tomás Hernández Metz y José Miguel de Herrera B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-073894-7 y 001-0198064-7, respectivamente;

Visto el escrito de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio del 2003, suscrito por los Licdos. George Santoni Recio y Julio César Camejo Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061119-3 y 001-0902439-8, respectivamente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio del 2002, suscrito por los Dres. Maribel Batista Matos y Francisco Antonio Rodríguez Camilo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0021100-2 y 001-0020702-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Israel Santana y compartes contra los recurridos Maersk Dominicana, Maersk Seland, S. A., SL Service (antigua Seland Service) y CSX World Terminal LLC, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 28 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en pago de prestaciones laborales incoada por los señores Israel Santana, Juan Alberto Peña Suero, Félix Soriano, Alejandro Modesto Castro y compartes, contra las empresas Maersk Dominicana, CSX World Terminal LLC y Seland Service, Inc., por haber ca-

ducado la acción; **Segundo:** Se condena a los señores Israel Santana, Juan Alberto Peña Suero, Félix Soriano, Alejandro Modesto Castro y compartes, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. George Santoni Recio, Porfirio Hernández Quezada, Adonis Rojas Peralta, Julio César Camejo Castillo, Francisco Alvarez Valdez, Tomás Hernández Mets y José Miguel Herrera B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación Israel Santana, Juan Alberto Peña Suero, Félix Soriano, Alejandro Modesto Castro, Francisco Soriano, José Miguel Frias Maldonado, Santo Ortiz, Melvin Ortiz Pérez, Graciano Solano Frias, José Altigracia Peña Suero, Bienvenido Paredes, Guillermo Rodríguez Santana, Santos Martínez Peña, Eleno Concepción Modesto, Pedro Gómez Lora, Manuel María Campuzano, Eulogio Peña Suero, Miguel Félix Arias, Ricardo Peña Heredia, Bienvenido Antonio Frias Maldonado, Alejandro Soriano, Mariano de Jesús Abreu Rojas, José Dolores Herrera, Bernardo Martínez Peña, Onésimo Bienvenido Rosario, Roberto Clemente De La Mota, Tomás Castro, Juan Francisco Morillo Modesto, Mario Concepción Modesto, José Dolores Concepción Modesto, Tomás Martínez Peña, Jesús Rafael López Ortiz, Meregildo Santana, Secundino Heredia Santana, Juan Franco Martínez, César Martínez Peña, Juan Peña Suero, Eulogio Peña Suero, Rafael Troncoso Santana y Cirilo Castro Peña; **Segundo:** En cuanto al fondo y obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que lea como sigue: a) Se declaran resuelto los contratos de trabajo intervenidos entre las firmas Sea Land Service, Inc., SL Service Inc. y los señores Israel Santana, Juan Alberto Peña Suero, Félix Soriano, Alejandro Modesto Castro, Francisco Soriano, José Miguel Frias Maldonado, Santo Ortiz, Melvin Ortiz Pé-

rez, Graciano Solano Frias, José Altagracia Peña Suero, Bienvenido Paredes, Guillermo Rodríguez Santana, Santos Martínez Peña, Eleno Concepción Modesto, Pedro Gómez Lora, Manuel María Campusano, Eulogio Peña Suero, Miguel Félix Arias, Ricardo Peña Heredia, Bienvenido Antonio Frias Maldonado, Alejandro Soriano, Mariano de Jesús Abreu Rojas, José Dolores Herrera, Bernardo Martínez Peña, Onésimo Bienvenido Rosario, Roberto Clemente de la Mota, Tomás Castro, Juan Francisco Morillo Modesto, Mario Concepción Modesto, José Dolores Concepción Modesto, Tomás Martínez Peña, Jesús Rafael López Ortiz, Meregildo Santana, Secundino Heredia Santana, Juan Franco Martínez, César Martínez Peña, Juan Peña Suero, Eulogio Peña Suero, Rafael Troncoso Santana y Cirilo Castro Peña, por la dimisión ejercida por estos; b) Se declara injustificada la dimisión ejercida por los señores Israel Santana, Juan Alberto Peña Suero, Félix Soriano, Alejandro Modesto Castro, Francisco Soriano, José Miguel Frias Maldonado, Santo Ortiz, Melvin Ortiz Pérez, Graciano Solano Frias, José Altagracia Peña Suero, Bienvenido Paredes, Guillermo Rodríguez Santana, Santos Martínez Peñas, Eleno Concepción Modesto, Pedro Gómez Lora, Manuel María Campusano, Eulogio Peña Suero, Miguel Félix Arias, Ricardo Peña Heredia, Bienvenido Antonio Frias Maldonado, Alejandro Soriano, Mariano de Jesús Abreu Rojas, José Dolores Herrera, Bernardo Martínez Peña, Onésimo Bienvenido Rosario, Roberto Clemente de la Mota, Tomás Castro, Juan Francisco Morillo Modesto, Mario Concepción Modesto, José Dolores Concepción Modesto, Tomás Martínez Peña, Jesús Rafael López Ortiz, Meregildo Santana, Secundino Heredia Santana, Juan Franco Martínez, César Martínez Peña, Juan Peña Suero, Eulogio Peña Suero, Rafael Troncoso Santana y Cirilo Castro Peña, contra su empleador Maersk Dominicana, Maersk Seland, S. A. SL Service y CSX World Terminal, haberse ejercido cuanto tal derecho había caducado; c) Se condena solidariamente a las empresas Maersk Dominicana, Maersk Seland, S. A. SL Service y CSX World Terminal, a pagar a los señores los siguientes valores: 14 días de salarios por concepto de vacacio-

nes no disfrutadas, y la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000 calculado sobre la base de 9 meses de servicio, calculado en base a un salario diario de RD\$112.10; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación principal, proponen como único medio, lo siguiente: **Único:** Mala interpretación del derecho. Errada interpretación del artículo 98 del Código de Trabajo. Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto en el recurso de casación principal los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “La sentencia de la Corte a-qua, en el literal a) del segundo punto del dispositivo, ha hecho una mala aplicación del derecho, al contraponerse tanto a las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo, como a las jurisprudencias constantes de nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando declara caduco el derecho de dimitir de los señores Israel Santana y compartes, aún cuando las empresas mantuvieron su estado de falta de manera continua y reiterada, hasta el momento de la dimisión de los trabajadores, faltas que se manifiestan al no comunicar la cesión de empresa operada a los trabajadores y al sindicato, al no aclarar las condiciones de su nuevo empleador, al no aclarar ni acatar las condiciones anteriores de los contratos de trabajo existentes entre las partes y al desconocer y violar el Convenio Colectivo vigente, motivos que llevan a casar el literal b) del segundo punto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que con relación al alegato anterior en la sentencia impugnada consta en síntesis, lo siguiente; “que de conformidad con las pruebas aportadas por los recurrentes, los mismos eran trabajadores de la empresa recurrida de conformidad con las disposiciones de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo y a quienes le asistía el derecho a dimitir que consagra el artículo 95

del referido código por cualquiera de las causas enumerativamente señaladas en el artículo 97, y está sujeto a que sea ejercido en el plazo de 15 días contados a partir del momento en que se produzca la falta generadora del mismo, a pena de caducidad”; y continúa agregando “que habiéndose ejercido la dimisión en fecha 21 de septiembre del año 2000, es obvio que la misma fue ejercida fuera del plazo que señala la ley y por tanto después de haberse verificado la caducidad del derecho, por lo que, la misma contrario a lo que fuera juzgado por el Tribunal a-quo debe ser declarada injustificada de pleno derecho y no inadmisibles por ese hecho”;

Considerando, que la parte recurrente principal aduce en su único medio de casación que la Corte a-qua en su sentencia impugnada ha hecho una mala aplicación del derecho y muy particularmente del artículo 98 del Código de Trabajo, al declarar injustificada la dimisión presentada por los recurrentes, por considerar que dicha acción fue incoada fuera de los plazos establecidos por dicha disposición legal, pero del estudio de la sentencia impugnada se deduce que la Corte a-qua dentro de las facultades soberanas que le son reconocidas a los jueces del fondo para ponderar los medios de prueba aportados al proceso, sin que los mismos sean desnaturalizados, entendió que en la sustanciación del proceso quedó claramente establecido que los recurrentes dejaron transcurrir el plazo de 15 días señalados por el artículo 98 para iniciar su acción, puesto que “habiéndose declarado injustificada la dimisión ejercida fuera del plazo que señala la ley, procede rechazar la demanda de que se trata en lo que al pago de las prestaciones laborales por dimisión injustificada se refiere”, que en esa virtud queda fuera de los poderes de esta Corte en sus atribuciones de casación anular la decisión recurrida, puesto que en la misma no se advierte que se hayan desnaturalizado los hechos de la causa, y se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado”;

**En cuanto a los recursos de casación incidentales:****a) Maersk Dominicana, S. A. (Maersk-Sealand) y SL Service (Antigua Sealand Service);**

Considerando, que las partes co-recurridas y recurrentes incidentales Maersk Dominicana, S. A. (Maersk-Sealand), y SL Service (Antigua Sealand Service), proponen en sus recursos de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** 1- Violación a la ley; falsa o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, del Principio IX de dicho código, y del principio probatorio consagrado por el artículo 1315 del Código Civil; 2- Violación al principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación; 3- Contradicción de motivos; y 4- Desnaturalización de los hechos y medios de prueba, al establecer la Corte a-qua que los señores Israel Santana, Juan Alberto Peña Suero y compartes eran empleados de la sociedad Maersk Dominicana, S. A.; **Segundo Medio:** 1- Violación a la ley. Falsa y errónea aplicación de los artículos 63, 47 (Ordinal 10mo.) y 97 (Ordinal 13vo.) del Código de Trabajo; y 2- Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Violación del artículo 102 del Código de Trabajo, al declarar injustificada la dimisión ejercida por los señores Israel Santana, Juan Alberto Peña Suero y compartes, y no condenar a estos últimos al pago de una indemnización a favor de la sociedad SL Service, Inc., similar al importe del preaviso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación incidentales los cuales se han unido por su vinculación, las recurrentes Maersk Dominicana, S. A. (Maersk-Sealand), y SL Service (Antigua Sealand Service), alegan en síntesis, lo siguiente: a) “en vista de las consideraciones precedentemente expuestas, resulta evidente que la Corte a-qua incurrió con su sentencia de fecha 16 de abril del 2002, en una violación a la ley, al hacer una falsa o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, del Principio IX del mismo código, y del principio probatorio consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en

violación al principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación; en una evidente contradicción de motivos, y en una desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración, lo cual amerita que ese Honorable Tribunal, en funciones de Corte de Casación, case la referida decisión sin necesidad de examinar los demás medios de casación que serán expuestos a continuación”; b) “independientemente del hecho de que entre los señores Israel Santana, Juan Alberto Peña Suero y compartes y la sociedad SL Service, Inc., nunca han existido contratos de trabajo, conforme fue analizado precedentemente, la exponente no pudo haber incurrido en forma alguna en una violación a las disposiciones de los artículos 47 (ordinal 10), 65 y 97 (ordinales 13 y 14) del Código de Trabajo en perjuicio de los señores Israel Santana, Juan Alberto Peña Suero y compartes, como así estableció erróneamente la Corte a-qua en su sentencia impugnada en la especie, toda vez que la exponente no ha cedido sus operaciones en el Puerto de Río Haina a la sociedad Maersk Dominicana, S. A., sino que simplemente cambió su denominación social de Sea Land Service, Inc., por la de SL Service, Inc., por lo que en ese sentido la Corte a-qua incurrió en una falsa o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 63, 47 (ordinal 10mo.) y 97 (ordinal 13vo.) del Código de Trabajo, y en una evidente desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración, lo cual amerita que la decisión recurrida sea casada por este Honorable Tribunal”; c) “en efecto, la Corte a-qua, mediante el literal b) del ordinal segundo de su sentencia laboral No. 08-2002 de fecha 16 de abril del 2002, declaró injustificada la dimisión ejercida por los señores Israel Santana, Juan Alberto Peña Suero y compartes en contra de las sociedades Maersk Dominicana, Maersk Sealand, S. A., SL Service, Inc., y CSC World Terminals LLC., pero no obstante eso la Corte a-qua no condenó a los señores Israel Santana, Juan Alberto Peña Suero y compartes al pago en provecho de la exponente y de las demás entidades demandadas en la especie, de una indemnización similar al importe del preaviso por el artículo 76 del Código de Trabajo, como era su



obligación bajo los términos del artículo 102 del Código de Trabajo, en tal virtud resulta evidente que la Corte a-qua incurrió con su fallo aquí impugnado en una violación a las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo, lo cual amerita que este Honorable Tribunal, actuando en atribuciones de Corte de Casación, case la sentencia laboral No. 08-2002 de fecha 16 de abril del 2002”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que habiéndose declarado injustificada la dimisión ejercida fuera del plazo que señala la ley, procede rechazar la demanda de que se trata en lo que al pago de las prestaciones laborales por dimisión injustificada se refiere, no así en lo referente a los derechos adquiridos de que son titulares todos los trabajadores, y que fueron oportunamente reclamados por los demandantes tales como el pago de los salarios compensatorios por las vacaciones no disfrutadas, y la proporción del salario de Navidad correspondientes al año 2000”;

Considerando, que tal como se observa las recurrentes critican la sentencia recurrida, en el sentido de que la Corte a-qua hizo una falsa aplicación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, y del principio probatorio consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, al declarar que los trabajadores recurrentes eran empleados de la Asociación Maersk Dominicana, S. A. (Maersk-Sealand), pero;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se deduce que los jueces del fondo ponderaron convenientemente y exhaustivamente las pruebas aportadas y determinaron sin desnaturalización alguna de dichos medios de prueba, que los recurrentes eran verdaderos trabajadores de la empresa recurrida e incluso que existió la falta que pudo justificar la dimisión, siendo rechazada la misma por haber sido intentada fuera de los plazos establecidos por la ley encontrándose dicho razonamiento por parte de la Corte a-qua dentro de las facultades de apreciación de la prueba de que gozan los jueces del fondo, y que además la Corte a-qua al interpretar los documentos aportados por las recurrentes incidenta-

les, sobre cambios de nombres, entendió que tal actuación implicaba una cesión de empresa, tomando como base que el derecho de trabajo es un derecho de realidades y no de ficciones, por lo que dicho argumento debe ser rechazado por improcedente;

Considerando, que por otro lado las recurrentes critican la sentencia impugnada, en el sentido de que en la misma, la Corte a-qua no condenó a los recurrentes incidentales al pago en provecho de las exponente y de las demás entidades demandadas en la especie, a una indemnización similar al importe del preaviso por el artículo 76 del Código de Trabajo, de conformidad con los términos del artículo 102 de dicho código, pero tal pretensión de las recurrentes resulta improcedente, puesto que la Corte a-qua estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, y es un principio no discutido en materia procesal, que la condición del apelante no puede ser agravada por el ejercicio de su recurso, razones éstas que justifican la decisión de la Corte a-qua en ese sentido, y procede desestimar el medio propuesto por improcedente y mal fundado;

Considerando, en cuanto al tercer medio expuesto por las recurrentes incidentales, en los cuales argumentan que la Corte a-qua debió haber condenado a los recurrentes de conformidad con las disposiciones de los artículos 76 y 102 del Código de Trabajo, es obvio que estos pedimentos no fueron formulados por ante la Corte a-qua, por lo que la misma no tenía que pronunciarse sobre ese particular; y en consecuencia dichos medios deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

#### **b) CSX World Terminals LLC.;**

Considerando, que la parte co-recurrida y recurrente incidental CSX World Terminals LLC., propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** 1- Violación de la ley; falsa o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 13, 63 y 64 del Código de Trabajo; 2- Violación al principio probatorio consagrado en el artículo 1315 del Código Civil; 3- Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a la considera-

ción de la Corte a-qua; y 4- Falta de motivos, al establecer la Corte a-qua que la sociedad CSX World Terminals LLC., es solidariamente responsable junto a las sociedades SL Service, Inc. y Maersk Dominicana, S. A., del pago de las condenaciones acordadas en provecho de los señores Israel Santana, Juan Alberto Peña y compartes, sobre la base de que supuestamente la sociedad CSX World Terminals LLC., conforma un conjunto económico con las sociedades SL Service, INC., y Maersk Dominicana, S. A.; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación del artículo 102 del Código de Trabajo, al declarar injustificada la dimisión ejercida por los señores Israel Santana, Juan Alberto Peña Suero y compartes, y no condenar a estos últimos al pago de una indemnización a favor de la sociedad CSX World Terminals LLC., similar al importe del preaviso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente incidental alega en síntesis, lo siguiente: “bajo los términos de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, la responsabilidad solidaria frente a los trabajadores cedidos, que surge de dichos artículos, se verifica entre el nuevo empleador y el antiguo empleador. En ese sentido, no siendo la sociedad CSX World Terminals, LLC., ni el antiguo ni el nuevo empleador de los señores Israel Santana, Juan Alberto Peña Suero y compartes, conforme así lo reconoció implícitamente la Corte a-qua cuando en las motivaciones de la referida sentencia laboral No. 08-2002 de fecha 16 de abril del año 2002, determinó que el supuesto antiguo empleador de los señores Israel Santana, Juan Alberto Peña Suero y compartes lo fue alegadamente la sociedad SL Service, Inc., y que el supuesto nuevo empleador de los mismos lo era la empresa Maersk Sea Land, entonces resulta evidente que la Corte a-qua, al determinar que la sociedad CSX World Terminals LLC., es solidariamente responsable junto a las sociedades SL Service, Inc., y Maersk Dominicana, S. A., del pago de las condenaciones acordadas en provecho de los señores Israel Santana, Juan Alberto Peña Suero y compartes, por aplicación de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, incurrió en

el vicio de violación a la ley, derivada de una falsa o errónea aplicación de dichos artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, y en una desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración, lo cual amerita que la referida sentencia laboral No. 08-2002 de fecha 16 de abril del 2002, sea casada por este Honorable Tribunal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en aplicación de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo procede retener la solidaridad de las empresas SL Service, Inc., y Maersk Dominicana, S. A., en el pago de las condenaciones antes acordadas, y de la firma CSX World Terminals LLC., en su calidad de casa matriz, propietaria de sus subsidiarias SL Service, Inc. y Maersk Dominicana, S. A., por reputarse en su totalidad de un conjunto económico”;

Considerando, que tal y como lo expresa la recurrente incidental en el desarrollo de su primer medio de casación, en la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, al decidir que retenía la solidaridad de las empresas SL Service, (Antigua Sealand), Maersk Dominicana, Maersk Sealand, S. A., y CSX Worl Terminal LLC., sin dar mayores motivaciones que justifiquen dicha decisión, evidentemente ha dejado la sentencia en este aspecto carente de motivos suficientes, que permitan a esta Corte apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada en cuanto declara la solidaridad de la empresa CSX World Terminals LLC., con las condenaciones impuestas a las demás entidades sin necesidad de estudiar los restantes medios de casación invocados por la misma;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la declaración de la CSX World Terminal LLC, como empresa solidaria-

mente responsable y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación principal e incidentales en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Fábrica de Embutidos Santa Cruz, S. A. y/o Pimentel Industrial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Silvino J. Pichardo Benedicto y Rocío M. Núñez Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Apolonio Villamán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Embutidos Santa Cruz, S. A. y/o Pimentel Industrial, S. A., sociedades organizadas y existentes de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Pedro José Fabelo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0141486-4, en su calidad de presidente de dichas empresas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del De-

partamento Judicial de Santiago, el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío M. Núñez Pichardo, por sí y por el Lic. Silvino J. Pichardo Benedicto, abogados de las recurrentes Fábrica de Embutidos, S. A. y/o Pimentel Industrial S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino A., abogados del recurrido Apolonio Villamán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Silvino J. Pichardo Benedicto y Rocío M. Núñez Pichardo, abogados de las recurrentes Fábrica de Embutidos Santa Cruz y/o Pimentel Industrial, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio del 2003, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido Apolonio Villamán;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Apolonio Villamán, contra las recurrentes Fábrica de Embutidos y/o Pimentel Industrial, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía al señor Apolinar Villamán con la empresa Fábrica de Embutidos Santa Cruz, por despido justificado; en consecuencia, se rechaza la presente demanda con excepción al pago de los derechos adquiridos, solicitud que se acoge por reposar en base legal; **Segundo:** Se condena a la empresa Fábrica de Embutidos Santa Cruz y Pimentel Industrial, S. A., al pago de los siguientes valores, bajo los siguientes conceptos: 1.- La suma de Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$2,437.54), bajo el concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 1996; 2.- La suma de Dos Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos con Cuatro Centavos (RD\$2,298.04), correspondiente al salario de navidad del año 1996; 3.- La suma de Diez Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos (RD\$10,446.00), bajo el concepto de participación individual en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensan las costas del presente proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpues-



tos contra la sentencia No. 148/2001, dictada en fecha 29 de agosto del año 2001 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Apolonio Villamán, y rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Pimentel Industrial, S. A. y Fábrica de Embutidos Santa Cruz, contra la sentencia indicada precedentemente; **Tercero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes en litis y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, salvo los derechos adquiridos, aspectos que se confirman; en tal virtud, se condena a la empresa Pimentel Industrial, S. A. y Fábrica de Embutidos Santa Cruz a pagar a favor del señor Apolonio Villamán los siguientes valores: a) la suma de RD\$4,875.05, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$26,289.10, por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; y c) la suma de RD\$24,897.60, por concepto de 6 meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Pimentel Industrial, S. A. y Fábrica de Embutidos Santa Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino y José Manuel Díaz Trinidad, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivo y de base legal. Desnaturalización de los hechos y del derecho (desnaturalización de un testimonio). Falta de ponderación de las pruebas. Violación de los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y, 537 y 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, las recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua no celebró ni promovió ninguna medida de instrucción para sustanciar el expediente y revocar la sentencia de primer grado, haciendo caso omiso de los elementos de la causa, como son las de-

claraciones del representante de la empresa, de la incomparecencia del demandante a las dos instancias y a la ausencia de la señora Carolina Duarte, quien fue la persona que hizo el manuscrito de la carta para justificar las inasistencias del demandante, por lo que el Tribunal a-quo basó su fallo en las declaraciones recogidas en las actas del tribunal de primer grado, mas aún, en la declaraciones del único testigo escuchado allí, y que no le merecieron credibilidad por una supuesta incoherencia y parcialidad. La corte falló sin siquiera hacer mención de la carta de la señora Carolina Duarte, depositada por el propio recurrido, a la vez que desnaturalizó las declaraciones del testigo Pedro María Pérez Bueno, al atribuirle haber dicho que se enteró de las inasistencias del señor Villamán por boca de su supervisor inmediato, lo que no es cierto;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: Que en apoyo de sus pretensiones, la empresa (hoy recurrida principal) hizo oír en calidad de testigo ante el Tribunal a-quo al señor Pedro María Pérez Bueno, quien señaló que conocía al trabajador Apolonio Villamán, que este último faltó dos días, que no lo volvió a ver laborando, que no sabe cuantos empleados tiene la empresa, que pueden ser más de cien, que no recuerda los días que faltó supuestamente el trabajador, que escuchó comentarios de que el trabajador recurrido había ido a la capital porque estaba en proceso de viaje, que el jefe inmediato del trabajador va y le informa que no asistió y él lo reporta a recursos humanos, que él le pregunta a su jefe inmediato si ese empleado está laborando o no; que las declaraciones vertidas por el testigo al Tribunal a-quo no nos merecen la credibilidad suficiente a los fines de establecer las supuestas faltas atribuidas al trabajador recurrente, por incoherentes y parcializadas pues señala que el trabajador dejó de asistir a la empresa, y luego expresa tener conocimiento porque el jefe inmediato se lo informa, y él a su vez, se lo informa al encargado de recursos humanos; que, además, señaló que escuchó comentarios de que el trabajador recurrente había ido a la capital porque estaba en asuntos de viaje, que no sabía los días que supuestamente faltó a su lugar de trabajo el recurrente; que la em-

presa recurrente apoya sus alegatos en las declaraciones vertidas por el testigo hecho oír ante el tribunal de primer grado, declaraciones que como se afirma y demostró precedentemente, no nos merecieron la credibilidad a los fines de probar la justa causa del despido en cuestión;

Considerando, que cuando el despido de un trabajador es admitido por el empleador, corresponde a éste demostrar las faltas atribuidas al demandante para justificar dicho despido;

Considerando, que nada obsta para que el tribunal de alzada base su fallo en una medida de instrucción celebrada en el juzgado de trabajo, formándose un criterio distinto al que se haya formado el juez de primer grado, pues este tribunal hace su propia ponderación de la prueba, sin estar ligado a la apreciación que contenga la sentencia apelada, pudiendo dictar un fallo contrario sobre la base de la interpretación que haga de los elementos probatorios analizados;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada por la empresa, que era la que debía demostrar la justa causa del despido, punto controvertido del proceso, formó su convicción de que el empleador no probó la falta atribuida al trabajador para fundamentar su despido, declarándolo en consecuencia injustificado, tal como procedía;

Considerando, que no se advierte que en el análisis de la prueba aportada, la Corte a-qua haya desvirtuado la esencia de las declaraciones del testigo Pedro María Pérez Bueno, ni incurrido en desnaturalización alguna de la misma, siendo el resultado de la ponderación de ella, un correcto ejercicio del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Embutidos Santa Cruz, S. A. y/o Pimentel Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de julio del

2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Alejandra Almeyda y Dr. Tomás Hernández Metz.
<b>Recurrido:</b>	Clodomiro Bove Aquino.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana Tejeda Contreras, Isabel T. Bove Aquino y Faustina Reyes Guzmán.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 26 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Lupéron Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Fiallo, en representación de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Alejandra Almeyda y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Ana Tejeda Contreras, Isabel T. Bove Aquino y Faustina Reyes Guzmán, abogadas del recurrido, Clodomiro Bove Aquino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de enero del 2003, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Alejandra Almeyda y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084161-1, 001-1104549-8 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero del 2003, suscrito por las Licdas. Ana Tejeda Contreras, Isabel T. Bove Aquino y Faustina Reyes Guzmán, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0074497-7, 002-0021171-2 y 082-0005034-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Clodomiro Bove Aquino, contra la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 8 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Clodomiro Bove Aquino, con la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por causa de esta última; **Segundo:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), pagarle al señor Clodomiro Bove Aquino, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) sesenta y nueve (69) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por once (11) meses del año 2001; e) proporción de las utilidades por once (11) meses del año 2001; f) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base de un salario de Ocho Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$8,160.00) mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el 17 de diciembre del 2001 hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con la evolución del Índice General de los Precios al Consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de las Licdas. Ana Tejeda, Isabel Bove y Faustina Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia

laboral No. 508-001-00126, dictada en fecha 8 de febrero del 2002, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea: “Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagarle al señor Clodomiro Bove Aquino, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 1) 28 días de salario por concepto de preaviso; 69 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; seis meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario mensual de RD\$8,160.00; en cuanto al pago de los valores por concepto de derechos adquiridos, correspondientes a la proporción de 11 meses de navidad, y de participación en los beneficios de la empresa, así como el monto del salario no pagado correspondientes a la última bisemana, se da acta de la compensación que de pleno derecho se ha verificado en la especie entre el monto a que es acreedor el trabajador demandante por este concepto y el monto de que es deudor de su ex empleador por avance de salario, pago de impuesto sobre la renta y cuota de cotización al INFOTED, compensación que se verifica por la suma de RD\$30,020.48”; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal. Inobservancia y desconocimiento de los artículos 42 y 90 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivación. Violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua consideró que la falta cometida por el demandante no revestía gravedad, bajo el alegato de que no se demostró que la ac-



tuación de éste tuviera un propósito deshonesto, ni que primara en él el interés ni el propósito de defraudar ni ocasionar un perjuicio grave a su empleador, con lo que desconoció que la acción del empleado generó un estado de desconfianza entre él y el empleador que hacía imposible la continuación de la relación laboral, al haber cerrado una orden sin haberla terminado, falseando el reporte o tratando de obtener equipos para otros fines, lo que sí constituye una falta grave. La corte ignoró el artículo 42 del Código de Trabajo que establece que las sanciones disciplinarias que el empleador puede aplicar son la amonestación o llamada de la atención, pero sin perjuicio del derecho del empleador a ejercer su derecho al despido, si el caso lo ameritara. No es cierto, como lo exige la Corte a-qua, que para determinar la gravedad de una falta cometida por un trabajador, se requiera una amonestación previa o se le llame la atención, sobre todo cuando por la falta de confianza que genera la falta cometida la relación es imposible de mantener, estando vigente la facultad de despedir a un trabajador en falta, aun cuando se produzca una amonestación;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que si bien es cierto que de las declaraciones transcritas, y de la confesión del propio trabajador, se establece que ciertamente y no obstante éste haber hecho la reserva de un aparato para cumplir una orden de servicio que le fuera dada, no retiró el mismo, sino que procedió a solicitar otro prestado, cumpliendo así la orden impartida, y que después de “cerrada” la orden e iniciada la facturación por ese servicio, reclamó el aparato ya instalado, lo que constituye una violación a los procedimientos internos de la compañía, no es menos cierto que, y en primer lugar no se ha demostrado que su actuación tuviese un propósito deshonesto, ni que primara en él el interés ni el propósito de defraudar ni ocasionar un perjuicio grave a su empleador, perjuicio que por demás no se ha demostrado; que y en segundo lugar, el Reglamento Interno de Trabajo cuya violación se argumenta como causal de despido, dispone en su artículo 8, y entre las medidas disciplinarias de acuerdo al artículo 122 del Código de Trabajo, a los trabajadores

cuando atenten o violen contra este Reglamento Interior, el Pacto Colectivo, las leyes laborales y los contratos individuales, las siguientes medidas, las cuales forman parte de la instrucción general sobre “Programa de Disciplina Correctiva” a saber: 1) Consejo, 2) Consejo con Documentación, 3) Reprimenda Severa (Amonestación), 4) Amonestación por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, 5) Suspensión sin falta de pago. 8.2 Se establecen tales medidas disciplinarias sin perjuicio del derecho del patrono a ejercer las que le acuerda el artículo 78 del Código de Trabajo, en el caso de que hubiere lugar a ello”; que si bien este artículo reserva el derecho del empleador de ejercer su derecho al despido, no es menos cierto que, y como ha quedado establecido, siendo el intimado un trabajador cuya excelencia había reconocido el empleador, mediante el certificado de reconocimiento de fecha 9 de noviembre del 2001, y la ausencia de toda otra falta que permitiese establecer que era reincidente en su proceder, es evidente que la misma empresa incurrió en violación al precitado Reglamento Interior de Trabajo, el cual esta obligado a cumplir y respetar, al no someter a su trabajador a su programa de “Disciplina Correctiva”, que tiende a la superación de hábitos y conductas que riñan o atenten contra el propio reglamento, el pacto colectivo, o las leyes de trabajo y el contrato individual de trabajo”;

Considerando, que cuando un hecho realizado por un trabajador constituye una falta grave, al tenor del artículo 88 del Código de Trabajo, el empleador tiene derecho a dar por terminado el contrato unilateralmente, mediante el uso del despido, el cual será justificado si éste demuestra la existencia de esa falta;

Considerando, que si bien el Reglamento Interior de Trabajo que rija en la empresa, puede condicionar la realización del despido a una amonestación u anotación de faltas, o disminuir la sanción del despido establecida por el Código de Trabajo, a una simple amonestación, para ello es necesario que dicho reglamento así lo disponga de manera expresa;

Considerando, que cuando el reglamento establece la amonestación o cualquier otra sanción que no implique la terminación del contrato, pero reserva al empleador el derecho a ejercer el despido, “en el caso que hubiere lugar a ello”, debe entenderse que esas sanciones van dirigidas a las violaciones cometidas en contra de la regulación de las condiciones de trabajo establecida por la empresa, que por ser adicionales a las legales o contractuales, o por su falta de gravedad, no determinan la terminación de la relación laboral, pero no a los casos en que la falta esté sancionada por el Código de Trabajo con el despido, en cuyo caso la sanción fijada por el Reglamento Interior es facultativa del empleador, sin menoscabo del derecho de éste a poner término al contrato de trabajo;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez, por sí solo constituye una falta grave susceptible de poner término al contrato de trabajo por despido, de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, sin necesidad que para ello se haya ocasionado perjuicio a la empresa, e independientemente del record conductual que haya tenido el trabajador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo admite que el recurrido incurrió en la falta que le atribuyó la recurrente y violó los procedimientos de la empresa, pero desconociéndole gravedad a su acción, sobre la base de la ausencia de un propósito deshonesto y de la intención de ocasionar un grave perjuicio a la empresa y de los antecedentes del trabajador demandante, pero sin precisar si la misma constituía la falta de probidad y de honradez que le fue imputada, en cuyo caso esos elementos no son necesarios para generar una causal de despido, como se ha expresado más arriba;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 21 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogada:</b>	Dres. Rafael López Matos y Jorge Manuel Cuevas.
<b>Recurridos:</b>	Uribe Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Néstor de Jesús Laurens.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7 del 19 de agosto de 1996, con domicilio en la calle Fray Cipirnao de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 7 de mayo del 2003, suscrito por los Dres. Rafael López Matos y Jorge Manuel Cuevas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0115364-1 y 018-0032652-0, respectivamente, abogados del recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Néstor de Jesús Laurens, cédula de identidad y electoral No. 018-0010047-9, abogado de los recurridos, Uribe Castillo y compartes;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre del 2003 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Uribe Castillo y compartes contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 14 de

febrero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Deja sin efecto el defecto pronunciado por este Tribunal en la audiencia del día 2 de julio del año 1997, contra la parte demandada en el presente caso, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Ingenio Barahona, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Fija nuevamente la audiencia de conciliación entre las partes, demandantes Uribe Castillo y compartes, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los Dres. Néstor de Jesús Laurens y Manfrid Ogando Cuevas, y la demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Ingenio Barahona, para el día 18 de marzo del año 2003 a las 9:00 horas de la mañana, fecha en la que deberán comparecer personalmente las partes demandantes y demandada; **Tercero:** Reserva la medida solicitada mediante instancia señalada en el cuerpo de la presente sentencia por las partes demandantes, para ser decididas en la fase de conciliación o en la producción de pruebas; **Cuarto:** Reserva las costas del procedimiento, para ser falladas con el fondo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibles por prematuro el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Ingenio Barahona, contra la sentencia No. 6 de fecha 14 de febrero del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Ingenio Barahona, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manfrid Ogando y Néstor de Jesús Laurens, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 535 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 540 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Mala aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.

Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente, alega: que el artículo 535 del Código de Trabajo dispone que la sentencia será pronunciada en los quince días siguientes a la expiración del término señalado a las partes para presentar sus escritos de ampliación, cuando se trate de conflictos individuales, y en los treinta días, cuando se trate de conflictos jurídicos colectivos, que es el caso que nos ocupa; que en la especie la Corte a-qua falló después de transcurrido aproximadamente 7 años de haber quedado el caso en estado de fallo;

Considerando, que el hecho de que un tribunal no decida un asunto dentro de los plazos legales constituye una falta procesal de los jueces que podría dar lugar a acciones en su contra, pero dicha falta no constituye un vicio a los fines de la casación de la sentencia, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los medios segundo y tercero propuestos por el recurrente, constituyen simples enunciaciones de disposiciones legales, sin contener ningún motivo ponderable que permita a esta corte, en funciones de Corte de Casación, analizarlos y determinar si en la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió en las violaciones que en ellos se señalan, razón por la cual los mismos deben ser declarados inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de la costas y las distrae en provecho del Dr. Néstor de Jesús Laurens, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-



prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2003, No. 38

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
- Abogados:** Dres. Marcos Ricardo Alvarez Gómez, Miguel Mercedes Sosa y Félix García Almonte.
- Recurridos:** Rufino Peralta García y compartes.
- Abogados:** Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dr. Roberto Rosario Márquez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 26 de noviembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida mediante la Ley No. 6 del 8 de septiembre de 1965, con asiento social en la Av. Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Ing. Silvio Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0092613-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix García Almonte, abogado de la recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Roberto Rosario Márquez, abogados de los recurridos, Rufino Peralta García, José Ernesto Betancourt, Maritza Villafaña, Cándido Cepeda, Daniel Santana, Olimpia Contreras Jiménez, Juan Bautista Medina, María Dolores Fernández, Roberto Sánchez, Luis Checo, Persio Solis, Mercedes Soriano, César Ferreiras, Camilo Duarte, Francisco Ventura, Manuel Mora, Héctor Melo, Francisco A. Silva, Luis Bolívar Gómez, Heriberto Martínez, Andrés Escotto, Juan Gilberto Díaz B., Cenia Correa, Dante Nin Nin y Vianela Mateo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de julio del 2003, suscrito por los Dres. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, Miguel Mercedes Sosa y Félix García Almonte, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061194-6, 001-0428929-3 y 061-0000815-7, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Roberto Rosario Márquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0166569-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral,

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Rufino Peralta García y compartes, contra la recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda en nulidad de despidos y desahucios incoada por los Sres. Rufino Peralta Cabral, José Ernesto Betancourt, Maritza Villafaña, Cándido Cepeda, Daniel Santana, Olimpia Contreras Jiménez, María Dolores Fernández, Roberto Sánchez, Luis Checo, Persio Solís, Mercedes Soriano, Paulino Sánchez, César Ferreira, Camilo Duarte, Francisco Ventura, Manuel Mora, Ing. Héctor Melo, Francisco A. Silva, Luis Bolívar Gómez, Heriberto Martínez, Andrés Escoto, Juan Gilberto Díaz B., Cenía A. Correa, Dante Nin Nin y Vianela Mateo, en contra del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por no aplicársele a este último el Código de Trabajo, en virtud de las disposiciones del Principio III de dicho código; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Sres. Rufino Peralta Cabral, José Ernesto Betancourt, Maritza Villafaña, Cándido Cepeda, Daniel Santana, Olimpia Contreras Jiménez, María Dolores Fernández, Roberto Sánchez, Luis Checo, Persio Solís, Mercedes Soriano, Paulino Sánchez, Cé-

sar Ferreira, Camilo Duarte, Francisco Ventura, Manuel Mora, Ing. Héctor Melo, Francisco A. Silva, Luis Bolívar Gómez, Heriberto Martínez, Andrés Escoto, Juan Gilberto Díaz B., Cenia A. Correa, Dante Nin Nin y Vianela Mateo, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Marcos Ricardo Alvarez Gómez, Miguel Mercedes Sosa y Félix García Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial William, Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por los Sres. Rufino Peralta Cabral, José Ernesto Betancourt, Maritza Villafaña, Cándido Cepeda, Daniel Santana, Olimpia Contreras Jiménez, Juan Bautista Medina, María Dolores Fernández, Roberto Sánchez, Luis Checo, Persio Solís, Mercedes Soriano, Paulino Sánchez, César Ferreira, Camilo Duarte, Francisco Ventura, Manuel Mora, Héctor Melo, Francisco A. Silva, Luis Bolívar Gómez, Heriberto Martínez, Andrés Escoto, Juan Gilberto Díaz B., Cenia Correa, Dante Nin Nin y Vianela Mateo, contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 00-6145, dictada en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso, declara nulas las terminaciones unilaterales o “cancelaciones” ejercidas contra los demandantes Sres: Rufino Peralta Cabral, José Ernesto Betancourt, Maritza Villafaña, Cándido Cepeda, Daniel Santana, Olimpia Contreras Jiménez, María Dolores Fernández, Roberto González, Luis Checo, Persio Solís, Mercedes Soriano, Paulino Sánchez, César Ferreira, Camilo Duarte, Francisco Ventura, Manuel Mora, Ing. Héctor Melo, Francisco A. Silva, Luis Bolívar Gómez, Heriberto Martínez, Andrés Esco-

to, Juan Gilberto Díaz, Cenía A. Correa, Dante Nin Nin y Vianela Mateo, por encontrar se los mismos protegidos por el fuero sindical, tal como lo establecen los artículos 391 y 392 del Código de Trabajo; en consecuencia, ordena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), reintegrar a los demandantes a sus puestos de trabajo, bajo las mismas condiciones que imperaban antes de ejercer la acción en sus contra, y el pago de sus respectivos salarios causados desde el momento en que fueron separados de sus puestos hasta la fecha de los reintegros de los mismos, más los derechos de vacaciones no disfrutadas y salarios de navidad; **Tercero:** Condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al pago de la suma de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, a favor de cada uno de los reclamantes, por concepto de reparación por los daños y perjuicios resultantes de la terminación irregular, por los motivos expuestos en esa misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Roberto Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; Violación del Principio III del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 6 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del numeral 4 del artículo 393, artículo 86 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a la ley. Violación del Numeral 2 del artículo 390 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por así convenir a un mejor análisis de dicho recurso, la recurrente alega en síntesis que: “la Corte a-qua en el artículo segundo del dispositivo de la sentencia declaró nulas las cancelaciones del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI),

por encontrarse los empleados demandantes, protegidos por el Fuero Sindical, sin embargo los artículos 12 y 13 de la Ley No. 6 del 8 de septiembre de 1965, establecen que este es el representante legal, quien podrá cancelar el nombramiento de cualquier empleado y esta es una institución que no constituye ningún carácter comercial, por lo que sus empleados no están amparados por el Código de Trabajo, ni pueden ser reintegrados, por que se violarían las atribuciones del Director Ejecutivo, como es la de cancelar cualquier empleado”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que a juicio de esta Corte, el hecho de que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), haya establecido con los demandantes, una relación contractual laboral, que tal y como consta en la documentación ponderada, sugiere de forma indubitable, expresa remisión a las obligaciones y prerrogativas contentivas en el Código de Trabajo que incluye”...; y agrega “que por último, los demandantes y recurrentes depositaron copia de documentos constitutivos del Sindicato de fecha veintisiete del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978), así como acuerdo en fecha ocho (8) enero del año mil novecientos ochenta y dos (1982), el cual en su cláusula No. 4, titulada “Inamovilidad Sindical” reza lo siguiente: “La institución se compromete a reconocer la inamovilidad Sindical de los dirigentes, del Comité Ejecutivo y las seccionales del sindicato durante el período que dure su mandato y hasta un año después, igualmente reconoce la inamovilidad Sindical a los miembros de las planchas propuestas a participar en las elecciones”; si hay violaciones graves a los reglamentos del instituto, comprobadas por las partes, se retirará la protección de la Inamovilidad Sindical, a los dirigentes culpables. “El sindicato se compromete a presentar por escrito la lista de los trabajadores que se beneficiarán de la presente cláusula. Si se produce violación a esta cláusula, la institución pagará al dirigente de que se trate, una suma igual a los salarios equivalentes al tiempo que le quede de inamovilidad”;

Considerando, que la recurrente en su primer medio, sustenta la tesis de que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), es una institución autónoma del Estado que no persigue fines lucrativos, sino que tiene como objetivo construir presas hidroeléctricas, y que el artículo 263 de la Ley No. 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, estatuto orgánico de dicha institución, establece que el director ejecutivo del INDRHI es un representante legal, pudiendo cancelar el nombramiento de cualquier empleado y continuando con este mismo razonamiento, llega a la conclusión, de que las leyes laborales no se aplican a la empleomanía del referido instituto, en virtud de lo que dispone el Principio III del Código de Trabajo, en cuanto este señala que las leyes laborales, sólo se aplicarán a empleados de sector privado y a instituciones públicas autónomas de carácter industrial, comercial, financieras o de transporte, clasificación dentro de la que no entra el INDRHI;

Considerando, que tal y como lo reconoce la sentencia impugnada en sus motivaciones el recurrente en el referido acuerdo de trabajo, de fecha 8 de enero de 1982, que sirve de base a las pretensiones de los recurridos, declara acogerse a la ley laboral al reconocer que el sindicato de trabajadores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (SINATRAHINDRI), es el único representante de los trabajadores de la institución, y que de conformidad con certificación expedida por el Director de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, de fecha 17 de enero del 2001, el referido Sindicato se encuentra registrado en esa secretaría bajo el No. 72-79 y que se encuentra operando desde el 25 de octubre de 1979;

Considerando, que nada se opone a que el recurrente dentro de su autonomía legalmente establecida pueda convenir y pactar acuerdos de condiciones de trabajo con las personas que laboran en dicha institución, reconociendo en dicho convenio que el *modus operandi* de sus relaciones de trabajo se registrarán por las disposiciones del Código de Trabajo vigente, en la medida en que dichas disposiciones no colindan con las prerrogativas establecidas por la



ley orgánica de dicha institución, que implícitamente descartan las disposiciones relativas al fuero sindical, pues con esto no se vulnera el Principio Fundamental de que el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado y que los fines esenciales de las normas del derecho del trabajo son el bienestar humano y la justicia social;

Considerando, que tal y como lo expone la recurrente la ley orgánica del INDRHI dispone expresamente que el directorio de dicha institución tendrá la facultad de remover todos los empleados de la misma, disposición esta última que se contrapone con la cláusula No. 4 del acuerdo de trabajo de fecha 8 de enero de 1982, mediante la cual se estipula la inamovilidad de los empleados que conforman la directiva de la asociación, la que se constituyó como sindicato de trabajadores del INDRHI;

Considerando, que si bien el Director General como representante del consejo directivo de la recurrente se encuentra facultado de conformidad con la ley orgánica de dicha institución para pactar y convenir acuerdos de trabajos con los servidores de dicho instituto, no es menos cierto que tal facultad no puede en modo alguno desconocer los dictados de la ley, y que en el caso de la especie lo que se advierte en la cláusula No. 4 de dicho acuerdo, es que las partes han convenido que los servidores del INDRHI que participaron en la formación de dicho acuerdo de trabajo gozarían de una inamovilidad relativa, no absoluta, y esto es así, ya que en la parte in-fine de dicha cláusula, la misma expresa que la institución deberá pagar a los directivos cancelados los salarios correspondientes al tiempo restante establecido en la cláusula de inamovilidad, lo que indica que en el presente caso el objeto de la discusión es sí procede o no la inamovilidad relativa, y en esa virtud es innegable que la sentencia impugnada, al declarar nulas las terminaciones o cancelaciones de los recurrentes y ordenar el reintegro de los mismos desconoció y desnaturalizó tanto el acuerdo de trabajo de fecha 8 de enero de 1982, en su cláusula No. 4, como las disposiciones de la Ley No. 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, que esta-

blece el estatuto orgánico de dicha institución, por lo que dicha sentencia debe ser casada, por desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la decisión es casada por incumplimiento de formas procesales por parte de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## ARCHIVO

- **Resolución No. 2184-2003**  
Financiera Mercantil, S. A. (FIMER).  
Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Mí-  
nerva Arías Fernández.  
Acoger la solicitud de archivo de expedien-  
te No. 2003-836.  
05/11/2003.

## CADUCIDADES

- **Resolución No. 2185-2003**  
Rafael Reyes Martínez.  
Dres. Agustín Heredia Pérez y Ernesto  
Mota Andújar.  
Rechazar el pedimento de caducidad.  
07/11/2003.
- **Resolución No. 2193-2003**  
Edwin Armando Olivares Rodríguez.  
Licda. Ylda Ma. Marte e Isidro Jiménez G.  
Declarar la caducidad.  
11/11/2003.
- **Resolución No. 2206-2003**  
Jacinto Peynado Garrigosa.  
Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Víctor  
Gómez Bergés.  
Declarar la caducidad.  
25/11/2003.

## DECISIÓN

- **Resolución No. 2043-2003**  
Suprema Corte de Justicia.  
Vigilar Intercepción Electrónica de Co-  
municaciones.  
13/11/2003.

## DECLINATORIAS

- **Resolución No. 2064-2003**  
Gustavo Piantini Guzmán.  
Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo  
Biaggi Pumarol.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
13/11/2003.

- **Resolución No. 2207-2003**  
Wardemar Josef Mader.  
Dra. Hinna Joselyn Veloz Matos.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de  
declinatoria.  
21/11/2003.
- **Resolución No. 2208-2003**  
Manuel José Mota Paredes.  
Dr. Mariano Inirio.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de  
declinatoria.  
21/11/2003.
- **Resolución No. 2209-2003**  
Micaela Santana Ortiz.  
Drs. José A. Rosario Carreras y Juan F. Se-  
verino Ortiz.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de  
declinatoria.  
21/11/2003.
- **Resolución No. 2210-2003**  
Estado Dominicano y/o Dirección Gene-  
ral de Aduanas.  
Drs. César A. Garrido Cuello y Aristides  
E. Duvas.  
No ha lugar a estatuir la solicitud de decli-  
natoria.  
21/11/2003.
- **Resolución No. 2215-2003**  
Didier Faustino Echavarría.  
Dr. Guillermo Galván.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2216-2003**  
Artemio M. Dajer Guzmán y compartes.  
Lic. Carlos Francisco Cabrera.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2217-2003**  
Pedro Felipe Rosario David (a) Anyelín.  
Dr. José Omar Valoy Mejía.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
21/11/2003.
- **Resolución No. 2218-2003**  
Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo  
II, Inc. y/o Emilia Tavárez de Kent.  
Dr. John N. Guillian V.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de  
declinatoria.  
21/11/2003.

- **Resolución No. 2220-2003**  
Alejandro Arias Heredia y David Elías López Fortuna.  
Dres. Emilio Reyes Novas y Santa Virgen Domínci F. y Lic. Jorge Manuel Cuevas.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.  
21/11/2003.
- **Resolución No. 2221-2003**  
Mario Antonio Rodríguez Morán y Porfirio Rodríguez Lantigua.  
Lic. Miguel Ángel Hernández Ortiz.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2222-2003**  
Víctor Lebrón Fernández.  
Dr. Gabriel Sandoval.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2223-2003**  
Leonardo Núñez.  
Dr. Ramón Antonio Cruz.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2224-2003**  
María Ivelisse Tate Parra.  
Lic. Héctor Acosta.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2225-2003**  
Alfy Rubelina Jiménez M.  
Dr. Angel Salvador Méndez Féliz.  
No ha lugar a estatuir la sobre la solicitud de declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2226-2003**  
Alvaro Lemberg Vargas.  
Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2227-2003**  
José Rafael Grullón Fernández.  
Dr. Manuel Pineda.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2228-2003**  
Santiago Ramos Fermín.  
Lic. Hilario Alejandro Sánchez R.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2229-2003**  
José Nazario Jiminián Vargas.  
Dres. José Antonio Gomera y Elvis Beltré.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2230-2003**  
Distribuidora Dominicana de Discos, S. A. (MUSICALIA).  
Lic. Andrés Marrassini.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2231-2003**  
Dra. Victoria Pérez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2232-2003**  
Antonio Romano.  
Lic. Domingo Paredes.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2233-2003**  
Lic. Féliz Sánchez y compartes.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2234-2003**  
Arsenio Vargas Cuevas.  
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2236-2003**  
Daniel López Abreu y Bolívar López D.  
Dr. Freddy Castillo.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2237-2003**  
Dr. Rafael David Quezada.  
Lic. Manuel Escoto Minaya.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2238-2003**  
Paula Josefina Núñez Rosario.  
Licdos. René Omar García J. y Juan Carlos Méndez.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.  
13/11/2003.

- **Resolución No. 2239-2003**  
Domingo Cruz García.  
Lic. Clemente Castillo Cruz.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2240-2003**  
Siméon Loveras Torres.  
Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2262-2003**  
Sergio Moya de la Cruz.  
Dres. Antonio Rosario y Artagnán Pérez Méndez y Lic. Carlos Olivares.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.  
21/11/2003.
- **Resolución No. 7694-2003**  
Lic. Sócrates Hernández.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.  
21/11/2003.
- **Resolución No. 2242-2003**  
Clínica Dr. Medina, C. por A.  
Dres. Angel Salas de León y Jesús Salvador García Figueroa.  
Declarar el defecto.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2245-2003**  
María Alexandra y compartes.  
Dra. Sandra Arias de Cabrera y Lic. Santiago Darío Perdomo.  
Declarar el defecto.  
24/11/2003.
- **Resolución No. 2265-2003**  
Rafael Eugenio Fernández B. y compartes.  
Dres. Miguel Antonio Fernández Bueno y Pedro Manuel Fernández B.  
Declarar el defecto.  
24/11/2003.

## DESIGNACIÓN DE JUECES

- ### DEFECTOS
- **Resolución No. 2047-2003**  
Manuel Neftali Castillo.  
Lic. Santiago Darío Perdomo.  
Declarar el defecto.  
05/11/2003.
  - **Resolución No. 2049-2003**  
Sucesores de Enrique Sirvián De Peña y compartes.  
Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.  
Declarar el defecto.  
06/11/2003.
  - **Resolución No. 2188-2003**  
Julio César Acosta Marte y compartes.  
Declarar el defecto.  
11/11/2003.
  - **Resolución No. 2194-2003**  
F. M. Industrias, S. A.  
Licdos. Lucía Santana Domínguez, Silvano José Pichardo Benedicto y Rocio Núñez Pichardo.  
Declarar el defecto.  
11/11/2003.
  - **Resolución No. 2214-2003**  
Omar Emilio Moloon Arias.  
Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Arias Días Rivas.  
Rechazar la demanda designación de juez.  
21/11/2003.
  - **Resolución No. 2306-2003**  
Cipriana Leta.  
Dr. Francisco Trinidad Medina.  
Rechazar la demanda en designación de juez.  
21/11/2003.
- ### DESISTIMIENTOS
- **Resolución No. 2192-2003**  
Transagrícolas, S. A.  
Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y María A. Fernández.  
Dar acta de desistimiento.  
12/11/2003.
  - **Resolución No. 2212-2003**  
Jhonny Eulalio Pérez Rojas.  
Lic. Federico Flores Quezada.  
Dar acta de desistimiento.  
21/11/2003.

- **Resolución No. 2219-2003**  
Carmen Morel Sánchez.  
Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.  
Dar acta de desistimiento.  
21/11/2003.

## EXCLUSIONES

- **Resolución No. 2063-2003**  
Sucesores de Arcadio La Hoz.  
Dres. César A. Cornielle y Juan Ant. Jesús Urbáez.  
Desestimar la instancia en solicitud de exclusión.  
14/11/2003.
- **Resolución No. 2186-2003**  
Elías Vargas Rosario.  
Dr. Lorenzo Frías Mercado y Licda. Aleda E. Reyes de Vargas.  
Rechazar la solicitud de exclusión.  
07/11/2003.
- **Resolución No. 2187-2003**  
José Merette y comparte.  
Lic. María Altagracia Terroero Suárez.  
Declarar la exclusión.  
11/11/2003.
- **Resolución No. 2191-2003**  
Juana Dionicia Santana Féliz.  
Licda. Martha Isaura Aquino Nolasco.  
Rechazar la solicitud de exclusión.  
11/11/2003.

## INCOMPETENCIA

- **Auto No. 40-2003**  
Elías R. Serulle Tavárez y Lourdes de Serulle.  
Licdos. Leonel A. Venzan Gómez y Ana Iris Polanco.  
Declarar la incompetencia.  
11/11/2003.

## LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 2213-2003**  
Gilberto Pérez Martínez y Ramón Pérez Martínez.  
Dra. Hilaria Hernández Leocadio.  
Rechazar pedimento de libertad provisional bajo fianza.  
21/11/2003.

## PERENCIONES

- **Resolución No. 2243-2003**  
Ramón Rodríguez.  
Declarar la perención.  
21/11/2003.
- **Resolución No. 2244-2003**  
Sociedad Inmobiliaria, C. x A.  
Declarar la perención.  
21/11/2003.
- **Resolución No. 2247-2003**  
Boston Car Wash.  
Declarar la perención.  
07/11/2003.
- **Resolución No. 2248-2003**  
Cámara Oficial de Comercio y Producción de San Cristóbal.  
Declarar la perención.  
07/11/2003.
- **Resolución No. 2249-2003**  
Cecilia Casella de Jiménez.  
Declarar la perención.  
07/11/2003.
- **Resolución No. 2250-2003**  
Mari-Max, S. A. y/o Maxiliano Montini Matteotti.  
Declarar la perención.  
07/11/2003.
- **Resolución No. 2251-2003**  
Consejo Estatal del Azúcar e Ingenio Boca Chica.  
Declarar la perención.  
07/11/2003.
- **Resolución No. 2252-2003**  
Ramón Leonardo Castro.  
Declarar la perención.  
07/11/2003.
- **Resolución No. 2253-2003**  
Blocks Maranon.  
Declarar la perención.  
07/11/2003.
- **Resolución No. 2254-2003**  
Lorenza Heredia.  
Declarar la perención.  
07/11/2003.

- **Resolución No. 2255-2003**  
Salón Los Divinos, S. A.  
Declarar la perención.  
07/11/2003.
- **Resolución No. 2256-2003**  
Gregorio M. Perelló González.  
Declarar la perención.  
07/11/2003.
- **Resolución No. 2257-2003**  
Caribbean Shoe Corporation.  
Declarar la perención.  
07/11/2003.
- **Resolución No. 2258-2003**  
Persio Antonio Madera.  
Declarar la perención.  
07/11/2003.
- **Resolución No. 2259-2003**  
Rafael Bottier Reyes.  
Declarar la perención.  
07/11/2003.
- **Resolución No. 2264-2003**  
Sobeida Thesalia de Jesús Díaz Fermín.  
Declarar la perención.  
21/11/2003.
- **Resolución No. 2057-2003**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Gustavo Adolfo Moreno Denis.  
Dres. Jaime J. Roca, hijo y Fabián Cabrera y Licda. Felicia Santana Parra.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
06/11/2003.
- **Resolución No. 2085-2003**  
U. S. Papel & Chemical Vs. Carlos Manuel Mendizábal y comparte.  
Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
04/11/2003.
- **Resolución No. 2092-2003**  
Holanda Dominicana, S. A. Vs. Ramón Antonio Medina Vigaris y comparte.  
Dr. Abel Rodríguez del Orbe.  
Ordenar la suspensión.  
04/11/2003.
- **Resolución No. 2109-2003**  
Rudyard Rafael Corona Bueno y comparte Vs. Manuel de Jesús Corona y comparte.  
Dr. Fernando Guillermo Corona Bueno.  
Ordenar la suspensión.  
06/11/2003.

## RECONSTRUCCIÓN

- **Resolución No. 2140-2003**  
Lidos. Rafael A. Martínez Calderón y María A. Martínez Calderón.  
Dres. Renato Rodríguez Demorizi, Ramón Alexis Pujols Díaz, Carlos Ant. Adames y Juana Nerys Polanco.  
Disponer la reconstrucción total del expediente criminal.  
24/11/2003.

## SUSENSIONES

- **Resolución No. 2048-2003**  
Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Manuel Sánchez Acosta.  
Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas.  
Ordenar la suspensión.  
06/11/2003.
- **Resolución No. 2155-2003**  
Víctor Manuel Tejada Rincón Vs. Marcos Antonio Guerrero.  
Dres. Celestino Sánchez de León y Héctor Julio Mateo de la Cruz.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/11/2003.
- **Resolución No. 2166-2003**  
Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. Vs. Promotora Punto Chiquito, S. A.  
Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
03/11/2003.
- **Resolución No. 2167-2003**  
José Jaquez Rodríguez Vs. Santos Ledesma Abreu y comparte.  
Licdos. Adriano Bonifacio Espinal, Alejandro A. Castillo Arias y Dr. Teofilo Yappout Robles.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
03/11/2003.



- **Resolución No. 2168-2003**  
MC Deal Renta A Car, C. por A. y Melquiádes Cabral.  
Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
04/11/2003.
- **Resolución No. 2169-2003**  
Agustina Padilla Vs. Fineroa, C. por A.  
Dr. Rafael C. Brito Benzo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
04/11/2003.
- **Resolución No. 2170-2003**  
María Payano Frías Vs. Ferretería Arenera Espinal.  
Dr. Antonio P. Languasco Chag.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
04/11/2003.
- **Resolución No. 2171-2003**  
Manuel Francisco de los Santos Vs. José A. Mota Reyes, C. por A.  
Dres. Viriato A. Peña Castillo y José Alberto Silverio.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
04/11/2003.
- **Resolución No. 2172-2003**  
Manantiales del Este, S. A. Vs. Félix Antonio Ortega Ramírez.  
Dr. Héctor de los Santos Medina.  
Ordenar la suspensión.  
04/11/2003.
- **Resolución No. 2173-2003**  
Juan Alejandro Encarnación Tejada Vs. Almacén de Maderas Jiménez y/o Emilio Jiménez Tejada.  
Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
04/11/2003.
- **Resolución No. 2174-2003**  
Agromán Ferrovia, S. A. Vs. Carmen Miñaya Durán Restituyo y compartes.  
Lic. Roberto González Ramón.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
04/11/2003.
- **Resolución No. 2175-2003**  
Paulina Bonilla de Olivares Vs. Alfredo Alonso Reyes.  
Dr. J. Lora Castillo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
04/11/2003.
- **Resolución No. 2176-2003**  
Camelia Peña P. Vs. Nelson Alt. Paula.  
Lic. Juan de Dios Rosario.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
05/11/2003.
- **Resolución No. 2177-2003**  
José Avelino Bautista García Vs. Margarita Cecilia Gómez Tejada.  
Dra. Raysa V. Astacio J.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
06/11/2003.
- **Resolución No. 2178-2003**  
Cabrera Motors, C. por A. Vs. Luis Almanzar Zenón.  
Dr. Blas Abud y Lic. Andrés Marranzini P.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
06/11/2003.
- **Resolución No. 2179-2003**  
Francisco Antonio Henríquez de León Vs. Petronila Mosquea Green.  
Licdos. Robinson Santana y Clemente Sánchez González.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
11/11/2003.
- **Resolución No. 2180-2003**  
Vitalina Josefina Domínguez Seijas Vs. Dionisio Mateo Clón.  
Dr. Ramón A. Martínez Moya.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
11/11/2003.
- **Resolución No. 2181-2003**  
José Rafael Rodríguez Soldevilla Vs. Rayovac Dominicana, S. A.  
Lic. Orietta Miniño Simo.  
Ordenar la suspensión.  
12/11/2003.
- **Resolución No. 2182-2003**  
Rafael A. Sena Vs. Urbanizalandia, C. por A.  
Lic. Freddy A. Gil Portalatín.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
12/11/2003.
- **Resolución No. 2260-2003**  
Dr. Reynaldo de los Santos.  
Lic. Aristides Heredia.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
17/11/2003.
- **Resolución No. 2261-2003**  
El Universo del Mueble y Denys Reynoso.  
Dr. Víctor R. Guillermo y Licda. Mildred de los Santos.  
Ordenar la suspensión.  
17/11/2003.

## INDICE ALFEBATICO DE MATERIAS

### - A -

#### Accidentes de tránsito

- El prevenido intentó evitar chocar con una motocicleta que venía por vía contraria en una calle de una vía y por eso chocó el vehículo del agraviado. Se consideró que cometió falta de precaución. La entidad aseguradora alegó cosas por primera vez en casación. Eso no se puede. Declarado nulo su recurso y rechazados los demás. 26/11/03.  
Francisco E. Reyes y compartes. . . . . 542
- Aunque el aspecto penal de la sentencia no es controvertible, por la evidente culpabilidad del prevenido, en el aspecto civil no sólo el Tribunal a-quo dejó de contestar conclusiones formales, sino que no justificó quien era el real propietario del vehículo ni si era oponible a la entidad aseguradora. La parte civil constituida no motivó. Declarado nulo y casada con envío en lo civil. 26/11/03.  
Ricardo Cabral Peña y compartes.. . . . 504
- Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión sin que existan las constancias para poder recurrir en casación. Los compartes no motivaron. Inadmisibles y nulos. 19/11/03.  
José Ramón García y compartes . . . . . 459
- El agraviado declaró que vio el camión que venía y calculó que tenía tiempo para cruzar y fue chocado en medio de la vía. La Corte a-qua consideró único culpable al prevenido sin analizar la actitud del agraviado. Casada con envío. 26/11/03.  
Santos Seferino Vargas Hilario y compartes . . . . . 480

- **El prevenido entró sin tomar precauciones, de una calle lateral a una avenida preferencial y por eso chocó al motorista. La Corte a-qua lo consideró único culpable. Condenado a más de seis meses. No podía recurrir. Inadmisibles y rechazados los recursos de los comparetes. 26/11/03.**  
 Eduardo Acosta Acosta y comparetes . . . . . 468
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no están las condiciones legales para poder recurrir. La Corte a-qua entra en contradicciones sobre la culpabilidad del prevenido al basar su sentencia en declaraciones que se contradicen a su vez. Inadmisibles y casada con envío en lo civil. 5/11/03.**  
 Eladio Melenciano y comparetes. . . . . 197
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión, y ambos recurrentes como personas civilmente responsables no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 5/11/03.**  
 Pedro Rodolfo Marte y Rafael A. Sanz Gómez. . . . . 213
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión, sin calidad para recurrir. Había invadido el otro carril. Inadmisibles el de los comparetes y rechazado el recurso del prevenido. 12/11/03.**  
 Héctor de Jesús Cabrera Mota y comparetes. . . . . 313
- **El prevenido fue descargado en el tribunal de primer grado y la sentencia del segundo no le hizo nuevos agravios. La persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados nulos. 19/11/03.**  
 Antonio de la Cruz Germosén y Granja Mora, C. por A. . . . . 453
- **El prevenido fue el único culpable de los dos choques. La sentencia recurrida está bien motivada. Nulos el de los comparetes y rechazado. 19/11/03.**  
 Radhamés Odalis Soriano y comparetes . . . . . 373
- **El prevenido fue torpe al salir de un recinto militar y estropear a la agraviada, produciéndole golpes. Rechazado el recurso. Nulo el de los comparetes. 26/11/03.**  
 Santiago García García y comparetes. . . . . 559

- **El recurso fue tardío. Declarados inadmisibles. 19/11/03.**  
Enmanuel Diplán Nina y Manuel José Diplán. . . . . 436
- **El Tribunal a-quo determinó la culpabilidad del prevenido al causar el triple choque por ir a exceso de velocidad en zona urbana. Nulo el recurso de los compartes y rechazado. 26/11/03.**  
Manuel López y compartes . . . . . 535
- **En el hecho ocurrente, el prevenido arrolló al dueño de la carga que llevaba cuando éste fue a poner una piedra a la goma trasera de la camioneta. El tribunal lo declaró culpable por no haber utilizado los frenos o la emergencia. Inadmisibles y rechazados los recursos. 26/11/03.**  
Librado Alberto Amparo y Argentina M. Amparo. . . . . 551
- **La Corte a-qua determinó claramente la falta del prevenido que viendo un niño en bicicleta, no pudo frenar para evitar chocarlo y ocasionarle los golpes que recibió. Rechazado el recurso. 26/11/03.**  
Félix Sánchez de los Santos y compartes. . . . . 489
- **La Corte a-qua no determinó las violaciones a la ley y omitió estatuir y no precisó la relación de las faltas y el daño. Casada con envío. 5/11/03.**  
Lourdes o Louden Vargas Martínez y compartes. . . . . 253
- **La entidad aseguradora no motivó su recurso y el prevenido recurrió pasados los plazos. Nulo e inadmisibles. 26/11/03.**  
José Antonio Díaz Díaz y Seguros la Intercontinental, S. A. . . . 526
- **La parte civilmente responsable no motivó su recurso. El juez de alzada, sin recurso del ministerio público, elevó la pena de diez pesos a un mes de prisión. Nulo en el aspecto civil y casada con envío en lo penal. 12/11/03.**  
Clemente Tiburcio Genao y Ramón Amado Rodríguez . . . . . 298
- **La prevenida no motivó su recurso como persona civilmente responsable. Se determinó la culpabilidad por entrar sin precauciones a una avenida de mucho tránsito y chocar a la agraviada. Nulo y rechazados los recursos. 5/11/03.**  
María Alexandra José García y Méndez Motors, C. por A. . . . . 225

- **La sentencia fue dictada en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 5/11/03.**  
 Ángel Vásquez Eusebio y compartes. . . . . 241
- **La sentencia recurrida fue dictada en dispositivo. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles, nulos y casada con envío en lo penal. 5/11/03.**  
 Nidio Mella Rodríguez y compartes. . . . . 187
- **Las declaraciones de los testigos no están claras y no son coherentes. En esas condiciones no se puede decir si se hizo una correcta apreciación de los hechos. Casada con envío. 26/11/03.**  
 Enrique Abelardo Padilla Tineo y compartes. . . . . 588
- **Las sentencias preparatorias que no prejuzgan el fondo no son susceptibles de ningún otro recurso. Los compartes debieron motivar los suyos y no lo hicieron. Declarados inadmisibles y nulos. 5/11/03.**  
 Margarita Rosario y compartes. . . . . 236
- **Los compartes no motivaron su recurso y el prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. Nulos e inadmisibles. 26/11/03.**  
 Mamerto Rijo y compartes. . . . . 583
- **Los compartes no notificaron su recurso y no depositaron memorial. El tribunal motivó suficientemente su sentencia. Declarados inadmisibles, nulos y rechazado. 26/11/03.**  
 José Francisco Tejada y compartes. . . . . 513
- **Los compartes no recurrieron en apelación y la sentencia fue confirmada. La parte civil constituida no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulo. 26/11/03.**  
 Epifanio Nivar y compartes. . . . . 496
- **Los recurrentes alegaron que no se justificaba la indemnización, pero el Tribunal a-quo tuvo a la vista documentos fehacientes para justificar el monto establecido y motivó adecuadamente la culpabilidad del prevenido. Rechazados los recursos. 26/11/03.**  
 Teódulo Delgado Mota y compartes. . . . . 565

- **No notificaron su recurso a la contraparte. A los que no recurrieron en casación no se les tomó en cuenta. Declarado inadmisibile. 12/11/03.**  
Agapito de Peña y compartes . . . . . 336

### Aprobación de contrato de cuota litis

- **Ejecución de los contratos de cuota litis por inscripción de los mismos por ante el Registro de Títulos de La Vega. Rechazado el recurso. 5/11/2003.**  
Hacienda Santa María de Junumucú, S. A. (SAMAJUSA) Vs. Dr. Virgilio Troncoso y Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Rafael Tejada Hernández . . . . . 69

### Aprobación de estado de gastos y honorarios

- **Desistimiento de la demanda principal. Sumisión al pago de las costas. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 19/11/2003.**  
Inversiones, Transporte y Equipo Castro Nivar y/o Arenera Castro Vs. Dr. Eusebio Polanco . . . . . 82

### Asesinato

- **El acusado atacó con un machete al occiso, de espaldas sin darle ocasión de defenderse. Fue condenado a la pena máxima. Rechazado el recurso. 19/11/03.**  
Ricardo Antonio Carrasco Sánchez. . . . . 442

### Asociación de malhechores

- **Homicidio. El recurrente alegó que estaba en prisión cuando se cometieron los hechos, pero se probó que estaba realmente prófugo y que participó en los hechos. Rechazado el recurso. 12/11/03.**  
Williams Charles o Julio Mendoza o Julio Hernández Mendoza . 304
- **Los encartados fueron vistos por varios testigos cuando abordaron el taxi y luego apareció el taxista asesinado y ellos continuaron haciendo fechorías. Rechazado el recurso. 19/11/03.**  
Wilfredo Reyes Vizcaíno y Sandy Antonio Peña Martí . . . . . 352

- Los encartados se dedicaban en un carro público, haciéndose pasar por policías, a robar y a abusar de pasajeras. Fueron reconocidos por una de las víctimas y le ocuparon objetos robados. Condenados al máximo de la pena. Nulos y rechazados los recursos. 5/11/03.

Sandro Caraballo Morel (a) Mello y Domingo Mercedes Rosell . 207

- C -

### Cobro de pesos

- **Desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia con envío. 5/11/2003.**

Adalberto Liz Henríquez Vs. Confecciones del Norte (CTS), S. A. . . . . 60

- **Efecto devolutivo de la apelación. Rechazado el recurso. 5/11/2003.**

Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A. . . . . 39

### Contencioso-Administrativo

- El recurrente recurrió ante la jurisdicción contenciosa sin haber agotado previamente la reclamación jerárquica correspondiente frente al órgano o funcionario superior en categoría de aquel que dictó la decisión recurrida. Rechazado. 12/11/03.

Julián Ramírez Montás Vs. Instituto Agrario Dominicano . . . . 692

### Contratos de trabajo

- Los informes que elaboren los inspectores de trabajo a raíz de las investigaciones puestas a su cargo, tienen el valor probatorio que se deriva de su examen, así como de las demás pruebas aportadas. Rechazado. 5/11/03

Viamar, C. por A. Vs. Jannelly Josefina Romero Cruz . . . . . 661

- **Para formar su criterio, la corte a-qua no incurrió en ninguna desnaturalización; su decisión en ese sentido escapa al control de la casación, por ser producto del uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia. Rechazado. 12/11/03.**  
F. Reyes & Co., C. por A. Vs. Juan Isidro Núñez Arias . . . . . 699
- **Contrato de trabajo. Una vez establecida la relación laboral, la Corte tenía que dar también por establecido el hecho del despido. Casada con envío. 5/11/03**  
Eddy Manuel Cuevas Jorge Vs. B & R Operaciones Portuarias, S. A. . . . . 637

- D -

**Demanda laboral**

- **En referimiento. Recurso contra dos ordenanzas dictadas por el juez de referimientos. La primera ordenanza recurrida no hizo más que dar cumplimiento al artículo 539 del Código de Trabajo que dispone que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias al tercer día a partir de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Que la segunda ordenanza sólo se limita a corregir el error material en que incurrió la primera sin que el juez a quo alterara los términos de la misma y sin agravar la situación de la actual recurrente. Rechazado en cuanto a la primera ordenanza y declarado inadmisibile en cuanto a la segunda. 26/11/03.**  
Consortio Constructora Fernández y Constructora, L. F., C. por A. Vs. Pedro Pérez Luna. . . . . 808
- **Abandono del trabajador. Falta de base legal en lo referente al rechazo de la participación en los beneficios reclamados por el demandante. Casada con envío en ese aspecto. 19/11/03.**  
Andrés Polimar Vs. Sterling Doubleday y Enterprices L. P. New York Mest (Club) . . . . . 738



- **Accidente de trabajo. A pesar de que la Corte a-qua impuso a la recurrente la obligación de pagar a la demandante los salarios correspondientes por su ausencia, producto del accidente sufrido por la misma, más todos los gastos médicos en que hayan incurrido hasta la fecha, que sean relativos a su accidente de trabajo, dicha sentencia no indica de qué medio de prueba formó su criterio de que el contrato de trabajo concluyó como consecuencia de un accidente de trabajo, pues los certificados médicos hacen constar que la trabajadora padecía de una enfermedad ósea degenerativa, lo que no es propio de un accidente de trabajo. Falta de motivos. Casada con envío. 26/11/03.**

Centro Masónico de Estudio Escuela Hogar y/o Hugo de León Vs. Altagracia Martínez Germán . . . . . 823
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 26/11/03.**

Romito Medina Vs. Grupo Dominit, S. A. . . . . 797
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 26/11/03.**

Yanerys Ferreras Méndez Vs. Hotel Catalonia Bavaro . . . . . 802
- **Desahucio. De la ponderación de la prueba aportada, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que los demandantes prestaron sus servicios personales a los recurrentes de manera subordinada, lo que caracteriza al contrato de trabajo. Rechazado. 19/11/03.**

Hotel Sun & Surf, Hotel Surf Side Beach y Hotel Paradise Point Resort Vs. Luis Emilio Sánchez y compartes. . . . . 747
- **Desahucio. Establecimiento comercial dependiente de la empresa. En la especie, la corte a-qua llegó a la conclusión de que los demandantes prestaron sus servicios personales a la empresa y no al establecimiento dependiente de la misma, por lo que las condenaciones tenían que ser dirigidas contra la empresa y no contra el establecimiento, tal como lo hizo la sentencia impugnada. Rechazado. 19/11/03.**

Vicenta Paredes y compartes Vs. Club Las Orquídeas . . . . . 756

- **Desahucio.** Que como el tribunal a-quo declaró la inadmisibilidad del escrito de defensa, al comprobar que se presentó después de haber vencido el plazo antes indicado, fue correcta su decisión de igualmente declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental intentado por la actual recurrente, como correcta fue su decisión de no tomar en cuenta la documentación presentada por ella por haber sido hecha de manera tardía. **Rechazado. 19/11/03.**

San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap, R. D., S. A. Vs. José A. Flores Acevedo . . . . . 786
- **Despido injustificado.** Recurrente se limita a señalar que no está de acuerdo con la aplicación del derecho que se ha hecho en la sentencia impugnada, pero no le atribuye ningún vicio específico. Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desensuelva, aunque sea de manera sucinta, los fundamentos de su recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas. **Declarado inadmisibile. 5/11/2003.**

Seguridad Doméstica y Comercial, C. x A. (SEDCO) Vs. Jorge David Rodríguez y compartes . . . . . 3
- **Despido injustificado. Prueba testimonial.** Los jueces del fondo tienen la facultad, entre declaraciones disímiles, de escoger aquellas que les resulten más confiables, y descartar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa, lo que no constituye el vicio de falta de ponderación de testimonios, sino el uso del poder de apreciación de que disfrutan, sin que en el presente caso se advierta desnaturalización. **Rechazado. 5/11/2003.**

Juan de la Cruz De León González Vs. Frito Lay Dominicana, S. A.. . . . . 12
- **Despido.** Cuando el despido de un trabajador es admitido por el empleador, corresponde a éste demostrar las faltas atribuidas al demandante para justificar su despido. En la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las

prueba aportadas por la empresa, formó su convicción de que el empleador no probó la falta atribuida al trabajador, sin que se advierta desnaturalización. Rechazado. 26/11/03.

Fábrica de Embutidos Santa Cruz, S. A. y/o Pimentel Industrial, S. A. Vs. Apolonio Villamán. . . . . 860

- **Despido. Cuando un hecho realizado por un trabajador constituye una falta grave al tenor del artículo 88 del Código de Trabajo, el empleador tiene derecho a dar por terminado el contrato unilateralmente mediante el uso del despido, el cual será justificado si éste demuestra la existencia de esa falta. En la especie, el tribunal a-quo admite que el recurrido incurrió en la falta que le atribuyó la recurrente, pero no precisó si la misma constituía la falta de probidad y de honradez que le fue imputada, en cuyo caso esos elementos no son necesarios para generar una causal de despido, como fue expresado por el tribunal. Falta de motivos. Casada con envío. 26/11/03.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Clodomiro Bove Aquino . . . . . 867

- **Despido. Recurso contra sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile. 26/11/03.**

Pedro José Contreras Vs. Ingeniería y Servicios, S. A. y Fanny Sánchez . . . . . 838

- **Dimisión justificada. Corte a-qua precisó convenientemente la fecha exacta en que los trabajadores demandantes presentaron su dimisión y declara que éstos ejercieron dicho derecho dentro del plazo estipulado por la ley, señalando las fechas de dicha actuación para descartar la existencia del plazo de caducidad o de perdón a que alude la recurrente. Su decisión se encuentra suficientemente motivada cuando expresa que la falta de pago de las vacaciones y de otros créditos del trabajador, constituyen una causa justificada de la dimisión de conformidad con las disposiciones de la ley. Rechazado. 19/11/2003.**

Allegro Vacation Club Vs. Sandra Marth y Frank Suárez . . . . . 21

- **Dimisión. Cesión de empresa.** En la especie, la corte a-qua reconoce que los recurrentes iniciaron sus labores como trabajadores de un empleador y que luego continuaron prestando sus servicios a otro; que esa prestación de servicios sin interrupción a más de un empleador, da lugar a la aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo que establece que el empleador sustituto y el sustituido, deben responder solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo, pero sin embargo dicha corte eximió de responsabilidad al empleador sustituido, razón por la que incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 26/11/03.  
 Franklyn Alejandro Hernández y Guillermo A. Núñez Vs. Bienvenido Abreu . . . . . 815
- **Dimisión. Cuando queda demostrado que el trabajador dimitente presta servicio en una localidad, corresponde al empleador que le traslada a otra demostrar que la facultad de realizar ese traslado se deriva de los términos del contrato o que es como consecuencia de la naturaleza de las labores que ejecuta el trabajador, lo que el empleador no demostró. Rechazado. 26/11/03.**  
 Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Rafael V. Estrella Hernández y Jacinto Valdez Acosta. . . . . 831
- **Dimisión. En la especie el tribunal a-quo dio por establecido que entre las causas de dimisión estaba la falta de inscripción del demandante en el IDSS y la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo a que estaba sometido éste, lo que mantenía al empleador en un estado constante y sucesivo de violación a los derechos del reclamante y determinó que el plazo para ejercer la dimisión del contrato de trabajo por esas causas se mantuviera igualmente vigente, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado. 19/11/03.**  
 Club Caribe, S. A. Vs. Héctor Rodríguez . . . . . 776
- **Dimisión. Prueba testimonial. Los jueces del fondo tienen facultad para apreciar el valor probatorio de las declaraciones de los testigos, pudiendo acoger aquellas que les merezcan crédito y rechazar las que a su juicio no tengan credibilidad, gracias al poder de apreciación de que disfrutaban. Rechazado. 19/11/03.**  
 Miguel Méndez Vs. Cristino Franco Lora. . . . . 768

- **Dimisión. Recurso incidental.** Del estudio de la sentencia recurrida se deduce que los jueces del fondo ponderaron convenientemente las pruebas aportadas y determinaron sin desnaturalización alguna que los recurrentes eran verdaderos trabajadores de la empresa recurrida e incluso que existió la falta que pudo justificar la dimisión, siendo rechazada la misma por haber sido intentada fuera de los plazos legales, encontrándose su razonamiento dentro de las facultades de apreciación de la prueba de que gozan los jueces del fondo. Sentencia impugnada retiene la solidaridad de las empresas consideradas como casa matriz de las recurridas sin dar mayores motivaciones que justifiquen su decisión. Casada con envío en ese aspecto. Rechazados los dos recursos en sus demás aspectos. 26/11/03.

Israel Santana y compartes Vs. Maersk Dominicana, Maersk Seland, S. A., SL Service (antigua Seland Service) y CSX World Terminal LLC. . . . . 843
- **Dimisión. Costas.** En la especie la revocación de la sentencia de 1er. grado no fue producto del recurso de apelación principal intentado por la actual recurrente, sino como consecuencia del recurso incidental elevado por los demandados, de donde resulta que la parte perdedora ante la corte a-qua fue la actual recurrente, lo que justifica su condenación en costas. Rechazado. 19/11/03.

Taller de Ebanistería Mateo Pichardo Vs. Víctor Rosario Veloz y César Alcántara . . . . . 728
- **El hecho de que un tribunal no decida un asunto dentro de los plazos legales, constituye una falta procesal de los jueces, que podría dar lugar a acciones en su contra, pero dicha falta no constituye un vicio a los fines de la casación de la sentencia. Rechazado. 26/11/03.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Uribe Castillo y compartes . . . . . 875
- **En la especie el Tribunal a-quo al dar por establecido que la reclamante tenía la condición de madre del fenecido, admitió su demanda frente a la ausencia de declaración jurada. Rechazado. 5/11/03**

Diseños y Construcciones Sánchez Ureña, C. por A. Vs. Isabel Cabrera . . . . . 668

- **Nulidad de despido. Nada se opone a que el recurrente, dentro de su autonomía legalmente establecida pueda convenir y pactar acuerdos de condiciones de trabajo con las personas que laboran en dicha institución, reconociendo en dicho convenio que el modus operandi de sus relaciones de trabajo se regirá por las disposiciones del código de trabajo vigente, en la medida en que dichas disposiciones no colindan con las prerrogativas establecidas por la ley orgánica de dicha institución. En la especie cuando la sentencia impugnada declaró nulas las terminaciones o cancelaciones de los recurrentes y ordenó el reintegro de los mismos desconoció y desnaturalizó tanto el acuerdo de trabajo, como las disposiciones de la ley orgánica. Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley. Casada con envío. 26/11/03.**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) Vs. Rufino Peralta García y compartes . . . . . 880
- **Al empleador le correspondía demostrar la fecha del ingreso al trabajo del trabajador. Casada con envío. 12/11/03**

Pedro Alexander de los Santos Vs. Tenedora R. P. M., C. por A.. 686
- **Cuando un tribunal de alzada anula una sentencia dictada por el tribunal de primer grado sobre el fondo de una demanda, debe sustanciar el proceso nuevamente y avocarse a su conocimiento, sustituyendo la sentencia anulada por otra que decida dicha demanda. Casada con envío. 19/11/03.**

Claudette García Pérez Vs. Autoridad Portuaria Dominicana . . . 718
- **El Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente introdujo cambios en las condiciones de prestación de servicios del recurrido. Casada con envío. 12/11/03.**

Internacional Group Dominicano, S. A. Vs. Roger José Trinidad Gómez. . . . . 707
- **La Corte a-aqua no da motivos para, una vez dar por presumida la terminación de los contratos de trabajo por cierre definitivo del negocio, no aplicar en beneficios de los demandantes la compensación económica**

**establecida por el artículo 82 del Código de Trabajo. Casada con envío. 5/11/03**

Regina María Lugo Cruz y Francisco Santiago Del Orbe Vs. Centro Aeróbicos, S. A. y/o Guido Eduardo D'Alessandro Lefeld . . . . . 607

- **La no ponderación de documento que revestía importancia para el conocimiento de la demanda genera que la sentencia impugnada carezca de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso. Casada con envío. 5/11/03**

Ramsa, C. por A. Vs. Dora María Parra Minaya . . . . . 602

**Depósito en fotocopias de la sentencia impugnada**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 5/11/2003.**

Latinoamericana de Seguros, S. A. Vs. Pescamar Dominicana, S. A.. . . . . 55

- **Declarado inadmisibile el recurso. 5/11/2003.**

Salomé Pichardo Menéndez Vs. Sterling Products International, S. A. y Colorín, S. A. . . . . 77

- **Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**

Financiera Corieca, C. por A. Vs. Freddy Antonio Melo Pache . . . 88

- **Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**

Marcos Augusto Guerrero García y Marcos A. Guerrero Tejada y/o Máximo Manuel Guerrero Tejada Vs. Leoncio Fernández Demorizzi y compartes . . . . . 106

- **Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**

Pedro Rodríguez Herrera Vs. Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) . . . . . 111

- **Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**

Luz María Rodríguez Vda. Castillo Vs. Nidia Espinal . . . . . 121

- **Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**

Melba Giovanni Rincón de Sirotti y compartes Vs. Rolando A. Malena y compartes . . . . . 125

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Andrés M. González Vs. Elena Slim Garip . . . . . 134
- **Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Francisco Almánzar y compartes Vs. Freddy Arturo Frías  
Jiménez . . . . . 137
- **Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Ramón A. Marte Calderón Vs. Ruy Leonardo Morbán e Isabel  
Adelina Morbán . . . . . 148
- **Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Eduardo Sued Sem, S. A. Vs. Ernesto A. Almeida . . . . . 152
- **Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Lucía Milagros Angomás Angomás Vs. Altagracia Vanessa  
Estepan Pujols . . . . . 157
- **Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Luis López Rivera Vs. Félix Fernando Valerio T. . . . . 161

### Descargo puro y simple del recurso

- **Rechazado el recurso. 19/11/2003.**  
Abastecimiento General, S. A. y José Antonio Díaz Reyes  
Vs. Banco Popular Dominicano. . . . . 101

### Desistimiento

- **Da acta de desistimiento. 19/11/03.**  
Juan Adairys Martínez González Vs. Cooperativa Nacional de  
Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) . . . . . 715
- **Da acta de desistimiento. 5/11/03**  
San Sung Hat & Cap Dominicana, S. A. y Gold Star Cap,  
R. D., S. A. Vs. José O. Flores Acevedo . . . . . 628
- **Se da acta. 12/11/03.**  
Arsenio Félix Peña. . . . . 310
- **Se da acta. 12/11/03.**  
José Antonio Pérez Báez. . . . . 268



- **Se da acta. 12/11/03.**  
Luisa Alt. Lara Mota y María Inmaculada Ventura Quiroz . . . . . 329
- **Se da acta. 12/11/03.**  
Nicolás Cruz Aracena o Aracena Cruz . . . . . 294
- **Se da acta. 12/11/03.**  
Santo Doñé Rodríguez (Frank).. . . . . 271
- **Se da acta. 19/11/03.**  
Andrés Rodríguez Ogando . . . . . 386
- **Se da acta. 19/11/03.**  
Eulalio Suero Vega y/o Luis Alberto Rosa Gómez. . . . . 365
- **Se da acta. 19/11/03.**  
Haroldo Nicolás E. Collado Capellán. . . . . 428
- **Se da acta. 19/11/03.**  
José Dolores Linares Pérez . . . . . 465
- **Se da acta. 26/11/03.**  
Daniel Buenaventura Ovalles Ulloa (a) El Gringo . . . . . 476
- **Se da acta. 26/11/03.**  
Eduardo Kelly Azor. . . . . 532
- **Se da acta. 26/11/03.**  
Ezequiel Canó Quezada. . . . . 486
- **Se da acta. 26/11/03.**  
Gabriel Pichardo Marte.. . . . . 501
- **Se da acta. 26/11/03.**  
Harrington Emilio Veloz Burgos (a) Jarol. . . . . 556
- **Se da acta. 5/11/03.**  
Carlos Peñaló. . . . . 250
- **Se da acta. 5/11/03.**  
Danilo Ben Herrera.. . . . . 233
- **Se da acta. 5/11/03.**  
Freddy Hernández Taveras . . . . . 221

- **Se da acta. 5/11/03.**  
Modesto Mota. . . . . 260
- **Se da acta. 5/11/03.**  
Pedro Morel Nepomuceno (a) Loli o Lorenzo. . . . . 247

### Difamación e injuria

- **La acusada recurrente, en un sitio público, delante de varias personas, expresó frases hirientes a la parte civil constituida, tipificando el delito de difamación e injuria. Nulos los recursos de ambos por falta de motivación y rechazado el de la acusada. 19/11/03.**  
Elsa Taveras y Blas Rafael Consuegra. . . . . 396

- F -

### Fratricidio

- **El acusado mató a un hermano con un cuchillo que portaba y luego alegó provocación, pero no pudo probarla. Fue condenado a la pena máxima. Rechazado el recurso. 12/11/03.**  
Juan Martínez Ozuna . . . . . 320

- H -

### Habeas corpus

- **El justiciable era reincidente y el co-acusado lo vinculó como el cabecilla de la acción delictuosa de las que se les acusaba. Rechazado el recurso. 19/11/03.**  
Alfredo Francisco Valeyrón Báez . . . . . 420

### Homicidio voluntario

- **Alegó el acusado que hubo provocación pero no lo pudo probar y que la sentencia no había sido bien motivada. Realmente lo fue. Rechazado el recurso. 12/11/03.**  
Leonel Antonio Rivas Ceballos. . . . . 288

- El encartado alegó que se le zafó el disparo estando acostado en la cama con ella; la víctima le había dicho a una amiga que él la amenazaba de muerte y que fuera a denunciarlo a la policía, pero ella no fue. Rechazado el recurso. 12/11/03.  
Juan Dionisio Núñez Martínez. . . . . 346
- Uno y otro de los encartados la emprendieron a pedradas y cuchilladas contra el occiso y uno y otro se acusaron de ser los autores. Declarado nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 12/11/03.  
Warlin o Julián Acosta Martínez (Wally) . . . . . 275

- I -

### **Impugnación de estado de costas y honorarios aprobados por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia**

- Rechazado el recurso de impugnación. 14/11/2003.  
Andrés Amparo Guzmán Vs. Licdos. Gustavo E. Vega Vega,  
José Cristóbal Cepeda Mercado y Eddy de Jesús Hernández. . . 176

### **Incendio y tentativa de homicidio**

- El encartado, que había sido concubino de la agraviada, la perseguía y amenazaba y se presentó a la casa de la madre de ella, donde se había refugiado y roció gasolina y le pegó fuego a la casa, que no se quemó totalmente por la intervención de vecinos y los bomberos. Condenado a 20 años. Rechazado el recurso. 12/11/03.  
Carlos Rodolfo Cuevas Genao. . . . . 281

### **Incesto**

- Aunque se discutió si la criatura habida en la relación incestuosa del padre con la menor, era suya o no, lo importante era la relación del autor con la menor y esto fue probado. Condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 26/11/03.  
Luis María Bautista Mateo. . . . . 578

## Irregularidades del acto de emplazamiento en casación

- **Declarado caduco el recurso. 19/11/2003.**  
Soriano Industrial, S. A. Vs. Compañía Vidrieras R & B,  
C. por A. . . . . 165

## - L -

### Laboral

- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 5/11/03.**  
Hugo Justo Santana Vs. Tomás Elpidio de los Santos . . . . . 597
- **El memorial de casación no cumple con el voto de la ley. Inadmisible. 5/11/03.**  
Fiesta Bávaro Hotels, S. A. Vs. Valentín Núñez y compartes. . . . 647

### Ley 675

- **El prevenido fue condenado, y cuando hizo oposición, no compareció y se declaró nulo su recurso de acuerdo con la ley y, además, motivó su recurso contra otra sentencia y no la recurrida. Rechazado. 26/11/03.**  
Julio César Languasco Chan. . . . . 572
- **El Tribunal a-quo consideró el recurso de apelación tardío. Fue correcta la apreciación. Rechazado el recurso. 19/11/03.**  
Zoila Melo . . . . . 361
- **En el hecho ocurrente, la prevenida impidió el acceso a un callejón a varias personas, ordenándose la destrucción de la construcción levantada por ella. Rechazado el recurso. 26/11/03.**  
Lucía Crisóstomo Montaña. . . . . 521
- **Los abogados que han representado a una persona en un juicio tienen calidad para recurrir por ellos aunque se omita el nombre del representado. Falta de motivos. Casada con envío. 5/11/03.**  
Bolívar Vicioso . . . . . 193

## Libertad bajo fianza

- **En la especie no hubo violación de la ley en la negación de la fianza. Era facultativo del juez concederla o denegarla. Rechazado el recurso. 12/11/03.**  
Francisco Medina Medina . . . . . 342

## Litis sobre derechos registrados

- **Es principio que todo recurso de casación debe ser dirigido contra el beneficiario de la sentencia impugnada. Inadmisible. 5/11/03**  
María Arcángel Del Rosario y compartes Vs. José Martínez y Verónica Martínez . . . . . 631
- **El Tribunal a-quo declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación. Inadmisible. 5/11/03.**  
Ing. Antonio Javier Rivas Durán Vs. Elsira González de Domínguez . . . . . 622

## Litis sobre terrenos registrados

- **El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso. Inadmisible. 5/11/03**  
Bartolo Almánzar Cuevas y compartes Vs. Henry Daniel Henríquez Hernández. . . . . 643
- **El Tribunal a-quo rechazó el pedimento incidental del recurrente, en el sentido de que se ordenara la medida de instrucción aludida, en razón de que ya se había realizado una que suplía la ahora solicitada y porque en consecuencia, ya resultaría innecesaria y frustratoria la realización de la misma, no incurriendo en ninguna violación. Rechazado. 5/11/03.**  
Dr. Juan R. Díaz Guzmán Vs. Carlos F. Cruz Domínguez . . . . 614
- **Recurso interpuesto tardíamente. Declarado inadmisibile. 12/11/03.**  
Sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero Vs. Federico F. Schard Oser. . . . . 678

- M -

**Memorial ausente de medios  
en que se funda el recurso**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/2003.**  
Guarionex Romero Pérez Vs. Celeste Encarnación Medina . . . 116

- P -

**Partición de bienes**

- **Apoderamiento irregular. Contradicción de motivos. Casada la sentencia. 19/11/2003.**  
Manuel Vizcaíno Vs. Tilda Ramírez Upía. . . . . 171
- **Pensión alimenticia. El Juzgado a-quo consideró que el padre estaba en condiciones de pasar la pensión a la cual había sido condenado en primer grado. Decisión correcta. Rechazado el recurso. 19/11/03.**  
Carlos Horacio Cabral Medina . . . . . 381

**Providencia calificativa**

- **Declarado inadmisibile. 12/11/03.**  
Juan Ramón Constanza y Maximina Fabián . . . . . 325
- **Declarado inadmisibile. 12/11/03.**  
Luis Alberto Rosa Carvajal . . . . . 332
- **Declarado inadmisibile. 19/11/03.**  
Ramón Escanio Segura . . . . . 358
- **Declarado inadmisibile. 19/11/03.**  
Salvador Mateo Segura. . . . . 425
- **Declarado inadmisibile. 19/11/03.**  
Víctor José Reyes Balbuena . . . . . 368

- **Declarado inadmisibile. 5/11/03.**  
Isidro Germosén Peña . . . . . 204
- **Declarados inadmisibles sus recursos. 12/11/03.**  
Romy Jairo Rafael Tejada y compartes. . . . . 263

- R -

**Reconocimiento de paternidad**

- **Incompetencia de atribución de las cortes de apelación de niños, niñas y adolescentes. Casada la sentencia. 5/11/2003.**  
Luis Rafael Jiménez de Marchena. . . . . 46

**Referimiento**

- **Contestación sería puesta de manifiesto. Violación a la competencia de atribución. Casada la sentencia con envío. 19/11/2003.**  
Rita Emilia del Carmen Vs. Erocía de los Santos Zabala y compartes . . . . . 95

**Robo con violencia**

- **En el hecho ocurrente, el acusado negó los hechos pero se demostró su culpabilidad. Rechazado el recurso. 19/11/03.**  
Cristian Santiago Corporán Feliz . . . . . 408
- **El indiciado declaró que vio a dos personas en la oscuridad, mientras estaba bebiendo con un cómplice y se le había acabado el dinero y como querían seguir bebiendo, por eso los asaltaron y los golpearon e hirieron a uno de ellos. Rechazado el recurso. 19/11/03.**  
Alexis Lugo. . . . . 431

- S -

**Sentencia incidental**

- En su calidad de prevenido, el recurrente alegó que la Corte a-quo no había motivado su sentencia incidental. Sí fue motivada, y como el tribunal de primer grado omitió contestar un pedimento formal, la sentencia era correcta. En lo penal, el recurrente había sido descargado y no hubo recurso del ministerio público, por lo tanto, en cuanto a él respecta, ese veredicto era definitivo. **Rechazado. 19/11/03.**

Héctor José Rizek Llabally . . . . . 389

- V -

**Venta condicional de muebles**

- El prevenido fue notificado para pagar o entregar el mueble vendido condicionalmente, ni pagó ni entregó, escondiendo el objeto; como no lo destruyó, se le retuvo una falta por medio de una sentencia bien motivada. **Rechazado el recurso y nulo como persona civilmente responsable. 19/11/03.**

Juan Diómedes Saint-Hilaire . . . . . 402

**Violación al efecto devolutivo de la apelación**

- **Casada la sentencia con envío. 19/11/2003.**  
H & C Bienes Raíces, S. A. (Re/Max Santo Domingo) Vs.  
Inmobiliaria Lemania, S. A. . . . . 129
- **Casada la sentencia con envío. 19/11/2003.**  
Panadería Ruth, S. A. Vs. Unión de Medianos y Pequeños  
Industriales de Harina (UMPIH) y/o Fernando Pallock . . . . . 142



## Violación de propiedad

- La Corte a-qua falló existiendo certificaciones que se contradecían y no dio oportunidad de que se presentase una tercera certificación que dirimiera el conflicto. Casada con envío. 19/11/03.

Elizabeth Valenzuela Arnaud . . . . . 413

## Violación sexual

- El indiciado, siendo un chofer de carro público, abusó de la agraviada amenazándola con un cuchillo, la obligó a desnudarse, la violó y la dejó desnuda en la vía pública. Negó los hechos, pero ella fue coherente al reconocerlo y la sentencia está bien motivada. Rechazado el recurso. 19/11/03.

Leocadio Polanco Pérez Ramírez o Jiménez . . . . . 447